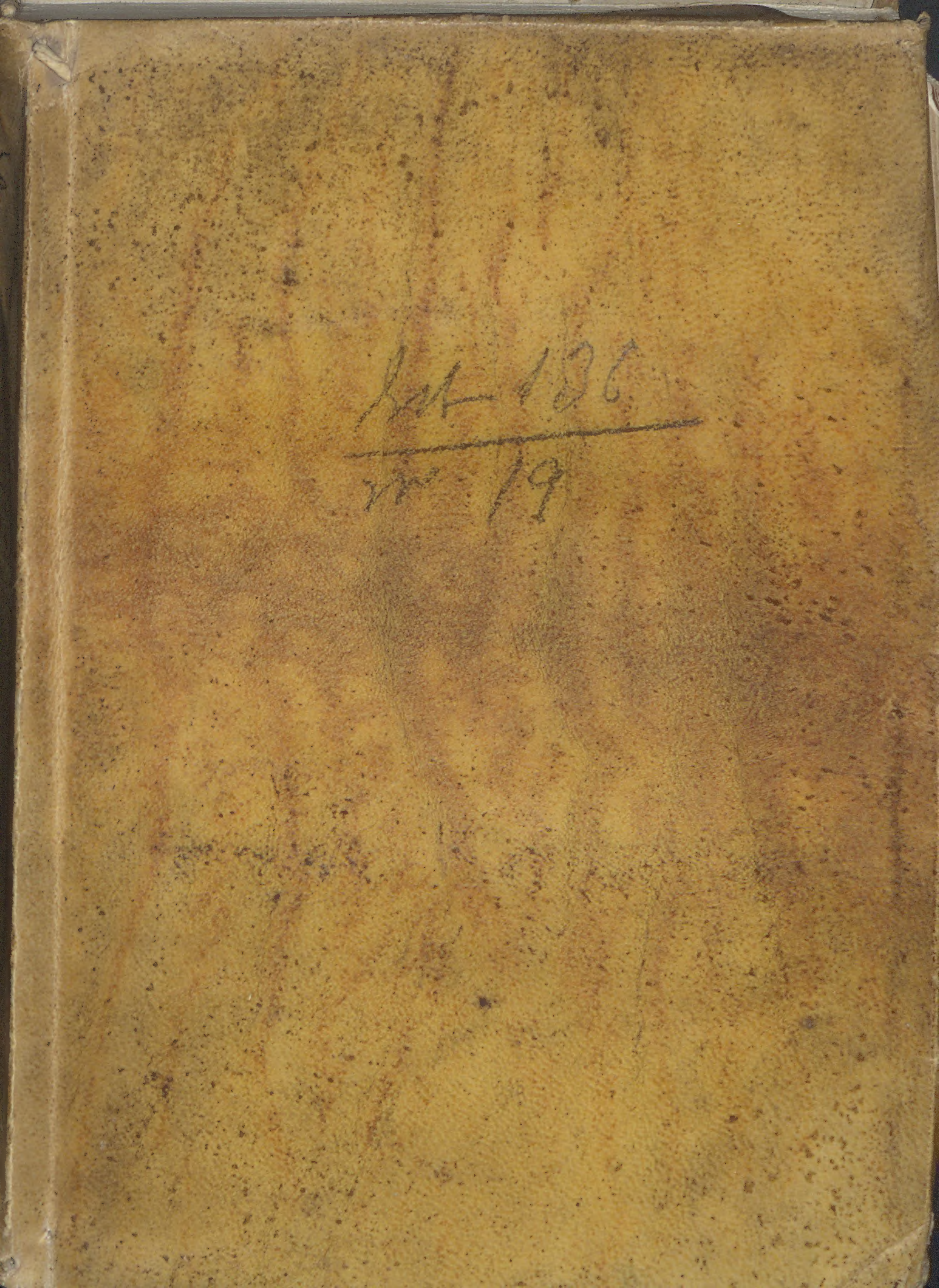
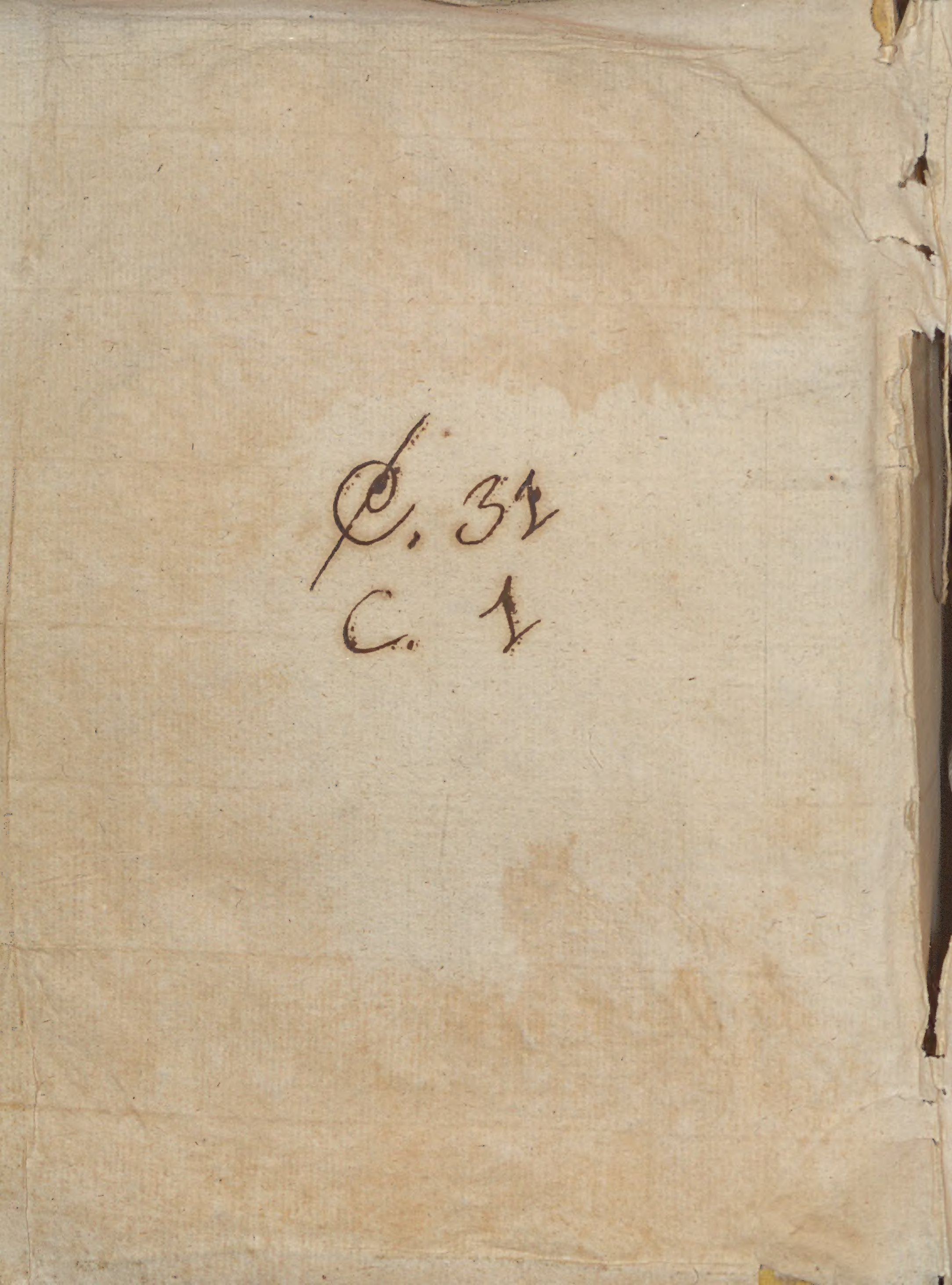


Lit 186
nr 19


C. 32
C. 2


Marino Tepula fc.

COLECCION GENERAL
DE LAS
ORDENANZAS MILITARES,
SUS INNOVACIONES, Y ADITAMENTOS,
DISPUESTA

en diez Tomos, con ſeparacion de Claſes,

POR DON JOSEPH ANTONIO PORTUGUES,
Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villarrubia de los Ojos en la de Calatrava, del Conſejo de S. M. y ſu Secretario con exercicio en la primera Meſa de la Secretaría de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra.

TOMO II.

COMPREHENDE LAS DE INFANTERIA, Caballeria, y Dragones; Conſejo Supremo de Guerra, Capitanías Generales de Provincia, Gobiernos de Plazas, Directores, Inſpectores, y Auditorías de Guerra, &c.

Deſde el año de 1714. haſta 7. de Julio de 1728.

DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE S. M.

EN MADRID: En la Imprenta de ANTONIO MARIN.
Año de 1764.

Se hallará en la Libreria de Antonio de Sancha, Plazuela de la calle de la Paz, junto al Correo.

ERRATAS.

PAG. 163. en el margen, *Idem*: leele en frente del Art. 18. y no del 17. donde está.
Pag. 181. lin. 30. *mando* : lee *mandado*.
Pag. 257. lin. 5. *diez de Enero* : lee *primero*.
Pag. 275. en la suma, 293. lee 393.
Pag. 381. lin. 6. *veinte de Abril* : lee *ocho*
Pag. 418. lin. 31. *siguinedo* : lee *siguiendo*.
Pag. 437. lin. 19. *ninguuna* : lee *ninguna*.
Dicha pag. y lin. *puestos* : lee *puesto*.
Pag. 546. lin. 3. *Inspecto* : lee *Inspector*.
Pag. 648. lin. 1. *Provincias* : lee *Provincia*.
Pag, 692. lin. 4. *Malllorca* : lee *Mallorca*.

INDICE
DE LOS DOCUMENTOS, que comprehende este Tomo.

Desde el año de 1714. hasta 7. de Julio de 1728.

REYNADO DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

AÑOS

1714.

Real

Real

Real

Real

Real

Pro-

los

REYNADO

DEL SEÑOR DON LUIS I.

QUE COMENZÒ EN 10. DE ENERO DE 1724.

Real

REYNADO SEGUNDO DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

à

REY-



REYNADO DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

REAL INSTRUCCION de 1. de Enero de 1714.

SOBRE LAS OBLIGACIONES, facultades, y ſueldo de los Capitanes Generales de Provincia.

1 MAndarán à todos los Tenientes Generales del Rey de la Provincia, à todos los Gobernadores, y Comandantes de Ciudades, Ciudadelas, Fuertes, Caſtillos, y à qualquier Oficial Militar, que eſtè empleado en las Planas Mayores de ſu Provincia, como tambien à todas las Tropas regladas, que fueren de Guarnicion, ò tranſitaren por ella.

2 Viſitarán las Ciudades, Ciudadelas, Puertos, Bahías, y Caſtillos de ſu Gobernacion, y de cada una ſacarán un Plan exacto, que ſiempre guardarán, embiando al Rey una Copia exacta de cada una, con ſu parecer ſobre el eſtado en que ſe hallaren, ya eſtén for-

fortificadas, ò ya no lo estén : avisando, en lo que tocare à las primeras, su verdadero estado, su situacion al respecto del terreno, y Mares en que están edificadas, y de el de su cercanía, los defectos, y faltas, que en ellas reconocieren, las reparaciones, y bonificaciones, que por menor necessitaren, y las obras, que por aumento juzgaren necessarias; y en quanto à las segundas, las que tuvieren por à proposito de fortificar, tanto de la parte de la Tierra, como de la de Mar, al respecto de los génios de los habitantes del País, y de sus Comercios, Pescaderías, y Marinerías, con atencion à la proximidad de las Fronteras del Reyno; y para que dén con mas circunstancias à entender lo que se debe determinar, ò executar, discurrirán, y representarán todo lo que les pareciere en esta materia, formando siempre en todo una Relacion por menor de los gastos, que los Maestros, y Obreros estimaren que costarán estas Obras.

3 Visitarán en cada Plaza la Artilleria, los Almacenes de Municiones, y de uno, y otro se formarán Relaciones, conforme à lo que en sus Visitas reconocieren de su buena, ò mala calidad, de defectos, de faltas, y de lo que para componerlos de toda satisfaccion necessitaren; y si no hay bastante Artilleria, y Municiones, lo avisarán, observando tambien el estado de los Almacenes, assi de Polvora, como de otros generos, y su estado, explicando el de los que hay, su situacion, su capacidad, y los reparos de que necessitan; y si no los hay, las Casas, ò Edificios de que se podrá valer el Rey para establecer unos, y los parages en que convendrá construír otros, el todo con distincion del

cos-

nte, y costas, que por menor se estimaren en las Relaciones de cada obra de estas construcciones.

4 Lo mismo de los Almacenes de Viveres, reconociendo lo que hay en sér de trigo, y cebada, y sus calidades, y lo que mas, ò menos de cada especie los pareciere convendrá aumentar, ò disminuír, con atencion à la subsistencia de la Guarnicion actual, y de los accidentes à que la Plaza pudiere estár expuesta, ò à los Acampamentos, parages, ò otras circunstancias, que creyeren deber atender; y si la capacidad de dichos Almacenes es correspondiente; y si no los hay, observarán lo mismo, que lo dicho de las faltas de los de Artilleria.

5 Visitarán tambien los Hospitales de todas Ciudades, Ciudadelas, Plazas, Villas, y Lugares, ya sean del Rey, ò de los Comunes, su capacidad, el numero de las Camas, las facultades de cada Hospital; y para que esto sea con todas las circustancias convenientes, sacarán con conocimiento regular quál ha sido el tiempo de su fundacion, los bienes, rentas, y efectos de su primera dotacion, los que de tiempo en tiempo se han aumentado: y en fin los que actualmente gozan, su consistencia, calidad, y productos, como tambien su forma de administracion, quáles son los Ministros, assi Eclesiasticos, como Seculares, Medicos, Cirujanos, Boticarios, ò particulares empleados en ellos, los sueldos, gages utiles, y gastos que les tocan, las provisiones de Viveres, y de Botica, y de los muebles que estuvieren en sér, y el valor de cada uno, muy por menor, en que consiste cada uno de estos Hospitales, como tambien la racion, que se

consídera corriente para los convalecientes, el preci. de cada genero de ellos: y sobre todo, su parecer en todo lo que tocare à esta administracion, y las assistencias de los pobres enfermos, assi en lo Divino, como en lo humano.

6 Atenderán à que las Tropas sean alojadas siempre juntas, en quanto fuere possible, ò à lo menos la mayor parte de ellas; y para este efecto discurrirán, y procurarán con los Ayuntamientos de las Ciudades, y Villas en que se destinaren Tropas, ò Guarnicion, que se alojen, y destinen en algunas Casas à proposito para hacer Quarteles, las quales se compondrán en toda forma, y en ellas se pondrán Camas con sus sabanas, y todo lo necessario, y Utensilios, nombrando por la misma Ciudad, ò Villa, personas de satisfaccion, para que cuiden de todo, y tengan cuenta, y razon de si falta algo, para que las Tropas lo paguen.

7 En todas las Jurisdicciones tendrán el primer lugar, como representando la Persona del Rey; pero solamente en casos, y cosas graves tocantes al servicio de S. M. para lo qual siempre en cada uno de estos casos, y cosas se despacharán Cedulas convocatorias, y no de otra manera.

8 Lo mismo se observará en qualquiera Junta, que se formare de orden de S.M. en el distrito de su Gobernacion: bien que estas Juntas se consideren como en Cortes, ò bien que se formen en disposicion de ellas.

9 En las unas, y otras presidirán, como vá dicho, para que en todo se guarden los interesses del Rey, y que nada se consulte, trate, ni resuelva en perjuicio de su Real servicio.

Pre-

10 Presidirán tambien, si lo hallaren à proposito, en todos los Consejos de Guerra, que se formaren para juzgar las Causas, que segun las Ordenes, fuessen dependientes de estos Consejos, y que se formaren en la Plaza en que se hallare el Gobernador General.

11 Cuidarán que de cada Causa sentenciada se les embie Copia de todos los Autos, y Sentencias de ella, para conocer por sí si observan como deben regularmente las Ordenes.

12 Conocerán de todas las Querellas, y qüestiones de cosas, que sucedieren entre gente de Guerra, y Naturales del País, llamandolos, y imponiendolos suspension de qualquier qüestion, y oyendolos por sí, y atrayendolos à ajuste, y à una sincera reconciliacion, y amistad; y en caso de no vencer, y pacificar sus génios, llamará quatro Oficiales de Guerra, que à lo menos sean Coroneles vivos, para substanciar, y sentenciar la tal Causa, de lo qual no se ha de conceder apelacion, sino es al Rey inmediatamente, y se suspenderá la execucion de la Sentencia por un mes solamente, si no dá S. M. orden para mayor dilacion.

13 Estará à la vista de las elecciones, que se hicieren en qualquier caso, ocasion, ò debaxo de qualquier pretexto que sea, para que jamás se propongan para empleos personas sospechosas de infidelidad, ò desafectas à el Real servicio; y sucediendo el caso de que se hayan nombrado algunos, lo avisará al Rey inmediatamente, para que se dén las providencias correspondientes à las conseqüencias de esta materia.

14 Visitarán regularmente de obligacion, dos veces al año, todas las Plazas, y Puertos de su Gobernana-

nacion, para reconocer ſi las Obras de fortificaciones, bonificaciones de pueſtos, conſtrucciones de pueſtos de Almacenes, y reparos de Artilleria, que S. M. hubiere mandado hacer, ſe executan conforme à los deſignios, Planos, y Inſtrucciones, Contratos, Aſsientos, y Ordenes que ſe hubieren dado; y para eſto todos los Ingenieros, Oficiales de Artilleria, y de Viveres, Conſtructores, y Aſſentiſtas, le darán cuenta de todo lo que eſtuviere à ſu cargo, y les pidiere.

15 Viſitarán tambien los Hoſpitales de Guarnicion, oirán las quejas de los enfermos, y encargarán à los Gobernadores de las Plazas, que informen de ellas al Rey.

16 Aſsiſtirán una vez al año à una de las quatro Reviſtas del Inſpector, de todas las Tropas que eſtuvieren en el diſtrito de ſu Gobierno, para que por sí ſe enteren del verdadero eſtado de cada Cuerpo de Tropas, y puedan de ellas dar al Rey una cuenta formal, repreſentando en ſu particular la calidad, el génio, el eſtado, las facultades, y los ſervicios, ò defectos de cada Oficial: la concordia, y diſcordia, que ſe practicáre entre ellos: la capacidad, y puntualidad del Sargento Mayor en ſus cuentas; y ſi los Ayudantes tienen las calidades convenientes para ſer capaces de reemplazar los dichos Sargentos Mayores, en ſus auſencias, y enfermedades: el numero de Soldados, ſu buena, ò mala calidad, aſsi en lo perſonal, como en el ſervicio, la forma, y eſtado de ſu Veſtuario, y Armamento.

17 Renovarán todos los años la Liſta del Vecindario del Pueblo de cada Ciudad, ò Villa, Lugar por

Lu-

Lugar, aſsi de los hombres, como de las mugeres, con diſtincion de ſus calidades, ſea de los caſados, ſea de los ſolteros, como tambien de ſus edades, para cuyo cumplimiento mandarán por sí, ò por los Tenientes Generales del Rey, Gobernadores, ò Comandantes de ſu Gobernacion, ò por ſus Subdelegados, à todas las Juſticias, Corregidores, Alcaldes de la Provincia, que les remitan eſtas Liſtas en todo el mes de Diciembre de cada año, pena de multas, de que por ninguna via podrán eſtár deſcargados los que faltaren, ſino deſpues de haberla pagado, y ſin que juriſdiccion ninguna pueda ordenar la reſtitucion de lo que hubiere pagado, ſino es el Rey ſolamente.

18 Velarán, y cuidarán de que por ningun caſo, ò pretexto, ſe hagan reparticiones ſobre los Pueblos, ſino las que por Ordenes publicas del Rey, y de la execucion de las que los Intendentes de las Provincias ſeràn encargados, atendiendo à que ningun Gobernador, y Comandante General, ò particular, Intendente, Comiſſarios Ordenadores, ò particulares, Teſoreros, Miniſtros, ſean Militares, ò Togados, ſaquen maravedí de alguno de los Pueblos, ni la menor exaccion de ellos, ù de los Arrendadores, ù Adminiſtradores, en el cobro de los derechos Reales, Arbitrios, y Siſſas de las Comunidades, ni qualquiera otra coſa, que ſus ſueldos; de ſuerte, que ſi ſe hace la menor contravencion en eſto, los ſuſpenderán, y darán cuenta al Rey de lo que paſſare, à fin que enterado S. M. del hecho, dé las providencias para el caſtigo que merecieren los contraventores.

19 Para la decencia, y condecoracion, que

à

à tal empleo de Gobernador General de la Provincia conviene, tendrán obligacion cada uno de ellos de mantener ſiempre un Capitan, y quatro Guardias, los quales ſiempre eſtarán adornados con la Vandolera, Librea, y Armas del Gobernador, teniendo cada uno ſus Caſacas de la miſma Librea, y Armas, para que en qualquiera funcion, que ſea, tengan los dichos Gobernadores la repreſentacion que deben, y ſean ſus Guardias reſpetados como ſe debe.

20 Atenderán con grande aplicacion à todo lo que paſſare en todas las partes de ſu Gobierno, velando mucho ſobre los mal intencionados, ò deſafectos, y particularmente ſobre los que tuvieren algun empleo, dignidad, ò autoridad, ſea en lo Eclesiaſtico, Militar, ò Politico, eſtando à la viſta de ſus converſaciones, operaciones, y movimientos, aviſando al Rey lo que fuere cada uno, y aſſegurando en todas ocaſiones el ſervicio de S. M. contra ſus deſignios.

21 Atenderán tambien à lo que en todos los Tribunales de Juſticia, ſea ſuperior, ò ſea inferior, paſſare, y ſe tratare, oyendo las quejas de las Partes, informandoſe de la razon de unas, y otras, pero ſin embarazar el curſo de la Juſticia, y dando parte al Rey de lo que reconocieren pueda S. M. dar remedio à los abuſos, que ſe juſtificaren; y en quanto à eſte punto, tendrán gran cuidado, por todos los medios poſsibles, para deſcubrir los Jueces, Corregidores, Regidores, y Alcaldes, que moleſtaren à los Pueblos, y ſacaren de las Partes dinero para concederles juſticia, ò proteccion: y en fin, de todas las malas calidades, y abu-

abuſos de todos los que tuvieren à ſu cuidado alguna ſuperioridad, mando, ò manejo.

22 Cuidarán de mantener la ſeguridad pública en los Caminos, obligando à los Pueblos à prender los Ladrones, aſſegurandoſe de perſonas aficionadas al Rey, para informarſe del parage, y correría de los tales Ladrones.

23 Arreglarán los tranſitos de las Tropas, de forma que marchando puedan eſtár alojadas, y tener los Utenſilios de que neceſsitaren, como tambien, que ſe les ſubminiſtren Viveres, y Forrages à precios moderados, y comedidos.

24 Cada Gobernador General de Provincia gozará al año doce mil eſcudos de vellon, los quales recibirán en quatro pagas, de tres en tres meſes al año, por el Teſorero de la Provincia de ſu Gobernacion, à ſaber:

	Eſcud. de vell.
De Gages regulares.	6ʉ. . .
De Sobreſueldos para los gaſtos de la meſa, que tendrán.	3ʉ. . .
De preciſa reſidencia.	2ʉ. . .
Para el Capitan 400. eſcudos, y 150. à cada uno de los quatro Guardias.	1ʉ. . .
	12ʉ. . .

Inſtruccion, que S. M. ha mandado que generalmente obſerven todos los Gobernadores Capitanes Generales de Provincia; y éſta (como à uno de ellos) ſe remite al Señor Marqués de Bay, para ſu cum-

plimiento, y obſervancia en la parte que le toca. Madrid 1. de Enero de 1714. Don Joſeph de Grimaldo.

REAL DECRETO

de 23. de Abril de 1714.

EXPEDIDO AL CONSEJO DE GUERRA, dando nueva planta à eſte Tribunal, y ſobre el Fuero de la Tropa, y otros.

1 HAbiendo reglado de nuevo mis Conſejos, y Tribunales de Caſtilla, Indias, Ordenes, y Hacienda, y dadoles planta para lo que en adelante deben hacer, Miniſtros de que ſe han de componer, y direcciones que han de obſervar; es conſeqüente reglar tambien el Conſejo de Guerra, ſu manejo, funciones, y negocios, que ſe han de tratar en él, aſsi de Gobierno, como de Juſticia, nombrando para eſto ſuficiente numero de Miniſtros de una, y otra claſe, para que mis Vaſſallos, y los demás, que tienen dependencia en él, no experimenten, ni padezcan en el deſpacho de ſus dependencias el atraſſo, y dilacion, que por falta de Miniſtros han padecido eſtos ultimos meſes, en perjuicio, no ſolo de ellos, ſino es de mi ſervicio; y aſsi he reſuelto, que en lo venidero ſe componga el Conſejo de Guerra de diez y ſeis Miniſtros, los ſeis Militares, de los quales el mas antiguo ha de ſer ſiempre Cabo, y Decano del Conſejo; los otros ſeis Togados, y de eſtos el uno Decano en auſencia del

del que nombro por Cabo, y Decano del Consejo, un Fiscal, dos Abogados Generales, y un Secretario en Gefe: los seis Militares los elegiré siempre de los Capitanes Generales de mis Exercitos, entrando en el Consejo por sus antigüedades de Capitanes Generales, quando estuvieren en la Corte, hasta en el numero de los seis, de que no se ha de exceder; pero como en algunas ocasiones podrán estos estár empleados fuera de la Corte, assi mandando mis Exércitos, como en Gobiernos de Provincias, ù otros encargos de mi servicio, he resuelto se reemplace el numero de los seis, que faltaren, de los Tenientes Generales mas antiguos, que se hallaren en la Corte, à fin de que en quanto sea possible, y en todos tiempos se halle completo este numero. Por lo que toca à los Ministros Togados, los elegiré siempre, el Decano de ellos de los Presidentes de mis Consejos, y los cinco de los otros Consejeros de los demás Tribunales, con preferencia entre ellos de los que hubieren servido en las Intendencias, assi de Exércitos, como de Provincias, para que con la práctica, que en estos manejos hubieren adquirido, se hallen mas capaces de los negocios, y materias, que se han de tratar en este Tribunal; y el Fiscal, y Abogados Generales se elegirán tambien de los otros Ministros mas inteligentes, y prácticos, tanto en la Jurisprudencia, como en las dependencias del referido Consejo, *en el qual no ha de haber mas Presidente que Yo, como hasta aqui, reservando en mi Persona la Presidencia de él, por su mayor autoridad, y decoro.*

2 En este Consejo, con la concurrencia de los Ministros de una, y otra linea, se verán todos los ne-

gocios, y dependencias tocantes à Guerra, tanto de mis Exércitos de Tierra, y Plazas, como los de Mar, y fuerzas Maritimas, y las dependencias de una, y otra clase, como son todo lo tocante à Artilleria, Armas, Polvora, Municiones de Guerra, Viveres, Hospitales, Reclutas, Remontas, Vestuario, Fortificaciones, y todo lo que toca à la manutencion, armamento, y subsistencia de las Tropas, assi de los Exércitos, como de las Plazas, y tambien todo lo tocante à Armamentos de Navios, Esquadras, Galeras, Presas en el Mar, Armadores, Corsistas, y todo lo demás tocante, y dependiente de la Marina, como assimismo lo perteneciente à Comercios ilicitos, y de Contravando, y todas las otras cosas, y negocios en que se contraviniere en lo Militar à las Leyes del Reyno, à los Tratados de Paces, y à las Ordenanzas, y Reglamentos Militares, que se han establecido desde mi ingresso à esta Corona; y assimismo se verán en este Consejo pleno todos los Pleytos entre Partes, de qualquiera calidad que sean, como toquen à Guerra, en los quales, como en los demás negocios, han de votar los Ministros Togados, y tener voto decisivo como los Militares, y no consultivo de Assessores, como hasta aqui se ha practicado, derogando, como derogo para este caso, qualesquiera Leyes, Ordenes, Estatutos, Ordenanzas, ò práctica, que hubiere habido por lo passado; porque mi animo, y Real voluntad es, que en adelante se observe, y practíque en esto lo mismo, que en los otros Tribunales en que concurren, y han concurrido Ministros de una, y otra clase, cuyos votos han sido, y deben ser iguales en todo, y decisivo el vo-

voto, y parecer de cada uno, teniendose entendido, que con esta regla, y planta no han de entrar en este Consejo otros ningunos Ministros, que los que aqui se señalan, y fueren en adelante nombrados por Consejeros de Guerra.

3 Este Consejo pleno se tendrá tres veces en la semana por las tardes, los dias que se asignaren, en los quales se verán, y despacharán todos los negocios, dependencias, y Pleytos de la calidad que queda expressado; y demás de los tres dias por las tardes de cada semana, se juntarán extraordinariamente solo los Ministros Militares, para conocer, y dar expediente à todo lo que ocurriere de disputas, y qüestiones entre Oficiales de mis Tropas, de qualquier grado que sean, para decidirlas, segun, y en conformidad de lo prevenido, y dispuesto en las Ordenanzas regladas para esto en el año de mil setecientos y uno; teniendose entendido, que à estas qüestiones entre Oficiales han de concurrir, y asistir siempre el Fiscal del Consejo, y los dos Abogados Generales.

4 Para esta nueva planta de Consejo he nombrado los Ministros siguientes: Por Militares al Marqués de Bedmar, Consejero de Estado, Presidente del de Ordenes, y Ministro de la Guerra, el qual servirá esta plaza en este Consejo, como Cabo, y Decano de él: al Marqués de Valdecañas, Conde de la Rosa, Conde de las Torres, Don Ventura de Landaeta, Marqués de Aytona, y Marqués de Castél-Rodrigo; y aunque estos nombrados son siete, y mi animo es no concurran mas que seis, ha sido por dexar incluídos en esta planta à los que lo eran; pero respecto de la actual

au-

ausencia del Marqués de Valdecañas, y de Don Ventura de Landaeta, entrará à llenar el numero de los seis, en falta de Capitan General, el Teniente General mas antiguo que se hallare en la Corte, cuya regla se observará assi en adelante para las seis Plazas de Militares: por Ministros Togados à Don Juan Antonio de Torres, uno de los actuales cinco Presidentes del Consejo de Castilla, que entrará tambien en el de Guerra, como Decano de él, en ausencia del Marqués de Bedmar, al Conde de Gondomár, à Don Pedro Colón de Larreategui, al Conde de Gerena, à Don Antonio Jurado, y à Don Luis Ramirez: por Fiscal General à Don Sebastian de Montufar, que actualmente sirve esta plaza: y para Abogados Generales los sugetos, que nombraré; y por Secretario en Gefe à Don Martin de Sierralta, con los mismos Oficiales, que actualmente tiene la Secretaría de Guerra, en que no se hará novedad por ahora.

5 Por lo que mira à los sueldos, deseando tengan los correspondientes para su manutencion, y decencia, he venido en señalar à cada uno de los dos Decanos, que van nombrados, el de seis mil escudos de vellon al año: quatro mil y quinientos à cada uno de los Consejeros, assi Militares, como Togados: quatro mil al Fiscal General: otros quatro mil al Secretario; y tres mil y quinientos à cada uno de los dos Abogados Generales: Y respecto de que las plazas de los Militares no pueden ser permanentes, por estár sujetos à passar los que las exercen (como queda tocado) à servir fuera de la Corte, se ha de estár en inteligencia de que estos sueldos les han de cessar desde

el

el dia que ſalieren de ella, por haber de entrar à percibirlos los que en ſu lugar ſe ſubrogaren, haſta que aquellos ſe reſtituyan à la Corte, ò vengan otros de mayor grado, ò antigüedad, que los que por auſencia de ellos ſe hallaren exerciendo eſtas plazas, las quales no han de exceder del numero de ſeis, como queda expreſſado; y por lo que mira à la forma de aſsiento, y concurrencia en el Conſejo, ocuparán los bancos de la parte derecha el Marqués de Bedmár, y los Miniſtros Militares; y los de la izquierda Don Juan Antonio de Torres, y los demás Miniſtros Togados; y el Secretario ocupará el miſmo aſsiento, y lugar que antes ocupaba.

6 Y reſpecto del abuſo, que hay en el Fuero Militar, ſolicitandole muchos, que no debian, ni deben tenerle, embarazando por eſte motivo el uſo à la Juriſdiccion Ordinaria, y à otras, y por conſeqüencia la buena adminiſtracion de juſticia, en grave perjuicio de mi ſervicio, y de la vindicta publica, he reſuelto revocar abſolutamente, como por el preſente Decreto revoco, todo Fuero Militar concedido haſta aqui, y declarar, como declaro, los que han de gozar de él de hoy en adelante, que han de ſer los Militares, que actualmente ſirven, y ſirvieren en Tropas regladas, ò empleos que ſubſiſten con exercicio actual de Guerra, y gozaren ſueldo, como tales Militares, por la Teſoreria Mayor de la Guerra; todos los Oficiales Militares, de qualquier grado que ſean, que ſirvieren en la Marina, y Exércitos Navales, con Patentes mias, y ſueldos por la Teſoreria Mayor: los actuales Aſſentiſtas de Proviſiones de Viveres, de Polvora, de Municiones,

nes, de Hospitales, de Vestuarios, Remontas, Fortificaciones, Fabricas de Navios, y peltrechos para ellos; y generalmente los Assentistas de qualquiera cosa que toque à la Guerra, assi de la Tierra, como de la Mar, sus Factores, y Oficiales, que tuvieren Titulos de tales, passados por el Consejo de Guerra; pero esto solo por el tiempo que duraren sus Asientos, ò Comissiones, y no mas: y entendiendose, que la excepcion de este Fuero Militar para con los Assentistas, y sus Oficiales, solo se ha de estender, y verificar por el tiempo que tocare à los mismos Asientos, y sus dependencias, y no à otra cosa fuera de ellos. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra para su execucion, cumplimiento, y observancia, y se expedirán por él los Titulos, y Despachos necessarios à los Ministros aqui nombrados, con el sueldo que vá asignado à cada uno. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 23. de Abril de 1714. A Don Juan de Elizondo.

REAL DECRETO, Y RESOLUCION à Consulta de 17. y 21. de Julio de 1714.

SOBRE PREFERENCIA ENTRE Consejeros de Guerra, y Castilla, inclusos los que sean Grandes de España.

CON motivo de algunas dudas, que se han ofrecido tocante à la preferencia entre los Consejeros de Guerra, y los de Castilla: he venido en declarar, que ahora, y en adelante se observe sobre este pun-

punto lo que hasta aqui se ha practicado en las concurrencias, de preferir segun la antigüedad de cada uno de los Ministros de uno, y otro Consejo. Tendráse entendido en el de Guerra para su cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* En el Pardo à 17. de Julio de 1714. A Don Martin de Sierralta. *De resulta de este Decreto, hizo Consulta el Consejo de Guerra à S. M. en 21. del mismo mes, y año,* solicitando, que se declarasse la preferencia à sus Ministros; *y por resolucion à ella, se sirvió S. M. decir:* Quedo enterado, y mando se execute lo que tengo resuelto; esto es, que se sienten, y voten en las Juntas por su antigüedad los Consejeros de Castilla, y los de Guerra, con la circunstancia, que los de Guerra, que fueren Grandes de España, han de preferir como tales en las Juntas à los otros Consejeros, observando en esto la distincion que les toca, y lo reglado sobre ello en tiempo del Rey Phelipe IV.

REAL DECRETO
de 13. de Diciembre de 1714.
SOBRE INDULTO A LOS DESERTORES, y obligacion de las Justicias à prenderlos.

TEniendo presente la diminucion en que se halla la Infanteria de mis Exércitos, y que este inconveniente procede principalmente de las repetidas fugas, assi de las Reclutas precisas, que se han hecho en los Pueblos, como de los que se han alistado vo-

luntariamente; y deseando ocurrir à su remedio, y lograr el restablecimiento, y conservacion de la Infanteria, sin afligir à los Pueblos con nuevas Levas, y Quintas: he resuelto, que en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos se haga notorio por Vando general à todos los Desertores de la Infanteria, que los que en los tres dias siguientes à su publicacion se presentaren à las Justicias, se les perdona la culpa en que incurrieron por la fuga, sin que por razon de ella se les reconvenga, ni castigue en adelante; y solo tendrán obligacion de servir en las Compañias en que antecedentemente lo habian hecho, ò en los Regimientos à que se hubieren agregado, el tiempo de quatro años, en caso de no restituir el Vestuario, y Armas con que desertaron; y tres años solamente los que se presentaren vestidos, y armados; con calidad, que si despues de passados los tres dias de la publicacion, no se presentaren los Desertores, será de la obligacion de las Justicias prenderlos, quedando condenados à servir por toda su vida en los Regimientos: Y si con motivo de la notoriedad de esta Orden se ausentaren de los Pueblos de donde son originarios, ò residieren actualmente, y no se restituyeren à ellos, presentandose ante las Justicias, será tambien de la obligacion de ellas prenderlos en qualquier parte que se encuentren, quedando, como desde luego han de quedar, incursos en el Vando, y condenados à Galeras por toda su vida; previniendose tambien à las Justicias, que en habiendose presentado los Deserrores, que pertenecieren à su Jurisdiccion, ò en habiendolos prendido, los detengan à la disposicion de los Superinten-

den-

dentes, y que en el interin formen las miſmas Juſticias dos Liſtas de los Deſertores con que ſe hallaren, y las remitirán à los referidos Superintendentes: Y reſpecto de que las miſmas Juſticias, y los demás Naturales de las Villas, Ciudades, y Lugares, no podrán ignorar, qué Soldados Deſertores hay en ellos, para ponerlos preſos, ſi no ſe preſentaren en el termino ſeñalado; he reſuelto tambien, que luego que ſe verifique la omiſsion, y diſsimulo, ſe ſaquen à las Juſticias .... de multa por cada Soldado, y que ſe entreguen al Capitan de cuya Compañia hubiere ſido el Deſertor: Y habiendoſe participado à los Superintendentes de las Provincias eſta mi Reſolucion, para que la hagan executar, mando, que por el Conſejo de Caſtilla ſe dén luego las Ordenes neceſſarias à los Corregidores, y demás Miniſtros, que tuvieren por conveniente, para que en quanto eſtuviere de ſu parte auxilien à los Superintendentes para la mas puntual execucion, y obſervancia de lo reſuelto. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 13. de Diciembre de 1714. Al Obiſpo primer Preſidente del Conſejo.

REAL DECRETO

de 30. de Noviembre de 1714.

DANDO NUEVA PLANTA A LAS Secretarías del Despacho, estableciendo Consejo de Gavinete, y un Intendente Universal de Hacienda.

REconociendo el atrasso, que padecen algunos de los negocios de esta Monarquia, ocasionado, no de la falta de aplicacion de los que los cuidan, sino de la gran copia de los que se han aumentado, tanto por los accidentes, y urgencias, que han ocurrido en el tiempo de mi Reynado, como por diferente planta, y regla, que se ha dado à ellos, distinta de la que se tenia por lo passado, con el fin de estár Yo enterado de ellos, y tomar por mí las deliberaciones en todos, con el deseo del mayor acierto para el mayor bien del Estado, y consuelo de mis Vassallos; y habiendo manifestado la experiencia el gran util, y beneficio, que se ha seguido de la division de materias en los negocios de que se compone el Estado, despues que se han repartido por negociados, y tratadose de cada una separadamente en los dias de cada semana; deseando aún el que tengan mas subdivision, asi para su mas facil, y pronto despacho, como para que cada uno de los Ministros, y Secretarios, que los hubieren de manejar, cuiden de ellos con mas desembarazo, cultivandolos, siguiendolos, y respondiendo por ellos: he resuelto repartirlos en un nume-

ro de Miniſtros proporcionado à las diferentes materias que ocurren, para que aplicado cada uno à una ſola naturaleza de negocios, pueda, con mas práctica, y conocimiento, darme cuenta de lo que está à ſu cargo, como tambien para que eſtando mas enterado cada uno de lo que le toca en los negocios de ſu Departamento, (dandome ſu parecer ſobre cada uno) pueda aclararlos, y inſtruirſe de ellos con mayor inteligencia los Miniſtros Conſejeros del Gavinete, que concurrieren à él, para que eſtos voten con mayor conocimiento en cada uno, y me aconſejen lo que tuvieren por mas conveniente, à fin de que por eſte medio los determine, y reſuelva Yo con mas individualidad, y acierto: A eſte fin, y con eſte buen deſeo, he deliberado dividir en diferentes Oficinas los negocios, y materias, que ſe tratan, ſeparando *en una* los negocios de Eſtado, que incluyen las negociaciones, y correſpondencias con los otros Soberanos, y con ſus Miniſtros, y los de los Payſes Eſtrangeros, que han de correr, y tratarſe por una ſola mano: *por otra* todo lo tocante à Ecleſiaſtico, y de Juſticia, y juriſdiccion de los Conſejos, y Tribunales: *por otra* todos los negocios de Guerra: *por otra* los de Indias, y los pertenecientes à la Marina: *y por otra* los de Hacienda; y como eſtos por ſu naturaleza ſon de la incumbencia del Veedor General, que ſe ha eſtablecido, y deben correr por ſu mano, habiendome repreſentado el Preſidente Don Juan Orry, (que actualmente egerce eſte empleo) que ſiendo de la obligacion de él ſu concurrencia en las otras Oficinas, y negocios repartidos à los quatro Secretarios, le ſería impoſsible ſoportar el

el peſo de lo material de los negocios, y dependencias de Hacienda, eſtando ſolo à ſu cuidado: he reſuelto al miſmo tiempo crear, y eſtablecer un Intendente Univerſal de la Veeduría General en el Departamento de Hacienda, el qual dando cuenta por sí ſolo en mi Conſejo del Gavinete de todos los negocios tocantes à Hacienda, con ſu parecer ſobre cada uno, facilite los dictamenes, que los Miniſtros que aſsiſtieren à él me han de dar, para que con mas inteligencia los pueda Yo determinar; y neceſsitandoſe para eſtos tan importantes manejos, de ſugetos, (que además de la inteligencia, capacidad, y experiencias que deben tener) merezcan la ſuma confianza, que piden tales empleos, he reſuelto encargar, y poner al cuidado del Marqués de Grimaldo el que toca à las dependencias de Eſtado, y Negocios de Miniſtros, y Payſes Eſtrangeros, por la ſatisfaccion que tengo de ſu perſona, y experiencias con que me hallo de ſu zelo, y inteligencia, y por lo que en el diſcurſo de diez años me ha ſervido en el empleo de Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de los Negocios de Guerra, y Hacienda.

Para los negocios Ecleſiaſticos, de Juſticia, y de juriſdiccion, he nombrado à Don Manuel de Vadillo y Velaſco, actual Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de lo Politico, por la igual ſatisfaccion que tengo de ſu perſona, y lo que demás de ſus antecedentes meritos me ha ſervido deſde mi ingreſſo à la Corona, habiendo ſido el primer Secretario con quien deſpaché quando entré en Eſpaña.

Para los negocios de Guerra he elegido à Don Miguèl Durán, actual Secretario del Conſejo de Ordenes,

nes, y Oficial tercero en la Secretaría del Deſpacho de la Guerra, por ſus buenas prendas, y inteligencia, práctica, y conocimiento de eſtas materias, que há acreditado baſtantemente en lo mucho que ha contribuído à la empreſſa del Sitio de Barcelona, y reducion del Principado de Cataluña, debiendoſe à ſu aplicacion, y deſvelo el ſocorro, y puntual aſsiſtencia de aquel Exercito, durante el tiempo del Bloquéo de aquella Capital.

Para los de la Marina, y de Indias à Don Bernardo Tinagero de la Eſcalera, actual Secretario del Conſejo de Indias, por lo bien que ha ſervido, ſu gran capacidad, conocimiento, y práctica, que tiene de una, y otra materia, y el zelo que ha manifeſtado en la aplicacion que ha pueſto eſtos ultimos años à los deſpachos de Flotas, y Navios para Indias, de cuyo deſpacho, y retorno han reſultado tan copioſos ſocorros de dinero, con aumento, y beneficio de mi Real Hacienda.

Todos los referidos quatro ſugetos, à quienes ſe reparten los expreſſados negocios, han de ſervir con el Titulo, y empleo de Secretario de Eſtado, cada uno del Departamento que ſe les ſeñala, y en los dias que ſe les aſsigna, obſervando, y guardando inviolablemente el Reglamento inſtructivo, que he mandado formar, y entregar à cada uno, con copia de eſte Decreto, para que ſe arreglen en todo à lo diſpueſto, y prevenido en uno, y otro, y ſepa cada uno lo que le toca, el ſueldo que ha de gozar, y el numero de Oficiales, que ha de haber en cada Oficina, con lo que han de gozar al año.

Y por lo que toca à la Intendencia Univerſal de

la Veeduría General en el Departamento de Hacienda, he elegido, y nombrado al Obiſpo de Gironda, actual Preſidente del Conſejo de Hacienda, que lo ha ſido muchos años, y en quien concurren (demás del zelo, y amor à mi ſervicio) las noticias, y experiencias, que neceſsita un manejo de tanta confianza, y utilidad; y aſsi eſte Intendente Univerſal, como el Veedor General, tendrán las miſmas Oficinas, y el proprio numero de Oficiales, que ſe aſsignan à los quatro Secretarios de Eſtado, y gozarán unos, y otros al año el ſueldo, que he reſuelto ſeñalarlos. Tendráſe entendido aſsi para ſu execucion, y cumplimiento en la parte que tocáre à cada uno. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à treinta de Noviembre de mil ſetecientos y catorce.

RAZON DE LOS NEGOCIOS, que en virtud del Decreto antecedente correſponden à la Secretarìa del Deſpacho de la Guerra; y otras coſas.

A Eſte Departamento toca la correſpondencia con los Oficiales Generales: los Cuerpos de la Caſa del Rey quando eſtuvieren en los Exércitos, ù en las Plazas de Guerra: la de los Inſpectores, Intendentes, Gobernadores, Comandantes, Teſoreros, Comiſſarios de Guerra, Ingenieros, Oficiales de Artilleria, Aſſentiſtas, y generalmente con qualeſquiera otros, en lo que fuere hecho de Guerra.

La

La regularidad de las Reviſtas en cada mes, aſsi de los Inſpectores, como de los Comiſſarios: los deſcuentos de las Tropas, aſsi en dinero, como en pan, y forrages: las Relaciones por eſtados diarios de los Teſoreros de lo que han recibido, y gaſtado.

Todo lo que tiene, y hace relacion à la Leva, ſubſiſtencia, manutencion, movimiento, Reclutas, y reformas de las Tropas de Infanteria, Caballeria, y Dragones, pagamento de ellas, ſus Itinerarios, reparticion de alojamientos en los Quarteles de Invierno, Remontas, Veſtuarios, y Armamentos, Emplazamientos de Almacenes de Viveres, de Municiones de Guerra, Levas, y manutencion de Equipages, eſtablecimientos de las Guarniciones, y Eſtados Mayores, dentro, y fuera del Reyno, y Plazas de Africa, Hoſpitales, Artilleria, y Fortificaciones; y para el pagamento de eſtos gaſtos reglará fondo el Rey deſde antes del principio de cada año, ſobre el Eſtado General, dirigido, y certificado por el Secretario de Eſtado, que tiene el Departamento de la Guerra, y preſentado por èl à ſu Mageſtad, deſpues que haya ſido examinado, verificado, anotado, y viſto por el Veedor General, à quien ſe remitirá una ampliacion, y durante del qual ſe harán con el beneplacito de ſu Mageſtad todas las adjudicaciones, eſtipulaciones, y tratados requeridos, ò pedidos por el Secretario de Eſtado de eſte Departamento, para los referidos abaſtos, y manutencion de las Tropas, y Forrages, los Hoſpitales, los Viveres, Municiones de Guerra, Levas, y manutencion de los Equipages, Veſtuarios, Armamentos, Remontas, Fundiciones, y ajuſtes, y montages de Artilleria, Fortifi-

caciones, y generalmente todo lo que requiere fondos para el cumplimiento de las estipulaciones que se hicieren, assi para lo ordinario, como para lo extraordinario de la Guerra: cuyos fondos assi ordenados, se remitirán por el Gran Tesorero al Tesorero General, que se creará para lo ordinario, y extraordinario de la Guerra, el qual embiará de mes en mes à los Tesoreros particulares de los Exércitos, y de las Plazas los necessarios para el pagamento de las Tropas, y de los gastos que ordenáre el Rey, en vista de los Estados particulares que se hicieren, y certificaren cada mes por el Secretario de Estado, y del Despacho de este Departamento, y se presentaren por él à su Magestad, despues de haber sido examinados, verificados, anotados, y vistos por el señor Veedor General, de los quales se darán dos ampliaciones, ò copias certificadas de dicho Secretario de Estado, una al Veedor, y otra al Tesorero General, de la qual se embiará à cada Intendente un Extracto, para el gasto que en su Departamento se deberá hacer.

Para el despacho de los negociados de estos Departamentos, dedica, y señala su Magestad el Consejo Real, ò Gavinete del Jueves de cada semana; y ha nombrado para concurrir en él à los señores Ministros siguientes:

Al señor Veedor General.

Al señor Marqués de Bedmár.

Al señor Principe de Chelamár.

Y por Secretario al señor Don Miguél Fernandez Durán; y en caso de su ausencia, ò indisposicion, al señor Don Bernardo Tinagero de la Escalera, assi como

mo el ſeñor Don Miguél ha de ſubſtituír al ſeñor Don Bernardo; y en el de faltar ambos, queda ſu Mageſtad en dár providencia.

Para eſta Oficina, ò Secretaría del Deſpacho de los negocios de Guerra, que ſe pone à cargo del ſeñor Don Miguél Durán, ſeñala ſu Mageſtad ſeis Oficiales à ſu eleccion, dos Porteros, y un Barrendero, y aſsigna los goces ſiguientes.

Al ſeñor Don Miguél Fernandez Durán, como Secretario de Eſtado, ſeis mil eſcudos; y como Secretario del Deſpacho del Conſejo Real, ò Gavinete, otros ſeis mil eſcudos.

Para los Oficiales, al de la primera meſa quatro mil eſcudos.

Al de la ſegunda tres mil y quinientos eſcudos.

Al de la tercera tres mil eſcudos.

Al de la quarta dos mil y quinientos.

Al del regiſtro de Oficio dos mil y doſcientos eſcudos.

Y al del regiſtro de Partes dos mil.

Para el primer Portero, (y éſte ha de cuidar de los gaſtos de la Secretaría) ſeiſcientos eſcudos de ſalario.

Para el ſegundo quatrocientos; y para el Barrendero treſcientos.

Para los gaſtos de la Secretaría, de cera, leña, carbon, papel, tinta, &c. ſeñala ſu Mageſtad dos mil y quinientos eſcudos al año; y todo importa treinta y tres mil eſcudos annuales, los quales ha mandado ſu Mageſtad ſe paguen por la Teſorería Mayor de la Guerra de ſeis en ſeis meſes, comenzando deſde primero de Diciembre de eſte preſente año de mil ſete-

cientos y catorce. Madrid primero de Diciembre de mil ſetecientos y catorce.

N O T A.

,, Por Orden de veinte y ocho de Abril de mil ſe- ,, tecientos y quince, mandó ſu Mageſtad ſuprimir la ,, Secretaría del Deſpacho de Indias, y Marina, y que ,, ſus negocios ſe repartieſſen en las tres Secretarías ,, del Deſpacho de Juſticia, y Economico, de Guerra, ,, y de Hacienda, para que corrieſſen por cada una los ,, negocios de cada claſe del Conſejo de Indias; y que à ,, la Oficina de Guerra ſe agregaſſe tambien todo lo ,, perteneciente à Marina de Eſpaña.

,, Por otra Orden del miſmo año de mil ſetecien- ,, tos y quince, ſe ſuprimió la Oficina del Veedor Ge- ,, neral, agregando las dependencias que corrian por ,, ella à la de Hacienda.

,, Y en el año de mil ſetecientos y diez y ſiete ſe ,, agregó la Secretaría de Hacienda à la de Juſticia, y ,, Gobierno Politico, en cuya forma quedaron reduci- ,, das à tres las Oficinas del Deſpacho, y deſtinados à ,, cada una los negocios, que ſe expreſſan en el De- ,, creto de dos de Abril de mil ſetecientos y diez y ,, ſiete.

REAL

REAL DECRETO
de 10. de Febrero de 1715.
SOBRE LA OBLIGACION DE LOS Consejos en el cumplimiento de su obligacion, y de replicar à S.M. sobre sus resoluciones, con responsabilidad en el Tribunal de Dios.

SIendo en el gobierno de mis Reynos el unico objeto de mis deseos la conservacion de nuestra santa Religion en su mas acendrada pureza, y aumento; el bien, y alivio de mis Vassallos; la recta administracion de la justicia; la extirpacion de los vicios, y exaltacion de las virtudes; que son los motivos por que Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del gobierno; y atendiendo por consiguiente à la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecessores, y por mí à esse Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de él à estos fines por lo que le toca: he querido renovar esta Orden, y encargarle de nuevo (como lo hago) invigile, y trabaje con toda la mayor aplicacion possible al cumplimiento de esta obligacion; en inteligencia de que mi voluntad es, que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente, y necessario para su logro, con entera libertad christiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tambien replique à mis resoluciones siempre que juz-

juzgare (por no haberlas Yo tomado con entero conocimiento) contravienen à qualquiera cosa que sea, protestando delante de Dios, no ser mi animo emplear la autoridad, que ha sido servido depositar en mí, sino para el fin que me la ha concedido; y que descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que executáre en contravencion de lo que les acuerdo, y repito por este Decreto, no pudiendome tener por dichoso, si mis Vassallos no lo fueren debaxo de mi gobierno; y si Dios no es servido en mis Dominios como debe serlo, (por nuestra desgracia, miseria, y flaqueza humana) à lo menos lo sea con mas obediencia à sus Leyes, y preceptos, de lo que ha sido hasta aqui. Tendráse entendido assi en el Consejo de Guerra para su cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Buen Retiro à 10. de Febrero de 1715. A Don Martin de Sierralta.

REAL REGLAMENTO de 20. de Abril de 1715.

SOBRE LOS SUELDOS, PAGA, y ajuste de los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones.

DON PHELIPE, &c. Deseando con el beneficio de la Paz reducir mis Tropas al numero mas proporcionado al resguardo de las Fronteras, y Costas, y establecer la paga de sus sueldos en un pie, sobre el qual puedan subsistir, y los Oficiales responder de sus Compañias, de suerte, que se eviten para siempre las Quin-

Quintas, ò Reclutas involuntarias, por haber mostrado la experiencia lo que con ellas se han fatigado los Pueblos; he resuelto mantener por ahora cien Batallones de Infanteria, inclusos en ellos los doce de mis Guardias, y los tres de Real Artilleria en los Regimientos Españoles, y de demás Naciones que eligiere, y cada uno con los Batallones que se le aplicaren; y cien Esquadrones de Caballeria, y Dragones en...... Regimientos, los...... de à tres Esquadrones, y los...... de à dos, demás de los ocho Esquadrones de mis Guardias de Corps: cuyo pie, y paga, excluyendo lo que toca à los doce Batallones, y ocho Esquadrones de mis Guardias, y los tres Batallones de Artilleria, de que ha de formarse Reglamento separado, ha de consistir en lo siguiente.

INFANTERIA.

El primer Batallon de cada Regimiento, ò ya sea Regimiento de un solo Batallon, ha de tener trece Compañias (inclusa la de Granaderos, la Coronela, y la del Teniente Coronel) de à quarenta hombres por Compañia, distribuidos en dos Sargentos, Tambor, ttes Cabos, dos segundos Cabos, y treinta y dos Soldados: de forma, que cada primer Batallon, ò Regimiento de un solo Batallon, se compondrá de trece Capitanes, trece Tenientes, trece Sub-Tenientes, y quinientos y veinte hombres, comprehendidos los veinte y seis Sargentos, y trece Tambores. Y la Plana Mayor de un Coronel, un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Ayudante, un Capellan, un Cirujano, y un Tambor Mayor.

El

El ſegundo Batallon ha de tener el proprio numero de trece Compañias, incluſas la de Granaderos, y del Comandante, con el miſmo numero de Oficiales, y Soldados, que el primer Batallon. Y ſu Plana Mayor ſe compondrà de un Comandante, un Ayudante, un Capellan, y un Cirujano.

CABALLERIA, Y DRAGONES.

Los Eſquadrones de Caballeria, y Dragones, ſe formarán de à quatro Compañias cada uno: cada Compañia ſe compondrá de un Capitan, un Teniente, un Corneta, ò Alferez, un Sargento, ò Mariſcal de Logis, (un Trompeta, ò Tambor en los Dragones) dos Cabos, tres Caravineros, y veinte y cinco Soldados: de ſuerte, que en cada Eſquadron ha de haber quatro Capitanes, quatro Tenientes, quatro Alfereces, quatro Sargentos, quatro Trompetas, y ciento y veinte Soldados.

La Plana Mayor de cada Regimiento tendrá un Coronel, un Teniente Coronel, uno, y otro con Compañia, un Sargento Mayor, un Ayudante, un Capellan, un Cirujano, y un Timbalero.

SUELDOS DE LA INFANTERIA, Gratificacion, y gran Maſa.

COMPAÑIA DE GRANADEROS.

A cada Soldado de Granaderos ſe ha de aſsiſtir con catorce quartos al dia, y una racion de pan; los ocho quartos de ellos, que deberá percibir, con la racion de

de pan, por ſu ſocorro, y entregar los ſiete y medio al Ranchero, conſervando en sí el medio para recoſerſe, dos quartos para la Maſita, que tambien deberán pagar diariamente los Teſoreros, y el Capitan de la Compañia retenerlos para zapatos, ropa blanca, barba, deſcuento de Inválidos, y qualquiera otro menudo gaſto, que pueda ofrecerſe al Soldado; y los quatro reſtantes, cumplimiento de los catorce quartos, ſe le retendrán para ſu veſtuario, que ſe dará de dos en dos años, y en el hueco de ellos un medio veſtuario, que ſe compondrá de lo ſiguiente.

	Rs. de vellon.	
Un par de calzones.	20.	
Un par de medias.	11.	
Un ſombrero.	11.	
Un par de zapatos.	15. . . .	71. . . .
Una camiſa.	10.	
Una corbata.	4.	

Y de la referida Maſa ſe ſacarán eſtos ſetenta y un reales por cada hombre de los quarenta, que debe tener eſta Compañia, para el dicho medio veſtuario, en el año que ſe hiciere, y ſe entregarán al Capitan, à fin de que en el termino de quince dias deſpues de recibido el importe, ſe vea empleado en lo expreſſado, dando à los Sargentos ſus ſetenta y un reales à cada uno, para que ellos por sí lo conviertan, y hagan lo miſmo.

A cada uno de los dos ſegundos Cabos, que debe tener eſta Compañia, con Fuſiles rayados, ſe les ha de aſsiſtir con quince quartos, y la racion de pan al

dia, por la razon que vá declarada, nueve para ſu ſocorro, con la racion de pan, reteniendole, como ſe previene en la paga del Soldado, dos quartos para la Maſita, y quatro para la Maſa.

Cada uno de los tres Cabos de Eſquadra, que ha de tener eſta Compañia, ha de gozar diez y ſeis quartos de ſueldo al dia, y la racion de pan, de que ſe darán diez para ſu ſocorro, y retendrán dos para la Maſita, y quatro por la Maſa.

Cada Sargento de los dos que ha de haber en eſta Compañia, ha de gozar veinte y un quartos de ſueldo, y la racion de pan al dia, y percibir diez y ſeis por ſu ſocorro diario, reteniendoſele cinco para la Maſa, y nada por Maſita; pues el Sargento, que de por sí no ſe ſupiere cuidar, no debe ſer nombrado por tal; y ſi alguno encontraren, el Miniſtro de la Guerra, ò Inſpectores, le harán mudar luego.

El Tambor ha de gozar quince quartos de ſueldo, y la racion de pan al dia: de los quales ſe darán nueve para ſu ſocorro diario, y ſe le retendrán dos para la Maſita, y quatro para la Maſa.

OFICIALES DE LA COMPAÑIA de Granaderos.

El Sub-Teniente de eſta Compañia gozará veinte y cinco eſcudos de vellon de ſueldo al mes.

El Teniente treinta eſcudos.

El Capitan cinquenta eſcudos.

Aſsimiſmo gozará eſte Capitan quince eſcudos de vellon de gratificacion al mes: los quales ſe le abonarán,

rán, y pagarán enteramente demás de ſu ſueldo en cada mes, deſde primero de Mayo de eſte año, que ha de empezar à obſervarſe eſte Reglamento, aunque ſu Compañia no ſe halle completa, para que con eſte beneficio reclute los Soldados que le faltaren; pero deſde primero de Septiembre de eſte año, ſolo ſe le abonarán los expreſſados quince eſcudos proporcionalmente, deſde el numero de treinta y un hombres, incluſivè, haſta el de los quarenta, comprehendidos los dos Sargentos, y el Tambor, à eſcudo y medio por cada uno; y ſi aun deſde el dia citado primero de Septiembre no ſe hallare la Compañia con treinta hombres, incluſos los Sargentos, y Tambor, es mi voluntad, que no ſolo no reciba el Capitan ninguna gratificacion, ſino que ſe le baxe, y deſcuente de ſu ſueldo el miſmo eſcudo y medio de vellon por cada hombre que faltare, haſta los treinta, aſsi como ſe le ha de abonar deſde el numero treinta y uno en adelante.

En virtud de todo lo qual, el Capitan de Granaderos ha de reſponder, y eſtár obligado à mantener ſu Compañia completa en el numero, y forma expreſſada de quarenta hombres, teniendola veſtida, armada, y en eſtado de campar, ſiempre que convenga à mi ſervicio, ſin que por ocaſion, ni motivo alguno ſe le admita eſcuſa ſobre eſto; pues en el caſo de hacer pérdida conſiderable en mi ſervicio, que le parezca tal, el Coronel dará cuenta de la que es, y con qué motivos al Inſpector, y éſte al Miniſtro de la Guerra, à fin de que oyendo ſus dictamenes, pueda Yo acordar al Capitan aquella gratificacion, que correſ-

pondiere à la pérdida, ò en ſuma contante, ò en orden al Comiſſario, para bonificarle en las Reviſtas las plazas que me pareciere, por el tiempo que fuere mi voluntad; y igualmente dará cuenta el Coronel al Inſpector, y éſte al Miniſtro de la Guerra, de los Capitanes en quien ſe reconociere deſaplicacion à conſervar, y tener ſus Compañias completas, y en el buen eſtado, que conviene, para ſepararlos del ſervicio, y que ſe provean en otros, que atiendan mas al cumplimiento de ſu obligacion.

COMPAÑIAS ORDINARIAS, INCLUSA la del Coronel, y Teniente Coronel en los primeros Batallones, y la del Comandante en los ſegundos.

Cada Soldado de plaza ſencilla ha de gozar doce quartos de ſueldo, y la racion de pan al dia; à ſaber, los ſeis para ſu ſocorro diario, cinco y medio para el Rancho, y medio para recoſerſe, dos quartos para la Maſita, que pagarán tambien diariamente los Teſoreros, como vá prevenido; y los quatro reſtantes ſe retendrán para la Maſa, en la miſma forma que ſe expreſſa en la paga del Soldado Granadero.

Cada uno de los dos ſegundos Cabos (que han de tener ſus Fuſiles rayados) trece quartos de ſueldo, y la racion de pan al dia; de los quales ſe le darán ſiete para ſu ſocorro diario, y ſe retendrán dos para la Maſita, y quatro para la Maſa, en la miſma forma.

Ca-

Cada uno de los tres Cabos de Esquadra quince quartos de sueldo, y su racion de pan al dia, de los que se le darán nueve quartos para su socorro diario, reteniendole dos para la Masita, y quatro para la Masa.

Cada uno de los dos Sargentos veinte quartos de sueldo al dia, y su racion de pan, de los que se le darán quince para su socorro diario, reteniendole cinco para la Masa, y nada por Masita, respecto de hallarse éste en el mismo caso, que los de la Compañia de Granaderos.

El Tambor catorce quartos de sueldo, y la racion de pan al dia; de los quales se le darán ocho para su socorro diario, reteniendosele dos para la Masita, y quatro por la Masa.

OFICIALES DE LAS MISMAS Compañias.

Un Sub-Teniente gozará veinte escudos de vellon de sueldo al mes.

El Teniente veinte y seis escudos.

El Capitan quarenta escudos.

Asimismo gozará cada Capitan quince escudos de vellon al mes de gratificacion, debaxo de las mismas condiciones, y obligacion que el de Granaderos.

PLANA MAYOR DE UN REGIMIENTO.

El Coronel gozará por razon de este empleo ciento y diez escudos de vellon al mes, demás del sueldo, y gratificacion de Capitan.

El

El Teniente Coronel en la miſma forma ochenta eſcudos al mes.

El Sargento Mayor ſetenta y cinco eſcudos.

El Ayudante treinta y cinco eſcudos.

El Capellan treinta eſcudos.

El Cirujano treinta eſcudos.

El Tambor Mayor ſiete eſcudos de ſueldo al mes, y una racion de pan al dia; los quatro eſcudos, y ocho reales, para ſu ſocorro diario, ſiete reales para la Maſita, reteniendoſele el un eſcudo, y cinco reales reſtantes para la Maſa.

SEGUNDO BATALLON.

El Comandante cinquenta eſcudos, demás del ſueldo, y gratificacion de Capitan.

El Ayudante treinta y cinco eſcudos.

El Capellan treinta eſcudos.

El Cirujano treinta eſcudos.

REFORMADOS.

El Coronel, ò Maeſtre de Campo, ſeſenta eſcudos.

El Teniente Coronel cinquenta y quatro eſcudos.

El Sargento Mayor treinta y cinco eſcudos.

El Capitan treinta eſcudos.

El Ayudante veinte eſcudos.

El Teniente quince eſcudos.

El Sub-Teniente doce eſcudos.

El Sargento ſeis eſcudos.

SUEL-

SUELDOS DE LA CABALLERIA, y Dragones, y su gran Masa.

A cada Soldado de à Caballo, ò Dragon de plaza sencilla se le señalan veinte y un quartos, y tres maravedis y medio de sueldo al dia, y una racion de pan, y otra de cebada, ésta el tiempo que estuviere montado, de los quales se le retendràn nueve quartos, y tres maravedis y medio para la Masa, y se le asistirá con doce, los diez para su sueldo, y manutencion diaria, y los dos por la Masita, que se convertirán en reparar la silla, y demás equipage del Caballo, curarle, componer las Armas, y otras menudencias.

A cada uno de los tres Caravineros se le señalan veinte y quatro quartos, y tres maravedis y medio, la racion de pan, y otra de cebada, ésta el tiempo que estuviere montado, de que se retendrán nueve quartos, y tres maravedis y medio para la Masa, y se le pagarán quince efectivos, los trece por su sueldo, y manutencion diaria, y dos para la Masita.

A cada uno de los dos Cabos de Esquadra se le señalan veinte y seis quartos, y tres maravedis y medio de sueldo al dia, la racion de pan, y la de cebada, estando montado, de que se han de retener para la Masa nueve quartos, y tres maravedis y medio, y satisfacerle diez y siete quartos, los quince para su sueldo, y manutencion diaria, y los dos para la Masita.

El Sargento gozará en cada mes catorce escudos de vellon, y una racion de pan, y otra de cebada, estando montado, con la obligacion, que previene la Or-

Ordenanza general, de tener Caballo p roprio, y equiparse de todo.

Al Trompeta, ò Tambor se le señalan veinte y seis quartos, y tres maravedis y medio, en la misma conformidad, y con la propria retencion, y paga diaria, y efectiva, que el Cabo de Esquadra.

El Corneta, ò Alferez, con la obligacion igual que la del Sargento, gozará treinta escudos de vellon al mes.

El Teniente, en la misma con ormidad quarenta escudos.

El Capitan, con la propria obligacion, gozará cien escudos.

PLANA MAYOR.

El Coronel gozará, demás de su paga de Capitan, cien escudos de vellon al mes.

El Teniente Coronel, demás de su paga de Capitan, quarenta escudos.

El Sargento Mayor cien escudos.

El Ayudante cinquenta escudos.

El Capellan treinta escudos.

El Cirujano treinta escudos.

El Timbalero quince escudos, y una racion de pan, y otra de cebada, estando montado, de que se le retendrán tres escudos para la Masa, y cobrará doce, incluso uno para la Masita.

OFICIALES REFORMADOS.

Cada Coronel, ò Comissario de Trozo de Caballe-

lleria reformado , gozará setenta escudos de vellon al mes.

Cada Teniente Coronel gozará cinquenta y cinco escudos.

Cada Sargento Mayor quarenta y cinco escudos.

Cada Capitan quarenta escudos.

Cada Ayudante veinte y dos escudos.

Cada Teniente veinte escudos.

Cada Corneta, ò Alferez, quince escudos;

Cada Sargento ocho escudos.

RESUMEN DE TODOS LOS SUELDOS.

INFANTERIA.

Compañia de Granaderos.

	Socorro diario del Soldado.	Retencion para la Masita.	Retencion para la Masita.	Raciones de pan al dia.
	quartos.	quartos.	quartos.	
A cada Soldado Granadero..	8....	2.....	4.....	1...
A cada segundo Cabo....	9....	2.....	4.....	1...
A cada Cabo de Esquadra..	10....	2.....	4.....	1...
A cada Sargento.......	16....	0.....	5.....	1...
Al Tambor...........	9....	2.....	4.....	1...

OFICIALES.	Escudos de vellon al mes.	
	Sueldo al mes.	Gratificacion.
El Sub-Teniente......	25..............	
El Teniente.........	30..............	
El Capitan..........	50.........	15.....

Compañias Ordinarias.

	quartos.	quartos.	quartos.	raciones.
A cada Soldado.	6	2	4	1
Cada ſegundo Cabo.	7	2	4	1
Cada Cabo de Eſquadra.	9	2	4	1
Cada Sargento.	15	0	5	1
El Tambor.	8	2	4	1

OFICIALES.	Eſcudos de vellon al mes.	
	Sueldo al mes.	Gratificacion.
El Sub-Teniente.	20	0
El Teniente.	26	0
El Capitan.	40	15

Plana Mayor.

PRIMER BATALLON.

	Eſcudos de vellon al mes.
Coronel.	110
Teniente Coronel.	80
Sargento Mayor.	75
Ayudante.	35
Capellan.	30
Cirujano.	30
Tambor Mayor.	7

SE-

SEGUNDO BATALLON.

	Escudos de vellon al mes.
Comandante	50
Ayudante	35
Capellan	30
Cirujano	30

OFICIALES REFORMADOS.

Coronel	60
Teniente Coronel	54
Sargento Mayor	35
Capitan	30
Ayudante	20
Teniente	15
Sub-Teniente	12
Sargento	6

CABALLERIA.

	Socorro diario del Soldado.	Retencion para la Masita.	Retencion para la Masa.
	quartos.	quartos.	quartos.
A cada Soldado	10	2	9.. 3.÷
A cada Caravinero	13	2	9.. 3.÷
Cada Cabo de Esquadra	15	2	9.. 3.÷
Cada Trompeta	15	2	9.. 3.÷
Cada Sargento	39. 2.÷	0	0

OFICIALES.

	Escudos de vellon al mes.
A cada Corneta, ò Alferez. . .	30. . . . . .
A cada Teniente.	40. . . . . .
A cada Capitan.	100. . . . .

PLANA MAYOR.

Coronel.	100. . . . .
Teniente Coronel.	40. . . . . .
Sargento Mayor.	100. . . . . .
Ayudante.	50. . . . . .
Capellan.	30. . . . .
Cirujano.	30. . . . . .
Timbalero, inclusos los tres escudos de su Masa.	15. . . . .

OFICIALES REFORMADOS.

El Coronel, ò Comissario General de Trozo de Caballeria.	70.
El Teniente Coronel.	55. . . . .
Sargento Mayor.	45. . . . . .
Capitan.	40. . . . .
Ayudante.	22. . . . .
Teniente.	20. . . . .
Corneta, ò Alferez.	15. . . . .
Sargento.	8. . . . . .

Con la paga de estos sueldos, que ha de ser puntual,

tual, y efectiva en todos los meses, desde primero de Mayo de este año, en que ha de empezar à observarse este Reglamento, y dandose desde luego de cuenta de mi Real hacienda à los Batallones de Infanteria, y à los Regimientos de Caballeria, y Dragones, sus vestuarios, armamentos, y equipages completos, inclusos los Caballos, quedarán los Capitanes en la obligacion de responder de sus Compañias, manteniendolas siempre completas, vestidas, armadas, y bien equipadas, como conviene al servicio.

El importe de la Masa, assi por lo que toca al medio vestuario, como al vestuario, y armamento entero, que ha de darse en los tiempos, que adelante irá prevenido à la Infanteria, Caballeria, y Dragones, se entregará en generos del Almacen de esta Corte, en la forma que se ha executado hasta aqui, considerando los precios de cada pieza à los que en este Reglamento se declaran, en esta manera.

PRECIOS DE LOS VESTUARIOS. y Armamento de la Infanteria en el Almacen.

	Rs. de vellon.
Casaca.	80.
Chupa.	25.
Calzones.	20.
Medias.	11.
Sombrero.	11.
Zapatos.	15.

Dos

Dos Camiſas à 10	20.
Dos Corbatas à 4	8.
Un Cinturon	12.
Portafuſil	3.
Cartucho	8.
Fraſco	6.
Cordon	1.
Eſpada	15.
Fuſil	75.
Fuſil rayado	150.
Bayoneta	10.

CALCULO DE LA DISTRIBUCION de la Maſa de la Infanteria en los quatro quartos, que para ella ſe han de retener.

La retencion de quatro quartos cada dia, que ſe ha de hacer à cada Soldado, importa en los treſcientos y ſeſenta dias, que ſe conſideran de paga en los doce meſes del año, à treinta dias cada uno, ciento y ſeſenta y nueve reales y catorce maravedis de vellon al año por Soldado...... 169.. 14.

El veſtuario, compueſto de caſaca, chupa, calzones, medias, ſombrero, zapatos, dos camiſas, dos corbatas, cinturon, portafuſil, cartucho, fraſco, y cordon, monta-

tará, ſegun los precios expreſſados, doſcientos y veinte reales; y reſpecto de haberſe de dar de dos en dos años, correſponde à cada uno ciento y diez reales..........	110..	169..14.
Las armas, compueſtas de eſpada, fuſil, y bayoneta, importan cien reales, los quales ſe han de dar de cinco en cinco años, y toca à cada uno veinte..................	20..	
El medio veſtuario, compueſto de un par de calzones, un par de medias, ſombrero, un par de zapatos, una camiſa, y una corbata, que tambien ſe ha de dar en cada año del hueco del veſtuario, importa ſetenta y un reales, y correſponde à cada uno treinta y cinco reales y diez y ſiete maravedis.	35..17.	165..17.
	165..17.	
Sobran al año tres reales y treinta y un maravedis, que han de ſervir para quando llegue el caſo del armamento, para el exceſſo del precio de los fuſiles rayados à los otros, por no eſtár incluído en la cuenta precedente.............		3..31.

PRE-

PRECIOS DEL VESTUARIO, y Armamento para la Caballeria en el Almacen.

	Rs. de vellon.
Casaca.	80.
Chupa.	25.
Calzones.	20.
Sombrero.	11.
Medias.	11.
Zapatos.	15.
Dos Camisas à 10.	20.
Dos Corbatas à 4.	8.
Cinturon.	12.
Frasco.	6.
Cordon.	1.
Espada.	15.
Capa con la hechura.	106.
Mantilla, y tapafundas con hechura..	24.
Vandolera.	12.
Botas.	97.
Silla con rendajes, portamosqueton, y fundas de pistolas.	180.
Estrivos.	11.
Freno.	18.
Caravina.	135.
Caravina rayada.	145.
Un par de Pistolas.	70.

DIS-

DISTRIBUCION DE LA MASA de la Caballeria, ſegun lo que para ella ſe retiene.

	Maſa de cada Soldado al año.
Importa la retencion de nueve quartos, y tres maravedis y medio por cada dia, que ſe ha de hacer al Soldado de Caballeria, y Dragones en los treſcientos y ſeſenta dias, que componen los doce meſes del año, de à treinta cada uno, quatrocientos y diez y ocho reales, y ocho maravedis de vellon.	418. . . . 8. . .
El veſtuario, compueſto de caſaca, chupa, calzon, medias, zapatos, dos camiſas, dos corbatas, ſombrero, cinturon, vandolera, fraſco, y cordon, monta doſcientos y veinte y un reales, y ſe ha de dár de dos en dos años, y toca à uno ciento y diez reales, y diez y ſiete maravedis.	110. . . 17. . .
La ſilla, rendages, portamoſqueton, y fundas de piſtolas, cueſta ciento y ochenta reales, y ſe han de dár de dos en dos años, y correſponde à uno noventa reales.	90. . . . . . .
Los eſtrivos, y freno valen veinte y nueve reales, ſe han de dár de tres en tres años, correſponde à uno nueve reales, y veinte y dos maravedis, y dos tercios.	9. . . 22. $\frac{2}{3}$

La capa, mantilla, y tapafundas, con hechura, importa ciento y treinta reales, se há de dàr de quatro en quatro años, y pertenece à uno treinta y dos reales, y diez y siete maravedis	32. . . 17. . .
Las armas, compuestas de caravina, pistolas, y espada, cuestan doscientos y veinte reales, se han de dár de seis en seis años, y toca à uno treinta y seis reales, y veinte y dos maravedis, y dos tercios.	36. . . 22.$\frac{2}{3}$
Un par de botas, valen noventa y siete reales, se han de dár de dos en dos años, y corresponde à uno quarenta y ocho reales y medio. . .	48. . . 17. . .
Los tres caballos cada año por Compañia, importan quarenta y cinco doblones, toca à cada Soldado al año noventa reales.	90. . . . .
	417. . . 25.$\frac{2}{3}$
Sobran trece maravedis, y dos tercios al año.	. . . . 13.$\frac{2}{3}$

Y aunque los vestidos de los Sargentos de Infanteria, Tambores, Trompetas, y Timbaleros se han de galonar en la forma, y con las distinciones que hasta aqui, quiero que este gasto, en todo lo que excediere de su Masa, se supla por mi Real Hacienda, y el que motivare la conducion del proprio

ves-

vestuario, y armamento desde esta Corte à los parages adonde se debiere encaminar.

Los Tesoreros darán de diez en diez, ù de quince en quince dias, siempre adelantados, el Prest de solo los Sargentos, Soldados, Tambores, Trompetas, y Timbaleros; y por las Revistas que passarán, y les entregarán los Comissarios de Guerra en fin de cada mes, ajustarán precisamente, y pagaràn los sueldos de las Tropas, incluyendo en los ajustamientos el importe de la gran Masa, siguiendose por los Tesoreros en hacer los ajustes el método, y regla que se comprehenderá en este Reglamento, para que en todas partes sea uniforme.

A los Oficiales, y Soldados, Tambores, Trompetas, y Timbaleros enfermos, assi de Infanteria, como de Caballeria, y Dragones, que se curaren en los Hospitales que hubiere de cuenta de mi Real Hacienda, yà sea en Administracion, ò por Assiento, solo se les descontará por cada dia que se mantuvieren en los Hospitales à los Soldados, Tambores sencillos, y Trompetas, y à los Tambores Mayores lo que corresponde à su socorro diario, exclusa la Masita; porque el importe de ésta ha de quedar en poder de los Capitanes para los fines de su destinacion; y tambien para que del mismo importe puedan hacerles el socorro que necessitaren durante su convalecencia, despues de haber salido de los Hospitales, hasta restablecerse; y à los Sargentos, Timbaleros, y Oficiales vivos, y reformados de todos grados se les descontará tambien por cada dia que estuvieren en el Hospital las dos tercias partes de sus sueldos, executandose estos des-

cuentos por baxa, en la forma que ſe ha practicado haſta aqui.

Como en fin de Agoſto de eſte año podrán hallarſe las Tropas veſtidas, y armadas, ſegun las providencias que eſtán dadas, y ſe continuaràn para ello, mando, que haſta aquel mes incluſive, ſolo ſe retenga en los ajuſtamientos, por razon de gran Maſa, lo que correſpondiere al numero de plazas efectivas en las Reviſtas, aſsi de la Infanteria, como de la Caballeria, para que los Capitanes no padezcan eſta diminucion en ſus ſueldos; pero deſde primero de Septiembre ſiguiente, eſtén, ò no completos los Batallones, y Regimientos, ſe ha de deſcontar la Maſa por entero, como ſi los Cuerpos tuvieſſen el todo de las plazas, ſobre cuyo pie han de hacer el ſervicio, para aſſegurar por eſte medio el fondo preciſo de el veſtuario, y armamento, y no dexar eſta providencia expueſta à que falte, por ſer una de las mas ſubſtanciales à la conſervacion de las Tropas.

Si los Oficiales de Infanteria, y Caballeria tomaren pan, y cebada de los Proveedores de viveres, haſta en la cantidad que diſpone la Ordenanza de diez y nueve de Octubre de mil ſetecientos y doce, de la qual no han de exceder, admitirán los Teſoreros los recibos de los Sargentos Mayores, Ayudantes Mayores, ù otro Oficial, que con facultad del Cuerpo manege ſus intereſſes, y no de otros, y pagarán ſu valor à los Proveedores à los precios eſtipulados en ſus contratos, incluſas mermas, dando el Teſorero al Regimiento en el ajuſte de cuenta ſus recibos, como dinero de contado; y ſi con independencia

cia de los precios hubieren capitulado los Aſſentiſtas ſe les han de abonar acemilas, ù otros carruages para el movimiento de los viveres, ſe regulará lo que por eſte motivo aumentáre el precio en cada racion, no para pagarlo al Aſſentiſta, sí ſolo para que ſe baxe ſu importe à favor de mi Real Hacienda, del haber de los Regimientos.

Hechos por los Teſoreros los ajuſtamientos de cada mes, y deducidas las baxas, y retencion de Maſa, ſe tomará à continuacion de ellos los recibos totales de ſu importe, que han de ſer de los Sargentos Mayores, y en ſu auſencia, del Ayudante; y à falta de los dos, del Oficial que eligiere el Cuerpo para el cobro de ſus intereſes: Y en caſo de que por algun accidente no tenga el Teſorero baſtante caudal à ſatisfacer el importe de todos los ſueldos, tomará recibo en el miſmo ajuſtamiento de lo que hubiere ſubminiſtrado por Preſt, y buena cuenta, y dará Certificacion del reſto à pagar, como lo ha de hacer del primer dinero que entráre en ſu poder, prefiriendo antes la ſatisfaccion del Preſt para el mes ſucceſsivo, porque éſte por ninguna cauſa ha de dexar de darſe à las Tropas, y en el proprio ajuſtamiento pondrá ſu declaracion el Sargento Mayor de haberſele dado la Certificacion del alcance; y ſi quando el Teſorero pagáre el importe de ella eſtuviere en ſu poder el ajuſtamiento de que procede, tomará en él el recibo, advirtiendo en él, que la Certificacion ſe entrega, y queda original con el ajuſtamiento, previniendoſe en ella eſtár ſatisfecha, para que ſi ſe extraviare no pueda producir nuevo credito; pero ſi el ajuſtamiento

no

no eſtuviere en poder del Teſorero, por haberle ya remitido à la Teſorería Mayor, ſe tomará el recibo en la miſma Certificacion, y ſe unirá con el proprio ajuſtamiento, previniendoſe lo conveniente en él.

Los Teſoreros podrán por sí, y con ſolo la comunicacion de los Superintendentes, diſtribuir el Preſt à las Tropas, por ſer eſto un ſolo ſuplemento, en interin ſe ajuſtan; pero los recibos, que deben tomar à continuacion de los ajuſtamientos, no ſe les admitirán en cuenta, ſin haber pueſto en ellos el Superintendente ſu viſto bueno, y tambien en las Certificaciones de alcance, y en las notas, y recibos que en ellas ſe puſieren, y tomaren.

No ſe darán conocimientos de Maſa à las Tropas haſta primero de Septiembre, que (como queda referido) ha de empezar à hacerſe el deſcuento de ella por entero, los quales intervendrá tambien el Superintendente; y quando llegue el caſo de que por cuenta de ſu importe ſe entregue el medio veſtuario, ò el veſtuario entero, ſe han de recoger por el Veedor del Almacen los miſmos conocimientos originales.

Quando marchen los Regimientos de una Provincia à otra, tendrán obligacion los Sargentos Mayores à ſacar Certificacion del Teſorero de la Provincia deſde adonde parten, del tiempo por que van ſocorridos con el Preſt, para que al Teſorero de la adonde lleven ſu deſtinacion, le conſte deſde quando ſe le ha de continuar; y en eſtos caſos remitirán los Teſoreros de unos à otros los recibos con que ſe hallaren de los Sargentos Mayores, para que los deſcuen-

cuente el Teſorero à quien tocare hacer el ajuſtamiento del proprio mes.

PAGA DE UN REGIMIENTO DE Infanteria, comprehendido el ſocorro diario, Maſita, y Maſa.

COMPAñIA DE GRANADEROS.

Al dia. Rs. mrs.		Al mes. Eſc. Rs. mrs.
16..22.	Capitan	50. 0. . 0.
10....0.	Teniente.	30. 0. . 0.
8..11.	Sub-Teniente	25. 0. . 0.
Quartos.		
42.	2. Sargentos à 21. quartos.	14. 8. . 8.
15	1. Tambor à 15. quartos	5. 2. 32.
48	3. Cabos à 16	16. 9. 14.
30	2. Segundos Cabos à 15	10. 5. 30.
448	32. Soldados à 14.	158. 1. . 6.
	Gratificacion	15. 0. . 0.
		325. 7. 22.

COM-

COMPAñIA ORDINARIA.

13..11.	Capitan	40. 0. 0.		
8..22.	Teniente	26. 0. 0.		
6..22.	Sub-Teniente	20. 0. 0.		
Quartos.				
40.	2. Sarg. à 20. quart.	14.1.. 6.		
14.	1. Tambor	4.9.14.		
45.	3. Cabos à 15	15.8.28.		
26.	2. Segund. Cab. à 13	9.1.26.		
384.	32. Soldados à 12	135.5.10.	280. 6.16.	
	Gratificacion	15..0.. 0.		
		280.6.16.	..606. 4. .4.	
	Mas por once Compañias		3087 .1 . 6.	
			3693. 5.10.	

PLANA MAYOR.

Coronél	110.	
Teniente Coronél	80.	
Sargento Mayor	75.	
Ayudante	35.	..367.. 0.. 0.
Capellan	30.	
Cirujano	30.	
Tambor Mayor	7.	
Haber de un Regimiento		4060. 5. 10.

RE-

REGLA, O TARIFA PARA AJUSTAR los Tesoreros la cuenta, segun la gente que tuviere cada Compañia.

Compañia de Granaderos.

	Hombres.	Al mes. Escudos.	Reales.	Mrs.
	1	5	6	16.
Tres Cabos...	2	11	2	32.
	3	16	9	14.
	4	22	2	12.
Dos segundos Cabos.	5	27	5	10.
	6	32	4	24.
Soldados....	7	37	4	4.
	8	42	3	18.
	9	47	2	32.
	10	52	2	12.
	11	57	1	26.
	12	62	1	6.
	13	67	0	20.
	14	72	0	0.
	15	76	9	14.
	16	81	8	28.
	17	86	8	8.
	18	91	7	22.
	19	96	7	2.
	20	101	6	16.
	21	106	5	30.
	22	111	5	10.

23	116	4	24.
24	121	4	4.
25	126	3	18.
26	131	2	32.
27	136	2	12.
28	141	1	26.
29	146	1	6.
30	151	0	20.
31	156	0	0.
32	160	9	14.
33	165	8	28.
34	170	8	8.
35	175	7	22.
36	180	7	2.
37	185	6	16.

Compañia Coronela, y Ordinarias.

	1	5	2	32.
Tres Cabos.	2	10	5	30.
	3	15	8	28.
	4	20	4	24.
Dos Segundos Cabos.	5	25	0	20.
	6	29	2	32.
Soldados.	7	33	5	10.
	8	37	7	22.
	9	42	0	0.
	10	46	2	12.
	11	50	4	24.
	12	54	7	2.
	13	58	9	14.

14.

14	63	1	26.
15	67	4	4.
16	71	6	16.
17	75	8	28.
18	80	1	6.
19	84	3	18.
20	88	5	30.
21	92	8	8.
22	97	0	20.
23	101	2	32.
24	105	5	10.
25	109	7	22.
26	114	0	0.
27	118	2	12.
28	122	4	24.
29	126	7	2.
30	130	9	14.
31	135	1	26.
32	139	4	4.
33	143	6	16.
34	147	8	28.
35	152	1	6.
36	156	3	18.
37	160	5	30.

Los ciento, y cinquenta reales de gratificacion, que ha de gozar al mes cada Capitan, ſe le han de hacer buenos deſde el numero treinta y uno incluſive, haſta los quarenta, que debe tener cada Compañia, incluſos los dos Sargentos, y Tambor, en la forma ſiguiente.

Plazas.	Escudos.	Reales.
1	1	5.
2	3	0.
3	4	5.
4	6	0.
5	7	5.
6	9	0.
7	10	5.
8	12	0.
9	13	5.
10	15	0.

IMPORTE DE LA MASA DE UN Regimiento de Infanteria completo al mes.

		Escud. Rs. mrs.
Treinta y ocho Soldados, incluso el Tambor, à quatro quartos al dia cada uno, y un escudo, quatro reales, y quatro maravedis al mes tambien de cada uno. . .	53.. 6.. 16.	57.. 1.. 26.
Dos Sargentos à cinco quartos al dia, y un escudo, siete reales, y veinte y dos maravedis, tambien de cada uno al mes.	3.. 5.. 10.	
Por doce Compañias en el mismo pie.		686.. 1.... 6.
Masa del Tambor Mayor.		1.. 5.....

Mon-

Monta al mes la Masa de un Regimiento completo setecientos y quarenta y quatro escudos, siete reales, y treinta y dos maravedis de vellon, los quales, para que nunca falte la Masa entera, se han de retener siempre por los Tesoreros en la forma que queda referido, dando para la caucion del Cuerpo los conocimientos, como se dirá adelante.	744.. 7.. 32.

La Masa de un segundo Batallon, importa siete mil quatrocientos y treinta y dos reales, y treinta y dos maravedis, por excluirse los quince reales del Tambor Mayor.

Exército de........ Regimiento de N.

INFANTERIA.

Ajustamiento hecho con el Regimiento de Infanteria, de que es Coronél N. para la satisfaccion del Pagamento de los sueldos vencidos por los Oficiales, y Soldados de él en el mes de..... segun Revista que le passó el Comissario de Guerra N. en...... en...... del proprio mes.

Com-

Compañias.	Cap.	Ten.	Subt.	Sarg.	Tamb.	Sold.	Haber en Rs. vn.
Granaderos.	1	1	1	2	1	37	3257. 22.
Coronela.	1	1	1	2	1	37	2806. 16.
Ten.te Cor.	1	1	1	2	1	37	2806. 16.
D. N.	1	1	1	2	1	37	2806. 16.
D. N.	1	1	1	2	1	37	2806. 16.
D. N.	1	1	1	2	1	37	2806. 16.
D. N.	1	1	1	2	1	37	2806. 16.
D. N.	1	1	1	2	1	37	2806. 16.
D. N.	1	1	1	2	1	37	2806. 16.
D. N.	1	1	1	2	1	37	2806. 16.
D. N.	1	1	1	2	1	37	2806. 16.
D. N.	1	1	1	2	1	37	2806. 16.
D. N.	1	1	1	2	1	37	2806. 16.
	13	13	13	26	13	481	36935. 10.

PLANA MAYOR.

Coronél	1100.	
Teniente Coronél	800.	
Sargento Mayor	750.	
Ayudante	350.	3670.
Capellan	300.	
Cirujano	300.	
Tambor Mayor	70.	
Total de un Regimiento		40605. 10.

OFI-

OFICIALES REFORMADOS.

Un Coronél.	600.	
Teniente Coronél.	540.	
Dos Capitanes.	600.	2440.. . . .
Dos Ayudantes.	400.	
Dos Tenientes.	300.	
Todo el haber.		43045.. 10.

RETENCION POR MASA.

Por lo correſpondiente à la Maſa ſobre el pie de completo, incluſos Tambores, y Tambor Mayor, ſiete mil quatrocientos, y quarenta y ſiete reales, y treinta y dos maravedis.	7447.. 32.
Quedan que percibir treinta y cinco mil quinientos y noventa y ſiete reales, y doce maravedis de vellon. Badajóz, &c..	35597.. 12.

Hecho aſsi ſucinto, y breve por el Teſorero eſte ajuſtamiento, le firmará, y incluirá, y acompañará ſiempre con él la Reviſta, en virtud de que ſe hubiere executado.

CAL-

CALCULO PARA AJUSTAR LA MASA de la Infanteria.

Hombres.	Escudos.	Reales.	Mrs.
1.	1.	4.	4.
2.	2.	8.	8.
3.	4.	2.	12.
4.	5.	6.	16.
5.	7.	0.	20.
6.	8.	4.	24.
7.	9.	8.	28.
8.	11.	2.	32.
9.	12.	7.	2.
10.	14.	1.	6.
11.	15.	5.	10.
12.	16.	9.	14.
13.	18.	3.	18.
14.	19.	7.	22.
15.	21.	1.	26.
16.	22.	5.	30.
17.	24.	0.	0.
18.	25.	4.	4.
19.	26.	8.	8.
20.	28.	2.	12.
21.	29.	6.	16.
22.	31.	0.	20.
23.	32.	4.	24.
24.	33.	8.	28.
25.	35.	2.	32.
26.	36.	7.	2.

27.

27	38	1	6.
28	39	5	10.
29	40	9	14.
30	42	3	18.
31	43	7	22.
32	45	1	26.
33	46	5	30.
34	48	0	0.
35	49	4	4.
36	50	8	8.
37	52	2	12.

Para que los conocimientos que los Teſoreros han de entregar à los Sargentos Mayores del importe de la Maſa ſean arreglados, y de una miſma forma en todos mis Exércitos, ſe pone aqui un exemplar, ò Extracto.

Habiendo oy dia de la fecha ajuſtado la cuenta al Regimiento de Infanteria de N. de lo que hubo de haber por ſu ſueldo del mes de N. ſegun Reviſta del Comiſſario de Guerra N. ſe le han retenido ſiete mil quatrocientos y quarenta y ſiete reales, y treinta y dos maravedis, que importa ſu gran Maſa, incluſo el Tambor Mayor, ſobre el pie completo, à cinquenta y dos eſcudos, dos reales, y doce maravedis por cada una de las trece Compañias de que ſe compone; y para que ſe le pueda ſatisfacer eſta ſuma à los tiempos, y en la forma que ſu Mageſtad tiene mandado, doy eſte conocimiento, como Teſorero de la Provincia, y Exército de N.

PAGA DE UN REGIMIENTO DE Caballeria, ù de Dragones, comprehendido el ſocorro diario, Maſita, y Maſa.

Sueldo de cada uno al dia. Reales.	Mrs.		Al mes. Eſc.	Rs.	Mrs.
33	11. ÷	Capitan	100	0	0.
13	11. ÷	Teniente	40	0	0.
10	0	Corneta, ò Alferez	30	0	0.
4	22. $\frac{2}{3}$	Sargento	14	0	0.
Quartos.					
26	3. ÷	Un Trompeta, ò Tambor	9	4	29.
26	3. ÷	Cada uno de dos Cabos	18	9	24.
24	3. ÷	Cada uno de 3. Caraviner.	26	3	13.
21	3. ÷	Cada uno de 25. Soldad.	193	0	5.
		Por una Compañia	431	8	3.
		Por otras once	4749	8	33.
		Las doce	5181	7	2.

PLANA MAYOR.

Coronél	100.	
Teniente Coronél	40.	
Sargento Mayor	100	
Ayudante	50.	.365.0.0.
Capellan	30.	
Cirujano	30.	
Timbalero	15.	
Total de un Regimiento		5546.7.2.

CALCULO PARA AJUSTAR LA cuenta de lo que han de haber los Soldados de Caballeria, y Dragones al mes, inclusa la Masa.

	Hombres.	Al mes. Esc.	Rs.	Mrs.
Dos Cabos. .	1	9.	4.	29.
	2	18.	9.	24.
	3	27.	7.	17.
Tres Caravineros . .	4	36.	5.	10.
	5	45.	3.	3.
Soldados . . .	6	53.	0.	10.
	7	60.	7.	17.
	8	68.	4.	24.
	9	76.	1.	31.
	10	83.	9.	4.
	11	91.	6.	11.
	12	99.	3.	18.

13	107	0	25.
14	114	7	32.
15	122	5	5.
16	130	2	12.
17	137	9	19.
18	145	6	26.
19	153	3	33.
20	161	1	6.
21	168	8	13.
22	176	5	20.
23	184	2	27.
24	191	9	1.
25	199	7	7.
26	207	4	14.
27	215	1	21.
28	222	8	28.
29	230	6	1.
30	238	3	8.

IM-

IMPORTE DE LA MASA DE LA Caballeria, y Dragones.

Un Regimiento de tres Esquadrones.

	Esc. Rs. Mrs.
Las treinta y una plazas de cada Compañia, incluso el Trompeta, segun el Calculo........	0...108. 15.
Otras once Compañias en el mismo pie...................	1188..4..29.
	1296..5..10.
Por el Timbalero........	3..0....0.
En todo......	1299..5..10.

Un Regimiento de dos Esquadrones.

Una Compañia..............	108..0..15.
Otras siete Compañias.........	756..3....2.
	864..3..17.
Por el Timbalero.........	3..0....0.
En todo.......	867..3..17.

Exér-

Exército de. . . . . Regimiento de N.

CABALLERIA.

Ajuſtamiento hecho con el Regimiento de Caballeria, de que es Coronél N. para la ſatisfaccion del pagamento de los ſueldos de los Oficiales, y Soldados de él, vencido en el mes de. . . . . ſegun Reviſta, que le paſsó el Comiſſario de Guerra N. en . . . . . en. . . . . . del proprio mes.

Compañias	Cap.	Ten.	Coron.	Mariſc.	Tromp.	Sold.	Haber en Rs. vell.
Coronela	1	1	1	1	1	30	4318 . . . 3.
Ten.te Cor.	1	1	1	1	1	30	4318 . . . 3.
D. N	1	1	1	1	1	30	4318 . . . 3.
D. N.	1	1	1	1	1	30	4318 . . . 3.
D. N.	1	1	1	1	1	30	4318 . . . 3.
D. N.	1	1	1	1	1	30	4318 . . . 3.
D. N.	1	1	1	1	1	30	4318 . . . 3.
D. N.	1	1	1	1	1	30	4318 . . . 3.
D. N.	1	1	1	1	1	30	4318 . . . 3.
D. N.	1	1	1	1	1	30	4318 . . . 3.
D. N.	1	1	1	1	1	30	4318 . . . 3.
D. N.	1	1	1	1	1	30	4318 . . . 3.
	12	12	12	12	12	360	51817 . . . 2.

PLANA MAYOR.

Coronél	1000.	
Teniente Coronél.	400.	
Sargento Mayor.	1000.	
Ayudante.	500.	3650......
Capellan.	300.	
Cirujano..	300.	
Timbalero.	150.	
Haber del Regimiento.		55467.. 2.

REFORMADOS.

Un Coronél	700.	
Dos Capitanes.	800.	2100. . . .
Tres Tenientes.	600.	
Todo el haber del Regimiento.		57567.. 2.

RETENCION POR MASA.

Por lo correſpondiente à la Maſa, ſobre el pie completo, incluſos Trompetas, y Timbalero, ſe deſcuentan doce mil novecientos y noventa y cinco reales, y diez maravedis.	12995.. 10.
Quedan que percibir al Regimiento quarenta y quatro mil quinientos y ſetenta y un reales, y veinte y ſeis maravedis de vellon. Badajoz.	44571.. 26.

CAL-

CALCULO PARA SABER EL IMPORTE de la Masa de la Caballeria.

Soldados.	Escudos.	Reales.	Mrs.
1.	3.	4.	29.
2.	6.	9.	24.
3.	10.	4.	19.
4.	13.	9.	14.
5.	17.	4.	9.
6.	20.	9.	4.
7.	24.	3.	33.
8.	27.	8.	28.
9.	31.	3.	23.
10.	34.	8.	18.
11.	38.	3.	13.
12.	41.	8.	8.
13.	45.	3.	3.
14.	48.	7.	32.
15.	52.	2.	27.
16	55.	7.	22.
17.	59.	2.	17.
18.	62.	7.	12.
19.	66.	2.	7.
20.	69.	7.	2.
21.	73.	1.	31.
22.	76.	6.	26.
23.	80.	1.	21.
24.	83.	6.	16.
25.	87.	1.	11.
26.	90.	6.	6.

27.

27.	94.	1.	1.
28.	97.	5.	30.
29.	101.	0.	25.
30.	104.	5.	20.

Los conocimientos de Maſa ſe han de dar en la miſma forma que eſtá prevenido, por lo que toca à la Infanteria.

A los Oficiales vivos, y reformados, y à los Soldados, aſsi de Infanteria, como de Caballeria, ſe abonarán, y pagarán los eſcudos particulares, ſobre qualquier ſueldo que les eſtuvieren concedidos por las funciones de Batallas, ò Sitios en qne ſe hubieren hallado.

Y ſe obſervará por regla general, que ſi las Compañias vinieren à tal diminucion, que ſolo ſe hallen en ellas cinco Soldados, ſe han de conſiderar, y pagar en la Infanteria los tres primeros como Cabos, y los dos ſiguientes como ſegundos Cabos; y en la Caballeria los dos primeros como Cabos, y los tres ſiguientes como Caravineros.

Y dexando en ſu fuerza todo lo diſpueſtó en los Reglamentos de la Infanteria, y Caballeria de treinta de Diciembre de mil ſetecientos y ſeis, excepto en lo que mira à la paga de ſueldos, gratificacion, remonta, recluta, y utenſilios, ù otro qualquier derecho que pueda pretender la Infanteria, y Caballeria; porque ſolo ſe ha de pagar lo que por eſte Reglamento, y Ordenanza ſe previene: mando à mi Conſejo de Guerra, y demás Tribunales, y Miniſtros, à todos mis Virreyes, Capitanes Generales, Tenien-

tes Generales, Mariſcales de Campo, Brigadieres, Coroneles, Sargentos Mayores, Intendentes, Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, Teſoreros, y demás Oficiales, y Soldados de mis Exércitos, Gobernadores de Plazas, y gente de Guerra, obſerven, y guarden inviolablemente lo aqui expreſſado, ſin interpretacion alguna, y ſin contravenir à eſta diſpoſicion ahora, ni en tiempo alguno. Para todo lo qual he mandado deſpachar el preſente, firmado de mi mano, ſellado con el ſello ſecreto, y refrendado de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra. Dado en Buen-Retiro à veinte de Abril de mil ſetecientos y quince. YO EL REY. Don Miguél Fernandez Durán.

REAL ORDENANZA
de 17. de Julio de 1715
SOBRE LOS REOS MILITARES QUE SE auſentan, ò retiran à las Igleſias.

EL REY. Por quanto con la freqüencia de cometer delitos ſe auſentan, ò retiran los Reos Militares al Sagrado de las Igleſias; y por no eſtar prevenido en mis Ordenanzas el modo de proceder contra los Reos auſentes, ſe ha experimentado el inconveniente, de que ſaliendo deſpues los Criminales de eſte aſilo, y auſentandoſe por el Reyno, han quedado muchos delitos ſin caſtigo, por no tener relacion mis Tropas con las Juſticias Ordinarias de las Provincias de eſtos Reos; y deſeando evitar eſtos inconvenientes:

he

hè resuelto que en caso que algun Soldado, ù otro de mis Tropas, cometa qualquier delito, y se ausente, ò se ponga en lugar Sagrado (que para el efecto viene à ser lo mismo) tenga jurisdiccion (como por la presente se la doy) el Oficial à quien se cometiere la averiguacion del delito, para que despues de hechas las informaciones posibles en justificacion de él, en la forma que se previene en mis Reales Ordenanzas, que tratan del Consejo de Guerra, pueda llamar, y llame al tal Reo en la parte donde estuviere, ò se hallare la Tropa, por Edictos, y pregones públicos, por termino de un mes, con expresion del delito de que estuviere acusado, señalandole donde debe presentarse para ser oído, y dar sus defensas, y ser juzgado; y en caso de no comparecer, y passar todo el referido termino, se ratificarán los testigos, se juntará el Consejo de Guerra, hará relacion de esta diligencia el Sargento Mayor, ù Oficial que hubiere hecho el processo; y siendo de paracer el Consejo, que segun mis Reales Ordenanzas, le corresponde pena de muerte, declarará la contumacia, y mandará borrarle la plaza, firmando esta sentencia todos los que se hallaren en él; y el Comandante me embiará el processo, para que Yo le mande remitir al Juez Ordinario, que tuviere por conveniente, quedando, en pena de la contumacia, los tales Reos privados del fuero Militar, y sujetos à qualquiera de las Justicias, que procederán contra ellos conforme à Derecho.

Y para obviar que abusivamente se valgan de esta misma Ordenanza, à fin de lograr que se les borre la plaza, y salir de mi servicio: declaro, que mi Real

animo es ſolamente, que eſto ſe practique, ſegun va referido, en los caſos que el delito pueda merecer pena de muerte, y no en los que correſponde pena arbitraria; pues no preſentandoſe los Reos dentro del termino, no ſolo los ha de caſtigar el Conſejo de Guerra con la pena del delito, que motivó la fuga, ſino con la de Deſertor, ſiempre que por las Juſticias Ordinarias ſean aprehendidos, y remitidos à ſus Cuerpos: Por tanto mando al Miniſtro de la Guerra, à los Gobernadores, y Capitanes Generales, à los Coroneles de los Regimientos de mis Guardias de Infanteria, à los Directores, y Inſpectores de Infanteria, Caballeria, y Dragones, y à todos los demás Generales, Cabos, y Oficiales de mis Tropas, à quienes tocare, obſerven, y hagan obſervar puntual, y preciſamente eſta Ordenanza; y que ſe publique en las partes, y forma acoſtumbrada, y ſe añada à las que tengo eſtablecidas, y publicadas para mis Tropas. Dada en Aranjuez à diez y ſiete de Julio de mil ſetecientos y quince. YO EL REY. Don Joſeph de Grimaldo.

REAL ORDEN
de 22. de Julio de 1715.
SOBRE FORMALIDAD DE tratamientos entre el Capitan General, y el Intendente de Cataluña.

EXcelentiſsimo Señor: Habiendo hecho preſente al Rey lo que V. Exc. expreſſa en Carta de 14. del corriente, en quanto à que ſe prevenga à V. Exc. cómo ſe

ſe ha de convenir con Don Joſeph Patiño, en los caſos que ſe ofrecieren, y en que ſea meneſter tratarle por eſcrito: me manda S. M. decir à V. Exc. que atendiendo à la Repreſentacion de V. Exc. y à la que reſide en eſte Miniſtro, ſe comunique V. Exc. con él por eſcrito, con tres dedos de margen, firma raſa, y Membrete, con Señor, y que Don Joſeph Patiño reſponda à V. Exc. en la propria conformidad; pero con la diferencia de que lo ha de hacer à media margen, empezando Excelentiſsimo Señor, y repitiendolo en el Membrete, que es la forma que diſtingue la ſuperioridad del empleo de V. Fxc. y la practica regular de las Oficinas de la Corte; y que ſiempre que V. Exc. neceſsite conferir ſobre qualquiera materia con eſte Miniſtro, le aviſe V. Exc. para que paſſe à ſu Poſſada, ſeñalandole la hora à que hubiere de concurrir. Dios guarde à V. Exc. muchos años como deſeo. Madrid 22. de Julio de 1715. El Marques de Crimaldo: Señor Marqués de Caſtel-Rodrigo.

REAL DECRETO
de 23. de Agosto de 1715.
DANDO NUEVA PLANTA AL CONSEJO de Guerra, extincion del empleo de Comissario General de la Infanteria, y Caballeria de España, y sobre Fuero, y preeminencias de la Tropa, y otros.

1 POR Decreto de veinte y tres de Abril de mil setecientos y catorce, expedido al Consejo de Guerra, declaré, y mandé practicar la nueva planta, y método que en adelante se habia de observar en él, siendo uno de los puntos principales de mi resolucion, que los Consejeros de Guerra se eligissen entre los Capitanes Generales de mis Exércitos, assi para el mayor decoro, y autoridad de este Tribunal, como para que con sus experiencias se asseguraste mas el acierto de las determinaciones ácia mi Real servicio, y satisfaccion de las Partes; y deseando al mismo tiempo, y con el mismo fin, que las muchas dependencias juridicas que en él se tratan tuviessen mas pronta expedicion que por lo passado, tuve por bien de aumentar el numero de los Ministros Togados, y que tuviessen voto decisivo, y no consultivo, como antes, y que fuessen Ministros fixos del Consejo, sin otra dependencia, ni ocupacion en otros Tribunales, para que estando assi desembarazados, pudiessen assistir à él todos los dias, y à las horas que fuesse menester, sin las interpolaciones que se padecian quando, siendo à un mismo tiempo Consejeros actua-

tuales de Castilla, debian concurrir à uno, y otro Tribunal; y aunque mantengo la resolucion tomada en general sobre estos dos principales puntos; habiendose reconocido con la practica algunos inconvenientes, y reparos en algunas circunstancias de la citada planta del año de mil setecientos y catorce, y siendo mi animo mejorar, y perfeccionar mis resoluciones, en quanto sea posible, segun las reglas que vá dictando la misma experiencia, estableciendo tambien las que fueren más proporcionadas, para que en el mismo Consejo se pueda tratar con acierto el essencialissimo punto de la Marina, que he resuelto restablecer, y adelantar con los Navios, que por cuenta de mi Real Hacienda se han comprado yá, los que se están fabricando en Cantabria, y con otras disposiciones, en que se queda entendiendo, correspondientes à la importancia de tener mis Costas resguardadas de qualquiera insulto, y fomentar, y assegurar al mismo tiempo la navegacion, y comercio en ambos Mares, segun conviene al mayor beneficio de mis Vassallos: he resuelto, que sin embargo de lo dispuesto por el referido Decreto de veinte y tres de abril de mil setecientos y catorce, y las declaraciones hechas despues sobre el mismo assunto, se componga en adelante el Consejo de Guerra de diez Ministros, los seis Militares, y qué de estos sean los quatro elegidos entre los Capiranes Generales de mis Exércitos de Tierra, y los otros dos entre los Capitanes Generales de la Armada de Mar, y quatro Ministros Togados, un Fiscal, y un Secretario, sin que por ninguna causa se altere este numero.

En

2 En caſo que el expreſſado numero de Conſejeros Militares no eſté completo para la aſsiſtencia regular, por auſencia de los que eſtuvieren nombrados, procedida de eſtár empleados fuera de la Corte, ya ſea mandando los Exércitos, ò ya gobernando Provincias, ù otros encargos de mi ſervicio: es mi animo, que éntre à ſubſtituirle, durante ſu auſencia, uno de los Capitanes Generales de Exércitos, que ſe hallaren en la Corte: y à falta de eſtos, uno de los Tenientes Generales de Exércitos, que tambien ſe hallaren en la Corte, à cuyo fin paſſaré à elegir los que tuviere por mas conveniente, y ſe practicará la miſma regla por lo que toca à los Capitanes Generales, y demás Generales de la Armada: en la inteligencia, que deſde el dia que qualquiera Conſejero Militar ſaliere de la Corte para ſervirme en otra parte, ò ſe auſentare con licencia mia, que paſſe de un mes de termino, le ha de ceſſar el ſueldo que gozáre como tal Conſejero, y le ha de percibir, y gozar el que entrare à ſervir en ſu lugar, haſta que el proprietario ſe reſtituya al exercicio de ſu plaza de Conſejero, en cuyo caſo ha de gozar el expreſſado ſueldo, quedando ſin él, y ſin exercicio el que le hubiere ſubſtituido, durante ſu auſencia: bien entendido, que ſi el ſubſtituto fuere Teniente General, ù de otro grado inferior al de Capitan General, gozará ſolamente el ſueldo que eſtuviere ſeñalado à los Conſejeros de ſu grado, y no el de Capitan General, obſervandoſe tambien, que à los Capitanes Generales de Tierra han de ſubſtituir ſiempre Tenientes Generales de Tierra, y que para la ſubſtitucion de los de la Mar, ſe

han

han de elegir tambien los que hubieren ſervido en ella.

3 Los Capitanes Generales entrarán, y ſe ſentarán en el Conſejo por ſu antiguedad de Capitanes Generales de Exércitos, y Armadas, y con preferencia à los Tenientes Generales, y otros Cabos que concurrieren por ſubſtitucion, ò en otra forma, aunque eſtos ſean Conſejeros mas antiguos, que los Capitanes Generales: y los Tenientes Generales, y demás Cabos que ſean inferiores à los Capitanes Generales, ocuparán en el Conſejo entre sí el lugar que les tocáre por la antiguedad de Generales en igual grado, precediendo ſiempre el de mayor grado al de menor.

4 Reſpecto de que haſta el dia en que ſe publicò en el Conſejo el mencionado Decreto de mil ſetecientos y catorce, concurrian à él los Conſejeros de Eſtado, quando les parecia, ò eran llamados à Conſejo pleno: declaro, que en adelante ha de ceſſar ſu aſsiſtencia al de Guerra, pues quando ſobre alguna materia, que toque à él, convenga oir el dictamen de los Miniſtros de Eſtado, al miſmo tiempo que el de los de Guerra, daré la providencia neceſſaria para eſte fin; pero ſiempre que ahora, ò en adelante hubiere algun Conſejero de Guerra, que al miſmo tiempo ſea Conſejero de Eſtado, ò que alguno de eſtos, ſin ſerlo de Guerra, concurrieſſe en el de Guerra, por orden eſpecial mia: es mi animo, que el de Eſtado tenga en el Conſejo de Guerra ſiempre el mejor lugar, y la preferencia en todo à los demás: y ſi fueren dos, ò mas los Conſejeros de Guerra, que lo

ſean de Eſtado, ò aſsiſtan al de Guerra, por mi orden, guardarán entre sí la antiguedad de Conſejeros de Eſtado, prefiriendo ſiempre à los de Guerra.

5 Los Conſejeros Togados han de tener voto deciſivo en las cauſas de Juſticia, y han de gozar los honores, y antiguedad de Conſejeros de Caſtilla, à cuyo fin los elegiré de los que hubiere en los demás Tribunales, conſiderandoſe por aſcenſo, como lo es, paſſar de ellos al de Guerra, *por ſer mi animo ſe mantenga eſte Conſejo en la autoridad, y decoro que le correſponde por sí, y por la diſtincion de no haber en él mas Preſidente que Yo.*

6 El Conſejo ſe dividirá en dos partes, una Gobernativa, y otra de Juſticia: en Gobierno han de concurrir los Miniſtros Militares con el Fiſcal, y Secretario, y tratarſe en él todo lo que por qualquier motivo pueda tocar, y conducir à la Guerra ofenſiva, y defenſiva de Mar, y Tierra en Eſpaña, è Islas adyacentes, y las demás materias gobernativas, á que ſe daba expedicion en él antes de la planta de mil ſetecientos y catorce, juntandoſe à eſte fin el Conſejo los Lunes, Miercoles, y Viernes de la ſemana por las tardes, y convocandoſe todos los demás dias, que ſe neceſsitare Conſejo extraordinario, para la mas breve expedicion de los negocios: y para formar Conſejo han de concurrir, à lo menos, tres Conſejeros, aſsi en Gobierno, como en Juſticia.

7 En Juſticia han de intervenir ſolamente los Miniſtros Togados con voto deciſivo, como queda expreſſado, y el Fiſcal, para conocer, y determinar las Cauſas Civiles de todos los que por qualquiera razon

zon gozaren del Fuero Militar, y las demás dependencias que hasta el dia de la citada planta corrian por el Consejo de Justicia, que se ha de tener todos los dias por las mañanas; pero en las Causas Criminales de los Oficiales de Tierra, y de Mar, y siempre que se hubiesse de examinar, y determinar juridicamente su modo de proceder en las operaciones de la Guerra, y las en que se controvirtiere el honor de los Oficiales, por qualquier motivo que sea, y particularmente quando se tratare de la defensa de las Plazas, ù de otros puestos, de cuya pérdida, y entrega es preciso pedir cuenta al Gobernador, y demás Cabos principales, yá sea por mala defensa, falta de valor, malicia, ò por no haber usado en tiempo oportuno de las providencias, y precauciones, que antes, y durante el Sitio debiò aplicar al resguardo de la Plaza, y assistencia de la Guarnicion: es mi animo, que con los Ministros Togados concurran en Consejo de Justicia igual numero de Ministros Militares de los mas antiguos, ò los que Yo eligiere, con voto decisivo unos, y otros, para que unidos sean mas seguras las determinaciones, conforme à lo que resultare del Processo, y lo que disponen las Leyes, Ordenanzas Militares, y el juicio prudencial que se formare de lo que era de la obligacion del Gobernador, y demás Oficiales, y assimismo de los Soldados, y de lo que obraron, ù dexaron de obrar en defensa de la Fortaleza, segun el estado de ella, y las disposiciones del Sitiador; y que en los cargos que se hicieren à los Militares en las demás operaciones de la Guerra se observe la misma regla, entendiendose uno, y otro siempre que por la en-

entidad, y gravedad de la materia se tuviere por conveniente tratarla, y determinarla con los Autos, terminos, y demás formalidades judiciales; pero quando las acusaciones, y dependencia de que se tratare fueren de cosas leves, ò puramente gobernativas, se tratarán, y decidirán en Gobierno, ò se me consultará lo que se ofreciere sobre ellas.

8 Si en las materias que se trataren en Gobierno hubiere alguna, ò algunas, que, no siendo puramente de Justicia, incluyen circunstancias que incidan en ella, en que para tomar resolucion sea necessario oir à los Ministros Togados: ordeno, que en estos casos por el Secretario se avise à estos Ministros, para que concurriendo en Gobierno el dia que se señalare, voten decisivamente sobre ello, y quede acordado lo que se hubiere de executar: en la inteligencia de que en este caso el numero de los Militares ha de ser igual al de los Togados.

9 En el Consejo de Justicia, y en otra qualquiera concurrencia de los Ministros Militares con los Togados, ocuparán los bancos de la parte derecha los Militares, y los de la izquierda los Togados, prefiriendo siempre los Militares, sean Capitanes Generales, ò Tenientes Generales, à los Togados, aunque los Militares sean mas modernos en el juramento.

10 En las causas, y dependencias que se trataren, con asistencia de Consejeros Militares, y Togados, se empezará à votar por los Togados, y estos por los mas modernos.

11 En caso que por enfermedad, ù otro impedimento de los Consejeros Militares, que asisten en la

la Corte, faltare alguno de ellos para el numero de tres, que es preciso para Gobierno, declaro, que se ha de suplir su falta, y llenar el expressado numero con la asistencia del Ministro Togado mas antiguo, y en su defecto, del que le siguiere.

12 El Consejo de Guerra se compondrá por ahora de los Ministros Militares de que hoy se compone, que son el Marqués de Bedmar, el Marqués de Valdecañas, Conde de las Torres, Marqués de Aytona, Marqués de Castel-Rodrigo, y Conde de la Rosa, como Consejeros de Guerra, parte de Tierra; pero conforme fueren vacando estas plazas se irán extinguiendo, hasta reducirlas al numero de las quatro del pie fixo; y hallandose tambien incluido en el numero de Consejero Don Ventura de Landaeta, que se halla empleado en Canarias, he resuelto se le mantenga su plaza, como supernumerario, y que la exerza quando buelva à la Corte, con el mismo sueldo que tenia antes de la planta del año de mil setecientos y catorce, sentandose despues de los Capitanes Generales, y ocupando entre los demás Ministros el lugar que le tocare por su antiguedad de Consejero de Guerra, con calidad, que luego que por qualquier motivo vaque esta plaza, se suprima como las demás supernumerarias; teniendose advertido, que aunque el Marqués de Castel-Rodrigo se halla ausente, y empleado en Cataluña, y que por esta razon no ha de gozar el sueldo de Consejero de Guerra, no se ha de nombrar substituto en su lugar, respecto de assistir todavia en la Corte cinco Consejeros Militares de parte de Tierra; y que la substitucion se ha de enten-

tender, y practicar ſolamente quando por los nombrados, que concurren en la Corte, no ſe pudiere llenar el numero fixo de los quatro; y por lo que toca à los dos Conſejeros de Guerra de Mar, nombro para eſtas plazas al Duque de Veragua, Miniſtro actual de la Marina, y al General Don Andres de Pez.

13 Por lo que toca à los Togados, ſe compondrá, por ahora el Conſejo, de ſiete Miniſtros, que ſon, Don Franciſco Ameller, Don Apoſtol de Cañas, Don Alfonſo Caſtellanos, Don Pedro Gomez de la Caba, Don Franciſco Molano, Don Juan Roſsillo, y Don Geronymo Pardo, manteniendoſe tres de eſtas plazas, por ahora, como ſupernumerarias; pero como fueren vacando, ſe irán ſuprimiendo, haſta que ſe hayan reducido à las quatro de pie fixo: y queriendo aliviar mi Real Hacienda del gaſto de eſtas plazas ſupernumerarias, he reſuelto, que tres de eſtos ſiete Miniſtros Togados entren en las plazas que vacaren en el Conſejo de Caſtilla, ſin pagar Mediaanata mas que por lo correſpondiente à la diferencia del ſueldo; y para que ſe execute aſsi, he mandado que por la parte donde toca ſe me propongan, ſegun fueren ocurriendo las vacantes, y continuarán como haſta aqui el Fiſcal Don Sebaſtian de Montufar, y el Secretario Don Martin de Sierralta, manteniendoſe unidas las dos Secretarias de Tierra, y de Mar, como ahora lo eſtán, y en el numero de Oficiales de que ſe componen actualmente, haſta que ſegun vayan vacando, queden reducidos al numero de los once Oficiales que previenen las ultimas Ordenes; y aſsimiſmo ſe mantendrán ahora, y en adelante los empleos de Al-

gua-

guacil Mayor, y Teſorero del Conſejo, Contador, y demás Miniſtros inferiores, en la miſma forma que lo eſtaban antes de la planta del año de 1714.

14 Los Conſejeros Militares que hayan ſido Capitanes Generales de Exércitos, y Armadas, gozarán ſeis mil eſcudos de vellon de ſueldo al año, y los que no hubieren obtenido eſte empleo, à quatro mil y quinientos eſcudos, excepto Don Ventura de Landaeta, que como va expreſſado, ha de gozar con eſta plaza el miſmo ſueldo que tenia antes de la planta de mil ſetecientos y catorce; pero entrando en el numero, ha de gozar el que le correſpondiere, y tuvieren los demás de ſu grado, que fueren del numero: cada uno de los Conſejeros Togados gozará quatro mil eſcudos de vellon de ſueldo al año, y los miſmos honores, y antiguedad que los Conſejeros de Caſtilla: el Fiſcal del referido Conſejo de Guerra gozará el miſmo ſueldo que los Conſejeros Togados. Y por los eſpeciales ſervicios, y meritos que concurren en Don Sebaſtian de Montufar, que hoy exerce eſta plaza, y ha de continuar en ella, le concedo los honores, y antiguedad de Conſejero de Caſtilla, como à los demás Conſejeros Togados de Guerra, ſin que eſto ſirva de exemplar para los que le ſuccedieren en eſte empleo.

15 El Secretario del Conſejo gozará quatro mil y quinientos eſcudos al año; à los Oficiales de la Secretaria, Alguacil Mayor, Teſorero, Contador, y demás Miniſtros inferiores, ſe continuarán los miſmos gages que haſta aqui; pero con la preciſa calidad, de que los Conſejeros Militares, los Togados, Fiſcal,

Se-

Secretario, Alguacil Mayor, Teſorero, Contador, y demás Miniſtros inferiores, no han de tener otro goce, ſueldo, ayuda de coſta, gratificacion, ni otro emolumento por mi Real Hacienda à titulo de comiſsiones, ni por otro motivo alguno, que el ſueldo que ahora ſe les ſeñala, y que han de ceſſar enteramente las libranzas, que en efectos extraordinarios ſe deſpachaban à los Miniſtros, y demás dependientes del Conſejo por Caſa de Apoſento, Propinas, Luminarias ordinarias, y extraordinarias, y por otros titulos; entendiendoſe, que lo que eſto importaba queda ſuprimido, y comprehendido en el ſueldo que à cada uno ſe deſtina; y ſi concurrieſſe en algun Miniſtro Militar, Togado, ù otro que ſea de la tabla del Conſejo, la calidad de exercer otro empleo, que ſea compatible con el del miſmo Conſejo, por el qual goce ſueldo tambien, declaro, que en eſte caſo puede elegir el mayor, y que le ceſſe el menor; y ſi el ſueldo que tuviere fuera del Conſejo fuere igual al de Conſejero, le ceſſará uno de los dos, conſervando el que eligiere.

16 Los Conſejeros Militares, que hoy eſtán nombrados, continuarán en ſervir ſus empleos con los miſmos Titulos que tuvieren de tales Conſejeros, ſin neceſsitar de nuevo Deſpacho; y en caſo que hayan pagado la Mediaanata que les correſpondia, no la deberán pagar por razon de ſu continuacion en el Conſejo. Los Miniſtros Togados, que no tuvieren Titulo de Conſejeros de Guerra, le habrán de ſacar por el miſmo Conſejo de Guerra, y hacer el juramento en la forma acoſtumbrada; y ſolo pagarán la Mediaanata cor-

correſpondiente al aumento, que hubiere del ſueldo, que ultimamente han gozado, al que ahora ſe les ſeñala; practicandoſe lo miſmo con los Militares, que ſe hallaren en eſte caſo, y igualmente con el Fiſcal.

17 El Secretario continuará ſin nuevo Deſpacho, y ſin pagar Mediaanata, por no aumentarſele ſueldo del que gozaba antes de la planta de 1714.

18 Quando, deſpues de extinguidas las tres plazas ſupernumerarias de Miniſtros Togados del Conſejo, vacare alguna de las quatro del Numero, ſe me propondrán por todo el Conſejo de Guerra tres ſugetos en la forma acoſtumbrada, à fin de proveerlas y ſe atenderá con eſpecialidad para eſtas propoſiciones, y plazas à los Letrados, que me hubieren ſervido con el empleo de Intendente de mis Exércitos, y Fronteras, por lo que conviene, que los Miniſtros Togados de eſte Tribunal tengan tambien conocimiento, y practica de las coſas de la Guerra; y los Titulos, que ſe hubieren de dar à eſtos, y à todos los demás Miniſtros del Conſejo, ſe executarán, y expedirán por el miſmo Conſejo.

19 Atendiendo à que los Veſtuarios, Reclutas, Remontas, y otras dependencias pertenecientes à las Tropas, en que antes ſolia entender el Comiſſario General de la Infanteria, y Caballeria de Eſpaña, corren de algunos años à eſta parte por el Miniſterio de la Guerra, y otras Oficinas, en conformidad de las Reſoluciones, y Ordenes, que tengo dadas para ello, y que conſeqüentemente ſe conſtituye ocioſo el expreſſado empleo de Comiſſario General: y conſiderando tambien, que el Conde de las Torres, que le ha tenido,

do, queda incluido en el numero de los Conſejeros de Guerra, y con el ſueldo correſpondiente à eſta plaza, y à ſu caracter: he reſuelto, y ordeno, quede enteramente extinguido el mencionado empleo de Comiſſario General de la Infanteria, y Caballeria de Eſpaña, como tambien el ſueldo que le eſtaba ſeñalado; pero ſe mantendrán por ahora los Oficios, y demás dependientes de la Comiſſaría General, agregados, y ſubordinados al Miniſtro de la Guerra à fin de exercer ſus reſpectivos empleos, debaxo de ſus ordenes, por ſer mi animo, que el Miniſtro de la Guerra corra tambien con el miſmo manejo, que tenia el Comiſſario General; y aſsi ſe continuarán à los referidos Oficios, y dependientes de la Comiſſaría General, los miſmos ſueldos, que les eſtán ſeñalados, haſta nueva orden.

20 Aunque el Miniſtro de la Guerra, y el de la Marina no eſtuvieſſen en adelante incluidos en el numero fixo de Conſejeros de Guerra, es mi animo, que concurran en el Conſejo ſolo en virtud de ſus referidos empleos, para deliberar, y votar en la miſma forma, que los ſeis Conſejeros Militares del pie fixo, ocupando el lugar que les tocare por ſu antiguedad de Capitanes Generales, ù de otros empleos, debaxo de las reglas, que van prevenidas; y en caſo que fueren Conſejeros de Eſtado, ſe les guardará tambien la preferencia, que les correſponde, y va expreſſada: y quiero tambien, que con el Capitan General de la Artilleria de Eſpaña, ſiempre que le hubiere, ſe execute en eſta parte lo miſmo que va prevenido por lo que toca al Miniſtro de la Guerra, y al de la Marina.

To-

21 Todos los efectos, que administra el Consejo por Represalia, Contravando, ù otro motivo, han de correr, por comission particular, à cargo de Don Alfonso Castellanos; y de seis en seis meses pondrá en mis Reales manos, por medio del Consejo, Relacion de lo que hubieren producido, para dar destinacion à su importe, manteniendose en interin existente el caudal en poder del Tesorero.

22 Y hallandome informado del abuso que hay en el Fuero Militar, solicitandole muchos, que no le deben tener, por cuyo medio embarazan el uso à la Jurisdiccion Ordinaria, y à otras, y por consequencia la buena administracion de Justicia, en grave perjuicio de mi servicio, y de la vindicta pública: he resuelto revocar, como revoco, todo el Fuero Militar, concedido hasta ahora, y declarar, como declaro, que los que de hoy en adelante han de gozar el referido Fuero, son los Militares, que actualmente sirven, y sirvieren en mis Tropas regladas, ò empleos, que subsisten con exercicio actual en Guerra, y que como tales Militares gozaren sueldo por mis Tesorerias de Guerra: todos los Oficiales Militares de qualquier grado, que sirvieren en la Marina, y Armadas de Mar, con Patentes mias, y sueldos por mis Tesorerías; y assimismo los Militares, que se hubieren retirado del servicio, y tuvieren Despachos mios para gozar del Fuero.

23 Por lo que toca à los actuales Assentistas, y los que les succedieren, de provisiones de viveres, de pertrechos, y municiones de Guerra, y Hospitales, remontas, fortificaciones, fabricas de Navios, y per-

trechos para ellos, y generalmente los Assentistas de qualquiera cosa, que toque à la Guerra, assi de Tierra, como de Mar, sus Factores, y Oficiales, que tuvieren Titulos de tales, passados por el Consejo de Guerra, quiero, y declaro, que gocen del Fuero de la Guerra solamente en las diferencias, y Pleytos, que tuvieren con sus Factores, y Oficiales, que ellos mismos nombran para su gobierno, y en todas las causas, que miran à si han cumplido con el Assiento, ò Provision en la cantidad, y bondad de los generos, que se obligan à proveer, assi de municiones de Guerra, como de boca, vestuarios, y armas, porque en esto està interessado el Fisco, y en esta parte deberán estar sujetos al Fuero Militar.

24 Tambien es mi voluntad, que las Causas Criminales de delitos, que cometieren como Assentistas, se vean, y determinen por el Consejo de Guerra; pero en los delitos comunes à todos, como hurto, homicidio, y otros, no deben gozar del Fuero Militar, porque los Assientos no tienen respecto alguno con los delitos de esta especie, y se conocerá de ellos por las Justicias Ordinarias, para su mas breve expedicion, y satisfaccion de la vindicta pública.

25 Por lo que toca à las Causas Civiles, y Pleytos, que se originan entre Proveedores, Assentistas, y sus Oficiales, y Factores en Contratos, que se celebran con personas particulares, Vassallos mios, sobre compra de granos, vestuarios, y otros generos, portes, y otros manejos, y disposiciones para el cumplimiento de sus Assientos, declaro, que no han de gozar del Fuero Militar, por obviar los perjuicios, y agra-

agravios, que muchos de mis Vaſſallos padecerian en deſaforarlos, y traherlos de todo el recinto de Eſpaña, para comparecer en el Conſejo de Guerra, reſpecto de los inſuperables gaſtos, que ſe les ocaſionarian en ſus viages, y aſsiſtencia mas coſtoſa en la Corte, que en otra parte alguna del Reyno; y aſsi encargo con eſpecialidad à mi Conſejo de Guerra, atienda con el mayor deſvelo à la puntual obſervancia de eſta mi Reſolucion, tocante à la diſtincion con que ſe ha de uſar del Fuero Militar, por lo que conduce al mayor alivio de mis Vaſſallos, y buena adminiſtracion de la Juſticia.

26 En todo lo demás perteneciente al Conſejo de Guerra, de Gobierno, y de Juſticia, que no eſtuviere innovado, ò alterado por eſte Decreto, y Reſolucion, ſe obſervarán, y practicarán las miſmas reglas, y forma, que ſe practicó, ò ſe debió obſervar antes del mencionado Decreto de 23. de Abril de 1714. el qual revoco, y anulo en todo lo que no va explicado en eſte, y con particularidad le revoco en lo que toca à los Decanos, que ſe eſtablecieron en él, al Titulo de General, que ſe dió al Fiſcal, al eſtablecimiento del Abogado General, y à todas las otras coſas prevenidas en él, y no expreſſadas en eſte. Tendráſe entendido en el Conſejo de Guerra para ſu cumplimiento, y puntual obſervancia: *Señalado de la Real mano de S. M.* En Buen-Retiro à 23. de Agoſto de 1715. A Don Martin de Sierralta.

PRO-

PROVIDENCIA
de 28. de Septiembre de 1715.
COMUNICADA POR EL MINISTRO de la Guerra al Capitan General de Cataluña, ſobre eſtár reſervado à ſu Mageſtad el privar à los Oficiales de ſus empleos, y otras coſas tocante à los Inſpectores.

EXC.MO SEñOR. Amigo, y Señor mio. Reſpondiendo à la Carta de V. E. de 14. del corriente, tocante à la Orden que dí al Inſpector de la Infanteria de eſſe Exército, para la recompoſicion del Regimiento de Vandoma, mudando los Oficiales mas inutiles que tuviere en él, y reemplazandolos de los de Caſtelar: puedo decir à V. E. que ſemejantes Ordenes, ſegun la coſtumbre, ſe dán à los Inſpectores en derechura, aſsi por no embarazar à los Capitanes Generales el tiempo, con lo que es de la mecanica de ſu inſpeccion, como en el ſupueſto de que han de dar cuenta de las Ordenes que ſe les dá, y en particular de las que conciernen à la mutacion de Oficiales de un parage à otro à ſus Generales.

Y por lo que mira à privar de ſus empleos à los Oficiales que ſe excluyen del referido Regimiento, es preciſo dar cuenta al Rey de los motivos que hubiere para ello, à fin que mande lo que fuere ſervido; pues habiendoſe intentado eſto miſmo en otra ocaſion, en virtud de un Conſejo de Guerra, que ſe tu-

vo

vo por orden de ſu Mageſtad, fueron reſtituidos à ſus empleos; por cuya experiencia, y el eſtár reſervado à ſu Real autoridad el privar à los Oficiales de ſus empleos: conviene fundar bien los motivos que hay para exhonerar à eſtos de los ſuyos; y para poderlo proponer à ſu Mageſtad, doy orden al Conde de Charny, para que poniendo en claro las juſtificaciones convenientes de ſu proceder, y conducta, repreſente lo que ſe le ofreciere, para ponerlo en noticia de ſu Mageſtad. Dios guarde à V.E. muchos años, como deſeo. Madrid. 28. de Septiembre de 1715. Excmo. Señor, B. L. M. de V. E. ſu mayor ſervidor, y Amigo el Marqués de Bedmar. Excmo. Señor Marqués de Caſtel-Rodrigo.

REAL ORDEN
de 27. de Diciembre de 1715.
SOBRE QUE A LOS SARGENTOS ſe les conſidere en la claſe de Oficiales, para caſtigarlos por el delito de ſoborno, y moderacion de la pena impueſta à los Soldados en eſtos caſos.

EXC.MO SEñOR. En 26. de Noviembre diò cuenta V. E. de haber ſuſpendido el caſtigo de Pedro Garcia, Sargento del Regimiento de Infanteria de Guadalaxara, que con el Sargento Mayor de eſte Cuerpo concurrió al ſoborno de diferentes Soldados, por

por los reparos que se han ofrecido, en quanto á si à los Sargentos se les debe considerar en este genero de delitos como à Oficiales, ò como à Soldados, por no estár enteramente explicado este punto en las Ordenanzas; en cuya inteligencia, y del Papel del Asseſsor Militar Don Joseph Alós, que trata de esta materia, y V. E. remite: resuelve su Magestad, que en consequencia de lo que dispone el Reglamento, y Ordenanzas de Flandes en el numero 41. se considere à los Sargentos como Oficiales; y que en virtud de esta Declaracion se practique con el referido Sargento Pedro Garcia el castigo de la deposicion, como se practíca con los Oficiales, en quien no se propone esta duda; pero que en los casos que se ofrecieren de que un Soldado raso haya inducido à otro à passarse à su Regimiento, aunque en las mismas Ordenanzas de Flandes destinan la pena de la vida à qualquiera que aconseja, ò induce la desercion del Soldado; considerando su Magestad la diformidad de que el Soldado que solicita el passage sufra la grave pena de muerte, y el Oficial la sola de la privacion del empleo, mayormente, quando se puede considerar, que sus mismos Oficiales le hayan estimulado à procurar el soborno: resuelve tambien su Magestad, que en estas ocasiones sea arbitrario el castigo de los tales Soldados, segun las circunstancias de hecho; pero que nunca llegue la pena à la ordinaria de muerte. Todo lo qual participo à V. E. de Orden de su Magestad, para que disponga lo conveniente à su cumplimiento, y observancia en esse Exército. Dios guarde á V. E. muchos años, como deseo. Madrid

27.

27. de Diciembre de 1715. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Marqués de Castel-Rodrigo.

REAL PRAGMATICA de 16. de Enero de 1716.

CONTRA LOS DESAFIOS.

DON PHELIPE, &c. Al Serenissimo Principe Don Luis, mi muy charo, y muy amado hijo, Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los mis Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier mis subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, assi del Territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, ù de otros, si se hallaren en estos, assi à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, que no habien-

do hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, ni las Leyes de los Reyes mis antecessores desterrar el detestable uso de los Duelos, y Desafios, sin embargo de ser contrarios al Derecho Natural, y ofensivos del respeto que se debe à mi Real autoridad, valiendose los que se discurren agraviados del medio de buscar por sí la satisfaccion, que debieran solicitar recurriendo à mi Real Persona, ò à mis Ministros, habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar, ni admitir este modo de vengarse, como si la Nacion Española necessitasse de adquir creditos de valerosa por un camino tan feo, criminal, y abominable, despues de tantas Conquistas, sangre vertida, y vidas sacrificadas à la propagacion de la Fé, gloria de sus Reyes, y credito de su Patria; y aunque debo esperar de la obediencia, y amor de mis Vassallos, y singularmente de la Nobleza, que se ajustarán à esta nueva declaracion de mi Real voluntad, en detestacion de este delito, por si hubiere quien se desviare de mis Reales, justas, y paternales intenciones: declaro primeramente por esta inalterable Ley, y Real Pragmatica, que el Desafio, ò Duelo debe tenerse, y estimarse en todos mis Reynos por delito infame; y en consequencia de esto, mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el Desafio, los que intervinieren en ellos por terceros, ò padrinos, los que llevaren carteles, ò papeles con noticia de su contenido, ò recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremissiblemente por el mismo hecho, todos los oficios, rentas, y honores, que tuvieren por mi Real gra-

gracia, y ſean inhabiles para tenerlos durante toda ſu vida; y ſi fueren Caballeros de alguna de las quatro Ordenes Militares, ſe les degrade de eſte honor, y ſe les quiten los Habitos; y ſi tuvieren Encomiendas, por el miſmo hecho vaquen, y ſe puedan proveer en otros, y eſto demás de la pena de aleves, y perdimiento de todos ſus bienes, eſtablecida por mis Abuelos los Reyes Don Fernando, y Doña Iſabél en la Ley 10. tit. 8. lib. 8. de la Nueva Recopilacion, que mando ſea obſervada en todo lo que por eſta mi Real Pragmatica no ſe hallare innovada. Y aunque por el Eſtatuto que tienen las Ordenes Militares, ſe pregunta al Caballero, que recibe el Habito, ſi ha ſido retado, y cómo ſe ſalvó del reto, porque ſi lo hubieſſe ſido, y no ſe hubieſſe ſalvado, le quitarian el Habito, le echarian de la Orden, y le tendrian por infame: declaro, que debe entenderſe al preſente, como ſe entendió quando ſe impuſo, y no de otra manera; eſto es, que qualquier Chriſtiano, que ſiendo deſafiado por algun Moro en defenſa de la Fé no admitiere el Deſafio, ſea tenido por infame, ſin que el referido Eſtatuto ſea entendido en otra forma. Y ſi el Deſafio, ò Duelo, llegare à tener efecto, ſaliendo los deſafiados, ò alguno de ellos, al campo, ò pueſto ſeñalado, aunque no haya riña, muerte, ò herida, ſean ſin remiſsion alguna caſtigados con pena de muerte, y todos ſus bienes confiſcados, de los quales ſe aplique la tercera parte à Hoſpitales del Territorio donde ſe cometa el delito; y comenzando el Proceſſo, ò Cauſa por eſte delito con dos teſtigos de fama, como abaxo ſe dirá, ſe ſequeſtren los bienes, y adminiſtren,

N 2 du-

durante ella, y de los frutos ſe paguen los gaſtos que ſe ofrecieren hacer, y ſe dé una recompenſa razonable al denunciador, quedando tan ſolamente à los hijos del delinqüente el recurſo à los Jueces de la Cauſa, para que conſultandomelo antes, les den lo neceſſario para ſu preciſo ſuſtento. Y para que lo mandado por eſta mi Real Pragmatica ſea obſervado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos ſe executen tales Deſafios: declaro, que qualquier riña que ſucediere deſpues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ò en poblado en pueſto retirado, ò à deshora, en que ſobrevinieron las palabras, ù otra coſa, que dió motivo à ella, ſe tenga por Deſafio, y ſe caſtigue como tal, à fin de que no pueda aprovechar el fraude que pudiera haber, afectando que ſe encontraron de caſualidad los que riñeron, y no de caſo acordado, y convenido; y ſolo podrá el Juez de la Cauſa minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por vehementes congeturas, y preſunciones ſe probare que no ha precedido Deſafio, ò convencion de reñir; y porque el poder, y autoridad de los delinqüentes, y el recato con que ſe comete eſte delito, dificultan ſu probanza, y averiguacion: mando, que ſe pueda probar con teſtigos ſingulares, indicios, y congeturas, de manera, que las probanzas ſean igualmente privilegiadas en eſte delito, que en el de Leſa Mageſtad: y aſsimiſmo mando, que ſi el delito ſe probare con dos teſtigos de fama, ò de notoriedad, no pudiendo ſer habido, y preſo el Reo, ſiguiendoſe la Cauſa por los terminos ſeñalados en las de rebeldía, ſi dentro de dos meſes deſpues de publicada la Senten-

cia

cia no ſe preſentare en la Carcel, ſe tenga por convicto irremiſsiblemente en quanto al perdimiento de ſus bienes, ſin que para la pena corporal pueda jamás ſer oído para ſu deſcargo, ni admitido por mis Secretarios Memorial ſuyo, ni de otro en ſu nombre, ni en ſu favor, que no fuere preſentandoſe antes en la Carcel. Todos los que vieren, y miraren los Deſafios quando riñen, y no lo embaracen (pudiendo) ò no fueren luego à dar aviſo à la Juſticia, ſean condenados en ſeis meſes de priſion, y multados en la tercera parte de ſus bienes. Y porque los que han tenido algun Deſafio pueden refugiarſe en algunas caſas de Grandes, Nobles, ù otras perſonas de mis Reynos: declaro, que todos los que tuvieren refugiados en ſus caſas, de qualquier eſtado, grado, ò condicion que ſean los tales delinqüentes, ſabiendo que lo ſon, ò deſpues de ſer pública la noticia del delito, incurran en las penas, que por Derecho, y Leyes de mis Reynos ſon tenidos los receptadores de otros delinqüentes. Mando à todos los Tribunales, y Juſticias, que luego que tuvieren qualquier noticia de algun Deſafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por eſta mi Real Pragmatica ſe manda; y qualquier leve deſcuido que en eſto tuvieren, ſea caſtigado con la pena de ſuſpenſion de ſus oficios, y inhabilidad de tener otros por ſeis años; y ſi la omiſsion fuere grave, ò incurrieren en dolo, ſean caſtigados como participantes, y complices del delito principal. Y porque las Juſticias Ordinarias, aſsi de Villas eximidas, como de Señorío, Lugares de Ordenes, y Abadengo ſuelen ſer omiſſas en la averiguacion de eſte delito, mezclandoſe en el pun-

punto de honor, por ſer pariente de los delinqüentes, y concurriendo con el ſilencio por contemplacion, ò temor de los poderoſos, que ſon los que ſuelen atentar eſte delito: mando à todos mis Corregidores, que luego que llegue à ſu noticia, que ha habido algun Deſafio en algun Lugar del Territorio de ſu Alcavalatorio, paſſen al tal Lugar, y ſin neceſsitar de tomar el uſo, procedan à la averiguacion, y caſtigo de los Reos, recogiendo los Autos que ſe hubieren hecho por las Juſticias, ſubſtanciando, y determinando la cauſa en conformidad de lo prevenido en eſta Pragmatica: para todo lo qual les doy comiſsion en forma, tan amplia, como de derecho ſe requiere; y les mando me den aviſo de ſu partida, y de todo lo que fueren obrando, y reſultare en quanto à la averiguacion; y habiendo moſtrado la experiencia, que el rigor de las Leyes ſe fruſtra, porque las Juſticias Ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las Cauſas à los Tribunales ſuperiores, por coludir los Promotores Fiſcales, por el ſilencio, pobreza, ò apartamiento de los intereſſados: mando, que todas las Sentencias, que ſobre eſte delito dieren los Corregidores, ſiendo en el diſtrito de ſu juriſdiccion el Deſafio, ò en el diſtrito de las Ordenes, ò dentro de las veinte leguas de la Corte, las conſulten con el Conſejo; y ſiendo en las Villas eximidas, Lugares de Señorío, y Abadengo fuera de las veinte leguas, las conſulten con las Chancillerias, y Audiencias, y que eſtas hayan de dar aviſo al mi Conſejo de lo que en viſta de las Conſultas reſolvieren. Y porque algunos, por ſatisfacer con mas libertad à ſu vengan-

za, ſe pueden valer del medio de deſafiar à otros ſeñalando lugar fuera de mis Reynos, ò en las Fronteras de ellos: declaro, que eſtos tales ſean tambien comprehendidos en eſta mi Real Pragmatica, aunque el lugar donde hubieren reñido, ò hubieren acudido, eſté fuera de mis Reynos, y Dominios. Y para que las Cauſas que ſe hicieren por eſte delito, no ſe embaracen, ni ſuſpendan con pretexto alguno: mando, que ſean privilegiadas de manera; que ni por hallarſe preſo el delinqüente por otro delito, y en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero Militar, ni de otra de qualquiera calidad que ſea, no pueda impedirſe el curſo de las Cauſas que ſe hicieren por eſte delito, en el qual tampoco ha de haber lugar la preſcripcion. Y para que no ſea neceſſario poner en execucion la juſta ſeveridad de eſta mi Real Pragmatica, exhorto à mis fieles, y amados Vaſſallos vivan con la paz, union, y concordia neceſſaria para ſu conſervacion, la de ſus familias, y la del Eſtado, guardando entre sí la correſpondiencia, y el reſpeto, que unos deben à otros, ſegun ſu calidad, y eſtado, haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas, y querellas, que pueden dar cauſa à procedimientos de hecho, en lo qual reconoceré un efecto ſingular de ſu obediencia, y atencion à mis Reales Ordenes, teniendo, como lo tengo, por mas conforme à las maximas del verdadero honor, como lo es à las reglas del Evangelio: y encargo à los Grandes, Nobles, y perſonas de mayor autoridad en mis Reynos, que ſe apliquen con el mayor cuidado, y vigilancia à terminar, y componer todas las diferencias,

cias, y disgustos, que sobrevinieren entre mis Vassallos, para evitar las conseqüencias que pueden seguirse, y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi Real Pragmatica, la qual quiero que tenga fuerza de Ley, como si fuesse fecha, y promulgada en Cortes: y mando sea pregonada en esta, y en todas las Cabezas de Partido, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid à diez y seis de Enero de mil setecientos y diez y seis. YO EL REY. Yo Don Lorenzo de Vivanco Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Marqués de Andia. Don Garcia Perez de Araciel. El Marqués de Aranda. Registrada. Don Salvador Narvaez, Teniente de Canciller Mayor. Don Salvador Narvaez.

REAL ORDEN
de 26. de Febrero de 1716.
COMUNICADA AL MINISTRO DE LA Guerra à fin de que los Capitanes Generales no den Licencia à los Oficiales para ausentarse de sus Cuerpos.

EXcelentissimo Señor: Amigo, y Señor mio. El Señor Don Miguél Fernandez Durán, en Papel de 26. de este mes me previene lo siguiente.

Habiendo entendido el Rey, que algunos Capitanes Generales conceden permisos por tiempo limitado à diferentes Oficiales para ausentarse de sus Cuerpos,

pos, ò destinaciones; me manda S. M. decir à V. Exc. les prevenga observen la Orden que está dada por punto general, para que à ningun Oficial den licencia, respecto de estar reservado à S. M. el concederlas. De cuya Real deliberacion participo à V. Exc. para que lo tenga entendido. Dios guarde, &c. Madrid 29. de Febrero de 1716. El Marques de Bedmar. Excelentissimo Señor Marques de Castel-Rodrigo.

REAL RESOLUCION A CONSULTA DE LA JUNTA DE Estrangeros de 8. de Marzo de 1716. sobre los Estrangeros, que deben regularse por Transeuntes, ò avecindados, con la Cedula que se expide à sus Jueces Conservadores, y declaracion de las Causas que corresponden à la Jurisdiccion de Guerra.

DEBE considerarse por vecino, en primer lugar, qualquier Estrangero que obtiene privilegio de naturaleza; *el que* nace en estos Reynos; *el que* en ellos se convierte à nuestra Santa Fé Catolica: *el que* viviendo sobre sí establece su domicilio; *el que* pide, y obtiene vecindad en algun Pueblo; *el que* se casa con muger natural de estos Reynos, y habita domiciliado en ellos; *y si es la muger Estrangera*, que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del Fuero, y domicilio de su marido; *el que* se arrayga

comprando, y adquiriendo Bienes raíces, y Possessiones: *el que* siendo Oficial viene à morar, y exercer su oficio; *y del mismo modo* el que mora, y exerce oficios mecanicos, ò tiene Tienda en que venda por menor; *el que* tiene oficios de Concejos públicos, honorificos, ò cargos de qualquier genero, que solo pueden usar los naturales; *el que* goza de los pastos, y comodidades que son proprios de los vecinos; *el que* mora diez años con casa poblada en estos Reynos, *y lo mismo* en todos los demás casos en que *conforme à Derecho Comun, Reales Ordenes, y Leyes*, adquiere naturaleza, ò vecindad el Estrangero, y que segun ellas está obligado à las mismas cargas que los naturales, por la legal, y fundamental razon de comunicar de sus utilidades, siendo todos estos legitimamente naturales, y están obligados à contribuir como ellos; *distinguiendose* los Transeuntes *en la exhoneracion* de Oficios Concegiles, Depositarías, Receptorías, Tutelas, Curadurías, Custodia de Panes, Viñas, Montes, Huespedes, Leva, Milicias, y otras de igual calidad; y finalmente, que de la contribucion de Alcavalas, y Cientos nadie esté libre, y que solo los Transeuntes lo estén de las demás cargas, pechos, ù servicios personales, en que se distinguen unos de otros, debiendo declararse por comprehendidos todos aquellos en quienes concurran qualquiera de las circunstancias que quedan expressadas.

LA CEDULA QUE SE EXPIDE A LOS JUECES Conservadores de los Estrangeros Transeuntes es esta.

EL REY. Por quanto los Consules, y Hombres de Negocios de...... me han representado, que siempre ha tenido su Nacion Juez Conservador en..... y que respecto de hallarse sin él, y no tener à quien recurrir, me suplicaban, que en conformidad del Tratado de Paz, celebrado en..... tenga por bien de nombrarles Juez Conservador, y que lo sea uno de los Alcaldes, ù Oidores de...... Y habiendo condescendido en esta instancia: Por tanto, atendiendo à las buenas circunstancias, inteligencia, è integridad que concurren en...... en virtud de la presente le elijo, y nombro por Juez Conservador de la Nacion de....... en la referida Ciudad de...... y le ordeno, y mando, que vea los Tratados de Paces ajustados entre esta Corona, y....... y haga guardar, y cumplir lo estipulado en ellos: bien entendido, que unicamente haya de conocer, y conozca de los Litigios que hubiere, y resultaren entre sugetos de la propria Nacion de..... siendo Comerciantes Transeuntes, que habitan, ván, y vienen à estos Reynos à comerciar por mayor, y no de los avecindados, y arraygados en España, porque el Privilegio que concedo à aquellos, no ha de transcender à estos por ningun motivo, causa, ò razon que se ofrezca, respecto de que las dependencias, y Litigios de los que están avecindados, y arraygados en mis Dominios, tienen otra naturaleza, y deben seguir precisamente las mismas reglas que mis Vassa-

llos, y ſubditos, ſin diferencia alguna, en cuya obſervancia pondrá el mayor cuidado, y aplicacion: de ſuerte, que no ſe incurra en la menor innovacion de lo que viene expreſſado, pena de mi indignacion, y nulidad de todo lo que actuare, para que por eſte medio ſe eviten los graves, y pernicioſos inconvenientes que han reſultado à mi Real ſervicio. Para lo qual, y para que conozca privativamente de todas las Cauſas que ſe hubieren movido, y movieren entre los puramente Comerciantes Tranſeuntes, que habitaren en la referida Ciudad de...... y en las que eſtos fueren Reos reconvenidos por otro qualquier Nacional, ò ſubdito mio, (porque mi animo es haya de conocer de todos los Litigios, quando ſean entre los miſmos Comerciantes de...... Actores, y Reos, y aſſimiſmo en los que fueren Reos reconvenidos por otro qualquiera) le doy, y concedo plena facultad, y comiſsion, con inhibicion de los de mi Conſejo, Chancillerias, Audiencias, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demás Juſticias de qualquiera calidad que ſean, ſin que puedan entrometerſe en el uſo, y exercicio de eſta comiſsion en la primera Inſtancia, ni por via de exceſſo, recurſo, apelacion, ni en otra forma alguna, porque à todos los inhibo, y hé por inhibidos del conocimiento de las tales Cauſas, y los declaro por Jueces incompetentes, ſin que por ningun caſo ſe pueda formar competencia en manera alguna contra el uſo, y exercicio de eſta comiſsion, y que él ſolamente conozca (como viene referido) de todas las Cauſas que ſe hubieren movido, y movieren entre los Comerciantes Tranſeuntes que reſidieren en la ex-

expressada Ciudad de...... procediendo en ellas en primera Instancia conforme à Derecho, y que las apelaciones que se interpusieren las otorgue para mi Consejo de Guerra de Justicia, donde se han de seguir, y determinar en difinitiva, *excepto las que tocaren à mis Rentas, y Derechos Reales*, por tener estas sus Tribunales destinados. Y mando al Presidente, y los de mi Consejo, y à todos los demás Ministros, y Justicias, à quienes en qualquiera manera toque, y pudiere tocar el cumplimiento de esta mi Cedula, no vayan contra lo dispuesto en ella, antes bien guarden, y hagan guardar inviolablemente lo contenido en ella, aunque sea contra las Leyes, Ordenanzas, estilo, y costumbre de estos mis Reynos, en que por esta vez dispenso, dexandolas para lo de adelante en su fuerza, y vigor, que asi procede de mi voluntad. Dada, &c.

N O T A.

Aunque, segun el orden cronologico que lleva esta Obra, no correspondia tratar en este lugar de dos Reales Resoluciones de los Señores Don Fernando Sexto, y Don Carlos Tercero, sobre Estrangeros Transeuntes, *se ha tenido por conveniente executarlo, atendiendo à que la de su Magestad, que Dios guarde, es posterior al año de* 1758. *que es hasta quando llega esta Coleccion, y no poderla dár por este motivo el lugar que la correspondia en ella. La primera de las citadas Resoluciones es una Orden de* 29. *de Agosto de* 1758. *comunicada à los Capitanes Generales*, para que conociesse la Jurisdiccion Militar de todas las Causas en que interviniessen, como interessados, Estrangeros Transeuntes, inclusas las de

ili-

ilicito Comercio, ò Contrabando; *y la ſegunda un Decreto de 21. de Diciembre de 1759. expedido al Conſejo de Hacienda, que dice aſsi*: En una Reſolucion tomada por el Señor Don Fernando Sexto, mi hermano, en Septiembre del año proximo paſſado, à Conſulta del Conſejo de Guerra, con motivo de cierta Cauſa ſeguida ante el Comandante General del Campo de Gibraltar, ſobre aprehenſion de diferentes generos de ilicito Comercio, ſe previno, que el conocimiento de la comiſsion, que le eſtaba conferida por Orden de dos de Septiembre de 1749. ſe entendieſſe en calidad de Juez Militar, en todas las Cauſas en que intervinieſſe, como intereſſado Eſtrangero Tranſeunte en eſtos Dominios, aunque fueſſen de ilicito Comercio, ò Contrabando, y que los recurſos de apelacion ſe admitieſſen para el Conſejo de Guerra, y no para otro Tribunal alguno, comunicandoſe por la Secretaría del Deſpacho de la Guerra circularmente à los Capitanes Generales, y Comandantes de las Provincias. Noticioſo de eſta providencia el Conſejo de Hacienda, y la Junta del Tabaco conſultaron en 10. y 28. de Noviembre del proprio año las razones que concurrian para conſiderarla perjudicial à mi ſervicio, y à mis Vaſſallos, y mal apoyada con el verdadero ſentido de los Tratados de Paz, haciendo memoria de una Real Cedula, expedida por el Señor Rey mi Auguſtiſsimo Padre en el año de 1716. para la Juriſdiccion de los Jueces Conſervadores de las Naciones, en que mandó, que las apelaciones de las Cauſas de Eſtrangeros Tranſeuntes ſe otorgaſſen para el Conſejo de Guerra,

con

con arreglo à los Tratados de Paz, excepto las que tocassen à las Rentas, y Derechos Reales, por tener estas sus Tribunales destinados, la qual posteriormente fue renovada por Decreto de 7. de Julio de 1727. comunicado al mismo Consejo de Guerra, para evitar dudas, è interpretaciones en el exercicio de su Jurisdiccion; y recordando tambien el Real Decreto del proprio Señor Rey mi Augustissimo Padre de 16. de Junio de 1741. dirigido al Consejo de Guerra, en que se sirvió suprimir el Juzgado de Contrabando de Mar, y Tierra, y resolver, que el conocimiento de estas Causas en primera Instancia fuesse del Superintendente General de la Real Hacienda, y de sus Subdelegados, en todos los Puertos donde le hubiesse, y en su defecto las Justicias Ordinarias, otorgando las apelaciones para el Consejo de Hacienda, y que en su conseqüencia passassen las Causas pendientes al Superintendente General, y sus Subdelegados, y las que estuviessen en el Consejo, y Junta de Justicia del Almirantazgo al Consejo de Hacienda, habiendose verificado notoriamente su observancia en los assuntos de fraudes, y de ilicito Comercio que han ocurrido en muchos de mis Puertos, y señaladamente en el mismo Campo de Gibraltar. Habiendome, pues, enterado de ello, y de lo demás que se me ha expuesto sobre la materia, he resuelto, que se revoque, y anúle enteramente la resolucion citada, que tomó mi hermano en Septiembre del año proximo passado, y que se observe el Decreto del Rey mi Augustissimo Padre de 16. de Junio de 1741. conociendo en su conformidad el Superintendente General, y sus Subde-

le-

legados en primera Inſtancia con las apelaciones al Con-ſejo de Hacienda de todas las Cauſas de Contrabando, ilicito Comercio, y fraudes de Rentas de eſtos mis Dominios, aunque los delinqüentes ſean Eſtrangeros Tranſeuntes, debiendo atribuirſe al Comandante del Campo de Gibraltar la comiſsion de dos de Septiembre de 1749. en calidad de tal Subdelegado, para zelar el Comercio ilicito, en quanto tenga conexion con fraudes de mis Rentas; pues lo que, ſegun los Tratados, correſponde en primera Inſtancia à los Comandantes de mis Armas, ò Gobernadores de Plazas, con apelaciones al Conſejo de Guerra, es el conocimiento de los Contrabandos de Armas, Municiones, Pertrechos, y otras coſas de eſta naturaleza, que no deben equivocarſe con los Contrabandos de ilicito Comercio, y de Rentas, ſujetos à la Juriſdiccion de Hacienda. Tendráſe todo entendido en eſſe Conſejo para ſu cumplimiento, en la parte que le toca. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Buen-Retiro à 21. de Dibre de 1759. Al Marqués de Squilace. „ Eſte Decre-„ to le remitió, de Orden de ſu Mageſtad, el Señor „ Don Ricardo Wall, Secretario del Deſpacho de „ Guerra al Conſejo de Guerra, con Papel de 1. de „ Enero de 1760. para que diſpuſieſſe ſu cumplimien-„ to en la parte que le correſponda.

REAL

REAL RESOLUCION COMUNICADA POR EL MINISTRO de la Guerra en 28. de Marzo de 1716. al Capitan General de Cataluña, ſobre el Oficial que debe mandar los Regimientos por auſencia del Coronél.

EXC.MO SEñOR. Amigo, y Señor mio. Habiendo paſſado à manos del Rey la Carta de V. E. de 7. de eſte mes, en que refiere V. E. la competencia que ſe ha ofrecido con el Coronél reformado Don Franciſco Periſanz, y el Teniente Coronél vivo Don Pedro de Saravia, ſobre mandar el Regimiento de Infanteria de Lisboa, en auſencia del Coronél proprietario, y ordenado V. E. le tenga el Coronél reformado, por lo que previenen las Ordenanzas, y no el Teniente Coronél: ha reſuelto ſu Mageſtad diga à V. E. que, ſegun la diſpoſicion que dió ſu Mageſtad el año de 1712. en la nueva Ordenanza, que mandó publicar ſobre el modo en que han de hacer el ſervicio los Oficiales reformados, y graduados de ſus Exércitos, excluye à todo Coronél graduado del mando de los Regimientos en auſencia de los proprietarios, y que ſolo le deben tener los Coroneles reformados, que han tenido Regimientos en pie, con lo demàs que ſe previene en la citada Ordenanza, por cuyas circunſtancias, no puede mandar en el de Lisboa Don Franciſco Periſanz, por haber ſido Coronél de Regi-

miento de Milicias, y que despues por gracia especial se le dió la agregacion, sino es el Teniente Coronél Saravia; y respecto de que dicho Coronél se le negò lo mismo que ahora el año proximo passado, queriendo tener el mando en el Regimiento del Marqués de Villasegura, donde estaba entonces; y que de estas controversias, no solo se siguen disgustos entre los Oficiales de las Tropas, sino que se embaraza ociosamente el tiempo: ha resuelto tambien su Magestad, que V. E. reprehenda à Don Francisco Perisanz por el excesso que ha executado en haber suscitado esta nueva competencia, advirtiendole, que si otra vez moviere controversia de mando, se le quitará la agregacion que tiene. De todo lo referido participo à V. E. para que en su inteligencia disponga el cumplimiento de esta Real Resolucion. Dios guarde, &c. Madrid 28. de Marzo de 1716. El Marqués de Bedmar. Excmo. Señor Marqués de Castel-Rodrigo,

REAL

REAL ORDENANZA de 18. de Mayo de 1716.

PARA EL EXERCICIO, Y SERVICIO de la Infanteria, modo de campar, de hacer el ſervicio por Brigadas, montar las Guardias en las Plazas, y en Campaña, Ordenes generales que han de obſervar los Sargentos Mayores, y otras coſas.

EL REY. Habiendoſe experimentado grande atraſſo en el Exercicio de la Infanteria de mis Exércitos, aſsi por los freqüentes, y trabajoſos movimientos, que los Regimientos han experimentado durante la ultima Guerra, y por la continua fatiga del ſervicio en las Plazas, y en Campaña, como por no haberſe tratado eſte aſſunto en los Reglamentos, y Ordenanzas Militares, con la extenſion ſuficiente, para el entero logro de eſta importancia: y conviniendo, que las Tropas ſe adelanten en la diſciplina Militar, y en eſtos enſayos, por lo mucho que conducen al acierto de las operaciones Militares, y conſeqüentemente à mi ſervicio, al credito de mis Armas, y al bien de mis Vaſſallos; y pudiendoſe practicar éſtos con mas regularidad, durante la quietud de la Paz, al miſmo tiempo que ſe debe atender à que con la ocioſidad de ella no ſe deterioren, y declinen las Tropas: he tenido por medio eficaz, para obviar eſtos in-

inconvenientes, y afianzar aquellas ventajas, eſtablecer, y ordenar lo ſiguiente.

1 Los Capitanes Generales, que mandan en los Exércitos, y Provincias, darán las ordenes convenientes, para que cada Cuerpo de Infanteria haga el Exercicio, con el Batallon, ò Batallones enteros que tuviere, una vez en la ſemana en los meſes de Verano, deſde primero de Abril, haſta ultimo de Septiembre, y una vez al mes en los ſeis de Invierno; y donde no hubiere Batallones enteros, ſe executará juntando las Compañias, que no eſtuvieſſen ocupadas en las Guardias, ò en otras funciones; en la inteligencia de que ſea alternativamente, una ſemana con fuego, y otra ſin él; haciendoles repartir, à eſte fin, la polvora correſpondiente, de la mas inferior que hubiere en los Almagacenes, à razon de media arroba por cada cien hombres efectivos, que ſe hallaren en el Exercicio, en que ſe conſidera lo baſtante para tres tiros por Soldado en cada Exercicio de fuego.

2 Todos, ò la mayor parte de los Batallones, que eſtuvieren en una Guarnicion, harán juntos el Exercicio dentro de la Plaza, ò fuera de ella, en la parte que el Gobernador, ò Comandante de la Plaza les ſeñaláre: eſto ſe entiende en los dias que lo tuvieren por conveniente los referidos Gobernadores.

3 Reſpecto de haberſe experimentado algunas deſgracias en eſtos enſayos Militares con fuego, por cauſa de diſparar algunos con bala, no habiendo tenido el cuidado de deſcargar ſus armas antes de entrar en el Exercicio: ordenamos, que para obviar en adelante eſtos inconvenientes, tengan eſpecial cuida-

do los Capitanes, y Comandantes de las Compañias, para que todos los Soldados de cada una de ellas tengan ſus armas ſin bala al tiempo de entrar en el Exercicio, y no las carguen con ella durante él; à cuyo fin las harán regiſtrar por los Sargentos, y algunas veces por sí miſmos; y ſerá tambien de la obligacion del Sargento Mayor, y de los Ayudantes, vigilar mucho ſobre la obſervancia de eſta regla; y qualquier Cabo, que mandare el Exercicio, preguntará, antes de empezarle, ſi todos los Soldados han quitado de ſus fuſiles las balas, poſtas, ò perdigones; y ſino obſtante eſta prohibicion, y advertencia, ſe hallaren algunos cargados con bala, es mi voluntad, que el Soldado que hubiere incurrido, ſea mortificado, y caſtigado luego, con las penas arbitrarias, que el Oficial que mandare el Batallon juzgare correſpondientes al delito de ſu inobediencia, para que ſirva tambien de eſcarmiento à los demás.

4 Los Gobernadores de las Plazas aſsiſtirán à eſtos Exercicios, y darán cuenta à los Capitanes Generales cada mes del aprovechamiento de las Tropas, y con qué circunſtancias ſe aventajan unos Batallones à otros; y aſsimiſmo las paſſarán Reviſta, con eſta ocaſion, para reconocer el numero, y la calidad de la Guarnicion; de que tambien darán cuenta al Capitan General, ò al Comandante General, y eſtos à Mi, por la via del Miniſtro de la Guerra.

5 Los Capitanes Generales darán tambien las ordenes convenientes à los Coroneles, y Comandantes de los Cuerpos, para que ſe apliquen con toda actividad al mejor deſempeño de eſta obligacion, y encar-

cargo; practicando todos en los referidos Exercicios el mismo numero, y generó de voces, movimientos, y demás circunstancias, que se prescriben, y están explicadas en el Reglamento que de mi orden se hizo, para el Exercicio del Regimiento de mis Guardias de Infanteria Española, que está incluido en las Ordenanzas, el qual se bolverá à imprimir con esta Adiccion en libro de octavo, para que sea mas manual à los Oficiales que hubieren de usar de él; à fin que se consiga asi en toda la Infanteria la uniformidad que tanto conviene en un assunto, en que se interessan igualmente mi Real servicio, y la disciplina, y honor de las mismas Tropas.

6 Los Capitanes Generales, además de las ordenes que dieren para el logro de esta importancia, vigilarán mucho al mismo fin, disponiendo tambien, que en las ocasiones de visitar las Plazas, y de hallarse los Regimientos en el parage de su residencia, ò en las cercanias de ella, se hagan los Exercicios en su presencia, asi por el Sargento Mayor, como por otros Oficiales, aprobando à los que desempeñaren bien esta obligacion, y corrigiendo à los que fueren omissos; de todo lo qual irá dando cuenta, para que Yo me halle informado del proceder de cada uno, en lo que tanto importa.

7 Además de estos Exercicios generales, es mi voluntad, que los Sargentos Mayores de los Regimientos se apliquen mucho à enseñar, y adiestrar à sus Ayudantes en el Exercicio de los movimientos, y manejo de las armas; los Ayudantes à los Sargentos, y estos à los Soldados de sus Compañias, particularmente à

las

las Reclutas, obſervando ſiempre la uniformidad de voces, y de movimientos, que ſe ha expreſſado.

8 Las Eſquadras, que fueren nombradas para entrar la Guardia, harán tambien el Exercicio en el parage donde ſe juntaren, antes de marchar à la Plaza de Armas.

9 Y conviniendo tambien, que los demás Oficiales del Regimiento tengan preſentes todas las circunſtancias de lo que tanto importa à mi ſervicio, y à la diſciplina, y buen ayre de las Tropas, ſe diſpondrá, que en los primeros tres meſes deſpues de publicada eſta Ordenanza en los Exercitos, ſe hagan los Exercicios por las voces del Sargento Mayor, hallandoſe preſentes todos los Oficiales que no eſtuvieren de Guardia, ò en otras funciones de mi ſervicio; y deſpues en los meſes ſiguientes ſe executarán alternativamente por todos los Capitanes, empezando por el mas antiguo en la primera ſemana, y proſiguiendolo en las ſiguientes por cada uno de ellos por ſus antiguedades; pero ſin que por eſto dexen de eſtar preſentes el Sargento Mayor, y el Ayudante del Batallon, que hiciere el Exercicio; y en paſſando el turno por todos los Capitanes, ſe bolverá à hacer el Exercicio por el Sargento Mayor, durante un mes; y en las ſemanas ſiguientes ſe repetirá el miſmo turno por los Capitanes, en cuya conformidad ſe continuará alternativamente en todas las ſemanas de los ſeis meſes de Verano; y por lo que toca à los ſeis de Invierno, no debiendoſe hacer mas de una vez cada mes, baſtará que ſe execute por el Sargento Mayor, aſsiſtido de los Ayudantes: previniendoſe tambien, que ſiempre que el Sargento Mayor

yor ſe hallare auſente à la cobranza de los haberes del Regimiento, ò con otro motivo, con licencia de ſus Superiores, ha de cuidar el Teniente Coronél de hacer continuar los Exercicios por sí miſmo, ò por los Ayudantes, ſiempre en ſu preſencia, en los meſes, y ſemanas que tocaren al Sargento Mayor.

10 Para aſſegurar mas el acierto en lo que tanto conviene à mi ſervicio, ſe obſervará, que para Sargentos Mayores de Infanteria no ſe me proponga ningun Capitan, que además de las otras prendas que ha de tener, no fuere muy dieſtro en las Evoluciones, y demás Exercicios de Infanteria, ſegun la experiencia, que ſe hubiere hecho en los miſmos Exercicios, cuya circunſtancia ſe expreſſará en las Propoſiciones; y lo miſmo ſe obſervará en las Propoſiciones que ſe hicieren para Ayudantes de Regimientos.

11 Los Inſpectores de Infanteria vigilarán tambien mucho por ſu parte à que los Oficiales ſe apliquen al entero cumplimiento de ſu obligacion en la obſervancia de todo lo referido, dando cuenta de los que ſe aplicaren, y ſe adelantaren mas, y de los que ſe deſcuidaren, à los quales corregirán ſeveramente; y para eſtar mejor informado del proceder de cada uno, lo reconocerán por sí miſmos, diſponiendo que al tiempo de las Reviſtas de Inſpeccion, y en otras ocaſiones, ſe hagan los Exercicios en ſu preſencia, y ſeparadamente por el Sargento Mayor, por los Ayudantes, y tambien por algunos Capitanes, obſervando la aplicacion, y capacidad de cada uno en particular.

12 Y porque ſe ha experimentado alguna confuſion en la forma con que los Gobernadores hacen los

los libramientos de Polvora, y demás municiones, que existen en los Almagacenes: resuelvo tambien, que en conseqüencia, y explicacion del Articulo quarto de la Ordenanza de la Artilleria de dos de Mayo de mil setecientos y diez, sobre la distribucion de municiones, armas, y pertrechos, se observe por los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias, y por los Gobernadores, y Comandantes de las Plazas, que necessitando sacar de los Almagacenes Artilleria, municiones, y demás pertrechos de Guerra, den la orden por escrito al Comandante de la Artilleria, que estuviere en el Exército, ò Plaza, el qual pondrá à continuacion de ella la suya al Guardaalmacen, expressando en estas ordenes la cantidad, y calidad de las municiones que se libraren, para qué fines son determinadamente, y à quién se han de entregar; en virtud de cuyas ordenes, recibo de la parte, è intervencion del Contralor de Artilleria (donde le hubiere) quedará cubierto el Guardaalmagacen, y no de otra suerte. Y si en alguna Plaza no hubiere Oficiales de Artilleria à quien dirigir la orden, se dé al Guardaalmagacen por escrito, para que en qualquier tiempo conste de la justificada distribucion, expressando en la misma orden no haber en la Plaza Oficiales de Artilleria; y en caso que no se hayan gastado (como suele suceder) todas las municiones, que se hubieren librado, quedará à cargo del Gobernador, y Comandante de Artilleria hacer recoger las que sobraren, y bolverlas al Almagacen, haciendo nuevo cargo de ellas al Guardaalmagacen al pie de la misma orden en que se libraron: y si bien es mi voluntad,

que ſe obſerve eſta regla con todas las referidas municiones, y pertrechos, ſe hace eſpecial encargo por lo que toca à la Polvora, por ſer la que mas ſe conſume en eſte, y en los demás gaſtos.

13 Atendiendo tambien à que por haberſe buelto à imprimir en diferentes parages las Ordenanzas, y Reglamentos Militares, ſin que haya precedido orden, ni permiſſo mio, ſe ha alterado, y perjudicado la explicacion de ellos por deſcuido en la impreſsion, ò por otros motivos: ordeno, que en adelante no ſe buelva à imprimir eſta Ordenanza, ni otra alguna de las que eſtán eſtablecidas, y en adelante ſe hicieren, ſin que preceda orden, ò eſpecial licencia mia, pena de ſer multado, y caſtigado arbitrariamente qualquiera que lo executare.

Por tanto ordeno, y mando à mi Conſejo de Guerra, y à los demás Tribunales, al Miniſtro de la Guerra, à mis Virreyes, Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Exércitos, y Provincias, à los Tenientes Generales, y Mariſcales de Campo, à los Gobernadores, y Comandantes de Plazas, à los Inſpectores, Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, à los Comandantes, y Comiſſarios de Artilleria, Guardaalmagacenes, y demás gente de ella, y à todos los demás Oficiales, y Soldados de mis Exércitos, obſerven, y guarden inviolablemente lo aqui expreſſado, ſin interpretacion alguna, y ſin contravenir à eſta diſpoſicion, ni alterarla en coſa alguna ahora, ni en tiempo alguno, dexando, como dexo en lo que no fuere contrario à eſta Ordenanza, en ſu fuerza, y vigor todo lo conte-

ni-

nido, y mandado en las demás Ordenanzas, y Reglamentos: Para todo lo qual he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, y Marina. Dada en Aranjuez à diez y ocho de Mayo de mil setecientos y diez y seis. YO EL REY. Don Miguél Fernandez Durán.

METODO DE EXERCICIO, QUE POR la antecedente Ordenanza de 18. de Mayo de 1716. manda S. M. se observe en toda la Infanteria.

VOCES DEL EXERCICIO.

Numero de las voces.	*Tiempos en que se ha de executar cada voz.*
1. La mano derecha al arma.	1.
2. Altas las armas.	1.
3. Presenten las armas	1.
4. Preparen las armas.	1.
5. Apunten.	2.
6. Disparen	1.
7. Retiren las armas	1.
8. Pongan la llave en el fiador. . . .	1.
9. Limpien la piedra.	1.
10. Soplen la cazoleta	2.
11. Tomen el polvorin	2.
12. Ceben.	2.

13. Cierren la cazoleta . . . . 2.
14. Paſſen las armas al lado izquierdo. 2.
15. Saquen el cartucho . . . . 3.
16. Abran el cartucho. . . . . 2.
17. Metan el cartucho en el cañon . . 2.
18. Saquen la baqueta. . . . . 2.
19. Alta la baqueta . . . . 1.
20. Acorten la baqueta. . . . . 2.
21. Metan la baqueta en el cañon. . . 3.
22. Ataquen. 2.
23. Retiren la baqueta . . . . 2.
24. Alta la baqueta. . . . . 1.
25. Acorten la baqueta . . . . 2.
26. Metan la baqueta en ſu lugar. . . 3.
27. Saquen la bayoneta. . . . . 1.
28. Alta la bayoneta . . . . 1.
29. Metan la bayoneta en el cañon. . 2.
30. Preſenten la bayoneta . . . . 4.
31. A la derecha . . . . 2.
32. A la derecha. . . . . 2.
33. A la derecha. . . . . 2.
34. A la derecha. . . . . 2.
35. A la izquierda . . . . 2.
36. A la izquierda. . . . . 2.
37. A la izquierda . . . . 2.
38. A la izquierda. . . . . 2.
39. Media buelta à la derecha . . . . . 3.
40. Rehaganſe. . . . . 3.
41. Media buelta à la izquierda. . . . . 3.
42. Rehaganſe . . . . 3.
43. Calen la bayoneta . . . . 2.

44. A la derecha . . . . 2.
45. A la derecha . . . . 2.
46. A la derecha. . . . . 2.
47. A la derecha . . . . 2.
48. A la izquierda . . . . 2.
49. A la izquierda . . . . 2.
50. A la izquierda . . . . 2.
51. A la izquierda . . . . 2.
52. Media buelta à la derecha . . . . . . 3.
53. Rehaganſe . . . . 3.
54. Media buelta à la izquierda . . . . . 3.
55. Rehaganſe . . . . 3.
56. Paſſen las armas al lado izquierdo. 2.
57. Saquen la bayoneta del cañon . . . 2.
58. Embaynen la bayoneta . . . . 3.
59. La mano derecha debaxo la llave. 2.
60. Altas las armas. . . . . 1.
61. Armas al hombro. . . . . 3.
62. Preſenten las armas . . . . 3.
63. Armas al hombro, con las culatas atrás . . . . 4.
64. Preſenten las armas . . . . 3.
65. Deſcanſen ſobre las armas . . . . . 2.
66. Armas à tierra . . . . 4.
67. Levanten las armas. . . . . 4.
68. Preſenten las armas . . . . 3.
69. Altas las armas . . . . 1.
70. Armas al hombro . . . . 3.

EXER-

EXERCICIO DE GRANADEROS.

1. La mano derecha al arma. . . . . . 1.
2. Altas las armas. . . . . 1.
3. Preſenten las armas. . . . . 1.
4. Preparen las armas. . . . . 2.
5. Apunten . . . . 2.
6. Diſparen. 1.
7. Retiren las armas . . . . 1.
8. Tomen la correa. . . . . 1.
9. Echen las armas à la eſpalda . . . 3.
10. Preſenten la cuerda. . . . . 3.
11. Tomen la granada. . . . . 2.
12. Deſtapen la granada. . . . . 2.
13. Soplen la cuerda . . . . 2.
14. Den fuego à la granada, y arrojenla. 2.
15. Pongan la cuerda en ſu lugar . . . 3.
16. Tomen la correa. . . . . 2.
17. Altas las armas. . . . . 3.

Eſtando el Granadero con las armas altas, ſe podrá proſeguir el Exercicio del Batallon, ò lo que ſe hallare à propoſito.

EVOLUCIONES.

A la derecha : quatro veces.
A la izquierda : quatro veces.
Media buelta à la derecha.
Rehaganſe.

FOR-

FORMEN SOBRE LA DERECHA, ò ſobre la izquierda.

1 Eſto ſe entiende, que el Cabo de fila de Manga, ò media Manga del coſtado que ſe manda, ha de eſtàr firme; y los demás de la fila de la Manga, ò media Manga del coſtado que ſe manda, marcharán, haciendo un quarto de converſion; marchando primero el Cabo de la fila, è igualmente los otros levantando el pie izquierdo, marcharán igualmente; el Cabo de fila, que debe eſtár firme, ſe moverá à medida de ſu inmediato. Eſte movimiento ſe hará por todo el Batallon à un tiempo, dando buelta en quatro quartos ſobre cada coſtado, ſiendo muy neceſſario ſaberlo para los quartos de converſion.

PERFILEN SOBRE LA DERECHA, ò izquierda.

2 El perfil ha de ſer à la Retaguardia: todas las filas de la Manga, ò media Manga, darán media buelà donde ſe les mandare perfilarſe, y marcharàn igualmente haſta donde deben dàr el perfil: y habiendo marchado, como eſtá dicho, dará media buelta ſobre aquel coſtado que hubieſſen perfilado: los Cabos de la fila de la Manga, ò media Manga, darán un quarto de buelta al coſtado donde ſe dá el perfil, quedandoſe firmes ſobre el pie izquierdo, pues ellos deben ſer la igualdad de las filas, y aſsi ſe harán los quatro perfiles ſobre cada coſtado.

PER-

PERFILEN.

3 Quando ſe mandare *perfilenſe*, ſe entiende, que es por mitad del Batallon, y los de la derecha ſe perfilarán ſobre la izquierda, y los de la izquierda ſobre la derecha, haciendo cada qual ſobre ſu coſtado lo miſmo que hán hecho ſobre los demás perfiles, que de eſta manera quedarán mirando al centro; y para rehacerſe, lo harán como eſtá dicho.

MODO DE DOBLAR EL FRENTE.

4 *Segunda, y quarta fila doblen el frente à la derecha*, ò à la izquierda, *marchen*: haceſe levantando las filas, que deben marchar, el pie izquierdo igualmente à doblar el coſtado del hombre que tienen delante, ſobre el que ſe manda, è igualandoſe con él de hombro à hombro, quedará doblada la fila.

MODO DE DOBLAR EL FONDO.

5 Para doblar el fondo hay dos maneras, ambas muy faciles: ſe advierte, que ſi ſe hubiere de doblar la Vanguardia, ſe mandarán quedar firmes los Cabos de fila de la derecha, ù de la izquierda, y el Soldado inmediato marchará, y el inmediato al que marcha, ſe quedará, y conſecutivamente uno sí, otro no: de todas las filas marcharán à la medianía de los blancos de entre hilera, è hilera, y quedando en eſta diſpoſicion, el que mandare el Exercicio podrá cerrar las filas, mandando los de la derecha à la izquierda: lue-

go

go les mandará marchar à cerrar los blancos; y estando ya cerrados en su proporcion, con un passo de distancia uno de otro, los mandará rehacerse, y de este modo quedará el Batallon doblado el fondo: para rehacerse este Batallon, se mandará: *Los que han doblado, media buelta à la derecha*, ò à la izquierda: *marchen à ocupar su terreno, marchen*: luego que hayan llegado à ocuparle, se les mandará, *rehaganse*: para doblar el fondo à la Retaguardia, se les mandará à los que han de doblarle dár media buelta à la derecha, ò à la izquierda: *marchen à doblar el fondo à la mediania de los blancos*; *los que han marchado, rehaganse*, quedandose assi.

FORMA DE HACER QUARTOS de conversion.

6 Si al que mandare el Exercicio le pareciere hacer quartos de conversion por Batallon entero, mandará: *A la derecha*, ò à la izquierda, *forme todo el Batallon un quarto de conversion, marchen*: siempre se moverá el Batallon à un tiempo, los Cabos de fila del costado sobre que se dá marcharán quatro passos adelante antes que se acabe de dár el quarto de conversion, para que las filas de atrás marchen à formarse detrás, iguales à la de adelante.

OTRO MODO.

7 *Manga del centro à la derecha*; con prevencion, que esta Manga ha de tener de frente los mismos que

el Batallon de fondo: *Costado derecho del Batallon à la derecha, marche todo el Batallon à formar un quarto de conversion sobre la derecha*; y en esta manera se harán los quatro quartos de conversion sobre la derecha, como observando la forma, y mudando las voces à la izquierda, se harán sobre la izquierda.

MODO DE HACER FUEGO, GANANDO terreno.

8 Quando un Batallon hubiere de pelear, se mandarán tomar las distancias de pelear, y poner la bayoneta en el fusil, y marchar en buena orden. Se mandará *presenten las armas, preparen las armas*. Las primeras filas pondrán rodilla en tierra, la quarta quedará en pie: luego se le mandará *Apunten, disparen*. Assi que esta lo haya hecho, las otras tres se levantarán, si le pareciere al Comandante, para ganar el terreno que hallare à proposito; y assi que hayan llegado, hará poner rodilla en tierra à las dos filas de adelante, la tercera en pie, y assi successivamente las demás.

PARA PERDER TERRENO.

9 Se comenzará por la primera fila de la Vanguardia; y assi que ésta haya disparado, dará media buelta à la derecha, y marchará por los intervalos de las filas à la Retaguardia; y assi que hayan llegado, daràn media buelta à la derecha, ò à la izquierda; y assi las demás, como fueren disparando, irán passan-

ſando à la Retaguardia, quedando ſiempre à diſtancia de pelear; y ſiempre habrá Oficiales à la Retaguardia para mandar diſponer las filas que rebuelven.

MODO DE MARCHAR EN COLUMNA.

10 Para formar en columna ſe mandará formar ſobre la derecha, ò ſobre la izquierda para desfilar, haciendo un quarto de converſion las filas primeras de la Manga, ò media Manga; y el miſmo quarto de converſion la ſegunda, tercera, ò quarta, marcharán à formarſe detrás de la primera fila de la Manga, ò media Manga, que forma, quedando eſtas formadas deſde la primera, ò ſegunda fila de enfrente de la Manga, ò media Manga inmediata. Para eſte movimiento ſe hará marchar el Batallon ſeis paſſos adelante, y ſobre la marcha formarſe en columna el movimiento dicho.

11 Siempre que un Batallon marchare, los Oficiales irán à la miſma diſtancia de la primera fila de ſu Manga que tiene el Batallon, llevando ſiempre un paſſo menos de intervalo que el frente que ocupa la fila de ſu Manga, ò media Manga, para ocupar el terreno con igualdad, quando ſe quiera formar el Batallon, que con eſto, ſiempre que ſe quiera formar, ſe podrá hacer, haciendo un quarto de converſion, y marchando ſobre los ſeis paſſos al frente, para que queden las filas à proporcion iguales, con la voz: *Rebaganſe*.

MODO DE TOMAR LAS ARMAS para ponerse en Batalla un Batallon en Campaña, y en Guarnicion.

1 Luego que se haya tocado à recoger, las Compañias estarán en ala en las calles de sus Tiendas. El Sargento Mayor, ò Ayudante tendrán advertido à los Sargentos, tengan repartidas sus Compañias en quatro de fondo. Esto hecho, el Sargento Mayor, ò Ayudante, quando hubiere de formar el Batallon, hará tocar la Tropa: à esta señal saldrán al frente las Compañias à formarse, segun están campadas, y los Tambores no cessarán de tocar hasta que todo el Batallon esté formado.

2 Siempre que un Batallon debiere tomar las armas, las Compañias serán antes visitadas por un Oficial de la Compañia, para que salgan con todo asseo, y estarán delante de sus Compañias con el Esponton en la mano, y saldrán en esta conformidad à formarse.

3 Los Soldados saldrán con el arma en el lado izquierdo en buena forma, ni muy alta, ni muy baxa, y siempre en el hombro izquierdo, de suerte que los botones de la casaca miren à la culata: la mano quatro dedos del cabo de la culata: el dedo pulgar encima abierto, y el gatillo caido. Para este fin cada Soldado tendrá una zapatilla de cuero, que estará atada al guardamonte del fusil con una cadenila: esta zapatilla se pondrá encima del fogon, que estando abierta la cazoleta, la cubrirá, y el perrillo encima de ella estará mas seguro de toda desgracia.

4 Si un Batallon debiere tomar las armas en Guar-

Guarnicion, luego que se haya tocado à recoger, los Sargentos tendrán cuidado de formar sus Compañias à quatro de fondo, y en esta conformidad marcharán hasta la Plaza de Armas, ò Campo de Batalla, que el Sargento Mayor, ò Ayudante, hubiere reconocido.

5 Desde que se incorporen las Vanderas, los Oficiales se pondrán delante de sus Compañias con el Esponton en la mano, y el Teniente à la Retaguardia, marchando solas las Compañias. Si la Compañia marchare en una Manga, el segundo Teniente irá delante, un passo detrás del Capitan, y otro de los Soldados: si marchare media Manga, irá en el centro.

6 Las Compañias empezarán à formarse por la de Granaderos, y à diez y ocho pies de ella la del Coronél, dexando siempre este intervalo en el Batallon; à la del Coronél seguirá la del Capitan Comandante; y repartiendose de esta manera, los mas antiguos à los costados, y los mas modernos al centro, nunca se mudarán, sino es por estar las Compañias vacantes, que mantendrán su lugar hasta que tomen el que toca al Capitan que entrare. Se pondrán los Oficiales delante de sus Compañias en la conformidad que està dicho, igualmente repartidos por todo el Batallon, formando una fila à un passo de los Soldados: las Vanderas sobre la misma fila, igualmente con los Oficiales: los Capitanes à un passo, y en una fila delante de la de los Oficiales: si fuere para hacer Exercicio, hasta que haya formado el Batallon: el Sargento Mayor, ò Ayudante, tendrá nombrados quatro Sargentos, que cerrarán las quatro filas del costado derecho

cho, y los otros quatro que cerrarán las del izquierdo; y aſsimiſmo tendrán nombrados tres à cada coſtado de la primera fila, igualmente à las demás.

7 Los demás Sargentos, aſsi que ſe haya formado el Batallon, formarán unas filas à la Retaguardia à tres paſſos de los Soldados, mirando ácia el frente, y nunca entre las filas, por ningun pretexto que haya.

8 Los Tambores eſtarán repartidos, mitad de la derecha à la derecha, y mitad de la izquierda à la izquierda, ſobre la miſma fila de los Soldados, iguales con la primera.

9 El Sargento Mayor, ò el Ayudante, tendrá cuidado de mandar nombrar los Tambores para el Exercicio. Siempre que los Soldados eſtuvieren formados, ſe tendrá cuidado que tengan un gran paſſo de diſtancia de intervalo entre uno, y otro, y ſin que tengan coſa ninguna que les embarace para hacer el Exercicio. Hecha eſta diſpoſicion, el Sargento Mayor, ò Ayudante, hará la ſeñal para el Exercicio, y el Tambor nombrado, que vendrá al frente, tocará la Llamada: à eſta ſeñal los Capitanes, y Oficiales pondrán alto el Eſponton, y levantandole con la mano derecha por el regaton, lo arrimarán al hombro derecho, y las Vanderas harán lo proprio. Hecho eſto, los Capitanes, Oficiales, y Vanderas darán media buelta, y marcharán por los intervalos de las Mangas, ò medias Mangas, apartandoſe à diez paſſos de los Soldados à la Retaguardia: à la miſma ſeñal los Sargentos mandados, los tres de cada coſtado del Batallon, marcharán delante à ſeſenta paſſos para ſeparar la gente que pudie-

er

re embarazar el Exercicio: los quatro Sargentos, que eftán à cada coftado cerrando las filas, al mifmo tiempo que los Capitanes, y Oficiales hayan dado la media buelta, harán los de la derecha à la derecha, y los de la izquierda à la izquierda, y afsi marcharán al mifmo tiempo que los Capitanes à veinte paffos fobre la derecha, è izquierda, haciendo lo mifmo que los que marcharon à la Vanguardia.

10 Los Tambores que eftuvieren mandados para tocar el Exercicio, darán igualmente media buelta à la derecha, y afsimifmo marcharán à ponerfe à la ultima fila, cogiendo igualmente el intervalo del Batallon.

11 Todo efte movimiento, como eftá dicho, ferá à un tiempo. El Sargento Mayor hará llamada, hafta que todos hayan llegado à ocupar fu terreno, y afsi que le ocupen, hará ceffar los Tambores, y dar un golpe de Caxa; y todos los que marcharen darán media buelta à la derecha, y quedarán mirando al Batallon.

12 Acabado el Exercicio, el Sargento Mayor, ò Ayudante, hará tocar la Llamada; y à efta feñal, los Capitanes, Oficiales, Vanderas, y Tambores marcharán al frente à ocupar fus pueftos en la mifma forma que marcharon à la Retaguardia.

13 Si debiere parecer el Batallon delante de mi Real perfona, General, ò alguno que debiere verlo, los Sargentos fe poftarán en la primer fila, igualmente con los Soldados, en el lugar que ocupare fu Compañia.

14 Las Vanderas, à diez paffos unas de otras; y

fi

si hubieren de desfilar, à tres passos: para desfilar el Batallon los Sargentos entrarán por el intervalo de las Mangas, ò medias Mangas, que ocuparen sus Compañias, segun se debiere desfilar, repartidos por la derecha de las filas de las Mangas, ò medias Mangas.

MODO DE CAMPAR CON SUS medidas, y circunstancias.

1 Los Furrieles Mayores de cada Cuerpo, siempre que marcharen al Campamento, llevarán consigo una cuerda del frente de su Batallon, en la que irán medidos los pies, y passos de su frente, y los de las tiendas, calles, è intervalos del Batallon.

2 Luego que hayan medido su terreno, plantarán una Vanderola à la derecha, y lo mismo harán con las otras dos Vanderolas al centro, y à la izquierda, despues de haber contado el frente de su Batallon, que será el que le diere quien señale el Campo, que lo regular es de cien passos cada uno de tres pies, y cada pie de doce pulgadas; y hecho esto, dexará diez passos de intervalo à cada costado.

3 Tirará una cuerda de la Vanderola de la derecha à la de la izquierda, donde estén por nudos señalados veinte y un pies para la calle del centro, y diez y ocho para las demás, doce para la distancia de cada tienda, y tres para el intervalo; y en esta forma, desde la cuerda del frente, que es adonde debe mirar, y tocar la puerta de la tienda del Sargento.

4 Sacará un ángulo recto la cuerda que ha de servir à la igualdad de las tiendas de cada Compañia,

ñia, à fin de que por ella ſe reglen todas las de las demas Compañias; y aſsi las Tiendas, como las calles, queden en la igualdad, y derechura que deben eſtar, quedando ſolo la del Sargento con la puerta al frente.

5 De la miſma cuerda del frente medirá en ángulo recto ácia el frente la diſtancia de diez y ocho pies, adonde ſe plantarán las Vanderas; y de alli medirá otros diez y ocho pies, donde ſe pondrán los Piquetes de las Armas.

6 A la Retaguardia de las Tiendas de los Soldados ſe tirará una linea à veinte y quatro pies, donde ſe pondrán las hollas de los Soldados, ſin permitir, que en las calles, ni en el Batallon ſe ponga alguna. A treinta y ſeis pies de eſta linea à la Retaguardia ſe tirará otra paralela para campar los Tenientes, y ſegundos Tenientes; y à cinquenta y quatro mas atrás otra para los Capitanes; y deſde la de los Capitanes atras à quarenta y ocho pies, campará el Coronel; y à quarenta y ocho por la izquierda el Teniente Coronel; y à noventa de eſtas ultimas Tiendas camparán los Vivanderos.

7 Las Caballerizas eſtarán en el intervalo de los Capitanes, y los Tenientes con la mayor igualdad, y uniformidad poſsible.

8 Luego que ſe acampen, à treſcientos paſſos detrás de las ultimas Tiendas de la ſegunda linea haſta la Retaguardia, y los de la primera à la Vanguardia, harán hacer lugares comunes, que cada quatro dias en Verano, y cada ocho en Invierno ſe renueven, cubriendo los hechos; y ſe caſtigará ſeveramen-

te al Soldado que no fuere à ellos, con el cuidado que merece cosa de que depende la salud del Campo.

9 Para este mismo fin se tendrá cuidado de barrer todas las mañanas las calles, y frente, lo que debe estár à cargo del Sargento de Guardia, para hacerlo executar en las Compañias que forman cada calle, avisando, si no lo executan, al Sargento Mayor, que lo hará observar inviolablemente.

10 Luego que se llegue à acampar, si hubiere algun estorvo para la comunicacion de la linea, assi por el frente, como por los costados, se deberà allanar, y componer lo mas igual que sea possible, haciendo, si fuere preciso, puentes de comunicacion.

11 Llegando el Batallon à formarse, se sacará el Piquete al intervalo de su derecha, como está dicho, y se nombrarán las demás Guardias, y despues dará media buelta à la derecha; y executado, tocarán los Tambores Tropa, y à esta señal todo el Batallon, menos las Guardias, y Piquete, marchará en toda orden, y como está formado, à arrimar sus armas à los horcones, que deberán estár à la medida expressada todos en una linea, y las Tiendas con mucha orden, è igualdad, assi las de los Oficiales, como las de los Soldados.

12 El Sargento Mayor estará assistente, y no se apeará hasta que el Batallon quede acampado, y el de Brigada, hasta que lo esté toda.

13 Las Guardias del Campo, en qualquier puesto que se hallen, estarán con las caras al Enemigo; y aunque passe el General, ò la Persona de su Mages-

gestad, no las bolverán ácia la parte por donde passáre, si fuere por costado, ò Retaguardia, debiendo estár siempre formados con el frente al Enemigo.

14 Si alguna Manga, estando sobre la marcha, encontráre la Real Persona de su Magestad, passará sin detenerse para formar; pero si fuere forzoso el pararse, para dexar el passo libre, se formará tambien con el frente al Enemigo, como se ha dicho, sin reparar tampoco en que su Magestad quede á la Retaguardia.

15 Ningun Regimiento tomará las armas, sin orden precisa del Mayor General, ò Generales, ò sin pedir licencia. Quando su Magestad, ò sus Generales de dia, passaren por la linea, solo las tomarán las Guardias abanzadas.

16 No se permitirá que Soldado alguno dispare en el Campo, ni en la marcha; y despues de dada esta orden, si no se obedeciere, se castigará rigurosamente.

INSTRUCCION PARA HACER el servicio por Brigadas, siempre que estas se formen.

1 Una Brigada se ha de componer de algunos Batallones, y ésta la mandará un Brigadier, nombrado para ella; y si no le hubiere, el Coronél que fuere mas antiguo.

2 El Sargento Mayor mas antiguo de Patente de los Cuerpos que la componen, exercerá de Sargento Mayor de Brigada, y dependerá enteramente

del Brigadier, pudiendose escusar, si quisiere, de assistir en su Batallon.

3 Los Sargentos Mayores de Brigada irán todas las tardes à tomar las ordenes del Mayor General, ò en su ausencia, del Ayudante del Mayor General que las diere, y deberán obedecer à estos en quanto les mandaren del Real servicio, en todas ocasiones, assi de palabra, como por escrito.

4 Quando los Sargentos Mayores de Brigada fueren à tomar ordenes, llevarán siempre un librillo, y su tintero, para recibirlas por escrito.

5 Tomadas las ordenes los Sargentos Mayores de Brigada, las llevarán à su Brigadier; y en tiempo de no hallarle en su tienda, ò casa, le dexarán un villete, con el contenido de ellas, y ellos passarán à distribuirlas à sus Brigadas; y en caso de que el Brigadier esté nombrado para alguna salida, le harán buscar para participarselo, à fin de que no haga falta; y en el interin daràn las ordenes en las Brigadas, no debiendose detener éstas por razon alguna.

6 Los Sargentos Mayores de los Cuerpos, que componen la Brigada, y en su ausencia sus Ayudantes tomarán las ordenes igualmente, y sin ningun reparo del Sargento Mayor de Brigada, obedeciendole en lo que les mandáre, por escrito, ù de palabra, que sea del Real servicio, como estos obedecerán al Mayor General, ò su Ayudante.

7 Quando los Sargentos Mayores hayan tomado las ordenes del que lo fuere de Brigada, las llevarán à sus Cabos, y despues irán à distribuirlas en sus Cuerpos à los Sargentos, para que éstos las lleven à sus Ofi-

Oficiales, ſegun lo acoſtumbrado; y ſi los Cabos no ſe hallaren en ſus Cuerpos, no por eſſo dexarán los Sargentos Mayores de diſtribuirlas antes de participarſelas, porque eſto ha de ſer ſiempre con la mayor brevedad, para evitar muchos inconvenientes; y en particular el de ſi hubiere alguna gente nombrada, que deba marchar prontamente.

8 Los Sargentos Mayores de Brigada harán el reparto de la gente, para el ſervicio igualmente en cada Batallon, ſin reparar en que ſea mas, ò menos numero uno que otro, y executarán lo miſmo reſpecto à las Compañias: y ſi hubiere algun Batallon tan corto, que no pueda igualar el trabajo con los demás, el Cabo de él hablará ſobre ello al Mayor General, para que lo ponga en noticia del que mandare el Exército, à fin de que en ello reſuelva lo que conviniere, pues nadie, ſino es él, puede arbitrar. Y eſtando los Capitanes encargados de ſus Compañias, deben dár la gente igualmente para el ſervicio, ſin cargar à una Compañia mas que à otra, pues fuera en detrimento de las Compañias numeroſas, y de los Capitanes que cuidan bien de ellas.

9 Los Sargentos Mayores de cada Cuerpo cuidarán que la gente que eſté nombrada, ſe halle pronta á la hora ſeñalada, y regiſtrarán ſi ſus armas eſtán en buen eſtado, ſi tienen las municiones neceſſarias, y ſi los Soldados van calzados, y limpios; y à los que les faltare alguna de eſtas circunſtancias, les harán mudar, y paſſarán à mortificar à los Sargentos de cuyas Compañias fueren.

10 Los Soldados nombrados para qualquiera

Deſ-

Destacamento, saldrán siempre con las armas descargadas, para que el Cabo, à cuyas ordenes fueren, se las mande cargar quando le pareciere, y estandolo nuevamente, se pueda fiar mas bien en ellas.

11 Despues de registrada toda la gente de cada Brigada, se juntará, y la guiará uno de los Ayudantes de aquellos Cuerpos, teniendo cada uno su turno, y la entregará al Sargento Mayor General, ò su Ayudante; y en caso que alguno de estos falte, al Comandante que hubiere de ir con la gente, debiendose hallar los referidos en el parage señalado.

12 En el Batallon habrá siempre una Guardia, llamada Piquete, que se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Sargentos, y cinquenta hombres, con un Tambor.

13 Esta Guardia se formará à la derecha del Batallon en quatro de fondo; de modo, que la primera fila quede al igual de la primer tienda del frente, y que no passe de la primer fila, y à ocho passos de la derecha: sus armas las tendrán siempre descargadas, y puestas en quatro filas, ò en el suelo, cada una en el lugar que ocupa formado, ò en el horcon al frente, que no passe la primera fila de las tiendas.

14 La Centinela que estuviere à las armas tendrá cuidado de llamar el Piquete, à cuya llamada el Tambor que estuviere en él, tocará la Fagina, para que à esta señal los Piquetes de la linea acudan à sus puestos, y se pongan en fila, quando su Magestad, ò el Capitan General que manda el Exército passáre, y sus armas las dexarán en el lugar que estuvieren, sin tomarlas, para que se vean que están prontos; y

à

à este toque, saldrá sin armas la gente de los Batallones à los intervalos, y los Oficiales à la testa, sin passar de las tiendas; el Oficial tendrá su Esponton junto à sí; el Sargento estará con su Alabarda en la mano; y à los Oficiales Generales de dia, saldrán los Piquetes, sin tocar el Tambor.

15 Si marcháre el Piquete à qualquier funcion, luego al instante se nombrará otro, no debiendo estar nunca el Batallon sin esta Guardia.

16 En la primer linea, al frente de cada Batallon, à cinquenta passos de él, habrá una Guardia de un Sargento, y un hombre por Compañia; y en la segunda linea se pondrá la misma Guardia por Batallon à la misma distancia en la Retaguardia.

17 Las Vanderas se pondrán à la frente del Batallon repartidas, una à la derecha, otra en el centro, y otra à la izquierda, por el dia; y de noche se unirán al centro, metiendolas en las bolsas, que deben tener, quedando las Centinelas en sus lugares de Guardia al Batallon; y en las Vanderas se pondrá una Centinela, que el Sargento que estuviere de guardia sacará de los Soldados de las Compañias del Batallon, empezando por la del Coronél, hasta la ultima, y assi succesivamente durante su guardia; y acabandola, dará cuenta al que le muda à qué Compañia toca, para que no haga una mas que otra.

18 Las Guardias se mudarán por la mañana à la hora que se señalare, y empezarán à tocarse por uno de los Regimientos de Guardias, ù del que tuviere la derecha de la linea; y despues de haber hecho la señal los Tambores, que será una Llamada, que acabe por tres

tres golpes de Caxa en cada Batallon, reſponderán todos los Tambores, y deſpues la tocarán à un tiempo.

19 Las Guardias ſe formarán cada una al frente de ſu Batallon, y los Sargentos Mayores harán la miſma Reviſta que ſe ha dicho para los Deſtacamentos, y deſpues ſe juntarán todas las de la Brigada, y uno de los Ayudantes las conducirá al pueſto ſeñalado para las Guardias, donde las recibirá el Sargento Mayor General, ò ſu Ayudante, quien las formará, y eſtará alli haſta deſpedirlas, menos los Piquetes, y las del frente, que ſe quedan en los lugares dichos.

20 La Retirada ſe tocará media hora antes de anochecer, obſervandoſe la miſma orden en empezarla, que queda dicho al mudar las Guardias, y los Tambores eſtarán prontos, para tocarla à un tiempo al frente de ſus Batallones, y lo harán marchando de la derecha à la izquierda, haſta bolver à la derecha.

21 Cada Brigada embiará à la orden un Sargento con ſu Cabo de Eſquadra à caſa del Mayor General.

22 Cada Sargento Mayor de Brigada tendrá à la orden en ſu caſa un Cabo de Eſquadra de cada Regimiento de ella.

23 El dia de marcha, el Sargento Mayor de Brigada marchará delante con un Ayudante de ſu Brigada: los Furrieles Mayores de cada Cuerpo con tres Sargentos por Batallon, y un Soldado por Compañia, llevando tres Vanderolas de un palmo en quadro con la haſta de la medida de ſiete pies, de à doce pulgadas, y un regaton de hierro, que clave bien en

la

la tierra, y como arriba, por el qual ſe pueda guiar la linea viſual, y ſe juntará con todos los demás del Exército, en el parage que le hubieren ſeñalado; y ſi no, eſtará pronto en ſu Cuerpo para quando ſe llame, marchando con eſta gente à la teſta de él.

24 En el tiempo, y lugar que ſe ſeñalare, ſe hallará el Quartel Maeſtre General, y Mayor General con los demás Oficiales nombrados, y marcharán todos juntos al parage donde ſe hubiere de ſeñalar el Campo, llamandoſe eſta Tropa junta: *el Campamento.*

25 Quando el Quartel Maeſtre, y Mayor General hubieren ſeñalado al Sargento Mayor de Brigada el terreno que hubiere de ocupar la ſuya (que él repartirá à cada Batallon, el que le tocare) irá el referido Sargento Mayor de Brigada, hecha eſta diligencia, à encontrar ſu Brigada, y dará cuenta al Brigadier del lugar ſeñalado para el Campamento.

26 Los Sargentos Mayores de cada Batallon, ſe adelantarán à reconocer el terreno que deben ocupar, y ſaldrán à recibirlos para formarlos.

MODO DE MONTAR LAS GUARDIAS, tanto en Guarnicion, como en Campaña.

1 DEſpues de haberſe juntado las Guardias en la parte ſeñalada, y de haberlas deſpedido de alli para ſus pueſtos, con ſus Oficiales al frente, (que ſiempre deben marchar tan cerca de los Soldados, que llegue à ellos el regaton de ſu Eſponton) el Oficial de la Guardia, que ha de ſer mudado, tomará

rá las armas, poniendose en fila, y haciendo tocar la Marcha, luego que vea la que le viene á mudar, el Oficial que muda, llegando enfrente de la que vá à mudar, hará alto, poniendose cara à cara, y cerca de él, mandará tocar Tropa à su Tambor, para que luego sus Soldados, y poniendose en una fila, ò en mas, segun el numero fuere, queden enfrente de los otros, y entonces, abanzandose los Oficiales, se entregarà la Guardia; y al mismo tiempo lo harán los Subalternos, y despues embiarán à mudar las Centinelas, lo que se debe executar por los Sargentos, y Cabos de Esquadra, en la forma siguiente, cessando entretanto los Tambores.

2 Han de llamar tantos Soldados, como Centinelas hay que mudar, uno de cada Compañia, empezando por la del Coronél, la que no bolverá à dár hombre para Centinela, hasta que le hayan dado todas las del Regimiento, à fin de que nunca trabaje una mas que otra; y si algun Soldado fuesse de otra Compañia mas antigua, y vá haciendo el servicio en alguna mas moderna, no será destacado, si no es en el lugar de la Compañia en que vá sirviendo.

3 Hecho todo lo referido, y que las Centinelas que se han mudado estén incorporadas en las Guardias que salen, el Oficial que sale de Guardia hará tocar à su Tambor la Marcha, y se pondrá en ella inmediatamente; y luego que quede su lugar vacío, marchará en batalla el que entra à ocuparle, haciendo, luego que llegue à él, media buelta à la derecha; y perdida de vista la Guardia que sale, dará las voces siguientes:

1. La mano derecha al arma.
2. Altas las armas.
3. A la derecha.

Y mandando tocar al Tambor la Tropa, desfilados de uno en otro, irán à arrimar ſus armas, aſsi para que queden pueſtas con la igualdad que deben eſtár, como para que en una prieſſa, al tomarlas no ſe truequen, ni haya confuſion: advirtiendo, que en las Guardias donde no ſe arriman las armas à la pared, en lugar de la voz à la derecha, ſe dice:

1. Preſenten las armas.
2. Deſcanſen ſobre las armas.
3. Armas à tierra.

Y para que la humedad no las haga inutiles ſe les debe poner dos horquillas altas de un palmo, y que queden iguales, una à la boca del cañon, y otra à la culata.

4 A quien ſe debe tomar las armas en las Guardias ſe verá en las Ordenanzas, y los toques de Tambores que en ellas ſe expreſſan.

ORDENES GENERALES PARA TODOS los Sargentos Mayores de Infanteria, que ſe obſervarán inviolablemente.

1 Los Deſtacamentos ſe harán por igual en las Compañias que tuvieren igual numero en la Ordenanza, no en la gente con que ſe hallaren, porque no tra-

baje mas la del Capitan que la hubiere cuidado mejor.

2 Todos los Espontones, y Alabardas tendràn la igualdad, y medida, que está prevenido.

3 Todos los movimientos se executarán con la mayor igualdad, buena gracia, y gran cuidado en las conversiones, y despacio, como tambien las marchas, y sobre todo con el mayor silencio.

4 Los Tambores no tocarán canciones, ni otra cosa, que lo que corresponda à lo que se executare.

5 Los Consejos de Guerra se executarán, observando rigurosamente las Ordenanzas hechas para ellos; y si se averiguare en él algun perdon, ò fraude, serán severamente castigados el Coronél, y Sargento Mayor.

6 Los Oficiales de Granaderos traherán Espontones, y solo llevarán fusil à funcion señalada.

7 Todos los Oficiales aprenderán à saludar, con la distincion de los tiempos de hacerlo, que parados son quatro, y marchando siete.

8 Las medias bueltas se darán con los tiempos à la Holandesa, y los de la ala derecha, ò izquierda à la Francesa, señalandolos distintamente.

9 A los Soldados no se les permitirà se hagan la corona, ni que dexen de andar bien peynados, y limpios; y en estando en el Batallon, el que no tuviere bolsa en el cabello, se le pondrá debaxo del sombrero.

10 A ningun Oficial se le permitirá servirse de Soldado, por pretexto alguno, en nada que sea de escalera abaxo.

To-

11 Todas las medias que se compraren, serán siempre del color de las de la librea.

12 Ningun Soldado traherá alguna ala del sombrero caida, teniendo en la del lado de la pedrada una presilla que la mantenga alta, procurando le trayga siempre encaxado de delante.

13 Tambien se les hará traher las corbatas bien ajustadas, y metidas debaxo de la chupa, ò retorcidas, y metidas en un ojal de la casaca.

14 Tampoco se le permitirá al Soldado traher la bayna de su espada rota, ni espada larga, que le embarace en los movimientos.

15 Siempre que el Soldado esté sobre las armas, se mantendrá derecho, y la cabeza levantada, sin baxarla para ningun movimiento, ni cortesia.

16 Siempre que se forme, se tendrá el cuidado de que los Soldados queden anchos para hacer mejor los movimientos.

17 No se les permitirá à los Soldados dexarse crecer mucho la barba, ni que parezcan en Revista sin tenerla hecha.

18 En la marcha no se adelantarán los Oficiales de las filas mas de lo que queda detrás del Esponton, y un passo mas.

19 En los quartos de conversion los Oficiales bolverán como los Soldados.

20 El Oficial de las Guardias se pondrá à la derecha, ò izquierda, segun el parage por donde pueda ser atacada la Guardia, y el que sigue al que manda, à la cola: el Sargento al lado del que manda en fila, en la que tambien estará el Oficial, y no adelan-

lante, ni atrás, menos que el ſitio lo requiera, y nunca ſeguirá otra regla de ponerſe en otro parage, aunque el à quien tome las armas venga por otro lado.

21 Quando ſe marcha, los Oficiales no dexarán grandes intervalos en la marcha, ni permitirán que las filas que le ſiguieren queden mas atrás que el hueco de ſu Eſponton, y un paſſo mas.

22 Todos los Oficiales tendrán gran cuidado de que, marchando en batalla, vayan los Soldados derechos ſin baxar la cabeza.

23 Tambien cuidará el Sargento Mayor eſtén las armas ſiempre tan limpias, y lucidas, que parezcan efectivamente nuevas.

24 Tambien cuidará de la mayor limpieza en los Soldados, haciendoles labar, y peynar todos los dias, pues el hombre aſſeado pienſa honradamente, y el abatido, por ſu deſcuido, no: por lo que ſe executará inviolablemente el Capitulo de la Ordenanza, que manda, que el Sargento Mayor, ò ſu Ayudante, viſiten, ò reconozcan los Deſtacamentos, ò Guardias antes de marchar, donde ſe junten, à fin de bolver à ſu Compañia el Soldado que no viniere en eſtado, y que ſe embie otro.

25 No ſe permitirá que Oficial alguno que haya ſido citado al Conſejo de Guerra, ſe eſcuſe ſin muy legitima cauſa, y ſi alguno lo hiciere, y el Sargento Mayor no aviſáre al Director, ò Inſpector, ſerá ſeveramente caſtigado, como el Coronél, ſi lo permitiere.

26 Quando ſe hubiere de doblar el fondo, en los Ba-

Batallonés, ſe executará à la Vanguardia, que es el modo de hacer todos los movimientos de Guerra, y nunca à la Retaguardia.

27 Siempre que ſe haya de formar el Batallon, ò qualquiera Guardia, tocarán los Tambores la Tropa, à cuya ſeñal, ſin otra, ni mas voz, los Soldados formarán de por sí.

28 Tambien ſe tendrá gran cuidado en que los Soldados ſe habitúen à la voz de *formen ſobre la derecha, ò izquierda*, para desfilar, por ſer la mas preciſa para marchar en columna, conſervando el orden de batalla.

29 Si algun Soldado vendiere, ò enagenare algo de ſu municion, ò rompiere por ſu deſcuido, ſe le hará pagar de ſu ſocorro diario, en caſtigo, en la forma que lo tengo mandado en mi Ordenanza, no permitiendoſele acortar, ni alargar, trocar, ni mudar coſa alguna de ſu municion, à menos que ſu Oficial lo conſidere neceſſario; y pudiendo todo eſto remediarſe con el cuidado de los Oficiales, ſi en algo de eſto ſe faltare, ſerán ſeveramente caſtigados.

30 Habiendoſe reconocido, que ſin querer algunos Sargentos han eſtropeado, y aun muerto algunos Soldados, por no ſer capaz una Alabarda ni de manejarſe, ni guiarſe ſin eſte rieſgo, traherán los Sargentos ſiempre un baſton de madera que pliegue, para caſtigar, ſin que lo hagan con la Alabarda.

31 El Oficial que eſtuviere de Guardia en qualquier parte, quando en ella ſe tomen las armas por qualquiera motivo, nunca abanzará, ſe retirará, ni bolverá caras, aunque venga, ò paſſe por la Reta-

guar-

guardia la perſona por quien ſe tomaren, conſervando ſiempre el punto, y formacion con que ſe entrega de la Guardia.

32 A ningun Soldado ſe le permitirá traher cofia, lienzo, ni red en la cabeza por las calles, ni en funcion.

33 Ni tampoco el que tome la arma con capa.

34 Quando ſe tomaren las armas en las Guardias à las perſonas, y con la diſtincion, que previenen mis Ordenanzas, ſe executará, mandandoſe el movimiento que ſe haya de hacer por el Oficial, con el cuidado de que ſea, quando eſté à diſtancia proporcionada la perſona, à quien ſe toman, bien parecido, y con la mayor igualdad.

35 Todos los Oficiales en Deſtacamentos, Guardias, y Funciones, tendrán particular cuidado de poner bien la arma al hombro al Soldado que no la tuviere, como va prevenido en la explicacion del Exercicio, à fin de que, ſiendo eſto el fundamento de todo lo demás, no haya en ello la menor falta.

36 En las reviſtas que los Sargentos harán de la ropa de Soldados, para ver ſi les falta, reconocerán ſi tiene algun puñal, piſtola corta, ù otra arma traydora, y ſe la quitarán, dando cuenta al Sargento Mayor, quien paſſará luego à caſtigar al Soldado.

37 Quando algun Cabo de Eſquadra eſté de Cabo en alguna parte, ù de ſegundo Oficial, que ſe haya de poner à Vanguardia, ò Retaguardia, no echarà el fuſil al hombro, ſino le tendrá atraveſſado delante, cogida la llave con las dos manos, la izquierda por abaxo, y la derecha por arriba; y en qual-

quie-

quiera otro caſo que no ſea el expreſſado, eſtará con el fuſil al hombro como los demás.

38 En lo alto de las Vanderas ſe pondrán dos diviſas iguales de tafetan del tamaño regular, una blanca, y otra roxa, por la uniformidad de eſtas colores, que Yo he mandado traher à mis Tropas, por ſu igualdad con las Auxiliares del Rey mi Abuelo.

39 Y aſsimiſmo mando à los referidos Sargentos Mayores, que deſde luego pongan en manos de los Inſpectores todas las noticias que puedan deſcubrir de la antiguedad de ſus Cuerpos, y Provincias donde ſe levantaron, à fin de que eſtos las embien al Miniſtro de la Guerra, para que me dé parte, y Yo no ſolo regle de una vez la antiguedad de todos mis Cuerpos de Infanteria, por lo que conviene à mi ſervicio, ſino que tambien les ſeñale los nombres, con los quales hayan de ſer ſiempre conocidos, ſin que la mudanza de ſus veſtuarios pueda nunca variarſelos, ni por eſte medio arrieſguen la antiguedad que les debe ſer tan eſtimable.

REAL DECRETO
de 25. de Mayo de 1716.
SOBRE EL FUERO, Y PREEMINENCIAS Militares à los que se retiran del servicio.

ENterado de lo que el Consejo me representa en la Consulta que vá aqui, con fecha de 30. de Octubre de 1715. en quanto al Fuero, y preeminencias de los Militares que se retiran del servicio: he venido en declarar, que todos los Cabos, y Oficiales, de Coronel arriba inclusive, que, habiendo servido ocho años en Guerra viva, ù diez en Presidio, se hubieren retirado del servicio, con licencia mia, deben gozar por su vida (como antes de los Decretos de 23. de Abril de 1714. y 23. de Agosto de 1715. se practicába) el Fuero, y preeminencias Militares en sus Causas, inclusa la Jurisdiccion de la Guerra, (como no sean casos exceptuados) segun previene el Consejo; pero solo en lo Criminal, y no en lo Civil, pues además de que esta distincion recahe muy dignamente en los de estas clases, se debe creer, que unos Oficiales, que por sus servicios, y meritos han llegado à posseer el estimable caracter, y grado de Coronel, y otros mayores, no abusarán de esta, ni otra gracia, que Yo les dispensáre, y que antes bien, estimulados del honor, experiencias, y madurez que han obtenido en los trabajos, y funciones de la Guerra, vivirán con quietud, y aùn procuraràn establecerla en los mismos Pueblos con su empleo, y persuasiones, previniendose à las

Jus-

Justicias donde vivieren, que si, no obstante estas circunstancias, sucediere que alguno, ò algunos incurrieren en delito de que resulte criminalidad, luego que suceda, hagan Sumaria, y la remitan à esse Consejo; y que por lo que toca à todos los demás Militares, que, segun el Decreto de 23. de Agosto de 1715. deben ser considerados del Fuero de Guerra, y que despues de haber servido ocho años en Guerra viva, ù diez en Presidio, se retiraren del servicio con licencia mia, hayan de gozar el Fuero, y preeminencias Militares, segun estaba establecido, y se practicaba antes de la planta de 23. de Abril de 1714. excepto la Jurisdiccion en las Causas, assi Civiles, como Criminales, pues en ellas no han de gozar del Fuero Militar; y se debe observar en este punto lo que se dispone por la nueva planta de 23. de Agosto de 1715. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra, para que arreglado à esta disposicion, se dén à los Militares, à quienes tocare, de ambas clases, las Cedulas de preeminencias que les corresponde. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Aranjuez à 25. de Mayo de 1716. A' Don Martin de Sierralta.

REAL ADICION
de 14. de Junio de 1716.
A LAS ORDENANZAS, Y REGLAMENTOS Militares ſobre Oficiales reformados graduados, Inſpectores, Capitanes Generales, Conſejos de Guerra, y otras coſas.

EL REY. Por quanto en el ſervicio, y otros puntos de las Tropas; y particularmente de la Infanteria, ſe han ofrecido algunas dudas, y embarazos, aſsi por falta de explicacion de los Reglamentos, y Ordenanzas, que ya eſtán publicadas, y eſtablecidas, como por no eſtár prevenidas en ellas algunas coſas eſſenciales; y deſeando prevenir, y evitar eſtos inconvenientes, tan opueſtos à la diſciplina Militar, y à mi ſervicio: he venido en declarar, eſtablecer, y ordenar lo ſiguiente.

1 Como en la Ordenanza de treinta de Septiembre de mil ſetecientos y doce ſe declara el mando que han de tener en los Regimientos los Oficiales reformados à falta de los Oficiales vivos, mando ahora, que quando ſuceda eſte caſo, el Oficial reformado ſolo habrá de mandar en todo lo que correſpondiere al ſervicio de Campaña, ſin mezclarſe en la mecánica del Cuerpo, pues eſta deberá correr à cargo del Oficial vivo, que en él ſe hallare de mayor grado.

2 Habiendoſe ultimamente reformado diferentes ſegundos Batallones de Regimientos, y en ſu conſeqüencia los Comandantes de ellos, y ſiendo preciſo deſti-

tinar à eſtos el mando que han de tener en el ſervicio, y el pueſto que han de ocupar en la marcha, en las funciones, y en los Deſtacamentos: declaro, que los miſmos Comandantes reformados han de tener comando deſpues de los Tenientes Coroneles reformados, y antes de los graduados, aunque eſtos tengan Compañias, à menos de que hayan ſido Coroneles, ò Tenientes Coroneles con exercicio, y tuvieren Compañia, pues en eſte caſo deberán mandar eſtos.

3 Los Tenientes Coroneles que han ſido con exercicio, y ſe hallan reformados, no podrán mandar à los Comandantes vivos de los ſegundos Batallones en ſus Cuerpos, pero sí en los Deſtacamentos: entendiendoſe eſto en el caſo de que los miſmos Comandantes no hayan ſido Tenientes Coroneles.

4 Los Tenientes Coroneles reformados mandarán en los Deſtacamentos à los Comandantes vivos de los ſegundos Batallones, aunque eſtos hayan ſido Tenientes Coroneles con exercicio, en caſo de que la Patente de eſtos ſea mas moderna que la de los primeros, pues el mando ha de tocar al que de los dos tuviere la antiguedad en ſu Patente de Teniente Coronél.

5 La expreſſada Ordenanza de treinta de Septiembre de mil ſetecientos y doce previene, que en auſencia de los Coroneles vivos, y ſegundos Coroneles, manden los Regimientos los Coroneles reformados, que lo hayan ſido con exercicio: y ahora declaro, que haya tambien de tocar el miſmo mando, en falta de los Coroneles reformados, à los Tenientes Coroneles,

les, Comandantes de ſegundos Batallones, y Capitanes ſencillos reformados: de ſuerte, que en caſo de que no haya en el Regimiento Oficial vivo de eſtos grados, éntre en el mando el reformado.

6 En caſo de que en la Caballeria ſirvan Tenientes Coroneles, Capitanes, Ayudantes, Tenientes, y Sub-Tenientes, que lo hayan ſido de Infanteria: declaro, que eſtos han de tener en la Caballeria la antiguedad de las Patentes, que tuvieron en la Infanteria; pues en el Articulo 57. de la Ordenanza del Reglamento de Flandes tengo reſuelto, que los Capitanes de Infanteria ſean igualados con los de Caballería.

7 Los Oficiales reformados, que hubiere en cada Regimiento de Infanteria, Caballeria, y Dragones, ſe repartirán por iguales partes, y grados en todas las Compañias de él, poniendo algunos mas en la Compañia de Granaderos: y quiero, que los Sargentos reformados entren preciſamente en las vacantes de eſtos empleos, eſcogiendo ſiempre los mas benemeritos; y que los que tuvieren baſtante robuſtéz, y eſtatura, ſe vayan poniendo por Granaderos, con ſueldo de tales Granaderos. Y tambien mando, que los Sargentos, ò Mariſcales de Logis reformados, aſsi de Caballeria, como de Dragones, entren tambien preciſamente en las vacantes de la Caballeria, y Dragones, con prevencion à los Comiſſarios de Guerra, de que en las Reviſtas comprehendan à los Sargentos vivos de Infanteria, y Caballeria, con ſus nombres, y apellidos, aſsi como ſe hace con los reformados, y que haſta que ſe extingan los que de eſtos

eſ-

eſtán aptos para el ſervicio , no admitan à ningun proviſto , que no ſea reformado.

8 Quando marcharen los Regimientos de Infanteria , irán los Capitanes reformados delante de las Vanderas , y éſtas en el frente de la Manga del centro ; y à falta de reformados , marchará el Capitan vivo mas moderno , obſervandoſe en lo demás lo ſiguiente.

Los Capitanes vivos del Batallon ſe dividirán en dos filas , la una marchará à la Vanguardia , y la otra à la Retaguardia , interpolando ſu numero de manera , que el Capitan Comandante quede à la Retaguardia , y el ſegundo Comandante à la Vanguardia , y en la miſma forma los demás.

Los Coroneles reformados marcharán à la izquierda del Coronel vivo : el Capitan de Granaderos reformado marchará à la izquierda del Capitan vivo de Granaderos ; y los ſegundos Tenientes reformados marcharán à la Vanguardia al lado izquierdo del Sub-Teniente vivo ; y los Tenientes en la Retaguardia obſervarán el miſmo lado. El Teniente Coronel reformado marchará al lado izquierdo del Teniente Coronel vivo : los Subalternos reformados marcharán detrás de las Vanderas , entre eſtas , y la primera fila de la Manga del centro : de ſuerte , que ſi ſe forma el Batallon , venga à quedar una fila de Capitanes , otra de Subalternos , y los reformados en el centro ; y ſi no hubiere reformados , marcharán los vivos : los Oficiales Subalternos vivos marcharán al frente de las otras Mangas detrás de los Capitanes de la Vanguardia, y delante de los de la Retaguardia. En caſo

de

de haber muchos Oficiales reformados, ſe diſtribuirán en las frentes de las Mangas al lado izquierdo de los Oficiales vivos de ſu grado: el Sargento Mayor reformado marchará detrás de los Capitanes de la Retaguardia à pie, con botines, y la eſpada en la mano. Si los Inſpectores quiſieren vér marchar los Batallones por Compañias, cada una de las Vanderas irá en la Compañia que le correſponde: los Oficiales reformados ſe apartarán del Batallon, y ſi el Inſpector quiſiere que marchen en él, irán diſtribuidos en las Compañias al lado izquierdo de los Oficiales vivos. Quando el Inſpector reviſtare la gente de las Compañias, los Oficiales reformados de todos los grados formarán una fila al lado izquierdo del Batallon à alguna mas diſtancia de la que hubiere de Compañia à Compañia.

9 En quanto al ſervicio que en las Plazas han de hacer los Granaderos, y ſus Oficiales, declaro, hagan el Vivac en la Plaza, y los Soldados ayuden à los demás; y que los Capitanes hagan ſolo el ſervicio con ſu Compañia, y que ſe reciba en deſcuento à los Granaderos la gente que tuvieren en la Guardia del Vivac.

10 Aunque en las Ordenanzas eſtá prevenido lo que debe pagar el Capitan de Granaderos por un Soldado que ſacare de otra Compañia para la ſuya, declaro ahora, que, reſpecto de haberſele ultimamente minorado la paga, deberá pagar el Capitan de Granaderos un doblon de à dos eſcudos de oro por cada Soldado que, ſin veſtido, ni armas, ſacare de otra Compañia.

Reſ-

11 Respecto de que se ha experimentado alguna variacion en las Proposiciones, que se hacen en las vacantes de empleos de Subalternos de las Compañias, declaro, que el Coronel passe al Inspector la Proposicion del Capitan para Teniente, y Sub-Teniente, al mismo tiempo que la que hace el mismo Coronél, yá sea conformandose, ò apartandose de la del Capitan; y el Inspector remitirá ambas Proposiciones al Ministro de la Guerra, con su dictamen: y la misma regla se practicará con los Sargentos, en quanto à la Proposicion; pues estos quedarán nombrados con la aprobacion del Inspector, y lo mismo se observará en la Caballeria, y Dragones.

12 Quando se haya de nombrar en un Regimiento de Infanteria, Caballeria, ò Dragones algun Sargento, no se podrá sacar de otro Cuerpo Soldado alguno para este empleo; precisamente se habrá de proveer en uno del mismo Regimiento donde hubiere la vacante, procurando sea de la misma Compañia, siempre que en ella haya sugeto à proposito.

13 Como en el Capitulo 49. de la Ordenanza de Flandes se previene, que todos los años, à la salida en Campaña, se buelvan à formar los Batallones, quando haya en ellos alguna mudanza de Capitanes; siendo ahora tiempo de paz, executarán en esto los Inspectores lo que juzgaren mas conveniente, segun los casos que se ofrecieren.

Esta Ordenanza es de 10. de Abril de 1702. que está en el Tomo I. pag. 276.

14 Qualquiera Soldado que fuere convencido de desercion, aunque alegue en su defensa haberla cometido, por no haber tenido vestido, será condenado en

pena de desercion; y solo en el caso de que el Capitan le haya ofrecido vestido para tiempo señalado, como condicion expressa, para que tomasse partido en su Compañia, y no se le hubiere entregado dentro del tiempo estipulado, estará dispensado el Soldado de la pena de muerte; pero no de otras arbitrarias, que el Consejo de Guerra juzgare convenientes, segun las circunstancias del caso; pero los Capitanes, al tiempo de estas ofertas, tomarán el termino que sea competente para poder aprontar, y entregar el vestido; y si despues de cumplido el termino, no le entregare, recurrirá el Soldado al Sargento Mayor, ò Comandante del Cuerpo, para que obligue al Capitan à que cumpla lo prometido; y si no lo executare, podrá el Sargento Mayor, ò Comandante dar por sí disposicion à que el Soldado se vista, y baxe el importe del vestido del sueldo del Capitan; porque este gasto es, y ha de ser de su cuenta, mediante la obligacion en que se halla de tener, y mantener siempre completa, vestida, y armada su Compañia. Y para escusar en todo lo que sea possible estos inconvenientes, ordeno à los Sargentos Mayores vigilen à que los Capitanes tengan vestidos todos los Soldados de sus Compañias, aunque sean nuevamente reclutados, y que no haya precedido la condicion de darles el vestido quando entraron à servir; à cuyo cumplimiento ha de atender tambien el Coronel, ò Comandante del Regimiento, y con especialidad los Inspectores. Todo lo qual se ha de entender tambien para la Caballeria, y Dragones.

15 Pudiendo suceder que un Cuerpo de Dragones

nes haga el ſervicio à pie con la Infanteria, ſea en las Plazas, ò en Campaña; y como en la Ordenanza de Flandes eſtá declarado, que los Oficiales de Infanteria manden en las Plazas à los Dragones de igual grado, y los Dragones à los de Infanteria en Campaña, declaro ahora, que en el caſo de hacer los Dragones el ſervicio à pie con la Infanteria, ſe arregle el mando de los Oficiales, ſegun la antiguedad de las Patentes de cada uno de ellos, ſea en Campaña, ò en Guarnicion.

16 Como en las Ordenanzas que tratan de la forma de tener el Conſejo de Guerra, hay diſtincion en los Articulos 16. y 36. pues el uno de ellos diſpone, que para la ſentencia de muerte hayan de votar ſiete Jueces, y el otro da à entender, que los Jueces hayan de ſer doce: declaro ahora, que, por lo menos, para componer el Conſejo de Guerra, han de ſer ſiete los Oficiales.

Eſtas Ordenanzas tienen la fecha de 18. de Diciembre de 1701. que eſtán en el Tom. I. pag. 238.

17 Los Sargentos Mayores, quando concluyan los Proceſſos contra los acuſados, darán ſu parecer, ſegun conſideren de juſticia, aunque el miſmo acuſado no ſe halle convencido del delito que ſe le acumula.

Idem.

18 Reſpecto de que en el Capitulo 46. de la Ordenanza del Conſejo de Guerra ſe diſpone, que el Soldado que puſiere la mano à la eſpada, aunque no la ſaque, ò otra arma, para defenderſe contra los Oficiales, ſea condenado à muerte, con ſola la depoſicion del Oficial; y pudiendo ofrecerſe la duda de ſi eſtá ſujeto à la miſma pena, quando haya teſtigos de viſta, que depongan ſer incierta la quexa

 que

que dá el Oficial contra el Soldado, declaro, que baſtará la depoſicion de dos teſtigos, ſiendo imparciales, y de ſatisfaccion, para que no ſe execute la referida pena; pero ſe eſtará al dicho del Oficial, quando hubiere un ſolo teſtigo, que deponga contra ſu demanda.

Eſtas Ordenanzas ſon de 10. de Abril de 1702. que eſtán en el Tom. I. pag. 276.

19 Los Inſpectores darán à los Capitanes Generales de Provincias los Extractos de Reviſta de Inſpeccion, como diſpone el Capitulo 157. de las Ordenanzas, pero ſin incluir en ellas la parte que mira à las calidades, y coſtumbres de los Oficiales, porque eſtos informes ſe reſervan ſolamente à mi Real noticia, como previene el miſmo Capitulo, y ſe han de dirigir à mis Reales manos por medio del Miniſtro de la Guerra.

20 Pudiendo ſuceder, que quando el Inſpector ponga en poſſeſsion de empleo vacante à algun Oficial, pretendan el Capitan General, el Gobernador de la Plaza en que ſe hallare el Regimiento, y los Comiſſarios Ordenador, y de Guerra, que ſe les dé noticia del proviſto, declaro, que todos los Oficiales deben preſentar Deſpachos mios para ſervir los empleos que ſe les deſtinaren; y como el Capitan General ha de poner en ellos el Cumplaſe: reſpecto de eſta circunſtancia, no es neceſſario darles cuenta para la poſſeſsion, porque el miſmo Cumplaſe es orden ſuya. En lo que mira à los Gobernadores de las Plazas, baſtará que los Coroneles les den cuenta del proviſto, preſentandole al miſmo tiempo el Deſpacho mio con el Cumplaſe del Capitan General, ò Comandante General: y por lo que toca

ca al Comissario Ordenador, y los de Guerra, estaràn obligados los Sargentos Mayores à declarar, quando se passe la Revista, el dia en que se diò la possession al Oficial, en virtud de Patente mia, y Cumplase del Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, à fin, que desde el dia de la possession, se le abone el sueldo. Y conseqüentemente quiero se prevenga à los Inspectores, y à los demás à quienes tocare, que à ningun Oficial hagan dar la possession, en virtud de avisos de haberles Yo conferido los empleos, ni con otros Despachos, sino es solamente con los firmados de mi Real mano, y el Cumplase que se ha expressado. Y por lo que toca à las agregaciones de los Oficiales à los Regimientos, se observará lo mismo que está establecido, y se ha practicado hasta ahora; pero para las agregaciones que Yo concediere para los Estados Mayores de Provincias, y de Plazas, se dirigirán las ordenes en derechura à los Capitanes Generales, para que poniendo en ellas mismas el Cumplase, se dé execucion à mi Real Orden.

21 Estando encargado al Inspector en su Instruccion, que haga hacer el servicio de la Infanteria en las Plazas, declaro, que siempre que el servicio no se haga en la forma prevenida en las Ordenanzas, lo advierta el Inspector à los Comandantes de los Cuerpos, para que se arreglen à ellas; y si esto no bastáre, dará cuenta al Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, ù del Exército; y en caso que estos no dieren providencia, recurrirá à Mí, por medio del Ministro de la Guerra, para que se provea sobre ello lo conveniente; y si la falta en la obser-

ſervancia procediere de los Oficiales del Eſtado Mayor de la Plaza, lo prevendrà al Gobernador, para que ſe repare el inconveniente; y en ſu defecto al Capitan General, ò Comandante General: y en el de eſtos, al Miniſtro de la Guerra, ſobre cuyo punto ſe obſervará lo miſmo en la Caballeria, y Dragones, aſsi en las Plazas, como en Campaña.

Eſtas Ordenanzas ſon de 10. *de Abril de* 1702. *que eſtán en el Tom. I. pag.* 276.

22 Habiendoſe reconocido, que en el Articulo 165. de las Ordenanzas de Flandes ſe previene, que el Capitan General, ò Comandante General decida las dudas, ò diſputas, que ſe ofrecieren entre los Oficiales; y hallandoſe en la Ordenanza particular de los Inſpectores, que eſtos lo hayan de executar: declaro ahora, que el Inſpector haya de comunicar con el Capitan General eſtos puntos, para reglar, y determinar de acuerdo lo que conviniere: y en caſo que el Capitan General ſea de contrario dictamen, ſe executará la deciſion del Capitan General, ù del Comandante General, y el Inſpector dará cuenta por la via del Miniſtro de la Guerra.

23 Habiendoſe ofrecido algunas diſputas ſobre ſi los Ayudantes de los Cuerpos tienen obligacion ſolo de marchar con la gente que dán para las Guardias deſde el Quartel haſta la Plaza adonde ſe forman las Guardias, ò ſi eſtán obligados à acompañar al Sargento Mayor de la Plaza, haſta que hayan marchado à ſus pueſtos: declaro, que los referidos Ayudantes deben entregar las Guardias en la Plaza donde ſe forman, y aſsiſtir en ella, haſta que las miſmas empiecen à marchar à los pueſtos.

Las

24 Las Guardias tomarán las armas quando passen por ellas las mugeres de los Oficiales Generales, haciendolas los mismos honores que à sus maridos, segun el grado que estos tuvieren.

25 Habiendose ofrecido alguna duda en la observancia del Articulo 113. de la Ordenanza de Flandes, y del 53. de las del Consejo de Guerra, declaro, que el Capitan General podrá restablecer su empleo al Oficial suspenso por el Coronel, ò Inspector; pero no tendrá esta autoridad quando la suspension proceda de orden de la Corte, ò en caso que el Inspector haya dado cuenta à ella.

Estas Ordenanzas son las que se citan en las Notas marginales antecedentes.

26 El Capitan General, ò el Comandante General podrá suspender la sentencia, ò castigo dado por el Consejo de Guerra contra qualquier Militar; pero habrá de darme cuenta inmediatamente, quando suponga haya injusticia en la sentencia, ò bien dé los motivos que tuviere para la referida suspension; con advertencia, de que nunca el Capitan General podrá tener autoridad de indultar, ni commutar la referida sentencia, ò pena.

27 Ningun Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, que se hubiere empeñado con su Capitan à servir por tiempo limitado, podrá salir de la Compañia sin licencia por escrito del Capitan, firmada tambien del Coronel, ò Comandante del Regimiento, y del Gobernador, ò Comandante de la Plaza, como dispone el Capitulo 102. de las Ordenanzas de Flandes, de 18. de Diciembre de 1701. expressando en la misma licencia el motivo que interviene para darsela, y las señas del Soldado, su filiacion, y Patria, y tambien el tiempo,

po, y forma en que ha ſervido, y las funciones en que ſe hubiere hallado, para que ſi deſde luego quiſiere paſſar à otra Compañia, ò Regimiento, ò en adelante bolviere à ſervir, ſe tenga atencion à eſtas circunſtancias: y en caſo que el Capitan no quiera darle la licencia, cumplido que ſea el tiempo, ſe le preciſará á ello por el Coronél, ò por el Inſpector.

28 A los Soldados, Granaderos, Cabos, y Sargentos, que por ſu crecida edad, achaques, ò heridas, no eſtuvieren para continuar el ſervicio, ſe dará la licencia por el Capitan, la qual han de firmar tambien el Coronel, ò Comandante del Cuerpo, y el Gobernador, ò Comandante de la Plaza, con expreſsion de ſus ſeñas, filiacion, y Patria, y con declaracion por menor de los años que hubieren ſervido, diſtinguiendo el tiempo que lo hubieren executado en cada una de las claſes de Soldado, Granadero, Cabo, y Sargento; las funciones en que ſe halló, y los achaques que padece, ò heridas que hubiere recibido, por las quales no eſtuviere para continuar el ſervicio; de cuya impoſsibilidad, ſiendo por eſtos motivos, ha de conſtar tambien por Certificacion de los Cirujanos de los miſmos Cuerpos; y para que ſe eviten los perjuicios que en eſto ſe han experimentado haſta aqui, y que eſta materia quede mas afianzada: declaro, que las tales licencias ſolo ſe concedan quando los Inſpectores paſſen las Reviſtas de inſpecion, ò quando ſe hallen en los parages donde eſtuviere el Regimiento del Soldado que ſolicitare la licencia, para que las reconozcan, y vean ſi eſtán arregladas, aſsi en lo ſubſtancial, como en lo for-

formal; y estándolo, pondrá en la misma licencia su *Visto Bueno*, y no se admitirá en mis Consejos de Estado, y Guerra, ni en las demás Oficinas adonde tocàre, licencia alguna en pretension de sueldo para los Inválidos, ni para otros fines, que no sea con estas circunstancias; se entiende las que se concedieren desde quince de Agosto de este año en adelante. Y quiero, que lo contenido en este Articulo se observe tambien por lo que toca à los Soldados, Caravineros, y Sargentos, ò Mariscales de Logis de la Caballeria, y Dragones.

29 Quando los Capitanes, por no perder la gratificacion de la plaza que ocupare un Soldado impedido, no quisieren consentir en la licencia, se la dará el Inspector con las clausulas referidas; y los Inspectores, conforme les está prevenido en las Ordenanzas, cuidarán de que precisamente se echen de los Regimientos los Soldados, que por defecto de la edad, falta de robustéz, ò por otras nulidades no fueren aproposito para que se mantengan en el servicio, dandoles una declaracion firmada, en que conste haberseles despedido, y por qué motivos, para que no se les detenga por ningun Cabo Militar, ni pot las Justicias, y puedan passar à sus casas, ò la parte que les sea de conveniencia; y lo mismo se executará en la Caballeria, y Dragones.

30 Quando suceda que algun Coronél de Regimiento se halle ausente de él con licencia mia, ò à dependencias de mi Real servicio, declaro en este caso, y en el de que el Coronel no se halle fuera de España, haya de darle el Teniente Coronel del Regi-

miento cuenta de las vacantes que hubiere en él, para que el Coronel haga las Proposiciones; pero en caso de que el Coronél esté fuera de España, haya de tocar al Teniente Coronel el hacerlas, aunque estén separados los Batallones, ò Esquadrones de que se componen. Y en lo que toca à las Proposiciones que los Capitanes han de hacer de los empleos de Subalternos de sus Compañias, se observará lo que expressa el Capitulo doce de esta Ordenanza.

31 Ordeno à los Intendentes, y Tesoreros de Provincias dén à los Inspectores, siempre que la pidieren, una relacion del dinero distribuido à cada Regimiento, con distincion de las cantidades que se hubieren librado por cuenta del Prest, y de las que se hubieren dado por razon de pagas, à fin que los Inspectores puedan reconocer en las cuentas que se tomaren à los Sargentos Mayores, si los caudales fueron aplicados à lo que se destinaron; además de lo qual, quiero, y ordeno, que los Sargentos Mayores tengan un libro en el que, siempre que acudieren à recibir el Prest, y paga de Oficiales, ù otro qualquier dinero que toque al Regimiento, se prevenga por el Tesorero la cantidad que hubiere entregado, para que por este medio, pidiendo el Inspector el libro, pueda saber por èl con prontitud el dinero que ha recibido.

32 Por los gastos de las cobranzas han de percibir los Sargentos Mayores tres por ciento del dinero que solo tocare à Oficiales, y nada del que perteneciere à Sargentos, Soldados, y Tambores. Estos tres por ciento se entienden, quando por razon de las mismas cobranzas hubiere de hacer viage; pero en caso

que

que la cobranza ſea en la miſma Plaza donde eſtuviere de Guarnicion, ſe le bonificará ſolamente uno por ciento de lo perteneciente à los Oficiales.

33 Quando marchen Oficiales de una à otra Provincia para hacer Reclutas, el Inſpector dará cuenta al Capitan General de la Provincia de donde habrán de ſalir, à fin que el miſmo Capitan General les dé los Itinerarios para la marcha, y alojamientos, y lo participe al Capitan General, ò Comandante General de la Provincia adonde ſe hubiere de hacer la Recluta, à fin de que ſe expidan las ordenes convenientes para el alojamiento, y ſeñalamiento de la caſa para la Vandera; y ſi en la Provincia no hubiere Cabo Militar que mande, ſerá de la obligacion de los Corregidores, y Juſticias el ſubminiſtrar el alojamiento à los que ván à la Recluta, y la caſa para poner la Vandera, y adonde eſté la gente que ſe reclutare, en virtud de los Itinerarios, ò Paſſaportes que llevaren del Capitan General, ò Comandante General à quien tocare.

34 Los ſueldos de los Capellanes, y Cirujanos, y el ſocorro de los Sargentos reformados ſe pagarán con puntualidad, y por entero con el Preſt, aſsi en la Infanteria, como en la Caballeria, y Dragones; pues conviene que eſtos individuos ſean aſsiſtidos efectivamente con lo que les tocare.

35 Aunque repetidas veces tengo mandado, que ſe deſpidan de mi Real ſervicio à los Frayles que ſirvieren de Capellanes en los Regimientos; ſin embargo, habiendoſe reconocido que no ſe ha dado cumplimiento à eſta Orden, y que todavia ſubſiſten

en los Cuerpos por Capellanes algunos Frayles, buelvo á mandar, que se despidan à estos, para que se restituyan à sus Conventos, y Casas; y que en su lugar entren los Clerigos que han sido Capellanes de los Regimientos que se reformaron.

36 Habiendose experimentado el inconveniente de que los Curas, y Parrocos passan à casar Oficiales, y Soldados, sin que precedan los consentimientos, y licencias de los Gefes superiores, lo qual es contrario à lo establecido en las Ordenanzas: he mandado escribir Cartas à todos los Obispos, para que apliquen la debida providencia à este abuso; y declaro, que al Oficial que se casare sin licencia, se le haya de quitar inmediatamente el empleo; y à los Soldados que executaren lo mismo, se dé algun castigo, por su inobediencia en no haber pedido la licencia de sus Gefes.

37 Habiendose reconocido alguna inobservancia sobre la concession del semestre á los Oficiales para que puedan ir à sus dependencias, declaro ahora, que el referido semestre se ha de entender por quatro meses dentro de España, que han de ser los de Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero; y para solo la tercera parte de los Oficiales de cada Cuerpo, comprehendiendose en la misma tercera parte los que hubieren salido, ò debieren salir à Recluta, ò tuvieren licencia para ir, ò acudir à algunas diligencias, que la precision de executarlas no permita esperar à los referidos quatro meses: de suerte, que por ningun caso falten de la Compañia dos Oficiales de los tres de ella, y que al tercer año todos hayan ido à sus ca-

ſas; obſervandoſe, que à un tiempo no han de eſtár fuera del Regimiento el Coronel, y Teniente Coronel, porque ſiempre ha de haber en el Regimiento uno de eſtos dos Oficiales, y tambien el Sargento Mayor, ò el Ayudante: y ſe previene, que aunque uno de eſtos quatro Oficiales de la Plana Mayor quiera ceder ſu ſemeſtre à otro de ella, no lo ha de poder executar, ni permitirſe; para lo qual los Inſpectores, deſde el mes de Septiembre de cada año, ò antes, entregarán à los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales relacion de los Oficiales que hubieren de uſar de eſte ſemeſtre, à fin que remitiendolas al Miniſtro de la Guerra, las paſſe à mis Reales manos, para que aprobandolas, y no en otra forma, ſe embien à los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, à fin de que les dén el Deſpacho, para que puedan uſar de la licencia que Yo les concediere por los referidos quatro meſes, citando la fecha de mi Real reſolucion; y tambien copias de eſtas relaciones à los Intendentes de cada Provincia, con el aviſo de mi reſolucion, para que conſtando en las Reviſtas de Marzo inmediato haberſe reſtituido à ſus Cuerpos, y hallandoſe preſentes à ellas, diſpongan que ſe les bonifique, è iguale en pagas con los demás Oficiales que han eſtado permanentes en ſus Cuerpos, ſin neceſsitar de mas Relief. Y por lo que mira à los Oficiales Eſtrangeros, que tuvieren ſus caſas, y dependencias fuera de Eſpaña, declaro, que debaxo de las miſmas circunſtancias ſe entienda el ſemeſtre, en quanto à ellos por ſeis meſes, deſde el de Octubre, haſta fin de Marzo, cuyas relaciones ſe embiarán ſeparadas:

eſto

esto se entiende para los que las han menester para fuera de España, pues siendo para dentro de estos Dominios, por los expressados quatro meses, se practicarà lo proprio que con los demás. Con los Oficiales reformados se observará lo mismo que con los vivos: entendiendose, que tambien han de quedar las dos tercias partes en los Regimientos; y por lo que corresponde à las que solicitaren los Oficiales de los Estados Mayores de Plazas, dirigirán sus instancias por los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales de las Provincias, quienes las remitirán con su dictamen, y motivos que justificaren sus pretensiones por mano del Ministro de la Guerra, para que Yo tome resolucion; y quando Yo viniere en concedersélas, se participará à los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales à fin de que les dén los Despachos necessarios para usar de ellos, de que tambien se remitirá noticia à los Intendentes, para que en el punto de abonarles, y pagarles el tiempo de sus ausencias, se execute lo mismo que con los Oficiales de Regimientos; y si los Oficiales vivos, y reformados de los Regimientos, y los de los Estados Mayores de Plazas no se restituyeren à sus Cuerpos, y Plazas, de suerte que se hallen presentes à la Revista que se passare en el mes inmediato al en que cumplen las licencias, serán privados de sus empleos, y no se les pagará el sueldo del tiempo de las licencias: en cuya conseqüencia ordeno tambien, que aunque se presenten en las Revistas siguientes de los Comissarios de Guerra, ù de los Inspectores, no se les admita, ni se les aclaren sus plazas.

Por

38 Por el Articulo 70. de las Ordenanzas de Flandes tengo mandado, que todos los Oficiales de mis Tropas, que ſin licencia ſe auſentaren de ſus pueſtos, ſean privados de ellos: y no habiendoſe obſervado eſto con la debida puntualidad, declaro, que todos los Oficiales vivos, y reformados, que ſe auſentaren de ſus Cuerpos ſin licencia, ſean privados de ſus empleos, y que en ſu conſeqüencia no ſe admitan en las Reviſtas de los Comiſſarios de Guerra, ni de los Inſpectores, à los que ſe preſentaren en ellas deſpues de haber eſtado auſentes ſin la expreſſada licencia.

Eſtas Ordenanzas ſon de 10. de Abril de 1702. que eſtán en el Tom. I. pag. 276.

39 Habiendoſe experimentado que los Alcaldes, y Vecinos de los Lugares conſienten, y ocultan en ellos los Soldados Deſertores, en contravencion de las Ordenes que eſtán dadas, declaro, que ſerán caſtigados ſeveramente los referidos Alcaldes, y Vecinos, en caſo de que no prendan, y entreguen à ſus Cuerpos los expreſſados Deſertores: y mando, que quando ſe deſcubra haberſe auſentado algun Soldado, embie el Coronel inmediatamente à un Oficial de confianza en ſeguimiento de él, habiendo de tener eſte Oficial la autoridad de prenderle en qualquier Lugar que le hallare de los de mis Dominios. Y aſsimiſmo declaro, que al Payſano que ſe le encontrare caſaca, ò armas de los Soldados, ſea caſtigado ſeveramente, ſegun diſpone la Ordenanza: y encargo à los Inſpectores cuiden de inquirir, y averiguar las Juſticias, y Vecinos, que fueren culpados en lo uno, y lo otro, y que dén cuenta, para que ſe puedan executar los caſtigos que correſpondieren, habiendo Yo entretanto mandado expedir las ordenes à todos los Pueblos de Eſ-

pa-

paña, prohibiendo el comprar vestido, y armas del Soldado, debaxo de las penas establecidas en las Ordenanzas.

40 Como el Sargento Mayor, y en su ausencia el Ayudante Mayor, hacen siempre el oficio de Fiscal contra los reos, y estos, por su ignorancia, ò turbacion, dexan tal vez de deducir sus defensas en la forma conveniente: declaro, que para lo de adelante pueda el Sargento, Soldado, ò Tambor acusado, nombrar por su Procurador à un Teniente, ò Sub-Teniente de su Batallon, que se hallare en el mismo Cuerpo, ù otro de los del Exèrcito, ù de la Guarnicion donde estuviere, como el Oficial no sea de la Compañia del Reo; y si no le nombráre, le elegirá el Consejo de Guerra; y en quanto à los Oficiales acusados en el mismo Consejo de Guerra, podràn elegir para que los defienda, el Oficial que quisieren, que ha de ser de su proprio caracter, cuya regla se ha de entender tambien respectivamente para la Caballeria, y Dragones.

41 Habiendose reconocido, que en algunas Provincias de España las Guardias, y Centinelas presentan las armas à los Capitanes Generales, y en otras Provincias solo ponen las armas al hombro; y conviniendo que no se practíque esta desigualdad, quiero, y declaro, que en todos mis Exércitos se observe precisamente en este punto una misma cosa, que es, que se presenten à los Capitanes Generales las armas, quando Yo no me halle en el Exército, ò en la Plaza.

42 Conviniendo que en todos los Regimientos se repartan caravinas, y fusiles rayados, para que sir-

ſirvan de ellos los Caravineros, por ſer muy utiles en muchas ocaſiones que ſe pueden ofrecer: he mandado que ſe fabrique eſte genero de armas para diſtribuirlas à las Tropas.

43 Practicandoſe en las Plazas con diferencia la forma de dár el Oficial de Guardia el Santo, y la Contraſeña à la Ronda Mayor, y conviniendo que en todas las Plazas, y partes ſe obſerve igualmente una miſma coſa, que es, que el Oficial de Guardia dé el Santo à la Ronda Mayor, y éſta buelva al miſmo Oficial la Contraſeña: mando ſe execute aſsi.

44 Conviniendo repartir en los Regimientos los Oficiales reformados de ſuerte, que en todos ellos haya igual numero de cada grado, y puedan acomodarſe mas facilmente en las vacantes: quiero, y mando, que por ahora propongan los Inſpectores eſta reparticion al Miniſtro de la Guerra, para que, remitiendola à mis manos, ſe mande executar, aun con el temperamento de paſſar los reformados de un Exército à otro, ſi fuere meneſter para la igualdad.

45 Como en Cadiz las Centinelas tienen el Santo contra lo que diſpone la Ordenanza en el Capitulo 92. y conviniendo quitar eſte abuſo, mando ſe obſerve exactamente lo que previene la referida Ordenanza de 10. de Abril de 1702.

46 Tambien en la miſma Plaza de Cadiz ſe experimenta otro abuſo, que es, de que los Oficiales de Ronda no dán el Santo à las Guardias, ſino es ſolo ſu nombre, y el del Regimiento; y aſsi mando, que los referidos Oficiales dén el Santo à todas las Guardias, y reciban la Contraſeña.

47 Respecto de que ultimamente se han mandado extinguir los Furrieles Mayores, por los inconvenientes que se han reconocido en estos empleos, y como la obligacion de ellos era de acudir à las cobranzas, y agencias de los Regimientos, y ahora ha recaído este encargo en el Sargento Mayor, ò Ayudante; y conviniendo que uno de estos dos Oficiales esté siempre presente en el Cuerpo para hacer los Exercicios, y habiendo en cada Regimiento un Sargento Mayor, y un Ayudante en cada Batallon: declaro, que siempre que uno de ellos esté empleado en dependencias de su mismo Cuerpo, el otro haya de estár en él presente para assistir al Exercicio, entendiendose lo mismo para la Caballeria, y Dragones.

48 Teniendo mandado, que ningun Oficial vivo sirva de Ayudante de Campo à los Generales, y que estos solo puedan escoger para este Exercicio un reformado, buelvo ahora à declarar lo mismo, y que el referido Oficial reformado, que assistiere de Ayudante de Campo, no ha de gozar mas sueldo, que el que tiene como tal reformado; entendiendose esto solo en tiempo de Campaña, pues no permito que en el de Paz se valgan de Oficiales vivos, ni reformados para estos encargos.

49 Conviniendo se muden las Tropas cada seis meses de una à otra Provincia, ò por lo menos cada año, por los inconvenientes que se han reconocido quando permanecen mucho tiempo en un parage, vengo en que se execute assi, y quedará al cuidado del Ministro de la Guerra hacerme las representaciones

so-

ſobre eſte punto à los tiempos oportunos, para que Yo mande dár las ordenes para ſu cumplimiento ; pero los Capitanes Generales, Comandantes Generales, ni otros Cabos, no podrán mudar las Tropas de unas Guarniciones à otras, ni de unos Quarteles à otros, ſin orden expreſſa mia, ſino es en ocaſiones urgentes de mi Real ſervicio, que obliguen à reforzar algunas Guarniciones, ò Quarteles, para defenſa de las Plazas, y reſguardo de las Coſtas, ò Fronteras, en caſo de conſiderar algun evidente rieſgo en ellas, y neceſsitarſe de tan pronta providencia, que no dé tiempo para paſſarlo à mi noticia, y aguardar mis reſoluciones. Y tambien podrán hacer mover algunos Cuerpos, ù Deſtacamentos, quando ſea preciſo, para obviár algun deſorden, ò aſſegurar la quietud de algun Pueblo. Tambien en los caſos, que por la prontitud que pidieren, no ſe pudiere eſperar à mi reſolucion, y ordenes para executarlo, y por qualquiera cauſa urgente que ſe haga la muda, y movimiento de las Tropas ; eſtaràn obligados à darme cuenta inmediatamente, con la expreſsion de los motivos que hubieren tenido para executarlo.

50 Habiendoſe reconocido el deſorden de que los Oficiales ſobornan para ſus Regimientos Soldados de otros, y que tambien los ocultan, y admiten Deſertores de ellos ; y conviniendo ir al reparo de eſte abuſo, declaro, que al Oficial que incurriere en él, ſe prive de ſu empleo, conſiderando tambien como Oficial en eſte caſo al Sargento, y que los Soldados que intervinieren al ſoborno, ſean caſtigados como Deſertores.

51 Los Inſpectores podrán llamar, y detener por tiempo de quince, ò veinte dias los Oficiales que neceſsitaren para las dependencias de la Inſpeccion, y los Comandantes de las Plazas, y Quarteles los dexaràn ir à la ſola requiſicion del Inſpector; pero ſiempre que ſe hubieren de detener, ò llamarlos por mas tiempo, no lo podrán executar, ſin que preceda permiſſo del Capitan General, ò Comandante General de la Provincia: previniendoſe, que en uno, y otro caſo ſe ha de entender eſto dentro de las Provincias donde eſtuvieren los Cuerpos, pero no para ſalir fuera de ellas, y que nunca paſſe de dos meſes la auſencia de un Oficial.

52 Conviniendo para el lucimiento de los Regimientos tengan todos los Oficiales de ellos veſtidos uniformès, quiero, y mando, que eſto ſe execute aſsi, y que ſe obligue à todos los Oficiales à que tengan Uniformes, y ſe ſirvan de ellos.

53 Teniendo reſuelto, y mandado por mi Real Cedula de 22. de Enero de 1708. expedida por el Conſejo de Caſtilla la forma que ſe ha de obſervar en el repartimiento de los alojamientos de mis Tropas en las Villas, y Lugares, ordeno, que las reglas que en ella ſe preſcriben, ſe obſerven puntualmente, aſsi por mis Guardias, como por todas las demás Tropas, y por las Juſticias de los Lugares, à cuyo fin ſe imprimirá la referida Cedula à continuacion de eſta Ordenanza.

54 Teniendo preſentes las equivocaciones, y otros inconvenientes, que ſe han experimentado, por haberſe buelto à imprimir las Ordenanzas, y Reglamen-

mentos Militares, con poca reflexion, y ſin que haya precedido orden, ni permiſſo mio: ordeno, que en adelante no ſe buelva à imprimir eſta Ordenanza, ni otra alguna de las que eſtán eſtablecidas, y en adelante ſe eſtablecieren, ſin que preceda orden, ò eſpecial licencia mia, pena de ſer multado, y caſtigado arbitrariamente qualquiera que lo executare.

Por tanto ordeno, y mando à los Conſejos de Eſtado, y de Guerra, y demás Tribunales à quienes toca, al Miniſtro de la Guerra, Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariſcales de Campo, Inſpectores, Brigadieres, Coroneles, y demás Cabos, Oficiales, y Soldados de mis Exércitos, à los Gobernadores, y Comandantes de Plazas, Intendentes, Teſoreros, y demás Miniſtros, y Oficiales à quienes tocare, cumplan, executen, y hagan obſervar exactamente lo contenido en los expreſſados puntos, ſin permitir que ſe haga coſa contraria à ellos, à cuyo fin ſe hará publicar al frente de los Regimientos, y demás partes donde tocare, entendiendoſe para deſde la publicacion en adelante las nuevas penas que ſe imponen contra los que contravinieren; y declaro, que todas las Ordenanzas, y Reglamentos Militares, que antecedentemente eſtán eſtablecidos, y publicados, han de quedar en ſu fuerza, y vigor, firmes, y valederos en ſu obſervancia, excepto lo que en ellos fuere contrario à los puntos, que en la preſente van añadidos, y declarados. Para cumplimiento de todo lo qual he mando deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada

con

con mi Real Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra, y de Marina. Dada en el Real Sitio del Pardo à catorce de Junio de mil ſetecientos y diez y ſeis. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL ORDENANZA
de 14. de Junio de 1716.
SOBRE ALOJAMIENTO DE LAS Tropas en los Pueblos.

NOTA.

,, Se omite inſertar aqui eſta Ordenanza por re-
,, ducirſe à mandar obſervar la de 22. de Enero de
,, 1708. que trata de lo miſmo, y eſtá inſerta en
,, el Tomo primero, pag. 615.

REAL RESOLUCION
COMUNICADA POR EL MINISTRO DE la Guerra en 8. de Agoſto de 1716. al Capitan General de Cataluña, ſobre que para el Gobierno de Monjui ſe proponga Oficial Caſtellano.

EXC.MO SEñOR. Amigo, y Señor mio: Habiendo paſſado à manos de S. M. la Propoſicion de Oficiales que V. Exc. me remitió para el Gobierno del

del Castillo de Monjui, conformandome con lo que V. Exc. decia à favor del Marqués de Preu, para que recayesse en él este Gobierno, se ha servido S. M. resolver se proponga Oficial Castellano, y que al Marqués de Preu se le haga presente en la primera vacante de Regimiento de Caballeria, como V. Exc. reconocerá por el Expediente original que remito à V. Exc. para que se entere de todo, y me le buelva V. Exc. luego, proponiendo al mismo tiempo tres Oficiales Castellanos de la satisfaccion de V. Exc. para dar cuenta de ellos à S. M. en inteligencia de que aprobaré al que V. Exc. propusiere en primer lugar, pues quiero sea el elegido el que fuere de la entera confianza, y aprobacion de V. Exc. Guarde Dios &c. Madrid 8. de Agosto de 1716. Excmo. Señor &c. Por mandado de su Exc. Don Joseph Francisco Annus. Excmo. Señor Marques de Castel-Rodrigo.

REAL CEDULA
de 23. de Agosto de 1716.
EXPLICANDO, Y MODERANDO à favor de los Militares la Pragmatica de 4. de Mayo de 1713. sobre el uso de Armas.

EL REY. Por quanto por mi Consejo de Castilla se publicó en cinco de Mayo de 1713. la Pragmatica del tenor siguiente: „ Don Phelipe, por la

Esta Pragmatica está en el Tomo primero, pag. 645.

la gracia de Dios &c. *Aqui se insertó à la letra la citada Pragmatica, y se concluyó diciendo*: Y habiendo hecho ahora la debida reflexion sobre algunos de los puntos contenidos en la Pragmatica preinserta por lo respectivo à la Milicia, he resuelto se practique, y observe con las excepciones siguientes: Que todos los Generales, y demás Cabos, y Oficiales de las Tropas, y de actual Exercicio hasta Coronel inclusive, puedan traher en viages, y tener en sus casas *Caravinas, y Pistolas de Arzon de las medidas regulares*; pero no estando en viage, ò en Exercicio, ò en otra funcion Militar, no podrán traher las *Pistolas de Arzon*, y particularmente en la Villa, ò Lugar donde estuvieren alojados, si no es yendo à caballo; pues si usáren de ellas en otra forma, serán incursos en las penas del Vando. Y que todo Oficial, de Coronel abaxo inclusive, tampoco las pueda traher en viage, sino yendo con su Regimiento, Compañia, ò algun Destacamento de Tropas, ò haciendo viage con licencia mia, ù de sus Superiores. Que todo Soldado de Caballeria, y Dragones, pueda tener *Caravinas, y Pistolas de Arzon en su Alojamiento*; pero no ha de poder servirse de ellas sino estando à caballo para Exercicios, y otras Funciones Militares, y tambien en viages, solo en el caso que vayan destacados, ò solos con licencia de su Coronel, y del Gobernador de la Plaza de donde saliere; y si su Cuerpo estuviere alojado fuera de las Plazas, la ha de tener del Comandante del Quartel, además de la de su Coronel, para poderse apartar de él, con expresion del encargo, y del para-

ge

ge à donde fuere, y del termino de la Licencia, ò Passaporte; y si se le encontrare fuera del camino que se le hubiesse señalado en el Itinerario, ò en la Licencia, ò despues de haber espirado el termino de ella, perderá en esta parte el Fuero Militar, y será castigado como incurso en las penas del Vando. Todo Soldado de Infanteria podrá tener su *Fusil* en su alojamiento, de que se valdrá solamente para los Exercicios, y Funciones Militares, ò para marchar con su Compañia, ò con algun Destacamento mandado de Oficial; pero caminando solo, ò con otros, para dependencias proprias, aunque vayan con Licencia, ò Passaporte, no podrá llevar mas armas, que la *Espada, ò la Bayoneta*, *siendo de la medida regular*, de la qual podrá usar tambien estando en Quartél, en lugar de Espada. Los Oficiales de los Estados mayores de las Plazas se deben considerar incluidos en lo que se ha referido tocante à los de los Regimientos. Si las Licencias, y Passaportes de los Oficiales, y Soldados fueren de los Capitanes Generales de Provincia, no necessitarán tenerlas de los Gobernadores de las Plazas; pero siempre las han de tener de sus Coroneles. Si las Licencias, Itinerarios, ò Passaportes, fueren dados por Mí, por el Ministro de la Guerra, ù del Secretario del Despacho, no necessitarán de otro requisito para los viages que se señalaren en ellos, y serán auxiliados, y tratados en la forma que se ha expressado, por lo que toca à las armas, entendiendose por el tiempo que duraren las referidas Licencias, Itinerarios, ò Passaportes. Por lo que toca à los Oficiales, y Sol-

dados de las Milicias de à Caballo, ſe les permitirá que en ſus caſas tengan *Caravinas, y Piſtolas de Arzon*, para que quando llegue el caſo, puedan acudir con ellas al cumplimiento de ſu obligacion, y que puedan uſar tambien de ellas quando marchan à los Exercicios, y Funciones Militares; pero no las podrán traher en viages, ſino con Licencia, y Paſſaporte de ſu Coronel, y del Capitan General, ò Comandante de la Provincia, ù del Gobernador de la Plaza, de cuyo Partido fuere. A los Oficiales de Milicias de à pie les concedo el miſmo permiſſo, y con las miſmas condiciones, que queda expreſſado para los de Caballeria; pero por lo que toca à los Soldados de mis Milicias à pie, baſtará que tengan en ſus caſas *Fuſil, Moſquete, ò Eſcopeta de la medida regular*, y que ſe valgan de eſta arma ſolamente para los enſayos, y Funciones Militares. Tambien vengo en que no ſe embarace el deſembarco en los Puertos de Eſpaña de *Fuſiles, Caravinas, y Piſtolas largas*, que vinieren de afuera, ni ſe impida en mis Dominios la fabrica, y compoſicion de ellas, no eſtendiendoſe eſta permiſsion à Cataluña, Aragon, ni Valencia, por tener reſuelto, que aquellos naturales queden deſarmados. Aſsimiſmo permito puedan tener *Caravinas largas, y Piſtolas de Arzon*, y llevarlas en viages à caballo los Oficiales de Sub-Teniente, y Alferez incluſive arriba, que con licencias mias ſe hubieren retirado del ſervicio à ſus caſas, deſpues de haber ſervido el tiempo que tengo ſeñalado para gozar ſemejante preheminencia, y no à otro alguno: con apercibimiento, que ſi eſtos Oficiales abu-

ſa-

ſaren del referido permiſſo, valiendoſe de las armas para otros fines, que los de la ſeguridad, y decencia de ſus perſonas, no ſolo ſerán caſtigados por el delito que cometieren con ellas, ſino que ſerán incurſos en las penas del Vando, para ſer caſtigados con ellas, como ſi no hubieſſen tenido facultad, ò permiſſo alguno para tener, ò llevar las mencionadas armas: entendiendoſe lo miſmo para todos los demás Oficiales, y Soldados, que ſe juſtificare haber abuſado de eſtas licencias: añadiendo, que qualquier Militar, que ſe encontraſſe con *Piſtolas de faltriquera, ù otras armas cortas, y alevoſas*, que prohibe la Pragmatica, ſe debe prender, y caſtigar, conforme la diſpoſicion de ella, y por las miſmas Juſticias que ſe hubieren aprehendido. Por tanto mando à todos los Capitanes Generales de mis Exércitos, Gobernadores de las Armas, y de Plazas, y demás Miniſtros Militares à quienes pudiere tocar lo referido, atiendan à ſu mas puntual, y exacta obſervancia, y cumplimiento, en la parte que reſpectivamente perteneciere à cada uno, haciendo que à eſte fin ſe publique eſta mi Real Orden con toda ſolemnidad, para que no ſe alegue ignorancia, dandome cuenta de haberſe executado aſsi, que tal es mi voluntad. Dada en Buen Retiro à veinte y tres de Agoſto de mil setecientos y diez y ſeis. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Martin de Sierralta.

REAL DECRETO de 16. de Octubre de 1716.

SOBRE LA FORMA EN QUE HAN de ſervir en los Exércitos los Capitanes Generales de Provincia.

PARA evitar las qüeſtiones que ſe ofrecen entre los Capitanes Generales de Exércitos, y los de Provincia, ſobre la preferencia, y mando en ſus concurrencias, he venido en declarar, que todas las Patentes de Capitanes Generales de Provincia, que ſe hubieren dado, ò ſe dieren para dentro de Eſpaña, no puedan imprimir el miſmo grado de Capitanes Generales de Exércitos para mandar en ellos; y que los que los que las tuvieren de Capitanes Generales, hayan de ſervir en los referidos Exércitos con el grado que tenian en ellos antes de obtener las expreſſadas Patentes de Capitanes Generales de Provincia. Tendráſe entendido en el Conſejo, y ſe arreglará à eſta diſpoſicion en los caſos que ſe ofrecieren. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Buen-Retiro à 16. de Octubre de 1716. A Don Martin de Sierralta.

PROVIDENCIA
de 17. de Octubre de 1716.
COMUNICADA POR EL MINISTRO de la Guerra al Capitan General de Cataluña, para que los Gobernadores de las Plazas asistan à los Exercicios de la Tropa, y otras cosas.

EXC.MO SEñOR. Amigo, y Señor mio: En el Capitulo 4. de las Ordenanzas para el Exercicio de la Infanteria, que se ha impresso ultimamente por orden de su Magestad se previene, que los Gobernadores de las Plazas asistan à los Exercicios, y dén cuenta à los Capitanes Generales cada mes del aprovechamiento de las Tropas de las Guarniciones, y con qué circunstancias se aventajan unos Batallones à otros; y que asimismo los revisten con esta ocasion para reconocer el numero, y calidad de la Guarnicion, y que tambien dén cuenta de ello al Capitan General, ò Comandante General, para ponerlo en la Real inteligencia de S. M. por mi medio. Y para que tenga el debido cumplimiento esta Real Orden, se servirá V. Exc. de dár las convenientes à todos los Gobernadores, y Comandantes de Plazas, para que lo executen con toda puntualidad. Guarde Dios, &c. Madrid 17. de Octubre de 1716. Excmo. Señor, &c. El Marqués de Bedmar. Excmo. Señor Marqués de Castel-Rodrigo.

Estas Ordenanzas son de 18. de Mayo de 1716. que quedan en la pag. 115.

REAL

REAL RESOLUCION

COMUNICADA POR EL MINISTRO de la Guerra en 31. de Octubre de 1716. al Capitan General de Cataluña, ſobre las noticias que deben dár los Inſpectores à los Capitanes Generales, de las circunſtancias de los Oficiales, cauſas de eſtos, deciſion de dudas, y lo que ha de preceder para valerſe los Inſpectores de algun Oficial.

EXC.MO SEñOR. Amigo, y Señor mio: Luego que recibí las dos Cartas de V. Exc. con fecha de 15. de Agoſto de eſte año, en que me participa V. Exc. los reparos que ſe le ofrecen ſobre los Capitulos 19. 22. 40. y 51. de la Adicion à las Ordenanzas, las paſſé originales à manos del Rey, y enterado S. M. de todo lo que V. Exc. expreſſa, ha reſuelto que yo participe à V. Exc. lo ſiguiente.

Eſta Adicion es de 14. de Junio de 1716. y queda en la pag. 156.

1 Sobre el Capitulo 19. en que ſe expreſſa, que en los Extractos de Reviſtas de Inſpeccion, que el Inſpector diere à los Capitanes Generales, no incluyan las calidades, y coſtumbres de los Oficiales, porque eſtos informes ſe reſervan ſolo à la Real noticia: manda S. M. ſe obſerve en todo, y por todo eſte Capitulo, y que reſpecto de que las noticias que neceſſitan los Capitanes Generales de los Oficiales que ſirven en las Tropas de ſu comando, ſe reducen à ſaber

ber la forma en que desempeñan su obligacion en el cumplimiento de lo que toca al servicio, las pueden pedir à los Coroneles, ù otros Oficiales de los Regimientos; pero los Coroneles, ni los Comandantes de los Cuerpos no deben dár las demás noticias reservadas à S. M. ni se las pueden pedir los Capitanes Generales.

2 Sobre el Capitulo 22. que explica el modo de decidirse las dudas, y disputas que se ofrecieren entre los Oficiales: manda S. M. que tambien se observe enteramente, y que se prevenga á los Inspectores, que en estas dependencias obren con discrecion, y prudencia.

3 Sobre el Capitulo 40. que dispone, que los Oficiales acusados en el Consejo de Guerra podrán elegir, para que los defienda, el Oficial que quisieren, que ha de sèr de su proprio caracter: ha resuelto S. M. que subsista este Capitulo sin adicion alguna, pues los Crimenes Militares que cometen los Oficiales, se deben juzgar, como se ha hecho siempre en Consejo de Guerra, compuesto de Oficiales Generales, Coroneles, Tenientes Coroneles, y Capitanes de diferentes Cuerpos, y en estos es adonde, por el referido Capitulo, concede S. M. à qualquiera Oficial acusado la gracia de que puedan elegir el Oficial que quisieren del mismo caracter, para que lo defienda, y abogue por él.

4 Sobre el Capitulo 51. por el qual concede S. M. à los Inspectores la facultad de que por tiempo de 15. ò 20. dias puedan llamar, y detener los Oficiales que necessitaren para las dependencias de la Inspeccion: ha mandado S. M. se prevenga à los Inspectores, que si re-

residiendo en el Lugar en que estuviere el Capitan General, ò Comandante General, necessitaren llamar à algun Oficial de fuera, lo participen al Capitan, ò Comandante General, para que éste pueda dár la orden, ò el permisso, à fin de que venga el Oficial que necessitare el Inspector; pero que en estando el Inspector en parage donde no resida el Capitan General, pueda executar sin esta circunstancia lo que dispone el expressado Capitulo 51.

Todo lo qual participo à V. Exc. para su inteligencia, y prevengo à V. Exc. avise tambien à los Inspectores de esse Exército las citadas Resoluciones de S. M. sobre los Capitulos 22. y 51. para que executen su contenido. Dios guarde, &c. Madrid 31. de Octubre de 1716. Excmo. Señor, &c. El Marqués de Bedmar. Excmo. Señor Marqués de Castel-Rodrigo.

REAL DECRETO
de 29. de Noviembre de 1716.
SOBRE QUE LA JUSTICIA ORDINARIA pueda arrestar à los Militares, y conocer de sus Causas en los casos que expressa.

SIendo freqüentes las quexas que llegan à mi Real noticia de los excessos que se cometen en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, por los Militares alojados, ò avecindados en ellos, en que, con el pretexto del Fuero que gozan, pierden el respeto à las Justicias Ordinarias, con la confianza de

que

que no pueden conocer de ſus Cauſas: en eſta conſideracion, para atajar en adelante los graves inconvenientes que de eſto pueden reſultar, he mandado por punto general, que quando algun Oficial Militar eſté en los Lugares con licencia, ò ſin ella, y cometiere delito, el Corregidor del Lugar, ù del Partido, le prenda, y ſubſtancie la Cauſa, y poniendola en eſtado de ſentencia la remita con Expreſſo al Capitan General donde tocare, para que la determine, otorgando las apelaciones al Conſejo de Guerra, à quien participo eſta Reſolucion para ſu inteligencia, y execucion en la parte que le tocare. Y porque una de las principales cauſas que han dado motivo à eſta reſolucion ſon las que ſe expreſſan en el Teſtimonio adjunto, cometidas en la Ciudad de Moguér por Don Simon Chriſtino de Sotomayor, Capitan de Caballos reformado, del Regimiento de Don Aguſtin Benero, y un hijo ſuyo, y por Don Ignacio, y Don Fernando Chriſtino ſus hermanos, que todos gozan del Fuero Militar: mando, que por el Conſejo de Guerra ſe dé una ſevera reprehenſion al referido Don Aguſtin Benero, por la omiſsion que ha tenido en corregir à eſtos ſugetos los exceſſos, que conſta por el Teſtimonio, y otros muchos que han cometido en aquella Ciudad, y ordenandole los embie preſos à todos quatro al Caſtillo de Santa Catalina de Cadiz, encargandoſe al Capitan General Don Juan Franciſco Manrique los haga tener con toda guardia, y cuſtodia, y que recibidos los Autos que le embiare la Juſticia de la Ciudad de Moguér los ſubſtancie, y determine, y dé cuenta; y que ſi Don Franciſco Chriſtino gozare del Fue-

ro Militar le haga comparecer en la Ciudad del Puerto de Santa Maria: en inteligencia de que por la parte donde toca, he mandado, que luego que estos Reos salgan de Moguér, el Alcalde Mayor haga Sumaria, y plena justificacion de todo, y fenecida la passe à manos del referido Capitan General. Tendráse entendido assi en el Consejo de Guerra, y executaráse assi. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 29. de Noviembre de 1716. A Don Martin de Sierralta.

REAL CEDULA
de 23. de Diciembre de 1716.

SOBRE LO QUE SE DEBE EXECUTAR con los Navios, y Embarcaciones de otras Potencias, que lleguen à los Puertos, para evitar fraudes, y Contrabandos.

NOTA.

„Se omite colocar aqui esta Cedula, por estár „à la letra en otra de 17. de Diciembre de 1737. „que se insertará en el Tomo IV.

REAL RESOLUCION

COMUNICADA POR EL MINISTRO de la Guerra en 16. de Enero de 1717. al Capitan General de Cataluña, ſobre el numero de Trompetas, que ha de haber en la Caballeria, y abono que ſe les ha de conſiderar.

EXC.MO SEñOR. Muy Señor mio: Conſiderando S. M. que en tiempo de Paz, deſpues de la reduccion de las Compañias de Caballeria al numero de veinte y cinco plazas cada una, no ſe neceſsitan todos los doce Trompetas, que haſta ahora ha habido en cada Regimiento; y deſeando facilitar al miſmo tiempo la forma de que ſean buenos los Trompetas que ſe conſervaren, ha reſuelto S. M. que deſde 1. de Febrero de eſte año en adelante, y por ſolo el tiempo de la Paz ſe obſerve por regla general, que à los Regimientos de Caballeria, que en las Reviſtas preſentaren ſeis Trompetas montados, ſe abonen à cada uno de los Trompetas, el ſueldo, gran Maſa, y la racion de pan, y otra de cebada, que ſe le ſeñala en el Reglamento General; y que demás de eſte goce ſe abone tambien por cada uno de los ſeis Trompetas referidos, que preſentaren en Reviſta, diez y ſiete quartos al dia, y la racion de pan, pero no la racion de cebada, ni lo que, por razon de gran Maſa, eſtá deſtinado para el veſtuario, caballo, y equipages, porque eſto ſolo ſe ha de conſiderar à los Trom-

petas que exiſtieren haſta el numero de los ſeis que ſe expreſſan: de que participo à V. Exc. para ſu inteligencia, como lo executo tambien al Inſpector Don Joſeph de Armendariz, y Don Joſeph de Pedrajas, para lo que cada uno tuviere que practicar en la obſervancia de eſta Orden. Dios guarde, &c. Madrid 16. de Enero de 1717. Excmo. Señor. El Marqués de Bedmar. Excmo. Señor Marqués de Caſtel-Rodrigo.

REAL DECRETO
de 20. de Enero de 1717.
DANDO NUEVA PLANTA AL CONSEJO de Guerra.

LAS reglas, y providencias que he tenido por conveniente eſtablecer en el gobierno, y régimen de mis Exércitos, Preſidios, Milicias, Armadas, y demás coſas de la conſiſtencia, y manejo de la Guerra, en que, entre otras, fui ſervido crear el Miniſtro de ella, à cuyo cargo, y cuidado eſtá todo lo que pertenece, y conduce à Conſultas, y Propoſiciones de empleos Militares, Levas, Reclutas, Remontas, Quarteles, Alojamientos, Veſtuarios, Aſsientos, Proviſiones, y las demás coſas, que tengo declaradas, y eſtablecer independiente el Miniſterio de la Marina, en que ſiendo el principal inſtituto la Fabrica de Baxeles, ſu manutencion, y ſurtimiento, ſe eſtiende al cargo de celar ſobre la conſervacion, y aumento de los Montes, y Plantíos de eſta deſtinacion, Fabricas de Jarcia, Lona, y Artilleria, y à las demás coſas, que,

co-

como necessario à este fin, comprehende su Jurisdiccion, conforme á mis Reales Resoluciones; en cuya consequencia fui servido suprimir, como escusable en esta constitucion, el empleo de Comissario General de España, y de que para la direccion, formacion, y expediente de las Consultas, Decretos, Resoluciones, y los Despachos, que de ellos proceden en toda esta dependencia, y Gobierno Universal de la Guerra, he creado un Secretario cerca de mi Real Persona, por cuyas providencias se ha variado la antigua planta del Consejo de Guerra, y minorado los cargos de su institucion, quedando hoy reducido à la Jurisdiccion, y conocimiento de lo contencioso, y de justicia; y lo que de esto, y en su clase por incidencia, conexion, ù dependencia se ocasionare gobernativo, à que se debe proporcionar el numero, y professión de los Ministros, que deban entender en estas cosas: he resuelto, que manteniendose el Consejo de Guerra en la antiguedad, y grado, que para con los demás hasta ahora ha tenido, se forme, y componga en adelante del Ministro de la Guerra, que le presida, quatro Consejeros, y un Fiscal, Togados, (teniendo éste ultimo voto, en caso de pariedad en los de los quatro referidos) con el mismo grado, honores, y sueldo, que ultimamente les están declarados; y porque assi establecido se debe escusar la Secretaría de él, y de sus papeles hacer repartimiento entre los Ministerios expressados de Gobierno, de Guerra, Marina, y Despacho Universal, reservo en Mí tomar sobre esto providencia, y quedo en destinar à Don Martin de Sierralta, y atender à los Oficiales de su Secretaría,

por

por haberse de despachar en adelante todo lo que procediere de Autos, Sentencias, y Acuerdos del Consejo, por la Escribanía de Camara, que se ha de mantener sin novedad, como los Relatores, y demás Oficios Subalternos de la dependencia de Justicia. Y en quanto al conocimiento, y Jurisdiccion que ha de tener, y exercer el Consejo, declaro deber ser de todas las Causas Civiles, y Criminales de todos, y qualesquiera Militares, de qualquier grado, y de las demás personas, que gozaren del Fuero de la Guerra en mis Exércitos, y Armadas, segun, y como ultimamente lo tengo declarado, y resuelto en Decreto de la moderna formacion del Consejo de 23. de Agosto de 1715. y los subsiguientes declaratorios à que se ha de arreglar la Jurisdiccion, quedando en esta parte del Fuero en su vigor, y fuerza dichos Decretos. Y asimismo ha de conocer de todas las Causas, y Pleytos, que se excitassen, y moviessen sobre intereses civiles de mi Real Fisco, ù de Particulares, siempre que se reduxessen las pretensiones, y derechos à contencion, y juicio, y las Partes recurriessen al Consejo, ò conviniesse proceder de oficio, à instancia de mi Fiscal, como en las de contravenciones de Vandos, Ordenanzas, ò Capitulos de Paces, y en las de Presas, Denunciaciones, y Contrabandos; y finalmente ha de conocer el Consejo de todo lo contencioso, de lo universal, instituto, y dependencia de la Guerra, à excepcion de aquellas cosas, y casos que Yo tenga declarados, ù declarare por privativos, ò reservados à los Ministros de Gobierno de la Guerra, y los demás en que el Consejo tuviere expressa inhibicion

mia;

mia; pero en inteligencia de que en las Causas en que se procediesse contra algun Gobernador, ù Oficial de grado, sobre entrega de alguna Plaza, malogro de alguna faccion de Guerra, trato con Enemigos, ù otros excessos de esta gravedad, y naturaleza, en que se necessita tanto el conocimieuto del Derecho, quanto el de las Reglas Militares, y experiencias de la Guerra, y en las de presas de Navios Estrangeros, infraccion de Capitulos de Paces, y otras semejantes, en que pretenda interessarse à los Principes, ù otros, que no sean mis vassallos: quando fuesse sobre cosa grave, y de consideracion, ha de poder el Consejo por sí mandar instruir, y diferir los Processos, hasta que estén en estado de difinitiva Sentencia; y en éste, sin passar à determinarlos, me ha de dár cuenta, para que Yo nombre Capitanes Generales, Tenientes Generales, ù otros Ministros Militares, segun correspondiere á la naturaleza de las Causas, y Yo tuviere por conveniente en los casos particulares que concurran en el Consejo, y por unos, y otros se determinen, y sentencien las Causas, en que han de tener Militares, y Togados, como Jueces, voto decisivo. Y en quanto al lugar que han de tener los Capitanes Generales, Tenientes Generales, y otros Ministros de Guerra, que fueren señalados para estos casos, y modo de sentarse en el Consejo: mando se observe el referido Decreto, en que tengo declarado este punto, y ha de quedar en quanto à esto en su vigor, y fuerza. Y assimismo declaro, que en todas las Causas Criminales, que se actuaren, y sentenciaren en dicho Consejo, y en las dependencias que se procediere

go-

gobernativamente, y Proposiciones que pertenecieren al Consejo, y todo lo demás que tuviere relacion à gobierno, en quanto puede (segun se ha expressado) ofrecerse aun en algunas cosas de esta especie, y clase, en la forma que queda el Consejo, ha de votar juntamente con los Consejeros el Ministro de la Guerra, hallandose presente, y su voto ha de ser de calidad; pero en las Causas contenciosas, Civiles, y de terminos de mera Justicia, aunque assista el Ministro de la Guerra, como Presidente, no ha de tener voto, sino en el caso possible de ser Letrado, por haber tenido antes esta profession, como se practíca en los demás Consejos, y Tribunales, quedando, como quedan, con esta providencia derogados, y sin efecto alguno desde ahora el referido Decreto, y los demás de su execucion, y observancia, en todo lo que no está comprehendido en este, y por él mandado guardar; y consiguientemente suprimidas en el uso, exercicio, y goce las plazas de Consejeros Militares, y Togados, que en aquella planta, y su conseqüencia señalé; y para la presente nombro al Marqués de Bedmar, que como Ministro de Guerra presida en el Consejo; y para Consejeros à Don Apostol de Cañas, Don Pedro Gomez de la Caba, Don Francisco Molano, y Don Geronymo Pardo, y por Fiscal à Don Sebastian de Montufar: y respecto de que como ahora se ha de componer siempre este Consejo de Ministros de la mayor satisfaccion, graduacion, y experiencias, promoviendoles de los otros Tribunales de esta Corte, fuera del de Castilla, y que al de la Camara de éste está mas presente el merito de cada

da uno, y el conocimiento de las circunstancias referidas: es mi voluntad, que siempre que vacáre alguna de las plazas de los referidos Consejeros, y Fiscal, se me consulte por dicho Consejo de la Camara, conforme se practíca en las de los de Indias, Ordenes, y Hacienda. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra para su puntual observancia. *Señalado de la Real mano de su Magestad.* En Madrid à veinte de Enero de mil setecientos y diez y siete. Al Marqués de Bedmar.

REAL RESOLUCION

COMUNICADA POR EL MINISTRO DE la Guerra en 20. de Febrero de 1717. al Capitan General de Cataluña, para que los Gobernadores de las Plazas, y otros no propongan las Tenencias de Rey, excepto los Capitanes, ò Comandantes Generales.

EXC.MO SEñOR. Amigo, y Señor mio: Habiendo nombrado el Rey al Sargento Mayor Don Celedonio Termes por Teniente de Rey de la Plaza de Rosas, lo participo à V. Exc. para que se halle con esta noticia, y se sirva V. Exc. participarla à la parte; y con este motivo no puedo dexar de decir à V. Exc. que considerando S. M. el instituto de las Tenencias de Rey de las Plazas, no tiene por conveniente, que los Gobernadores de ellas propongan sujetos para es-

tos empleos, y asi en semejantes vacantes puede V. Exc. servirse hacer por sí las Proposiciones, sin pedir, ni recibir las de los Gobernadores de las Plazas, ni de Comandantes de Partidos. Dios guarde, &c. Madrid 20. de Febrero de 1717. Excmo. Señor, &c. El Marques de Bedmar. Excmo. Señor Marques de Castel-Rodrigo.

REAL ORDEN
de 27. de Febrero de 1717.
PARTICIPADA AL CAPITAN GENERAL de Cataluña, sobre que à los Regimientos Irlandeses se les guarden los privilegios concedidos, particularmente en el punto de alternar con los Españoles.

EXC.MO SEñOR. Por parte de los Regimientos Irlandeses de Infanteria, que sirven en esse Exército, se ha representado à S. M. que en virtud de las prerrogativas, que por Reales Cedulas están concedidas à los de su nacion, deben ser reputados por Españoles nativos, y alternar los expressados Regimientos con los de la Nacion Española, alegando haberse practicado asi en todos tiempos; y siendo el animo de S. M. que se les guarden, y cumplan los privilegios que les estuvieren concedidos, particularmente en el punto de alternar con los Regimientos de Infanteria Española, lo participo à V. Exc. de

de ſu Real Orden, à fin de que dé las convenientes à ſu cumplimiento, por lo que toca á eſſe Exército. Dios guarde, &c. Madrid 27. de Febrero de 1717. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Marques de Caſtel-Rodrigo.

REAL DECRETO
de 2. de Abril de 1717.
DANDO NUEVA PLANTA A LAS Secretarías del Deſpacho.

ESTando repartido mi Deſpacho Univerſal en tres Secretarías, es conſeqüente el que cada una tenga con ſeparacion deſtinados los negocios que debe dirigir; y el modo que ſe ha de practicar en ſu expedicion. A una eſtán cometidos los negocios Eſtrangeros: à otra los de Guerra, y Marina, aſsi de Eſpaña, como de las Indias: y à la tercera lo perteneciente à Juſticia, y Gobierno Politico, tanto de Eſpaña, como de los demás ramos de Indias, y Hacienda.

La Secretaría de Eſtado, y Negocios Eſtrangeros, deberá correr con toda la correſpondencia de las Cortes Eſtrangeras, y nominacion de Miniſtros para ellas, Tratados con las demás Coronas, ò Principes, repreſentaciones, quexas, y pretenſiones de los que no ſon mis ſubditos, ù de los Miniſtros de Principes Eſtrangeros, en materias pertenecientes à Eſtado, ò Regalías: Decretos para gaſtos que ſe hayan de hacer por razon de Eſtado, ò paga de Mi-

 niſ-

nistros, que residen de mi orden fuera de mis Reynos, y la formacion de sus Despachos, Titulos, Cedulas, ò Patentes; por esta misma razon deberán correr por esta via mis resoluciones de todas las consultas, que en qualquiera de estas materias se me hicieren, tanto por Tribunales de Oficio, como por otras Juntas, ò Ministros particulares de mi orden, y la expedicion de mis Decretos, que Yo mandáre expedir en los negocios de esta naturaleza.

La Secretaría del Despacho de la Guerra, y Marina, debe correr con todo lo perteneciente à una, y otra dependencia, segun mis resoluciones: con la nominacion de Oficiales de Guerra de mis Exércitos de Tierra, y Armadas, y la formacion de sus Titulos, Patentes, Cedulas, Nombramientos, y demás Despachos, tanto de España, como de las Indias, y de los Ministros de Guerra, y Marina: Todas las Consultas, que por qualesquiera Tribunales, y Juntas particulares, que Yo mandáre formar, ù otros Ministros me hicieren: Reglamentos que Yo tuviere por bien expedir sobre el gobierno, y manutencion de mis Tropas, y Armadas: Decretos, y Resoluciones, que Yo tomare sobre su subsistencia en general, y en particular: Ordenes sobre descuentos, ò liquidaciones, que se debieren hacer en sueldos de Oficiales, Ministros, ù otros qualesquier interessados dependientes de Guerra, ò Marina: las Instrucciones, y Ordenes, que hubieren de darse en qualesquiera Expediciones de Mar, y Tierra, que se hayan de hacer, y las Ordenes, que, ò sobre Consultas, ò de mi Real deliberacion, procedieren pa-

para los aprestos de mis Reales Esquadras, Flotas, y Navios sueltos, y todo lo demás perteneciente à ello, como assimismo todo lo que tocare à Artilleria, Municiones, Pertrechos, y Fabricas, assi para las Tropas, que componen mis Exércitos, como para mis Armadas: determinaciones, que tomare sobre Consultas, que el Consejo de Guerra, en conformidad de mi Decreto expedido en 20. de Enero de este presente año me hiciere, ù en otras pertenecientes à Militares, y todo lo demás que en este assunto corria, y he separado del Consejo de Guerra, queriendo, que todas las Ordenes, y Resoluciones, que en materia de Guerra, y Marina diere, y tomare dispositivas, ò sobre Consultas, sean directamente despachadas por esta mi Secretaría del Despacho Uuniversal.

La Secretaría del Despacho de Justicia, Gobierno Politico, y Hacienda, deberá correr con las Resoluciones, que Yo tomare sobre todas Consultas de los Consejos, Ordenes, ù Decretos, que en materias particulares, ò generales les expidiere, como sobre las Consultas, Proposiciones, Informes, y lo demás que tocare à mi Real Capilla, Bureo, y Mayordomo Mayor, Caballerizo Mayor, y demás Dependientes de mi Casa Real: Decretos de Elecciones, y Nominaciones de Ministros, Informaciones de sus calidades, y todos los demás empleos Politicos, ò Mixtos de Policía, y Justicia: y por lo que toca à Indias, con la formacion de todas las Cedulas, y Despachos, que se hubieren de dirigir à ellas en lo Gobernativo, y Politico: Todas las Nominaciones,

y

y Concessiones sobre Dignidades, ò Beneficios Eclesiasticos, Presentaciones, y otras semejantes, como tambien otras qualesquiera gracias de Encomiendas de las Ordenes Militares, y de las Indias, y demás mercedes, que tengan relacion, ò dependencia de mi Real Hacienda; y assimismo los de los Avitos, Titulos, y otras que son de mi Regalía, y Real potestad: Las Resoluciones sobre Consultas del Consejo, y Camara, ò Informes pertenecientes à estas materias, tanto tocantes à pretensiones de Partes, como al derecho de mi Soberanía, Regalía, ò Patronato, y todas las providencias, que en general, ù en particular diere en todo lo que por su naturaleza incluye lo referido. Assimismo deberán correr por esta Secretaría todas mis Resoluciones, pertenecientes à mi Real Hacienda, tanto sobre Consultas, y Informes, como en otra qualquier materia, y todas las Nominaciones, Resoluciones, ò Decretos, que en esta materia tuviere que dar: Todas las Resoluciones, que tomare sobre Derechos, Imposiciones, ò Cobranzas de mis Reales Haberes, y Encargos, ò Comissiones, que para este fin se dieren à los Tribunales, ò Ministros, que por regla general, ò comission particular corrieren con estas dependencias; y todo lo perteneciente al util, diminucion, ò aumento del Comercio, en que en qualquiera manera se interesse mi Real Fisco, dentro de mis Reynos, y con mis Vassallos: Todo lo tocante al beneficio, y cobro de mis Rentas, y Derechos Reales absolutamente, tanto en Administracion, como en Arrendamiento: Todos los Libramientos, ù Ordenes, que die-

diere Yo à mi Tesorero General, para gastos, que se hubieren de hacer, segun los Decretos, que generalmente hubiere dado, tanto para la subsistencia de mi Casa Real, y todo lo à ella anexo, como para la de las Tropas, ò salarios de Ministros, ù otras, que por mis Decretos particulares hubiere expedido por las otras Secretarías: La nominacion, y avisos de los Ministros de las Juntas particulares, que por qualquiera de las referidas dependencias tuviere por conveniente formar, con todo lo que de ellas procediere, ò se me consultare: y porque las Instancias, y Memoriales de las Partes, para pagamentos de sueldos, ò salarios, ù otros que Yo mandare hacer, y ayudas de costa, que tuviere por bien de dar en qualquiera de las dependencias de las otras dos Secretarías, deben correr por ellas hasta mis Reales Resoluciones: y como los Libramientos, que en virtud de estas se hubieren de despachar, han de ser todos por la de Hacienda, tendrán en esto la correspondencia precisa, passando por avisos de aquellas à esta mis determinaciones, con bastante relacion de los Expedientes, para que por ellas se puedan formar en la de Hacienda los Libramientos, ù Ordenes: y para que las Partes tengan noticia de las Resoluciones, una vez que estén tomadas, sobre sus pagamentos, ò socorros, se les responderá en la Secretaría, por donde han corrido los Expedientes, que acudan à sacar el Libramiento, para que lo puedan hacer de la de Hacienda, estando ya prevenido: y para que en la direccion, y expedicion de los negocios se proceda con toda claridad,

y diſtincion debida, y ſe eviten confuſiones, deberán los Secretarios repartir entre ſus Oficiales los que à cada uno tocan, proporcionandolos con la igualdad poſsible, de manera, que los de cada claſſe, y naturaleza eſtén ſin dividirſe, y puedan ſiempre correr por una miſma mano para ſu mayor inteligencia; y con el motivo de formarſe todo genero de Deſpachos, Patentes, Decretos, ù otros expreſſados, ò no expreſſados por mis Secretarías del Deſpacho Univerſal, quiero, que no ſe tome, baxo ningun pretexto, en ellas derecho, ni gratificacion alguna. Tendráſe entendido para ſu execucion en la parte que tocare à cada uno: *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 2. de Abril de 1717.

NOTA.

Eſta Nota es à la letra de la que ſe puſo à continuacion del antecedente Real Decreto en el año de 1724. que ſe imprimió.

„ En el año de 1718. mandó S. M. que todas las „ dependencias de Indias corrieſſen por la Secretaría „ del Deſpacho de Guerra, y Marina, excepto lo „ Ecleſiaſtico, que debia correr como haſta entonces „ por la Secretaría de Juſticia.

„ En Diciembre de 1720. ſe ſeparó la Secretaría „ del Deſpacho de Hacienda de la de Juſticia.

„ Y en Enero de 1721. ſe ſeparó tambien la Se- „ cretaria de Marina, y Indias de la del Deſpacho de „ la Guerra, de modo, que deſde entonces haſta aho- „ ra ſe mantienen cinco Secretarías del Deſpacho, „ que ſon la de Eſtado, la de Guerra, la de Juſti- „ cia y Gobierno Politico, la de Indias, y Mari- „ na, y la de Hacienda, corriendo por cada una los „ negocios que quedan expreſſados.

„ Se

„ Se previene tambien, que à proporcion de los
„ negocios, que ſe aumentaron, ò diſminuyeron en
„ cada una, ha habido variacion en el numero de
„ los Oficiales de que ſe componen, y que eſtos em-
„ pleos tiene mandado S. M. por Decreto de 18. de
„ Enero de 1721. ſean permanentes, y fijos,
„ dandoſe à todos Titulos firmados de ſu Real ma-
„ no. Y por otra Reſolucion de 24. de Mayo del
„ miſmo año, mandó S. M. que en la proviſion de
„ las plazas de la Secretaría del Deſpacho de la Guer-
„ ra, ſe guarde à los individuos de ella entonces, y
„ en adelante ſu opcion, y antiguedad, cuya regla ſe
„ extendió por Real Reſolucion de 21. de Marzo de
„ 1724. à las otras quatro Secretarías del Deſpacho,
„ obſervando la forma, y circunſtancias, que previe-
„ ne la miſma Real determinacion.

REAL ORDEN
de 10. de Abril de 1717.
PARTICIPADA AL CAPITAN General de Cataluña, ſobre caſtigo à los Deſertores que ſe reſtituyan de Francia, en virtud del convenio hecho en el año de 1702.

EXC.MO SEñOR: He dado cuenta al Rey de la Carta de V. Exc. de 13. del paſſado en que refiere los inconvenientes que ſe ſiguen del arbitrio, que en virtud del convenio que ſe hizo con

Fran-

Francia el año de 1702. se toman los Consejos de Guerra en el castigo de los Desertores, que se restituyen à nuestras Tropas: y S. M. enterado de todo, y del medio que para obviar este inconveniente propone V. Exc. considerando, que de su práctica puede seguirse contravencion à lo estipulado en dicho convenio, y atendiendo à que con su observancia se logre el remedio de los excessos que se experimentan: ha resuelto, que en el castigo de estos Desertores, que se restituyen de un Reyno à otro, siempre que por la desercion les corresponda la pena de muerte, se les imponga en los Consejos de Guerra la de diez años de Presidio de Africa: Y para que assi se observe, y execute, ordena el Rey à V. Exc. dé las ordenes convenientes, como tambien, que procure indagar lo que en Francia se practíca con los Desertores, que por nuestra parte se restituyen, dando cuenta de lo que entendiere acerca de esto, y de la observancia en el todo de dicho convenio, para que en su inteligencia resuelva S. M. lo que fuere mas de su Real agrado, y servicio. Dios guarde, &c. Madrid à 10. de Abril de 1717. Don Miguél Fernandez Durán. Señor Marqués de Castel-Rodrigo.

REAL

REAL ORDEN
de 9. de Junio de 1717.
COMUNICADA AL GOBERNADOR de Cartagena, ſobre correſponder à la Juriſdiccion Militar el conocimiento de Inventarios de los Eſtrangeros.

HAbiendoſe enterado el Rey de lo que repreſenta V. S. en Carta de 29. de Marzo proximo, y de lo que conſta de los Autos del Inventario que remite V. S. y hizo del Navio Inglés, nombrado el Factor de Marſella, ſu Capitan Jacobo Brooks, y de las mal fundadas quexas que ha interpueſto el Conſul de ſu Nacion en eſſa Ciudad, con motivo de haber mandado V. S. hacer Inventario de los bienes del Capitan, con aſsiſtencia del expreſſado Conſul: me manda S. M. decir à V. S. aprueba enteramente lo que por ſu parte ſe ha executado en eſta dependencia, y le encarga eſté ſiempre en caſos de eſta calidad à lo literal del Capitulo 34. de las Paces del año de 1667. revalidado en la de Utrech entre eſta Corona, y la de la Gran Bretaña, y à lo que expreſſamente ſe previene en él: de que aviſo à V. S. de ſu Real Orden para ſu inteligencia, y cumplimiento, en lo que ſe pueda ofrecer en adelante. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real del Eſcorial à 9. de Junio de 1717. El Marqués de Grimaldo. Señor Don Franciſco Ibañez.

REAL ORDEN
de 11. de Julio de 1717.
PARTICIPADA AL CAPITAN GENERAL de Cataluña, ſobre ſeparar la Inſpeccion de Dragones de la de Caballeria.

EXC.MO Señor: Habiendo venido el Rey en que por ahora ſe ſepare la Inſpeccion de Dragones de la de la Caballeria, y en que por ahora tambien ſirva la Inſpeccion, en lo que toca à los Dragones, Don Andrès Benincaſa, ſegundo Coronel del Regimiento de Dragones de Caylus: lo participo à V. Exc. para que lo tenga entendido, pues por lo que mira al miſmo Benincaſa, y à Don Joſeph de Armendariz, ſe les dán los aviſos que correſponden. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid à 11. de Julio de 1717. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Marqués de Caſtel-Rodrigo.

REAL CEDULA de 20. de Julio de 1717.

PRESCRIBIENDO LO QUE SE HA DE obſervar para las Reclutas de gente voluntaria en las Provincias, à fin de poner ſobre el pie de cinquenta hombres cada Compañia de los Regimientos de Infanteria.

EL REY. Por quanto, deſpues de fenecida la ultima Guerra, y con el deſeo de aliviar à mis Vaſſallos, reduxe mis Tropas à un pie moderado, reformando à eſte fin diferentes Cuerpos de Infanteria, Caballeria, y Dragones; pero dexando las Compañias en un numero de Soldados tan proporcionado, que ſobre él ſe pudieſſe hacer un aumento conſiderable, ſiempre que convinieſſe à mi Real ſervicio, ſin neceſsidad de nombrar, ni aumentar Oficiales nuevos, que hagan crecer el gaſto; y experimentandoſe que los Regimientos de Infanteria Eſtrangera ſe hallan muy cortos de Soldados, por la gran dificultad que hay en hacer Reclutas de Italianos, Irlandeſes, y Walones, y conviniendo ſuplir eſta falta por ahora reclutandolos con Eſpañoles, y otras Naciones; y teniendo tambien por preciſo à mi Real ſervicio, y al bien de mis Vaſſallos poner en el numero de ſeiſcientos y cinquenta bombres cada Batallon de mis Regimientos Eſpañoles, Irlandeſes, Italianos, y Walones, reclutando cada Compañia haſta cinquenta hombres, in-

inclusos los dos Sargentos, y el Tambor, en lugar de los quarenta que debian tener, segun el ultimo Reglamento, excepto los dos Regimientos de mis Guardias, el de Artilleria, y el fixo de Ceuta, que han de quedar en el mismo pie que hoy tienen: he resuelto, que à este fin se hagan las Reclutas competentes en todas las Provincias de España, encargandose de ellas los Oficiales de los mismos Regimientos, passando los de cada Exército à los parages que se les señala; con calidad, que en los Cuerpos Españoles no se ha de admitir alguno que no sea de la misma Nacion; y aunque permito à los Regimientos Estrangeros que recluten tambien Españoles, hago especial encargo à los Inspectores, y à los Coroneles, y demás Oficiales de estos Cuerpos, para que no solo conserven en ellos el numero de Soldados que tienen de sus respectivas Naciones, sino tambien para que le procuren aumentar por todos los medios que fueren practicables; de suerte, que no han de recurrir à las Reclutas Españolas, sino es para suplir las que no pudieren hallar de sus Naciones, à fin de dificultar lo menos que se pudiere la Recluta de los Cuerpos Españoles. Y siendo mi animo que se efectúe este aumento sin ocasionar à mis Vassallos el grabamen de las Quintas, ni el de mantener las Reclutas hasta incorporarlas en sus respectivos Regimientos: he venido en que todo el gasto se haga por cuenta de mi Real Hacienda; en cuya conseqüencia ordeno, que por los Tesoreros de cada Exército se entregue à los Sargentos Mayores de todos los Cuerpos que se han de reclutar lo correspondiente al aumen-

mento de diez hombres por Compañia, regulado à ſeis peſos por cada Recluta de los Regimientos Eſpañoles: de modo, que tocarán à cada Batallon ſetecientos y ochenta peſos, para ciento y treinta Reclutas, y à razon de ocho peſos por cada Recluta de los Cuerpos Eſtrangeros, dandoſe para cada Batallon mil y quarenta peſos, cuyo dinero ſe ha de entregar à los Sargentos Mayores de los Cuerpos, con intervencion de los Inſpectores, ò Sub-Inſpectores, y ſegun las reglas que eſtos tuvieren por mas convenientes para afianzar el logro de las Reclutas, y aſſegurar el caudal que ſe entregare para ellas: en inteligencia, de que ſiempre que los Capitanes que percibieren el dinero no hicieren las Reclutas correſpondientes à él para el dia que ſe ſeñalará, ſe les ha de deſcontar de ſu ſueldo corriente lo que hubieren recibido de mas, haciendoles la baxa de ocho peſos por cada una de las Reclutas que faltare à los Cuerpos Eſtrangeros, y ſeis por la de los Regimientos Eſpañoles.

1 Debiendoſe entender eſtas Reclutas para el expreſſado aumento de diez hombres por Compañia, à fin de ponerlas en el numero de cinquenta: declaro, que la gente que faltare à los Cuerpos Eſpañoles para el numero de quarenta hombres, que deben tener, ſegun el ultimo Reglamento, ſe ha de reclutar à coſta de los miſmos Capitanes, à cuyo fin aliſtarán la gente correſpondiente, al miſmo tiempo que la buſquen para el aumento de los diez hombres por Compañia; y conſiderando, que à los Cuerpos Eſtrangeros falta mucha mas gente para el completo de los quarenta hombres, y que tendrán mas dificultad

en

en hallarla : he venido en concederles un doblon por cada Recluta de las que les faltare, hasta el numero de quarenta plazas por Compañia, ò quinientas y veinte por Batallon, inclusos Sargentos, y Tambores : entendiendose que se ha dehacer la regulacion de lo que les faltare para este numero por la Revista que el Comissario de Guerra les hubiere passado en este mes de Julio ; à cuyo fin ordeno, que los Intendentes, y donde no los hubiere, los Comissarios Ordenadores passen à los Inspectores una relacion firmada de su mano de la gente efectiva que cada Compañia, y Batallon hubiere presentado en la expressada Revista, y de la que hubiere faltado à cada una para el completo de los quarenta hombres, y lo que importare esta gratificacion se entregará tambien por los Tesoreros à los Sargentos Mayores de los Cuerpos, con intervencion de los Inspectores, y demás precauciones que se han prevenido para el entrego de los seis pesos, y de los ocho por las demás Reclutas ; con advertencia, de que los Tesoreros han de verificar por los mismos Extractos de Revista que estuvieren en su poder el numero de plazas que faltare à cada Batallon de los Estrangeros para el numero de los quinientos y veinte, à fin de abonarles, y pagarles la gratificacion señalada de un doblon por cada Recluta.

2 Todo el gasto que causaren unas, y otras Reclutas, incluso lo que se les diere à la entrada, los socorros, y el pan, se han de satisfacer por los Capitanes, y demás Oficiales que tuvieren la comission de executarlas ; de suerte, que los Pueblos no han de

de tener mas obligacion, y carga, que la de alojar en la forma acoſtumbrada los Oficiales, y demás gente, que con Itinerarios de los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, paſſaren à las Provincias para eſte efecto; y aſsimiſmo ſe les ſeñalará por las Juſticias caſas para poner las Vanderas, y alojamiento para las Reclutas: en la inteligencia de que ſolo deſde el dia que hayan preſentado las expreſſadas Reclutas en ſus reſpectivos Cuerpos, y ante los Comiſſarios de Guerra, à lo menos en el numero de diez en diez, ſe les ha de admitir al ſueldo, y ſubminiſtrarles el Preſt, y pan que les tocare, por mis Teſoreros, y Proveedores.

3 Los cinco Batallones que eſtán en Mallorca podràn hacer ſus Reclutas en aquellas Islas, y en las Coſtas de Eſpaña, que les ſeñaláre el Comandante General.

4 Los diez y ſeis Batallones Eſpañoles, y los diez y nueve Eſtrangeros, que eſtán en Cataluña, y en que no ſe incluyen los de Guardias, ni el de Artilleria, haràn la Recluta embiando la mayor parte de los Oficiales à las Provincias, y Partidos de Burgos, Valladolid, Aranda, Segovia, Guadalaxara, Huete, Cuenca, Toledo, Uclés, Villanueva de los Infantes, Alcazar de San Juan, San Clemente, Almagro, Ciudad-Real, Avila, y en todas las demás partes de Caſtilla la Vieja, y la Nueva, excepto en las Provincias de Leon, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Palencia, Carrion, Toro, Zamora, Aſturias, y Quatro Villas de la Mar.

5 Se embiarán tambien algunos Oficiales à los Veguerios de Cataluña para el miſmo fin.

6 Los quatro Batallones Eſpañoles que ſe hallan en Valencia, harán las Reclutas en aquel Reyno, y en el de Murcia.

7 Los dos Batallones que ſe hallan en Malaga, y Melilla harán las Reclutas en la Ciudad de Malaga, y en ſus contornos.

8 Los nueve Batallones que eſtán en la Coſta de Andalucia, y los tres de la Guarnicion Extraordinaria de Ceuta, las harán en los Reynos de Sevilla, y de Jaen, y en la Coſta, y Ciudad de Granada.

9 Los nueve Batallones que eſtán en Eſtremadura, incluſo uno de Eſtrangeros, harán las Reclutas dentro de la miſma Provincia, en el Reyno de Cordoba, y en los Partidos de Ciudad-Rodrigo, y Salamanca.

10 A los quatro Batallones que eſtán en la Frontera de Caſtilla, incluſo uno de Eſtrangeros, ſe deſtina para ſus Reclutas el Reyno de Galicia.

11 Los dos Batallones que eſtán en Galicia reclutarán dentro del miſmo Reyno.

12 Los dos Batallones que eſtán en Guipuzcoa harán ſus Reclutas en aquella Provincia, en Vizcaya, Alaba, las quatro Villas de la Coſta, y en Aſturias.

13 Los dos Batallones que eſtán en Pamplona harán ſus Reclutas en el miſmo Reyno, y en los Partidos de Palencia, Toro, y Carrion.

14 Los dos Batallones Eſpañoles, y dos de Eſtrangeros, que eſtán en Aragon, harán las Reclutas en el miſmo Reyno, y en las Provincias de Leon, y Zamora.

Me-

15 Mediante las gratificaciones que vàn ſeñaladas, han de eſtár hechas las Reclutas, y completos todos los Batallones en el numero de ſeiſcientas y cinquenta plazas en fin de Septiembre proximo, excepto los que ſe hallan en Cataluña, y Mallorca, à los quales ſeñalo el termino haſta todo Octubre ſiguiente; con advertencia à todos, de que los Capitanes han de eſtár obligados à mantener ſus Compañias en el expreſſado numero de cinquenta Soldados, incluſos los Sargentos, y el Tambor, mediante la gratificacion que les ſeñalo de veinte y cinco eſcudos de vellon al mes por cada Compañia; la qual ordeno ſe les pague por las Teſorerias de Guerra, à razon de dos eſcudos y medio de vellon por cada plaza, deſde quarenta y una incluſive, haſta cinquenta, en la conformidad que lo previenen los Reglamentos, ceſſandoles la gratificacion que tienen ſeñalada por el ultimo Reglamento, deſde luego que empiecen à gozar la expreſſada de veinte y cinco eſcudos; y en caſo que no les tocaſſe, ni percibieſſen algunos éſta, por no tener el numero de Soldados que ſe ha determinado para poderla merecer: declaro, que ha de ceſſar la otra à las Compañias de los Regimientos de Cataluña, y Mallorca deſde primero de Noviembre, y à las de los demás deſde primero de Octubre de eſte año, que ſon los terminos que ſeñalo, para que ſe efectúen, y concluyan las expreſſadas Reclutas; de modo, que las Compañias que en aquellos tiempos no tuvieren mas de quarenta hombres, no han de gozar la una, ni la otra gratificacion.

16 Habiendose expressado las Provincias, y Partidos donde han de hacer las Reclutas los Regimientos de cada Exército, ordeno, que los Inspectores de Infanteria, cada uno en su jurisdiccion, señale el numero, y grado de Oficiales que hubieren de salir de cada Batallon, y de los Sargentos, y Soldados que los hubieren de seguir, à fin de que los Coroneles elijan los que fueren de mayor satisfaccion para ir à las Provincias que se les destina.

17 Determinado el numero, y clases de los Oficiales, y demás gente à quienes se hubiere de encargar la Recluta, se dará cuenta por los Inspectores à los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, à los quales ordeno, que inmediatamente les hagan despachar, y entregar los Itinerarios, y demás Despachos que necessitaren, con expression de los parages à donde se han de dirigir, segun la destinacion que se ha referido, de qué Regimiento son, el numero de Reclutas de que se han de encargar, y los Batallones en que se han de incorporar.

18 Cuidarán assimismo los Capitanes Generales, y los Inspectores, de que los Oficiales que fueren nombrados, partan luego à las Provincias que se les señala, à fin de trabajar con el mayor esfuerzo sobre las Reclutas que han de hacer, encargandoles la mayor brevedad, y que sean de la buena calidad que conviene, no admitiendo alguno, que à lo menos no tenga diez y ocho años de edad, sin passar de quarenta y cinco; y que assimismo tenga la estatura, robustéz, y disposicion competente para el manejo de las armas, y fatiga de la Guerra, con prohi-

hibicion de recibir ninguno que fuere de profeſsion Fabricante de paños, y de otros texidos de lana, ſeda, lienzos, y de otras manifacturas.

19 En los parages donde no eſtuvieren à la mano los Inſpectores, ò Sub-Inſpectores, executarán los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales lo que ellos hubieren de hacer, entendiendoſe con los Coroneles.

20 Para obviar el inconveniente de que muchos Oficiales de un Exército, paſſando à las Provincias que ſe les deſtina, concurran juntos en una miſma Ciudad, ù otro parage, y ſe embaracen los unos à los otros; ordeno, que los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, entendiendoſe con los Inſpectores, y teniendo preſente lo eſtendido, y poblado de cada Provincia, y Partido, dirijan los Oficiales de los Regimientos à diſtintas Ciudades, Villas, y Lugares, en cada Provincia, ò Partido que ſe les deſtina para la referida Recluta, ſeñalando à cada uno el parage donde la hubiere de hacer, en los miſmos Itinerarios que les deſpachare, à los quales ſe arreglarán los Corregidores, Juſticias, y demás perſonas à quien tocare, ſin neceſsitar de otra orden, ni deſpacho, para dar à los referidos Oficiales, y Soldados que les ſiguieren, el alojamiento que les corresponde, como tambien caſas aproposito para poner las Vanderas, y para el alojamiento, y reſguardo de las miſmas Reclutas, aſsi donde las hicieren, como en las Villas, y Lugares por donde tranſitaren, para conducirlas à ſus Regimientos. Y hago eſpecial encargo à los Intendentes, Corregidores,

res, Jufticias, y demás perfonas à quienes perteneciere, den, y hagan dar à los mencionados Oficiales todo el auxilio que necefsitaren para el mas breve, y mejor exito de fus comifsiones, como lo efpero de fu zelo, y obligaciones, con la feguridad de que el amor, y aplicacion con que los referidos Corregidores, y demás perfonas fe diftinguieren, facilitando mi mayor fervicio en efta ocafion, será muy de mi gratitud para atenderlos, fegun el merito que hicieren.

21 Al tiempo de hacer las Reclutas, formarán lifta de ellas los Oficiales, con la exprefsion de los nombres, patria, filiacion, y feñas de cada uno, para que por ellas fe entreguen à los Regimientos; y fe guardaràn eftas noticias en poder de los Sargentos Mayores, ù de los mifmos Capitanes, à cuya Compañia fe agregaren, à fin de poder bufcar los Soldados, en cafo que fe aufenten, y para otros fines que fe puedan ofrecer.

22 Al paffo que fueren adelantando las Reclutas, fe irán embiando, con parte de los Oficiales, à los Exércitos, y Regimientos à donde toca, obfervando buena regla, y difciplina en los Lugares por donde tranfitaren, cuyos Corregidores, y Jufticias les darán tambien la afsiftencia que necefsitaren para el refguardo de las mifmas Reclutas, à fin que no fe aufenten, ni extravíen: en la inteligencia de que qualquiera que contribuyere à la fuga, ù ocultacion de alguna Recluta, ò no la denunciare luego à los Oficiales, fiendo fabidor, será prefo por las mifmas Jufticias, y fe le facarán inmediatamente cin-

quen-

quenta ducados de pena por ſu delito, los quales ſe entregarán al Oficial que mandare la Tropa, para ayuda de los gaſtos de la Recluta.

23 Ordeno aſsimiſmo à los Intendentes, y donde no los hubiere, à los Comiſſarios Ordenadores diſpongan, que à los Oficiales, y Soldados que ſe nombraren para eſtos encargos, ſe ſocorra luego de los caudales mas prontos, con una paga, y un mes de Preſt; y à los que hubieren de ir mas lexos, con mes y medio, ù dos de paga, y Preſt.

24 El Capitan General de Andalucia, de acuerdo con el Inſpector, y con el Gobernador de Ceuta, diſpondrá tambien, que de aquella Plaza ſalgan los Oficiales competentes de los tres Batallones de la Guarnicion extraordinaria, para poder ir à hacer las Reclutas en los parages que les ſeñalare, à cuyo fin les deſpachará los Itinerarios que neceſsitaren; y à los quales ſe ha de dár, aſsi la gratificacion que ſe ha ſeñalado, como el ſocorro de paga, y Preſt, por la Teſoreria del Exército de Andalucia: y aſsimiſmo darà providencia aquel Capitan General, y el Intendente, para el embarco, y paſſage de las Reclutas, deſde Andalucia à Ceuta.

25 Deſeando facilitar por todos los medios poſſibles la importancia de completar mis Tropas, he venido en conceder indulto à todos los Soldados que hubieren deſertado de ellas, haſta el dia de la publicacion del Vando, que ordeno ſe forme, y haga publicar à eſte fin por los Capitanes Generales; y donde no los hubiere, por los Corregidores de las Cabezas de Partidos; con calidad, que los referidos Deſer-

ſertores buelvan á ſervir en ſus reſpectivos Cuerpos, ò en otros, para el dia primero de Septiembre proximo venidero: en cuya conſeqüencia, ordeno tambien à los Capitanes Generales, y à los Corregidores, y Juſticias, hagan exacta averiguacion de los Deſertores que hubiere en los Lugares de ſu diſtrito, y les dén Itinerarios para reſtituirſe à ſus Regimientos, ò à otros; y en caſo que no lo hayan executado, y ſe hallaren en los Lugares de ſu juriſdiccion, deſpues de paſſado el termino ſeñalado, haſta primero de Septiembre, los harán prender, y tener con todo reſguardo, y me darán cuenta con expreſsion de ſus nombres, y Regimientos de donde fueron, para que con eſta noticia dé Yo la providencia conveniente, à fin que ſean conducidos à ſus Cuerpos, y caſtigados ſegun ſu delito; pero donde hubiere Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, darán por sì la diſpoſicion de conducirlos à ſus Regimientos, eſtando eſtos en la miſma Provincia de ſus reſpectivas juriſdicciones, ò cerca de ella, como tambien para que ſe les caſtigue, ſegun las Ordenanzas; con advertencia, que qualquiera que tuviere en ſu caſa alguno, que, habiendo ſido Soldado, ſe ha retirado ſin licencia, ò que ſabiendo que es Deſertor, no le denunciare ante la Juſticia, para que ſe le haga bolver al Regimiento, ſi fuere dentro del expreſſado termino, ò para que ſe le prenda, ſi fuere deſpues que haya eſpirado éſte; quiero ſea preſo por dos meſes, y condenado en cien ducados de multa el tal que lo ocultare, y no lo denunciare; y en la miſma pena incurrirán las Juſticias que no cumplieren con ſu obliga-

ga-

gacion en esta parte, à que vigilarán mucho los Corregidores, y me darán cuenta, assi de los Desertores que se aprehendieren, como de las penas que se impusieren, para que Yo dé à su producto la destinacion que conviniere.

26 A los Oficiales, y Soldados que fueren nombrados, y passaren à hacer Reclutas, se les hará presente en las Revistas de los Comissarios de Guerra, constando uno, y otro por Certificacion de los Coroneles de los mismos Regimientos, firmada tambien del Inspector à quien tocare, à fin que se les libre, y pague como à los demás, durante la ausencia que hicieren por este motivo.

27 Habiendo ordenado, que por los Corregidores, y demás Justicias se recojan los vagamundos, y que los que fueren aproposito para la Guerra, se entreguen à los Oficiales que passaren à la Recluta, se dará orden à los referidos Oficiales para que se entreguen de ellos, y los conduzcan con las demás Reclutas.

28 Los Coroneles, y los Inspectores cuidarán mucho de que en los Regimientos no se admitan Reclutas algunas, que no tuvieren la edad, robustéz, y demás requisitos que ván prevenidos; y si en los Cuerpos hubiere algunos Soldados que no tengan estas calidades, los echarán luego de ellos, por convenir que mis Tropas se compongan todas de gente de agilidad, robustéz, buena disposicion, y demás circunstancias que se prescriben en las Ordenanzas, sobre cuya observancia les hago especial encargo. Por tanto, ordeno, y mando à los Capitanes Generales, Comandantes

tes Generales, Gobernadores de Plazas, Inſpectores, Intendentes, Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, Corregidores, Juſticias, y demás perſonas à quienes perteneciere, executen, y obſerven, y hagan executar, y obſervar puntualmente eſta mi reſolucion, cada uno en la parte que le tocare, atendiendo à mi mayor ſervicio, y alivio de los Pueblos, en quanto fuere poſsible, como lo eſpero de ſus obligaciones; à cuyo fin hice deſpachar eſta Ordenanza, firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto de mis Armas, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal. Dada en el Pardo à veinte de Julio de mil ſetecientos y diez y ſiete. YO EL REY. Don Miguél Fernandez Durán.

REAL ORDENANZA de 21. de Julio de 1717.

PARA RECOGER, Y EMPLEAR los vagamundos, y otros ocioſos, como tambien para ocupar, y ſocorrer à los pobres que eſtàn incapaces de ganar la vida, en conformidad de lo prevenido por las Leyes, y varios Articulos de la Inſtruccion de Intendentes, que ſe inſertan.

DON PHELIPE, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y otros Jueces, y Juſticias qualeſquiera de

de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos: Sabed, que han llegado à nuestros oídos repetidas noticias de los muchos vagamundos, y otros holgazanes, que viviendo sin trabajar, y à costa del Público, son muy perjudiciales en nuestros Reynos, à cuyo inconveniente se sigue el de faltar gente para la labranza de las tierras, y para las Artes, y otros Oficios precisos de la Republica, en cuyo numero, y clase se deben comprehender tambien muchos pobres, que pudiendo vivir con su trabajo, se mantienen con las limosnas, à que por su naturaleza son legitimos acredores los pobres, que por sus achaques, lesiones, crecida edad, ò por otros impedimentos, no pueden trabajar; y reconociendose, que estos daños proceden de la inobservancia de las Leyes del Reyno, que se hallan establecidas, assi para castigar con azotes, y Galeras, y otras penas à los referidos vagamundos, y holgazanes, como para la providencia de socorrer, y mantener à los pobres impedidos, concediendo solo à estos la licencia para pedir limosna, y con otras disposiciones, que están prevenidas en ellas: he resuelto, que las expressadas Leyes, y providencias se observen, y cumplan con la mayor exactitud, y que en su consequencia hagais averiguacion exacta de todos los vagamundos, y holgazanes, que hubiere en los Lugares de vuestras respectivas Jurisdicciones, sean naturales de ellos, ù de otras Provincias, y que para el dia veinte de Agosto proximo se prendan todos, y se tengan con toda seguridad: que inmediatamente hagais reconocer los que tuvieren edad, robustéz, y disposicion competente para servirnos utilmente en la

Guerra, los quales hareis ſeparar de los otros, y tenerlos con toda cuſtodia en las Carceles, haſta que lleguen à las Provincias, y Partidos los Oficiales de Infanteria, que de mi orden, y con Itinerarios de los Capitanes Generales, paſſan à hacer Reclutas, à los quales quiero hagais entregar, con relacion de ſus nombres, patria, y ſeñas, todos los que fueren aproposito para la Guerra: en inteligencia, de que para ſerlo, además de la robuſtéz, y diſpoſicion conveniente, han de tener à lo menos diez y ocho años, y no han de paſſar de quarenta y cinco, y me dareis cuenta por mano de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal, de todos los ſugetos de eſta claſe, que fuereis entregando à los mencionados Oficiales; y por lo que toca à los demás vagamundos, y ocioſos, os hago eſpecial encargo, para que poniendolos en libertad, diſpongais, que todos los que pudieren trabajar, ſe ocupen, eſtableciendolos en las caſas de los Labradores, ù de los Maeſtros de las Artes, y Oficios mas utiles, y preciſos, à cuyo fin les ſeñalareis el termino que os pareciere competente, y las penas en que han de incurrir, ſegun las Leyes, ſi bolvieren à la ocioſidad como antes, para que no puedan alegar ignorancia; y ſi paſſado el termino, ù deſpues de haberſe ocupado en alguno de los expreſſados exercicios, ù otros, que ſean utiles al Público, lo dexaren, y bolvieren à vagar, y vivir ocioſos, los hareis caſtigar con todo el rigor que previenen las Leyes, à cuya obſervancia vigilareis ſiempre, ſegun vueſtra obligacion, procediendo tambien, ſegun ellas, contra las Juſticias, que fueren omiſſas en ſu cumpli-

plimiento. Y considerando, que entre los vagamundos, y los que pidieren limosna, habrá muchos que no podrán ocuparse en exercicios de fatiga, por ser viejos, menores de edad, por lesiones en sus cuerpos, ò por otros impedimentos, dareis providencia para que sean empleados en ocupaciones que fueren de menos trabajo, y mas adequadas à cada uno, yá sea procurando tenerlos recogidos en casas, y à la direccion de personas, que se diputen à este fin, donde se les haga trabajar en prevencion de materiales para texidos de seda, lana, ò para otras manifacturas, ò yá aplicandolos à algunos oficios, y disponiendo, que para ayuda de su sustento se junten, y apliquen tambien las limosnas, que se pudieren recoger, y demás providencias, que están prevenidas en las mismas Leyes, que tratan de los vagamundos, y pobres, las quales quiero, y mando se observen, y se mantengan en su fuerza, y vigor en todo lo que no fueren contrarias à lo contenido en esta mi Cedula: lo qual mandamos executeis, y cumplais exactamente, cada uno en la parte que le toca, por lo mucho que conviene al servicio de Dios, y al nuestro, como tambien al alivio de nuestros Vassallos, aumento, y prosperidad de nuestros Reynos; y para su mas puntual observancia lo participareis à las Villas, y Lugares de vuestra Jurisdiccion, y distrito, y nos dareis cuenta de haberlo executado, que assi es nuestra voluntad; y si para el cumplimiento de estos encargos necessitáreis de algun auxilio de Tropas, lo pedireis à los Capitanes Generales, Gobernadores de las Plazas, y demás Comandantes de las Tropas, à quienes encargo, y

ordeno, os la den siempre que fuere menester; y que en todo lo demás que estuviere de su parte, contribuyan tambien al logro, y permanencia de este gran beneficio. Dada en el Pardo à 21. de Julio de 1717. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Durán.

„ En los Articulos de Pragmaticas, que tratan „ de castigar, y extinguir los vagamundos, sacados „ de la Recopilacion de las Leyes del Reyno, y que „ se incluyen aqui por razon de remitirse à ellas „ la antecedente Ordenanza, sobre esta materia, to- „ mo 2. Titulo 11. Libro 8. Ley 1. 3. 5. 6. 7. y 11. „ se dice lo siguiente.

LEY PRIMERA.

Don Juan II. en Briviesca, año de 1387. *l.* 21. *D. Henrique II. en Toro, año de* 1407. *l.* 31. *D. Juan II. en Madrid, año de* 1435. *pet.* 39.

Grande daño viene à los nuestros Reynos por ser en ellos consentidos, y gobernados muchos vagamundos, y holgazanes, que podrian trabajar, y vivir de su afan, y no lo hacen; los quales no tan solamente viven del sudor de otros, sin lo trabajar, y merecer; mas aún dan mal exemplo à otros que los ven hacer aquella vida, por lo qual dexan de trabajar, y tornarse à la vida de ellos, y por esto no se pueden hallar Labradores, y fincan muchas heredades por labrar, y vienense à hermar; por ende Nos por dar remedio à esto, mandamos, y ordenamos, que los que assi anduvieren vagamundos, y holgazanes, y no quisieren trabajar por sus manos, ni vivir con Señor, si no fuessen tan viejos, y de tal disposicion, ò tocados de dolencias, que conoscida-

men-

mente parezca por su aspecto que son hombres, y mugeres, que por sus cuerpos no se pueden en ningunos oficios proveer, ni mantener, que todos los otros hombres, y mugeres, assi vagamundos, que fueren para servir soldadas, ò guardar ganados, ò hacer otros oficios razonablemente, y no quisieren afanar, ni servir à Señor, que qualquier de los nuestros Reynos los puedan tomar por su autoridad, y servirse de ellos un mes sin soldada, salvo que les den de comer, y de beber; y si alguno no los quisiere assi tomar, que la Justicia de los Lugares hagan dar à cada uno de los vagamundos, y holgazanes, sesenta azotes, y los echen de la Villa; y si las Justicias assi no lo hicieren, que pechen por cada uno de los dichos holgazanes seiscientos maravedis para la nuestra Camara, y los doscientos maravedis de ellos para el acusador.

LEY TERCERA.

El Emperador Don Carlos, y Doña Juana en Madrid año de 1528. petit. 153.

Mandamos à los Alcaldes de nuestra Corte, que entiendan en no dar lugar à que personas que no tienen Señores, anden en la dicha nuestra Corte; y porque mejor se haga, y cumpla, mandamos que luego se pregone, que dentro de diez dias primeros siguientes, las tales personas que ansi andan vagamundos, salgan de nuestra Corte, y no entren mas en ella, so pena, que siendo tomados dende en adelante en la dicha nuestra Corte, por la primera vez sean presos, y puestos en la Carcel de ella, y desterrados por tiempo de un año; y por la se-

ſegunda vez ſean preſos, y deſterrados de nueſtros Reynos perpetuamente.

LEY QUINTA.

El Emperador Don Carlos, y Doña Juana, y el Principe Don Phelipe en auſencia de S. M. en Monzón, año de 1552. à 25. de Noviembre, Pragmatica.

Otrosí mandamos, que los rufianes, que ſegun las Leyes de nueſtros Reynos deben ſer condenados por la primera vez en pena de azotes; la pena ſea que por la primera vez les traygan à la verguenza, y ſirvan en las dichas nueſtras Galeras ſeis años; y por la ſegunda vez les ſean dados cien azotes, y ſirvan en las dichas nueſtras Galeras perpetuamente; y mas, pierdan las ropas que la Ley diſpone la primera, y ſegunda vez.

LEY SEXTA.

Don Phelipe II. en Toledo, año de 1560.

Mandamos, que los vagamundos que ſegun Leyes de eſtos nueſtros Reynos, han de ſer caſtigados en pena de azotes, de aqui adelante la dicha pena ſea à que ſirvan por la primera vez en las nueſtras Galeras quatro años, y ſea traydo à la verguenza publicamente, ſeyendo el tal vagamundo mayor de 20. años; y por la ſegunda vez le ſean dados cien azotes, y ſirva en las nueſtras Galeras ocho años; y por la tercera vez le ſean dados cien azotes, y ſirva perpetuamente en las dichas Galeras. Y mandamos à las nueſtras Juſticias, que con toda diligencia ſe informen ſi los ladrones, rufianes, y vagamundos, y holgazanes que por ello fueren preſos, han ſido otra, ù otras veces caſtigados por los dichos delitos, pa-

para que en ellos se executen las penas contenidas en esta nuestra Ley, las quales se executen ansi en los que del tiempo de la publicacion de ella estuvieren presos por los dichos delitos, por primera, ò segunda, ò tercera vez, como en los que de aqui adelante se prendieren, aunque los tales delitos hayan cometido antes de la publicacion de ella.

LEY SEPTIMA.

Los mismos: alli en la propria Pragmatica de 1552.

Mandamos à todas las Justicias de nuestros Reynos, que los ladrones que conforme à las Leyes de nuestros Reynos deben de ser condenados en pena de azotes, de aqui adelante la pena sea que los traygan à la verguenza, y que sirvan quatro años en nuestras Galeras por la primera vez, siendo el tal ladron mayor de 20. años; y por la segunda le den cien azotes, y sirva perpetuamente en las dichas Galeras; y si fuere el hurto en nuestra Corte, por la primera vez le sean dados cien azotes, y sirva ocho años en las dichas nuestras Galeras, siendo mayores de la dicha edad; y por la segunda le sean dados doscientos azotes, y sirva perpetuamente en las dichas Galeras; y en los hurtos qualificados, y robos, y salteamientos en caminos, ò en campos, y fuerzas, y otros delitos semejantes, ò mayores los delinqüentes sean castigados conforme à las Leyes de nuestros Reynos; y mandamos que los ladrones, y vagamundos, y holgazanes, menores de la dicha edad de 20. años, y las mugeres vagamundas, y ladronas, y los Esclavos (de qualquier edad que sean

los ſuſodichos) ſiendo preſos por lo ſuſodicho no ſean echados à las Galeras, ſino que ſean penados, y caſtigados conforme à las Leyes de nueſtros Reynos.

LEY UNDECIMA.

En quanto toca à los vagamundos, ſe guarde, cumpla, y execute lo contenido, y diſpueſto en la dicha Pragmatica del año de cinquènta y dos; y que los dichos vagamundos que verdaderamente lo fueren, ſean condenados en la dicha pena; no embargante que digan, y aleguen no haber ſido amoneſtados por pregon público, ò particular amoneſtacion, que por la preſente declaramos, y ordenamos, que aunque no preceda la dicha amoneſtacion, ni pregon, pueden, y deben ſer condenados conforme à la dicha Pragmatica. Y declaramos ſer vagamundos quanto à la dicha pena los Egypcianos, y Caldereros Eſtrangeros, que por Leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos eſtán mandados echar de él; y los pobres mendigantes ſanos, que contra la Orden, y forma dada en la nueva Pragmatica, que cerca de ello ſe ha hecho, piden, y andan vagamundos, guardandoſe en lo demás, en lo que toca à los dichos Gitanos, y Caldereros Eſtrangeros, y pobres, lo contenido en las Leyes, y Pragmaticas que cerca de ello eſtán hechas. Y porque muchos de los dichos vagamundos para ſe eſcuſar, y tomar color de poder vivir en los Lugares, ſiendo verdaderamente vagamundos, tienen algunas tendezuelas con coſas de comer, y andan por las calles vendiendo frutas,

tas, y otras cosas: encargamos à las nuestras Justicias tengan particular cuidado de lo inquirir, y averiguar, que no embargante la dicha color, siendo verdaderamente vagamundos, como está dicho, guarden, y cumplan, y executen en ellos lo contenido en la dicha Pragmatica, y esta nuestra; y en lo que toca à la edad, se guarde ansi mesmo con los vagamundos lo dispuesto, y ordenado en los ladrones, y rufianes.

En los Articulos 41. y 42. de la Instruccion de Intendentes de 4. de Julio de 1718. se previene lo siguiente.

EN EL ARTICULO XLI.

Zelareis (como queda referido) sobre que en los Lugares de vuestra Provincia no se consientan vagamundos, ni gente inquieta, poco segura, y de mal vivir, haciendo que los indiciados de lo referido, siendo habiles, y de edad competente para el manejo de las armas, se prendan, y pongan en custodia, dandome cuenta de ello, à fin de destinarles à los Regimientos que fuere mi voluntad, para que sirvan en ellos; y dispondreis, que mientras se les detuviere en las Carceles, aguardando la ocasion para conducirlos à los Regimientos, ò para entregarlos à los Oficiales, que con Passaportes de los Capitanes Generales fueren à la Recluta, sean asistidos con una racion de pan de 24. onzas Castellanas, y quatro quartos al dia, valiendose para esto de los caudales aplicados à gastos de Justicia; y à falta de ellos, de los Arbitrios, y Propios de las Comunida-

des;

des; pero desde el dia que se entregaren à los Oficiales, ha de correr el gasto por cuenta de ellos, por ser de su cargo la manutencion de las Reclutas, mediante la gratificacion que se les dá para esto, y, para conservar sus Compañias completas; y estando establecidas Leyes muy severas contra los vagamundos, y holgazanes, vigilareis à que se observen en lo que no se opusieren à esta Instruccion.

EN EL ARTICULO XLII.

Por lo que toca à los vagamundos, y pobres que no fueren aproposito para la Guerra, para la cultura de la tierra, ni para otros exercicios violentos, dispondreis que en las Ciudades, y Villas se prevengan à costa de ellas casas aproposito, y se recojan en ellas, y que se les haga trabajar en hilar, y prevenir la lana, y seda, y otros materiales para las Fabricas, y Artes mecanicas, destinando à cada uno el exercicio que mas le compitiere, segun su edad, salud, y genio: de modo, que con estas, y otras providencias que tuviereis por conveniente aplicar, se consiga que ninguno esté ocioso, y que cada uno gane la vida sin mendigar, ni usar de otros medios ilicitos; y que solo los que por sus achaques, ò edad no fueren capaces de exercicio alguno, sean mantenidos con las limosnas que se fueren juntando, y con otros auxilios que aplicare la Comunidad. Y porque hay algunos que trabajan solamente en algunos dias de la semana, y el resto de ella están ociosos, aunque no falte en que em-

plear-

plearse, cuidareis tambien que se corrija este abuso, haciendolos mortificar con algunas prisiones, y por los demás medios que pidieren los casos, y dictare la prudencia, prohibiendo tambien que se junten en las Tabernas, y se entretengan con juegos vedados, particularmente en los dias de trabajo.

REAL ORDEN
de 30. de Julio de 1717.
PARTICIPADA AL CAPITAN GENERAL de Cataluña, sobre aumento de los Dragones hasta cinquenta hombres por Compañia.

EXC.MO SEñOR. Teniendo el Rey por conveniente, que cada una de las Compañias de Dragones de los Regimientos que se hallan en esse Principado, se aumente, y ponga en el pie de cinquenta Dragones, inclusos el Sargento, y Tambor, me manda S. M. decir à V. Exc. haga prevenir de esta Resolucion à los Coroneles, y demás Oficiales de Dragones, para que desde luego se dediquen à hacer esta Recluta, de forma, que quanto antes se hallen las Compañias en el referido pie de cinquenta hombres, comunicando V. Exc. con el Inspector Don Andrés de Benincasa, lo que sea preciso se execute, en quanto à las ordenes que hubieren de recibir sobre esta materia los mismos Oficiales; y en caso de que algunos tengan por aproposito passar à hacer las Reclutas à Valencia, Aragon, ù otros parages, les dará

rá V. Exc. las Ordenes, y Despachos que sean menester para ello: en inteligencia, de que por todas las Reclutas que se hicieren fuera de esse Principado, se abonará despues de presentadas en sus Cuerpos; el Prest, y Pan de un mes, continuandoseles en lo de adelante este socorro desde el mismo dia en que se agregaren à los proprios Cuerpos: y espera S. M. que V. Exc. no dexe de persuadir à los Oficiales à que no haya demora por su parte, en quanto pertenece á esta disposicion; y de lo que resultare dará V. Exc. cuenta. Dios guarde, &c. El Pardo 30. de Julio de 1717. P. D. El vestuario para estas Reclutas se queda disponiendo, y embiará con la mayor brevedad que se pueda. Don Miguél Fernandez Durán. Señor Marqués de Castel-Rodrigo.

REAL ORDEN
de 22. de Agosto de 1717.
PARA QUE CESSE EL AUMENTO de diez hombres por Compañia, mandado hacer, y que se siga la Recluta para poner las Compañias sobre el pie de quarenta hombres.

EL Rey ha resuelto, que por ahora cessen las Reclutas; que, por Despacho de veinte de Julio de este año, mandó hacer de diez hombres por Compañia, para poner en cinquenta cada una de las de Infanteria, y que solo se executen las que correspon-

pondieren para poner cada Compañia en el pie actual de quarenta hombres, valiendose à este fin, assi de Reclutas voluntarias, como de vagamundos, que los Corregidores, y Justicias fueren entregando à los Oficiales, y de Desertores que se hayan recogido, en virtud del referido Despacho, y otro expedido en veinte y uno del expressado mes; y que el dinero que se destinó para hacer la referida Recluta de diez hombres por Compañia, si yá se hubiesse distribuido à los Oficiales, quede en los mismos Regimientos, por cuenta del primer Pagamento que tengan que percibir, assi en los Españoles, como en los Estrangeros; y solo por lo que toca al doblon, que se ofreció à los Estrangeros por cada una de las Reclutas que hicieren, para reemplazar la gente que les faltasse al numero de quarenta hombres por Compañia: quiere su Magestad que se les bonifique el referido doblon, como estaba resuelto, por cada una de las Reclutas que presentaren, desde el numero en que se hallare cada Compañia, por la Revista de Julio ultimo, hasta el de quarenta, en que han de quedar; pero han de restituir tambien el resto del dinero por las que dexaren de hacer, hasta los quarenta, en la forma que está declarado por el mencionado Despacho de veinte de Julio.

Considerando tambien su Magestad, que algunos Oficiales de Batallones que tienen el completo de quinientos y veinte hombres, habrán hecho algunas Reclutas: ordena su Magestad, que sin embargo de no necessitarse en ellos, por causa de la suspension del aumento de diez hombres por Compañia, las con-

duz-

duzcan con todo cuidado à ſus reſpectivos Cuerpos, y las entreguen à los Inſpectores, para que eſtos las diſtribuyan en los Regimientos que mas las neceſsitaren; diſponiendo, que los Capitanes, en cuyas Compañias ſe incorporaren, entreguen à los Oficiales que las hubieren hecho, y conducido à razon de un doblon por cada una, ſean Eſpañoles, ò Eſtrangeros los Cuerpos en que ſe agregaren; pues aunque à los Eſpañoles no ſe bonifica el doblon por cada Recluta, como à los Eſtrangeros, para el completo de los quarenta hombres, deberán los Capitanes que las recibieren entregar eſta cantidad à los Oficiales, que hubieren coſteado la entrada, y conduccion de la gente que hubieren aliſtado, aunque alguna de ella proceda de vagamundos, que les hayan entregado, ù de Deſertores que hayan recogido, por lo mucho que conviene ſe execute, y obſerve puntualmente lo que ſobre los unos, y los otros ſe previene por los dos citados Reales Deſpachos; en cuya conſeqüencia ordena tambien ſu Mageſtad, que por los Corregidores, Juſticias, y demás perſonas à quienes tocare, ſe entreguen luego à los Oficiales que hubieren paſſado à la Recluta, todos los vagamundos que hubieren podido aprehender, y fueren apropoſito para la Guerra, como tambien los Deſertores, que en virtud del Indulto ſe hubieren preſentado, ò pudieren recoger; pues dá facultad ſu Mageſtad à los referidos Oficiales para que puedan aprehender, y conducir à ſus Cuerpos todos los Deſertores que pudieren deſcubrir, ſean de ſus Regimienros, ù de otros, à cuyo fin les darán las Juſticias el auxilio que neceſsitaren; pero con la cali-

lidad de que gozarán del Indulto los que fueren cogidos durante el termino, por el qual se ha concedido; pero los que fueren aprehendidos despues de espirado el referido termino, serán castigados como Desertores, executandose con ellos lo que está mandado por el citado Despacho de veinte de Julio.

En conseqüencia de esta determinacion, ordena tambien su Magestad, que todos los Oficiales, cuyos Batallones tuvieren el completo de quinientos y veinte hombres, se retiren luego à sus Regimientos con la gente que tuvieren de Reclutas voluntarias, y con los vagamundos, y Desertores que se les hubieren entregado, ò podido recoger, à fin de entregar unos, y otros à los Inspectores, para hacer la aplicacion que vá prevenida; y que los demás Oficiales, al passo que fueren concluyendo las Reclutas, solo para el completo de quinientos y veinte hombres por Batallon, se retiren tambien inmediatamente; y si sucediere, que por no saber unos Oficiales lo que los demás del mismo Regimiento han adelantado las Reclutas de su cargo, exceda el numero de ellas al que se necessita para el completo de él, las conducirán todas no obstante, y las que sobraren se repartirán, y aplicarán por los Inspectores, como vá prevenido.

Respecto de que por esta nueva disposicion necessitan menos Reclutas los Regimientos de Naciones, y que por conseqüencia las podrán hacer con mas facilidad: hace su Magestad especial encargo à los Coroneles, y demás Oficiales, para que procuren completarlos de Soldados Estrangeros hasta el numero de quinientos y veinte hombres, por los motivos men-

cionados en el citado Despacho de veinte de Julio.

A los Corregidores se embian duplicados de esta Resolucion de su Magestad, firmados de mi mano, à fin que los dirijan luego originales à los Oficiales de mas grado, que hubieren passado à hacer la Recluta en sus respectivas Provincias, y Partidos, para que se arreglen à ella, observandolo puntualmente en la parte que les tocare; y no obstante esto, ordena su Magestad à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales participen tambien esta resolucion por los Correos ordinarios à los expressados Oficiales, (por si se extraviare el aviso por los Corregidores) ordenandolos que la executen, y cumplan en la parte que les pertenece. Los Intendentes, y donde no los hubiere los Comissarios Ordenadores, passarán à los respectivos Tesoreros de Guerra copia de esta Resolucion de su Magestad, firmada de su mano, para que la executen, y observen en la parte que les tocare. En el Pardo à 22. de Agosto de 1717. Don Miguél Fernandez Durán.

REAL ORDEN
de 19. de Septiembre de 1717.
COMUNICADA CIRCULARMENTE en declaracion de la Cedula de 20. de Julio ultimo, tocante à Desertores, è Indulto que se les concede.

HAbiendose enterado el Rey de algunas dudas que se han ofrecido, con motivo de las ordenes que mandò expedir en veinte de Julio de este año, para facilitar la Recluta de la Infanteria, y para hacer restituir à ella los Soldados Desertores, y en su defecto castigarlos, en la forma que se expressa en el citado Real Despacho de veinte de Julio, y particularmente tocante à los Desertores casados Inválidos, ò que son hijos unicos de padres ancianos, ù de viudas, se ha servido S. M. resolver lo siguiente.

1 Declara, y ordena S. M. que lo que se prescribe en la expressada Orden de veinte de Julio, tocante à los Desertores, no se entienda para con aquellos, que, habiendo sido quintados, se hubieren casado, hasta fin de Diciembre de 1716. sino que se les dexe en toda libertad, quedando indultados por esta gracia especial de S. M. pero que los Desertores quintados, que se hubieren casado desde 1. de Enero de este año de 1717. hayan de restituirse à sus Regimientos, ò à otros, y en su defecto executarse en ellos la pena de desercion, en la conformidad que está prevenido en el citado Real Despacho, queriendo

S. M. que esta regla se observe tambien inviolablemente con los Desertores, que se casaren en adelante, sin que por la consideracion de haberse casado se les conceda, ò minore la pena que les corresponde.

2 Por lo que toca à los Soldados, que habiendose alistado voluntariamente en las Tropas, hubieren desertado, y se hubieren casado hasta ultimo del año de 1715. ha venido tambien S. M. en indultarlos, para que se les dexe en toda libertad; pero que con los de este genero que se hubieren casado desde 1. de Enero de 1716. se execute lo mismo que vá prevenido, tocante à los Desertores quintados, que se hubieren casado desde 1. de este año.

3 Asimismo ha venido S. M. en conceder Indulto à todos los Soldados quintados, que hubieren desertado hasta ultimo de Diciembre de 1715.

4 En el punto de los Desertores, que no fueren incluidos en el Indulto, por ninguno de los expressados motivos, y que por achaques, crecida edad, ù otros semejantes impedimentos pretendieren no bolver à continuar el Real servicio, determina S. M. que los Corregidores, Justicias, y demás personas à quienes perteneciere, dispongan, que todos los Desertores à quienes tocare la libertad, por no assistirles los motivos expressados en los Articulos antecedentes, y se pudieren recoger, ò se presentaren, se entreguen sanos, ò achacosos à los Oficiales que han passado, ò en adelante passaren à la Recluta, y acudieren por ellos con Itinerarios, y Despachos de los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales; y ordena S. M. à los re-

fe-

feridos Oficiales, que en caso que estén inutiles para el servicio, los dexen en libertad, dandoles una Declaracion por escrito de los achaques, y demás motivos que hubieren justificado, y manifestado para concederla: en que encarga S. M. la mayor legalidad, assi à los Oficiales, como à las Justicias: en la inteligencia de que siempre que constare, que para la libertad en que quedaren, no ha precedido causa legitima, ò que no subsiste la que hubo, por haber convalecido, ò por otro motivo, deberán las Justicias entregarlos à otros Oficiales, que en adelante fueren encargados de las Reclutas.

5 Ordena S. M. que los Capitanes, ni otros Oficiales no dén licencias para retirarse del servicio à los que, habiendo sido Desertores, hubieren buelto à continuarle, sino es en el caso de hallarse enteramente impossibilitados à proseguirlo, y entonces se les concederá la licencia en la conformidad que se previene en la Adicion de las Ordenanzas, con apercibimiento, de que qualquiera Oficial, que contraviniere à esta prohibicion, será rigurosamente castigado; y que si los Capitanes, de cuyas Compañias hubieren desertado antecedentemente descubrieren à este genero de Soldados, hallandose en estado de servir, puedan recogerlos, y restituirlos à sus respectivos Cuerpos, y Compañias, sin embargo de la licencia que les hubieren concedido los Capitanes, en cuyas Compañias bolvieron à servir despues de la desercion.

6 Usando tambien el Rey de su piedad, se ha servido determinar, y mandar, que los Desertores, que, habiendo sido quintados, se hallaren hijos unicos

cos de viudas, ò hijo unico de padre, que passe de sesenta años, queden libres, y no sean comprehendidos en la pena de desercion, ni en la obligacion de bolver à continuar el Real servicio, aunque no concurran en ellos ninguna de las otras razones yá expressadas, para obtener la libertad; pero que no se entienda lo contenido en este Articulo, con los que por medio de gratificacion, ò sin ella à la entrada se hubieren alistado voluntariamente en las Tropas, aunque concurran en ellos las circunstancias de ser hijos unicos de viudas, ù de padres ancianos, pues estos motivos han de servir solamente de recomendacion, para que los Capitanes, en cuyas Compañias sirvieren, y los demás Cabos à quienes tocare, se inclinen à darles licencia para retirarse, siempre que lo pudieren hacer, sin perjuicio de las Compañias, pues para precaber la conservacion de ellas, deberán los Capitanes poner en su lugar otros de igual calidad.

7 S. M. declara, y ordena assimismo, que en los casos, que, por qualquiera de los expressados motivos, se dexaren libres algunos de los que hayan desertado desde 1. de Enero de 1716. en adelante, y hubiere llevado vestido, armas, ù otra cosa que pertenezca à la Compañia, ò al Regimiento, sea de la obligacion de las Justicias el apremiarlos para que lo restituyan en especie, ò su valor en dinero al Capitan de cuya Compañia hubiere desertado, ò al que en ella le hubiere succedido: con calidad, que para evitar estos apremios, haya de constar lo que se llevó al tiempo de la desercion por Certificacion del Inspector à quien tocare, la que se ha de

pre-

presentar à las Justicias que hubieren de hacer los apremios; y que quando su valor se hubiere de reducir à dinero, se regule su importe segun los precios del Reglamento.

8 Por lo que mira à los substitutos que hubieren desertado, quiere S. M. que todo lo expressado se entienda con ellos de la misma manera que si fueran los proprietarios por quienes hubieren sido puestos, por haber succedido en la obligacion que tenian los mismos proprietarios: en cuya consequencia no se molestará à estos, porque han de quedar enteramente libres.

9 Declara S. M. que todo lo expressado para con los Desertores de Infanteria se entienda, y practique tambien con los de Dragones: en la inteligencia, de que los de la Infanteria se han de restituir à los Cuerpos de ella, y los Desertores de Dragones à los Regimientos de ellos; y por lo que toca à los Soldados de Caballeria, sus caballos, y armas, se observará lo mismo, con la diferencia solamente, que los que hubieren desertado hasta ultimo del año de 1716. no se prenderán por las Justicias, sino es quando los Capitanes de sus Compañias acudieren, ò embiaren por ellos. Todo lo qual manda S. M. se execute, y observe puntualmente por los Cabos Militares, y por los Intendentes, Corregidores, Justicias, y demàs personas à quien tocare. Pardo 19. de Septiembre de 1717. Don Miguél Fernandez Durán.

REAL

PROVIDENCIA
de 2. de Octubre de 1717.
COMUNICADA POR EL MINISTRO de la Guerra al Capitan General de Cataluña, ſobre que los Soldados refugiados à Sagrado ſe entreguen debaxo de caucion.

EXC.MO SEñOR. Amigo, y Señor mio: Haviendo hecho varios recurſos de algunos Cabos, y Oficiales ſobre el abuſo que ſe ha introducido de reſtituirſe los Soldados à las Igleſias para eximirſe del ſervicio, y pudiendoſe originar de ello ulteriores, y graviſsimos perjuicios al ſervicio del Rey, convendrá que V. Exc. ſe ſirva eſcribir à todos los Obiſpos de eſſe Principado, para que dén orden à todos los Miniſtros, y Curas de ſus Dioceſis, à fin que entreguen à los Cabos Militares todos los Soldados fugitivos, que, ſolo por eximirſe del ſervicio, ſe retiran al aſylo de las Igleſias, con el fin de ſalir de ellas con ſeguridad adonde quiſieren, haciendo los Cabos, ù Oficiales la caucion juratoria de no moleſtarlos por la fuga executada; y ſi los Obiſpos puſieren algun reparo (que no ſe diſcurre, pues en las Caſtillas, y Andalucias ſe obſerva eſta regla puntualmente) ſe ſervirá V. Exc. de dár cuenta. Dios guarde, &c. Madrid 2. de Octubre de 1717. Excmo. Señor, B. L. M. de V. Exc. el Marqués de Bedmar. Excmo. Señor Marqués de Caſtel-Rodrigo.

REAL ORDEN
de 4. de Octubre de 1717.
PARTICIPADA AL CAPITAN GENERAL de Cataluña, sobre aumento de 25. hombres por Compañia en los Dragones.

EXC.MO SEñOR. Habiendo resuelto S. M. que en todos los Regimientos de Dragones se haga un aumento de 25. hombres por Compañia, de los quales los quince han de ser montados, y hacer el servicio à pie los otros diez: lo participo à V. Exc. para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Lorenzo 4. de Octubre de 1717. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Marques de Castel-Rodrigo.

REAL ADICION
de 25. de Octubre de 1717.
A LAS ORDENANZAS QUE TRATAN de los Consejos de Guerra contra Desertores.

EL REY. Por quanto en la practica de los Consejos de Guerra, establecidos por mis Ordenanzas Militares, se han ofrecido algunas dudas, è inconvenientes, assi por no estar bastante explicados diferentes Articulos, como por no haberse incluido en ellas algunos de los puntos que pueden conducir à la mas breve, y acertada determinacion de las

Causas: he venido en establecer, y ordenar lo siguiente:

1 Considerando, que con la freqüencia de cometer delitos, se ausentan, ò retiran los Reos Militares al Sagrado de la Iglesia, y que por no estar prevenido en mis Ordenanzas el modo de proceder contra los Reos ausentes, se ha experimentado el inconveniente de que saliendo despues los Criminales de este asylo, y ausentandose por el Reyno, han quedado muchos delitos sin castigo, por no tener relacion mis Tropas con las Justicias Ordinarias de las Provincias de estos Reynos; y deseando evitar estos inconvenientes: he resuelto, que en caso que algun Soldado, ù otro de mis Tropas cometa qualquier delito, y se ausente, ò se ponga en lugar sagrado (que para el efecto viene à ser lo mismo) tenga jurisdiccion (como por la presente sé la doy) el Oficial à quien se cometiere la averiguacion del delito, para que despues de hechas las informaciones possibles en justificacion de él en la forma que se previene en mis Reales Ordenanzas, que tratan del Consejo de Guerra, pueda llamar, y llame al tal Reo en la parte donde estuviere, ò se hallare la Tropa, por edictos, y pregones públicos, por termino de un mes, con expression del delito de que estuviere acusado, señalandole donde debe presentarse para ser oido, y dar sus defensas, y ser juzgado; y en caso de no comparecer, y passar todo el referido termino, se ratificarán los testigos; se juntará el Consejo de Guerra; hará relacion de esta diligencia el Sargento Mayor, ò Oficial que hubiere hecho el pro-

processo; y siendo de parecer el Consejo, que segun mis Reales Ordenanzas le corresponde pena de muerte, declarará la contumacia, y mandará borrarle la plaza, firmando esta sentencia todos los que se hallaren en él; y el Comandante me embiará el Processo, para que Yo le mande remitir al Juez Ordinario, que tuviere por conveniente, quedando en pena de la contumacia los tales Reos privados del fuero Militar, y sujetos à qualquiera de las Justicias, que procederán contra ellos conforme à Derecho.

2 Atendiendo à la incertidumbre de los Lugares, adonde los fugitivos suelen establecerse, ò vagar, de que suele originarse, que no se logren las aprehensiones por las Justicias Ordinarias: mando, que sin embargo de haberseles borrado las plazas, proceda assimismo la jurisdiccion Militar, con la copia de los Autos certificada, que quedará reservada en el Cuerpo, à las diligencias de su aprehension, y castigo, para que teniendo esta relacion las dos jurisdicciones con imperio acumulativo, se consiga la mas pronta administracion de la Justicia; y por la que le aprendiere, se le oirán las defensas, segun práctica, y estilo de las Leyes, y Ordenanzas respectivas à cada fuero.

3 Para obviar que abusivamente se valgan de esta misma Ordenanza, à fin de lograr que se les borre la plaza, y salir de mi servicio: declaro, que mi Real animo es solamente, que esto se practique, segun va referido, en los casos que el delito pueda merecer pena de muerte; y no en los que corresponde pena arbitraria; pues no presentandose

 los

los Reos dentro del termino, no solo les ha de imponer el Consejo de Guerra la pena del delito, que motivó la fuga, sino la de desercion, siempre que por las Justicias Ordinarias sean aprehendidos, y remitidos à sus Cuerpos.

4 Y porque el refugio à las Iglesias, ausencias, y emansiones subsiguientes, suelen ser por el miedo de la pena, mas que por adversion al servicio, es mi voluntad, que presentandose dentro de un mes, desde el dia en que se diere la sentencia, con la qualidad de desercion, no sean habidos por tales, y se les imponga solo la pena arbitraria, que correspondiere al delito, prorrogando este mes mas por el deseo que tengo de que se reduzcan à mi Real servicio; y que asimismo, aunque se presenten fuera del termino asignado en los Edictos, y del mes mas, que por mi benignidad les va prorrogado, ò sean aprehendidos, se les oigan las defensas que propusieren, asi en quanto al delito, como tocante al motivo de la ausencia, ò refugio à la Iglesia, y desercion, habido respecto al tiempo de la ausencia, especie del crimen, y à las otras circunstancias que resultaren; y que se dé la sentencia en presencia, segun Ordenanzas, y nuevos meritos.

5 Habiendose dudado en los referidos Consejos de Guerra, si la pena de muerte, establecida por las Ordenanzas à los delitos que les corresponde, deberá imponerse al Oficial, ò Soldado, que los cometiere, estando embriagado, he resuelto, que constando por la justificacion que se hiciere estar los Reos ciertamente posseidos de este accidente, y

pri-

privados del uſo regular de los ſentidos, y del de la razon, al miſmo tiempo que executaron el delito, ò delitos, no ſe les pueda imponer la pena capital, por no conſiderarlos con la cabal deliberacion de lo que obran, ſiendo la meditacion libre la que los debe ſujetar à la pena; y que ſiendo Oficial el que cometiere alguno de los delitos à que correſponda la pena de muerte, ſe le imponga la de algunos años de Preſidio cerrado de Africa; y ſi fuere Soldado, la de algunos años de Galeras, en cuyas penas ſe han conſtituido reos por el miſmo hecho de embriagarſe; y dexo al arbitrio del Conſejo el numero de los años en que deben condenarſe, ſegun la circunſtancia de la calidad de los delitos, y probanza de la privacion de los reos, en el miſmo acto de la execucion del delito, ſin que pueda ſervirles de eſcuſa, ni excepcion para la pena capital, el que anteriormente à la execucion del delito eſtuvieſſe embriagado, ni al que ſe le probaſſe que padeciendo eſte achaque, ſolicitó la embriaguéz para cometer el delito al tiempo que lo eſtaba; pues concurriendo eſtas circunſtancias, ha de quedar en ſu fuerza, y vigor la pena de muerte eſtablecida.

6 Habiendoſeme repreſentado, que à los que por los Conſejos de Guerra ſe condena à muerte, no ſe da el tiempo neceſſario para prevenirſe chriſtianamente: y conſiderando, que executandoſe hoy eſtas ſentencias en las Plazas, y Lugares donde las Tropas eſtán de Guarnicion, y Quartel, no puede haber rieſgo, ò perjuicio en la dilacion, he reſuelto,

to, que la ſentencia de muerte que ſe diere, no ſe execute haſta el otro dia que ſe haya notificado al Reo; y que en el miſmo dia de la notificacion ſe le adminiſtren los Sacramentos de la Penitencia, y Euchariſtía, dexando la Ordenanza que trata de eſta materia en ſu fuerza, y vigor, para quando el Exército eſté en Campaña.

7 Habiendoſe reparado, que en los Autos de las cauſas no ſe expreſſa que los Reos han comparecido ante los Conſejos de Guerra, ſegun ſe preſcribe en el Articulo veinte de la Ordenanza, encargo la puntual obſervancia de lo contenido en eſte Capitulo, y que en las Cabezas del Conſejo de Guerra al votar, ſe expreſſe haber comparecido los Reos en él, conforme al citado Articulo.

8 Siendo el fundamento de todas las Cauſas criminales la juſtificacion del delito para poder paſſar à comprobar los que han ſido Reos en ſu execucion, ordeno, que ſiempre que ſe dieren algunas heridas, ò muerte, ſe compruebe por la declaracion del Cirujano, expreſſando el parage, y la calidad de la herida, el inſtrumento con que fue executada, ſi es de neceſsidad mortal, ò de peligro, y reſultando la muerte, declare ſi murió, ò no de la herida; y aſsimiſmo ſe ponga fé de muerte, ò ſe juſtifique por dos teſtigos haberle viſto muerto, con conocimiento de la perſona; y ſi la herida hubiere ſido ligera, y hubiere ſanado de ella, ha de conſtar tambien por declaracion del Cirujano, ò de los teſtigos, todo lo qual ſe ha de incluir en los Autos.

Or-

9 Ordeno asimismo, que en los delitos de hurto se justifique por la declaracion del robado, y de otros que depongan que la alhaja hurtada existía en poder del sugeto à quien se dixere haberse robado.

10 En el Articulo 8. de las Ordenazas del Consejo de Guerra se prescribe la forma en que el Sargento Mayor, ò el Ayudante ha de hacer el processo sobre el delito de desercion; y siendo mi animo, que demás de lo que en el citado Articulo se previene, se pregunte tambien si al Soldado se han leido las Ordenanzas, è intimado la pena de este delito, ordeno se execute, y observe assi, añadiendose al referido Articulo lo que va prevenido en este, y en los dos antecedentes. Por tanto ordeno, y mando à los Consejos de Estado, y de Guerra, y demás Tribunales à quienes toca, al Ministro de la Guerra, Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Inspectores, Brigadieres, Coroneles, y demás Cabos, Oficiales, y Soldados de mis Exércitos, à los Gobernadores, ò Comandantes de Plazas, Cabos, y personas, à quienes tocáre, cumplan, executen, y hagan observar exactamente los expressados puntos, sin permitir que se haga cosa contraria à ellos; à cuyo fin se hará publicar al frente de los Regimientos, y demás partes donde tocare, entendiendose para desde la publicacion en adelante las nuevas penas que se imponen contra los que contravinieren; y declaro, que todas las Ordenanzas que antecedentemente están establecidas, y publicadas, tocante à los Consejos de Guerra, han de quedar en su fuerza, y vigor, fir-

mes,

mes, y valederas en su observancia, excepto lo que en ellas fuere contrario à los puntos que en la presente van añadidos, y declarados. Para cumplimiento de todo lo qual, he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, y de Marina. Dada en el Real Sitio de San Lorenzo à veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y diez y siete. YO EL REY. Don Miguél Fernandez Durán.

REAL ORDEN

de 12. de Diciembre de 1717.

PARTICIPADA AL CAPITAN GENERAL de Cataluña, sobre que los Regimientos de Dragones se pongan en el pie de 50. hombres por Compañia.

EXC.MO SEñOR. Habiendo resuelto el Rey, que los diez Regimientos de Dragones se pongan en el pie de 50. hombres montados por Compañia, incluso el Sargento, y el Tambor, me manda S. M. lo participe à V. Exc. para que se halle con esta noticia, y la de que en este correo se participa la misma à Don Andres Benincasa, para que comunicandolo à los Coroneles, prevengan à los Oficiales que hubieren de entender en la remonta, compren los demás Caballos que necessita el referido aumento, à cuyo fin se ha dado Orden al Tesorero Mayor, para el

el entregó del dinero. Dios guarde, &c. Madrid 12. de Diciembre de 1717. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Marqués de Castel-Rodrigo.

REAL REGLAMENTO
de 10. de Enero de 1718.
PARA LOS SUELDOS, VESTUARIOS, Armamento, Gratificacion, y forma de pagar, y ajustar los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones.

DON PHLIPE, &c. Habiendo reconocido algunos inconvenientes, en que la provision del vestuario de la Infanteria, Caballeria, y Dragones se haga enteramente por mano del Assentista establecido à este fin, he considerado por mas util à mi Real servicio, y à las Tropas, que este cuidado corra à cargo de los Oficiales de cada Cuerpo, percibiendo à este efecto el importe de su gran Masa, para que assi se consiga tambien, que con mayor puntualidad se vistan los Soldados, Sargentos, Tambores, y Trompetas cada dos años, dandose à la Infanteria el medio vestuario en el intermedio de ellos, como está reglado. Y siendo necessario establecer las reglas, que se han de seguir en la práctica de esta determinacion, y teniendo presente lo que en quanto à ella está prevenido en el Reglamento de sueldos de veinte de Abril de mil setecientos y quince, que mandé obser-

var

var desde primero de Mayo siguiente; he resuelto anular para desde primero de Enero de este año de mil setecientos y diez y ocho, todo lo dispuesto en el citado Reglamento; y que para desde el proprio dia primero de Enero se cumpla, guarde, y execute la presente Ordenanza, assi en quanto à la paga de sueldos, como por lo que toca à la satisfaccion del importe de la gran Masa, y lo demás, que irá prevenido en esta manera.

INFANTERIA.

El primer Batallon de cada Regimiento, ò yá sea Regimiento de un solo Batallon, ha de tener trece Compañias (inclusa la de Granaderos, la Coronela, y la del Teniente Coronel) de à quarenta hombres por Compañia, demás del Capitan, Teniente, y Sub-Teniente, distribuidos en dos Sargentos, Tambor, tres Cabos, dos segundos Cabos, y treinta y dos Soldados: de forma, que cada primer Batallon, ò Regimiento de un solo Batallon, se compondrá de trece Capitanes, trece Tenientes, trece Sub-Tenientes, y quinientos y veinte hombres, comprehendidos los veinte y seis Sargentos, y trece Tambores; y la Plana mayor, de un Coronel, un Teniente Coronél, un Sargento Mayor, un Ayudante, un Capellan, un Cirujano, y un Tambor Mayor.

El segundo Batallon ha de tener el proprio numero de trece Compañias, inclusas la de Granaderos, y del Comandante, con el mismo numero de Oficiales, y Soldados, que en el primer Batallon;

y

y su Plana Mayor se compondrá de un Comandante, un Ayudante, un Capellan, y un Cirujano.

Teniendo mandado, que algunos Regimientos se aumenten de ciento y treinta Soldados mas, à diez por Compañia: de forma, que cada una de estas consista en cinquenta hombres, y el todo de cada Batallon de los destinados al aumento en seiscientos y cinquenta hombres, comprehendidos Sargentos, y Tambores; declaro, que no por este motivo se han de aumentar Oficiales, Sargentos, Cabos, y segundos Cabos en las Compañias.

SUELDOS, GRATIFICACION, y Gran Masa.

COMPAñIA DE GRANADEROS.

À cada Soldado de Granaderos se ha de asistir con trece quartos, un maravedi, y tres quartos de otro al dia, y una racion de pan; los ocho quartos de ellos, que deberá percibir con la racion de pan, por su socorro, y entregar los siete y medio al Ranchero, conservando en sí el medio para recoserse: dos quartos para la Masita, que tambien deberán pagar diariamente los Tesoreros, y el Capitan de la Compañia retenerlos, para zapatos, ropa blanca, barba, descuento de Inválidos, y qualquier otro menudo gasto, que pueda ofrecerse al Soldado; y los tres quartos, un maravedi, y tres quartos de otro restantes, se le retendrán para su vestuario, que se dará de dos en dos años, y en el hueco de ellos

un medio veſtuario, que ſe compondrá de lo ſiguiente.

	Rs. de vell.
Un par de calzones, veinte reales. . .	20.
Uñ par de medias, once.	11.
Un ſombrero, once.	11.
Un par de zapatos, quince.	15.
Una camiſa, diez	10.
Una corbata, quatro	4.
	71.

Y de la referida Maſa ſe ſacarán eſtos ſetenta y un reales por cada hombre de los que debe tener eſta Compañia, para el dicho medio veſtuario, en el año que ſe hiciere, y ſe entregarán al Capitan, à fin de que en el termino de quince dias deſpues de recibido el importe, ſe vea empleado en lo expreſſado, dando à los Sargentos ſus ſetenta y un reales à cada uno, para que ellos por sí lo conviertan, y hagan lo miſmo.

A cada uno de los dos ſegundos Cabos, que debe tener eſta Compañia, con fuſiles rayados, ſe les ha de aſsiſtir con catorce quartos, un maravedi, y tres quartos de otro, y la racion de pan al dia: los nueve quartos para ſu ſocorro, con la racion de pan, reteniendole, como ſe previene en la paga del Soldado, dos quartos para la Maſita, y tres quartos, un maravedi, y tres quartos de otro para la Maſa.

Cada uno de los tres Cabos de Eſquadra, que ha de tener eſta Compañia, ha de gozar quince quartos, un maravedi, y tres quartos de otro de ſueldo al dia,

dia, y la racion de pan, de que se darán diez para su socorro, y retendrán dos para la Masita, y tres quartos, un maravedi, y tres quartos de otro para la Masa.

Cada Sargento de los dos, que ha de haber en esta Compañia, ha de gozar veinte y un quartos de sueldo, y la racion de pan al dia, y percibir diez y seis para su socorro diario, reteniendosele cinco para la Massa, y nada por Masita; pues el Sargento que de por sì no se supiere cuidar, no debe ser nombrado por tal; y si alguno se encontrare, le hará mudar luego el Director General de la Infanteria.

El Tambor ha de gozar quince quartos de sueldo, y la racion de pan al dia, de los quales se darán nueve para su socorro diario, y se le retendrán dos para la Masita, y quatro para la Masa.

OFICIALES DE LA COMPAÑIA de Granaderos.

El Sub-Teniente gozará treinta escudos de vellon de sueldo al mes.

El Teniente treinta y ocho escudos.

El Capitan cinquenta y cinco escudos.

Assimismo gozará este Capitan veinte escudos de vellon de gratificacion al mes, los quales se le abonarán, y pagarán enteramente, demás de su sueldo en cada mes, desde primero de Enero de este año de mil setecientos y diez y ocho, estando su Compañia completa de quarenta hombres; y no estandolo, lo que le tocare proporcionalmente, desde el numero de trein-

treinta y un hombres inclusive, hasta el de los quarenta, comprehendidos los dos Sargentos, y el Tambor, à dos escudos cada uno; y si no se hallare la Compañia con treinta hombres, inclusos los Sargentos, y Tambor, es mi voluntad, que no solo no reciba el Capitan ninguna gratificacion, sino que se le baxe, y descuente de su sueldo los mismos dos escudos de vellon por cada hombre que faltare hasta los treinta, assi como se le ha de abonar desde el numero treinta y uno en adelante.

El Capitan de Regimiento, ò Batallon donde se aumentaren los diez hombres por Compañia, para que en todo sean cinquenta, gozará siempre que la tenga con este numero, comprehendidos Sargentos, y Tambor, veinte y cinco escudos de gratificacion al mes; y si no estuviere completa, recibirá lo que tocare à cada plaza, desde el numero quarenta y uno inclusive en adelante, à dos escudos, y cinco reales de vellon por plaza; y si la Compañia viniere à tal diminucion, que no llegue à quarenta hombres, se ha de practicar la baxa que se contiene en el Articulo antecedente.

En virtud de todo lo qual, y de lo que irá prevenido en adelante, en quanto à las armas, que anualmente se han de entregar por Compañia, el Capitan de Granaderos ha de responder, y estár obligado à mantener su Compañia completa en el numero, y forma expressada, teniendola vestida, armada, y en estado de campar siempre que convenga à mi servicio, sin que por ocasion, ni motivo alguno, se le admita escusa sobre esto; pues en el caso de hacer pérdi-

dida confiderable en mi fervicio, que le parezca tal, el Coronel dará cuenta de la que es, y con qué motivos al Director General, à fin de que reprefentandomelo por medio de mi Secretario del Defpacho Univerfal, pueda Yo acordar al Capitan aquella gratificacion que tuviere por conveniente, ò en fuma contante, ò en orden al Comiffario, para bonificarle en las Reviftas las plazas que me pareciere, por el tiempo que fuere mi voluntad; y igualmente dará cuenta el Coronel al Director General, de los Capitanes en quien fe reconociere falta de aplicacion à confervar, y tener fus Compañias completas, y en el buen eftado que conviene, para que Yo mande fepararlos del fervicio, y que fe provean en otros, que atiendan mas al cumplimiento de fu obligacion.

COMPAÑIAS SENCILLAS, INCLUSA la del Coronel, Teniente Coronel en los primeros Batallones, y la del Comandante en los fegundos.

Cada Soldado de plaza fencilla ha de gozar once quartos, un maravedi, y tres quartos de otro, y la racion de pan al dia: à faber, los feis para fu focorro diario, y de ellos los cinco y medio para fu rancho, y medio para recoferfe: dos quartos para la Mafita, que pagaràn tambien diariamente los Teforeros, como vá prevenido, y los tres quartos, un maravedi, y tres quartos de otro reftantes, fe retendrán para la Maffa en la mifma forma que fe expreffa en la paga del Soldado Granadero.

que

Cada uno de los dos ſegundos Cabos (que han de tener ſus fuſiles rayados) doce quartos, un maravedi, y tres quartos de otro; y la racion de pan al dia, de los quales ſe le darán ſiete para ſu ſocorro diario, y ſe retendrán dos para la Maſita, y tres quartos, un maravedi, y tres quartos de otro para la Maſa en la miſma forma.

Cada uno de los tres Cabos de Eſquadra catorce quartos, un maravedi, y tres quartos de otro de ſueldo, y ſu racion de pan al dia, de los que ſe le darán nueve quartos para ſu ſocorro diario, reteniendole dos para la Maſita, y tres quartos, un maravedi, y tres quartos de otro para la Maſa.

Cada uno de los dos Sargentos veinte quartos de ſueldo al dia, y ſu racion de pan, de los que ſe le darán quince para ſu ſocorro diario, reteniendole cinco para la Maſa; y nada por Maſita, reſpecto de hallarſe en el miſmo caſo, que los de la Compañia de Granaderos.

El Tambor catorce quartos de ſueldo, y la racion de pan al dia, de los quales ſe le darán ocho para ſu ſocorro diario, reteniendoſele dos para la Maſita, y quatro quartos para la Maſa.

OFICIALES DE LAS MISMAS Compañias.

El Sub-Teniente gozará veinte y cinco eſcudos de vellon de ſueldo al mes.

El Teniente treinta y dos eſcudos.

El Capitan quarenta y cinco eſcudos.

Aſsi-

Asimismo gozarà cada Capitan veinte escudos de vellon al mes de gratificacion, quando su Compañia se halle con quarenta hombres; y aumentandose à los cinquenta, recibirá la gratificacion de veinte y cinco escudos, uno, y otro debaxo de las mismas condiciones, y obligacion, que el Capitan de Granaderos.

PLANA MAYOR DE UN REGIMIENTO, ò primer Batallon.

El Coronel gozará por razon de este empleo ciento y diez escudos de vellon al mes, demás de su sueldo, y gratificacion de Capitan.

El Teniente Coronel en la misma forma ochenta escudos al mes.

El Sargento Máyor setenta y cinco escudos.

El Ayudante quarenta escudos.

El Capellan treinta escudos.

El Tambor Mayor siete escudos de sueldo al mes, y una racion de pan al dia, los quatro escudos, y ocho reales, para su socorro diario, siete reales para la Masita, reteniendosele el un escudo, y cinco reales restantes para la Masa.

PLANA MAYOR DE UN SEGUNDO Batallon.

El Comandante cinquenta escudos, demás de su sueldo, y gratificacion de Capitan.

El Ayudante quarenta escudos.

El Capellan treinta eſcudos.
El Cirujano treinta eſcudos.

REFORMADOS.

El Coronel, ò Maeſtro de Campo ſeſenta eſcudos.
El Teniente Coronel cinquenta y quatro eſcudos.
Comandante de ſegundo Batallon, quarenta eſcudos.
El Sargento Mayor treinta y cinco eſcudos.
El Capitan treinta eſcudos.
El Ayudante veinte eſcudos.
El Teniente quince eſcudos.
El Subteniente doce eſcudos.
El Sargento ſeis eſcudos.

RESUMEN DE TODOS LOS SUELDOS de la Infanteria.

COMPAñIA DE GRANADEROS.

	Socorro diario del Soldado.	Retencion para la Maſita.	Retencion para la Maſa.		Raciones de pan al dia.
	quartos.	quartos.	quartos.		
A cada Soldado	8	2	3	$1\frac{3}{4}$	1
A cada ſegundo Cabo	9	2	3	$1\frac{3}{4}$	1
A cada Cabo	10	2	3	$1\frac{3}{4}$	1
A cada Sargento	16	0	5		1
El Tambor	9	2	4		1

OFI-

OFICIALES.	Escud. de vell. al mes.		
	Sueldo.	Gratificacion por 40. hombres.	Gratificacion por 50. hombres.
El Sub-Teniente..	30		
El Teniente. . . .	38		
El Capitan	55	20	25

COMPAñIAS SENCILLAS.

	Quartos.				
A cada Soldado . . .	6	2	3	1. $\frac{3}{4}$	1
A cada segun. Cab..	7	2	3	1. $\frac{3}{4}$	1
A cada Cabo.	9	2	3	1. $\frac{3}{4}$	1
A cada Sargento..	15		5		1
El Tambor.	8	2	4		1

OFICIALES.	Escud. de vell. al mes.		
	Sueldo.	Gratificacion por 40. hombres.	Gratificacion por 50. hombres.
Un Sub-Teniente.	25		
Un Teniente	32		
Un Capitan	45	20	25

PLANA MAYOR DE UN REGIMIENTO, ò primer Batallon.

	Escud. de vellon al mes.
Coronel	110.
Teniente Coronel	80.
Sargento Mayor	75.
Ayudante	40.
Capellan	30.
Cirujano	30.
Tambor Mayor	7.

PLANA MAYOR DE UN SEGUNDO Batallon.

Comandante	50.
Ayudante	40.
Capellan	30.
Cirujano	30.

OFICIALES REFORMADOS.

Coronel	60.
Teniente Coronel	54.
Comandante de ſegundo Batallon	40.
Sargento Mayor	35.
Capitan	30.
Ayudante	20.
Teniente	15.
Sub-Teniente	12.
Sargento	6.

PA-

PAGA DE UN REGIMIENTO de Infanteria completo, de trece Compañias, compuesta cada una de quarenta hombres, inclusos dos Sargentos, y Tambor, comprehendido el socorro diario, Masita, y Masa, y la Gratificacion de los Capitanes.

COMPAÑIA DE GRANADEROS.

Al dia. Rs.	mrs.		Al mes. Esc.	rs.	mrs.
18	11	Capitan	55	0	0.
12	21. $\frac{2}{3}$	Teniente	38	0	0.
10	0	Sub-Tenien.	30	0	0.
Quartos.					
42		Dos Sarg. à 21. quartos	14	8	8
15		Un Tambor quince quartos	5	2	32
46	1. $\frac{1}{4}$	Tres primeros Cabos à quince quartos, un maravedi, y tres quartos de otro	16	3	15. $\frac{1}{2}$
28	3. $\frac{1}{2}$	Dos segundos à catorce quartos, un maravedi, y tres quartos	10	1	31
430		Treinta y dos Soldados à trece quartos, un maravedi, y tres quartos	151	7	22
		Gratificacion del Capitan	20	0	0
			341	4	6. $\frac{1}{2}$

COM-

CODPAñIA SENCILLA.

Rs. mrs.			
15.	Capitan	45..0. 0. .	294.3.0.$\frac{1}{2}$
10. . 22.	Teniente	32..0. 0. .	
8. .. 11..	Sub-Ten	25..0. 0. .	
Quartos.			
40........	Dos Sargentos à 20. quartos. . .	14.1...6..	
14........	Un Tamb. 14. quartos	4.9.14. .	
43.1.$\frac{1}{4}$	Tres primer. Cab. à 14. quart. un maravedi, y tres quartos	15.2.29.$\frac{1}{2}$	
24. 3.$\frac{1}{2}$	Dos segund. Cab. à 11. quartos, un maravedi, y tres quartos . . .	8.7.27.	
366. . .	Treinta y dos Sold. à 11. quart. un maravedi, y 3. quartos	129.1.26. .	
	Gratificacion	20.0. . .0. .	

Por once Compañias sencillas . . . 3237.3..5.$\frac{1}{2}$

Todo el haber de las Compañias. . . 3873.0.12.$\frac{1}{2}$

PLANA MAYOR.

Coronel	110.	
Teniente Coronel	80.	
Sargento Mayor	75.	
Ayudante	40.	372..0...0...
Capellan	30.	
Cirujano	30.	
Tambor Mayor	7.	
Haber de un Regimiento		4245.0. 12.½

PAGA AL MES DE UN SEGUNDO Batallon de quarenta hombres por Compañia.

Las trece Compañias, inclusa la de Granaderos, como el primer Batallon, tres mil ochocientos y setenta y tres escudos, doce maravedis y medio de vellon. . . . . 3873..0.12.½

PLANA MAYOR.

Comandante	50.	
Ayudante	40.	150..0....0..
Capellan	30.	
Cirujano	30.	
Haber de un segundo Batallon		4023.0. 12.½

Exér-

Exército de...... Regimiento de N.

INFANTERIA.

Ajuſtamiento hecho con el Regimiento de Infanteria de..... de que es Coronel N. para la ſatisfaccion del pagamento de ſus ſueldos de tal mes ſobre el pie de quarenta hombres por Compañia, ſegun Reviſta del Comiſſario de Guerra N. paſſada en tal parte, en tantos del proprio mes.

Compañias.	Cap.	Ten.	Subt.	Sarg.	Tamb.	Sold.	Haber en rs. vn.
Granaderos	1	1	1	2	1	37	3414....6. ½
Coronela	1	1	1	2	1	37	2943....0. ½
La del T.te Cor.	1	1	1	2	1	37	2943....0. ½
La de N.	1	1	1	2	1	37	2943....0. ½
La de N.	1	1	1	2	1	37	2943....0. ½
La de N.	1	1	1	2	1	37	2943....0. ½
La de N.	1	1	1	2	1	37	2943....0. ½
La de N.	1	1	1	2	1	37	2943....0. ½
La de N.	1	1	1	2	1	37	2943....0. ½
La de N.	1	1	1	2	1	37	2943....0. ½
La de N.	1	1	1	2	1	37	2943....0. ½
La de N.	1	1	1	2	1	37	2943....0. ½
La de N.	1	1	1	2	1	37	2943....0. ½
	13	13	13	26	13	481	38730.12. ½

PLA-

PLANA MAYOR.

Coronél. . . . . 1100.		
Teniente Coronél. . . . . 800.		
Sargento Mayor. . . . . 750.		
Ayudante. . . . . 400.		3720. . . .
Capellan. . . . . 300.		
Cirujano . . . . 300.		
Tambor Mayor. . . . . 70.		

Haber de un Regimiento. . . 42450. 12. $\frac{1}{2}$

OFICIALES REFORMADOS.

Un Coronel. . . . . 600.		
Un Teniente Coronel. . . . . 540.		
Un Sargento Mayor. . . . . . 350.		2390. . .
Dos Capitanes. . . . . 600.		
Dos Tenientes. . . . . 300.		

Todo el haber. 44840. 12. $\frac{1}{2}$

RETENCION DE MASA.

Por lo correſpondiente à la Maſa ſobre el pie completo del Regimiento, incluſos Tambores , y Tambor Mayor, ſe deſcuentan ſeis mil quatrocientos y noventa y tres reales , y medio maravedi de vellon. 6493. . . $\frac{1}{2}$

Quedan que percibir al Regimiento treinta y ocho mil trescientos y quarenta y siete reales, y doce maravedis de vellon................................	38347. 12.

Hecho asi sucinto, y breve por el Tesorero este ajustamiento, le firmará, y incluirá, y acompañará siempre con él la Revista, en virtud de que se hubiere executado.

Para que los conocimientos, que los Tesoreros han de entregar à los Sargentos Mayores del importe de la Masa, sean arreglados, y de una misma forma en todos mis Exércitos, se pone aqui un exemplar, ò Extracto.

Habiendo hoy dia de la fecha ajustado la cuenta al Regimiento de Infanteria de N. de lo que hubo de haber por su sueldo del mes de tal, segun Revista del Comissario de Guerra N. se le han retenido seis mil quatrocientos y noventa y tres reales, y medio maravedi de vellon, que importa su gran Masa, incluso el Tambor Mayor, sobre el pie completo de quarenta hombres por Compañia, à quarenta y nueve escudos, ocho reales, y diez maravedis y medio de la propria moneda, por cada una de las trece Compañias de que se compone; y para que se le pueda satisfacer esta suma à los tiempos, y en la forma que S. M. tiene mandado, doy este conocimiento, como Tesorero de la Provincia, y Exército de.....

La Masa de un segundo Batallon sobre el referido pie de quarenta hombres por Compañia, importa seis mil quatrocientos y setenta y ocho reales, y medio maravedí, por excluirse el Tambor Mayor.

PA-

PAGA DE UN REGIMIENTO, ò primer Batallon de Infanteria compuesto de trece Compañias de à cinquenta hombres cada una, inclusos los dos Sargentos, y Tambor, y comprehendido el socorro diario, Masita, Masa, y gratificacion del Capitan.

Al dia. Rs. mrs.	Compañia de Granaderos.	Al mes. Esc. rs. mrs.
18... 11...	Capitan	55.. 0.. 0.
12... 21. $\frac{2}{3}$	Teniente.............	38.. 0.. 0.
10........	Sub-Teniente	30.. 0.. 0.
quartos.		
42.....	Dos Sargentos à 21. quartos cada uno.............	14.. 8.. 8.
15......	Un Tambor 15. quartos...	5.. 2. 32.
46... 1. $\frac{1}{4}$	Tres Cabos à 15. quartos, un maravedi, y tres quartos.	16.. 3. 15. $\frac{1}{2}$
28... 3. $\frac{1}{2}$	Dos segundos à 14. quartos, un maravedi, y tres quartos.	10.. 1.. 31.
564... 1. $\frac{1}{2}$	Quarenta y dos Soldados à trece quartos, un maravedi, y tres quartos.........	199.. 1. 31.
	Gratificacion del Capitan.......	25.. 0.. 0.
		293... 8. 15. $\frac{1}{2}$

Compañia sencilla.

Rs.	mrs.					
15	.....	Capitan..	45..	0..	0...	
10..	22.	Teniente.	32..	0..	0...	
8.	11.	Sub-Ten...	25..	0..	0...	

quartos.					
40.....	Dos Sargentos à 20. quartos.......	14....	1....	6......	314..6..23.½
14....	Un Tambor 14.quartos	4....	9..	14.	
43. 1.¼	Tres Cabos primeros à catorce quartos, un maravedi, y tres quartos.	15....	2..	29.½..	
24. 3.½	Dos segundos Cabos à doce quartos, un maravedi, y tres quartos.	8....	7..	27.. ...	
480. 1.½	Quarenta y dos Soldados à 11. quartos, un maravedi, y tres quartos.	169.....	5..	15.. ...	

Gra-

Gratificacion del
Capitan......... 25.................

339....6..23.½

Mas por once Compañias........3736. 3. 20. ½

Todo el haber de las Compañias. 4469. 8. 25.½

PLANA MAYOR.

Coronél..................	110.	372............
Teniente Coronél...........	80.	
Sargento Mayor.............	75.	
Ayudante.................	40.	
Capellan..................	30.	
Cirujano..................	30.	
Tambor Mayor............	7.	

Haber de un Regimiento.... 4841. 8. 25.½

PAGA AL MES DE UN SEGUNDO Batallon de à cinquenta hombres por Compañia.

Las trece Compañias, inclusa la de Granaderos, como el primer Batallon, quatro mil quatrocientos y sesenta y nueve escudos, ocho reales, y veinte y cinco maravedis y medio de vellon.............. 4469...8..25.½

PLANA MAYOR.

Comandante	50.	150...0...0.
Ayudante	40.	
Capellan	30.	
Cirujano	30.	

Haber de un ſegundo Batallon.....4619...8..25.½

METODO, Y REGLA EN QUE HAN de formar los Teſoreros los ajuſtamientos de las Tropas.

Exército de...... Regimiento de.....

INFANTERIA.

Ajuſtamiento hecho con el Regimiento de Infanteria de..... de que es Coronel N. para la ſatisfaccion del pagamento de ſus ſueldos del mes de..... ſobre el pie de cinquenta hombres por Compañia, ſegun Reviſta del Comiſſario de Guerra D. N. en tal parte, en tantos del proprio mes.

Com-

Compañias.	Cap.	Ten.	Subt.	Sarg.	Tamb.	Sold.	Haber en rs. vn.
La de Granad.	1	1	1	2	1	47	3938..15 ½
La Coronela	1	1	1	2	1	47	3396..23 ½
La del T.te Cor.	1	1	1	2	1	47	3396..23 ½
La de N.	1	1	1	2	1	47	3396..23 ½
La de N.	1	1	1	2	1	47	3396..23 ½
La de N.	1	1	1	2	1	47	3396..23 ½
La de N.	1	1	1	2	1	47	3396..23 ½
La de N.	1	1	1	2	1	47	3396..23 ½
La de N.	1	1	1	2	1	47	3396..23 ½
La de N.	1	1	1	2	1	47	3396..23 ½
La de N.	1	1	1	2	1	47	3396..23 ½
La de N.	1	1	1	2	1	47	3396..23 ½
La de N.	1	1	1	2	1	47	3396..23 ½
	13	13	13	26	13	611	44698..25 ½

PLANA MAYOR.

Coronel	1100.	
Teniente Coronel.	800.	
Sargento Mayor.	750.	
Ayudante	400.	
Capellan	300.	3720....
Cirujano	300.	
Tambor Mayor.	70.	

Haber del Regimiento... 48418..25 ½

OFI-

OFICIALES REFORMADOS.

Un Coronel.	600.	
Un Teniente Coronel. . . .	540.	
Dos Capitanes.	600.	2440. . . .
Dos Ayudantes.	400.	
Dos Tenientes.	300.	
Todo el haber. .		50858.25.$\frac{1}{2}$

RETENCION POR MASA.

Por lo correſpondiente à la Maſa, ſobre el pie completo, incluſos Tambores, y Tambor Mayor, ſe deſcuentan ocho mil y ſetenta reales, y ſiete maravedis y medio de vellon	8070. 7.$\frac{1}{2}$
Quedan que percibir al Regimiento quarenta y dos mil ſetecientos y ochenta y ocho reales, y diez y ocho maravedis de vellon	42788.18.

Hecho aſsi ſucinto, y breve por el Teſorero el ajuſtamiento, le firmará, y dará el conocimiento de Maſa, como queda prevenido, por lo que toca al ajuſtamiento antecedente, variando ſolo en la cantidad, que ha de ſer la de ocho mil y ſetenta reales, y ſiete maravedis y medio, ſobre el pie de cinquenta hombres por Compañia.

RE-

REGLA, O TARIFA PARA AJUSTAR los Teſoreros la cuenta, ſegun la gente que tuviere cada Compañia, ya ſea en el pie de quarenta hombres, ò en el de cinquenta.

Compañia de Granaderos.

	Hombres.	Al mes. Eſcudos.	Reales.	Mrs.
Tres primeros Cabos.	1	5	4	16.$\frac{1}{2}$
	2	10	8	33..
Dos ſegundos Cabos.	3	16	3	15.$\frac{1}{2}$
	4	21	4	14..
	5	26	5	12.$\frac{1}{2}$
	6	31	2	27..
	7	36	0	7.$\frac{1}{2}$
	8	40	7	22.$\frac{1}{2}$
	9	45	5	2.$\frac{1}{2}$
	10	50	2	17..
	11	54	9	31.$\frac{1}{2}$
	12	59	7	12..
	13	64	4	26.$\frac{1}{2}$
	14	69	2	7..
	15	73	9	21.$\frac{1}{2}$
	16	78	7	2..
	17	83	4	16.$\frac{1}{2}$
	18	88	1	31..
	19	92	9	11.$\frac{1}{2}$
	20	97	6	26..

21	102	4	6.$\frac{1}{2}$
22	107	1	21.
23	111	9	1.$\frac{1}{2}$
24	116	6	16.
25	121	3	30.$\frac{1}{2}$
26	126	1	11.
27	130	8	25.$\frac{1}{2}$
28	135	6	6.
29	140	3	20.$\frac{1}{2}$
30	145	1	1.
31	149	8	15.$\frac{1}{2}$
32	154	5	30.
33	159	3	10.$\frac{1}{2}$
34	164	0	25.
35	168	8	5.$\frac{1}{2}$
36	173	5	20.
37	178	3	0.$\frac{1}{2}$
38	183	0	15.
39	187	7	29.$\frac{1}{2}$
40	192	5	10.
41	197	2	24.$\frac{1}{2}$
42	202	0	5.
43	206	7	19.$\frac{1}{2}$
44	211	5	0.
45	216	2	14.$\frac{1}{2}$
46	220	9	29.
47	225	7	9.$\frac{1}{2}$

COM-

COMPAÑIAS, CORONELA,
la del Comandante, y sencillas.

Tres primeros Cabos..	1	5	0	32.$\frac{1}{2}$
	2	10	1	31..
Dos segundos Cabos.	3	15	2	29.$\frac{1}{2}$
	4	19	6	26..
	5	24	0	22.$\frac{1}{2}$
	6	28	1	1..
	7	32	1	13.$\frac{1}{2}$
	8	36	1	26..
	9	40	2	4.$\frac{1}{2}$
	10	44	2	17..
	11	48	2	29.$\frac{1}{2}$
	12	52	3	8..
	13	56	3	20.$\frac{1}{2}$
	14	60	3	33..
	15	64	4	11.$\frac{1}{2}$
	16	68	4	24..
	17	72	5	2.$\frac{1}{2}$
	18	76	5	15..
	19	80	5	27.$\frac{1}{2}$
	20	84	6	6..
	21	88	6	18.$\frac{1}{2}$
	22	92	6	31..
	23	96	7	9.$\frac{1}{2}$
	24	100	7	22..
	25	104	8	0.$\frac{1}{2}$
	26	108	8	13..
	27	112	8	25.$\frac{1}{2}$
	28	116	9	4..

29	120	9	16.$\frac{1}{2}$
30	124	9	29.
31	129	0	7.$\frac{1}{2}$
32	133	0	20.
33	137	0	32.$\frac{1}{2}$
34	141	1	11.
35	145	1	23.$\frac{1}{2}$
36	149	2	2.
37	153	2	14.$\frac{1}{2}$
38	157	2	27.
39	161	3	5.$\frac{1}{2}$
40	165	3	18.
41	169	3	30.$\frac{1}{2}$
42	173	4	9.
43	177	4	21.$\frac{1}{2}$
44	181	5	0.
45	185	5	12.$\frac{1}{2}$
46	189	5	25.
47	193	6	3.$\frac{1}{2}$

Los doſcientos reales que ha de gozar al mes cada Capitan de Compañia de quarenta hombres, ſe han de hacer buenos deſde el numero treinta y uno incluſive, haſta quarenta, comprehendidos los dos Sargentos, y el Tambor; en la forma ſiguiente.

Plazas.	Eſcudos.	Reales.
1	2	
2	4	
3	6	
4	8	

5.

5.	10. ....
6.	12 ....
7.	14. ....
8.	16 ....
9.	18 ....
10.	20. ....

Los doſcientos y cinquenta reales de gratificacion, que ha de gozar aſsimiſmo cada Capitan, que ſu Compañia tenga cinquenta hombres, ſe han de hacer buenos deſde el numero quarenta y uno incluſive, haſta los cinquenta; à ſaber:

1	2.	5.
2	5	
3	7	5.
4	10.	
5	12	5.
6.	15.	
7.	17.	5.
8	20	
9.	22.	5.
10	25.	

Importe al mes de la Maſa de un Regimiento de Infanteria, ò ya ſea primer Batallon, compueſto de trece Compañias, de à quarenta hombres cada una, incluſos dos Sargentos, y Tambor.

Dos

	Al mes. Esc. rs. mrs.
Dos Sargentos à cinco quartos al dia cada uno, un escudo, siete reales, y veinte y dos maravedis tambien cada uno..........................	3. 5.10..
Un Tambor quatro quartos al dia.	1. 4.. 4..
Treinta y siete Soldados à tres quartos, un maravedi, y tres quartas partes de otro à cada uno al dia, y un escudo, dos reales, y quatro maravedis y medio al mes, tambien à cada uno.	44. 8.30½
Una Compañia.................	49. 8.10.½
Mas por doce Compañias.......	597. 9.24..
	647. 8.....
Masa del Tambor Mayor........	1. 5.....
Todo un primer Batallon........	649. 3...½

Monta al mes la Masa de un Regimiento de Infanteria sobre el pie completo, inclusos Tambores, y Tambor Mayor, seis mil quatrocientos y noventa y tres reales, y medio maravedi de vellon.

Y la Masa de un segundo Batallon en el mismo pie que el antecedente, exclusa la del Tambor Mayor, porque no ha de tenerle este Cuerpo, seis mil quatrocientos y setenta y ocho reales, y medio maravedi de vellon.

La Masa de un Regimiento, ò ya sea primer Bata-

tallon, ſobre el pie completo de trece Compañias de à cinquenta hombres cada una, incluſos dos Sargentos, y Tambor, monta al mes la cantidad ſiguiente.

	Eſc. rs. mrs.
Dos Sargentos à cinco quartos al dia à cada uno, y un eſcudo, ſiete reales, y veinte y dos maravedis, tambien cada uno al mes..................	3. 5. 10..
Un Tambor à quatro quartos al dia.	1. 4. 4..
Quarenta y ſiete Soldados à tres quartos, un maravedi, y tres quartas partes de otro al dia, y un eſcudo, dos reales, y quatro maravedis y medio al mes, tambien cada uno............	57 ... 7.$\frac{1}{2}$
	61. 9. 21.$\frac{1}{2}$
Por doce Compañias en el miſmo pie.	743.5.20. .
	805. 5. 7.$\frac{1}{2}$
Maſa del Tambor Mayor..........	1. 5 ....
Todo un primer Batallon........	807. 0. 7.$\frac{1}{2}$

Monta la Maſa de un Regimiento, ò ya ſea primer Batallon de Infanteria en el pie completo, ocho mil y ſetenta reales, y ſiete maravedis y medio de vellon, incluſa la que correſponde al Mayor.

Importa la Maſa de un ſegundo Batallon ſobre el pie que ſe previene antecedentemente, ocho mil y cinquenta y cinco reales, y ſiete maravedis y medio de vellon, por excluirſe la que ſe ſeñala al Tambor Mayor.

TA-

TARIFA

PARA AJUSTAR EL HABER DE LA Maſa à la Infanteria.

Plazas.	Eſcudos.	Reales.	Mrs.
1.	1.	2.	4.½
2.	2.	4.	9.
3.	3.	6.	13.½
4.	4.	8.	18.
5.	6.	0.	22.½
6.	7.	2.	27.
7.	8.	4.	31.½
8.	9.	7.	2.
9.	10.	9.	6.½
10.	12.	1.	11.
11.	13.	3.	15.½
12.	14.	5.	20.
13.	15.	7.	24.½
14.	16.	9.	29.
15.	18.	1.	33.½
16.	19.	4.	4.
17.	20.	6.	8.½
18.	21.	8.	13.
19.	23.	0.	17.½
20.	24.	2.	22.
21	25.	4.	26.½
22.	26.	6.	31.
23.	27.	9.	1.½

24.

24.	29.	1.	6.
25.	30.	3.	10.½
26.	31.	5.	15.
27.	32.	7.	19.½
28.	33.	9.	24.
29.	35.	1.	28.½
30.	36.	3.	33.
31.	37.	6.	3.½
32.	38.	8.	8.
33.	40.	0.	12.½
34.	41.	2.	17.
35.	42.	4.	21.½
36.	43.	6.	26.
37.	44.	8.	30.½
38.	46.	1.	1.
39.	47.	3.	5.½
40.	48.	5.	10.
41.	49.	7.	14.½
42.	50.	9.	19.
43.	52.	1.	23.½
44.	53.	3.	28.
45.	54.	5.	32.½
46.	55.	8.	3.
47.	57.	0.	7.½

CABALLERIA.

Los Regimientos de Caballeria han de tener por ahora tres Esquadrones, y se formará cada Esquadron con quatro Compañias, que cada una ha de consistir en un Capitan, un Teniente, un Corneta, ò Alferez,

un

un Sargento, ò Mariſcal de Logis, dos Cabos, tres Caravineros, y diez y ocho Soldados; y un Trompeta para cada dos Compañias: de ſuerte, que en cada Eſquadron ha de haber quatro Capitanes, quatro Tenientes, quatro Alfereces, quatro Sargentos, dos Trompetas, y noventa y dos Soldados; y en el todo del Regimiento doce Capitanes, incluſo el Coronel, y Teniente Coronel, doce Tenientes, doce Alfereces, doce Sargentos, ſeis Trompetas, y doſcientos y ſetenta y ſeis Soldados.

La Plana Mayor de cada Regimiento tendrá un Coronel, un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Ayudante, un Capellan, un Cirujano, y un Timbalero.

SUELDOS DE LA CABALLERIA, y ſu Gran Maſa.

A cada Soldado de à caballo de plaza ſencilla, ſe ſeñalan diez y ocho quartos, tres maravedis, y tres quartos de otro de ſueldo al dia, y una racion de pan, y otra de cebada: éſta el tiempo que eſtuviere montado, de los quales ſe le retendrán ſeis quartos, y tres maravedis, y tres quartos de otro para la Maſſa, y ſe le aſsiſtirá con doce, los diez para ſu ſueldo, y manutencion diaria, y los dos para la Maſita, que ſe convertirán en reparar la ſilla, y demás equipage del Caballo, curarle, componer las armas, y otras menudencias.

A cada uno de los tres Caravineros ſe ſeñalan veinte y un quartos, y tres maravedis, y tres quartos

tos de otro, la racion de pan, y otra de cebada: ésta el tiempo que estuviere montado, de que se retendrán seis quartos, y tres maravedis, y tres quartos para la Masa, y se le pagarán quince efectivos, los trece por su sueldo, y manutencion diaria, y dos para la Masita.

A cada uno de los dos Cabos de Esquadra se señalan veinte y tres quartos, tres maravedis, y tres quartos de otro de sueldo al dia, la racion de pan, y la de cebada, estando montado, de que se han de retener para la Masa seis quartos, y tres maravedis, y tres quartos de otro, y satisfacerle diez y siete quartos, los quince para su sueldo, y manutencion diaria, y los dos para la Masita.

El Sargento gozará en cada mes catorce escudos de vellon, y una racion de pan, y otra de cebada, estando montado, con la obligacion que previene la Ordenanza General, de tener caballo proprio, y equiparse de todo.

Cada uno de los seis Trompetas, que ha de haber efectivos en cada Regimiento, ha de gozar al dia veinte y cinco quartos, tres maravedis y medio, la racion de pan, y la de cebada: ésta estando montado, de que se le han de retener por la Masa ocho quartos, y tres maravedis y medio, y satisfacersele diez y siete quartos, los quince para su manutencion diaria, y los dos para la Masita. Y es mi voluntad, que por todo el tiempo que se observare la regla de que cada Regimiento tenga solo los seis Trompetas referidos, se abone à cada uno de los Trompetas que se presentaren en Revista, diez y siete quartos, y una

racion de pan al dia, demás de lo que antecedentemente queda ſeñalado, à fin de que con eſte mayor goce ſe conſiga tener en la Caballeria Trompetas de buena calidad.

El Corneta, ò Alferez, con obligacion igual que la del Sargento, gozará treinta eſcudos al mes.

El Teniente en la miſma conformidad, quarenta eſcudos.

El Capitan, con la propria obligacion, gozará cien eſcudos.

Con la paga de eſtos ſueldos, que ha de ſer puntual, y efectiva en todos los meſes, los quince eſcudos que en cada uno de ellos ſe han de abonar por remonta à cada Capitan, y las armas que han de darſe anualmente, como ſe explicará en adelante, quedarán los Capitanes en la obligacion de reſponder de ſus Compañias, manteniendolas ſiempre completas de hombres, y caballos, veſtidas, armadas, y bien equipadas, como conviene al ſervicio.

PLANA MAYOR.

El Coronel gozará, demás de ſu paga de Capitan, cien eſcudos de vellon al mes.

El Teniente Coronel, demás de ſu paga de Capitan, quarenta eſcudos.

El Sargento Mayor cien eſcudos.

El Ayudante cinquenta eſcudos.

El Capellan treinta eſcudos.

El Cirujano treinta eſcudos.

El Timbalero quince eſcudos, y una racion de pan,

pan, y otra de cebada, eſtando montado; de que ſe le retendrán tres eſcudos para la Maſa, y cobrará doce, incluſo uno para la Maſita.

OFICIALES REFORMADOS.

Cada Coronel, ò Comiſſario de Trozo de Caballeria reformado, gozará ſetenta eſcudos de vellon al mes.

Cada Teniente Coronel gozará cinquenta y cinco eſcudos.

Cada Sargento Mayor quarenta y cinco eſcudos.

Cada Capitan quarenta eſcudos.

Cada Ayudante veinte y dos eſcudos.

Cada Teniente veinte eſcudos.

Cada Corneta, ò Alferez quince eſcudos.

Cada Sargento ocho eſcudos.

RESUMEN DE LOS SUELDOS de la Caballeria.

	Socorro diario del Soldado.	Retencion para la Maſita.	Retencion para la Maſa.
A cada Soldado	10.	2.	6. 3. $\frac{3}{4}$
A cada Caravinero	13.	2.	6. 3. $\frac{3}{4}$
A cada Cabo	15	2.	6. 3. $\frac{3}{4}$
A cada Trompeta	15	2.	8. 3. $\frac{1}{2}$
A cada Sargento	39.	2. $\frac{2}{3}$	0. 0.

OFI-

OFICIALES.	Escud. al mes.
	Remonta.
A cada Corneta, ò Alferez	30.
A cada Teniente	40.
A cada Capitan	100. 15.

PLANA MAYOR.

Coronel	100.
Teniente Coronel	40.
Sargento Mayor	100.
Ayudante	50.
Capellan	30.
Cirujano	30.
Timbalero, inclusos los 3. escud. de su Masa	15.

REFORMADOS.

Coronel	70.
Teniente Coronel	55.
Sargento Mayor	45.
Capitan	40.
Ayudante	22.
Teniente	20.
Corneta, ò Alferez	15.
Sargento	8.

PA-

PAGA DE UN REGIMIENTO de Caballeria, ſobre el pie de completo, incluſo el ſocorro diario, Maſita, y Maſa.

Sueldo de cada uno al dia. Rs. mrs.		Esc. rs. mrs.
33.. 11.. $\frac{1}{3}$	Capitan	100.
13.. 11. $\frac{1}{3}$	Teniente.	40.
10	Corneta, ò Alferez.	30.
4.. 22.. $\frac{2}{3}$	1. Mariſcal de Logis, ò Sarg.	14.
Quartos.		
23.. 3.$\frac{3}{4}$	2. Cada uno de los dos Cab.	16. 8. 33..
21.. 3.$\frac{3}{4}$	3. Cada uno de los tres Carav.	23. 2.. 9.$\frac{1}{2}$
18.. 3.$\frac{3}{4}$	18. Cada uno de 18. Soldad.	120. 3.. 3..

24. Por la gratificacion del Capitan.... 15.......

Haber de una Compañia.	359. 4. 11. $\frac{1}{2}$
Por otras once Compañias	3953. 7. 24. $\frac{1}{2}$
Mas ſe conſideran por el haber de los ſeis Trompetas, incluſa la Maſa.	90. 7. 32..
Todo el haber de las Compañias.	4404. 0. . 0.

PLANA MAYOR.

Coronel.	100.
Teniente Coronel	40.
Sargento Mayor	100.
Ayudante.	50.
Capellan	30.

Ci-

Cirujano	30.	365....
Timbalero	15.	

Todo el haber de un Regimiento.... 4769. 0. 0.

Exército de.... Regimiento de.... Mes de....

CABALLERIA.

Ajustamiento hecho con el Regimiento de Caballeria de..... de que es Coronel N. para la satisfaccion del pagamento de sus sueldos del mes de.... segun Revista del Comissario de Guerra N. en tal parte, en tantos del proprio mes.

Compañias.	Cap.	Ten.	Corn.	Sarg.	Tromp.	Sold.	Haber en Rs. vn.
Coronela	1	1	1	1	0	23	3594. 11. ½
Ten.te Cor.	1	1	1	1	0	23	3594. 11. ½
La de N.	1	1	1	1	0	23	3594. 11. ½
La de N.	1	1	1	1	0	23	3594. 11. ½
La de N.	1	1	1	1	0	23	3594. 11. ½
La de N.	1	1	1	1	0	23	3594. 11. ½
La de N.	1	1	1	1	0	23	3594. 11. ½
La de N.	1	1	1	1	0	23	3594. 11. ½
La de N.	1	1	1	1	0	23	3594. 11. ½
La de N.	1	1	1	1	0	23	3594. 11. ½
La de N.	1	1	1	1	0	23	3594. 11. ½
La de N.	1	1	1	1	0	23	3594. 11. ½
	12	12	12	12	0	276	43132. 2.

Al haber de las Compañias ſe aumentan novecientos y ſiete reales y treinta y dos maravedis de vellon, que importa el ſueldo de los ſeis Trompetas, incluſa ſu Maſa.	907. 32. . .
Haber de las Compañias.	44040 . . . . . .

PLANA MAYOR.

Coronel.	1000.	3650. . . . .
Teniente Coronel.	400.	
Sargento Mayor	1000.	
Ayudante.	500.	
Capellan.	300.	
Cirujano.	300.	
Timbalero.	150.	

Todo el haber del Regimiento. . .	47690. . . . .

RETENCION POR MASA.

Por lo correſpondiente à la Maſa ſobre el pie completo, incluſos ſeis Trompetas, y Timbalero, ſe deſcuentan ſeis mil novecientos ſetenta y cinco reales, y treinta maravedis de vellon	6975. 30. . .
Quedan que percibir al Regimiento quarenta mil ſetecientos y catorce reales, y quatro maravedis de vellon.	40714. . 4. . .

Importe al mes de la Masa de un Regimiento de Caballeria sobre el pie completo.

UNA COMPAÑIA.

	Escud.	Rs.	Mrs.
Veinte y tres Soldados à seis quartos, tres maravedis, y tres quartos de otro al dia à cada uno, y dos escudos, quatro reales, y diez y seis maravedis y medio al mes tambien à cada uno.	56	3	5.½
Por once Compañias mas	619	4	26.½
	675	7	32
Por la Masa de seis Trompetas à ocho quartos, y tres maravedis y medio al dia cada uno, y tres escudos, un real, y once maravedis al mes tambien cada uno.	18	7	32.
Masa de las doce Compañias.	694	5	30.
Por la del Timbalero	3		
	697	5	30.

Monta la Masa de un Regimiento de Caballeria al mes seis mil novecientos y setenta y cinco reales, y treinta maravedis de vellon.

CAL-

CALCULO PARA AJUSTAR LA CUENTA de lo que han de haber los Soldados de Caballeria al mes, inclusa la Masa.

	Plazas.	Escud.	Reales.	Mrs.
Dos Cabos.	1	8	4	16 ½
	2	16	8	33
Tres Caravineros......	3	24	6	13 ½
	4	32	3	28
	5	40	1	8 ½
	6	46	8	3
	7	53	4	31 ½
	8	60	1	26
	9	66	8	20 ½
	10	73	5	15
	11	80	2	9 ½
	12	86	9	4
	13	93	5	32 ½
	14	100	2	27
	15	106	9	21 ½
	16	113	6	16
	17	120	3	10 ½
	18	127	0	5
	19	133	6	33 ½
	20	140	3	28
	21	147	0	22 ½
	22	153	7	17
	23	160	4	11 ½

TARIFA PARA AJUSTAR LA MASA de la Caballeria.

Plazas.	Escud.	Reales.	Mrs.
1.	2.	4.	16. $\frac{1}{2}$
2.	4.	8.	33.
3.	7.	3.	15. $\frac{1}{2}$
4.	9.	7.	32.
5.	12.	2.	14. $\frac{1}{2}$
6.	14.	6.	31.
7.	17.	1.	13. $\frac{1}{2}$
8.	19.	5.	30.
9.	22.	0.	12. $\frac{1}{2}$
10.	24.	4.	29.
11.	26.	9.	11. $\frac{1}{2}$
12.	29.	3.	28.
13.	31.	8.	10. $\frac{1}{2}$
14.	34.	2.	27.
15.	36.	7.	9. $\frac{1}{2}$
16.	39.	1.	26.
17.	41.	6.	8. $\frac{1}{2}$
18.	44.	0.	25.
19.	46.	5.	7. $\frac{1}{2}$
20.	48.	9.	24.
21.	51.	4.	6. $\frac{1}{2}$
22.	53.	8.	23.
23.	56.	3.	5. $\frac{1}{2}$

DRAGONES.

LOS Regimientos de Dragones han de consistir cada uno en doce Compañias de à cinquenta Dragones, incluso Sargento, y Tambor, y cada Compañia ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Alferez, un Sargento, un Tambor, tres Cabos, quatro Caravineros, y quarenta y un Soldados: de suerte, que el todo de cada Regimiento se ha de componer de doce Capitanes, inclusos Coronel, y Teniente Coronel, doce Tenientes, doce Alfereces, doce Sargentos, doce Tambores, y quinientos y setenta y seis Soldados, y cada Regimiento formará quatro Esquadrones de à tres Compañias cada uno.

En la Plana Mayor ha de haber un Coronel, un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Ayudante, un Capellan, un Cirujano, y un Tambor Mayor.

SUELDOS DE LOS DRAGONES, Gratificacion, y Gran Masa.

A cada Soldado de plaza sencilla se le señalan diez y ocho quartos, y un maravedi de sueldo al dia, y una racion de pan, y otra de cebada, ésta el tiempo que estuviere montado, de los quales se le retendrán seis quartos, y un quarto de maravedi para la Masa, y se le asistirá con doce quartos, los diez para su sueldo, y manutencion diaria, y los dos quartos restantes por la Masita, que se convertirán en reparar

la ſilla, y demás equipages del caballo, componer las armas, y otras menudencias.

A cada uno de los quatro Caravineros ſe ſeñalan veinte y un quartos, y un quarto de maravedi, la racion de pan, y otra de cebada, éſta el tiempo que eſtuviere montado, de que ſe retendrán ſeis quartos, y un quarto de maravedi para la Maſa, y ſe le pagarán quince quartos efectivos, los trece por ſu ſueldo, y manutencion diaria, y dos para la Maſita.

A cada uno de los tres Cabos de Eſquadra ſe ſeñalan veinte y tres quartos, y un quarto de maravedi de ſueldo al dia, la racion de pan, y la de cebada, éſta eſtando montado, de que ſe han de retener para la Maſa ſeis quartos, y un quarto de maravedi, y ſatisfacerle diez y ſiete quartos, los quince para ſu ſueldo, y manutencion diaria, y los dos para la Maſita.

El Sargento gozará en cada mes catorce eſcudos de vellon, y una racion de pan, y otra de cebada, éſta eſtando montado, con la obligacion que previene la Ordenanza General de tener caballo proprio, y equiparſe de todo.

Al Tambor ſe ſeñalan veinte y cinco quartos, y tres maravedis y medio de ſueldo al dia, la racion de pan, y otra de cebada, éſta eſtando montado, de que ſe han de retener para la Maſa ocho quartos, y tres maravedis y medio, y ſatisfacerle diez y ſiete quartos, los quince para la manutencion diaria, y los dos para la Maſita.

El Alferez, ò Corneta, con la obligacion igual que

que la del Sargento gozará treinta escudos de vellon al mes.

El Teniente, en la misma conformidad, quarenta escudos.

El Capitan, con la propria obligacion, gozará cien escudos.

Con la paga de estos sueldos, que ha de ser puntual, y efectiva en todos los meses, y los treinta escudos que en cada uno de ellos se han de abonar por remonta à cada Capitan, y las armas que han de darse anualmente, como se explicará, quedarán los Capitanes en la misma obligacion, que la prevenida por lo que toca à los de Caballeria.

PLANA MAYOR.

El Coronel gozará, demás de su paga de Capitan, cien escudos de vellon al mes.

El Teniente Coronel, demás de su paga de Capitan, quarenta escudos.

El Sargento Mayor cien escudos.

El Ayudante cinquenta escudos.

El Capellan treinta escudos.

El Cirujano treinta escudos.

El Timbalero quince escudos, y una racion de pan, y otra de cebada, estando montado, de que se le retendrán tres escudos para la Masa, y cobrará doce, incluso uno para la Masita.

OFI-

OFICIALES REFORMADOS.

Cada Coronel de Caballeria reformado, gozará ſetenta eſcudos de vellon al mes.

Cada Teniente Coronél gozará cinquenta y cinco eſcudos.

Cada Sargento Mayor quarenta y cinco eſcudos.

Cada Capitan quarenta eſcudos.

Cada Ayudante veinte y dos eſcudos.

Cada Teniente veinte eſcudos.

Cada Alferez, ò Corneta quince eſcudos.

Cada Sargento ocho eſcudos.

RESUMEN DE LOS SUELDOS de los Dragones.

	Socorro diario del Soldado.	Retencion para la Maſita.	Retencion para la Maſa.	Raciones de Pan.	Raciones de cebada.
	Quartos.				
A cada Soldado.	10.	2.	6.0.$\frac{3}{4}$.	1.	1.
A cada Caravinero.	13.	2.	6.0.$\frac{1}{4}$.	1.	1.
A cada Cabo.	15.	2.	6.0.$\frac{3}{4}$.	1.	1.
A cada Tambor.	15.	2.	8.3.$\frac{1}{2}$.	1.	1.
A cada Sargento.	39.2.$\frac{2}{3}$	0.	0.	1.	1.

OFI-

OFICIALES.	Escud. de vell. al mes.	Gratificacion.
A cada Alferez, ò Corneta.	30.	
A cada Teniente.	40.	
A cada Capitan.	100.	30.

PLANA MAYOR.

Coronél.	100.
Teniente Coronél.	40.
Sargento Mayor.	100.
Ayudante.	50.
Capellan.	30.
Cirujano	30.
Tambor Mayor, inclusos los tres escudos de su Masa.	15.

REFORMADOS.

Coronel.	70.
Teniente Coronel.	55.
Sargento Mayor.	45.
Capitan.	40.
Ayudante.	22.
Teniente.	20.
Alferez, ò Corneta.	15.
Sargento	8.

PAGA DE UN REGIMIENTO de Dragones, comprehendido el ſocorro diario, Maſita, y Maſa.

Sueldo de cada uno al dia. Rs.	mrs.		Al mes. Eſc. rs. mrs.
33	11. $\frac{1}{3}$	Capitan	100.
13	11. $\frac{1}{3}$	Teniente	40
10		Corneta, ò Alferez	30.
4	22. $\frac{2}{3}$	1. Sargento	14.
Quartos.			
25	3. $\frac{1}{2}$	1. Un Tambor	9.1.11
23	0. $\frac{1}{4}$	3. Cada uno de los 3. Cab.	24.4. 6. $\frac{1}{2}$
21	0. $\frac{1}{4}$	4. Cada uno de los 4. Carav.	29.7.12
18	0. $\frac{1}{4}$	41. Cada uno de 41. Sold.	261.3.25. $\frac{1}{2}$
		Gratificacion del Capitan	30.
		Por una Compañia	538.6.21.
		Por otras once Compañias	5925.2.27.
		Haber de las Compañias	6463.9.14.

PLANA MAYOR.

Coronel	100.	365
Teniente Coronel	40.	
Sargento Mayor	100.	
Ayudante	50.	
Capellan	30.	
Cirujano	30.	
Tambor Mayor	15.	
Todo el haber del Regimiento		6828.9.14.

Exér-

Exército de...... Regimiento de......Mes de . . .

DRAGONES.

Ajustamiento hecho con el Regimiento de Dragones de..... de que es Coronel N. para la satisfaccion del pagamento de sus sueldos del mes de..... segun Revista del Comissario de Guerra N. en tal parte, en tantos del proprio mes.

Compañias.	Cap.	Ten.	Corn.	Sarg.	Tamb.	Sold.	Haber en rs. vn.
La Coronela	1	1	1	1	1	48	5386..21..
La del T.te Cor.	1	1	1	1	1	48	5386..21..
La de N	1	1	1	1	1	48	5386..21..
La de N	1	1	1	1	1	48	5386..21..
La de N	1	1	1	1	1	48	5386..21..
La de N	1	1	1	1	1	48	5386..21..
La de N	1	1	1	1	1	48	5386..21..
La de N	1	1	1	1	1	48	5386..21..
La de N	1	1	1	1	1	48	5386..21..
La de N	1	1	1	1	1	48	5386..21..
La de N	1	1	1	1	1	48	5386..21..
La de N	1	1	1	1	1	48	5386..21..
	12	12	12	12	12	576	64639..14..

PLANA MAYOR.

Coronel	1000.	
Teniente Coronel	400.	
Sargento Mayor	1000.	
Ayudante.	500.	3650
Capellan	300.	
Cirujano	300.	
Tambor Mayor	150.	
Haber del Regimiento		68289 .... 14.

REFORMADOS.

Un Coronel.	700.	
Un Teniente Coronel	550.	
Un Sargento Mayor	450.	2300.
Un Capitan	400.	
Un Teniente	200.	

Todo el haber del Regimiento..... 70589.14.

RETENCION POR MASA.

Por lo correſpondiente à la Maſa, ſobre el pie completo, incluſos Tambores, y Tambor Mayor, ſe deſcuentan doce mil ſetecientos y treinta reales, y veinte maravedis de vellon .... 12730. 20.

57758. 28.

Que-

Quedan que percibir al Regimiento cinquenta y siete mil setecientos y cinquenta y ocho reales, y veinte y ocho maravedis de vellon.

IMPORTE AL MES DE LA MASA de un Regimiento de Dragones, sobre el pie completo.

	Esc.	rs.	mrs.
Quarenta y ocho Soldados à seis quartos, y un quarto de maravedi al dia cada uno, y dos escudos, un real, y trece maravedis y medio al mes, tambien cada uno..................	102.	7..	2..
Un Tambor à ocho quartos, y tres maravedis y medio al dia, y tres escudos, un real, y once maravedis, tambien al mes..................	3.	1.	11..
Por una Compañia..........	105.	8.	13..
Por once Compañias..........	1164.	2..	7..
	1270.	0.	20..
Por la Masa del Tambor Mayor...	3	.....	.
	1273.	0.	20..

Monta la Masa de un Regimiento de Dragones al mes, doce mil setecientos y treinta reales, y veinte maravedis de vellon.

TA-

TARIFA

PARA AJUSTAR LA CUENTA del haber de los Soldados Dragones, inclusa la Masa.

	Plazas.	Escudos.	Reales.	Mrs.
Tres Cabos.	1.	8.	1.	13.½
	2.	16	2.	27.
Quatro Caravineros.	3.	24	4.	6.½
	4.	31	8.	18.
	5.	39	2	29.½
	6.	46	7	7.
	7.	54	1	18.½
	8.	60.	5.	10.
	9.	66	9	1.½
	10.	73.	2	27.
	11.	79.	6	18.½
	12.	86.	0	10.
	13.	92.	4	1.½
	14.	98	7	27.
	15.	105	1.	18.½
	16.	111.	5	10.
	17.	117	9.	1.½
	18.	124.	2.	27.
	19.	130.	6.	18.½
	20.	137	0.	10.
	21.	143.	4	1.½
	22.	149	7	27.

23.

23	156	1	18.$\frac{1}{2}$
24	162	5	10.
25	168	9	1.$\frac{1}{2}$
26	175	2	27.
27	181	6	18.$\frac{1}{2}$
28	188	0	10.
29	194	4	1.$\frac{1}{2}$
30	200	7	27.
31	207	1	18.$\frac{1}{2}$
32	213	5	10.
33	219	9	1.$\frac{1}{2}$
34	226	2	27.
35	232	6	18.$\frac{1}{2}$
36	239	0	10.
37	245	4	1.$\frac{1}{2}$
38	251	7	27.
39	258	1	18.$\frac{1}{2}$
40	264	5	10.
41	270	9	1.$\frac{1}{2}$
42	277	2	27.
43	283	6	18.$\frac{1}{2}$
44	290	0	10.
45	296	4	1.$\frac{1}{2}$
46	302	7	27.
47	309	1	18$\frac{1}{2}$
48	315	5	10.

CAL-

CALCULO

PARA AJUSTAR LA MASA de los Regimientos de Dragones.

Plazas.	Escudos.	Reales.	Mrs.
1	2	1	13.½
2	4	2	27.
3	6	4	6.½
4	8	5	20.
5	10	6	33.½
6	12	8	13.
7	14	9	26.½
8	17	1	5.
9	19	2	19.½
10	21	3	33.
11	23	5	12.½
12	25	6	26.
13	27	8	5.½
14	29	9	19.
15	32	0	32.½
16	34	2	12.
17	36	3	25.½
18	38	5	5.
19	40	6	18.½
20	42	7	32.
21	44	9	11.½
22	47	0	25.
23	49	2	4.½

24.

24.	51.	3.	18.
25.	53.	4.	31.$\frac{1}{2}$
26.	55.	6.	11.
27.	57.	7.	24.$\frac{1}{2}$
28.	59.	9.	4.
29.	62.	0.	17.$\frac{1}{2}$
30.	64.	1.	31.
31.	66.	3.	10.$\frac{1}{2}$
32.	68.	4.	24.
33.	70.	6.	3.$\frac{1}{2}$
34.	72.	7.	17.
35.	74.	8.	30.$\frac{1}{2}$
36.	77.	0.	10.
37.	79.	1.	23.$\frac{1}{2}$
38.	81.	3.	3.
39.	83.	4.	16.$\frac{1}{2}$
40.	85.	5.	30.
41.	87.	7.	9.$\frac{1}{2}$
42.	89.	8.	23.
43.	92.	0.	2.$\frac{1}{2}$
44.	94.	1.	16.
45.	96.	2.	29.$\frac{1}{2}$
46.	98.	4.	9.
47.	100.	5.	22.$\frac{1}{2}$
48.	102.	7.	2.

Por lo que toca à los conocimientos de Maſa de Caballeria, y Dragones, obſervarán los Teſoreros para darlos el Formulario de la Infanteria, diferenciando en ſolo las cantidades.

Si las Compañias de Caballeria ſe puſieren en el nu-

numero de cinquenta Soldados, ſe aumentará en eſte caſo un Cabo, y un Caravinero: de forma, que tenga cada Compañia tres Cabos, y quatro Caravineros, como las de Dragones; y aunque unas, y otras Compañias de Caballeria, y Dragones ſe pongan, y queden reducidas à quarenta hombres, ſe mantendrán en ellas los miſmos tres Cabos, y quatro Caravineros; pero ſi el pie de cada Compañia fuere menor que de quarenta hombres, ſolo han de tener cada una dos Cabos, y tres Caravineros.

Deſeando facilitar à la Caballeria, y Dragones los medios de hacer en adelante la remonta, he reſuelto aſsimiſmo, que à cada Capitan de Caballeria, que en el acto de la Reviſta preſentare ſu Compañia completa de veinte y cinco caballos, incluſos los del Sargento, y Trompeta, ſe le abonen al mes quince eſcudos de vellon; y ſi Yo mandare que las Compañias tengan mayor numero, ſe añadirá lo que correſpondiere al aumento.

A Cada Capitan de Dragones, que en la forma dicha tuviere en ſu Compañia cinquenta caballos, comprehendidos los del Sargento, y Tambor, ſe le abonarán treinta eſcudos; y ſi las Compañias ſe reduxeren à menor pie, ſe le pagará ſolamente lo que correſpondiere à la reduccion, à proporcion de los treinta eſcudos que ahora concedo para los cinquenta.

En caſo que las Compañias de Caballos no eſtuvieren completas de veinte y cinco montados en la forma expreſſada: ordeno, que ſe les bonifique, y pague la gratificacion, à razon de cinco eſcudos de vellon al mes por cada montado, deſde veinte y tres

in-

inclusive, hasta veinte y cinco; y que si tuvieren menos de veinte y tres, se les rebaxe à razon de cinco escudos por cada uno de los montados que faltare à cada Compañia hasta los veinte y tres, inclusos Sargento, y Trompeta.

En las Compañias de Dragones se observará la misma regla, con la diferencia, de que han de empezar à gozar la gratificacion à razon de cinco escudos al mes por cada montado, desde quarenta y cinco inclusive, hasta cinquenta, y la baxa se ha de entender por los que tuvieren menos de quarenta y cinco montados; bien entendido, que por cada caballo que faltare desde el numero veinte y tres abaxo, se han de descontar cinco escudos de vellon al mes del sueldo del Capitan de Caballos, y à proporcion à los Dragones; y que por lo que toca à la cebada no se ha de abonar en tiempo alguno sino las raciones de los caballos efectivos en Revista: advirtiendo, que esta disposicion para la Caballeria, y Dragones, sobre la forma de bonificar la gratificacion, y hacer la baxa à los Capitanes por la falta que se previene, se ha de entender solamente para el gobierno de los Comissarios de Guerra, y de los Tesoreros; pues siendo del cargo de los Capitanes presentar sus Compañias completas de hombres, caballos, y de lo demás que se ha expressado, me reservo el castigo que se hubiere de executar con los que no cumplieren con esta obligacion, privandolos de sus empleos, ò en otra forma, segun fuere mayor, ò menor su omission, y la falta, yá sea en el numero de los caballos, y demás cosas de su cargo, ò en la calidad de ellos.

Teniendo preſente el exceſsivo precio de los generos comeſtibles en Cadiz, y que el Soldado ſe halla preciſado à comprar el agua, mando, que à toda la Infanteria, y Caballeria que eſtuviere de Guarnicion en aquella Plaza ſe abone, y pague por los Teſoreros un quarto mas al dia à cada Soldado ſencillo, Cabo, ſegundo Cabo, ò Caravinero, conſiderando eſte abono, ſegun Reviſta, deſde el dia que entraren en la miſma Plaza, haſta el en que ſalieren, y dexando de comprehender los Deſtacamentos deſde el dia en que ſalieren del recinto de la Plaza, haſta que buelvan à incorporarſe à ſus Cuerpos.

A los Oficiales vivos, y reformados, y à los Soldados, aſsi de Infanteria, como de Caballeria, y Dragones, ſe abonarán, y pagarán los eſcudos particulares, ſobre qualquier ſueldo que le eſtuvieren concedidos por las funciones de Batallas, ò Sitios en que ſe hubieren hallado.

Y ſe obſervará por regla general, que aunque las Compañias vengan por accidente à tal diminucion, que ſolo ſe hallen en las de Infanteria cinco Soldados, ſe han de conſiderar los tres primeros como Cabos, y los dos ſiguientes como ſegundos Cabos; y tambien ſe ha de conſiderar por la miſma regla en las Compañias de Caballeria, y Dragones, lo que toca à los Cabos, y Caravineros de ellas.

No habiendo tenido por conveniente comprehender en la Gran Maſa, que eſtablezco en eſte Reglamento, lo que toca à las armas, como lo eſtaba en los antecedentes, por ocurrir al reparo de que manejando aquel caudal los Regimientos, y mandan-

do-

dolas fabricar por sí, se encuentran los inconvenientes de no ser la labor uniforme, ni iguales sus calibres:

He resuelto, que por ahora se entreguen à todos los Cuerpos las armas que faltaren, hasta hallarse con las que les corresponden; y que para lo de adelante se dén à cada Regimiento de Infanteria al año seis fusiles, y seis bayonetas para cada Compañia, quando el pie de estas sean de cinquenta hombres cada una; y si fueren de à quarenta, cinco fusiles, y cinco bayonetas.

A cada Compañia de Caballeria, manteniendose en el pie de veinte y cinco hombres, incluso el Sargento, y Trompeta, se han de dár dos caravinas, y dos pistolas al año; y si de orden mia se aumentare el numero de Soldados, se darán las armas à proporcion del aumento.

A cada Compañia de Dragones, si consistiere en cinquenta Soldados, comprehendidos el Sargento, y Tambor, se darán al año seis fusiles con sus bayonetas, y seis pistolas; con advertencia, de que por lo que mira à los instrumentos que deben tener los Dragones para levantar tierra, y cortar madera, no se han de subministrar ningunos, despues que se les haya proveído, como lo tengo resuelto, todos los que necessitan; pues los reemplazos se han de hacer de su cuenta, y no de mi Real Hacienda; y en caso de que Yo mande que las Compañias queden reducidas à menos numero, se darán las armas à medida de la diminucion.

Las armas que ahora se han de proveer à cada Cuer-

Cuerpo, ſobre las que tuvieren de buen ſervicio, para reintegrar à todos los Regimientos de las que correſponden à ſu pie completo: de ſuerte que con ellas, y las que han de darſe anualmente, como queda referido, corra tambien eſte cuidado à cargo de los Oficiales, ſe entregarán por los Guardaalmacenes de los Depoſitos Generales de cada Provincia, por los Guardaalmacenes particulares de las Plazas, en virtud de libranzas, que darán firmadas de ſu mano, ſobre los miſmos Guardaalmacenes, el Director General de la Infanteria, para lo que toca à ella: el Inſpector General de la Cabelleria, por lo que mira à la Caballeria; y el Inſpector General de Dragones en todo lo reſpectivo à los Regimientos de Dragones, arreglandoſe en deſpachar las referidas libranzas al Formulario ſiguiente:

N. Director General de la Infanteria,

El Guardaalmacen Provincial de la Artilleria de tal Provincia, ò el Guardaalmacen, ò perſona á cuyo cargo eſtuvieren las Armas, que hay de cuenta de S. M. en el Almacen, ò Sala de ellas de tal Plaza, entregará à N. Sargento Mayor de tal Regimiento, tantos fuſiles, y tantas bayonetas, que faltan al referido Regimiento, para rientegrar las que debe tener en el pie de tantos Soldados, incluſos Sargentos, y Tambores, conforme à la Reviſta que le he paſſado en tal parte, en tal dia; y el miſmo Guardaalmacen recibirà del dicho Sargento Mayor tantos fuſiles, y tantas bayonetas, que he hallado en el Regimiento fuera de ſervicio, los tantos fuſiles, y bayonetas capaces de

de poner en eſtado de ſervir aderezandolos ; y los tantos puramente inutiles, precediendo aſsi para el entrego que ha de hacer, como para lo que ha de recibir, la Intervencion del Contralor de la Artilleria, à fin que abone en Data al Guardaalmacen lo que entregare, y le haga cargo de lo que recibiere ; y paſſe eſta noticia à la Corte, en conformidad de las ordenes de S. M.

Los Inſpectores Generales deſpacharán las libranzas en la miſma forma, variando ſolo en el nombre las armas, que han de ſervir à la Caballeria, y Dragones.

Los Sargentos Mayores, ù Oficiales deſtinados à recibir las armas, acudirán con las libranzas al Oficial de Artilleria, que fuere Comandante de ella, en la Plaza donde hubiere de hacerſe el entrego, à fin de que en la miſma libranza ponga: *Executeſe*, cuyo inſtrumento en eſta forma, y recibo de la Parte, ſerá recado baſtante para la cuenta del Guardaalmacen.

El Oficial de Artilleria dará cuenta al Gobernador de la Plaza de las armas que ſe debieren entregar, para que ſe halle con eſta noticia ; y ſi por razon del entrego que ſe debiere hacer no quedaren en los Almacenes las armas correſpondientes al numero que debe haber de reſerva en ellos, lo repreſentará al Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, para que dandome cuenta, mande Yo ſe reemplacen.

El miſmo Oficial de la Artilleria, y el Guardaalmacen, paſſarán aviſo al Contralor Provincial de las ar-

armas que ſe hubieren entregado, remitiendole copia de la libranza, y recibo, para que conſte en ſus Libros, y haga las prevenciones convenientes; pero en las Plazas adonde reſidieren los Contralores, no ſe les han de remitir las referidas copias, porque ha de conſtarles inmediatamente de los entregos que ſe hicieren, mediante la intervencion que han de tener en ellos.

En las Plazas donde no hubiere Oficial de Artilleria à quien ocurrir con la libranza, ſe acudirá à los Gobernadores, ò Comandantes de ellas, que executarán lo que deberia hacer el Oficial de Artilleria, que eſtuvieſſe alli; y los miſmos Gobernadores, y Guardaalmacenes paſſarán à los Contralores aviſo de la entrega, como queda prevenido.

Conforme vayan recibiendo eſtos aviſos los Contralores, los darán al Capitan General de la Artilleria de Eſpaña, ò à la perſona à quien eſtuvieren encargadas las dependencias de eſte empleo, remitiendo copias de las libranzas que ſe hubieren dado, y recibos que ſe hubieren tomado, à fin de que paſſandolas á los Oficios de la miſma Capitanía General, eſtablecidos en la Corte, conſte en ellos deſde luego, y ſe dé por los proprios Oficios noticia à la Teſorería Mayor de las armas entregadas à cada Regimiento, para que ſe note en la cuenta que ha de formarſe en ella, aſsi del haber, y lo que ſe paga por Gran Maſa, como de las armas entregadas para el completo, y de las que en adelante deben recibir, y recibieren, por las que he concedido à cada Compañia.

La

La propria regla se ha de seguir en adelante en quanto al librar el Director General, è Inspectores Generales las armas que tocan à cada Regimiento, segun las que deben darse anualmente por Compañia, y los mismos avisos se han de passar hasta el ultimo paradero de la Tesoreria Mayor; y para que el Director General, è Inspectores Generales procedan en esta materia, y en lo que mira al vestuario, con el conocimiento que conviene, tendrán un libro en el qual notarán los dias en que en cada Regimiento se repartió à los Soldados de él el vestuario, y armamento, para saber quando cumple lo uno, y lo otro, expressando en lo respectivo à las libranzas de armas el dia en que cumple, ò ha cumplido el año de las ultimas que se entregaron; y cada Regimiento tendrá por sí un registro en que conste lo mismo, para confrontarle, si fuere menester, con los del Director General, è Inspectores Generales de la Caballeria, y Dragones.

Prohibo, por los inconvenientes que quedan prevenidos, de la falta de uniformidad en la labor, y calibres de las Armas, que ningun Regimiento pueda por sí disponer se fabriquen las que hubiere menester, demás de las que anualmente han de darsele, pues las que le faltaren para su entero armamento, verificandolo con Certificacion del Director General, ò Inspectores Generales, se daràn de mis Almacenes (como mando se dén) à precio de sesenta reales de vellon cada fusil, siete y medio cada bayoneta, quarenta y ocho reales cada Caravina, y treinta y nueve reales cada pistola, precediendo para su entrego dár

el Teſorero de la Provincia, ò Exército donde ocurriere el caſo, Carta de Pago à favor del Regimiento que hubiere de tomar las armas, de la cantidad que importaren à los precios referidos, expreſſando en ella las que hubieren de ſer, para que con eſte inſtrumento, en que ha de poner el *Viſto-Bueno* el Intendente, ò tomar la razon el Miniſtro que debiere juſtificar los cargos del Teſorero, paſſe la Parte del Regimiento à entregarſe de las armas, con comunicacion del Comandante de la Artilleria, y intervencion del Contralor de ella, tomando el Guardaalmacen recibo de la entrega, à continuacion de la Carta de Pago de el Teſorero, lo qual ha de ſer baſtante recado para ſu cuenta.

Si algun Regimiento hiciere conſtar con Certificacion del Director General de la Infanteria, ò Inſpectores Generales de la Caballeria, y Dragones, que las armas con que ſe halla eſtán en eſtado de ſervirſe de ellas mas tiempo, y por eſta razon dexáre de recibir de los Almacenes el todo, ò parte de las armas que por eſta Ordenanza le pertenecen: es mi Real ánimo, que por las que en eſta forma no recibiere, ſe pague por cada fuſil treinta reales de vellon, quatro por cada bayoneta, veinte y quatro reales por cada caravina, y diez y ocho reales por cada piſtola, entregandoſe ſu importe al Sargento Mayor del Cuerpo, para que lo diſtribuya à los Capitanes, à proporcion de las armas que hubieren dexado de percibir, para cuyo cumplimiento daràn los Intendentes, à continuacion de las miſmas Certificaciones, la orden conveniente à los Teſoreros, y eſtos las remitirán con

los

los recibos de las Partes à la Tesoreria Mayor, para que en ella se hagan las mismas prevenciones en la cuenta del Regimiento, como si efectivamente se hubiessen entregado las armas de los Almacenes.

Teniendo mandado, que en las armas que se trabajan de mi Real cuenta en las Fabricas, se ponga una marca como esta R, que las distinga de las demás, para que en todo tiempo se conozcan, prohibo, que ningun Artifice use de la misma marca en las armas que fabricare, porque si lo hiciere, por la primera vez ha de ser perdida la obra, y aplicarse à mis Almacenes; y por la segunda incurrirá, ademàs de la misma pérdida, en la pena que Yo le impusiere, à cuyo fin se me dará cuenta.

El Director General de la Infanteria, y los Inspectores Generales de la Caballeria, y Dragones, zelaràn cada uno en la parte que pertenece al instituto de sus empleos, que todos los Regimientos se vistan enteramente à los tiempos en que lo debieren hacer, conforme vayan cumpliendo, ò hayan cumplido los dos años de servicio del ultimo vestuario, que hubieren tenido; y que en el año del intermedio se distribuya el medio vestuario à la Infanteria, sin que en esto intervenga morosidad, para que por este medio, y la puntualidad de la paga, se mantengan las Tropas con el lucimiento correspondiente. Y es mi voluntad, que quando llegue el caso referido de hacer el vestuario entero, ò el medio vestuario, comuniquen los Coroneles, y Sargentos Mayores, en nombre

bre de ſus Cuerpos al Director General, y Inſpectores Generales la diſpoſicion que tuvieren premeditada para ello, y les preſenten las mueſtras, que à eſte fin hubieren hecho, como tambien las Contratas en que hubieren convenido, con la perſona, ò perſonas, que ofrecieren encargarſe de la proviſion del veſtuario, y medio veſtuario, todo junto, ò por partes, para que hallando proporcionadas, y admiſſibles, aſsi las mueſtras, como los precios, y demás circunſtancias, ponga el Director General, ò el Inſpector General, ſu aprobacion, ò *Viſto-Bueno*, à continuacion de la miſma Contrata, quedando con copia de ella, y tambien con una de las mueſtras, à fin de vigilar ſiempre à que la execucion correſponda à lo eſtipulado, y por eſte motivo ſe harán las Contratas, con la calidad, de que para que tenga efecto, ha de preceder la aprobacion del Director General, ò del Inſpector General, los quales cuidarán de hacer corregir las mueſtras, precios, y demás circunſtancias, que hallaren defectuoſas en las Contratas.

En eſtas Contratas ſe ha de declarar, y concertar tambien los plazos en que ſe hubiere de ſatisfacer el importe de cada una de ellas, à fin de librarlo al intereſſado, con intervencion del Director General, ò Inſpector General, en el Sargento Mayor de cada Regimiento, ò en el Oficial, que corriere con el cobro de los intereſſes.

Aſsimiſmo ſe eſtipulará entre los Aſſentiſtas, y los Regimientos el tiempo preciſo en que ſe hubiere de entregar el veſtuario, para que pueda eſtar concluido quando cumplan los dos años: à cuyo fin

ſe empezará à tratar de eſta dependencia, y ajuſte, tres, ò quatro meſes antes.

Executado todo lo referido, ſe nombrará por parte del Cuerpo, con intervencion del Director General, ò Inſpectores Generales, al Sargento Mayor, ò à otro Oficial, que parezca conveniente, para que acuda à recibir del Teſorero Mayor, ò del Teſorero particular de la Provincia, à quien tocare (con el inſtrumento, que ſe dirá en el Articulo ſiguiente) lo que importare la Maſa, que ſe le hubiere retenido en el curſo de los dos años, ſi el veſtuario fuere completo, preſentando à eſte fin los conocimientos, que el Cuerpo tuviere recogidos; y ſi fuere medio veſtuario, los equivalentes à extinguir ſu importe, cuyos conocimientos originales han de quedar en poder de los miſmos Teſoreros, para que ſean data de ſu cuenta, con el recibo, que tomaren del Sargento Mayor, ù Oficial que eſtuviere nombrado, precediendo intervenir los miſmos recibos los Intendentes, para que les conſte lo que por eſta razon ſe pagare: bien entendido, que los Teſoreros de Provincias no han de ſatisfacer el importe de Maſa, ſin dar cuenta à los Intendentes antes de executarlo, por ſi tuvieren que advertir en eſta materia alguna coſa, que convenga à mi ſervicio.

Para que el Sargento Mayor, ù Oficial que ſe eligiere, en la conformidad que queda prevenido, pueda acudir à recibir el importe de la Maſa, ha de preſentar al Teſorero Mayor, ò Teſorero particular, el nombramiento, que ſe hubiere hecho en él, firmado del Director General, ò Inſpectores Generales, y del

Co-

Coronel, en que ſe prevenga, que debiendo el Regimiento diſponer la fabrica de ſu veſtuario, por cumplir en tal dia los dos años de ſervicio del antecedente, ſe le da facultad para percibir à eſte fin el importe de la Gran Maſa, que ſe le ha retenido; y à continuacion del miſmo nombramiento ſe tomará el recibo que previene el Articulo antecedente.

No ha de ſer de la obligacion de los Teſoreros examinar ſi los ajuſtes particulares, hechos por los Regimientos, importan lo miſmo que tuvieren que recibir por ſu Gran Maſa, porque ſea mas, ò menos, no ha de entregarſeles mas caudal, que el que ſe les hubiere retenido, y conſtare de los conocimientos; pues eſte cuidado economico, quedará reſpectivamente à cargo del Director General, y de los Inſpectores Generales, para que ſi hubiere ſobra, la hagan aplicar à los fines que tuvieren por convenientes en beneficio de los Soldados; y ſi faltare, acordará el Director General, ò Inſpector General, con los Cuerpos, el medio que ha de practicarſe para los ſuplementos; pero atendiendo ſiempre à que no ſe grave à los Soldados, ni ſe empeñe la Gran Maſa, que hubiere de ſervir para el veſtuario ſiguiente.

Habiendo tenido por conveniente, que el Aſsiento de veſtuario ajuſtado con Don Joſeph Garcia de Aſarta, por quatro años, que cumplirán en fin de Junio de mil ſetecientos y veinte y uno, quede ſubſiſtente en ſolo lo que pertenece à la proviſion de Paño, para caſacas, chupas, calzones, capas, mantillas, y tapafundas, y forro de gerguilla para las caſacas, y buelta de las capas, con mas el paño para las

las divisas: es mi Real animo, que por el tiempo expressado, tomen las Tropas del mismo Assentista en los Almacenes establecidos de su cuenta en Madrid, Zaragoza, Merida, y Sevilla, el paño, y gerguilla correspondiente à las piezas referidas; pero el uso de esta providencia no ha de alterar lo que queda establecido en quanto à la satisfaccion de la Masa, porque para que se observe por el tiempo del Asiento, y el demás que Yo tenga por conveniente, se seguirá la regla, de que acudiendose por parte de un Regimiento à recibir su Gran Masa, y declarando el Sargento Mayor, ù Oficial destinado à esta diligencia, la cantidad de varas de paño, y gerguilla, que necessita, con aprobacion tambien del Director General, ò Inspector General, se hará la cuenta de su valor à los precios del Asiento, y de lo que importare dará el Tesorero Mayor, ò Tesorero particular, Libramiento en Caxa, ò hará resguardo, obligandose à pagar la misma suma, con cuyo instrumento acudirá el Oficial à entregarse del paño, y gerguilla, dando por equivalente el proprio instrumento al Assentista, para que éste cobre del Tesorero la cantidad que contuviere, y sobre ella se entregará al Regimiento en dinero efectivo lo que importare el todo de la Masa, para que con él se complete el vestuario, recogiendose tambien en este caso los conocimientos de Masa, y tomandose los recibos como queda prevenido.

Y como para que el manejo de la Masa quede à cargo de los Regimientos, en la conformidad prevenida, conviene dar punto fixo à los dias en que deben empezar à tener este credito.

De-

Declaro, que à todos los Regimientos de Infanteria Española, Caballeria, y Dragones, que se hubieren vestido de nuevo desde primero de Junio de mil setecientos y diez y seis à esta parte, se les abone su Masa, desde el dia primero del mes, que se distribuyó entre los Soldados el vestuario, de que ha de constar por Certificacion del Director General de la Infanteria, y Inspectores Generales de la Caballeria, y Dragones; y si hubieren recibido despues algunos vestidos, ò menages de Almacenes, además del completo, se les cargará por cuenta de la referida Masa, de forma, que quando cumplan los dos años, desde el dia que recibieron, y recibieren en adelante el vestuario, tengan credito para el que nuevamente debieren hacer, y dar en el intermedio de los dos años el medio vestuario, à la Infanteria; y à los Regimientos que no hubieren recibido vestuario desde el dia citado primero de Junio en adelante, se les acreditará la Masa desde el dia en que se repartiere à los Soldados el vestuario que se hubiere librado al Regimiento, ya sea en generos, ò en dinero, debaxo de las proprias reglas, quedando anulados, y extinctos todos los creditos de la Masa, que tuvieren los primeros hasta fin de Mayo de mil setecientos y diez y seis, y mas la que pertenece al tiempo hasta fin del mes antecedente al en que se hubiere distribuido el vestuario entregado, y que se entregare desde el dia citado primero de Junio, y los segundos hasta el dia primero del mes en que se hiciere la distribucion del vestuario, excluyendo de esta regla à todos los Regimientos de Infanteria Irlandesa, Walona, y Italiana, porque à estos no se les ha de abonar Masa ninguna, si-

ſino deſde el dia que hubieren recibido nuevo veſtuario completo deſde primero de Agoſto de mil ſetecientos y diez y ſiete, ò enteradoſeles el que les corresponde, ſobre el que ya les eſtaba entregado, y deſde el miſmo dia en que le recibieron, ò recibieren, ſe les ha de retener la Maſa por entero, eſten, ò no, completos, obſervandoſe lo miſmo con los Regimientos de Infanteria Eſpañola, los de Caballeria, y Dragones, en quanto à deſcontarles la Maſa por entero en todos los meſes, deſde primero de Enero de eſte año en adelante, aunque no ſe hallen completos, para que en ningun tiempo falte eſte fondo tan preciſo à la conſervacion de las Tropas.

Aunque el importe de la gran Maſa ſe ha de pagar por el Teſorero Mayor, y los Teſoreros particulares, como queda prevenido, es mi Real animo, que la cuenta puntual del haber, y de lo que ſe paga por la miſma Maſa, y de las Armas, que deben darſe, y ſe dieren à cada Regimiento, ſe eſtablezca en la Teſoreria Mayor, à cuyo fin pedirá el Teſorero Mayor à los Director General de la Infanteria, è Inſpectores Generales de la Caballeria, y Dragones, las noticias neceſſarias para fundar deſde luego eſta cuenta, con las circunſtancias convenientes à ſu mayor claridad, y proſeguirla deſpues, quedando à cargo del referido Teſorero Mayor prevenir à los Teſoreros de las Provincias, que ſin retardacion remitan, conforme fueren haciendo los pagamentos, los Inſtrumentos formales que hubieren recogido, para que ſegun ellos ſe noten en el Aſsiento de cada Regimiento, y hagan las demás prevenciones que ſe neceſsiten.

Como el Director General de la Infanteria, y los Inspectores Generales de la Caballeria, y Dragones, no pueden à un tiempo residir en las diferentes partes en que están las Tropas, y les tengo concedido, que segun los casos particulares que se ofrecieren, substituyan sus encargos en los Oficiales de su satisfaccion, y confianza, por una, ò mas veces; es mi voluntad, que constando los Oficiales que hubieren elegido, tengan la misma facultad que sus principales, para lo que en este Reglamento se dispone: bien entendido, que siendo el Director General, y los Inspectores Generales, los que han de tener el registro, ò cuenta, y razon de los vestuarios, y de las Armas que se hubieren de librar, no han de disponer cosa alguna sobre estos dos puntos los Subdelegados, sin que les conste por ordenes, ò disposiciones de sus principales, lo que en lo uno, y en lo otro hubieren de executar.

En el Reglamento, y Ordenanza de treinta de Diciembre de mil setecientos y seis para la paga, servicio, mecanica, y forma en que debia subsistir, y servir mi Infanteria, para desde primero de Junio de mil setecientos y siete en adelante, está prevenido en el Articulo diez de las Ordenes generales para los Sargentos Mayores, que à ningun Oficial se le permita servirse de Soldado, por pretexto alguno, en nada que sea de escalera abaxo; y habiendo entendido, que à este Articulo no se le da la verdadera inteligencia que le corresponde, declaro, que mi Real animo ha sido, y es, prohibir absolutamente, que los Oficiales de Infanteria, Caballeria, y Dragones,

nes, y otros, de qualquier condicion que ſean, ſin excepcion de alguno, puedan ſervirſe de ningun Soldado, con el nombre de Aſsiſtentes, y Criados, ni debaxo de otro titulo, tanto para los exercicios de eſcalera abaxo, como de eſcalera arriba, ò para fuera de ſus caſas, pues los que lo executaren, han de incurrir en la pena de privacion de empleo los Oficiales; y los Soldados en la de ſer azotados por el Verdugo, reputandolos para en eſte caſo como plazas ſupueſtas, ſegun eſtá prevenido en el Articulo 121. del Reglamento, y Ordenanzas de Flandes, de 18. de Diciembre de 1701. en el Capitulo de ellas, que trata de las plazas ſupueſtas; y ſi no obſtante lo referido, hubiere Oficial, que ſe ſirva de Soldado, como Criado, ò Aſsiſtente, ò en otra forma, mando aſsimiſmo, que demás de privarſele del empleo, ſe cargue à ſu ſueldo, ſi le tuviere vencido, lo que hubiere importado el ſueldo, y pan del Soldado, por todo el tiempo que le hubiere aſsiſtido, y eſtuviere hecho bueno en las Reviſtas, à cuyo fin ſe darán à los Intendentes las noticias neceſſarias; y ſi el Oficial no tuviere ſueldo vencido, ſe hará el deſcuento ſobre el del Sargento Mayor; y ſi eſtuviere vacante eſte empleo, ſe retendrá del ſueldo del Ayudante Mayor, pues eſtos Oficiales deben zelar, que en lo reſpectivo à ſus Cuerpos no paſſen en Reviſta mas plazas, que las que ſean verdaderamente efectivas para el ſervicio.

Y como en el referido Reglamento, y Ordenanzas de Flandes, eſtá dada providencia à lo que ha de practicarſe en el caſtigo de las plazas ſupueſtas, aſsi

de hombres, como de caballos, y advertidas otras reglas, que miran à evitar los fraudes contra mi Real Hacienda: mando à los Director General de la Infanteria, Inſpectores Generales de la Caballeria, y Dragones, Intendentes, Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, Teſoreros, y demás perſonas à quien tocare, que cada uno en la parte que correſponde à ſu empleo, tenga muy preſente lo diſpueſto en el citado Reglamento, y Ordenanzas, y en las demás, que tengo eſtablecidas para atender, y vigilar ſu mas puntual cumplimiento.

Aunque tengo mandado, y ſe practíca por los Comiſſarios de Guerra, abonar como preſentes al acto de la Reviſta á los Oficiales, y Soldados, que ſe hallan deſtacados, ò empleados en diligencias de mi ſervicio, ù de el de los Regimientos; mando, que para en adelante ſe obſerve, que el Sargento Mayor de la Plaza dé relacion jurada de los deſtacados, con expreſsion de los nombres de los Oficiales, y numero de Soldados; de qué Regimientos, y Compañias ſon, quién manda el Deſtacamento, qué dia, y para dónde ſalió, con qué comiſsion, ò encargo, y con qué orden; cuya Certificacion, abonada tambien por el Gobernador, ò Comandante de la Plaza, ſerá baſtante juſtificacion para que el Comiſſario los haga preſentes en la Reviſta, declarando tambien en el acto de ella el Gobernador de la Plaza, ò la perſona que en ſu nombre interviniere, que los comprehendidos en el tal Deſtacamento no ſe han reſtituido aún al Regimiento, ò Compañia que ſe reviſta, con cuyo inſtrumento ſe ha de quedar el Comiſſario de Guerra, que de-

declarará tambien en el Extracto los parages donde se hallaren los Oficiales, y Soldados destacados, ò empleados, segun la expressada justificacion; y en caso que la diligencia en que estuviere empleado el Destacamento sea reservada, se advertirá en el Extracto solamente estár empleado en comission de mi Real servicio; y donde no hubiere Sargento Mayor de Plaza, ni Ayudante que le supla, por estár en Quartel el Regimiento, ò la Compañia, ò por otro motivo, bastará que el Sargento Mayor de él, y en su ausencia el Ayudante, dé una relacion jurada del Destacamento, con las circunstancias que se han prevenido, y abonado tambien por el Gobernador, ò Comandante de la Plaza, ù del Quartel, à fin que se les haga presentes, y se execute lo demás que está expressado.

Los Comissarios de Guerra no abonarán Oficiales, ni Soldados enfermos, sino es los que reconocieren existentes en los Hospitales el dia de la Revista; y en caso de que en el acto de ella se declare, que el Regimiento tiene enfermos en otro, ù otros Hospitales, donde quedaron sin poder seguir la marcha, con motivo de mudar el Cuerpo de Guarnicion, ò Provincia, se abonarán como presentes en sus respectivas Compañias, si el mismo Cuerpo lo hiciere constar, con Cerficacion del Contralor del Hospital donde los enfermos hubieren quedado, en la qual se ha de expressar las Compañias de adonde son, nombre del Oficial, ò Soldado, dia que entró en el Hospital, y estár existente en él, ò el en que salió para ir à incorporarse con su Regimiento; y para la

ma-

mayor validacion de eſtas Certificaciones, mando las firmen tambien con los Contralores los Comiſſarios de Guerra, eſtablecidos en las Plazas donde eſtuvieren los Hoſpitales, ſi ſe hallaren en ellas, por la inſpeccion que tienen en los miſmos Hoſpitales; pero ſi el Comiſſario de Guerra eſtuviere auſente de la Plaza, declarará el Contralor, que por eſte motivo no concurre con él à firmar la Certificacion, y ſerá aſsi baſtante para el efecto que queda referido.

Los Teſoreros darán de diez en diez dias, ù de quince en quince dias, ſiempre adelantados, el Preſt de ſolo los Sargentos, Soldados, Tambores, Trompetas, y Timbaleros; y por las Reviſtas que paſſarán, y les entregarán los Comiſſarios de Guerra en fin de cada mes, ajuſtarán preciſamente, y pagarán los ſueldos de las Tropas, incluyendo en los ajuſtamientos el importe de la Gran Maſa, ſiguiendoſe por los Teſoreros en hacer los ajuſtes el método, y regla, que comprehende eſte Reglamento, para que en todas partes ſea uniforme.

A los Oficiales, Soldados, Tambores, Trompetas, y Timbaleros enfermos, aſsi de Infanteria, como de Caballeria, y Dragones, que ſe curaren en los Hoſpitales que hubiere de cuenta de mi Real Hacienda, yá ſea en Adminiſtracion, ò por Aſsiento, ſolo ſe les deſcontará por cada dia que ſe mantuvieren en los Hoſpitales à los Soldados, Tambores ſencillos, y Trompetas, y à los Tambores Mayores lo que correſponde à ſu ſocorro diario, excluſa la Maſita, porque el importe de eſta ha de quedar en poder de los Capitanes, para los fines de ſu deſtinacion, y tambien

bien para que del mismo importe puedan hacerles el socorro que necessitaren durante su convalecencia, despues de haber salido de los Hospitales, hasta restablecerse; y à los Sargentos, Timbaleros, y Oficiales vivos, y reformados, de todos grados, se les descontará tambien por cada dia que estuvieren en el Hospital las dos tercias partes de sus sueldos, executandose estos descuentos por baxa, en la forma que se ha practicado hasta aqui.

Si los Oficiales de Infanteria, y Caballeria tomaren pan, y cebada de los Proveedores de Viveres, sin exceder del permisso concedido en las ordenes, admitirán los Tesoreros los recibos de los Sargentos Mayores, Ayudantes Mayores, ù otro Oficial, que con facultad del Cuerpo maneje sus intereses, y no de otros, y pagarán su valor à los Proveedores à los precios estipulados en sus Contratos, inclusas mermas, dando el Tesorero al Regimiento en el ajuste de cuenta sus recibos, como dinero de contado; y si con independencia de los precios hubieren capitulado los Assentistas, se les han de abonar acemilas, ù otros carruages para el movimiento de los Viveres, se regulará lo que por este motivo aumentare el precio en cada racion, no para pagarlo al Assentista, sí solo para que se baxe su importe à favor de mi Real Hacienda del haber de los Regimientos; pero si los Oficiales tomaren mas cebada, y pan, que la que les perteneciere: mando, que el excesso se descuente à favor de mi Real Hacienda, à precio doble del Asiento, para que en esta forma se contengan los Oficiales en recibir lo que se considera no necessitan

para

para ſuſtento de ſus equipages: advirtiendo, que el deſcuento le ha de hacer deſpues el Sargento Mayor en los ſueldos de los miſmos Oficiales, que hubieren recibido el exceſſo.

Hechos por los Teſoreros los ajuſtamientos de cada mes, y deducidas las baxas, y retencion de Maſa, ſe tomará à continuacion de ellos los recibos totales de ſu importe, que han de ſer de los Sargentos Mayores, y en ſu auſencia del Ayudante; y à falta de los dos, del Oficial, que eligiere el Cuerpo para el cobro de ſus intereſes; y en caſo de que por algun accidente no tenga el Teſorero baſtante caudal à ſatisfacer el importe de todos los ſueldos, tomará recibo en el miſmo ajuſtamiento de lo que hubiere ſubminiſtrado por Preſt, y buena cuenta, y dará Certificacion del reſto à pagar, como lo ha de hacer del primer dinero que entrare en ſu poder, prefiriendo antes la ſatisfaccion del Preſt para el mes ſucceſsivo, porque éſte por ninguna cauſa ha de dexar de darſe à las Tropas; y en el proprio ajuſtamiento pondrá ſu Declaracion el Sargento Mayor de haberſele dado la Certificacion del alcance: y ſi quando el Teſorero pagàre el importe de ella eſtuviere en ſu poder el ajuſtamiento de que procede, tomará en él el recibo, advirtiendo en él, que la Certificacion ſe entrega, y queda original con el ajuſtamiento, previniendoſe en ella eſtár ſatisfecha, para que ſi ſe extraviare, no pueda producir nuevo credito; pero ſi el ajuſtamiento no eſtuviere en poder del Teſorero, por haberle ya remitido à la Teſoreria Mayor, ſe tomará el recibo en la miſma Certificacion, y ſe unirá

rá con el proprio ajustamiento, previniendose lo conveniente en él.

Los Tesoreros podrán por sí, y con solo la comunicacion de los Intendentes, distribuir el Prest á lás Tropas, por ser esto un solo suplemento en interin se ajustan; pero los recibos, que deben tomar à continuacion de los ajustamientos, no se les admitirán en cuenta, sin haber puesto en ellos el Intendente su *Visto-Bueno*, y tambien en las Certificaciones de alcances, y en las notas, y recibos que en ellas se pusieren, y tomaren; y asimismo ha de poner el Intendente su *Visto-Bueno* en los conocimientos que se dieren de la Masa, y en los recibos que se tomaren de lo que se pagare por razon de ella.

Quando marcharen los Regimientos de una Provincia à otra, tendrán obligacion los Sargentos Mayores à sacar Certificacion del Tesorero de la Provincia desde adonde parten, del tiempo por que van socorridos con el Prest, para que al Tesorero de la adonde lleven su destinacion, le conste desde quándo se le ha de continuar; y en estos casos remitirán los Tesoreros de unos à otros los recibos con que se hallaren de los Sargentos Mayores, para que los descuente el Tesorero à quien tocáre hacer el ajustamiento del proprio mes.

Para que los Oficiales tengan presente, que lo que se retiene por Masa, es lo suficiente à costear el vestuario à los tiempos en que debe distribuirse, he tenido por conveniente, que en este Reglamento se declare en esta forma.

PRECIOS DEL VESTUARIO DE LA Infanteria.

	Rs. de vell.
Casaca	80.
Chupa	25.
Calzones	20.
Medias	11.
Sombrero	11.
Zapatos	15.
Dos Camisas	20.
Dos Corbatas	8.
Un Cinturón	12.
Porta-Fusil	3.
Cartucho	8.
Frasco	6.
Cordon	1.
Todo el vestuario de la Infanteria.	220.

La retencion de tres quartos, un maravedi, y tres quartos de otro, que se ha de hacer à cada Soldado al dia, importa en los trescientos y sesenta dias, que se consideran de paga en los doce meses del año, à treinta dias cada uno, ciento y quarenta y cinco reales, y veinte maravedis.............. 145.20.

SU APLICACION.

El vestuario compuesto de las piezas, que quedan referidas, monta segun sus precios,

dos-

doſcientos y veinte reales; y reſpecto de haberſe de dar de dos en dos años, correſponde à cada uno ciento y diez reales . . . . 110.

El medio veſtuario, que ha de darſe, importa ſetenta y un reales, de que tocan à cada año treinta y cinco reales, y diez y ſiete maravedis. . . . . 35.17.

Todo lo que correſponde al año. . . . . . . 145.17.

Sobran al año à cada Soldado tres maravedis . . . . . 3.

PRECIOS DEL VESTUARIO DE LA Caballeria.

	Rs. de vell.
Caſaca.	80.
Chupa	25.
Calzones.	20.
Sombrero.	11.
Medias.	11.
Zapatos	15.
Dos Camiſas.	20.
Dos Corbatas.	8.
Cinturón.	12.
Fraſco	6.
Cordon	1.
Eſpada.	15.
Capa	106.

Mantilla, y tapafundas . . . . 24.
Vandoleras. . . . . 12.
Botas . . . . 97.
Silla con rendages, portamoſquetón, y fundas de piſtolas . . . . 180.
Eſtrivos. . . . . 11.
Freno . . . . 18.

Todo el veſtuario de Caballeria. . . . . 672.

La retencion de ſeis quartos, tres maravedis, y tres quartos de otro, que ſe ha de hacer à cada Soldado al dia en los treſcientos y ſeſenta dias, que componen los doce meſes del año, de à treinta dias cada uno, importa doſcientos y noventa y tres reales, y veinte y ocho maravedis . . . . 293.28.

SU APLICACION.

El veſtuario, compueſto de caſaca, chupa, calzones, medias, zapatos, dos camiſas, dos corbatas, ſombrero, cinturón, vandolera, fraſco, y cordon, monta doſcientos y veinte y un reales, y ſe ha de dar de dos en dos años, y toca à cada uno ciento y diez reales, y diez y ſiete maravedis . . . . 110.17.

La ſilla, rendages, portamoſqueton, y fundas de piſtolas vale ciento y ochen-

ta

ta reales: ſe ha de dar de dos en dos años, y correſponde à cada uno noventa reales.......................... 90.....

Los eſtrivos, y freno valen veinte y nueve reales: ſe han de dar de tres en tres años, y correſponde à cada uno nueve reales, y veinte y dos maravedis, y dos tercios........................ 9.22.$\frac{2}{3}$

La capa, mantilla, y tapafundas importa ciento y treinta reales: ſe ha de dar de quatro en quatro años, y pertenece à cada uno treinta y dos reales, y diez y ſiete maravedis................ 32.17..

La Eſpada eſtá conſiderada por quince reales: ſe ha de dar de ſeis en ſeis años, de que toca à cada uno dos reales, y diez y ſiete maravedis........ 2.17...

Un par de botas vale noventa y ſiete reales: ſe han de dar de dos en dos años, y correſponde à cada uno quarenta y ocho reales, y diez y ſiete maravedis.. 48.17...

Sobran al año à cada Soldado cinco maravedis, y un tercio............. 5.$\frac{1}{3}$

PRE-

PRECIOS DEL VESTUARIO de Dragones.

Casaca	80.
Chupa	25.
Calzones	20.
Sombrero	11.
Medias	11.
Zapatos	15.
Dos Camisas	20.
Dos Corbatas	8.
Cinturón	12.
Frasco	6.
Cordon	1.
Espada	15.
Capa	106.
Mantilla, y tapafundas	24.
Botines	34.
Silla con rendages, portamosquetón y fundas de pistolas	180.
Estrivos	11.
Freno	18.
	597.

Importa la retencion de seis quartos, y un quarto de maravedi por cada dia, que se ha de hacer al Soldado Dragon en los trescientos y sesenta dias, que componen los doce meses del año, de à treinta dias cada uno, doscientos y cinquenta y seis reales, y veinte y seis maravedis.......... 256.26.

SU

SU APLICACION.

El veſtuario compueſto de caſaca,chupa, calzon, medias, zapatos, dos camiſas, dos corbatas, ſombrero, cinturón, fraſco, cordon, monta en dos años doſcientos y nueve reales, y tocan à uno ciento y quatro reales, y diez y ſiete maravedis . . . . 104.17.

La ſilla, rendages, porta-fuſil, y fundas de piſtolas, cueſta ciento y ochenta reales: ſe ha de dar de dos en dos años, de que correſponde à uno noventa reales . . . . 90. . . .

Los eſtrivos, y freno valen veinte y nueve reales: ſe han de dar de tres en tres años, y tocan à cada uno nueve reales, y veinte y nueve maravedis. . . . . 09.29.

La capa, mantilla, y tapa-fundas importan ciento y treinta reales: ſe ha de dar de quatro en quatro años, y pertenece à cada uno treinta y dos reales, y diez y ſiete maravedis. . . . . 32.17.

La eſpada cueſta quince reales: ſe ha de dar de ſeis en ſeis años, y toca à cada uno dos reales, y diez y ſiete maravedis. . . . . . 2.17.

Un par de botines vale treinta y quatro reales: ſe ha de dar de dos en dos años, y tocan à cada uno diez y ſiete reales. . . . . 17. . . . .

Sobran catorce maravedis . . . . 14. . .

La Maſa, que ſe conſidera à los Sargentos de la

la Infanteria, Tambores ſencillos, y Mayores de ella, y de Dragones, y à los Trompetas, y Timbaleros de la Caballeria, à diferencia de los Soldados, es por la mayor coſta de ſus veſtidos, ſegun la diſtincion de ellos.

Aunque en lo general de los precios, à que ſe regula el veſtuario, pueden hallarſe algunos de los de que ſe compone à menos coſta de la que ſe ſeñala, ſe ha de conſiderar la diferencia, como equivalente del mayor precio, que otros pudieren tener, ſin que por razon de exceſſo en eſta parte, quede à las Tropas ningun recurſo, para ſolicitar ſe les ſatisfaga la diferencia, pues ſolo ſe ha de dar por mi Real Hacienda lo que queda reglado: y conſiderando tambien, que deſpues de hecha eſta compenſacion en los generos, ſobrará alguna porcion: ordeno, que ſu importe ſe aplique para mejorar algunos de los generos, que lo neceſsitaren preciſamente, aſsi en la Infanteria, como en la Caballeria, y Dragones, para lo qual ha de preceder tambien la aprobacion del Director General, ò del Inſpector General; y ſi deſpues de executado eſto ſobrare alguna coſa, quedará à beneficio de los Soldados, ſegun va prevenido. Por tanto mando à mi Conſejo de Guerra, y demás Tribunales, y Miniſtros, à todos mis Virreyes, Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariſcales de Campo, Brigadieres, Coroneles, Sargentos Mayores, Intendentes, Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, Teſoreros, y demás Oficiales, y Soldados de mis Exércitos, Gobernadores de Plazas, y gente de Guerra, obſerven, y guarden invio-

violablemente lo aqui expreſſado, ſin interpretacion alguna, y ſin contravenir à eſta dlſpoſicion, ahora, ni en ningun tiempo: Para todo lo qual he mandado deſpachar el preſente, firmado de mi mano, ſellado con el Sello ſecreto, y refrendado de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra, y Marina. Dado en Madrid à primero de Enero de mil ſetecientos y diez y ocho. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL ORDEN de 31. de Enero de 1718.

PARTICIPADA AL CAPITAN GENERAL de Cataluña, ſobre que tengan cortada la oreja izquierda todos los Caballos de los ſoldados de Caballeria, y Dragones.

EXC.MO SEñOR. El Rey ha reſuelto, que à los Caballos que ſe han comprado ultimamente en los Regimientos para ſu remonta, ſe corte la oreja izquierda, y ſe execute lo miſmo con los que en adelante ſe compraren para el miſmo fin, queriendo S. M. tengan eſta ſeñal todos los Caballos de los Soldados de ſus Regimientos de Caballeria, y Dragones, como la han tenido haſta ahora, y que ſin ella no ſe hagan buenos en las Reviſtas de los Inſpectores, ni de las de los Comiſſarios de Guerra;

y habiendose comunicado esta resolucion à los Inspectores Generales de la Caballeria, y Dragones, como tambien à los Intendentes para su cumplimiento, y observancia, cada uno en la parte que les tocare, lo participo à V. Exc. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 31. de Enero de 1718. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Marqués de Castel-Rodrigo.

REAL DECRETO
de 6. de Febrero de 1718.

SOBRE EXTINGUIR LOS JUZGADOS del Contrabando, y que su conocimiento corra en adelante por Hacienda.

SIendo conveniente al Comercio, que en el despacho de los generos que se trafican no haya detencion, ni gasto, y util à mi Real Hacienda, que los interesses que la tocan por los derechos que causan, se manejen con los demás de mis Rentas Reales, evitandose por este medio salarios, y gastos duplicados: he resuelto se extingan los Juzgados de Contrabando que hay en estos mis Reynos, y se agreguen los papeles que hubiere de ellos à las Escribanías de Rentas Reales de las Provincias, ò Partidos donde hubiere los Jueces de Contrabando. Y mando, que estos Juzgados particulares estén al cuidado de los Superintendentes Generales de estos Reynos, y Provincias, para que los legitimos dere-
chos

chos que debieren pagar entren en las Arcas Reales de ellas, y los adminiſtren, y recauden por medio de los Miniſtros, y Rondas que hubiere de las Rentas, ſin aumento de coſtas, y ſalarios. Y ſi hubiere algunas Eſcribanías de Contrabando enagenadas, continuarán los dueños en deſpachar con los Superintendentes lo que de eſte negociado ocurriere. Tendráſe entendido en el Conſejo de Guera para dar las ordenes correſpondientes à ſu execucion, y cumplimiento en la parte que le toca. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Madrid à 6. de Febrero de 1718. Al Marqués de Bedmar.

REAL ORDENANZA
de 10. de Febrero de 1718.

SOBRE LOS NOMBRES FIJOS DE LOS Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones; y razon de los que ſe formaron deſde dicho año de 18. haſta fin de Julio de 1720. como tambien de la preferencia que por la Ordenanza de 10. de Abril de 1702. ſe declaró à los de Infanteia que al miſmo tiempo ſervian en Flandes.

DON PHELIPE, &c. Por quanto por Ordenanza de veinte y ocho de Febrero de mil ſetecientos y ſiete, eſtablecí los nombres perpetuos que habian de tener mis Regimientos de Infanteria, que en-

entonces habia en España, y se han variado despues algunos con ocasion de las reducciones, y las incorporaciones que se han hecho de unos Regimientos en otros; y conviniendo à mi servicio, que se restablezca esta regla, y sea general para todos los Cuerpos de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que me sirven en mis Dominios de Europa, y Africa, sin que los referidos nombres se varíen, aunque se muden los Coroneles, ni por otros motivos: he resuelto, que todos los Regimientos, que se incluyen en esta Ordenanza, se nombren perpetuamente en adelante en la conformidad que se sigue.

REGIMIENTOS DE INFANTERIA.

Nombres de los Coroneles.	*Nombres que tienen los Regimient.*	Nomb. que tendrán en adelante.
Marqués de Aytona........	*Regim. de Guardias Españolas...*	Regim. de Guardias Españolas.
Marqués de Risbourg......	*Guard. Walonas..*	Guard. Walonas.
Matqués de Torre-Mayor....	*Cordoba.......*	España.
D. Francisco Manuel Pueyo ...	*Castilla........*	Castilla.
D. Juan de Carvajal.......	*Mar de Napoles..*	Corona.
D. Francisco Laso Palomino....	*Leon..........*	Leon.
Don Manuel de Sada........	*Aragon......*	Aragon.

Don

Don Manuel de Navarra.....	*Navarra.......*	Navarra.
Don Pedro Vico................	*Toro...........*	Portugal.
D. Juan Franciſco Orcaſitas..	*Granada.......*	Granada.
Marqués de Villa-Hermoſa....	*Lombardia.....*	Lombardia.
D. Juan Alavés.	*Fixo de Sicilia...*	Africa.
Marqués de Villa-Segura...	*Toledo.........*	Toledo.
Don Franciſco de Mora.......	*Valencia.......*	Valencia.
D. Pedro de Caſtro y Neyra...	*Galicia.........*	Galicia.
Don Joſeph de Cordoba.....	*Armada.......*	Mallorca.
D. Pedro de Vargas.........	*Sevilla.........*	Sevilla.
D. Geronymo de Solís y Gante.	*Baxeles........*	Cordoba.
D. Juan Pacheco Portocarrero.	*Murcia.........*	Murcia.
Don Fermin de Veraiz......	*Jaen...........*	Jaen.
Conde de Taboada.........	*Lisboa.........*	Lisboa.
Marqués de Villeſcas..........	*Cuenca.........*	Cuenca.
D. Guillermo de la Valois.......	*Zamora.........*	Zamora.

Mar-

Marquès de Moya.	*Saboya*	Saboya.
Don Manuel de Solís y Gante.	*Soria*.	Soria.
Marqués de Torrecuſo.	*Guadalaxara*	Guadalaxara.
Don Iſidro Vicente Ferrer ...	*Ceuta*	Ceuta.
D. Iſidro Urſel de Guimbarda.. .	*Burgos*.	Burgos.
D. Gregorio Gual y Pueyo	*Coſta*	Vitoria.
D. Carlos Areyzaga	*Cantabria*.	Cantabria.
D. Dionyſio Martinez de la Vega.	*Marina*	Palencia.
Don Manuel Rodriguez Carbonel.	*Santiago*.	Santiago.
D. Blas de Trincheria	*Cataluña*.	Cataluña.
Vizconde de el Puerto.	*Aſturias*.	Aſturias.
D. Franciſco Galiano	*Oſſuna*.	Madrid.
Don Juan Gonzalez	*Almanſa*.	Almanſa.
D. Franciſco Gutierrez Mazo..	*Valladolid*.	Valladolid.
Don Juan Perez y Doſante . . .	*Malaga*	Malaga.

D.

D. Joſeph Lucio y Mexia....	*Badajoz*......	Badajoz.
Don Marcos de Araciel....	*Artilleria*.....	Artilleria.
Don Joſeph Vicaria, Inſpector	....	Armada.
	Batallones para la Armada....	Marina.
		Baxeles.
	....	Occeano.
	Para Galeras...	Mediterraneo.
D. Franciſco Vachop.......	*Vacop*.........	Irlanda.
Don Lucas Patiño.	*Caſtellar*.......	Hibernia.
Don Tadeo Macaulif.	*Macaulif*.......	Ultonia.
D. Juan Comefort.......	*Comefort*......	Vatefort.
Don Cornelio Odriſcol....	*Bandoma*......	Limerick.
Don Andrés de Aflito......	*Napoles*.......	Napoles.
D. Luis Mayoni	*Sicilia*........	Sicilia.
D. Franciſco de Evoli.	*Milán*.........	Milán.
D. Joſeph Maſones.........	*Cerdeña*........	Cerdeña.
Don Alexandro Letiero.....	*Parma*........	Parma.
D. Nicolas Gioveni	*Baſilicata*.....	Corcega.

D.

D. Carlos Dohetinguen....	*Bruxelas*......	Borgoña.
Marqués de Scepeaux.....	*Bravante*......	Bravante.
Marqués de Bay.	*Gante*........	Flandes.
Conde de Passeuquiers......	*Venló*.........	Namur.
Conde de Bournonvile.....	*Henaut*.......	Henaut.
D. Claudio Treflert........	*Malinas*........	Limburg.
Don Francisco Bruno Cano.	*Ostende*.......	Zelanda.
D. Joseph, Baron de Cerretani.	*Amberes*.......	Amberes.
Conde de Bouflers........	*Gueldres*.......	Gueldres.
Marqués de Franlieu........	*Luxembourg*....	Luxembourg.
D. Nicolas Brodoz.......	*Charle Roy*.....	Utreck.
D. Joseph Dusmet.......	*Fusil. de Fland.*.	Mons.
D. Carlos Bandernot.....	*Bruges*........	Artesia.
D. Pedro Cano de Boulins..	*Cortray*.......	Cambresy.

RE-

REGIMIENTOS DE CABALLERIA.

Nombres de los Coroneles.	*Nombres que tienen los Regimient.*	Nomb. que tendrán en adelante.
Conde de S. Estevan de Gormáz, Capitan.	*Compañia Española de Guardias de Corps*	Compañia Española de Guardias de Corps.
Duque de Populi, Capitan.	*Compañia Italiana de Guardias de Corps*	Compañia Italiana de Guardias de Corps,
Marqués de Crevecoeur, *Coronél*	*Regimiento de la Reyna*	Reyna,
D. Vicente Fuenbuena	*Asturias*	Principe.
Marqués de Villa-Legre	*Rosellón viejo* . . .	Bourbon.
Duque de Atry.	*Atry*	Farnesio.
D. Melchor Colon y Portugal.	*Ordenes*	Ordenes.
D. Ginés de Hermosa	*Santiago*	Santiago.
Don Alexandro Cecile	*Cecile*	Alcantara.
D. Juan de Zayas	*Zayas*	Calatrava.
Marqués de Pozoblanco	*Pozoblanco*	Montesa.
D. Francisco Lafarina.	*Lafarina*	Malta.

D. Juan Fernando de Guzmán....	*Sevilla*	Sevilla.
D. Phelipe Ramirez Arellano..	*Granada*.	Granada.
D. Nicolas de S. Severino	*Bravante*.	Bravante.
Don Luis de Saá Rangél......	*Flandes*	Flandes.
Don Manuel de Buſtillos.	*Milán*..........	Milán.
D. Felipe Dupuy.	*Dupuy*.........	Barcelona.
D. Juan Franciſco Armendariz.	*Armendariz*.....	Andalucia.
D. Juan de Cereceda	*Roſellón nuevo* ...	Roſellón.
Conde del Real..	*Conde del Real*. ..	Algarve.
Don Joſeph de Urive........	*Urive*.	Salamanca.
D. Virginio Colona.	*Eſtremadura*.	Eſtremadura.

REGIMIENTOS DE DRAGONES.

D. Joſeph Ballejo.	*Oſſuna*	Numancia.
Don Bernardino Marimón ...	*Marimón*.	Sagunto.
Don Joſeph de Grimau.	*Grimau*........	Tarragona.
Conde de Pezuela de las Torres.	*Pezuela*.	Luſitania.
Conde de Itre...	*Itre*	Belgia.

Don

Don Bartolomé Boſeli......	*Boſeli*.........	Batavia.
Don Pedro Chateaufort.....	*Bandoma*.......	Friſia.
Marqués de Caylús.........	*Caylús*.........	Pavía.
Conde de Mahoni..........	*Mahoni*........	Edimbourg.
D. Julian de Ocalagán......	*Ocalagán*.......	Dublin.

Es mi animo, que el orden, y la antelacion con que eſtán pueſtos los Regimientos, no perjudique à la preeminencia, y antiguedad que tuviere cada uno, pues han de gozar de una, y otra, ſegun ſe hubiere practicado por lo paſſado, haſta que con mayor conocimiento del origen, y antiguedad de cada Cuerpo, determine Yo, y eſtablezca lo que tuviere por mas conveniente en eſte punto. Por tanto ordeno, y mando à mi Conſejo de Guerra, y demás Tribunales, y Miniſtros, à todos mis Virreyes, Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariſcales de Campo, Brigadieres, Coroneles, Sargentos Mayores, Teſorero Mayor, Intendentes, Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, y demás Oficiales, y Soldados de mis Exércitos, Gobernadores de Plazas, y gente de Guerra, obſerven, y guarden lo contenido en eſta Ordenanza, cada uno en la parte que le tocáre, para lo qual mandé deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho

 de

de la Guerra, y Marina. Dada en Madrid à diez de Febrero de mil ſetecientos y diez y ocho. YO EL REY, Don Miguél Fernandez Durán.

CUERPOS QUE SE FORMARON DESDE diez de Febrero de 1718. haſta fin de Julio de 20. aſsi de Infanteria, como de Caballeria, y Dragones, incluſa la Compañia Flamenca de Guardias de Corps, que habia ſido extinguida en el año de 1716.

INFANTERIA.

Coroneles.	*Regimientos.*
D. Eugenio Zabalza	Navarra nuevo.
D. Ignacio de Aranda y Salcedo.	Vizcaya.
D. Ramon Junient y de Vargas.	Barcelona.
D. Oracio Landini	Liguria.
D. Juan Miguel Roncali.......	Toſcana.
D. Antonio de Araciel.........	Italia.
D. Marcos Antonio de la Comerie.	Comerie.
D. Juan Franciſco Richeri.......	Helvecia.
D. Andrés Salis................	Griſones.
D. Franciſco Mayor...........	Eſguizaros.
D........................	Baviera.
D........................	Munſter.
D. Juan Bautiſta Gravina.......	Palermo.
Principe de San Pedro.........	Mecina.
D. Xavier Gravina............	Valdenoto.
Marques de Sambuca..........	Valdemazara.
D. Ignacio Termini............	Valdemone.
D. Mariano Naſeli.............	Auguſta.

No

Asimismo se formaron segundos Batallones para los Regimientos de Badojoz, Luxembourg, Flandes, Artesia, Vatefort, y Corona; tercero para el de Artilleria, y quatro para los dos Regimientos de Guardias de Infanteria Españolas, y Walonas.

CABALLERIA.

El Duque de Bournonville Capres, Capitan.	Compañia Flamenca de Guardias de Corps.

Coroneles.	*Regimientos.*
D. Joseph Pastor	Orán.
Duque de San Blas	Sicilia.

DRAGONES.

Coroneles.	*Regimientos.*
El Brigadier D. Isidro Pou de Zafra.	Ampurdan.
D. Pedro Miguél.	Ribagorza.
D. Domingo Tragia	Zaragoza.
Marqués de Rianzuela	Merida.
Marqués de Arian.	Palma.
D. Diego Ponce	Llerena.
D. Pedro Zacharías de S. Maurin	Francia.
D. Joseph Caro.	Cartagena.
D. Bartolomé Francisco Ramos.	Xeréz.
D. Gavino Olivés	Caller.

OR-

ORDEN DE PREFERENCIA QUE SE declaró por el Reglamento de 10. de Abril de 1702. à los Regimientos de Infanteria, que ſervian en el Exército de Flandes en el miſmo año.

TERCIOS ANTIGUOS DE INFANTERIA Eſpañola.

El de Don Juan Antonio de Amenzaga.
El de Don Franciſco Ibañez.
El de Don Carlos de Zuñiga.
El del Marqués del Valle.
El de Don Juan de Idiaquez.
El de Don Franciſco Perez Mancheño.

TERCIOS ANTIGUOS DE INFANTERIA Italiana.

El de Don Marcelo Grimaldi.
El de Don Pablo Magno.
El de Don Antonio Grimaldi.

TERCIOS VIEJOS DE INFANTERIA WALONA.

El del Marqués de Weſterlo.
El de Grouf.
El del Conde de Grovendont.
El del Principe Franciſco de Naſau.
El del Marqués de Deinſe.
El del Baron de Capres.

RE-

REGIMIENTOS ANTIGUOS, REDUCIDOS DEL pie de Alemanes al de Walones, por el expressado Reglamento.

El del Baron de Urangél.
El del Conde de Milán.
El del Principe de Spinola.

REGIMIENTOS NUEVOS DE INFANTERIA Walona, formados en los años de 1701. y 1702. y que tienen tambien su preferencia segun el orden en que van puestos.

El del Conde de Monfort.
El del Caballero de Lede.
El de Don N. Vandergratht.
El de Arcabuceros de Artilleria.
El del Baron du Mont.
El de Don Phelipe Caracholi.
El del Marqués del Sars.
El del Baron de Courieres.
El del Conde de Briat.
El de Don N. la Faille.
El de Don Pedro de Benavides.
El del Conde de Rupelmunde.
El del Conde de Grimbergh.
El del Conde de Saubage.
El del Conde de Hamal.
El del Conde de Fas-Feuquiers.
El del Baron de Cerretani.
El de N. Morayken.

NO-

NOTA.

„ Ultimamente declaró S. M. la antiguedad, y
„ preferencia de los Regimientos del Exército, en
„ Real Ordenanza de 16. de Abril de 1741. que se
„ halla en el Tomo 3. pag. 420.

REAL ADICION
de 15. de Febrero de 1718.
A LAS ORDENANZAS DE LOS Consejos de Guerra.

EL REY. Por quanto en Ordenanza de 25. de Octubre de 1717. por Adicion à las de los Consejos de Guerra de mis Tropas, tuve por bien aclarar algunas dudas, y añadir diferentes circunstancias en orden à ellos, y se han experimentado despues algunos embarazos, y consideraciones, por lo qual no conviene proseguir por ahora en la practica de los de algunos Articulos incluidos en ella: he resuelto que se suspenda la execucion de la expressada Ordenanza de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y diez y siete, y que subsista, y se observe solamente lo contenido en los Articulos siguientes.

1 Habiendoseme representado, que à los que por los Consejos de Guerra se condena à muerte, no se da el tiempo necessario para prevenirse christianamente; y considerando, que executandose hoy estas sentencias en las Plazas, y Lugares donde las Tropas están de Guarnicion, y Quartél, no puede haber riesgo, ò perjuicio en la dilacion: he resuelto,

to, que la sentencia de muerte que se diere, no se execute hasta el otro dia que se haya notificado al Reo, y que en el mismo dia de la notificacion se le administren los Sacramentos de la Penitencia, y Eucharistía, dexando la Ordenanza que trata de esta materia en su fuerza, y vigor, para quando el Exército esté en Campaña.

2 Habiendose reparado, que en los Autos de las Causas no se expressa, que los Reos han comparecido ante los Consejos de Guerra, segun se prescribe en el Articulo veinte de la Ordenanza, encargo la puntual observancia de lo contenido en este Capitulo; y que en las Cabezas del Consejo de Guerra, al votar, se expresse haber comparecido los Reos en él, conforme al citado Articulo.

3 Siendo el fundamento de todas las causas criminales la justificacion del delito, para poder passar à comprobar los que han sido Reos en su execucion, ordeno, que siempre que se dieren algunas heridas, ò muerte, se procure comprobar siempre que se pudiere, por la declaracion del Cirujano, ò de los testigos, expressando el parage, y la calidad de la herida, el instrumento con que fue executada, si es de necessidad mortal, ò de peligro; y resultando la muerte, declare si murió, ò no de la herida; y assimismo se ponga fe de muerte, ò se justifique en la forma que fuere practicable, por dos testigos, haberle visto muerto con conocimiento de la persona; y si la herida hubiere sido ligera, y hubiesse sanado de ella, ha de constar tambien por declaracion del Cirujano, ò de los testigos, ò en otra forma, que no retar-

de la determinacion de la causa , todo lo qual se ha de incluir en los Autos.

4 Ordeno assimismo , que en los delitos de hurto se procure justificar el cuerpo del delito en la forma que fuere possible, segun la variedad de los casos, atendiendo à que conste , si fuere possible , que la alhaja hurtada existía en poder del robado , ya sea por declaracion del mismo robado , por la de los testigos, ò por otros medios que fueren practicables en el método , y brevedad con que se debe proceder , y determinar en los Consejos de Guerra.

5 En el Articulo 8. de las Ordenanzas de los Consejos de Guerra , se prescribe la forma en que el Sargento Mayor , ò el Ayudante ha de hacer el processo sobre el delito de desercion ; y siendo mi animo , que demás de lo que en el citado Articulo se previene , se pregunte tambien , si al Soldado se han leido las Ordenanzas intimandole la pena de este delito , encargo se observe assi , añadiendose al referido Articulo lo que va prevenido en éste , y en los dos antecedentes.

6 En el Articulo 40. de la Ordenanza de catorce de Junio de mil setecientos y diez y seis , que sirve de Adicion à las Ordenanzas , y Reglamentos Generales , se expressa lo siguiente.

„ Como el Sargento Mayor , y en su ausencia el „ Ayudante Mayor , hacen siempre el oficio de Fiscal contra los Reos , y estos , por su ignorancia , ò „ turbacion , dexan tal vez de deducir sus defensas en „ la forma conveniente , declaro , que para lo de „ adelante pueda el Sargento , Soldado , ò Tambor,

acu-

,, acusado, nombrar por su procurador à un Teniente, ,, ò Sub-Teniente de su Batallon, que se hallare en ,, el mismo Cuerpo, ù otro de los del Exército, ò de ,, la Guarnicion donde estuviere, como el Oficial no ,, sea de la Compañia del Reo; y si no le nombrare, ,, le elegirá el Consejo de Guerra; y en quanto à los ,, Oficiales acusados en el mismo Consejo de Guer- ,, ra, podrán elegir tambien, para que los defienda ,, el Oficial que quisieren, que ha de ser de su pro- ,, prio caracter, cuya regla se ha de entender tam- ,, bien respectivamente para la Caballeria, y Dra- ,, gones.

Y declaro ahora, que lo contenido en este Articulo quede limitado, à que siempre que el Consejo de Guerra reconociere alguna turbacion en alguno de los expressados Reos, ò que por ignorancia, ò falta de aplicacion, no pudiere deducir sus defensas, nombre el mismo Consejo de Guerra algun Oficial de los que le compusieren, ù otro Oficial del mismo Regimiento, como no sea de la misma Compañia, à fin que le assista de Procurador. Por tanto ordeno, y mando à los Consejos de Estado, y de Guerra, y demás Tribunales, à quienes toca, à los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coroneles, y demás Cabos, Oficiales, y Soldados de mis Exércitos, à los Gobernadores, y Comandantes de Plazas, y demás personas à quienes pertenecciere, cumplan, executen, y hagan observar exactamente los expressados puntos, sin permitir que se haga cosa contraria à ellos, à cuyo fin se hará publicar al frente de los

Regimientos, y demás partes donde tocaré; y declaro, que todas las Ordenanzas que antecedentemente están establecidas, y publicadas tocante à los Consejos de Guerra, han de quedar en su fuerza, y vigor, firmes, y valederas en su observancia, excepto lo que en ellas fuere contrario à los puntos que en la presente van añadidos, y declarados. Para cumplimiento de todo lo qual he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, y de Marina. Dada en Madrid à 15. de Febrero de 1718. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL ORDEN
de 19. de Febrero de 1718.
EXPEDIDA AL GOVERNADOR de Cartagena, sobre ser privativo de la Jurisdiccion Militar el conocimiento de Causas tocantes à naufragios de Navios.

EN Carta de 7. de este mes expressa V. S. que con motivo de las tormentas que se experimentaron en essa Costa, naufragaron algunos Navios; y habiendo llegado uno de ellos à la torre del Estacio, se introduxeron los Ministros de Murcia à entender en los efectos, carga, y embarcacion, haciendo diferentes extorsiones al Capitan; y enterado el

el Rey de todo lo que contiene la citada Carta, y copias de las Reales Ordenes que la acompañan, y prohiben lo executado por estos Ministros, se ha servido de advertir al Corregidor de Murcia, que no puede, ni debe introducirse en estas dependencias, por tocar (segun lo prevenido en las mencionadas Reales Ordenes) à la Jurisdiccion Militar, y Maritima, que reside en el Gobernador de essa Plaza, previniendole tambien que debe disponer se restituyan sin la menor dilacion todos los generos que hubiessen extrahido sus Ministros; y asi lo tendrá entendido V. S. para proseguir en estas diligencias, dando cuenta de lo que resultare, sin permitir que los Ministros de Murcia continuen las operaciones, ni que dexen de restituir todo lo que hubieren extrahido. Dios guarde, &c. Madrid y Febrero 19. de 1718. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Don Francisco Ibañez.

REAL CEDULA
de 6. de Marzo de 1718.

SOBRE ASSISTENCIA A LA TROPA de Tierra en los casos de embarcarse, y de ser destacada para servir en los Navios.

EL REY. Teniendo presente los inconvenientes que se siguen à mi servicio de no estar determinado las raciones de Marina, y socorro en dinero que han de recibir los Oficiales, y Soldados de mis Tro-

Tropas, en las ocasiones que se embarcan, ya sea con sus Regimientos enteros, ò con Destacamentos de ellos, para passar de unas Provincias à otras en mis Armadas, Esquadras, ò Navios sueltos, ò en los que se fletaren para ello, he resuelto reglar, y declarar por la presente Ordenanza las raciones de Marina que cada Oficial de los Regimientos de Infanteria, Artilleria, Caballeria, y Dragones ha de gozar al dia en cada uno de los de la Navegacion, y el socorro en dinero que ha de darse tambien por este motivo al dia, demás de la racion à los Sargentos, Cavos, segundos Cabos, Caravineros, y Soldados, Tambores Mayores, y sencillos, Trompetas, y Timbaleros, en la forma que adelante irá expressado, en esta manera.

A cada uno de los Oficiales de los Regimientos de Infanteria, Artilleria, Caballeria, y Dragones; se les ha de asistir diariamente con las raciones de Marina siguientes.

OFICIALES VIVOS.

A cada Coronél, como tal Coronél, y como Capitan, con seis raciones.

A cada Teniente Coronél, en la misma forma que el Coronél, con quatro.

A cada Sargento Mayor, con tres.

A cada Capitan, con tres.

A cada Ayudante, con dos.

A cada Teniente, con dos.

A cada Sub-Teniente, ò Alferez, con dos.

A

A cada Capellan, con una y media.
A cada Cirujano, con una y media.

OFICIALES REFORMADOS.

A cada Coronél, con quatro raciones al dia.
A cada Teniente Coronél, con tres.
A cada Sargento Mayor, con dos.
A cada Capitan, con dos.
A cada Ayudante Mayor, con una y media.
A cada Teniente, con una y media.
A cada Sub-Teniente, ò Alferez, con una y media.
A cada Sargento, con una.

El importe de las referidas Raciones no se ha de cargar al sueldo de los Oficiales, por ser mi Real animo las gocen demás de él, por solo el tiempo que estuvieren à bordo de los Navios, ù otras Embarcaciones en que se hubieren de transportar, contando desde el dia del embarco, hasta el del desembarco, inclusive uno, y otro.

Si fuere de mayor conveniencia para los mismos Oficiales dexar de tomar las Raciones en especie, y recibirlas en dinero, se abonará por cada una à precio de cinquenta maravedis de vellon, valgan mas, ò valgan menos; cuyo importe, segun el que pudiere corresponder por el tiempo que los Intendentes regularen para el viage à proporcion de las distancias, pagarán los Tesoreros de las Provincias adonde se hicieren los embarcos, en virtud de los libramientos, que darán para ello los Intendentes, arreglados por lo que to-

toca al numero de Oficiales, à los que constare haberse embarcado por la Revista del Comissario de Guerra, en cuyo caso será de la obligacion del mismo Intendente prevenir lo conveniente al Comissario de Marina, que vaya embarcado en la Esquadra que hiciere el transporte; y à falta de aquel Ministro, al Escribano, y Maestre de los Navios que le executaren, à fin de que no asistan con racion à los Oficiales; y si los Navios, ò Embarcaciones en que se hiciere el transporte, fueren fletados, se hará la prevencion à los Escribanos, y Maestres, ò personas à cuyo cuidado hubiere de correr en ellos la distribucion de los viveres, advirtiendoles, que si no obstante dieren algunas raciones, no se les abonarán en la cuenta, que ha de tomarseles del paradero de los bastimentos de su cargo.

Si el viage se terminare en menos tiempo, que el que se consideró para la navegacion, y segun él hubieren recibido los Oficiales mas dinero por el equivalente de las raciones, que el que les pertenece en los dias que median entre el embarco, y desembarco, se les descontará de sus sueldos el excesso que de esto resultare; pero si en el viage se hubiere empleado mas tiempo que el que se consideró podia estarse en él, se ha de enterar à los Oficiales de lo demás que por este motivo tuvieren que percibir, sin que para que el Tesorero à quien tocare lo observe assi, sea necessario otra orden, que la que para ello le diere el Intendente; y à fin de que lo establecido en este capitulo se execute con la cautela que conviene, dará aviso el Intendente de la Provincia donde se hicie-

ciere el embarco, al de la en que debieren desembarcar, de los dias en que los Oficiales quedaron à bordo, y los à que corresponde el dinero que recibieron por sus raciones; y demás estará obligado el Sargento Mayor, ù Oficial del Cuerpo, à quien tocare, à llevar instrumento en que conste de todo lo referido.

A los Oficiales, assi vivos, como reformados, que se embarcaren con sus Cuerpos, se les ha de subministrar diariamente, durante la navegacion, las raciones de cebada, y paja correspondientes al numero de caballos, que à cada uno se le permitiere llevar, conforme el Reglamento que se hiciere à este fin, en la ocasion de qualquier embarco, por el Intendente, ò Ministro à cuyo cargo corriere.

Cada racion ha de consistir en un celemin y medio de cebada, y media arroba de paja; y el importe de la cebada en dinero se retendrá sobre los sueldos de los Oficiales al precio que tuviere de costa à mi Real Hacienda, ya sea por Administracion, ò por Assiento; pero por lo que pudiere corresponder al valor de la paja, no se ha de hacer descuento alguno; y el referido descuento, en lo respectivo à cebada, se executará en virtud de la Certificacion que diere el Ministro, ò persona à quien tocare, de la que se hubiere subministrado durante la navegacion, ya sea en lo particular de cada Oficial, ò en lo general de cada Regimiento, observandose por los Intendentes, y Tesoreros, que à ningun Oficial, ò Regimiento que desembarcare, se le ha de ajustar su cuenta, que no sea presentando la citada Certificacion.

A cada Sargento, Cabo, ſegundo Cabo, Caravinero, Soldado, Tambor Mayor, y Tambores Sencillos, Trompetas, y Timbaleros, ſe ha de aſsiſtir con una racion de baſtimentos al dia, deſde el del embarco, haſta el del deſembarco; y demás ſe ha de ſocorrer tambien à cada uno en dinero al dia con lo ſiguiente.

INFANTERIA.

Granaderos.

A cada Sargento, con ocho quartos.

A cada Cabo, con quatro.

A cada ſegundo Cabo, con tres quartos y medio.

A cada Soldado, con tres.

A cada Tambor, con tres quartos y medio.

SENCILLOS.

A cada Sargento, con ſiete quartos y medio.

A cada Cabo, con tres quartos.

A cada ſegundo Cabo, con dos quartos y medio.

A cada Soldado, con dos.

A cada Tambor, con dos quartos y medio.

A cada Tambor Mayor, con ocho quartos.

ARTILLERIA.

A cada Sargento, con veinte y ocho quartos.

A cada Cabo, con diez y nueve quartos.

A cada Soldado, y Tambor, con diez quartos y medio.

Al Tambor Mayor, con quince quartos al dia.

CA-

CABALLERIA, Y DRAGONES.

A cada Sargento, con treinta quartos.

A cada Cabo, con ſiete quartos.

A cada Caravinero, con cinco quartos.

A cada Soldado, con quatro quartos.

A cada Trompeta, ò Tambor, con ſiete quartos y medio.

A cada Timbalero, ò Tambor Mayor, con veinte y cinco quartos al dia.

El referido ſocorro en dinero, y la racion de baſtimentos, ſe ha de conſiderar para con todos los expreſſados, como paga entera del Preſt, incluſa la racion de pan, que les toca; y además ſe ha de ſatisfacer à los Oficiales lo que correſponde à la Maſita, que pertenece à los Cabos, ſegundos Cabos, Caravineros, Soldados, Tambores, y Trompetas.

Aſsimiſmo ſe ha de conſiderar, y abonar à todos los referidos, y à los Tambores Mayores, y Timbaleros, lo que importa la gran Maſa, ſegun el Reglamento, y darſe los conocimientos correſpondientes, como ſi en eſta parte ſe mantuvieſſen las Tropas en tierra.

Los Teſoreros entregarán à los Sargentos Mayores, ò à los Oficiales diputados para el manejo de los intereſſes de los Cuerpos, lo que importare el mencionado ſocorro, y Maſita, ſegun los ajuſtamientos, que formaren por las Reviſtas que paſſaren los Comiſſarios de Guerra al tiempo que ſe hiciere el embarco de las Tropas, comprehendiendo ſolo los dias que el Intendente hubiere regulado tardarán en

la navegacion, desde los del embarco, à los del desembarco; y aunque ha de ser del cuidado del Intendente de la Provincia, en donde se executare, dar aviso de Oficio al de la adonde passan, del tiempo à que corresponden estos socorros, será de la obligacion del Sargento Mayor llevar Certificacion del Tesorero, visada del Intendente, en que conste lo mismo, à fin de verificar tambien con este Instrumento lo que ha recibido, para que si fuere mas de lo que pertenece al viage, por haberse hecho con mayor brevedad, que la que se consideró, se cargue el excesso como buena cuenta del Prest, y sobre él se entere lo que debiere entregarse para desde el dia del desembarco en adelante; y al contrario, si el viage hubiesse sido mas dilatado, se satisfaga lo que por este motivo hubieren dexado de recibir.

Los Intendentes, y Proveedores de las Provincias, en donde se embarcaren las Tropas, no abonarán el pan, que pertenece à los Sargentos, y Soldados, Tambores Mayores, y Sencillos, Trompetas, y Timbaleros, ni la cebada, que toca à la Caballeria, y Dragones, sino es hasta el dia exclusive del embarco; porque estando à bordo, han de recibir los hombres la racion de bastimentos, y entregarse la de cebada, y paja para los Caballos, de los Viveres, que à este fin se hubieren puesto en los Navios; y successivamente los Intendentes, y Proveedores de las Provincias, adonde fueren destinadas, abonarán el pan, y cebada desde el dia inclusive del desembarco, si no hubieren recibido à bordo las raciones que tocan al mismo dia.

Co-

Como es muy posſible, que los Batallones de Marina no ſean capaces à guarnecer el todo de los Baxeles de mi Armada, y ſea preciſo por eſta razon ſuplir la falta con Infanteria de los Batallones de Tierra: he reſuelto aſsimiſmo, que à los Tenientes, y Sub-Tenientes, que en eſte caſo entraren de Guarnicion en los Navios, ſe aſsiſta à cada uno, demás de ſu ſueldo, con una racion de baſtimentos, y no mas al dia, reſpecto de que han de tener la meſa de los Capitanes, en cuyos Navios ſe embarcaren; y que tambien ſe aſsiſta à los Sargentos, Cabos, ſegundos Cabos, Soldados, y Tambores, demás de la racion de Marina, que les pertenece, con el ſocorro diario, y Maſita, en dinero, que queda prevenido por lo que mira à las Tropas de tranſporte, abonandoſeles igualmente como à aquellas la gran Maſa, en la forma que mas diſtintamente ſe explicará en adelante.

Los referidos Tenientes, y Sub-Tenientes, Sargentos, Cabos, ſegundos Cabos, Soldados, y Tambores, empezarán à recibir la racion de baſtimentos deſde el dia del embarco; y deſde el miſmo dia ſerán aſsiſtidos enteramente con ſus ſueldos los Tenientes, y Sub-Tenientes, y los demás con el ſocorro, que queda ſeñalado, por mano del Teſorero de Marina, à los tiempos, y en la forma que ſe hiciere con los Oficiales, y Soldados de los Batallones de ella; y para evitar que las pagas que en eſta conformidad ſe hicieren por mano del Teſorero de Marina, no ſe dupliquen por los Teſoreros de Tierra, es mi Real animo, que ſiempre que ſe ofrezca poner

ner en los Navios qualquier Deſtacamento, concurra un Comiſſario de Guerra, à fin de reconocer el numero de Oficiales, Sargentos, Cabos, ſegundos Cabos, Soldados, y Tambores, que ſe embarcan, de que formará Relacion, ò Liſta, con declaracion de ſus nombres, Regimientos, Compañias, y caracter, de la qual entregará copia firmada al Miniſtro, ò Comiſſario de Marina, que eſtuviere embarcado en los Navios, declarando en ella el dia que paſſaren à bordo, y que deſde él ſe les debe aſsiſtir, durante el viage, con el ſueldo, ſocorro, y racion de baſtimentos, que les pertenece, reſpecto de que deſde el proprio dia les ceſſa en Tierra eſte goce.

Si quando ſe embarcaren los Deſtacamentos ſe hubiere paſſado ya à los Batallones de donde ſalen la Reviſta, que ha de ſervir al pagamento de ſueldos, y ajuſte de las raciones de pan del miſmo mes, recogerá el Comiſſario de Guerra, que hubiere concurrido al embarco, los Extractos de Reviſta, que ſe hubieren entregado al Teſorero, y Proveedor, y prevendrá en ellos el numero de Oficiales, Sargentos, Cabos, ſegundos Cabos, Soldados ſencillos, y Tambores, que ſe hubieren embarcado, el dia en que lo hicieron, y haſta quando ha de abonarſeles en ſus Cuerpos, que ha de ſer haſta el dia antecedente à el en que debieren tener ſu goce en la Marina.

El miſmo Comiſſario de Guerra dará al Sargento Mayor, ò Ayudante Mayor de cada Cuerpo, una copia, firmada, y viſada del Intendente, de los Oficiales, Sargentos, Cabos, ſegundos Cabos,

Sol-

Soldados ſencillos, y Tambores, que ſe hubieren embarcado de ſus reſpectivos Batallones, con declaracion de nombres, y Compañias, para que preſentandola à los Comiſſarios de Guerra, que los reviſtaren en los meſes ſiguientes, declaren ſegun ellas en las Reviſtas que paſſaren, los que eſtuvieren embarcados, ſin conſiderarlos como preſentes para el goce del ſueldo, y pan, reſpecto de que el motivo para que eſto ſe execute aſsi, es à fin de que ſe vea en el Extracto de Reviſta el numero de plazas que compone el Batallon, tanto efectivas, como en deſtacamento, y tambien para que los Teſoreros de Tierra abonen en los ajuſtamientos, como mando ſe execute, lo que importare la Maſa de los Sargentos, Soldados, y Tambores, que en la forma referida ſe hallaren deſtacados, aunque en la Reviſta no eſtén declarados como preſentes, pues lo que eſto importa no ha de abonarſe, ni ſatisfacerſe por los Teſoreros de Marina.

Aſsimiſmo ſe conſiderarán por los Teſoreros de Tierra, como preſentes, los Sargentos, Soldados, y Tambores, que eſtuvieren deſtacados para la gratificacion, que ſegun ellos, y los efectivos ſe debiere abonar à los Capitanes, por la obligacion de mantener ſus Compañias completas, y en eſtado de ſervicio, ſegun lo prevenido en el Reglamento general, ſobre la paga de las Tropas, que eſtá en práctica deſde primero de Enero de eſte año.

Si por no hallarſe los Teſoreros de Marina con caudal para pagar à los referidos Deſtacamentos el ſueldo que pertenece à los Oficiales, y el ſocorro

de

de los Sargentos, Soldados, y Tambores, dexaren unos, y otros de recibir el todo, ò parte de lo que hubieren vencido, durante el tiempo de ſervicio en los Navios, ſerán enteramente pagados de lo que aſsi ſe les debiere por los Teſoreros de Tierra, de las Provincias donde eſtuvieren ſus Batallones, en virtud de la orden que diere para ello el Intendente, que la ha de expedir à continuacion de la Certificacion, que ſe le preſentare del Miniſtro de Marina, que debiere darla, en que conſte el debito, y no en otra forma.

De lo que importaren eſtos ſueldos, y ſocorros, ya ſean pagados por los Teſoreros de Tierra, ò por los de Marina, ſe hará el deſcuento de dos quartos en eſcudo, que tengo aplicado à la paga de Militares Inválidos, como eſtá prevenido en las Ordenanzas generales. Por tanto ordeno, y mando à los Intendentes Generales, y particulares de mis Exércitos de Tierra, y à los de Marina, Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, Comiſſarios de Marina, Teſoreros, y demás perſonas à quienes tocare lo contenido en eſta Ordenanza, que cada uno en la parte que le perteneciere la cumpla, guarde, y execute, ſin ninguna innovacion: para lo qual la mandé deſpachar, firmada de mi Real mano, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho de la Guerra, y Marina. Dada en Madrid à ſeis de Marzo de mil ſetecientos y diez y ocho. YO EL REY. Don Miguél Fernandez Durán.

REAL ORDEN
de 14. de Marzo de 1718.
PARTICIPADA AL CAPITAN General de Cataluña ſobre que las Tropas no tengan Carnicerías en las Plazas.

EXC.MO SEñOR. Hallandoſe S. M. con noticia de que en algunas Plazas, los Regimientos que ſe hallan en ellas de Guarnicion, tienen pueſtas Carnicerías publicas, ſiendo eſto en grave perjuicio de las Rentas, por acudir à ellas ſus Vecinos; me manda S. M. decir à V. Exc. que ſi en las Plazas de la Juriſdiccion de V. Exc. tuvieren los Regimientos de ſus Guarniciones algunas Carnicerías, les haga V. Exc. quitar luego, no permitiendo que en adelante ſe pongan: Lo que participo à V. Exc. para que en ſu inteligencia prevenga lo conveniente à ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 14. de Marzo de 1718. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Marques de Caſtel-Rodrigo.

REAL ORDEN de 19. de Marzo de 1718.

COMUNICADA AL CAPITAN General de Mallorca sobre que no valga el Fuero à los Oficiales, y Soldados que se aprehendieren con contrabando de Tabaco.

EN Carta de 27. de Febrero dió V. Exc. cuenta de que en el Muelle de essa Ciudad se aprehendieron la noche del dia 18. quarenta libras de Tabaco de polvo por los Guardas de la Renta, y que el Comissario Ordenador Don Clemente de Aguilar habia formado Autos, de cuya Sumaria resultaba indiciado Don Antonio Lopez, Teniente del Regimiento de Soria, à quien se le puso preso; y que V. Exc. no embarazó, que el mismo Don Clemente continuasse en las diligencias por lo tocante al contrabando, respecto de que las Cedulas de esta Renta, contienen expressa derogacion de todos fueros; pero dudaba V. Exc. que el Juez de la expressada Renta pueda dar sentencia, y executarla contra un Oficial, y lo que se practica, y ha practicado en otras partes en semejantes casos: Y habiendose enterado el Rey de lo referido, me manda decir à V. Exc. que por Cedula de 11. de Junio de setecientos y siete tiene resuelto, que en quanto à fraudes de Tabaco no se pueda alegar fuero, no solo por los Oficiales, y Soldados de sus Regimientos particulares; pero ni aun

aun por ſus Reales Guardias; en cuya inteligencia dejará V. Exc. que proſiga en la Cauſa Don Clemente de Aguilar, por ſer aquien toca como Juez Subdelegado del Superintendente General de eſta Renta: y encarga S. M. à V. Exc. procure evitar qualeſquiera fraudes que ſe intentaren hacer en eſſe Reyno, y que dé V. Exc. el favor, y auxilio que le pidieren los Miniſtros de eſta Renta, aſsi para evitar las introducciones, como para la buena adminiſtracion, y reſguardo de ella. Dios guarde à V. Exc. muchos años como deſeo. Madrid 19. de Marzo de 1718. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Marqués de Caſa-Fuerte.

REAL ORDEN
de 26. de Marzo de 1718.
COMUNICADA CIRCULARMENTE, ſobre que los Militares eſtén ſujetos à la juriſdiccion de los Superintendentes de Rentas Generales en las Cauſas de fraudes contra ellas, y otros puntos.

EN Decretos de ocho de Diciembre de mil ſetecientos y catorce, y veinte y uno del miſmo mes de mil ſetecientos y diez y ſiete, reſolvió ſu Mageſtad, que los Militares, aſsi de ſus Reales Guardias de Caballeria, Oficiales de ellas, Comandantes de Plazas, como los demás Oficiales, y Soldados, ſin

excepcion, que en qualquier modo cometiessen fraudes contra sus Rentas, ò concurrriessen à facilitarlos, quedassen sujetos por este delito à la jurisdiccion de los Superintendentes de Rentas Generales, conociendo estos de sus Causas, con inhibicion à todos los Tribunales, Jueces, y Justicias; y que las aprehensiones que hicieren por sí los Soldados, de qualesquier generos, en que intervenga fraude, las entreguen inmediatamente à los referidos Superintendentes, Jueces, ò Administradores de las Rentas Generales, para que conozcan de las Causas, las substancien, y determinen, sin que los Soldados tengan mas acto, que el de la aprehension, y dar à los Ministros de su Resguardo el auxilio que por ellos se les pidiere: y porque no obstante las providencias dadas, se han experimentado algunos desordenes, intentando los Militares mezclarse en el manejo de estas Causas, y escusarse de dar el auxilio à los Ministros de las Rentas, como tambien con intervenir à la introduccion de muchos fraudes, ha resuelto su Magestad, en consequencia de las citadas Ordenes, que V. Exc. mande publicar, y dé las correspondientes à todos los Oficiales, Gobernadores, Cabos, y Soldados de su comando, à fin que entiendan estar sujetos à la jurisdiccion de los Superintendentes de las Rentas Generales, para el conocimiento de las Causas de fraudes, que cometieren contra ellas; y abolido para este caso el Fuero Militar, y que deben dar, y den el auxilio que se les pidiere por los Ministros de las referidas Rentas Generales, para hacer las aprehensiones de los fraudes, y introductores,

res, ſin ningun pretexto, ni eſcuſa: lo que de orden del Rey participo à V. Exc. para ſu obſervancia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL REGLAMENTO
de 20. de Abril de 1718.
PARA ESTABLECER QUARTELES en Eſpaña, Islas, y Preſidios, correſpondientes al Alojamiento de la Infanteria, Caballeria, y Dragones.

EL REY. Por quanto conviene à mi ſervicio, y al bien de mis Vaſſallos eſtablecer Quarteles correſpondientes al alojamiento de la Infanteria, Caballeria, y Dragones, que ſe neceſsitan para la Guarnicion preciſa, y ordinaria de las Plazas, y reſguardo de la Frontera, en cada Provincia, à fin de aſſegurar por eſte medio el mayor alivio de los Pueblos, y la conveniencia, y diſciplina de mis Tropas, atendiendo à que toda la Infanteria ſe ponga en las Plazas, y tambien la Caballeria que pudiere eſtar en ellas, con la ſuficiente comodidad de forrages; procurando aſsimiſmo reunir los Eſquadrones, y Regimientos quanto ſea poſsible, à fin de obviar los inconvenientes que ſe han experimentado, à cauſa de la diviſion de ellos por Eſquadrones, y aun por Compañias en los Lugares abiertos: he reſuelto, que teniendo preſentes eſtas circunſtancias, confiera ca-

cada Capitan General, ò Comandante General, con el Intendente de la Provincia, y con el Director General de Infanteria, y Inspectores Generales, donde los hubiere, y se discurra, y proponga para qué cantidad de Infanteria, y Caballeria se deberán disponer Quarteles en cada Plaza, poniendo en cada una la Infanteria que pudiere corresponderla, segun su importancia, y calidad de fortificaciones, y à proporcion de los Batallones, que se destinan para todo el Reyno, ò Frontera, y repartiendo la Caballeria con atencion à lo que se pueda ofrecer en las Plazas, y en las Costas de su cercanía; y si el resguardo de estas, y de las Fronteras no se pudiere afianzar, poniendo toda la Caballeria en las Plazas de Guerra, se discurrirá en qué Villas, ù otros parages, aunque sean abiertos, se podrán establecer algunos Cuerpos, para que estando unido en un Lugar cada Regimiento, con Quarteles que se hagan à este fin, se puedan hacer desde él los Destacamentos que conviniere para el cuidado de la Costa, y demás parages, teniendose presente tambien, que para cargar mas, ò menos Caballeria, assi en las Plazas de Guerra, como en Villas, ò Lugares abiertos, se ha de atender primero al servicio que precisamente hubiere de hacer, y despues à la conveniencia que se hallare de cebada, paja, buena agua, y sanidad del sitio; con cuyas consideraciones encargo se discurra, y haga esta disposicion, y se passe à mis manos por los Capitanes Generales; y que en caso que haya alguna diferencia entre sus dictamenes, y los de los Director General de la Infanteria, Inspectores Ge-

Generales, y Intendentes, ponga cada uno por escrito el suyo, y se me remitan originales; todo lo qual se executará con la brevedad que fuere possible, y despues de haber remitido à mis manos este proyecto, ò reparticion, dispondrá el Capitan General, que se reconozca por Ingenieros, si en algunas de las mismas Plazas se hallan hechos todos, ò parte de los Quarteles que se hubieren considerado necessarios, y para qué porcion de Caballeria, ò Infanteria pueden servir, y con expresion de los que faltaren; si hay algunas casas, ù otros edificios aproposito, y en buen parage, que me pertenezcan, ò al Comun de la Ciudad, ò Villa, ò à particulares, para qne comprandolos, en este caso, y componiendolos, se puedan aplicar à Quarteles, hasta la porcion de lo que faltare, ò si conviene que se fabrique todo, ò parte de nuevo; cuyo reconocimiento, y proyecto se han de encargar al Ingeniero principal que residiere en cada Provincia, el qual executará el referido proyecto con Planos, perfiles, elevacion, y relaciones, que expliquen por menor su consistencia, y todas las demás circunstancias, que conviniere tener presentes para la economia, y acierto de la obra: en la inteligencia de que en todo lo possible se ha de procurar seguir el modelo general, que se dará para la disposicion, capacidad, repartimiento de aposentos, comunicaciones, y demás circunstancias que conviene observar en la fabrica de los expressados Quarteles, siempre que el terreno, y las demás disposiciones lo permitieren. Y assimismo se harà un tanteo del coste que tendrá la obra, segun

gun el precio regular de los jornales, y de los materiales en el Pais; expressando tambien por menor la cantidad, precio, y calidad de todos los materiales que hubieren de entrar, y dónde se podrán hallar, y aprontar, sea para fabrica nueva, ò para composicion de habitaciones ya hechas; para cuya explicacion se valdrán siempre de medidas, y cantidades Geometricas, ò de las Castellanas, para obviar la confusion que causan las particulares de cada Provincia, y se explicarán en monedas de Castilla los tanteos del coste.

2 Esta planta, y proyecto se entregará original por el Ingeniero al Gobernador de la Plaza donde se hubiere de hacer el Quartel, para que lo reconozca, y expresse su dictamen à continuacion del proyecto, y firmado de su mano, se passará à las del Intendente de la Provincia, para que examinandole, diga tambien su parecer sobre los precios, disposicion de materiales, y economías que se pudieren practicar, poniendolo con su firma à continuacion del mismo proyecto, ù en papel à parte, si le pareciere.

3 El expressado proyecto se pondrá despues en manos del Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, à fin que lo reconozca tambien, y me lo remita original, explicando assimismo su dictamen, y embiará principal, y duplicado, para que quedando el uno en la oficina donde toca, se pueda restituir el otro, con las ordenes de lo que se hubiere de executar, las que se observarán puntualmente con la direccion del Ingeniero principal de la Provincia; pero no pudiendo este assistir en todas

las

las Plazas à un mismo tiempo, se destinará en cada una de ellas un Ingeniero subalterno, y à falta suya algun Maestro de Obras de satisfaccion, los quales seguirán en todo la planta, y reglas que les hubiere dado el Ingeniero principal, quien ha de passar de quando en quando à las Plazas de su distrito, para reconocer si todo se executa segun la referida planta, y proyecto.

4 Se procurará que estos Quarteles se hagan por Asiento, precediendo los pregones, y remates, con las formalidades, y terminos acostumbrados, siempre que haya persona, ò compañia abonada, que se obligue à hacerlo à precio regular, à fin de obviar los desperdicios que se padecen quando se executan à jornal: en la inteligencia de que antes de pregonarlo han de estar formadas por el Ingeniero principal las condiciones, y calidades, que se hubieren de observar; expressando tambien el tiempo en que se hubiere de executar la obra, ya sea señalando una cierta porcion para cada mes, ò en otra forma; con calidad, que el termino para toda la obra no passe de veinte meses, y à mas tardar dos años, y no se ha de pregonar, ni rematar obra alguna, ni ajustar compra, ò conduccion de materiales, sin la asistencia, y aprobacion del Intendente de la Provincia, ò de la persona que le substituyere, à todo lo qual ha de concurrir tambien el Ingeniero Director, sin que se pueda concluir cosa alguna sin su asistencia personal; y firmarán el Asiento, despues de rematado, assi el Intendente, ò la persona que le substituyesse, como el Ingeniero Director.

5 Para diſtribuir qualquiera partida de dinero à los Aſſentiſtas, àſsi por anticipacion, debaxo de buenas fianzas, para apronto de materiales, como en ſatisfaccion de la obra que fueren adelantando, ha de intervenir el Comiſſario de Guerra, ù otra perſona de confianza, que diputare el Intendente de la Provincia, con prevencion, que el referido Comiſſario de Guerra, ù otro que hiciere ſu oficio, ha de reconocer por sí miſmo la obra; y demás de eſto le ha de conſtar por Certificacion del Ingeniero Director la cantidad de la obra, que ſe hubiere executado en la ſemana; y ſi es de la calidad eſtipulada, como tambien la cantidad de dinero que le correſpondiere, ſegun el precio del Aſsiento: y ſe obſervará la miſma formalidad en la compra, y ſatisfaccion de materiales, y para la paga de jornales, ſi ſe hiciere la obra en eſta forma, para que pueda concurrir à que ſe pague; de modo, que para que lo ſatisfaga el Teſorero, y ſe le abone en ſu cuenta, ſe neceſsitará de la referida Certificacion del Ingeniero Director, *Viſto-Bueno* del Comiſſario de Guerra, y Recibo de la Parte à ſu continuacion, entregandoſe el dinero en preſencia del Comiſſario de Guerra, quien ha de declarar tambien, que ſe pagó con ſu intervencion; y ſi el gaſto ſe hiciere donde reſide el Intendente, pondrà ſu *Viſto-Bueno*, y orden para que ſe pague, hallando legitimos los libramientos.

6 Aunque es dificil determinar el numero fixo de Tropas que ha de reſidir en cada Provincia, para proporcionar los Quarteles que ſe hubieren de componer, ò hacer de nuevo, por la variacion que ſuele haber, y es preciſo haya, à cauſa de los movimientos

tos de las mismas Tropas para reforzar unas Guarniciones, disminuyendo otras, formar Exércitos, y otras razones, y accidentes, que suelen acaecer en tiempo de Guerra, y en el de Paz, tengo por conveniente declarar por supuesto el numero de Batallones, y Esquadrones que se destinan à cada Provincia, para que se pueda regular los que podrán tocar á cada Plaza, ù otro parage; y asi ordeno, que se proyecten, y regúlen Quarteles en cada Provincia para el numero de Batallones, y Esquadrones, que se declaran abaxo, formando, y proponiendo la division de ellos, por Plazas, y Quarteles, teniendo presentes las consideraciones ya prevenidas.

Provincias.	Batallones.	Esquadrones.
Cataluña	24.	30.
Aragon.	8.	6.
Valencia.	6.	6.
Murcia, incluso uno de Galeras.	2.	3.
Mallorca	4.	3.
Costa de Granada, incluso Malaga, Peñon, Melilla, y Alhucemas.	4.	3.
Costa de Andalucia, inclusos los quatro Batallones de Marina	15	9.
Estremadura	12.	6.
Frontera de Castilla.	6.	6.
Acia Valladolid, y Aranda de Duero.		6.

Acia Tierra de Campos		6
Galicia	4	
Navarra	2	
Guipuzcoa	2	
Cerdeña	5	3
Longon	2	
Ceuta	4	
En la Mancha		9
Guardias en Madrid	2	4
	102	100

7 Se ha de conſiderar cada Batallon de ſeiſcientos y cinquenta Soldados en trece Compañias de à cinquenta hombres, incluſos los Sargentos, y el Tambor, ſin comprehender los Capitanes, Tenientes, y Sub-Tenientes; y cada Eſquadron de ciento y veinte hombres, en quatro Compañias de treinta hombres cada una, incluſos el Sargento, y el Trompeta: en la inteligencia, de que ſiempre que pudiere haber capacidad para los Oficiales, han de vivir tambien en los Quarteles.

8 En la Mancha, y en lo interior de Caſtilla la Vieja he deſtinado los veinte, y un Eſquadrones que van expreſſados, ſolo con el fin de que todos los Pueblos donde hay abundancia, puedan en tiempo de Paz desfrutar el beneficio de vender à las Tropas los frutos, y generos que les ſobrare, y circular el dinero por todas partes, para alivio de los miſmos Vaſſallos, de quienes ſon deſeadas las Tropas por eſta razon, ſiempre que obſervan buena regla, como lo executan hoy, me-

mediante la paga regular; y eſpero, que con el eſtablecimiento de los mencionados Quarteles (en los quales podrán vivir ſin cauſar moleſtia alguna en ſus caſas à los Vecinos) ſerán aun mas apetecidas, y ſolicitadas de los Pueblos.

9 Siendo mi animo que ſe eſtablezcan eſtos Quarteles, no ſolo para alivio, y diſciplina de las Tropas, ſino tambien para redimir à los Pueblos del gran peſo, y moleſtia que les cauſa el alojamiento de ellas en ſus proprias caſas, y ſiendo en todas partes carga de los miſmos Pueblos eſte gaſto, es mi animo, que el dinero que ſe neceſsitare para la fabrica de los mencionados Quarteles ſe ſupla por las Provincias, repartiendolo por Vecinos, y cargando mas à los de las Fronteras, donde ſe desfruta mas el conſumo de las miſmas Tropas; y para ſu execucion ſe obſervará lo ſiguiente.

10 En Eſtremadura, regulados, y proyectados los Quarteles, y ſabido el coſte que tendrán, poco mas, ò menos, ſe harà por el Intendente un cómputo, y diſpoſicion para repartirlo en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la Provincia, à tanto por Vecino, incluyendo todos los que eſtuvieren ſujetos al alojamiento de las Tropas, y cargando à las Plazas donde hubiere Guarnicion, otro tanto de lo que, ſegun ſu Vecindario, les correſpondiere por la reparticion general, de cuyo importe ſe ha de rebaxar lo que ſe cargare demás à los Vecinos de las expreſſadas Plazas.

11 Hecho por el Intendente el proyecto de la reparticion general, ſeñalando en él lo que debe dár cada Vecino, y Lugar, lo remitirà à mis manos por la Se-

cre-

cretaría del Deſpacho de la Guerra, para que en ſu viſta pueda Yo tomar la reſolucion conveniente.

12 Quando llegue el caſo de pedir eſta contribucion, cargando à cada Poblacion, ſegun ſu Vecindario, atenderán las Juſticias à que la cantidad que ſe hubiere ſeñalado à cada Ciudad, Villa, ò Lugar, ſe reparta, y cobre de los Vecinos à proporcion de ſus haciendas, y rentas, dividiendolos à eſte fin en tres claſes de igual numero cada una, componiendoſe la primera de los mas acomodados, la ſegunda de los medianos, y la tercera de los de menos conveniencias; pero excluyendo los pobres de ſolemnidad, aunque eſtén avecindados; de modo, que ſi la contribucion general de la Provincia hubieſſe de ſer de nueve reales por Vecino, paguen los de la primera claſe à doce reales cada uno, los de la ſegunda à nueve, y los de la tercera à ſeis; y ſi por el repartimiento general tocare mas, ò menos à cada Vecino en comun, ſe aumentará, ò diſminuirá en lo particular con la miſma proporcion; en la inteligencia, de que los que vivieren con el Comercio, con oficios, ò con la induſtria, han de pagar à proporcion de ſus ganancias, entrando, ſegun ellas, en una de las tres claſes de la miſma manera que los que tienen hacienda raíz, ù otras rentas.

13 Por lo que toca à las Tropas que ſe deſtinan à la Frontera de Caſtilla, ſe hará el proyecto de Quarteles que correſpondiere; y tambien la diſpoſicion para repartir el dinero neceſſario al gaſto; para cuya contribucion ſe incluirán los Partidos de Ciudad-Rodrigo, Zamora, Toro, y Salamanca, obſervando en todo lo miſmo que vá prevenido para Eſtremadura.

En

14 En el Reyno de Galicia ſe executará lo miſmo que vá prevenido para Eſtremadura.

15 En lo que toca à las Tropas que ſe deſtinan à la Coſta de Andalucia ſe executarán los proyectos, tantéos, y todo lo demás que vá prevenido para Eſtremadura: en la inteligencia, de que la carga, y reparticion de todo el gaſto, ha de ſer comun en los Reynados de Sevilla, Cordoba, y Jaen, corriendo toda la diſpoſicion del repartimiento por el Intendente de Andalucia.

16 Para las Tropas que ha de haber en la Coſta de Granada, en Malaga, y Preſidios de Africa, incluſo Ceuta, ſe executará la miſma regla que ſe ha dado para Eſtremadura, con la diferencia, de que los Vecinos de los Preſidios no han de contribuir coſa alguna para el gaſto de los Quarteles, el qual ſe ha de ſuplir por la miſma Coſta de Granada, y Malaga, ſegun las reglas dadas para Eſtremadura.

17 En Valencia, y Murcia ſe executará lo miſmo que en Eſtremadura, con la diferencia, que en eſtos dos Reynos ha de ſer comun el gaſto, como ſi fuera una miſma Provincia; por lo qual ha de correr el proyecto de la reparticion, y ſu cobranza por direccion del Intendente de Valencia, y la diſpoſicion de Quarteles por el Comandante General, y por el referido Intendente.

18 En Aragon ſe obſervará lo miſmo que vá prevenido para Eſtremadura.

19 En Cataluña ſe hará lo miſmo, con la diferencia, de que ſe ha de cargar à aquel Principado ſolamente la tercera parte del gaſto que ſe neceſsitare para to-

todos los Quarteles que se hubieren de hacer en él, pues considerando el crecido numero de Tropas que se destinan à aquel Principado, y el gran coste que tendrán los Quarteles correspondientes: he tenido por conveniente aliviarle de las dos tercias partes de su importe, cargandolas à las Castillas en la forma que se expressará.

20 Debiendo arreglarse el alojamiento de la Caballeria que hubiere en lo interior de las dos Castillas, repartiendola por Regimientos enteros en las Villas, y Lugares en que hubiere abundancia de granos, paja, buenas aguas, y sanidad de sitio, se deben reconocer, y proponer los parages que fueren mas apropósito, segun la concurrencia de estas circunstancias, sin otra consideracion alguna, mas que las referidas, y la de procurar que los Cuerpos queden reunidos lo mas que fuere possible; y que en los parages que se hubieren de destinar no haya falta de materiales para la fabrica de los Quarteles, ù otra disposicion para alojar estas Tropas, reconociendo al mismo tiempo, si en las partes que se propusieren hay algunos edificios, que con alguna composicion puedan servir para Quarteles, y hasta qué numero de Soldados, y caballos, ò si será preciso hacerlos de nuevo, y qué coste tienen los materiales, y los jornales en cada parage, con la distincion que vá prevenido; y quando en vista de estos informes hubiere Yo elegido las Ciudades, ò Villas donde se hubieren de hacer los Quarteles para los veinte y un Esquadrones, cuidarán de la disposicion de estos proyectos los Intendentes; y donde no los hubiere, los Corregidores de Provincias, ò Partidos, valiendose de algunos Ingenieros Militares, ù de

Ar-

Arquitectos civiles, que ſean de ſu ſatisfaccion; con advertencia, que para el acierto del proyecto, y tantéo del gaſto, han de tener preſente todo lo que vá prevenido ſobre los Quarteles de Plazas de Guerra, y paſſarán à mis manos los mencionados proyectos, firmados del Ingeniero, y del miſmo Intendente, ò Corregidor, que expreſſará tambien ſu dictamen.

21 En Mallorca, è Ibiza ſe executará la regla, y diſpoſicion, que ſe previene para Eſtremadura.

22 Para los Quarteles de Navarra, Guipuzcoa, Cerdeña, y Longon daré providencia.

22 En habiendoſeme remitido todas eſtas noticias, y reconocidoſe lo que ſe neceſsitará para la fabrica de los Quarteles de los veinte y un Eſquadrones en lo interior de las Caſtillas, y para las dos tercias partes del gaſto de Cataluña, que ſe ha de ſuplir por las Caſtillas, ſe formarán relaciones de los Vecindarios de las referidas Caſtillas, excluyendo las Provincias, y Partidos, que ván conſiderados ya para otras Fronteras, como tambien los Lugares de los contornos de Madrid, que contribuyen para los Quarteles de mis Guardias en la Corte, y ſe hará el ſupueſto de lo que deberá contribuir cada Vecino, Lugar, y Provincia, para diſponer la reparticion, y cobranza, ſegun las reglas prevenidas para Eſtremadura: en la inteligencia de que todo lo que toca à la reparticion, y cobranza en las Caſtillas de lo correſpondiente à los Quarteles de los veinte y un Eſquadrones, y dos tercias partes del gaſto de los de Cataluña, ha de correr por direccion del Miniſtro que Yo nombráre para eſte encargo.

24 Atendiendo à que para executar los referidos Quarteles se necessitan dos años à lo menos, aun quando estuviesse pronto el dinero, es mi animo, que lo que cada Provincia hubiere de dár, se cobre en quatro plazos de à seis meses cada uno, por iguales partes, empezando el primero en el dia que Yo señalare.

25 En los parages donde hubiere Tesoreria de Guerra, entrará en ella el dinero que en su respectiva Provincia se cobrare para este gasto, à cuyo fin le passará el Intendente relacion de lo que hubiere de dár cada Ciudad, Villa, y Lugar; y en las demás partes daré providencia para la forma de su cobranza.

26 Conviniendo que en los Quarteles que se compusieren, ò se fabricaren de nuevo haya las camas correspondientes, à razon de una para cada tres Soldados de Infanteria, y una para cada dos de Caballeria, daré despues las ordenes convenientes, assi para el apronto, limpieza, y conservacion de las camas para Soldados por assiento, como para que los Oficiales se provean de camas, y demás generos en los mencionados Quarteles, señalandoles en dinero lo correspondiente à este gasto; y assimismo se dispondrá lo conveniente para los reparos, y conservacion de los mismos Quarteles, señalando fondos fixos para ello, y tambien para luz, y leña en los Cuerpos de Guardia, y en los Quarteles.

27 En la regulacion que se hiciere de Quarteles que se necessitaren en las Plazas, se incluirán las Compañias de Artilleros, Bombarderos, y Minadores, que hubiere en cada una de ellas, considerando su aloja-

mien-

miento, en la misma conformidad que el de la Infanteria. Por tanto, ordeno, y mando à los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Gobernadores de Plazas, Director General de la Infanteria, Inspectores Generales de la Caballeria, y Dragones, à los Intendentes, y demás Cabos, y Ministros, à quienes tocare, cumplan, y executen, y hagan observar exactamente lo contenido en esta mi resolucion, cada uno en la parte que le tocare; à cuyo fin he mandado despachar el presente Reglamento, firmado de mi mano, sellado con mi Real Sello secreto, y refrendado de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, y Marina. Dado en Madrid à ocho de Abril de mil setecientos y diez y ocho. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL DECRETO
de 18. de Abril de 1718.

PARA QUE EL CONSEJO DE GUERRA passe al de Hacienda los Autos que estén pendientes en él, tocantes à generos de Contrabando.

EN consequencia de lo resuelto por Decreto de 6. de Febrero proximo passado, mando, que todos los Autos que estuvieren pendientes en esse Consejo, tocantes à generos de Contrabando, se remitan originales en la forma que se hallan al Consejo de Hacienda, para que por él se continúen, y de-

determinen. Tendráse entendido en el de Guerra para su cumplimiento: *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 18. de Abril de 1718. Al Marqués de Bedmar.

REAL ORDENANZA de 30. de Abril de 1718.

PARA EL EXERCICIO DE LA Caballeria, y Dragones: Voces que se han de usar: Servicio de Campaña, Plazas, ò Quarteles abiertos: Mando entre Oficiales Vivos, y Reformados: Ordenes generales para los Sargentos Mayores; y Explicacion de algunos puntos tocantes à las Ordenanzas de Infanteria.

EL REY. Por quanto por las dos Ordenanzas de 18. de Mayo, y 14. de Junio de 1716. establecí las reglas que se deben observar en los Exercicios, y servicio de la Infanteria, declarando al mismo tiempo algunos puntos que estaban dudosos, y añadiendo otros que se tuvieron por esenciales, assi para la Infanteria, como para la Caballeria, y Dragones de mis Exércitos; y conviene reglar, y establecer tambien el Exercicio de la Caballeria, y Dragones, y explicar, y ampliar los Articulos que miran al servicio de estos dos Cuerpos en Campaña, en Plazas, y en Quarteles abiertos, y otros puntos que conducen à su mejor disciplina, subordinacion, y

y gobierno economico, para afianzar mas mi servicio, y el acierto de las Operaciones, al mismo tiempo que se assegure la gloria de mis Armas, y de la Nacion: he venido en resolver, y ordenar lo siguiente:

EXERCICIO DE LA CABALLERIA, y Dragones.

FORMACION DE ESQUADRONES.

1 CADA Regimiento de Caballeria debe formar tres Esquadrones de quatro Compañias cada uno à la orden del Coronél, otro à la del Teniente Coronél, y otro à la del primer Capitan. Estando el Regimiento en Batalla, el del Coronél ocupará la derecha, el del Teniente Coronél la izquierda, y el del primer Capitan el centro.

El Esquadron del Coronél se formará *con su Compañia*, que debe ocupar la derecha, *con la del segundo Capitan*, que ocupará la izquierda, *y con la del quinto, y la del octavo*, que se pondrán en el centro, aquella à la derecha, y esta à la izquierda.

El Esquadron del Teniente Coronél se compondrá *con su Compañia*, que debe ocupar la izquierda: *con la del tercero Capitan*, que ocupará la derecha; *con la del sexto*, que ocupará la derecha de la del Teniente Coronél, *y la del noveno*, que quedará à la izquierda de la del tercero.

El tercero Esquadron se debe componer *con la del primer Capitan*, que ocupara la derecha *de la del quar-*

quarto, que ocupará la izquierda, *con la del ſeptimo*, que eſtará à la izquierda de la del Comandante, *y la del decimo*, y ultimo que ocupará la derecha de la del quarto.

Eſte miſmo método ſe obſervará quando faltaren algunas Compañias, para que ſiempre las mas antiguas ocupen los coſtados de los Eſquadrones, y las mas modernas los centros, obſervando entre ellas la preferencia de derecha, è izquierda: y ſe previene, que la formacion de Eſquadron del Teniente Coronél ſe debe obſervar como va diſpueſto, ſolo quando eſté todo el Regimiento en Batalla, ò eſté con el del Coronél, en cuyos caſos debe ocupar la izquierda; pero eſtando ſolo, ò à la derecha del tercero Eſquadron, deberá el del Teniente Coronél formarſe con el miſmo método de los demás: y ſolo del que eſtuviere apoſtado à la izquierda, ſe debe reputar por preferencia entre las Compañias el coſtado izquierdo; y reſpective à eſta diſpoſicion, ſe regulará la formacion, en caſo de aumentarſe las Compañias, y formarſe los Eſquadrones de tres de ellas.

Las Compañias en Batalla deberán ſiempre eſtar por pie de liſta, ſiguiendo la antiguedad de los Soldados, prefiriendo los Cabos de Eſquadra, y deſpues los Caravineros.

Formandoſe Eſquadrones de Caravineros, ù de otros Deſtacamentos, los Soldados entre ellos ſeguirán la antiguedad de las Compañias; de la formacion de Eſquadrones, ſe ſeguirá la antiguedad de los Cuerpos.

Quando el Regimiento, ò algun Eſquadron eſtu-

tuviere en Batalla, el Comandante de cada Esquadron deberá estar en el centro, y tener la gurupa del caballo entre los de la primera fila, y los Capitanes, tanto vivos, como reformados, repartidos en igual numero, sobre la derecha, è izquierda, y en igual distancia los unos de los otros, tendrán casi todo el cuerpo del caballo entre los de la primera fila; de modo que todo el pescuezo del caballo sobresalga de los demás, observando la orden de quedar los vivos sobre los costados, y los reformados por sus antiguedades en el centro.

Los Subalternos, tanto vivos, como reformados, se dividirán en iguales partes, para ocupar las alas de la segunda, y tercera fila, en las quales estarán en fila iguales con los Soldados, observando la preferencia que está prevenida para los Capitanes; y los Sargentos con la misma cerrarán el Esquadron.

Siempre que el Regimiento esté en Batalla, los tres Alfereces mas antiguos deberán tener cada uno en su Esquadron los Estandartes, y este deberá situarse en el centro de la primera fila.

Los Cuerpos de Dragones practicarán la misma disposicion, sin innovar en nada: con prevencion, de que los Sargentos, y Subalternos, vivos, y reformados (à excepcion de los Ayudantes) han de tener à caballo sus fusiles, bayonetas, frascos, y cartucheras uniformes, al modo, y forma que imiten à los que trahen los Dragones; con la diferencia, que en los actos en que tomaren los Dragones à caballo los fusiles, como en Revistas, marchas, y otras funciones, usarán de las espadas los Oficiales.

Los

Los Capitanes se harán llevar por sus criados los fusiles, porque à estos, ni otro Oficial, de qualquier grado que sea, no ha de ser permitido tomar à ningun Soldado el fusil, siendo preciso le tengan todos en la accion del servicio.

Tampoco se permitirá tomar del Soldado Dragon ninguna otra arma para servirse los Oficiales de ella en Accion de Guerra, ni del servicio.

Y porque generalmente los Capitanes, y Subalternos, en las ocasiones à pie, suelen variar la forma de tener el fusil, ordeno, que en adelante lo traygan terciado, cogida la llave con las dos manos, la derecha sobre la izquierda, de forma que salga la boca del cañon sobre el brazo izquierdo, y la culata sobre el lado del muslo derecho, con el mejor ayre que se pueda.

EXERCICIO QUE DEBEN HACER los Esquadrones.

EN estando formado el Esquadron segun las expressadas reglas, se mandará sacar el Estandarte con dos Soldados espada en mano, para apostarle à eleccion del Comandante; y se mandarán salir los Oficiales del frente, menos los Tenientes, y Sargentos, que deberán mantenerse arrimados al Esquadron, para cuidar de la igualdad de los movimientos; y se ordenará que ninguno se mueva de los parages donde se halla, sin orden del Oficial.

Dividiránse las filas por tercios, y mitades: bien entendido, señalando los Cabos de los tercios, y mita-

ta-

tades, que son los que deben hacer los movimientos; y se mandará que no los empiecen, hasta que despues de la voz se les mande marchar, la que retardará un poco el Oficial que mandare el exercicio, para que los Soldados estén prevenidos.

VOCES, Y EXPLICACION DE ELLAS para el Exercicio.

Caballeria. Comunes. Dragones.

1. . . . . *Silencio*. 1

Esto debe observarse con todo rigor; de modo, que à nadie se permita hablar, sino es al Oficial que mandare el Exercicio; y al que contraviniere, se sacará del Esquadron, y se le castigará.

. . . . 2. . . . . 2 . . . . . .

La mano à la Espada.

Esto se entenderá, que es menester passar la mano derecha por encima del brazo izquierdo, y agarrar con ella el puño de la espada, aligerando la hoja de la bayna, y aguardará la siguiente voz.

Preparense para el Exercicio.

Se dará esta voz para disponer el Soldado, y aplicar su atencion al que manda, apretandose el sombrero en la cabeza con la mano derecha, en un tiempo, con la mejor gracia, y ayre, baxandola de la misma forma.

. . . . 3. . . . .

Espada en mano.

Arrancarán al mismo tiempo las espadas con mucha igualdad, apoyando el pomo de la espada, y la mano sobre el muslo derecho, con el codo ácia fuera, tendrán siempre el corte de la espada ácia abaxo, derecho, è inclinarán la hoja unos seis dedos sobre la oreja izquierda del Caballo.

. . . . 3. . . . .

Ajusten la brida.

Con esta voz tomarán las riendas con las dos manos, corriendo por ellas la derecha hasta el cabo sobre la derecha, y la izquierda ajustará sobre el cuello de su Caballo, para aprontarlo à los movimientos siguientes.

. . . . 4. . . . .

Preparen las armas.

Con esta voz se tomará el fusil con la mano derecha, sacandole delante del cuerpo del Dragon, hasta que quede perpendicular sobre el parage donde está puesto; y sin quitarle de su lugar, baxará la mano hasta el en que debe quedar para presentarle.

. . . . 5. . . . .

Presenten las armas.

Se executará sacando el

el fusil del parage, y la correa con que se sujeta, afirmandole al muslo, y arrimado à la silla con el dedo pulgar tendido sobre el cañon, el brazo, fusil, y el cuerpo del Dragon quedará en la mejor disposicion, inclinando la boca del arma à la cabeza del Caballo, sin extraviarla à uno, ni otro lado, formará una paralela con ésta, y el cuello del Caballo.

Tercio de la derecha de la primera hilera sobre la derecha,
4 . . . . *marchen* 6

Esto quiere decir, que el Tercio nombrado ha de dar un quarto de conversion sobre su derecha, cuyo Cabo hará el movimiento en el mismo terreno que ocupa.

Tercio de la derecha de la segunda hilera sobre la derecha,
5 . . . . *marchen* 7
Tercio de la derecha de la tercera hilera sobre la derecha,
6 . . . . *marchen* 8

Esto mismo se executará, y en la misma forma con los del centro, y despues con los de la izquierda.

Haráſe eſte movimiento con la miſma diviſion ſegunda, tercera, y quarta vez, con que vendrá à tener el Eſquadron ſu primera formacion.

Repetiránſe eſtos quatro movimientos encontrados ſobre la izquierda, empezando por los Tercios de la izquierda de la primera, ſegunda, y tercera hilera; y ſe previene, que eſtando los Soldados dieſtros, ſe pueden eſcuſar eſtos movimientos.

Tercios de la derecha ſobre la derecha,
7. . . . . *marchen* 9

Eſto quiere decir, que los Tercios de la derecha de la primera, ſegunda, y tercera hilera executen al miſmo tiempo el movimiento que hicieron antes, uno deſpues de otro; y deſpues ſe mandará lo miſmo à los Tercios del centro, y de la izquierda.

Repetiráſe la miſma voz, en la miſma forma, y ſeparacion otras tres veces, con que tendrá el Eſquadron ſu primera formacion.

Haránſe los miſmos quatro movimientos ſobre la izquierda.

Por Tercios ſobre la derecha,
8. . . . . *marchen* 10

Eſto quierè decir, que los Tercios de la derecha de la primera, ſegunda, y tercera hilera, hagan con todos los demás el quarto de converſion ſobre la derecha al miſmo tiempo; y con la miſma voz harán los Tercios quatro movimientos, y tendrá el Eſquadron ſu primera formacion.

Exe-

Executarán eſtos movimientos ſobre la izquierda, empezando por los Tercios de la izquierda.

Por Tercios, media buelta ſobre la derecha,
9 . . . . *marchen.* 11

Eſto quiere decir, que haciendo dos Tercios à un miſmo tiempo dos quartos de converſion, tendrá el Eſquadron las caras adonde era la Retaguardia; y repitiendoſe el miſmo movimiento, tendrá el Eſquadron ſu primera formacion.

Haráſe eſte movimiento ſobre la izquierda dos veces.

Eſquadron ſobre la derecha,
10. . . . . *marchen.* . . . . 12.

Eſto quiere decir, que el Eſquadron entero con eſte movimiento pondrá ſu frente à ſu coſtado derecho.

Repetiráſe eſte movimiento otras tres veces, con que vendrá à quedar el Eſquadron en ſu primera formacion.

Haránſe los miſmos quatro movimientos con el Eſquadron ſobre la izquierda.

Eſquadron, media buelta ſobre la derecha,
11. . . . . *marchen.* . . . . 13.

Eſto quiere decir, que el Eſquadron pondrá con eſte movimiento las caras à la Retaguardia.

Haráſe eſte movimiento dos veces.

Eſ-

Eſtos dos movimientos ſe repetirán ſobre la izquierda: previeneſe, que para hacer bien eſtos movimientos, es meneſter que el Eſquadron ſalga de frente un poco, y que los caballos ſe ladeen algo del lado opueſto al que hace el movimiento, para que con eſto los que vienen à quedar en el centro, tengan lugar de dár la buelta.

De tres filas dos à formar,
12. . . . . *marchen.* . . . . 14.

Eſto quiere decir, que la tercera fila ſe divida en quatro partes, y desfilando las dos partes de la derecha ſobre la derecha, y las de la izquierda ſobre la izquierda, vayan las dos partes de los coſtados à formar ſobre la primera fila, y las del centro ſobre el coſtado de la ſegunda; pero eſtando los Eſquadrones formados en dos filas, ſe mudarán eſtas dos voces:

De dos filas tres à formar,
13. . . . . *marchen.* . . . . 15.

Eſto quiere decir, que las dos ſextas partes de ſus coſtados de las ſegundas filas, las de la derecha ſobre ſu derecha, y las de la izquierda ſobre la izquierda, hagan una media buelta; y luego continúen en marchar para formar la tercera fila de la Retaguardia, quedando las de la ſegunda hilera en el centro, y las de la primera à los coſtados.

Ca-

Caballo delante,

14. . . . . *marchen.* . . . . 16.

Esto se entiende, que los caballos de la derecha deben estarse firmes, los segundos marchar, los terceros no moverse, los quartos salir, y continuar asi, uno sí, y otro no, hasta la izquierda; y los que deben salir, todos con igualdad mantendrán entre ellos la misma distancia, y formarán otra fila.

Media buelta sobre la derecha,

15. . . . . *marchen.* . . . . 17.

Esto se entiende, que cada uno en el terreno en que se halla, ha de dár media buelta sobre la derecha, y quedarse en el mismo terreno, manteniendo el Esquadron como si fueran seis filas.

A rehacerse,

16. . . . . *marchen.* . . . . 18.

Esto quiere decir, que los que salieron à la primera voz à este movimiento, buelvan à entrar en la fila, cada uno en su lugar, con lo qual quedará el Esquadron formado con la cara adonde tenia su Retaguardia.

Las mismas voces, y movimientos se usarán quando se quisieren bolver à primera formacion.

Es-

Esquadron de frente,
17. . . . . *marche*. . . . . 19.

Esto quiere decir, que todo el Esquadron marche de frente, en que tendrán los Oficiales sumo cuidado, para que las filas vayan bien derechas, y muy poco à poco, y bien cerradas; y sobre la misma marcha se mandará:

Brida en mano, la izquierda, la derecha,
18. . . . . *marchen*. . . . . 20.

Esto se entiende hacer con todo el Esquadron, ò quarto de conversion, ò media buelta, como el Comandante quisiere; y quando hubiere de mandar que el Esquadron continúe su marcha de frente, lo señalará, inclinando su espada ácia la derecha para que se detengan, y continuará à marchar.

Lo mismo se executará sobre la izquierda; y estando el Esquadron en marcha, se mandará:

Desfilen por quatro de fondo,
19. . . . . *marchen*. . . . . 21.

A esto debe el Comandante desfilar por la derecha, y de fondo, alargando el passo; y lo demás del Esquadron irá muy poco à poco, para que sin hacer alto se desfile; y lo mismo se hará por tercio de fila, y por mitad de fila de fondo, y de frente, mudando en este caso solo la ultima palabra de la voz.

Ha-

Habiendo desfilado, quando quiera bolver à formar, dirá:

A doblar,
20. . . . . *marchen.* . . . . 22.

A esto debe el Comandante con la Vanguardia ir muy despacio, quanto pudiere, para que la Retaguardia venga à formar mas prontamente, sin que necessite de correr.

Para hacer el movimiento por mitades de Esquadron, la de la derecha sobre la derecha, y la de la izquierda sobre la izquierda, se dará bastante blanco entre las filas, para que quepan las mitades, y se usará de esta voz:

Mitades, à formar el Piquete,
21. . . . . *marchen.* . . . . 23.

A esto, las mitades de la derecha harán un quarto de conversion sobre la derecha, y las de la izquierda sobre la izquierda.

Para bolver à su primera formacion, se mandará:

A rehacerse,
22. . . . . *marchen.* . . . . 24.

Con esta voz las mitades de la derecha darán tres quartos de conversion sobre la derecha, y las de la izquierda sobre la izquierda.

Por Compañias à formar el Piquete,

23. . . . . *marchen*. . . . . 25.

Con esta voz las dos Compañias de la derecha harán un quarto de conversion sobre la derecha, y las de la izquierda sobre la izquierda, quedando todas con la cara à la campaña: luego las Compañias del centro darán media buelta cada Caballo de por sí, las de la derecha sobre la izquierda, y las de la izquierda sobre la derecha, y formarán sus Piquetes en la distancia en que se hallaban.

Y porque los Esquadrones de Dragones se componen de tres Compañias, (que son impares) supuesto que está formado todo un Regimiento de doce Compañias, darán las seis de la derecha un quarto de conversion sobre su derecha, y las seis de la izquierda sobre su izquierda, quedando las Compañias de los estremos del Regimiento mirando à la campaña, que es ácia donde dieron la conversion para quedar en su lugar.

Inmediatamente que se haya concluido este movimiento, darán los Soldados de la Compañia del centro del Esquadron de la derecha media buelta sobre su izquierda; y haciendo lo mismo los de las Compañias de los estremos del segundo Esquadron, quedarán los dos de la derecha con sus frentes adonde respectivamente les corresponde.

Los Soldados de la Compañia del centro del quarto Esquadron, y los de las de los extremos del tercero, darán igualmente à un mismo tiempo media buelta sobre su derecha; y en esta forma quedará todo el Re-

Regimiento de Dragones con los frentes de ſus Compañias à ſus frentes, que es en donde ſe colocarán las Tiendas, dividiendo el terreno por iguales partes.

A rehacerſe,

24. . . . . *marchen*. . . . . 26.

A eſto desharán las dos Compañias del centro la media buelta que dieron, bolviendo otra vez la cara à la campaña; y luego todas las de la derecha, y las de la izquierda ſobre ſu izquierda, harán tres quartos de converſion para bolver à ſu primera formacion.

Y ſe previene, que de eſtos modos de campar, deberá practicar igualmente uno todo el Exército, ſegun lo halláre aproposito el General que lo mandáre.

Y los Dragones reharán ſu campamento, deshaciendo las medias bueltas que dieron los Soldados de las Compañias intermedias, y ſucceſsivamente todos ſus movimientos, dando tres quartos de converſion ſobre el primero que tenian dado, con lo que quedará en ſu primera formacion.

. . . . 25. . . . .

Eſpada à la bayna.

Oyendo eſta voz, paſſarán las eſpadas con algun eſpacio ſobre el brazo izquierdo, y metiendo las puntas à las baynas, aguardarán que ſe les diga:

Em-

. . . . 27. . . . .

Pongan las armas en ſu lugar

Las pondrán en la Dragona, y ſeguridad de ſus correas, quedandoſe con ellas en la forma, y como ſe advirtió en la voz quarta de los Dragones.

Suel-

. . . . 26. . . . . 28. . . . .

Embaynen.
Con lo qual las embaynarán con igualdad.

Suelten las armas.
Que vendrán à quedar como regularmente las llevan los Dragones.

Quando debieren apearſe, ſea para aliviar los caballos, ò para dár cebada, ſe les mandará con la voz del num. 14. para la Caballeria, y 16. para los Dragones, previniendo, que al miſmo tiempo que los caballos hacen el movimiento, deben quitar los Soldados el pie derecho del eſtrivo, y luego ſe les mandará:

27. . . . . *Pie à tierra.* . . . . 29.

Quando quiſiere el Comandante que buelvan à montar, ſe mandará:

28. . . . . . *Prevengan los caballos.* . . . . . 30.

A eſto pondrá cada Soldado (prevenida la rienda) la mano à la clin del caballo, el pie izquierdo al eſtrivo, la mano derecha al arzon; y luego ſe les mandará:

27. . . . . *A caballo.* . . . . 31.

Eſtando el Eſquadron à caballo ſe dirá:

Los

Los que no se movieron à formar,

30. . . . . *marchen*. . . . . 32.

A esta, entrará cada uno al lado que ocupa, y quedará el Esquadron en su primera formacion.

EXERCICIO QUE SE DEBE HACER con las armas de fuego estando à caballo.

Supuesto que se haya usado de las dos voces prevenidas en los Articulos segundo, y tercero para la Caballeria, y que el Esquadron se halle con la espada en mano, cuya advertencia no se entiende con los Dragones, por no poder usar de ella, teniendo el fusil en la mano derecha.

Caballeria Comunes. Dragones.

. . . . 31. . . . . 33. . . . .

Afiancen la espada.

Esto quiere decir, que passando la mano en el cordon de la espada, la dexe colgada de la muñeca; previniendo, que para esto se debe entender queden los Soldados algo abiertos entre ellos en dias de exercicio, y luego se dirá: *Dis-*

Preparen las armas.

Lo executarán los Dragones en la forma, y como se previene en la voz quarta.

Pre-

.........32.........

Dispongan las armas.

Esto quiere decir, que pongan las caravinas pendientes de las vandoleras.

.........33.........

Armen las caravinas.

A esta voz, tomando las caravinas por cerca del gatillo, apoyarán el cañon sobre la muñeca izquierda, y levantarán el perrillo sobre el gatillo.

.........34.........

Presenten las armas.

Se practicará con esta voz lo mismo que contiene la quinta, baxando despues la mano derecha al lugar proporcionado para disparar, habiendo armado la llave con la mano izquierda.

34.........*Apunten*.........35

Para executar este movimieuto apoyarán las rodillas contra el Caballo, adelantando el pecho, y levantando el brazo izquierdo, sin soltar la rienda de la mano, y abanzandola ácia la derecha, de modo que la muñeca passe algo al pescuezo del Caballo, arrimarán las culatas al hombro derecho, y apoyando los cañones sobre la muñeca, passarán los cañones entre las orejas.

Dis-

35 . . . . *Disparen* 36

Oyendo esta voz, disspararán al mismo tiempo, para que el fuego no se haga sino quando la distancia pareciere al Comandante proporcionada; y executada, presentarán los Dragones los fusiles en la forma ordinaria, y à la Caballeria se mandará:

. . . . 36 . . . .

Baxen las caravinas.

Con esto dexarán las caravinas pendientes de las vandoleras.

. . . . 37 . . . .

Alto las espadas.

A esto bolverán à ponerse como antes espada en mano.

. . . . 37 . . . .

Caballo delante.

Se executará como se previno en la voz catorce de la Caballeria, y diez y seis de los Dragones; y habiendo de dar esta voz para el Exercicio, ò para otra funcion en que hayan de poner pie à tierra, y encadenar sus Caballos, se prevendrán los Soldados de los costados, para que queden à caballo para el gobierno, y sujecion de los Caballos, como está prevenido.

. . . . 38 . . . .

La mano izquierda à la correa.

Se obſervará la voz, y à ella ſe tomará la correa del fuſil con el dedo pulgar de la mano izquierda, para ponerlo en la eſpalda, que ſerá ſin ſoltar las riendas del Caballo.

. . . . 39 . . . .

Armas à la eſpalda.

Habiendo prevenido la correa del fuſil, que eſté proporcionado para que ſin embarazo pueda entrar la cabeza, y brazo derecho por ella, y entre el fuſil, quedará éſte con la culata ſobre el muſlo derecho.

EXER-

EXERCICIO DE LOS DRAGONES à pie.

Pie à tierra para formar el Batallon. . . . . 40.

Doblen el frente,
marchen. . . . . 41.

Se executará marchando los que quedaron ſin moverſe, à entrar en los intervalos de los que ſalieron, llevando los Caballos por las cabezadas, y dejando las riendas afianzadas en las ſillas.

Encadenen los Caballos. . . . . 42.

Tomarán las cadenetas de las bridas, y ençadenarán las unas con las otras, de forma que ſe aſſeguren los Caballos los unos con los otros, y ajuſtarán las barbadas para aſſegurar las bocas de los Caballos, y luego ſe preſentarán los Dragones à dos paſſos del frente de ellos.

Previeneſe, que ſiempre que hayan de poner pie à tierra, ha de quedar un Dragon montado en el coſtado de cada Compañia, y de los que ſe deſmontaren igualmente tambien uno por Compañia; y eſtando formadas eſtas en tres filas, ſe pondrá cada uno de los tres delante de ſu fila; y formandoſe en dos, ſe colocarán el uno à la Vanguardia, el ſegundo entre las dos filas, y el tercero à la Retaguardia de la ſegunda. Eſto ſe entiende, componiendoſe cada Eſquadron de tres Compañias; y quando fueſſe Deſtacamento de treinta Caballos, ò mas, quedarán ſiempre montados un Soldado por coſtado,

uno enmedio à pie, y otro al frente; y siendo menor el numero de treinta, quedará un Soldado por costado à caballo, y otro à pie, habiendo puesto todos los Caballos en una fila.

Los Soldados que quedaren montados, servirán para contener los Caballos, en la misma orden que quedaron; y los de à pie, para sujetar los que se inquietaren.

Siempre que hubiere solo un Esquadron desmontado, y encadenado, quedará un Teniente en él; si fueren dos, quedarán un Teniente, y un Alferez; y si fueren tres, un Capitan, un Teniente, un Alferez, y un Sargento; y en este caso, quedará éste en el Esquadron del Capitan; y siendo quatro los Esquadrones, quedará un Oficial de los expressados por cada uno; y su colocacion será al frente de los Caballos, estando siempre montados para lo que se ofreciere en el encargo, y cuidado en que quedan.

Adviertese, que al tiempo de bolver los Soldados de la funcion (para lo qual se desmontaron) à los Esquadrones, se pondrán los Oficiales que quedaron à los costados, y los Soldados al parage que les correspondiere de sus Caballos; y para qualquiera funcion que los Dragones deban apearse, nunca dexarán las espadas, el fusil, ni la bayoneta, aunque sea para funcion de Gastadores; pues éstas no les embarazarán, por llevar los fusiles à las espaldas por sus correas, y los instrumentos al hombro izquierdo, para que en llegando al parage que se les destina, formen en una, ò mas filas, siguiendo el or-

orden de la Infanteria, ſegun el numero que fuere; y poniendo dichos inſtrumentos en tierra, uſarán de las voces:

La mano izquierda à la correa....
Altas las armas.................
Preſenten las armas............
Deſcanſen ſobre las armas........
Armas à tierra.................

Y en eſta diſpoſicion dexarán ſus armas, y veſtidos (ſi fuere neceſſario) con las Centinelas convenientes en los Deſtacamentos, y Pelotones de cada Regimiento, para ſu reſguardo, y buena regla.

Y finalmente, para bolver à tomar ſus armas, concluido que ſea el motivo para que vinieron, ſe darán las voces ſiguientes à los Soldados, pueſtos al pie de ſus armas, con los inſtrumentos en tierra.

Levanten las armas............
Preſenten las armas............
Altas las armas..............
La mano izquierda à la correa.....
Armas à la eſpalda............
Recojan los inſtrumentos.........

Pero quando la funcion de Gaſtadores haya de ſer al frente de los Eſquadrones, ù de los Campamentos, ſolo llevarán los inſtrumentos para el fin à que ſe deſtinaren.

Y habiendo de ſer para hacer exercicio, ò funcion de guerra à pie, ſe darán las voces ſiguientes:

Por la derecha, doblen el fondo à la Vanguardia, marchen. . . . . 43.

Se executará en la forma que se previene en el Exercicio de la Infanteria; y habiendo quatro Esquadrones, para que los Dragones se unan al centro del Regimiento, se mandará:

A la derecha, è izquierda. . . . . 44.

Con la que cada uno de los Soldados de los Esquadrones de la derecha darán un quarto de conversion à su derecha.

marchen. . . . . 45.

Lo executarán hasta llegar los Dragones de los dos Esquadrones de la derecha, è izquierda al primer intervalo, y los dos Esquadrones del centro al intervalo del centro, quedando en esta misma disposicion, aunque tengan los Esquadrones dos, ò mas filas; y luego que hayan llegado à ellos, se dará la voz:

Alto . . . . 46.

Con cuya disposicion, y modo en que marchan, quedando cada Soldado uno de otro un passo, esperarán se les mande:

Rehagansse. . . . . 47.

En el que, quedando los Dragones mirando al frente, se mandará à las filas, que quedaren entre los Esquadrones:

Ter-

Tercera, quarta fila, &c.
marchen. . . . . 48.

Que lo haràn eſtas dos à ponerſe detrás de la primera, y ſegunda, à quatro paſſos, diſtancia en que deben quedar unas, y otras, y conſeqüentemente ſe mandará à todas:

Marchen. . . . . 49.

Que lo executarán à veinte paſſos de los caballos, con la mayor igualdad; y luego ſe mandarà hacer alto con eſta voz: . . . .

Alto . . . . 50.

Harán alto à los veinte paſſos prevenidos.

A la derecha, é izquierda. . . . . . 51.

Con eſta voz los Dragones de la derecha, darán un quarto de converſion ſobre ſu terreno à la izquierda, y los de la izquierda, ſobre ſu derecha; y pudiendo eſtár el Regimiento de Dragones dividido en tres partes, lo hará tambien en dos el Eſquadron del centro; y quando ſe diere la voz à derecha, è izquierda, lo executará tambien la mitad de la derecha à la derecha, y la de la izquierda à la izquierda, para unirſe en los dos blancos que forman los tres Eſquadrones con el que viene de la derecha, y de la izquierda, con cuyo movimiento podrán ſalir à los veinte paſſos las filas de la Retaguardia con la voz *marchen*, ſupueſto ſe hayan juntado las de la Retaguardia con las de la Vanguardia, como eſtá prevenido en la voz 49. y ſupueſto ſe vayan à reunir con la voz 51. y 52. quedarán en diſpoſicion para la ſiguiente.

Y quando fueren quatro, darán el quarto de conversion sobre la izquierda las dos de la derecha, y al contrario las dos de la izquierda; y en esta forma se dará la voz:

Marchen. . . . . 52.

Que lo executarán hasta que se hayan unido todas las filas, quedando un passo de distancia cada Dragon, y las filas à quatro de intervalo; y luego se dirá:

Rehaganse. . . . . 53.

Con la que desharán el quarto de conversion, que dieron unos, y otros, para quedar con el frente todos à la campaña; y despues se darán las voces siguientes:

La mano izquierda à la correa . . . 54.
Altas las armas. . . . . 55.
Presenten las armas. . . . . 56.
Descansen sobre las armas. . . . . . 57.
Armas à tierra. . . . . 58.
Dispongan la espada. . . . . 59.

Con esta voz se quitarán el cinturon, y desatada la evilla, le tendrán pronto para lo que se mandare.

Tercien la espada al costado izquierdo. . . 60.

Con cuya voz tomarán la espada, y evilla con la mano izquierda, y el cabo del cinturon con la derecha; y dexando la espada al lado izquierdo baxo del brazo, passarán la correa sobre el hombro derecho, y le ajustarán con seguridad al pecho proporcionadamente, para que no les embarace la espada para ningun movimiento; y executado, se mandará:

Le-

Levanten las armas. . . . . 61.
Presenten las armas. . . . . 62.
Altas las armas. . . . . 63.
Armas al hombro. . . . . 64.

Executaránse estas voces, como queda prevenido antecedentemente; y habiendo de ser para continuar el Exercicio à pie, quedarán los Dragones con las armas al hombro con el mayor ayre, segun está àrreglado para la Infanteria; y los Oficiales en sus puestos, con toda formalidad, y orden, para lo que conviniere mandar en el Batallon, que se abanzarà despues à la distancia proporcionada para hacer el Exercicio, y operacion que se siguiere.

Precediendo, que los Oficiales hayan de poner pie à tierra para los Exercicios, que será al tiempo que lo executen los Dragones, haciendo poner sus caballos, por los criados, à cinquenta passos de la Retaguardia del Regimiento, debiendo quedar en el lugar correspondiente à sus respectivos puestos, los que vendrán à ocupar en la ocasion de montar los Dragones.

Los Oficiales de Dragones observarán en quanto al Exercicio à pie, lo mismo que está pevenido para la Infanteria, sobre el modo de ocupar sus puestos, y dár lugar al Batallon.

Y respectivamente se executará con los Estandartes lo mismo que practícan los Alfereces de Infanteria con las Vanderas, observando las mismas distancias, y formalidades.

Generalmente practicaràn los Oficiales de Dragones, siempre que se hubiere de hacer alguna funcion à

à pie, como marchas, Guardias, ù destacamentos, la propria regla que está dispuesto en las Ordenanzas para la Infanteria, sin alterar en nada, ni en parte.

Quando los Regimientos de Dragones se apearen, colocarán los Estandartes en donde corresponde las Vanderas en la Infanteria; y para ello bastará tener presente, que al tiempo de unirse à pie en forma de Batallon, los que eran à caballo Esquadrones, seguirán los Alfereces su marcha al centro del Regimiento por entre los Soldados, y filas de los Oficiales, hasta quedar en el parage, lugar, y distancia que deben tener, y ocupar, arreglandose en lo demás à lo que queda prevenido.

Y quedando el Batallon de Dragones con las armas al hombro, y en el parage que ha de hacer el Exercicio, le executará puntualmente, con el proprio orden, y voces que està mandado para la Infanteria, sin quitar, alterar, ni añadir cosa alguna.

Y los Oficiales, y Estandartes se retirarán del frente del Batallon, con los golpes de Caxa, y disposicion que está arreglado para la Infanteria, entendiendose en los Dragones con el fusil, lo que en la Infanteria con el esponton, y por traher los Oficiales de Dragones el fusil terciado, será ponerle alto en la forma que los Soldados, con la mano baxo la llave para arrimarle al hombro derecho, lo que con el esponton es levantarle con la mano derecha por el regaton.

Y concluida la funcion, ò Exercicio de à pie, se mandará, para bolver à montar los Soldados, y ponerlos junto à sus caballos, las voces siguientes, que-

dando antes los Oficiales en los pueſtos del Batallon, que ſe executará con los golpes de Caxa que eſtá prevenido para la Infanteria, y en la forma que ſe diferenciaſſe lo que comprehende à Dragones.

Media buelta á la derecha. . . . . . 65.

Eſta ſerá voz univerſal, y con ella executarán los Oficiales, y Soldados todo lo que previene.

Marchen. . . . . 66.

Lo harán haſta llegar à veinte paſſos de los caballos, en batalla ſiempre, y con el mejor orden, que ſerá al centro del frente de los caballos, parage de donde ſalieron, y en él ſe dará la voz:

Alto. . . . . 67.
Rebaganſe. . . . . 68.

Con eſta voz desharán todos los Oficiales, y Soldados la media buelta que dieron antes.

La mano derecha al arma. . . . . . . 69.
Altas las armas. . . . . 70.
Preſenten las armas. . . . . 71.
Deſcanſen ſobre las armas. . . . . 72.
Armas à tierra. . . . . 73.
Diſpongan la eſpada. . . . . 74.

Con eſta voz deſatarán el cinturon de como le habian pueſto, y le tendrán pronto.

Pongan la eſpada en ſu lugar. . . . . 75.

Y finalmente, con eſta voz bolverán à poner el

cinturon en el lugar que regularmente lo llevan, que executado, y eſtando el Dragon diſpueſto para montar à caballo, ſe mandará:

Levanten las armas. . . . . 76.
Preſenten las armas. . . . . 77.
Altas las armas. . . . . 78.
La mano izquierda à la correa. . . 79.
Armas à la eſpalda. . . . . 80.

Y las voces antecedentes ſe executarán como eſtá mandado.

A la derecha, è izquierda . . . . . 81.

Se dá eſta voz para ponerſe en diſpoſicion de ir à ocupar el intervalo de los Eſquadrones, por donde ſalieron antes las partes que eſtaban à la Retaguardia para bolver à entrar por ellas.

Marchen. . . . . 82.

Que lo harán haſta el frente de los blancos por donde han de entrar las filas de la Retaguardia, quedandoſe en eſte lugar los Dragones que hubieren de ocupar la de la Vanguardia.

Alto. . . . . 83.

Que lo quedarán en la miſma forma que marchaba en la proporcionada diſtancia de los intervalos de los Eſquadrones.

A la derecha, é izquierda. . . . . . 84.

Con cuya voz harán otro quarto de converſion ſobre donde dieron el primero; y quedando con los

frentes à la Reteguardia, esperarán la voz siguiente:

Marchen. . . . . 85.

En este tiempo marcharán todos los Soldados por los expressados intervalos, hasta ponerse à dos passos de distancia del costado de la fila de sus caballos, para ponerse junto à ellos con las voces siguientes:

Doblen el frente à la Retaguardia. 86.

Como de doblar el frente à la Retaguardia, es deshacer el fondo que dieron à la Vanguardia, queda rehecho este movimiento con esta voz, y los Soldados ocupando el lugar que tenian entre unos, y otros.

A la derecha, è izquierda . . . . . 87.

Con esta voz, quedando los Soldados en una fila, y con los frentes inclinados al parage por donde han de ir à ponerse al costado izquierdo de su caballo, tanto los Esquadrones de la izquierda, como los de la derecha, se executará con esta voz:

Marchen . . . . 88.

Y lo haràn inmediatamente hasta ponerse al costado de la izquierda del cavallo de cada uno, quedando todos siempre à los dos passos prevenidos en linea, y con la mayor igualdad.

Desencadenen los caballos. . . . . . . 89.

Con esta voz se aplicarán los Soldados à cada uno de sus caballos con mucho sossiego, para que no se espanten; quitarán las cadenetas, y poniendo las cor-

reas en ſu lugar, quedarán los Dragones con la mano derecha à la cabezada del caballo, junto al bocado, prevenidos para el movimiento que ſe ſiguiere, habiendo antes afloxado las barbadas de los caballos como las trahían regularmente.

Por la izquierda à la Vanguardia doblen el fondo, marchen. . . . . 90.

Sacarán los caballos, que deberàn ſalir à quatro paſſos de las filas donde eſtaban.

Preparenſe para montar à caballo. 91.

Pondrán el pie izquierdo en el eſtrivo, como ſe advirtió precedentemente à caballo.

A caballo . . . . 92.

Se executará con buen ayre, ſin torcer los caballos, y dexando formadas las filas, atenderàn la voz ſiguiente:

Doblen el frente, marchen. . . . . 93.

Lo executarán marchando los caballos que quedaron, y entrarán en los intervalos de los que ſalieron en el lugar que les correſponde, con que quedaràn todos en una fila, y doblado el frente, como ſe habia mandado.

La mano izquierda à la correa. . . 94.

Altas las armas. . . . . 95.

Pongan las armas en ſu lugar . . . 96.

Las pondrán en la Dragona, y ſeguridad de ſus cor-

correas, quedandose con ellas en la forma, y como se advirtió en la voz quarta de los Dragones.

Suelten las armas. . . . . 97.

Que vendrán à quedar como regularmente las llevan los Dragones, y quando estos hayan de tomar la espada, se mandará con las voces, forma, y tiempos que se dán para la Caballeria en el segundo, y tercero numero siguientes.

La mano à la espada . . . . 98.

Espada en mano . . . . .99.

Y conviniendo que todos los Oficiales de Dragones, y Caballeria tengan presentes todas las circunstancias de lo que tanto importa à mi Real servicio, y à la disciplina de las Tropas, se dispondrá, que, particularmente en los Quarteles por Compañias, se hagan los Exercicios à pie, y que alternativamente los manden una vez el Teniente, otra el Alferez, y otra el Sargento, dos veces por cada semana, si estuvieren juntos por Esquadron, ù otro numero competente; y aunque no lo estuviessen, pudiendose juntar de modo, que cada uno pueda bolver à la noche à su Quartel, montarán à caballo una vez cada semana en Verano, y dos veces cada mes en Invierno, para continuar los Exercicios, y estos los mandará el Sargento Mayor, y en su ausencia el Ayudante, estando presentes todos los Oficiales montados, hasta tanto que los Soldados los hayan aprendido; y en estando estos diestros, empezarán à mandarlos los Capitanes, empezando por el mas antiguo, hasta el ultimo, una vez

ca-

cada uno, y concluida la rueda de los Capitanes, bolverá à mandarle por un mes el Sargento Mayor.

Y declaro, que siempre que el Sargento Mayor se halláre ausente à dependencias del Cuerpo, ò con licencia de sus Superiores, debe el Teniente Coronel cuidar de hacer continuar los Exercicios por sí mismo, ò por los Ayudantes, siempre en su presencia, en los meses, y semanas, que tocaren al Sargento Mayor; y quando éste los mande, no podrán dexar de asistir el Coronel, ò Teniente Coronel.

Toques que habrán de observar los Tambores.

1. La Generala.
2. La Assamblea.
3. La Vandera, ò Tropa.
4. La Marcha.
5. La Retreta.
6. El Vando.
7. La Llamada.
8. A Caballo.
9. La Missa.
10. La Oracion.
11. La Orden.
12. La Fagina.
13. Las Baquetas.
14. La Diana.

SERVICIO DE CAMPAÑA.

2 Siempre que un Regimiento se ponga en marcha,

cha, si es en Batalla, ocuparán los Oficiales los puestos destinados en el Exercicio, aunque los Capitanes no interpolados con los Soldados, sino formando una fila à un cuerpo de caballo de distancia de la primera: si es desfilando por Compañias, los Capitanes formarán una fila detrás de los Comandantes, los Tenientes irán cada uno delante de la suya, los Alfereces igualmente detrás, y los Sargentos sobre los costados, cuidando cada uno de la igualdad de las filas, buena orden, y disciplina de la suya; y habrá siempre un Teniente que cierre el todo de cada Esquadron, para cuidar que ningun Soldado se desvie; y si para errar el caballo, ù otro accidente, fuere preciso detenerse algun Soldado, será de la obligacion de este Teniente el nombrar un Cabo que se quede con él, para conducirle despues en buena forma à incorporarse con la Tropa.

3 Debiendo salir de sus Quarteles, en consequencia de la orden que tuviere, para ir à campar, deberá su Sargento Mayor, ò Ayudante, marchar delante à señalar su Campamento, para lo qual llevará consigo un Cabo, ò Soldado inteligente por Compañia; y por cada Esquadron dos vanderillas de lienzo de una tercia en quadro, y del color de la divisa con asta de siete pies de alto, y con su regaton de hierro, para señalar con ellas el terreno que à cada uno se destinare.

4 Los referidos Cabos, ò Soldados, llevarán tres cuerdas por cada Esquadron, una para alindar la linea de vanderilla à vanderilla, segun el terreno que se le señalare, y las otras dos para tirarlas en angu-

lo

lo recto desde las vanderillas à la Retaguardia, que servirán de regla para la igualdad de las Tiendas.

5 El Sargento Mayor, ò Ayudante, saldrá à encontrar su Regimiento hasta donde le pareciere necessario, para conducirle à su Campamento, dexando en él à los Cabos, ò Soldados.

6 A corta distancia del Campamento tomarán las armas: los Trompetas, y Timbales en la Caballeria, y los Tambores en los Dragones tocarán la Marcha, y los Esquadrones irán entrando cada uno en su Campamento, segun vinieren en columna, sin que ésta se desordene.

7 Estando cada Esquadron en su campamento, hará salir su Estandarte con dos Soldados à cada costado à competente distancia del Esquadron; y el Comandante mandará recoger las armas, y formar el Piquete, con las voces para ello destinadas en el Exercicio, tanto para la Caballeria, como para los Dragones; y se previene, que ningun Esquadron debe hacer estos movimientos, hasta que se empiece por la derecha à la ala derecha, y por la izquierda à la ala izquierda.

8 Los Soldados plantarán luego sus estacas, y atarán sus Caballos; y luego saldrá la Guardia de los Estandartes, y se apostará en el centro del Regimiento, à diez passos de distancia del frente de la linea; luego marcharán los Alfereces con los Estandartes, y los Soldados montados con los Trompetas, ò Tambores, tocando la Marcha à entregarlos à la Guardia de à pie, que deberá nombrarse con anticipacion antes de llegar al Campamento, compues-

puesta de un Alferez, y un Caravinero por Compañia, comprehendido un Cabo; y al tiempo de retirar los Estandartes à sus Esquadrones se observará la misma regularidad.

9 La expressada Guardia dexará las caravinas en el suelo, un passo mas atrás de los Estandartes, quedando estos como en el centro; y los que la componen no podrán, por ningun motivo, apartarse de ella. Los Caravineros en Campaña no se emplearán en otra cosa que la referida Guardia, ni se apartarán de ella, debiendo estar siempre prontos para lo que se ofreciere, y se mandare; y en caso de ser comandados, se relevará, ò mudará luego la Guardia con otros tantos Soldados.

10 Se nombrará luego el Piquete, que debe tener los Caballos ensillados à la cabeza de sus Compañias, con el freno pendiente de una pistola; y los Soldados estarán siempre embotados, y vestidos, prontos para montar à caballo; por lo qual los Oficiales de él no deben apartarse del Campo de su Regimiento en las veinte y quatro horas.

11 Luego que esté nombrado, saldrá à la derecha del Regimiento, para que el Sargento Mayor, ò Ayudante le reconozca las armas, y todo lo demás à que deben assistir los Oficiales del Piquete; y si alguno no estuviere en el buen estado en que debe, el Sargento Mayor le mandará mudar, y reprehenderá à los Oficiales de cuya Compañia fuere.

12 El Sargento Mayor, ò Ayudante, cuidará de que las Tiendas de los Sargentos, y Soldados se planten con la mayor igualdad, teniendo las primeras

la puerta ácia la Campaña, y las ſegundas ácia el centro, dexando veinte y quatro pies de diſtancia de palo à palo de Tienda, y ſiete pies deſde el Piquete à las Tiendas.

13 Si el Campamento ſe hiciere por Compañias, deberá repartirſe en partes iguales el terreno que ſe les hubiere ſeñalado; y ſi por mitad de Eſquadron, obſervando las diſtancias ſeñaladas, ſe dexará lo que ſobrare de blanco en el centro.

14 A treinta pies de diſtancia de los Piquetes, por la Retaguardia, ſe tirará una linea paralela para las Cocinas, que no ſe permitirán en otro parage; y ſerá de la obligacion del Sargento Mayor, ò Ayudante, y de los Oficiales de Piquete, vigilar que eſtén bien enterradas, dependiendo de eſto la ſeguridad de los forrages, y conſeqüentemente del Campamento: à treinta y ſeis pies de eſta linea camparán los Subalternos; à ſeſenta mas atrás los Capitanes; y à la miſma diſtancia de eſtos el Coronél; y cada Comandante en ſu Eſquadron.

15 El Sargento Mayor, y Ayudante camparán lo mas cerca que puedan del Coronél; la Capilla ſe pondrá en el centro de la Retaguardia; y los Vivanderos à noventa pies de las Tiendas de los Coroneles, ò Comandantes de Eſquadrones, repartidos igualmente en los Eſquadrones para la mayor conveniencia de los Soldados; y las Caballerizas de Oficiales ſe formarán à los coſtados de ſus Tiendas, con la igualdad poſsible.

16 A treſcientos paſſos de la primera linea, por la Vanguardia, y à treſcientos de la ſegunda,

por la Retaguardia, se formarán los lugares comunes, y se castigará à los que usaren de otro parage; y se tendrá cuidado de enterrarlos, y renovarlos cada quatro dias en Verano, y cada ocho en Invierno, dependiendo de esta vigilancia en gran parte la salud del Exército.

17 Los Sargentos Mayores, ò Ayudantes tendrán cuidado, despues de hecho el Campamento, de mandar luego limpiar la Plaza de Armas, y abrir las comunicaciones entre Esquadron, y Esquadron, si hubiere embarazo que lo separe; y los Sargentos Mayores, ò Ayudantes, como todos los Subalternos, no podrán en ningun modo apartarse de los Campamentos hasta que todo lo expressado quede executado.

18 Los Soldados deberán luego prevenirse de horquillas, y palos, para formar cavalletes, los quales plantarán entre Tienda, y Tienda, para poner en ellos las sillas con el asseo posible; debiendo los Sargentos cuidar, que en lloviendo se tapen con forrage, como mejor se pudiere; y las caravinas en la Caballeria, y los fusiles en los Dragones, se pondrán dentro de las Tiendas, al rededor de un palo, con las culatas al suelo, y las bocas atadas al palo; y las pistolas, entre arma, y arma, arrimadas al mismo palo.

19 Se pondrá luego una Centinela à cada cabo del Piquete, por el frente de la linea, y de noche otra à cada cabo por la Retaguardia, y estas no permitirán, que de noche salga ningun Soldado del Campo sin orden de algun Oficial; deberán cuidar de los Caballos, y avisar lo que ocurriere en ellos, no

permitir que nadie se introduzca en el Campo ; y sobre todo por la Retaguardia; y se sacarán del mismo Piquete, cuyos Oficiales, con Sargento, y los Cabos, deberán rondar el Campamento de su Regimiento, repartiendose entre ellos las horas de toda la noche, que deberán empezar los menos graduados.

20 Todos los Destacamentos, ò Gran Guardias, deberán formarse à la frente del Esquadron Coronél, y será de la obligacion de los Sargentos el conducir cada uno los nombrados de su Compañia al expressado parage, para entregarlos al Sargento Mayor, ò Ayudanre: de la de éstos, el reconocer con atencion si llevan las armas bien cargadas, y en buen estado, como todo lo demás de la montadura, equipage, y Caballo; y si hallaren alguno que no estuviere del todo aviado, le embiarán à mudar à su Compañia, y castigarán al Sargento de ella, por la omission que hubiere tenido; y para que haya tiempo suficiente para esta diligencia, se mandarán juntar los Destacamentos (particularmente en los Regimientos) con bastante anticipacion à la hora señalada en la orden para la parada.

21 Quando esté executada la visita expressada, será de la obligacion del Sargento Mayor, ò Ayudante conducir su Tropa à incorporarse con las demás de su Brigada; y de la del Sargento Mayor de Brigada hacer segunda visita, para reconocer, si los Sargentos Mayores, ò Ayudantes de los Regimientos son omissos en su obligacion, y reprehenderlos; ò siendo necessario, dar cuenta à los Inspectores, y de-

demás Superiores; y luego el miſmo Sargento Mayor de Brigada, ò ſu Ayudante, conducirá todos los Deſtacamentos de la ſuya à incorporarſe con las demás al parage ſeñalado para la parada.

22 Los Comandantes de las Grandes Guardias del Campo no podrán alterar la diſpoſicion dada por el General de dia, en quanto à los pueſtos, y Centinelas por éſte ordenados; sí bien podrán aumentarlas, ſi les pareciere neceſſario para ſu mayor ſeguridad.

23 No podrán apartarſe de ſus pueſtos, ni con el motivo honroſo de ir à atacar Partida, ò Deſtacamento de los Enemigos, ſino ſolo quando fueſſen por ellos atacados, y cargados; en cuyo caſo ſe gobernarán ſegun les dictaren ſus experiencias, dando al Campo los aviſos que conſideraren convenientes.

24 Deberá tener ſiempre las Centinelas dobles, para que pueda tener las noticias de lo que ocurriere, ſin que ninguuna de ellas abandone el pueſto; y eſtarán ſiempre con la caravina, ò fuſil en la mano, para dar con el tiro el aviſo, ſi fueren atacadas.

25 Quando fuere à mudarſe eſta Guardia, la que ſale del Campo, irá tocando la Marcha; la Caballeria eſpada en mano, y los Dragones con ſus fuſiles marchando ácia el pueſto que ocupa la otra, la qual, aſsi que la deſcubra, montará à caballo, y tambien ſus partidas, tomando las armas para aſſegurarſe de alguna ſorpreſa; luego mandará reconocer por un Cabo, y dos Soldados, ſi es la Guardia nueva; en cuyo caſo ſe mantendrá la otra montada, y la nueva irá à formarſe à la izquierda de la vie-

vieja, à corta diſtancia; deſpues ſaldràn los dos Comandantes à encontrarſe, y reconocidos, el de la vieja conducirá al de la nueva à reconocer todos los pueſtos, y Centinelas que tuviere, enterandole de la orden que ſe le dió, y circunſtancias que le parecieren conducentes à la ſeguridad del Campo; y reſtituidos al parage de las dos Guardias, el de la nueva mandará mudar con ſu gente los pueſtos de la vieja; y éſta, incorporada toda, ſe bolverá con la miſma orden al Campo, ocupando la nueva el pueſto que dexó la otra.

26 A qualquier Tropa que pareciere à viſta de una Gran Guardia, ſea, ò no ſea del miſmo Exército, deberá el Comandante con la ſuya montar à caballo, y mandarla reconocer, como vá prevenido en el Articulo antecedente.

27 A la hora que ſe hubiere ſeñalado para la Orden, irá el Sargento al Quartel General, ù donde ſeñalare el Mariſcal de Logis de la Caballeria, para recibir la de ſu Sargento Mayor de Brigada; y al tiempo de diſtribuirla, ſolo los Oficiales tendrán Santo, y Contraſeña, y el Comandante una ſeña reſervada para entenderſe con ella, quando quiera reconocer ſus pueſtos; y ſi hubiere Grandes Guardias cerca, tanto que hubieſſen de comunicarſe las Partidas, el Comandante mas antiguo de dichas Guardias deberá prevenir la ſeña para eſte fin, y ſi alguna Centinela deſertare, cuidará de renovar la ſeña para mayor ſeguridad del Campo.

28 Quando ſe retirare de noche alguna Gran Guardia al parage que para ello ſe le hubiere ſeña-

lado, deberá formarſe en dos filas, y eſtár la primera montada, y la ſegunda pie à tierra, con la brida en la mano, para que deſcanſen Soldados, y caballos por las horas que al Comandante de ella pareciere; y luego la ſegunda fila montará, y paſſará à ſer primera, deſcanſando la otra; y aſsi de tiempo en tiempo ſe irán relevando toda la noche.

29 Quando dichas Guardias, ò qualquier otro Deſtacamento ſe reſtituyere al Campo, cada Comandante del Deſtacamento de una Brigada deberá ir à formar adonde ſe juntó en ſu Brigada, y de alli deſpedir los Deſtacamentos, cada uno à ſu Cuerpo; y ſerá de la obligacion de los Comandantes de las Guardias, ù Deſtacamentos, de Teniente Coronel abaxo incluſive, el ir à caſa del Mariſcal de Logis à darle cuenta de lo que hubiere ocurrido; y lo miſmo executarán con los que exercieren de Comandantes de la Caballeria, y Dragones, y con ſus Coroneles.

30 A la hora de limpiar los caballos, que ordinariamente ſerá por la mañana al ſalir el Sol, y por la tarde dos horas antes de ponerſe, la Centinela de los Eſtandartes de Caballeria dará tres golpes del Timbal, y los Dragones tocarán la Llamada, à cuya ſeñal todos los Subalternos, y Sargentos, que no eſtuvieren empleados, acudirán à ſus Compañias, para vigilar que los Soldados lo executen bien; y lo miſmo harán al tiempo de dár cebada, que ordinariamente debe ſer por la mañana, deſpues de haberlos limpiado, à medio dia, y à la tarde, deſpues que eſtén limpios.

31 Para ir al agua, à la hora que ſe mandare, mar-

marcharán ſiempre por Compañias, desfilando por dos con un Sargento à la cabeza, y un Cabo detrás; y en eſte intermedio los Subalternos cuidarán de que ſe limpien las Caballerizas, para que eſtén los caballos con el mayor aſſeo.

32 Quando hubiere de ir la Caballeria por pan, ò cebada, ſe juntaràn los nombrados enfrente del primer Eſquadron, y ſe nombrará un Subalterno, y un Sargento, que los conduzcan con la miſma orden que và expreſſada.

33 Quando la Caballeria, y Dragones fueren à forrage, además de la Eſcolta que vá à la orden del Oficial General que le mandare, deberá nombrarſe un Capitan por Regimiento, con un Soldado por Compañia, y un Trompeta, ò Tambor reſpective, que ſerà la pequeña Eſcolta; y quedará à cargo de eſte Capitan el eſtorvar, que los Forrageadores no ſe deſmanden, ni en la marcha, ni en el forrage; evitar las deſordenes, y vigilar que ſe cumplan las ordenes que ſe dieren, de que deberá reſponder.

34 Se nombrará aſsimiſmo un Subalterno, ò Sargento por Compañia; y ſerá de la obligacion de eſtos el juntarſe cada uno con los de la ſuya, delante del primer Eſquadron, adonde el Sargento Mayor, ò Ayudante los formará por Compañias, con los Harrieros, y Vivanderos detrás, y los conducirá à incorporarſe con los demás de la Brigada, cuyo Sargento Mayor los conducirá adonde ſe hubiere mandado juntarlos todos.

35 Serà de la obligacion del Sargento Mayor cuidar que las Guardias de Eſtandartes ſe muden,

quan-

quando, y à la hora que lo executare toda la linea, arreglandose siempre por los primeros Cuerpos de las alas; y los Piquetes se mudarán à la tarde, ò à la hora que el General señalare.

36 La Retirada se tocará con Timbales, y Trompetas, debiendo todos estos hallarse indispensablemente à la Guardia del Estandarte à la hora que se señalare; y los Dragones, como la Infanteria, y lo mismo se executará al romper el Santo.

37 Los toques, respective à la Caballeria, y Dragones para el Botasilla, y à caballo, se executarán con la mayor puntualidad à la hora señalada en la orden: y para este fin, ni estos, ni ningun otro podrá tocarlos antes que empiecen por los dos primeros Cuerpos de las alas, à cuyos Coroneles, ò Comandantes, Sargentos Mayores, ò Ayudantes, encargo hagan observar con la mayor vigilancia, y puntualidad las horas que se señalaren, como la que se destinare para la marcha del equipage, cuya confusion puede producir muchos inconvenientes.

38 Ningun Oficial, de qualquier caracter que sea, podrá embiar Soldado alguno que esté en estado de servir, particularmente de Guardia, à su equipage, cuya custodia está à cargo de los Generales; y solo deberán acompañarse con él los desmontados, y Soldados, ò caballos enfermos; y para que estos no se aparten, ni hagan desorden, se nombrarán siempre un Subalterno, y un Cabo, que cuidarán de conducirlos con la mayor union, y disciplina, debiendo de responder de ellos; y si en los Dragones hubiere numero crecido de desmontados, se nombrarán los Ofi-

ciales que correſponden para hacer el ſervicio á pié.

39 Para la diſtribucion de la orden ſe llamarà à ella con los toques reſpectivamente ſeñalados, para lo qual acudiràn à la Guardia de Eſtandartes los Sargentos; y en falta de alguno de eſtos, el Cabo mas capaz de ſu Compañia, cada uno con ſu farol, y un librito, que deberán tener à eſte efecto ſiempre exiſtente en cada Compañia: luego ſe ſacarán de la Guardia quatro Soldados con ſus armas, y eſtos, à diſtancia competente, ſe poſtarán en quadro, con las caras ácia fuera, y las eſpaldas adentro, opueſtas de unos à otros: entre eſtos el Sargento Mayor, ò Ayudante, formará la rueda con los Sargentos, ò Cabos en circulo, empezando, ſegun ſus antiguedades, por ſu derecha, haſta ſu izquierda, y les leerá con ſuma atencion la orden, que todos deberán eſcribir en el citado librito; y haſta que eſté concluida, y deshecha la rueda, los quatro Soldados, ò Centinelas poſtadas, no permitirán que nadie ſe introduzca entre ellos para arrimarſe à la rueda, por ſer de ſuma importancia que las ordenes no ſe publiquen.

40 Si el Piquete ſaliere de ſu Campamento, luego que eſté à cinquenta paſſos de diſtancia del frente de la linea, ſe nombrará otro, para que haya uno ſiempre pronto; pero ſi el primero tuvieſſe orden de retirarſe antes de paſſar de una de las Guardias del Campo, bolverá à continuar ſu funcion haſta concluir ſus veinte y quatro horas.

41 Quando el Capitan, ò Comandante General, el Teniente General, ò Mariſcal de Campo de dia, rondaren las Guardias, la Centinela por donde entráre, le

le dará *el quien vive*; y explicado, que es el General, le responderá que haga alto: à esto montará à caballo toda la Guardia, y saldrá el Sargento con quatro Soldados á reconocerle, dandole à corta distancia la voz: *Abance el General à dár la Contraseña*; el General lo executará, y el Sargento con un Soldado avisará al Comandante, que viene el General; el Comandante saldrá à encontrarle, y le dará el Santo, bolviendole éste la Contraseña; despues de lo qual le franqueará todos sus puestos, dexando entrar à su comitiva.

42 Los Brigadieres, y Coroneles de dia solo podrán reconocer las Guardias de Estandartes, y los Piquetes, quando por orden del General estuviessen juntos al frente de la linea: y tanto las unas, como los otros, à cien passos de distancia, le darán *el quien vive*; dada la respuesta de ser Oficial de dia, las Guardias tomarán las armas, y mandarán que haga alto la comitiva, y abance el Oficial à dár la Contraseña; la que saldrá à recibir el Oficial de la Guardia, ò Piquete à seis passos de distancia de su Tropa, con espada, ò fusil en la mano respective; y el Oficial le bolverá el Santo, y luego permitirá que passe la comitiva.

43 Si qualquiera otra Tropa se arrimare al Exército, las Centinelas adonde llegáre, à buena distancia les darán *el quien vive*; y despues de nombrada, aunque diga ser de algun Regimiento del Exército, le mandarán hacer alto, y que abance el Cabo à la Guardia, ò Piquete, para que el Oficial de éste le reconozca; y bien assegurado de ser Tropa del Exército,

la dexará entrar en el Campo, lo que nunca se permitirá por la Retaguardia.

44 Quando el General quiera vér el Exército en batalla, se pondrán los Esquadrones montados en linea; y estando el General à veinte passos de distancia, usando las voces prevenidas en el Exercicio, tomarán las espadas en la Caballeria, y los fusiles en los Dragones; y esto no lo executarán sino por Regimientos, uno despues del otro, quando el General, ò por la derecha, ò por la izquierda, estuviere à la distancia señalada.

45 Los Oficiales, tanto de Caballeria, como de Dragones, le saludaràn con la espada quando llegare à frente de cada uno de ellos; y esto inclinando el brazo de la espada ácia delante, tendido, y buelto de manera, que el dedo pulgar quede àcia arriba, la punta de la espada ácia el suelo, por delante del estrivo, sin mover el cuerpo, ni la cabeza, y siempre sobre la derecha, aunque passe el General por la izquierda; previniendose, que este saludo, quando está presente el Capitan General, no se debe hacer á ningun otro Oficial General; y consecutivamente se debe observar la misma regla en las demàs ocasiones: teniendo entendido, que con la espada no se debe saludar sino à la persona por quien en aquella ocasion se tomaren las armas.

46 Los Trompetas, y Timbales en la Caballeria, y los Tambores en los Dragones, al tiempo de tomar las armas, le saludarán tocando la marcha.

47 Al tiempo que los Esquadrones tomen las armas, los Alfereces que tuvieren los Estandartes, des-

desengancharán el regaton del asta; y estando el General à frente del Estandarte, le saludarán baxando una vez sola el Estandarte, de manera, que el asta no passe del estrivo, y sin salir con su caballo de la fila, ni moverle.

48 Quando el General, en dias que no fueren de Revista general del Exército, passare por delante de la linea, las Guardias de los Estandartes tomarán las armas: bien entendido, la Caballeria las caravinas, teniendolas sobre el brazo izquierdo, la mano izquierda à la llave, y la derecha encima de la izquierda; y los Dragones sus fusiles al hombro; en la Caballería el Alferez tomará con la mano izquierda el asta del primero Estandarte, y con el cuerpo perfilado, el pie derecho ácia atrás, arrimará la espada al asta, ácia el tercio de la hoja, y unos seis dedos mas arriba de la mano izquierda: en los Dragones executarà lo mismo la Centinela, que debe estàr espada en mano; y el Alferez tendrà el fusil con bayoneta, terciado sobre el brazo izquierdo, y saludarà con el sombrero.

49 Los Piquetes, en semejante ocasion, se presentaràn prontos, vestidos, y embotados delante de su Compañia, y los Oficiales igualmente al frente del Esquadron del Coronel, y lo demàs del Regimiento vestido, y en chinelas, ò chancletas, en Tropa en los blancos de los Esquadrones.

50 Quando passare el Teniente General de dia, ò visitare la linea, se le presentaràn las Guardias, y Piquetes igualmente que al Capitan General, mas no lo restante del Regimiento; y para los que no fueren de dia, solo tomaràn las armas las Guardias de Estandartes, como và prevenido.

51 Al Mariſcal de Campo de dia ſe preſentarà la Guardia de Eſtandartes ſin armas, la Centinela con el primer Eſtandarte en la mano, y el Oficial à la derecha de la Guardia, y los Piquetes igualmente que al Teniente General; y à qualquier otro Mariſcal de Campo que paſſare ſe preſentarà ſolo, como và expreſſado, la Guardia del Eſtandarte.

52 Al Brigadier, y Coronel de Piquete, quando viſitaren la linea, ò paſſaren por ella, la Centinela de los Eſtandartes tomarà el primer Eſtandarte, como eſtà prevenido, y la Guardia deberà eſtàr en pie, aunque no formada: el Oficial ſe llegarà à hablarle, y lo miſmo executarà uno de los de Piquete, para que vea que eſtà pronto, y pueda recibir las ordenes que quiſiere darle; y à qualquier otro Brigadier, ò Coronel, que paſſare, tomarà ſolo el Eſtandarte la Centinela, como và expreſſado.

53 Qualquier Gran Guardia, Partida, ù Deſtacamento, que ſobre la marcha encontrare al General, ò à qualquier otro Oficial General, no deberà hacer alto, ſino continuar ſu marcha, à menos que el terreno no obligue à lo contrario, para dár lugar à que paſſe el General.

SERVICIO POR BRIGADA.

54 Una Brigada ſe ha de componer de dos, ò tres Regimientos, y éſta la mandarà un Brigadier nombrado para ella, y ſi no le hubiere, el Coronel mas antiguo de los Cuerpos que la componen.

55 El Sargento Mayor mas antiguo de Patente en

en los mismos Cuerpos exercerà de Sargento Mayor de Brigada, y dependerà enteramente del Brigadier, y deberà campar siempre cerca del Campamento del Brigadier, quien camparà en el centro de su Brigada.

56 Los Sargentos Mayores de Brigada iràn todas las tardes à tomar las ordenes del Mariscal de Logis de la Caballeria, y en su ausencia, de su Ayudante; y deberàn obedecer à estos en quanto les mandaren de mi Real servicio en todas ocasiones, assi de palabra, como por escrito.

57 Quando los Sargentos Mayores de Brigada fueren à tomar las ordenes, llevaràn siempre un librito, y su tintero para tomarlas por escrito.

58 Tomadas las ordenes, las llevarà cada uno à su Brigada; y en tiempo de no hallarlos en su tienda, ò casa, le dexaràn un villete con el contenido de ellas, y passaràn à distribuirlas á sus Brigadas, y en caso que el Brigadier estè nombrado para alguna salida, le haràn buscar para participarselo, à fin de que no haga falta, y en el interin daràn las ordenes, no debiendose detener estas por razon alguna.

59 Los Sargentos Mayores de los Cuerpos, que componen la Brigada, y en su ausencia los Ayudantes, tomaràn las ordenes igualmente, y sin ningun reparo del Sargento Mayor de Brigada, obedeciendole en lo que les mandare por escrito, ù de palabra, que sea de mi Real servicio.

60 Quando los Sargentos Mayores hayan tomado las ordenes del que lo fuere de Brigada, las llevaràn à sus Gefes, y despues iràn à distribuirlas en sus Cuer-

Cuerpos à los Sargentos, para que las lleven à ſus Oficiales; y ſi los Gefes no ſe hallaren en los Cuerpos, no por eſſo dexaràn los Sargentos Mayores de diſtribuirlas antes de participarſèlas, porque eſto ha de ſer siempre con la mayor brevedad, para evitar muchos inconvenientes, y en particular el detenerſe algun Deſtacamento, que deba marchar prontamente.

61 Los Sargentos Mayores de Brigada haràn el reparto de la gente igualmente en cada Regimiento, ſin reparar en que ſea mas, ò menos numeroſo uno que otro; y ſi hubiere alguno tan corto, que no pueda llevar igual el trabajo con los demàs, el Gefe de él hablará ſobre ello al Mariſcal de Logis, para que lo ponga en noticia del que mandare el Exército, à fin de que en ello reſuelva lo que conviniere, pues ſolo él podrà arbitrar en eſte punto.

62 Por lo que toca à lo interior de los Cuerpos, eſtando los Capitanes encargados de ſus Compañias, deberàn dàr la gente para el ſervicio igualmente, ſin cargar à una Compañia mas que à otra; pero conſiderando, que aunque ſea conveniente à mi Real ſervicio eſta igualdad, no es razon que los Soldados de una Compañia corta lleven la pena de las omiſsiones de ſu Capitan, yendo al trabajo, y al fuego, mas de lo que les tocaria, ſi eſtuvieſſe completa, deberà el Sargento Mayor, deſpues de haber hecho el reparto igual à todas las Compañias de la gente que hubiere de eſtàr en funcion, vér la que duplica el trabajo de la Compañia que fuere corta, ù de la que hubiere de ſalir de las demàs, para ſuplir la falta de ella, y darle de ſu mano otro ſocorro, además del diario, y

car-

cargarle al sueldo del Capitan por cuya Compañia saliere, para que tengan los Soldados esta gratificacion mas, y los Capitanes castigo, quando no se aplicaren à tener completas sus Compañias.

63 Cada Brigada embiará de ordenanza à casa del Mariscal de Logis un Cabo de la Brigada, y un Soldado de cada Cuerpo; y siempre que montare à caballo, deberá seguirle para las ordenes que hubiere de distribuir.

64 Cada Sargento Mayor de Brigada tendrá de ordenanza en su casa un Soldado de cada Regimiento de su Brigada, y siempre que montare à caballo, deberán seguirle.

65 Cada Brigadier tendrá una Guardia, compuesta de un Cabo, y nueve Soldados de su Brigada; y quando montare à caballo, deberán seguirle de ordenanza un Soldado de cada Cuerpo de los de la misma Guardia.

66 Cada Coronél deberá tener de Guardia à su Campamento un Cabo con quatro Soldados; y quando montare à caballo, deberá seguirle uno de ellos de ordenanza; y cada Teniente Coronél, y Sargento Mayor, ò Ayudante, tendrá una ordenanza, que deberá seguirle.

SERVICIO EN PLAZAS, O QUARTELES abiertos.

67 Siempre que un Regimiento hubiere de ponerse en marcha, el dia antes, ò con la anticipacion que permitiere la orden, hará el Coronél, ò Co-

mandante, adelantar al Sargento Mayor, ò Ayudante con un Soldado por Compañia, al Lugar donde hubiere de hacer transito, llevando consigo la orden que tuviere, y un estado del Regimiento, para prevenir el alojamiento, y lo demás que fuere necessario.

68 Destinará un Oficial con un Soldado por Compañia, y un Cabo para guardia del Bagage, que deberá marchar todo junto, sin que se permita à ningun otro Oficial embiar particularmente Soldados de Guardia con el suyo; y será de la obligacion de este Oficial cuidar de los Soldados, Caballos enfermos, y de los desmontados de Caballeria: debiendose para los de los Dragones observar lo que está dispuesto tocante à ellos en el servicio de Campaña.

69 Luego que esté en marcha, hará adelantar otro Oficial con dos Soldados à entregarse de las boletas, y enterarse de lo demás prevenido por el Sargento Mayor, ò Ayudante, para que éste marche luego, y siempre con un dia de anticipacion; y el Oficial saldrá à encontrar al Regimiento con las boletas, que à excepcion de los Coroneles, y Tenientes Coroneles, ò del Comandante, deberán sortear los Capitanes vivos, con preferencia à los reformados, y assi de grado en grado los demás Oficiales; y se entregará cada Sargento de las que corresponden à su Compañia, y entrarán despues à formar en el parage que se hubiere elegido.

70 Estando formado el Regimiento, todos los Alfereces con un Soldado por Compañia, con los Trom-

Trompetas en la Caballeria, y con un Tambor por Esquadron en los Dragones, deberán ir à casa del Coronél, ò Comandante, à llevar los Estandartes, y Timbales: los Alfereces mas antiguos tomarán los Estandartes, y marcharán primero los Trompetas, y Timbales, ò los Tambores respective: despues los Alfereces espada en mano en una, ò dos filas, segun el numero de ellos: luego los Estandartes, y luego los Soldados espada en mano, ò con el fusil respective, y en las filas que fuessen correspondientes.

71 Deberá cada Regimiento, ò Esquadron, llevar nombrada una Guardia, compuesta de un Subalterno, un Sargento, dos Cabos, y uno, dos, ò mas Soldados por Compañia, segun la fuerza de la Tropa, ò del Lugar à donde fuere à hacer transito, y el tiempo, ò parage donde estuviere; y esta, despues de haber acomodado con la mayor brevedad sus Caballos, se juntará en la Plaza, ò puesto, que el Comandante señalare, para poner luego Centinelas à Carnicerías, y Tabernas; y deberá patrullar, tanto de dia, como de noche, para estorbar toda desorden, de que dicha Guardia deberá responder; y si el Lugar fuere cerrado, podrá el Comandante cerrar una, ò mas puertas, y guarnecer las que tuviere por conveniente; y quando se tocare, ò à Botasilla, ò la Generala respective, se retirará esta Guardia à disponer sus Caballos para la marcha.

72 Se nombrará asimismo para la casa del Coronél, ò Comandante, que mandare el Regimiento, ò Esquadron, y que tendrá en su casa los Estandartes de su Tropa para la custodia de ellos, una

Guardia, compuesta de un Cabò, y quatro Soldados: para la del Teniente Coronél, no estando de Comandante, una ordenanza, y otra para la del Sargento Mayor, y en su ausencia del Ayudante, para que pueda mandar lo que se ofreciere del servicio.

73 Siendo mi animo, que mis Tropas observen la mas exacta disciplina, y que los Pueblos no experimenten daño, ni molestia por excessos de ellas: ordeno, y hago especial encargo al Oficial que mandare qualquiera Tropa, para que vigile mucho à evitarlos, previniendo à las Justicias, y à los demás Vecinos, que qualquier quexa que tengan de las Tropas, la participen luego al Comandante, quien passará luego à castigar los culpados, y hará indemnizar à los que hubieren recibido el perjuicio: teniendo entendido, que qualquier Oficial que no observare puntualmente esta orden, incurrirá en mi indignacion, y será depuesto de su empleo.

74 Dadas estas disposiciones, se repartirán las boletas, para que cada Soldado se vaya à la suya, si se alojaren en casas de Patrones, à que deberán assistir el Sargento Mayor, ò Ayudante; y si fuere en Caserías, ò Quarteles, se mandará entrar en ellas las Compañias, en cuyo caso deberán assistir assimismo el Sargento Mayor, ò Ayudante, como todos los Subalternos, hasta que estén alojadas, observando mis Ordenanzas, que tratan de la forma de los alojamientos.

75 Si estuviere la Caballeria, y Dragones en Caserías, ò Quarteles, y fuere un Regimiento junto,

habrá siempre à la puerta una Guardia, compuesta de un Subalterno, y un Sargento, ò Cabo, y un Soldado por Compañia; y si es un Esquadron, con seis Soldados.

76 Esta Guardia no dexará salir ni de dia, ni de noche à Soldado alguno con capa, y sin estar vestido: no permitirá que saquen armas de fuego, ni cosa que pertenezca à su montadura, sin licencia, ò aviso de algun Oficial de su Compañia; y el Cabo de dicha Guardia cuidará que todas las noches, luego despues de la Oracion, todos los Sargentos hagan la visita de sus Compañias, y le den cuenta de los Soldados que faltaren; y en caso de faltar alguno, deberá el Oficial participarlo luego por un Soldado al Coronél, ò Comandante, y al Sargento Mayor, y el Sargento à su Capitan, y Subalternos de su Compañia.

77 Vigilará assimismo, que no haya pendencias, ni desordenes, y ofreciendose alguna que necessite de remedio, la participará luego en la conformidad expressada, y si no, quando saliere de su funcion.

78 Será de la obligacion del Cabo de la referida Guardia cuidar que se observe la misma disposicion dada en el servicio de Campaña para las horas, y modo de limpiar los caballos, dar cebada, ir al agua, y limpiar las Caballerizas; y si reconociere en ello alguna omission, ò descuido, participarlo al Coronél, ò Comandante, y al Sargento Mayor, para que apliquen el remedio conveniente.

79 El Sargento Mayor, ò Ayudante, darán la dis-

diſpoſicion del modo, y parages à donde ſe hubieren de poner las camas, los equipages, y armas, que ordinariamente deben colgarſe con el mayor aſſeo à la cabecera de las camas: y ſerá aſsimiſmo de la obligacion del Oficial de la Guardia vigilar que los apoſentos, y cocina ſe limpien, y barran todos los dias, y viſitar las hollas, para que cada rancho tenga la ſuya.

80 Un Subalterno de cada Compañia deberá todos los dias viſitar los enfermos de la ſuya para lo que pueda ofrecerſeles, y dar cuenta de ello à ſu Capitan.

81 Eſtando la Caballeria, y Dragones alojada en caſa de Patrones, los Subalternos, y Sargentos de cada Compañia deberán dividirſe en la mejor forma poſsible, teniendo cada uno à ſu cuidado una porcion de las caſas deſtinadas à los Soldados de ſu Compañia, y le ſeñalarán la hora en que deben dar cebada, para aſsiſtir à ello en quanto ſea poſsible; y para ir al agua, ſe ſeñalará à cada Compañia el parage à donde debe juntarſe, para que deſde alli vaya unida, como eſtá diſpueſto en los Articulos del ſervicio de Campaña, y para que ſe halle aſsiſtente al miſmo parage un Subalterno à reconocer el eſtado de los Caballos para dar cuenta de él à ſu Capitan.

82 Quando ſe hubiere de juntar un Regimiento, ò Eſquadron para marchar, ſi eſtuviere en Caſerías, ò Quarteles, ſe formarán las Compañias delante de ellas; y ſi eſtuviere en caſas de Patrones, cada Capitan ſeñalará à ſu Compañia el parage à donde ſe hubiere de juntar, para que vayan las Compañias con

con ſus Oficiales à incorporarſe à donde el todo del Regimiento , ò Eſquadron ; y luego que ſe haya formado éſte , ſe irá por los Eſtandartes con la miſma orden que ſe fue à dexarlos , y en eſtando con ellos à quince paſſos del Cuerpo , tomarán las armas , y los Eſtandartes ſe irán incorporando con los Alfereces, Soldados , y Trompetas, que les correſponden.

83 Cada Oficial indiſpenſablemente deberá hallarſe en ſu Cuerpo à la hora ſeñalada para la marcha , pues deben todos acudir à ſu obligacion : lo que encargo à los Coroneles , ò Comandantes, hagan obſervar con la mayor exactitud , atendiendo tambien à que ningun Oficial ſe aparte de la marcha , y ſi alguno tuvieſſe motivo juſtificado para ello, deberá anticipadamente pedir permiſſo, ſin cuya circunſtancia ſerá caſtigado.

84 Si en la Plaza , ò Quartel abierto hubiere Guardia , ò Piquete de Caballeria , que eſtuvieſſe brida en mano , deberá montar à caballo ſiempre que pareciere el Gobernador , ò qualquier Oficial General , ſi el que llegare no le mandare lo contrario ; y en caſo de montar , obſervarán , en quanto à tomar las armas , lo que eſtá diſpueſto en el ſervicio de Campaña , ſegun el grado de cada uno.

85 Si la Guardia , ò Piquete , tuviere los Caballos à cubierto , ò ſin freno , ſaldrá à preſentarſe à pie con las miſmas diſtinciones , y formando ſiempre en una fila , el Oficial que mandare à la derecha , y el Sargento , ò Cabo , à la izquierda ; y ſi ſe compuſiere de Capitan , Subalterno , y Sargento, eſta-

tará el Sargento à la izquierda del Capitan, y el Subalterno à la izquierda de la Tropa; y si hubiere dos Subalternos, siempre el mas graduado estará al lado del Capitan, y el Sargento al lado del que cierra, y todos en fila con los Soldados; y lo mismo observarán las Guardias, que estuvieren à pie, no debiendo, ni las unas, ni las otras mudarse de situacion, ni hacer cara diferentemente para bolverse ácia donde viene el Oficial General; y solo podrá el Capitan, ò Comandante, diferenciar esta disposicion de la derecha à la izquierda, quando este costado conocidamente venga à quedar ácia la Campaña; y se observará la misma regla, quando alguna Guardia, ò Piquete montado desfilare.

MANDO ENTRE OFICIALES VIVOS, y reformados.

86 Como en la Ordenanza de treinta de Septiembre de mil setecientos y doce, y en el primer Articulo de la Adicion despachada en catorce de Junio de mil setecientos y diez y seis, se declara el mando à beneficio de los Oficiales reformados, en falta de Oficiales vivos de igual grado, en todo lo que toca al servicio de Campaña, quedando la mecanica à cargo de los Oficiales vivos, y reconociendose, que la ambicion de cada uno altera la inteligencia de dos cosas tan distintas, como lo son estas, de que proceden continuas disputas en los Cuerpos: declaro, que toda orden, que dimanare del Capitan General, Comandante General, ù otro Superior, se debe-

berá dirigir al Oficial reformado, que ſe hallare mandando, y eſte la dará al Sargento Mayor, ò al que correſpondiere, para que la participe al Oficial vivo, que mandare la mecanica.

87 Si es orden de marcha, dará el Comandante reformado la hora, ſeñalará el parage à donde debe juntarſe la Tropa, y mandará todo lo que conduzca à la execucion de la orden, tomando las precauciones que tuviere por convenientes.

88 Si la marcha queda arbitraria para que el Comandante reformado elija el parage à donde ha de hacer noche en uno, ò diferentes Lugares, reſolverá ſi el Regimiento debe quedar junto, ò repartido, y en eſte caſo determinará el numero de las Compañias que deben quedar en cada Lugar; pero no podrá deſtinar quáles, debiendo eſto quedar al arbitrio del Oficial, ò Comandante vivo, y lo miſmo ſe practicará quando fuere un Regimiento à Quarteles, ò diferentes Guarniciones.

89 Eſtando en Campaña, deberàn los reformados, que mandaren, vigilar ſobre las Guardias de Eſtandartes, Piquetes, Vivaques, Partidas, Deſtacamentos, Gran Guardias, Forrages, Faginas, y todo lo que conduxere à la Guerra; y tendràn autoridad de mortificar, ò prender à los que no cumplieren exactamente con ſu obligacion en eſtos puntos.

90 Eſtando aquartelados podràn aſsimiſmo deſtinar las Guardias, Piquetes, Patrullas, y Partidas, que conviniere, y todo lo demàs que conduzca à operaciones puramente Militares.

91 El Oficial vivo que mandare la mecanica,

podrà nombrar los Deſtacamentos que fueren neceſſarios para cobranzas de pagamentos, ò para Eſcolta de dinero, embiar à recluta, ò remonta, ò à qualquiera otra coſa perteneciente al Cuerpo; y ſolo deberà participarlo al Gefe reformado, con anticipacion; y éſte no eſtorvarlo, à menos que la gente haga efectivamente falta para alguna operacion de Guerra; y todo lo que toca à pagas, pan, y cebada, remonta, veſtuario, equipages, eſcala, ò rueda del ſervicio, exercicios, alojamientos, bagages, diſputas, pendencias, y qualquier otro punto, que mirare à la diſciplina, régimen, y policía de un Cuerpo, debe quedar à cargo del Oficial vivo que mandare, debiendo los Oficiales vivos reſponder de ello; y ſi por eſtos motivos hubiere de caſtigar, ò prender à Oficial, ò Soldado, deberà ſolo participarlo al Oficial reformado que mandare, para que ſepa la fuerza de la Tropa que manda; pero no podrà entrometerſe en ello.

92 En caſo de haberſe de executar Conſejo de Guerra, el Oficial vivo darà todas las diſpoſiciones, y ordenes neceſſarias para las informaciones, y todo lo demàs; y ſolo la noche antes de formarſe el Conſejo, lo aviſarà al Oficial reformado, para que ſeñale la hora, debiendo preſidir el Oficial vivo; y lo miſmo executarà para quando ſe hubiere de poner la Tropa ſobre las armas, y executar la ſentencia.

93 Los Eſtandartes, y Timbales, en Quarteles, ò Plazas, deberàn eſtar en caſa del Oficial reformado que mandare.

94 Los Coroneles, ò Tenientes Coroneles reformados

formados, que tuvieren Compañias, quando esté presente Oficial vivo de igual caracter, y que no estuvieren de Comandantes, no podrán pretender otro puesto, que el que les corresponde por la antiguedad de Capitan; y siempre que esté montado el Cuerpo, deberán asistir à la cabeza de su Compañia, debiendo solo quando quedaren de Comandantes tomar el puesto que les corresponde.

95 Lo mismo deberán practicar los graduados, y estos no podrán entrar en mando, sino quando les tocare por el empleo que hubieren tenido de vivos.

96 Todas las ordenes que se dieren quando los reformados, y graduados no tengan mando, será de la obligacion de los Ayudantes participarlas à los Coroneles, y Tenientes Coroneles; y de los Sargentos à los que estuvieren agregados à sus Compañias; y quando estuvieren mandando, se practicará con ellos lo mismo que con los vivos.

97 Y respecto de que en Campaña es dable que entrando los graduados en mando por los empleos que tuvieron de vivos, les toquen en un dia dos funciones, una por el grado que tuvieren en el Exército, y otra por el que exercieren, como reformados; declaro, que deberán seguir siempre la rueda del que tuvieren en el Exército, sin poder entrar en la que les corresponde por el empleo que tuvieron de vivos.

98 Ordeno, que lo contenido en los doce Articulos, desde el 86. hasta el 97. inclusive, se entienda, y observe tambien respectivamente por lo

que mira à los Oficiales vivos, y reformados de la Infanteria.

ORDENES GENERALES PARA LOS Sargentos Mayores.

99 Cada Sargento Mayor deberá tener un libro de à folio, para sentar con distincion de Compañias, en cada llana un Soldado, con nombre, filiacion, y señas; dia en que empezó à servir, y el en que fuere promovido al primer ascenso que se le concediere, ò el en que muriere, sea en el Hospital, Quartel, ò Funcion, como tambien el en que se despidiere; y ácia el tercio de la llana de cada uno, notaràn el pelo, señales, marca, y edad del caballo que monta: y desechandose, ò muriendose el caballo, se notarà à la margen, y se sentarà conseqüentemente el otro con que se reemplazare.

100 Deberà tener otro libro, en el qual llevarà la cuenta, y razon del haber en cada mes de todo el Regimiento, y con distincion de cada Compañia, arreglandose en esto à la forma, y disposicion que dieren los Inspectores Generales, para la mayor claridad, y facilitacion de ellas.

101 Deberà conservar siempre los extractos de Revistas, firmados del Comissario de Guerra, y los ajustamientos firmados del Tesorero, para que siempre se pueda cotejar con su libro; y à qualquier Capitan que quisiere esta satisfaccion, y reconocer si corresponde lo librado à su Compañia con lo percibido, el Sargento Mayor no se lo podrá negar.

Pa-

102 Para dicha ſatisfaccion, y para que los Inſpectores Generales, ò ſus ſubſtitutos puedan en todos tiempos reconocer eſtas cuentas, como tambien el eſtado del Regimiento, tanto en hombres, como en caballos; ſiempre que el Sargento Mayor, por qualquier motivo, ſe auſentare del Cuerpo, deberá dexar en poder del Ayudante, ù del Oficial que exerciere de tal los citados libros, que deben exiſtir en el Regimiento.

103 No podrán los Sargentos Mayores diſponer de los caudales del Regimiento à beneficio de los particulares de él, como adelantar pagamentos à nadie en perjuicio de los demás; y ſi por las Teſorerias ſe librare particularmente, ò por otros motivos quedaſſe algun Oficial con cargo que exceda à ſu haber en la porcion que ſe librare, no deberá nunca el Sargento Mayor admitir mas deſcuento contra el total de el Cuerpo, ſino de la cantidad que correſponde al Oficial en la que ſe librare; previniendo, que en caſo de haber quexa, y reconocerſe no haber obſervado el Sargento Mayor eſta orden, eſtará obligado à ſatisfacer de proprio las cantidades en que los demás Oficiales quedaren atraſſados.

104 Si algun Oficial en Quarteles, ú Deſtacamentos beneficiare con los Lugares, ò Proveedores porcion de cebada, ò pan, que ſu Compañia no tenga devengada, y juſtificada por cuenta ajuſtada con el Sargento Mayor, y con certificacion de ſu alcance, además de lo que vá prevenido en el Articulo antecedente, ſerá de la obligacion del Sargento Mayor el participarlo luego à ſu Inſpector, y al Coronél, para que

que ſe ſeñale caſtigo al Oficial que cometiere eſte deſorden; previniendo à los Inſpectores Generales, que ſi por otro medio, y no por el del Sargento Mayor tuvieſſen noticia de ello, deberán caſtigar al Sargento Mayor en la forma que les pareciere conveniente.

105 Los Coroneles, Tenientes Coroneles, y Sargentos Mayores no permitirán, que ningun Soldado, por qualquier motivo que ſea, dexe de aſsiſtir en ſu Compañia, ni de hacer el ſervicio como los demàs, prohibiendo tambien, que ſirvan, ni duerman en caſa de Oficial ninguno; y à eſtos que los tengan, ò eximan del ſervicio, ò que criado ninguno paſſe plaza de Soldado, en que ſe obſervarán con todo rigor las penas impueſtas en las Ordenanzas de Flandes, tanto contra las plazas ſupueſtas, como contra el Oficial que las tuviere; y teniendo entendido, que no obſtante las ordenes repetidas que ſe han dado en eſte aſſunto, ha continuado en algunos Regimientos eſta deſorden: encargo, que luego que qualquiera Oficial, ò paſſe plaza ſupueſta, ò ſe lleve algun Soldado à ſu caſa, ò ſin tenerle en caſa ſe ſirva de él, el Sargento de cuya Compañia fuere, haya de participarlo al Coronel, ò Comandante, y al Sargento Mayor, para que no pudiendo alegar ignorancia, acudan al remedio, y dén cuenta al Inſpector; previniendo, que ſi por parte del Sargento Mayor hubiere omiſsion, ſerá privado de ſu empleo; y ſi por parte del Coronél, y Sargento Mayor, ſe les dará la mortificacion correſpondiente.

106 Ningun Oficial podrá deſpedir, ni dár licencia à Soldado ninguno, que haya paſſado Reviſta delan-

lante del Inſpector; y ſi por falta de ſalud, ù otro motivo fuere neceſſario darſela, lo juſtificará el Capitan con ſu Coronel, ò Comandante, para que éſte lo participe al Inſpector, expreſſando las demás circunſtancias prevenidas en la Adicion de 14. de Junio de 1716. para que informado el Inſpector, ſi conviniere à mi Real ſervicio, le deſpache la licencia; y por lo que toca á las Reclutas que ſe hicieren, ſerá permitido à los Capitanes deſpedirlas, y mudarlas, haſta tanto que hayan paſſado Reviſta delante del Inſpector, y ſean por él aprobadas.

107 Será de la obligacion del Sargento Mayor, ò Ayudante, Reviſtar cada mes ſobre la miſma Reviſta de Comiſſario, todos los Soldados uno por uno, para reconocer, y notar lo que à cada uno le faltare del veſtuario, armamento, ò equipage, para mandar al Capitan que lo reemplace; y luego que eſto eſté executado, cuidar de que à los Soldados ſe ajuſte la cuenta de ſu Maſita, y ſe les ſatisfaga lo que alcanzaren: previniendo, que ningun Capitan ſe debe permitir, que retenga en ſu poder los referidos alcances, con el motivo de lo que puede ofrecerſe al Soldado, ſino ſolo irle deſcontando la deuda, quando la tuviere contrahida.

108 Y para que los Capitanes con anticipacion puedan reparar ſus Compañias, ſin que los que fueren omiſſos tengan diſculpa, ſerá de la obligacion de los Subalternos de cada una juntarla con baſtante anticipacion à la Reviſta de Comiſſario, y Sargento Mayor; reconocer exactamente lo que le faltare, ò los remiendos que fueren neceſſarios; ponerlo todo por eſcrito, y darlo al Capitan: de cuya obligacion ſe-

ſerá el repararlo luego, y deſpues hacer la cuenta à cada Soldado, para que halle eſto executado, y todo compueſto quando venga el Sargento Mayor; quien encontrando algun Capitan omiſſo, mandará reparar la Compañia por el Oficial que le pareciere mas aplicado, y desintereſſado, cargando al ſueldo del Capitan lo que ſe gaſtare para el reparo de la ſuya.

109 Cada Sargento Mayor deberá remitir al Inſpector todos los meſes, en forma de Mapa, por Compañias, una Relacion del eſtado del Regimiento, ſegun la Reviſta de Comiſſario, declarando los Oficiales preſentes; y de los que eſtuvieren auſentes, expreſſará los nombres al pie del Mapa, notando el motivo de la auſencia, ſea por enfermedad, ò Deſtacamento, ò por licencia mia; en cuyo caſo expreſſará tambien el tiempo, por el qual les fuere concedida; para cuyo fin, toda licencia, antes de uſar de ella, ſe deberá preſentar al Coronel, y Sargento Mayor; y en caſo de no reſtituirſe los Oficiales antes de eſpirar, ſe obſervará irremiſsiblemente lo diſpueſto en el Articulo 37. de la ultima Adicion á las Ordenanzas, deſpachada en 14. de Junio de 1716.

110 Para que las cuentas de los Soldados vayan con la mayor claridad, los Sargentos Mayores cuidaràn que haya en cada Compañia un libro, en el qual ſe lleve ſu cuenta aparte á cada Soldado, à quien ſe debe bonificar todo el importe de ſu Preſt, comprehendida la Maſita; y luego cargarſele lo que ſe le diere de ſocorro diario, lo que para él ſe gaſtare en ſu montadura, equipage, ò caballo; y al tiempo que el Sargento Mayor reconociere las cuentas, deberà rubri-

bricar las de cada Soldado, para ſatisfacer con ella al Inſpector, ſiempre que la pidiere.

111 No permitiràn que en Compañia alguna, quando faltare alhaja de veſtuario, equipage, ò arma, ſe haga diferente del uniforme del Regimiento; y ſi algun Soldado tuviere algo que deſdiga de él, no ſe le permitirá uſar de ello quando eſté en funcion, debiendo entonces ſervirſe todos del uniforme.

112 Siendo continuas las diſputas, por la poca regularidad que ſe obſerva en los Deſtacamentos; porque quando ſon de utilidad ſe atiende à unas Compañias, y quando ſon de trabajo ſe carga à otras: encargo, que ſean del genero que fueren, el Sargento Mayor, ò Ayudante, las haya de regular à proporcion, y con igualdad en las Compañias, como ſi fuera ſervicio de Campaña; y porque à veces, por la cercanía de los Quarteles, ò ſolicitud de los Capitanes, no es practicable eſta igualdad interiormente en los Cuerpos: declaro, que en qualquier Deſtacamento, quando vaya à algun apremio, execucion, ò caſtigo en los Lugares, en conformidad de las ordenes que ſe les diere, y en todos los caſos, en que, además del Preſt, pan, y cebada, que les tengo ſeñalados, eſtuvieren ſocorridos del todo por los Vecinos, todo lo que eſtos Soldados ahorraren de pan, y cebada, haya de quedar à beneficio del Cuerpo, formandoſe de ſu producto una Maſa, para ayuda de diferentes gaſtos extraordinarios; y para que eſto ſe obſerve, todo Oficial, que ſaliere deſtacado, deberá participar al Sargento Mayor la orden que tuviere, aunque reſida en otro Quartel, y aſsimiſmo quan-

do ſe reſtituyere; y ſerá de la obligacion del Sargento Mayor el notar con diſtincion todo para hacer à cada Compañia el deſcuento que le correſponde à beneficio del Cuerpo; y del producto de eſtos ahorros diſpondrá el Coronel de convenio con los Capitanes en lucimiento, y mejora del Regimiento; pero ordeno, y hago eſpecial encargo, que ſemejantes execuciones, y apremios para cobranzas, ſe eſcuſen quanto ſea poſsible, valiendoſe de exhortaciones, amenazas, y otros medios menos violentos, para que los caudales entren en las Teſorerias, y de ellas ſe hagan los pagamentos à las Tropas, ſin darles conſignaciones en las Provincias; y quiero tambien, que ſi la execucion, ò apremio que en algunos caſos fuere preciſo hacer por Deſtacamentos, paſſáre de diez dias, continuandoſeles la ſubſiſtencia por los Lugares, ſe rebaxe à las Tropas en las Teſorerias el importe del Preſt, pan, y cebada, correſpondiente à los dias que hubieren continuado, además de los diez, quedando ſu importe à beneficio de mi Real Hacienda.

113 Cada Sargento Mayor, que eſtuviere con ſu Regimiento en Campaña, deberá todos los ocho dias reviſtar los caballos, que los Capitanes dieren por enfermos, para que no haya numero de ellos ſupueſto, con el fin de conſervarlos, eſcuſandoles el trabajo, y deſpues de la Reviſta formará relacion para darla al Inſpector, y al que mandare la Caballeria.

114 Será de la obligacion de los Sargentos Mayores, y Ayudantes enſeñar à los Oficiales, y Soldados

dos el modo de estár respectivamente con la espada, y fusil en la mano, como vá prevenido en las voces tercera, y quinta de los Exercicios, y à los Oficiales el modo de saludar, como vá prevenido en el Articulo 45. tratando del servicio de Campaña, lo que deberán hacer con el mayor ayre, y buena gracia possible; y para este efecto lo executarán por algun tiempo, particularmente en sus casas, à que deben acudir los Oficiales al dia, y à la hora que el Sargento Mayor señalare; y luego lo continuarán siempre que el Regimiento hiciere los Exercicios à caballo.

115 Será assimismo de su obligacion el cuidar que los Soldados se mantengan con la debida limpieza, y ayre, no permitiendoles que salgan por los Lugares, ò por el Campo à medio vestir, y con capa, ni que traygan cofia, ò red; antes bien deberán todos traher, ò bolsa, ò cadeneta al pelo, y ir bien peynados, para que cuiden de su persona; siendo dificultoso, que quien en esta se abandona, se aplique à lo demás; y en reconociendo en esto algun descuido, no solo mortificará al Soldado, sino tambien al Sargento, debiendo estos cuidarlo con mayor atencion en sus Compañias.

116 Deberán assimismo los Sargentos Mayores, y Ayudantes cuidar, que toda la Caballeria, y Dragones estè indispensablemente arranchada de cinco en cinco en Campaña; y estando en Quartel se podrán componer de mayor numero de Soldados, permitiendolo la capacidad, y disposicion de los aposentos que habitaren; y que tenga cada rancho un Cabo, à elec-

cion de los Soldados que le componen, debiendo éste llevar el manejo de su dinero; y si en algun rancho no hubiere la quietud, y union que es necessaria, deberán los Oficiales de la Compañia procurar componerle, ò mudando los Soldados, ò nombrando Cabo de rancho de su satisfaccion, para que los Soldados estén bien unidos; y assimismo será de la obligacion del Sargento Mayor, y del Ayudante, visitar freqüentemente los Quarteles, y ranchos de los Soldados, para que en ellos haya la limpieza, y buena orden que conviene, à que deben vigilar tambien mucho los Oficiales de cada Compañia en lo respecve à ella, y especialmente el Sargento.

117 Es tambien mi voluntad, que todo lo contenido en los Articulos desde el 106. hasta el 116. inclusive, se observe assimismo en la Infanteria, excepto lo que solo fuere peculiar à la Caballeria, y Dragones.

ORDENES GENERALES.

118 Teniendo resuelto, que no obstante correr las Compañias por cuenta de los Capitanes, todos los caballos de Soldados de mi Caballeria, y Dragones, tengan la oreja izquierda cortada, para evitar los inconvenientes, que de lo contrario resultarian à mi Real servicio: declaro con el mismo fin, que ningun Oficial para su persona, ni para otra cosa ninguna pueda servirse de los expressados caballos, ni tener ninguno tronzo; y encargo à los Coroneles, y Sargentos Mayores, como tambien à los Inspectores

Ge-

Generales, zelen la obſervancia de eſte Capitulo, caſtigando con rigor à los que contraviniesſen por lo que toca à los caballos de Soldados; y en quanto à los tronzos, les concedo facultad de confiſcar el caballo tronzo que encontraren debaxo de qualquiera Oficial, ò en ſu equipage, y aplicarle al Hoſpital, ò del Exército, ò al mas cercano, quando eſtuvieren las Tropas aquarteladas.

119 Habiendoſe reconocido algun abuſo en quanto à recibirſe, ù deſpedirſe mal apropoſito los Capellanes en los Regimientos, dexando en ſu vigor lo diſpueſto en la ultima Adicion à las Ordenanzas, deſpachada en 14. de Junio de 1716. tocante à los Frayles: mando, que en caſo de haberſe de deſpedir alguno, no ſe pueda executar ſin licencia del Inſpector, para que éſte reconozca ſi ſon juſtificados, ò no los motivos; y que quando ſe haya de recibir, haya de preceder nombramiento del Coronel, aprobado por el Inſpector General, y por el Vicario General, ù Ordinario, y que ſin eſta circunſtancia no ſe les admita en las Reviſtas de Comiſſarios para la ſatisfaccion de ſus ſueldos; cuyo Articulo ſe entenderá tambien para los Capellanes de Infanteria, que han de tener la aprobacion del Director General, ò en ſu lugar la del Inſpector General.

120 Conſiderando, que los Capellanes de Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones nunca pueden tener exercicio mas proprio de ſus miniſterios, que el de aſsiſtir à los Oficiales, y Soldados, quando eſtán enfermos, ò heridos en los Hoſpitales, par-

particularmente en las Plazas, y Quarteles donde tienen menos ocupacion que en Campaña: ordeno, que en todas las Plazas, y Quarteles donde hubiere Hospital para los Militares, asistan en él todos los dias los Capellanes de los Cuerpos que estuvieren de Guarnicion en la misma Plaza, ò aloxados en el proprio Quartel donde hubiere Hospital, concurriendo en las horas que señalare el Gobernador de ella, ò el Comandante del Quartel, asi para administrarles los Sacramentos, como para consolarlos, y otros actos de piedad, proprios de su instituto; y quando hubiere muchos Capellanes en una misma Guarnicion, ò Quartel, dispondrán los Gobernadores que se dividan, y alternen, asistiendo por dias, ò semanas; y sobre todo será de la obligacion de los referidos Capellanes el decir una Missa, ò dos todos los dias en el Hospital, à las horas que les destinare el Gobernador, à cuyo fin podrán alternar tambien; y aunque espero de sus obligaciones la puntual observancia de este Articulo: ordeno, que si alguno lo repugnare, se le despida del servicio por el Coronel, y por el Inspector; y que aunque los otros se presenten en las Revistas, no los incluyan en los Extractos los Comissarios de Guerra, si al mismo tiempo no le exhibieren Certificacion de el Comissario Ordenador, ù de Guerra, que tuviere la intervencion del Hospital, por la qual conste haber asistido puntualmente en él, y cumplido con su obligacion à las horas, y en la forma que hubiesse dispuesto el Gobernador de la Plaza; pero en caso de no haber Hospital adonde asistir en el parage donde estuviere el Cuerpo

po de que fuere Capellan, lo habrá de declarar el Gobernador de la Plaza, ò el Comandante del Quartel, y presentandose con este instrumento à cada Revista se le hará presente en ella; y en conseqüencia de esta Ordenanza: mando, que para desde primero de Junio en adelante se extingan los Capellanes de Hospitales que hubiere en las Plazas, y Quarteles, y que no se buelvan à establecer sin expressa orden mia.

121 Teniendo entendido que en algunos Regimientos se dá el nombre de Cirujano à personas que no son del Oficio, de que resulta duplicado gasto à los Soldados, para quando estén ligeramente enfermos, ò heridos, pues deben pagar à los que asisten en sus curas: mando, que en adelante no se admita en las Revistas à Cirujano alguno, que no tenga nombramiento del Coronel, aprobado por el Inspector General; y encargo à estos, que antes de darle, le hagan examinar, ò producir justificaciones suficientes para assegurarse de que sea de la utilidad que conviene, lo que se observará tambien en la Infanteria.

122 Ningun Soldado en Quartel, ni en Campaña, no estando de Ordenanza, y no siendo destinado de Escolta por sus Superiores, podrá seguir à Oficial alguno: y ordeno à los Oficiales, que en estos casos no le empleen en ningun oficio servil, como llevar maleta, ò capa suya, tener, ò cuidar de sus caballos, y otras cosas semejantes que le envilecen, siendo al contrario preciso imponerlos en el punto, y mayor estimacion.

123 Estando dispuesto por el Capitulo 15. de las Ordenanzas de Flandes, que en caso de disputas entre

tre Oficiales, por ſu antiguedad, en falta de Patente, ſea ſuficiente una Certificacion del General; muchos Oficiales han uſado continuamente de ellas, ſin cuidar de ſacar ſus Patentes, tanto, que algunos han hecho dudar de ſus grados, y antiguedades: declaro, que qualquier Certificacion de eſta calidad, que preſentemente haya en las Tropas, ſea válida ſolo por quatro meſes deſpues de la publicacion de eſta Ordenanza; y que no ſean de valor alguno las Certificaciones que en adelante ſe dieren para eſte fin, por qualquier motivo que ſea; pues para ſuplir la falta de eſtos Deſpachos originales, por extravio que padezcan, daré la providencia conveniente: y quiero, que lo contenido en eſte Articulo ſe entienda tambien para la Infanteria, y para todos los demás Oficiales, y perſonas empleadas en la profeſsion Militar; y por lo que toca à los Oficiales reformados, ò graduados, agregados à los Regimientos, ſerá inſtrumento baſtante la Carta de agregacion, deſpachada por la Secretaría del Deſpacho de la Guerra.

124 Todos los Oficiales de mi Caballeria, y Dragones deberán tener uniforme, no ſolo en veſtidos, ſino tambien en mantillas, y tapafundas, à color de la diviſa del Regimiento, y las eſpadas proporcionadas à Oficiales de Caballeria tambien uniformes; encargando à los Inſpectores lo reconozcan en ſus Reviſtas, y procuren que eſtén bien armados, y montados.

125 Todos los Alfereces deberán tener vandolera de terciopelo del color de la diviſa, guarnecida de galon de oro, ù de plata, ſegun le correſponde; y debe-

berán traherla ſiempre que tuvieren el Eſtandarte para enganchar el aſta; y quando eſtuvieren de Ordenanza à los Capitanes Generales.

126 Todos los Oficiales de Caravineros, y los de Dragones deberán preciſamente tener botines, y no uſar de otro genero de botas en Campaña, para que ſe hallen ſiempre aptos à deſmontar, y ſervir à pie.

127 Siempre que la Caballeria, y Dragones hubiere de acampar, ò eſtuviere en Plaza adonde hiciere ſervicio, dos Oficiales de cada Cuerpo, con inteligencia de ſus Coroneles, y de convenio entre ellos, deberán eſtablecer las ruedas, ſegun las quales ſe deben arreglar, y diſtribuir el trabajo del ſervicio; y en ſaliendo à Campaña ſerá de la obligacion del Sargento Mayor cuidar que ſe eſtablezca, y ponga por eſcrito lo que hubieren convenido, dando copia de ello à los Inſpectores; y en ſu auſencia al que mandare la Caballeria, para que en caſo de diſputa puedan decidirla: declarando, que en Campaña no deben ſer comprehendidos en ellas los Oficiales de Caravineros, menos que expreſſamente lo manden mis Capitanes, ò Comandantes Generales; pues deben eſtár ſiempre prontos en el Campo, para lo que particularmente ſe les pudiere mandar.

128 Teniendo preſente, que los Dragones eſtando deſmontados deben hacer el ſervicio con las miſmas reglas, y formalidades que la Infanteria; y que los Caravineros de ellos han de executar la miſma funcion que los Granaderos de ella, los quales marchan delante del Batallon, y forman à ſu derecha:

 he

he reſuelto, que la Compañia de Caravineros de los Cuerpos de Dragones marche, eſtando à pie, en la miſma forma de la Infanteria: en cuya diſpoſicion eſtarán ſiempre juntos, y mas deſembarazados, para acudir prontamente à qualquier caſo de Guerra que ſe ofrezca.

129 Todo Oficial de Dragones, de Capitan abaxo incluſive, excepto el Ayudante, deberà tener ſu fuſil, y bayoneta, para uſar de ellos en las ocaſiones que ſe ofrecieren à pie, y no ſervirſe en ningun caſo de los de los Soldados; pero con la diferencia, de que los Subalternos deberàn traherle continuamente, como los Soldados; y los Capitanes mandarle traher por ſus criados, para tenerlos prontos en ofreciendoſe la ocaſion.

130 Siendo caſi comun el abuſo, de que quando marchan Deſtacamentos de Caballeria, ò Dragones, no cuidan los Capitanes, ò los Oficiales que los mandan, de ſocorrerlos con el pan, y cebada que les toca, por ahorrarle en ſu beneficio, de que reſulta, que los Soldados ſuelen ſer impertinentes, y moleſtos en caſa de ſus Patrones, y no ſe puede obſervar la buena diſciplina, que conviene à mi Real ſervicio, y à la quietud de los Pueblos: encargo, que à todo Deſtacamento, que no eſtuviere en execucion Militar, ò à caſtigo, ſe le haya de ſocorrer diariamente con el pan, y cebada que le correſponde: declaro, que lo que ſe ahorrare, ò en Marchas, ò Deſtacamentos, haya de ir à beneficio de los Soldados que lo ahorraren, para que evitandoſe el motivo del provecho del Oficial, cuide éſte del buen

eſ-

eſtado de los caballos, y de la buena diſciplina de ſu Tropa, de que deberà reſponder.

131 Y para que eſto ſe practíque indiſpenſablemente, ordeno, que todo Oficial, que fuere deſtacado, forme relacion de los recibos que diere de pan, y cebada, durante ſu Deſtacamento, para entregarla al Sargento Mayor quando bolviere al Cuerpo; y el Sargento Mayor ſe informará de los Soldados que componian el Deſtacamento, ſi recibieron las miſmas cantidades, y conſervará dichas relaciones para cotejarlas con los recibos quando ajuſtare cuentas con la Proveeduria, y reconocer ſi los Oficiales ſe gobiernan con juſtificacion, y en caſo que alguno exceda, dará cuenta de ello al Inſpector.

132 Teniendo entendido, que en algunos Regimientos, faltando à la debida ſubordinacion algunos Oficiales, ſin participarlo à los Coroneles, ò Comandantes, ſolicitan licencia para auſentarſe de ſus Cuerpos, ſea para dentro, ò fuera de la Provincia à donde ſirven: declaro, que ſe debe reputar por falta de atencion, y ſubordinacion; y que qualquiera Oficial, que para apartarſe de ſu Cuerpo, ò Compañia, neceſsitare de licencia, no pueda pedirla, ſin tener primero permiſſo de ſu Coronél, ò Comandante, para que ſe gobiernen eſtos, ſegun les pareciere mas conveniente à mi Real ſervicio, y diſciplina del Regimiento; y que en caſo que algun Oficial executare lo contrario, le deberán mortificar, dando cuenta de ello al Capitan, ò Comandante General. Y por que es dable que algun Coronél; ò Comandante, à veces, ſin perjuicio de mi Real ſer-

vicio, y ſolo por fines particulares, niegue el referido permiſſo, deberá en eſte caſo el Oficial que le neceſsitare, recurrir al Capitan, ò Comandante General, y éſte informarſe del Coronél, ò Comandante, de los motivos que tuviere para negarle, y no hallandolos ſuficientes, y opueſtos à mi Real ſervicio, ò à la buena conducta, y aplicacion del Oficial, me lo repreſentarán los Capitanes Generales, para que en viſta de ſus informes tome Yo la reſolucion que tuviere por mas conveniente.

133 Los Coroneles, y Comandantes ſe aplicarán con la mayor actividad à la conſervacion de la ſubordinacion, obediencia, y reſpeto entre los Oficiales, à correſpondencia de ſus grados, y de los Soldados para con los miſmos Oficiales, Sargentos, y Cabos, por ſer el principal fundamento que aſſegura la buena diſciplina de mis Tropas, y el logro de las operaciones, por lo qual no ſe debe diſsimular la mas leve falta; y teniendo entendido, que perjudica à ſu obſervancia el abandono de algunos Oficiales, que ſe hermanan, y familiarizan demaſiado con los Soldados por el vicio del juego, ò por arrancharſe con ellos: encargo à los Coroneles zelen con todo cuidado eſte punto, y cada Capitan con ſus Subalternos, y Sargento, reprehendiendolos, y mortificandolos, como les pareciere mas acertado; y por la miſma razon ordeno, que todos los Oficiales, y particularmente los Subalternos, obſerven el debido reſpeto à ſus Coroneles, y à los de otros Regimientos, y à los demás Superiores, ſiempre que concurran juntos.

Siem-

134 Siempre que qualquier Soldado de Caballeria, y Dragones, que eſtuvieſſe en funcion, fuere à ſus Superiores à llevarles alguna orden, ò dar cuenta de alguna coſa, deberá hablarles con el ſombrero en la cabeza: los de Caballeria con la caravina terciada ſobre el brazo izquierdo; y los Dragones con el fuſil al hombro.

135 Como en el cap. 201. de las Ordenanzas de Flandes eſtá diſpueſto, que à falta de General de Caballeria, y de Dragones, los Directores, ò Inſpectores, que ſe hallaren, ordenen lo que conviniere para la diſciplina, policía, y ſervicio, y en ſu auſencia el mas antiguo Brigadier, y de algunos años à eſta parte no ha tenido ſu obſervancia, pues eſtando los Inſpectores en el Exército, los Brigadieres mas antiguos han tenido eſte mando por lo que toca al ſervicio: declaro, que el citado capitulo debe quedar en ſu fuerza, y vigor, y que eſte mando no debe recaer en el Brigadier mas antiguo, ſino à falta de los Inſpectores.

136 Conſiderando, que por haberſe buelto à imprimir en diferentes parages las Ordenanzas, y Reglamentos Militares ſin que haya precedido orden, ni licencia mia, ſe ha alterado, y perjudicado la explicacion de ellas por deſcuido en la impreſsion, ò por otros motivos: ordeno, que en adelante no ſe buelva à imprimir eſta Ordenanza, ni otra alguna de las que eſtán eſtablecidas, y en adelante ſe hicieren, ſin que preceda orden, ò eſpecial licencia mia, pena de perder los exemplares, y de ſer multado, y caſtigado arbitrariamente qualquiera que lo exe-

cu-

cutare. Por tanto ordeno, y mando à mis Consejos de Estado, y Guerra, y à los demás Tribunales, al Ministro de la Guerra, à mis Virreyes, Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Exércitos, y Provincias, al Director General de la Infanteria, à los Tenientes Generales, y Mariscales de Campo, à los Gobernadores, y Comandantes de Plazas, à los Inspectores, Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, à los Comandantes, y Comissarios de Artilleria, Guardaalmacenes, y demás gente de ella, y à todos los demás Oficiales, y Soldados de mis Exércitos, observen, y guarden inviolablemente lo aqui expressado, sin interpretacion alguna, y sin contravenir à esta disposicion, ni alterarla en cosa alguna, ahora, ni en tiempo alguno, dexando, como dexo, en lo que no fuere contrario à esta Ordenanza, en su fuerza, y vigor todo lo contenido, y mandado en las demás Ordenanzas, y Reglamentos. Para todo lo qual he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, y Marina. Dada en Madrid à treinta de Abril de mil setecientos y diez y ocho. YO EL REY. Don Miguél Fernandez Durán.

REAL

REAL DECRETO
de 11. de Junio de 1718.
SOBRE DOCE CORREGIMIENTOS mandados eſtablecer en Cataluña para Militares.

PARA los ſiete Corregimientos que eſtán ſin proveer en Cataluña, he nombrado los ſugetos ſiguientes.

Para el de Barcelona, al Mariſcal de Campo Conde de Montemar; para el de Lerida, al Mariſcal de Campo Caballero de Bus; para el de Vich, al Brigadier Don Melchor Colón de Portugal; para el de Manreſa, al Coronél Don Juan de la Mota; para el de Villa-Franca de Panadés, al Brigadier Don Joſeph Ibañez Cuevas; para el de Talarn, al Teniente Coronél Don Ignacio de Araujo; y para el de Mataró, al Coronél Don Franciſco Antonio de Morales. En eſta inteligencia, y en la de lo demás que he reſuelto, y va expreſſado en el Papel incluſo, firmado de Don Joſeph Rodrigo, cerca del ſueldo de todos los Corregidores de Cataluña, y ſus Alcaldes Mayores, y de otros puntos concernientes al eſtablecimiento de aquellos Corregimientos, mando, que por la Camara ſe expidan los Deſpachos, y Ordenes que ſean concernientes para el puntual cumplimiento de lo que contiene el citado Papel. *Señañalado de la Real mano de ſu Mageſtad.* En Balſain à once de Junio de mil ſetecientos y diez y ocho: Al Gobernador del Conſejo.

ES-

ESTADO DE LOS DOCE Corregimientos, que ſu Mageſtad ha mandado eſtablecer en Cataluña, y ſon los ſiguientes.

Ciudad de Barcelona.	Confiere ſu Mageſtad eſte Corregimiento al Mariſcal de Campo, y Gobernador de la miſma Plaza Conde de Montemár.
La de Gerona.	Eſtá dado al Teniente General Don Tiberio Carrafa, Comandante de la Plaza, y del Beguerío.
La de Tarragona.	Eſtá dado al Teniente General Don Joſeph de Armendariz, Gobernador de la miſma Plaza.
La de Tortoſa.	Eſtá dado al Brigadier Don Fernando Pinacho, Comandante interino de la Plaza.
La de Lerida.	Le confiere ſu Mageſtad al Mariſcal de Campo, Caballero de Bus, Gobernador de la Plaza.
La de Vich.	Le confiere ſu Mageſtad al Brigadier D. Melchor Colón de Portugal, Comandante de la Ciudad, y del Beguerío.
Villa de Puicerdá.	Eſtá conferido al Coronél Don Diego de Villaplana.
Ciudad de Manreſa.	Le confiere ſu Mageſtad al Coronél Don Juan de la Mota.
Villafranca de Panadés.	Le confiere ſu Mageſtad al Brigadier D. Joſeph Ibañez Cuebas.

Le

Villa de Talarn.	Le confiere S. M. à D. Ignacio de Araujo, Teniente Coronél del Regimiento de Infanteria de Santiago.
Ciudad de Cervera.	Le tiene conferido ſu Mageſtad à D. Franciſco de Haro Aguero.
La de Mataró.	Le confiere S. M. al Coronél D. Franciſco Antonio Morales.

Por lo que toca à los ſueldos, ha reſuelto ſu Mageſtad, que à los Gobernadores, y Comandantes de las Plazas ſe les conſidere por ſueldo de Corregidor, al de Barcelona dos mil eſcudos de vellon al año, y mil y ochocientos eſcudos à cada uno de los de Gerona, Tarragona, Tortoſa, y Lerida, pagandolos de los Propios, y Arbitrios de ſus reſpectivas Ciudades, Cabezas de Corregimientos, y demás Lugares de ſu juriſdiccion; pero que la miſma cantidad ſe les rebaje de los ſueldos que les eſtán ſeñalados, como Gobernadores, y Comandantes Militares, à fin de que perciban eſta porcion menos por la Teſoreria de Guerra, de modo, que por las Ciudades, y Beguerías no ſe les pueda ſatisfacer los expreſſados ſueldos, ſin que les conſte que en la Teſorería de Guerra ſe les hace el deſcuento correſpondiente; y ordena ſu Mageſtad, que por eſta vez ſe les den los deſpachos de Corregidores libres de Mediaanata.

Aſsimiſmo reſuelve ſu Mageſtad, que ſiempre que los expreſſados Gobernadores eſtén auſentes, ſirvan los Corregimientos los Tenientes de Rey de ſus reſpectivas Plazas, ſubſtituyendolos en lo Politico, como lo ſubſtituyen en lo Militar, en calidad de Tenientes de Rey, los quales exercerán lo Politico,

durante las referidas auſencias, ſin mas ſueldo que el que gozan por el empleo Militar.

A cada uno de los Corregidores de Vich, Manreſa, Puicerdá, Mataró, Villafranca de Panadés, y Talarn, ſeñala ſu Mageſtad el ſueldo de mil y ochocientos eſcudos de vellon al año, pagados de los Propios, y Arbitrios de ſus reſpectivas Ciudades, y Lugares de ſu juriſdiccion; en cuya conſeqüencia ha de ceſſar el que gozan en aquella Teſorería General Don Melchor Colón de Portugal, en Vich, y Don Diego de Villaplana, por el Gobierno de Puicerdá. Y atendiendo ſu Mageſtad à los muchos ſervicios, y meritos de los Oficiales que ha nombrado para eſtos ſeis Corregimientos, ha venido en relevarlos de pagar el derecho de la Mediaanata por eſta vez.

Al Corregimiento de Cervera ſeñala ſu Mageſtad el ſueldo de mil y doſcientos eſcudos de vellon al año; pero que ſiempre que en adelante ſe proveyere en Oficial Militar, que tenga el grado deſde Teniente Coronél incluſive arriba, gozará el ſueldo de mil y ochocientos eſcudos de vellon al año.

Aſsimiſmo reſuelve ſu Mageſtad, que ſiempre que los otros once Corregimientos ſe provean en ſugetos que no ſean Militares, ò no tengan el grado deſde Teniente Coronél incluſive arriba, gocen el ſueldo de mil y doſcientos eſcudos de vellon al año, como el que ahora ſe concede al de Cervera, excepto el de Barcelona, que debe gozar dos mil eſcudos de vellon al año, como ſi fueſſe Militar de la referida claſe; y ha tenido ſu Mageſtad por conve-

veniente conceder la expressada distincion, y aumento à los Militares del grado de Teniente Coronel inclusive arriba en remuneracion de los meritos adquiridos, y sangre derramada en la Guerra.

A los Alcaldes Mayores de Barcelona se conceden trescientos escudos de vellon al año al de lo Civil, y quinientos escudos al de lo Criminal.

A los Alcaldes Mayores de los demás Corregimientos trescientos escudos de vellon al año à cada uno, pagandose todos de los Arbitrios, y Propios de las respectivas Ciudades, Cabezas de sus Corregimientos, y demàs Lugares de su jurisdiccion: entendiendose, que los sueldos que se señalan à los Corregidores, y Alcaldes Mayores, se han de entender en escudos de vellon de Castilla: y resuelve S. M. por punto general, que todos los sueldos, que se propusieren para qualquier empleo en Cataluña se han de regular, y explicar en escudos de vellon de Castilla, por lo que conviene la uniformidad en la expression de la Moneda en los sueldos, y otras distribuciones, à fin de facilitar la inteligencia comun, y obviar la confusion que se ocasiona con la varia expression, y computo de las monedas Provinciales. Madrid 11. de Junio de 1718. Don Joseph Rodrigo.

REAL ORDEN
de 8. de Septiembre de 1718.
COMUNICADA CIRCULARMENTE para que los Consejos de Guerra se tengan en casa de los Tenientes de Rey, quando no sea en la de los Gobernadores.

SObre Representacion de Don Manuel de Solís, en que solicita, que los Consejos de Guerra, que por motivo de Soldados Desertores de su Regimiento de Soria se hubieren de hacer, se junten en su casa, à preferencia del Teniente de Rey de essa Plaza, quando en la del Gobernador no se tuvieren: ha resuelto el Rey, que quando los Consejos de Guerra no se junten en casa del Gobernador, se tengan en la del Teniente de Rey, que es la persona mas inmediata al expressado Gobernador; y de su Real orden lo participo à V. para su noticia. Dios guarde, &c. San Lorenzo 8. de Septiembre de 1718. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL ORDEN

de 24. de Septiembre de 1718.

PARTICIPADA AL CAPITAN GENERAL de Cataluña, para que los fusiles que se fabriquen en Barcelona sean segun el modelo de Vizcaya.

EXC.MO SEñOR. En vista de la Carta de 10. del corriente, en que expressa V. Exc. haber reconocido, que las balas de fusil que hay aí no vienen bien à los fusiles, y segun la muestra que ha llegado de Vizcaya: me manda S. M. decir à V. Exc. se ha dado orden para que los fusiles que se deben fabricar aí sean en todo segun el modelo de Vizcaya; y que interin se puede disponer, que todos los fusiles sean de un mismo calibre, se regúle en una medianía el de las balas, à fin de que puedan servir à unos, y otros.

Con este motivo me manda tambien S. M. decir à V. Exc. permita que de essos Almacenes, passen 100. Quintales de balas de fusil à Tortosa, à cuyo fin se ha dado al Intendente la correspondiente para que disponga su conduccion. Dios guarde, &c. San Lorenzo 24. de Septiembre de 1718. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Marques de Castel-Rodrigo.

REAL ORDENANZA
de 17. de Noviembre de 1718.
PRESCRIBIENDO LAS REGLAS CON QUE ſe ha de hacer el Corſo contra Turcos, Moros, y otros Enemigos de la Corona.

EL REY. Por quanto conſiderando quan neceſſario, y conveniente es, que mis Vaſſallos ſe apliquen à interrumpir la navegacion de Turcos, y Moros, y de los demás Enemigos, que lo ſean de mi Corona, aſsi ahora, como en adelante, ſolicitandoles todos los daños poſsibles; habiendo tenido preſentes las Ordenanzas eſtablecidas à eſte fin: he reſuelto, que los que con licencia mia ſe emplearen en eſto, ſe arreglen à lo ſiguiente.

1 Las preſas ſe han de poder vender en los parages adonde ſe hubieren conducido, como mas conviniere à los Armadores; pero ſiempre que pudieren, lo executarán en el miſmo Puerto donde ſe hubieren armado.

2 En lo que toca à ſer válidas las preſas, ſe ha de juzgar por los Intendentes, ò ſus Subdelegados, en los Puertos, ò Playas en donde entraren, y ſi no reſidiere en ellos el Intendente, ò Subdelegado, encargo, que el Gobernador de la Plaza, y donde no le hubiere, las Juſticias dén cuenta de la preſa inmediatamente al Intendente de la Provincia, à fin de que provea lo conveniente para la determinacion.

3 No se ha de percibir por mi Real Hacienda el quinto de las presas, ni aplicar à ella los Navios, Armas, Municiones, Vituallas, y las demás cosas que en ellos se tomaren, por ser mi Real animo, que uno, y otro quede à beneficio de los mismos Corsistas, para que puedan acudir mejor al gasto de los Armamentos; pero en los Puertos, ò parages en donde vendieren las presas, las mercaderias, y generos apresados, deben pagar los derechos de mi Real Hacienda, en la misma forma que otro qualquier particular, no obstante el estilo, práctica, ò concession que haya habido en contrario, por haber manifestado la experiencia los perjuicios que se han seguido à mi Real Erario de no haberse executado assi, à vista de suponerse por algunos Corsistas haber hecho Presas, que en realidad no lo eran, para conseguir por este medio la venta, y despacho de ellas, sin pagar derechos.

4 Ninguno de mis Vassallos podrá armar Navio, ni otra Embarcacion en Guerra, sin que preceda darme cuenta por medio de mi Secretario del Despacho de Marina de la calidad del Navio, ò Embarcacion que tuviere para armar, con expression del porte, cañones, armas, y gente de su tripulacion: mediante lo qual ordenaré al Intendente, ò persona que cuidare de esta Inspeccion, en la parte donde se hallare el Baxél, ò Embarcacion, reciba del Armador la fianza que debe dár, de hacer buena Guerra, y de que no hará daño à Vassallos, Amigos, y Confederados de esta Corona, que navegaren, ò comerciaren, siendo los Navios que se armaren para este efecto de trescien-

tos

tas toneladas abaxo, à fin de que tengan la ligereza que es menester; y en presentando al referido Secretario del Despacho de Marina copia autentica de la Escritura de fianza que se hubiere otorgado, se le dará la Patente para hacer el Corso, entregandosele al mismo tiempo copia de esta Ordenanza, para que sepa mas distintamente lo que ha de observar.

5 Prohibo à todos mis Subditos el tomar Despachos, ò Comissiones de ningunos Reyes, Principes, ò Estados Estrangeros, para armar Navios en Guerra, y correr la Mar debaxo de su Vandera, sino es que sea con permisso mio, so pena de ser tratados como Pyratas.

6 Han de ser de buena presa todos los Navios pertenecientes à Enemigos, y los mandados por Pyratas, Corsarios, y otra gente que corriere al Mar, sin Despacho de ningun Principe, ni Estado Soberano.

7 Declaro, y mando, que las Presas que mis Vassallos quitaren à los Enemigos, y Pyratas, que constare haber estado en su poder veinte y quatro horas, en qualquiera parte que sea, se entiendan ser de buena presa para los Armadores; y que todo Navio que peleare debaxo de otra Vandera, que la del Estado de quien tuviere Despacho, ò Comission, ò que tenga Comissiones de dos diferentes Principes, ò Estados, sea tambien de buena presa; y si estuviere armado en Guerra, los Capitanes, y Oficiales sean castigados como Pyratas.

8 Tambien han de ser de buena presa los Navios con sus cargazones, en que no se hallare Carta-Parti-

tida, Conocimiento, ni Factura, prohibiendo à todos los Capitanes, Oficiales, y Marineros de los Navios apresadores, el que las oculten, so pena de castigo corporal.

9 Todos los Navios que se hallaren cargados con efectos pertenecientes à Enemigos, y las mercaderias de subditos de España, que se encontraren en Navio Enemigo, serán asimismo de buena presa.

10 Si algun Navio de mis Subditos se bolviere à recobrar de sus Enemigos, despues de haber estado en su poder veinte y quatro horas, será de buena presa; y si esta represa se hiciere antes de las veinte y quatro horas, se restituirá el Navio al proprietario, excepto el tercio, que se dará al Navio que hubiere hecho la represa.

11 Si el Navio, sin ser represado, quedare abandonado por los Enemigos, ò si por tempestad, ù otro caso fortuito bolviere à la possession de mis Vassallos, antes de haber sido conducido à ningun Puerto Enemigo, se restituirá al proprietario, que legitimamente le pidiere dentro de un año, y un dia, aunque haya estado mas de veinte y quatro horas en poder de los Enemigos.

12 Los Navios, y efectos de mis Vassallos, represados de los Pyratas, y demandados dentro del año, y dia, despues de la declaracion que se hubiere hecho de ellos en el Juzgado donde tocare, se restituirán à los proprietarios, pagando el tercio del valor del Navio, y de las mercaderias, por los gastos de la represa.

13 Qualquier Navio, que reusare baxar las Ve-

las, deſpues de haberſelo advertido los Navios Eſpañoles armados en Guerra, podrá ſer obligado à ello con la Artilleria, ù de otro modo; y en caſo de hacer reſiſtencia, ù de pelear, ſerá de buena preſa.

14 Prohibeſe à todos los Capitanes de Navios armados en Guerra el que detengan, ò embarguen los Navios de los Subditos, Amigos, ò Aliados, que hubieren amaynado ſus Velas, y preſentado ſu Carta-Partida, ò Póliza de carga; y que tomen, ni permitan que ſe tome coſa alguna, ſo pena de la vida.

15 Ningunos Navios apreſados por Capitanes, que tengan Deſpacho, ò Comiſsion Eſtrangera, han de quedar mas de veinte y quatro horas en mis Puertos, ſino es que los detenga el temporal, ò que la preſa ſe haya hecho contra Enemigos de eſta Corona.

16 Si en las Preſas llevadas à mis Puertos por Navios de Guerra armados con Deſpacho, ò Comiſsion Eſtrangera, ſe hallaren mercaderias pertenecientes à Subditos, ò Aliados de Eſpaña, las de los Subditos ſerán reſtituidas, y las otras no podrán ſer pueſtas en Almacen, ni compradas por perſona alguna, debaxo de qualquier pretexto que ſea.

17 Luego que los Capitanes de los Navios armados en Guerra ſe hubieren apoderado de algunos Navios, recogerán ſus Licencias, Paſſaportes, Cartaſ-Partidas, Conocimientos, y todos los demás Papeles concernientes à ſu cargazon, y al deſcargo del Navio, apoderandoſe aſsimiſmo de las llaves, arcas, alhacenas, y apoſentos, y haciendo cerrar la eſcotilla, y otros parages donde hubiere mercaderias.

Pro-

18 Prohibo, ſo pena de la vida, à todos los Gefes, Soldados, y Marineros, el que echen à pique los Navios apreſados, y deſembarcar à los Priſioneros en las Islas, ò Coſtas remotas, para ocultar la preſa.

19 Y quando por no poder los Apreſadores cargar con el Navio apreſado, ni con la Marineria, les quitaren ſolamente las mercaderias, ò ſoltaren el todo por via de ajuſte, tendrán obligacion de apoderarſe de los Papeles, y de traher conſigo à lo menos à los dos Oficiales principales del Navio apreſado, ſo pena de ſer privados de lo que les podria tocar en la preſa, y aun de caſtigo corporal, ſi lo pidiere el caſo.

20 Prohibo ſe abran en ninguna forma las arcas, fardos, ſacas, pipas, barriles, toneles, y alhacenas; y que ſe tranſporten, ni vendan mercaderias algunas de la preſa: y tambien prohibo, que ningunas perſonas las compren, ni oculten, haſta que la preſa eſté juzgada, ò que ſobre ello ſe haya diſpueſto por juſticia, ſo pena de reſtitucion del quatro tanto, y de caſtigo corporal.

21 Luego que ſe haya llevado la preſa à algun Surgidero, ò Puerto, el Capitan que la hubiere hecho, ſi ſe hallare preſente, y ſi no, la perſona à quien ſe la hubiere encargado, tendrá obligacion de hacer ſu informe ante el Intendente, ò Subdelegado, y à falta de uno, y otro ante la Juſticia à quien tocare, y poner en ſus manos los Papeles, y Priſioneros, y declararle el dia, y hora en que hubiere ſido apreſado el Navio, en qué parage, ò en qué altura, ſi el

Capitan reusó amaynar las Velas, ò mostrar su Comission, ò Licencia: si hubiere acometido, ò si se hubiere defendido: qué Vandera trahía, y las demás circunstancias de la presa, y de su viage.

22 Despues de haber recibido la declaracion, passarán luego el Intendente, su Subdelegado, ò la Justicia al Navio apresado, yá sea que haya dado fondo en la Bahía, ò que haya entrado en el Puerto, y formarán processo verbal de la cantidad, y calidad de las mercaderias, y del estado en que hallaren los aposentos, alhacenas, escotillas, y otros parages del Navio, que despues harán cerrar, y sellar con el Sello que acostumbraren, y pondrán Guardas para cuidar de la conservacion del sellado, y para impedir que se diviertan los efectos; cuyos Autos, y Papeles, aunque se hayan formado por las Justicias, passarán à manos del Intendente, ù de su Subdelegado, para la determinacion juridica.

23 El processo verbal se ha de hacer en presencia del Capitan, ò Patron del Navio apresado; y si estuviere ausente, en la de dos Oficiales principales, ò Marineros de su tripulacion, juntamente con el Capitan, ù otro Oficial del Navio apresador, y aun de los que pusieren demanda à la presa, en caso que se presenten.

24 El dicho Intendente, ò Subdelegado, ha de oir sobre el hecho de la Presa al Patron, ò Comandante del Navio apresado, y à los principales de su tripulacion, y aun à algunos Oficiales, y Marineros del Navio apresador, si fuere necessario.

25 Si se traxere el Navio sin Prisioneros, Cartas-

Par-

Partidas, ni Conocimientos, los Oficiales, Soldados, y Marineros del que le hubiere apresado, serán examinados separadamente sobre las circunstancias de la Presa, y por qué razon viene el Navio sin Prisioneros; y se visitará el Navio, y las mercaderias por personas expertas, para reconocer, si fuere posible, contra quièn se ha hecho la presa.

26 Si por la declaracion de la gente de la tripulacion, y por la visita del Navio, y de las mercaderias, no se pudiere descubrir contra quién se ha hecho la presa, se hará inventario de todo, y se valuará, y se pondrá en buena, y segura custodia, para restituirse à quien perteneciere, si lo demandare dentro del año, y dia; y si no se repartirá como bienes mostrencos, despues de dár la tercera parte à los Armadores.

27 Si fuere necessario, antes de sentenciarse la presa, sacar las mercaderias del Navio para impedir el que se pierdan, se hará inventario de ellas en presencia del Intendente, ù de su Subdelegado, y de las Partes interesadas, que le firmarán, si supieren, para depositarlas en persona solvente, ù en los Almacenes, que se han de cerrar con tres llaves diferentes, de las quales se entregará la una al dicho Intendente, ò Subdelegado, la otra al Apresador, y la otra al Apresado.

28 Las mercaderias que no pudieren conservarse, se venderán con citacion de las Partes interesadas, adjudicandose al que mas ofreciere, en presencia del dicho Intendente, ò Subdelegado, despues de haberse hecho tres posturas de tres en tres dias, habiendose

an-

antes hecho los pregones, y puesto papeles públicos en la forma acostumbrada.

29 El precio de la venta se ha de poner en manos de un Ciudadano solvente, para entregarse despues de haberse sentenciado la presa à quien perteneciere.

30 Respecto à lo mucho que conviene alentar à los Corsistas, tengo por bien, que el conocimiento de las Causas, y Controversias, que se ofrecieren sobre las presas, se vean, y determinen por los Intendentes de los parages en donde llegaren con ellas, ò por sus Subdelegados; y que si algunas de las Partes se tuvieren por agraviadas, puedan recurrir en derechura à Mí, que se les administrará justicia breve, y sumariamente: advirtiendo à dichos Intendentes, y Subdelegados, que han de atender con gran cuidado al breve despacho de las Partes, y que si se experimentare lo contrario, incurrirán en mi indignacion, y serán suspendidos de sus empleos.

31 Antes de hacer el repartimiento, se sacará la suma que se hallare importan los gastos del descargo, de la guarda del Navio, y de las mercaderias, segun el tantéo que formare el dicho Intendente, ò su Subdelegado, en presencia de los Interesados, atendiendose mucho à que en estos gastos haya gran moderacion: advirtiendo, que mandaré castigar severamente qualquier excesso que hubiere en ellos.

32 Los Corsistas no han de poder passar à las Indias, ni à las Islas de Canaria, ni Madera, sin especial permsion mia; pero podrán llegar hasta las Terceras, respecto de que en esto no hay inconveniente.

33 Si no hubiere contrato alguno de Compañia, per-

perteneceràn los dos tercios à aquellos que hubieren ſubminiſtrado el Navio con las municiones, armamento, y baſtimentos, y la otra tercia parte à los Oficiales, Marineros, y Soldados.

34 Prohibo à los referidos Intendentes, y Subdelegados el que ſe hagan adjudicatorios directa, ò indirectamente, de los Navios, mercaderias, y otros efectos, que procedieren de las Preſas, ſo pena de confiſcacion, de mil ducados de multa, y de inhibicion de ſus pueſtos.

35 Los Eſclavos Turcos, Moros, y Moriſcos, que aprehendiere el Armador, los ha de poder vender à quien mas le diere por ellos, excepto los Arraez, Pilotos, y Contramaeſtres de los Navios de Turcos, Moros, y Moriſcos, que ſin pelear, ni llegar à las manos, ſe rindieren à buena Guerra, porque eſtos los ha de entregar al Intendente, ò à ſu Subdelegado, para que ellos los embien à mis Galeras de Eſpaña, y tomen Certificacion del entrego de ellos: con advertencia, de que el Intendente, ò Miniſtros de las Galeras, diſpondrán que ſe paguen cien eſcudos de vellon por cada Arraez del dinero de la conſignacion de las Galeras, quedando lo que eſto montare en beneficio del Armador, para repartirlo como lo demás de las Preſas; pero los Arraez, Pilotos, y Contramaeſtres de los Navios de Turcos, Moros, y Moriſcos, que rindiere el tal Armador peleando, los ha de hacer ahorcar el Capitan General, Gobernador, ò Juſticia à quien los entregare, en conformidad de la orden que ſe dió en 8. de Diciembre de 1621. à los Capitanes Generales de Armadas, y Galeras.

A

36 A los Cabos de los Navios, que, conforme à esta Ordenanza, salieren en Corso, y fueren embarcados en ellos, serán reputados los servicios que hicieren en los Corsos, como si los executassen en mis Armadas Reales; y à los que se señalaren peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir Navio de Guerra de Enemigos, y tomaren Estandarte, ò hicieren cosas relevantes, los atenderé, y remuneraré con empleos, y otras mercedes, y especialmente à los Cabos que lo executaren.

37 Toda la gente de Mar, y Guerra, que navegare en los dichos Navios, que salieren en Corso, y los Armadores de ellos, han de gozar de las exempciones, y preeminencias, assi en los trages, como en las demás cosas, que goza la gente de Milicia de estos Reynos.

38 Porque las pistolas es una de las armas de menos embarazo, y mas efecto para las ocasiones de pelear, les permito puedan comprar, y conducir à sus Navios las que hubieren menester, para usar de ellas solo dentro de los Baxeles, para lo qual dispenso en las Pragmaticas que tratan de esto, dexandolas para lo demás en su fuerza, y vigor.

39 Desde el dia que el Armador hubiere dado las fianzas, y presentado la Cedula mia, en que se le permita armar, y salir en Corso, ha de tener jurisdiccion Civil, y Criminal sobre toda la gente de Guerra, y Mar, que hubiere alistado, y alistare para el Armamento; y podrà conocer en primera Instancia de los delitos que cometieren en Tierra, y Mar, otorgando las apelaciones de las Sentencias en todas

Cau-

Causas, en los casos que de Derecho hubiere lugar, para ante Mí, y no para otro ningun Tribunal; pero esto no se ha de entender con los delitos, que hubieren cometido antes de alistarse en los tales Navios.

40 Por tanto mando, que todo lo referido se cumpla puntualmente, en virtud de qualquier traslado de esta Ordenanza, firmado del infrascripto Secretario del Despacho de Marina; y tengo por bien, que qualquier Armador en Corso pueda hacer leva de la gente de Mar, y Guerra, que hubiere menester para el Navio, ò Navios, que armare, sin recibir, ni alistar Marinero alguno, ni Soldado de mis Armadas, Galeras, ni de las Tropas de Tierra: y por lo que mira à alistar, y recibir à sueldo otra gente, y comprar los Peltrechos, Artilleria, Armas, Bastimentos, y las demás cosas necessarias para el apresto, y sustento de los dichos Navios, y gente de ellos: ordeno, que se le dé el permisso, y auxilio, que hubiere menester, y que pidiere en mi nombre, sin encarecerle los precios de ellos mas de lo que comunmente valieren entre los naturales; y inhibo del conocimiento de las Causas de los Armadores, y gente de sus Navios, y Presas, à todos mis Capitanes Generales, Gobernadores, Justicias, y otros Ministros, Audiencias, y Tribunales de estos mis Reynos, y Señoríos, porque se han de determinar en la forma que se previene en el Articulo 30. de esta Ordenanza. Dada en el Pardo à 17. de Noviembre de 1718. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL ORDEN
de 5. de Diciembre de 1718.
PARTICIPADA AL CAPITAN General de Cataluña, para que no se dé auxilio Militar à los Obispos.

EXC.MO SEñOR. Con motivo de haber tenido el Obispo de Tuy disputa en la Villa de Ribadeo, sobre visitar la Iglesia de San Juan con el Prior de ésta, que no le quiso consentir la visita, pidió el Obispo al Gobernador de aquella Plaza ocho Soldados, que le auxiliaran, los que entraron en la Iglesia à media noche, tirando fusilazos, prendiendo al Prior, Vicario, y otros, y haciendo otras extorsiones: ha resuelto el Rey, que à ningun Obispo se le dé semejantes auxilios Militares, pues para decidirse las competencias de jurisdicciones, que se puedan ofrecer al Estado Eclesiastico, tiene S. M. Tribunales donde acudan à hacer presentes cada uno sus razones, para que segun ellas se determine en Justicia, sin perjudicar à nadie en la que le corresponda: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. El Pardo 5. de Diciembre de 1718. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Marqués de Castel-Rodrigo.

REAL RESOLUCION
de 21. de Febrero de 1719.
SOBRE LA COMPAñIA DE Escopeteros de Getares.

HA resuelto el Rey, que la Compañia de Escopeteros de Getares se componga del numero de Oficiales, y Soldados que expressa la adjunta relacion firmada de mi mano, y con los sueldos, y assistencia que se refiere en ella: la qual de orden de S. M. remito à V. S. à fin de que dé la conveniente para su cumplimiento en la parte que le tocare. Dios guarde, &c. Madrid 21. de Febrero de 1719. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Don Andres Perez Bracho.

RELACION QUE SE CITA EN LA Orden antecedente.

Un Capitan con 40. escudos de vellon al mes.

Un Teniente con 25. escudos de vellon de sueldo al mes.

Un Capellan con 32. quartos, y una racion de pan al dia.

Dos Sargentos con quarenta quartos, y una racion de pan al dia à cada uno.

Setenta y siete Soldados Escopeteros con 32. quartos, y una racion de pan al dia à cada uno: con prevencion de que se han de vestir, armar, y municionar à su costa, sin que à los Oficiales, y

Soldados, ni à los demás individuos de esta Compañia se haya de dar mas de lo que expressa esta Relacion. Madrid 21. de Febrero de 1719. Durán.

NOTA.

„Los sueldos señalados por la Relacion antece-
„dente se alteraron despues, concediendo al Capi-
„tan, Teniente, y Sub-Teniente, los mismos que
„à los de sus clases en la Tropa Veterana de Infan-
„teria, y al Capellan 30. escudos de vellon al mes.

REAL CEDULA
de 18. de Mayo de 1719.
TOCANTE A LA ANTIGUEDAD QUE se ha de considerar à algunos Titulos de Brigadieres, y Mariscales de Campo, concedidos en el año de 1718.

EL REY. Por quanto en el año passado de mil setecientos y diez y ocho tuve por bien de conferir à algunos Oficiales los grados, y empleos de Brigadieres, y Mariscales de Campo de mis Exércitos con diferentes fechas, segun los diversos tiempos en que se ofrecieron las razones, que me movieron à dispensar estas gracias; y habiendo sido mi animo, que todas las que concedí de estas clases, desde primero de Abril del expressado año, hasta ultimo de él, se consideren de una misma fecha, à fin que por este medio pueda gozar cada uno en su nuevo empleo la antiguedad que le correspondies-

diesse por la fecha del antecedente : he venido en resolver, y declarar, que todos los Titulos, que de mi orden se han expedido de Brigadieres, y Mariscales de Campo de mis Exércitos desde primero de Abril del año de mil setecientos y diez y ocho, hasta ultimo de él, se entiendan, y consideren de fecha de veinte y dos de Mayo del mismo año para la antiguedad, y el mando. Por tanto ordeno à mis Capitanes Generales, y demás Cabos, y Oficiales Militares, à los Intendentes, y demás personas à quienes perteneciere, lo tengan assi entendido, y lo observen cada uno en la parte que le tocare; à cuyo fin ordeno, que por los respectivos Intendentes de los Exércitos, y Fronteras donde sirviere cada uno, se note à continuacion de los mismos Titulos esta mi resolucion, y orden; y que se tome la razon de la propria nota, y de este Despacho, por los Contadores principales de las Intendencias, para que constando en los mismos Titulos, y en la Contaduria, se afiance mas su puntual observancia : con prevencion, de que no poniendose esta nota en los expressados Titulos en el termino de quatro meses dentro de España, y en el de seis fuera de estos Reynos, contados desde la fecha de este Despacho, quedarán nulos los mencionados Titulos. Dada en Cariñena à diez y ocho de Mayo de mil setecientos y diez y nueve. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL

REAL ORDENANZA de 2. de Junio de 1719.

SOBRE EL USO, y MANEJO DE LA Gratificacion para la Recluta, y conſervacion de los Regimientos de Infanteria.

EL REY. Conſiderando lo que importa à mi ſervicio, que los Regimientos de Infanteria, aſsi Eſpañoles, como de Eſtrangeros de mis Exércitos; ſe pongan, y mantengan completos, y en el buen eſtado que conviene, y para cuyo fin ſe deſtinó à los Capitanes la Gratificacion, que ſe expreſſa en las Ordenanzas, y Reglamentos ultimos, que ſe han eſtablecido, concernientes à la aſsiſtencia, y pagamento de las Tropas; y habiendo manifeſtado la experiencia, que el manejar ſin metodo el importe de la Gratificacion, que ſe da à las Compañias, no produce los buenos efectos que debiera; y que además de los inconvenientes que reſultan à mi ſervicio, ocaſiona tambien à muchos Capitanes el perjuicio de que el deſcaecimiento de ſus Compañias los conſtituya en la impoſsibilidad de reſponder de ellas: he reſuelto, que deſde 15. de Agoſto proximo en adelante, ſe obſerve lo que ſe previene en los Capitulos ſiguientes.

1 En cada Regimiento ſe hará una junta de Coronél, ò Comandante, y los Capitanes, y entre ellos, à ſu mayor ſatisfaccion, debaxo de todas las pre-

precauciones, que conduzcan à la mayor ſeguridad, elegirán uno, el que les pareciere mas à propoſito, que ſirva de Depoſitario del caudal de la Gratificacion, que deberá tener en una arca con tres llaves, de las quales tendrá una el Coronél, otra el Teniente Coronél, y la otra el referido Depoſitario; y ſi lo fuere el Coronél, ò el Teniente Coronél, elegirán los Capitanes uno que tenga la tercera llave, las quales deberán ſer de diferentes hechuras, cuya diſpoſicion ſe practicará en el miſmo modo en cada ſegundo, ò tercer Batallon, (en caſo de tenerlos el Regimiento) en la eleccion de Depoſitario, y en las tres llaves, que han de tener el Comandante, el Capitan mas antiguo, que le ſigue, y el Depoſitario; y ſi recayere el Depoſito en uno de los dos primeros, nombrarán los Capitanes otro, que tenga la tercera llave: de forma, que han de ſer preciſamente tres las llaves en poder de otros tantos Capitanes, y de diferentes hechuras, como queda expreſſado.

2 El que ſaliere elegido Depoſitario por mayor parte de votos, no ſe podrá eſcuſar à ello, y deberá mantener en el Arca del Depoſito un Libro de Çargo, y Data, en que ſe lleve la cuenta con ſeparacion de cada Compañia.

3 Será de la obligacion del Sargento Mayor, ò Ayudante, poner en el Depoſito menſualmente, y ſegun ſe fuere cobrando en la Pagaduria, el importe de la Gratificacion del Regimiento, ò Batallon, con la declaracion de lo que pertenece à cada Compañia, procurando que ſea eſta en la moneda mas

li-

ligera, que se pudiere, por los accidentes, y marchas, que pueden suceder, y para evitar gastos de conducciones; y serán obligados los tres Depositarios de llaves à darle un recibo, en que expresse la cantidad de que se entregaron, y el haber de cada Compañia, para que este recibo haga llamamiento con el assiento, que cada uno tiene en el Libro del Deposito, para menos confusion, y mas claridad.

4 Si sucediere que un Regimiento, ò Batallon se hallasse corto de gente, y se vea precisado à embiar Oficiales à Recluta para el todo de él, deberán hacer una Junta, y elegir entre todos los que fueren mas à proposito para este efecto, dando cuenta al Comandante, ò Gobernador de las Armas, para que dé las Ordenes convenientes, y destine los Pueblos donde se hubiere de hacer; y de comun acuerdo se mandará entregar del Deposito la cantidad, que les pareciere necessaria, dexando su recibo para resguardo del Depositario, y se deberá retirar recibo en dando la satisfaccion con la cuenta que se deberá tomar; y se darán las ordenes à los Oficiales, que han de ir à reclutar, de que no han de recibir hombre, que no sea de bastante estatura, robustéz, y buena calidad para el manejo de las Armas, y de edad de diez y ocho años, hasta quarenta, y que no tenga enfermedades ocultas; y luego que se restituya al Regimiento con las Reclutas que hubiere hecho, las reconocerá el Sargento Mayor, ò Ayudante; y si alguna no fuesse suficiente para el servicio, la deberá desechar, cargando el todo del gasto, que hubie-

biere causado al sueldo del Oficial, que hubiere hecho la Recluta inutil.

5 El Sargento Mayor, ò Ayudante, hará otras tantas Cedulas, como Reclutas, poniendo en cada una el nombre de un Soldado; y estas, bien recogidas, se echarán en un sombrero, y se revolverán, para que con esto se repartan con toda igualdad, y sin quexa de la mas, ò menos calidad; y el Sargento de la primera Compañia meterá la mano en el sombrero, sacará una cedula, la abrirá, y leerá, llamando la Recluta, que le tocare para su Compañia, las que deberán estar en una fila; y luego entrará la mano en el sombrero el de la segunda Compañia, y executará lo mismo, y consecutivamente hasta la ultima Compañia, bolviendo à empezar desde la primera, hasta donde alcanzare, segun el numero de las Reclutas; y si hubiere Compañia completa, passará à la que le sigue, respecto de que no se le han de cargar mas que lo que importaren las que se le agreguen; y esta regla se observará en estos casos, hasta que el Regimiento esté completo.

6 El Sargento Mayor, ò Ayudante deberá tomar la cuenta, como parte mas desinteressada en este caudal, y por la inteligencia, que precisamente ha de tener de lo que importa cada una de las Reclutas del socorro, que se les subministró desde que se admitió al servicio, hasta que llegó al Regimiento, y los gastos que se pueden haber causado en las entradas, que se les hubieren ofrecido, y conste de haberlas recibido las Reclutas, como tambien de los

gastos extraordinarios de Vandera, medios sueldos que se deben dar à Sargentos, y Cabos, del producto de la Gratificacion, para que con mas esfuerzo puedan subsistir en su Recluta; y bien liquidada la cuenta, se debe hacer cuerpo de todos los gastos; y si el Oficial fuere alcanzado de lo que se le entregó del deposito, lo debe reintegrar, y satisfacer de sus sueldos; ò si alcanzare, se le pagará del referido deposito, para retirar el recibo que dexó de la cantidad, que le entregaron del deposito.

7 Averiguado por este medio lo que importaren todos los gastos de la Recluta, que se hubiere traido, y distribuido, se hará la cuenta de lo que correspondiere à cada una, observando la regla de que si se hubieren conducido veinte Reclutas buenas, y consistiere todo el dispendio en cien pesos, se consideraràn cinco pesos por el de cada Recluta, lo que el Sargento Mayor, ò Ayudante hará saber à todos los Capitanes, à fin que segun esta proporcion, se les mande cargar à cada uno, segun las que hubiere recibido, para que le sirva de cargo en el Libro de cuenta, y razon, para quando llegue el caso de que à cada uno se le haga su cuenta, que deberá ser cada quatro meses, y lo ha de executar el Sargento Mayor, para que queden enterados de lo que ha importado la Gratificacion de su Compañia, y ha dexado en el deposito, y lo que ha gastado en las Reclutas de ella; y todo lo arriba expressado, en orden à Reclutas, solo se podrà observar en los casos de estar un Regimiento muy descaecido, pues de lo contrario, harian gran falta los Oficiales, para hacer el

el ſervicio , y otros inconvenientes , que abaxo ſe expreſſarán.

8 Se diſpondrá que los Capitanes dexen todo el haber de la Gratificacion de ſu Compañia menſualmente en el depoſito , quedando en él la porcion que puedan alcanzar en la cuenta que ſe les hiciere cada quatro meſes, deſpues de haber hecho los gaſtos de ſu Compañia, aunque la tengan en buen eſtado , pues eſtá ſujeta à muchos accidentes, dificiles de remediar, y conviene, que en el depoſito haya con que ſuplir à ellos, por ſer eſte un caudal, que ſe deſtina unicamente para la Recluta, y conſervacion de los Regimientos , por lo qual ſu diſtribucion debe ſer con la mayor economía, poniendo en ello particular atencion.

9 Siempre que un Regimiento, ò Batallon, ſe halle en mediano eſtado, y que no ſea meneſter del pronto remedio que neceſsita un gran deſcaecimiento, ſe dexará al cargo de los Capitanes la Recluta de ſus Compañias, para que los Superiores vengan en el conocimiento del que tiene actividad , y buena conducta para conſervar ſu Compañia en buen eſtado, y que cumplen ſegun ſu honor, para que en llegando el caſo, ſean propueſtos para mayores empleos; y los que neceſsitaren de algunas Reclutas, pedirán las porciones que hubieren meneſter para ellas, dexando ſu recibo en el depoſito ; y hechas las Reclutas, ſe le tomará la cuenta; y ſi importan los gaſtos de ellas, lo que ſe les ha entregado, retirará ſu recibo, y ſe le hará cargo en el Libro del depoſito; ò ſi importare mas, ſe le dará lo que alcanzaſſe; y

ſi fuere menos, lo reſtituirá, y ſolo ſe le deberá hacer cargo de lo liquido que tuviere de coſta.

10 Al que ſe reconociere falta de aplicacion, floxedad, ò mal gobierno, y que dexa deteriorar ſu Compañia, ſe le advertirá de lo que es de ſu obligacion, ordenando, execute, ò vaya à la Recluta; y ſi eſto no baſtare, ſe nombrará un Subalterno de ſu Compañia, ù otra perſona, el que ſe reconociere mas inteligente, para que reclute à eſte Capitan la gente que le faltare, ſeñalandoſe lo que ſe juzgare à propoſito, y que la Recluta ſea à toda coſta, ſegun la urgencia lo pidiere; y ſi para eſto no tuviere caudal ſuficiente en el depoſito, ſegun conſtare de las cuentas, que ſe deberán dar cada quatro meſes, el Sargento Mayor, ò Ayudante, le detendrá de ſus pagas lo que le faltare al cumplimiento de eſta juſta diſpoſicion. Y ſe me dará cuenta por medio de los Inſpectores, ò Subinſpectores, de los Capitanes que en eſto faltaren, para tomar la reſolucion conveniente.

11 Debaxo de eſta diſpoſicion de que los Capitanes hayan de reclutar de ſu cuenta, por los motivos arriba expreſſados, ſe les permitirá embien un Subalterno, ò Sargento de ſu Compañia, à hacer algunas Reclutas que le falten, entregandole del depoſito la cantidad que neceſsitare para ellas, con las miſmas condiciones, que van referidas, de dar ſu recibo al Depoſitario, y tomarle la cuenta, para que no ſe le haga mas cargo, que lo liquido que hubieren tenido las Reclutas que hiciere; y ſi ſucediere hacerſe alguna en la Guarnicion, dará cuenta al Coro-

ronél, ò Comandante, para que mande ſe le entregue del depoſito el importe de ſu coſte.

12 Tambien ſerá permitido, que dos Capitanes, ò mas, embien de ſu cuenta Oficial, ò Sargento, à hacer las Reclutas que les faltare para ſus Compañias en comun, porque aſsi unas, como otras, han de ſer de la aprobacion del Sargento Mayor; y en eſte caſo, el caudal que ſe mandare entregar del depoſito, ha de ſer con recibos de los Capitanes de eſtas Compañias, que hacen las Reclutas, y luego ſe les cargará à razon de lo que correſpondiere à cada una, y el importe del numero de ellas.

13 Siempre que un Capitan, ò mas, neceſsiten de hacer Reclutas para ſus Compañias, dará cuenta à ſu Coronél, ò Comandante, y éſte à los demás que tienen las llaves del depoſito, pues ſin la intervencion de eſtos, no ſe podrán dár ningunos caudales; y con la miſma ſe debe recibir del Sargento Mayor todos los meſes del haber de la Gratificacion, quedando hecho cargo el Depoſitario de el todo, y con ſeparacion de lo que es de cada Compañia.

14 Todos los años ſe hará una cuenta general à cada Capitan del haber menſual de las Gratificaciones, que conſtare por los Extractos de Reviſta haber dexado en el depoſito el Sargento Mayor, y los gaſtos que ha hecho cada Capitan para el buen eſtado de ſu Compañia, ò los que el Coronel hubiere mandado hacer en el que ha reconocido omiſsion, y quedarán fenecidas, mandando entregar lo que hubiere ſobrado de las porciones que cada uno hubiere depoſitado; bien entendido, lo que deſpues de hechos to-

todos los gaſtos convenientes excediere de ſeiſcientos reales, que aunque tenga la Compañia en buen eſtado ſe neceſsitan, y deben ſubſiſtir en el depoſito, para ir continuando, que no falte para los caſos extraordinarios; y quando algun Capitan faltare de ſu Compañia por aſcenſo, ò licencia que ſe le haya concedido, muerte, ò por otro accidente, dexando ſu Compañia completa, veſtida, y armada, y con las condiciones que ſe previenen en las Ordenanzas, en eſte caſo ſe le ajuſtará, y pagará enteramente el caudal que alcanzare del referido depoſito, dexando un recibo, que ſirva de contenta, y finiquito al referido Depoſitario; y al que le ſuccediere en la Compañia, ſe irá reteniendo la Gratificacion igualmente como à los demàs.

15 Si algun Capitan faltare de ſu Compañia por aſcenſo, licencia, muerte, ò por otro accidente, y debiendo reſponder de ella, ſegun las Ordenanzas: bien entendido, de hombres, veſtidos, y armas, de lo que debiere à los Soldados de la Compañia, ſe aplicará para ſu reintegracion la cantidad que tuviere en el depoſito del producto de las Gratificaciones; y ſi eſta no baſtare, ſe valdrá de otro qualquier efecto que tuviere de creditos, alcance de ſueldo, y equipages, ù de otra qualquier coſa que le pertenezca: y ſi ſucediere el caſo de que no dexe nada de lo expreſſado, deberá el Capitan que entrare en la Compañia tomar à ſu cargo ſu reſtablecimiento, incluyendoſele en el comun de la Gratificacion, en la conformidad que eſtá prevenido, ſupliendo de ſu ſueldo lo que faltare para ello, haſta que eſté en eſtado

de

de percibir la Gratificacion: de modo, que no se le ha de dár possession de la Compañia, sin que se obligue à la satisfaccion, y reintegro de todo lo expressado; y si la Compañia en que succediere el nuevo Capitan, estuviere muy deteriorada por pérdida grande, y notoria, que hubiere padecido en ocasiones de Guerra, ò navegacion, darà cuenta al Director General, Inspector, ò Sub-Inspector, para que Yo determine lo conveniente; y si en qualquiera de los dos casos de faltar el Capitan, hiciere éste alcance de la Gratificacion, quedando completa la Compañia, se deberà entregar lo que sobrare, ò estuviere en deposito, à sus herederos.

16 Será del cargo del Sargento Mayor avisar al Coronel del Capitan que no alcanzare Gratificacion por tener corta su Compañia, para que si éste reconociere negligencia, mande se le detenga la paga, ò à lo menos, la porcion que de ella necessitare, para que con su importe se valga del medio que juzgare mas breve, y conveniente, para atajar el daño que se origina del mal estado de ella, hasta que quede con la igualdad que las demàs.

17 El Coronel, ò Comandante pondrà grande atencion, quando se dé està Cuenta General, para saber el Capitan que se ha aplicado mas en las Reclutas, el que las ha hecho con mas, ò menos economía, ù de mejor calidad, ò el que por su descuido, y mala inteligencia, no ha mantenido su Compañia en buen estado, para tener presente al que lo mereciere en sus adelantamientos, dando cuenta de lo que cada uno se esmera, segun lo manifestare la expe-

rien-

riencia en el cumplimiento de esta tan precisa obligacion, como assimismo del que ha faltado, abandonando su honor: y si sobre estas cuentas el Regimiento hallare por conveniente nombrar nuevo Depositario, ò en otro qualquier tiempo, por algun accidente, ò porque se reconozca en otro mas aptitud, y conocida seguridad para este encargo, se podrá hacer en la conformidad que vá referido, con la mayor parte de votos, y que no se podrá escusar el que eligieren, debaxo de las mismas condiciones que los demás lo han tenido; y antes que se entregue de el referido deposito, se ha de ajustar la cuenta con el que lo dexare, à fin que el nuevo Depositario, con el pleno conocimiento de ella, pueda assegurar su acierto, practicando las reglas que ván expressadas, y la cuenta con separacion de Compañias, con cargo, y data, para mayor claridad.

18 La Compañia de Granaderos no será comprehendida como las demás para el deposito de su Gratificacion, respecto de que en el Capitulo 10. de la Adicion à las Ordenanzas de 14. de Junio del año de 1716. está prevenido, que el Capitan de Granaderos por cada Soldado que sacare de las demás Compañias, satisfaga un doblon de à dos escudos de oro; pero en adelante deberá pagar dos doblones por cada Soldado que eligiere de las Compañias sencillas para la suya; y para este efecto anúlo el referido Capitulo diez de la Adicion, pues en esta Compañia solo deberán servir Soldados experimentados, y tendrán cuidado de satisfacerle al Capitan de cuya Compañia los sacare los dos doblones expressados; y de lo contrario el

Sar-

Sargento Mayor le deſcontará de ſu Gratificacion menſual, ù de la paga el importe de los que fuere ſacando de cada Compañia; y quando execute la extraccion de alguno, ſerá deſpues de la Reviſta del Comiſſario de Guerra, à fin que no reſulte el perjuicio del deſcuento de la Gratificacion, y de la Maſa à la Compañia de donde le ſaca, añadiendo eſte beneficio à la ſuya; pero ſe le deberá abonar al Capitan de Granaderos, por el de la Compañia de donde ſe ſacare, deſde el dia de la entrega del Soldado, la paga que correſponde à lo reſtante del mes, pues en la Compañia de Granaderos no ſe le debe abonar ſino es deſde el ſiguiente mes en adelante.

19 El Director General de la Infanteria, los Inſpectores, y Subdelegados de ella, tendràn particular cuidado, y atencion, para que eſta diſpoſicion ſe practíque puntualmente en todos los Regimientos, y Batallones, reconociendo, al tiempo que hicieren las Reviſtas de Inſpeccion, el eſtado de la cuenta que ſe llevare en el depoſito de la Gratificacion en cada Cuerpo, y ſi ſe obſervan con exactitud las reglas que ſe previenen; dando por sí la providencia que convenga en qualquier tiempo para el remedio, ſi ſe introduxeren algunos abuſos contra la buena adminiſtracion de eſte caudal; y participando por medio de mi Secretario del Deſpacho de la Guerra lo que fuere digno de mi noticia, para tomar la reſolucion conveniente con los Oficiales que no atendieren al cumplimiento de ſu obligacion en eſta tan preciſa providencia, y de igual importancia à mi ſervicio, y à ſu proprio honor, conveniencia, y lucimiento. Y para

que ſe cumpla, y execute todo lo referido, he mandado deſpachar la preſente, firmada de mi Real mano, ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho de la Guerra, y Marina. Dada en Tudela à dos de Junio de mil ſetecientos y diez y nueve. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL CEDULA
de 20. de Octubre de 1719.
SOBRE QUE LOS UNIFORMES de las Tropas ſean de Fabricas de Eſpaña.

EL REY. Por quanto atendiendo al mayor alivio, y beneficio de mis Vaſſallos, y à lo mucho que uno, y otro ſe afianza en el aumento, y conſervacion de las Fabricas de eſtos Reynos, como tambien en el deſpacho de los demás generos que produce el proprio País, ſin valerſe de los Eſtrangeros, de cuya introduccion, y uſo ſuele reſultar la extraccion del dinero, y conſeqüentemente la pobreza, y deſpoblacion de mis Dominios: he reſuelto, que todos los Uniformes, y demás veſtuarios que ſe hicieren para los Oficiales de mis Tropas que ſe hallan en Eſpaña, Mallorca, y Preſidios de Africa, incluyendo los de la Marina, ſean de paños, y forros fabricados en las Provincias de Eſpaña: con advertencia, de que no haciendoſe todavia paños finos en Cataluña, Aragon, Navarra, y Cantabria, ni en Eſtremadura, y An-

Andalucia ; quiero que las Tropas que eſtuvieren en aquellos Reynos , y Provincias , como tambien las que ſe hallaren en los Preſidios de Africa , hagan comprar los paños correſpondientes en las Fabricas de Guadalaxara , Segovia , ò Valdemoro : previniendo , que ſiendo de Guadalaxara , ò Valdemoro , ha de conſtar à los Inſpectores la compra de ellos , con expreſsion de la cantidad , y del genero por Certificacion de Don Joſeph de Aguado Correa , Director General de las Reales Fabricas de Guadalaxara , el qual paſſará à la Secretaría del Deſpacho de la Guerra una Copia de la referida Certificacion , firmada de ſu mano ; y ſiendo de Segovia , por declaracion que hicieren ante el Eſcribano del Ayuntamiento de aquella Ciudad , los Fabricantes , y Vendedores de los miſmos paños , la qual para mayor autorizacion ha de eſtár firmada tambien por los dos Regidores mas antiguos de la miſma Ciudad , y por ſu Corregidor , quien ha de embiar tambien à la expreſſada Secretaría del Deſpacho una copia de ella , firmada de ſu mano , para que yo me halle informado de la puntual obſervancia de eſtas diſpoſiciones : permito , que los Oficiales de las Tropas que eſtuvieren en la Frontera de Caſtilla la Vieja ſe viſtan de las Fabricas de aquellos Partidos; los que ſe hallaren en Galicia , de las del miſmo Reyno ; y los de los Cuerpos que eſtuvieren en los Reynos de Valencia , Murcia , y Mallorca , de paños de las Fabricas del de Valencia , obſervando en todas eſtas partes las miſmas precauciones yá prevenidas, tocante à las de Segovia ; pero ſi tuvieren por mas conveniente comprarlos de las Fabricas de Segovia,

Guadalaxara, ò Valdemoro, lo podrán executar, precediendo las mencionadas Certificaciones, y demás circunstancias. Asimismo ordeno, que los forros, sombreros, galones, medias, cinturones, vandoleras, coletos, y demás generos de que necessitaren, assi para completar los expressados Uniformes, como para los vestidos enteros, y medios vestuarios de los Soldados, que corrieren por cuenta de los Regimientos, ò por la de los Assentistas de los vestuarios, sean precisamente de generos de España, y compuestos en estos Reynos, lo que ha de constar tambien á los Inspectores por declaracion autentica de los Vendedores, firmada tambien de los respectivos Veedores de los Artes, y de los Corregidores, y Justicias de la parte donde se compraren: Y para que se observe mejor esta regla, mando, que no se dexe entrar en España, por Mar, ni por Tierra vestidos hechos, ni generos compuestos, como botas, zapatos, cinturones, vandoleras, coletos, y bolsas de Granaderos, aunque sea à titulo de no venir destinados para Militares: en cuya consequencia ordeno, que todo lo que de estos generos se intentare introducir en España, y no estuviere yá declarado de Contrabando, sea considerado tambien de Contrabando desde primero de Enero de 1720. en adelante, y Decomisso para executar lo que está mandado observar por punto general en semejantes casos. Todo lo qual se observará, y cumplirá puntualmente, teniendo entendido, que si en algun Regimiento se contraviniere à esta Ordenanza, serán depuestos de sus empleos el Coronel, ù otro que mande el Cuerpo, como tambien el Sargento Ma-

Mayor; y ſi la infraccion fuere particular de algun Capitan, ù otro Oficial, por lo reſpective à ſus perſonas, ò à las Compañias que mandaren, quiero que ſean privados de ſus empleos, y reprehendidos ſeveramente el Coronel, y el Sargento Mayor, por no haber vigilado à embarazarlo; y que los veſtidos, y demás generos que ſe hicieren en adelante, ò que deſpues de introducidos de fuera, ſe hallaren en contravencion de eſta Ordenanza, ſean embargados por los Inſpectores, ò por ſus Subdelegados, y entregados al que los hubiere denunciado, à fin que pueda diſponer de ellos à beneficio ſuyo. Por lo que toca à los veſtuarios para mis Guardias de Corps, y de Infanteria, ordeno, que ſe obſerve riguroſamente la regla de que los Uniformes de los Oficiales, y todo lo que mira à los Veſtuarios de los Soldados ſe hagan de paños, y demás generos fabricados en eſtos Reynos, debaxo de la pena de que ſerán privados de ſus empleos los que contravinieren à ella. A los Capitanes Generales, Gobernadores de Plazas, Tenientes Generales, y demàs Cabos, y Miniſtros mayores, y menores de Eſtados Mayores de Provincias, Exércitos, y Plazas hago eſpecial encargo para que ſe valgan de los paños, y demás generos fabricados en Eſpaña para los veſtuarios de ſus perſonas, y familia: en la inteligencia de que lo contrario ſerá de mi deſagrado.

Por tanto ordeno à mis Virreyes, Capitanes Generales, Tenientes Generales, Inſpectores, y à todos los demás Cabos, y Oficiales Militares, como tambien à los Intendentes, y demás Miniſtros, y perſonas à quienes pueda pertenecer, obſerven, y hagan obſer-

var

var inviolablemente lo expressado en esta Ordenanza: para todo lo qual la mandé despachar firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, y Marina. Dada en San Lorenzo el Real à 20. de Octubre de 1719. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL ORDEN
de 9. de Enero de 1720.

PARTICIPADA AL CAPITAN GENERAL de Cataluña, sobre el modo en que las Tropas deben dár auxilio à los Ministros de Rentas, sin alargarse à distancia considerable.

EXC.MO SEñOR. Con motivo de lo resuelto por S. M. que participé à V. E. en 26. de Marzo del año passado de 1718. sobre que à los Ministros de las Rentas Generales se les diera el auxilio Militar que pidiessen, para hacer las aprehensiones de los fraudes, y Introductores, sin ningun pretexto, ni escusa; se ha experimentado, que por los Ministros de las Rentas Generales se suele hacer correr à los Soldados que se les dan para el auxilio toda la Provincia, de que se origina vayan muchas veces sin Cabo que los mande, y contenga, caminando separados unos de otros, y restituyendose en la misma forma à sus Cuerpos, de que resulta traygan los caballos estropeados, y quedar sin

ſin caſtigo, ò aprehenſion la introduccion, ò fraude; y mediante que no es la Real intencion que los Soldados anden vagando, ſiguiendo à los defraudadores, y zelando, y auxiliando las Rentas à diſtancia de ſus Cuerpos: ha reſuelto S. M. declarar, que la citada Orden de 26. de Marzo de 1718. para que ſe dé auxilio à los Miniſtros de las Rentas Generales, ſea, y ſe entienda para en el caſo de no poder eſtos contener, ni aprehender à los defraudadores, por ſer mayor el numero, y hacer armas, y reſiſtencia, y eſto en el termino, ò territorio donde ſe halle el Cuerpo, ò alojamiento de las Tropas, ſin que ſe les preciſe à que ſe alarguen à diſtancia conſiderable; y que fenecida la funcion que fueren à auxiliar, ſe retiren à ſu Cuerpo, ò alojamiento; entendiendoſe tambien, que los Soldados que ſe emplearen en eſtas comiſsiones, precediendo la orden de ſus Oficiales Superiores, han de ir, y mantenerſe ſiempre unidos con los Cabos que les hubieren ſeñalado los referidos Oficiales Superiores; y tambien declara S. M. no deben los Intendentes, ni Subdelegados embarazar los Soldados para dilatadas cobranzas, pues para ello tienen ſus Miniſtros, y dependientes, y ſolo pueden uſar de eſte medio, en el caſo de reſiſtirſe à la paga del debito de la Real Hacienda algun Pueblo, ù deudor particular, con quien ſea neceſſario executar los apremios con auxilio Militar: lo que participo à V. Exc. de orden de S. M. à fin que ſe halle en inteligencia de eſta Reſolucion para ſu cumplimiento en la parte que le tocare. Dios guarde, &c. Madrid 9. de Enero de 1720. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Marques de Caſtel-Rodrigo.

REAL

REAL ORDEN
de 19. de Enero de 1720.
COMUNICADA AL GOVERNADOR de Pamplona para que los Ayudantes de los Regimientos lleven las Ordenes al Capitan que los mande por auſencia del Coronél.

EL Rey queda enterado de la Carta de 10. del corriente, en que expreſſa V. S. que habiendoſe dado orden para que el Capitan mas antiguo de los Cuerpos, que entran en la Ciudadela, reſponda de las ordenes que ſe dieren, ſe ſuſcitó la eſpecie de que no llevando las ordenes el Ayudante del Regimiento, no podia conſtituirſe en aquella obligacion, lo qual obligó à V S. à mandar que los Ayudantes llevaſſen las ordenes al Capitan mas antiguo, cuyo eſtilo ſe habia obſervado antes por los de Namur, y Cambreſis ; y me manda S. M. decir à V. S. aprueba todo lo que ha diſpueſto en eſta materia : bien entendido, que ſe debe continuar en la miſma forma, mientras que el Coronél Marqués de Villa-Segura no duerma en la Ciudadela, en cuyo caſo ceſſa la queſtion. Dios guarde, &c. Madrid 19. de Enero de 1720. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Don Juan Gonzalez.

REAL

REAL ORDEN
de 6. de Febrero de 1720.
COMUNICADA CIRCULARMENTE ſobre que los Gobernadores de Plazas, y Puertos Maritimos, ni otros Cabos Militares, no den licencias para embarcos, deſembarcos, ni peſcar, por tocar à los Intendentes; y prohibicion de llevar derechos.

CON motivo de haber entendido el Rey, que algunos Gobernadores, y Comandantes de las Plazas, y Puertos Maritimos del Reyno ſe han introducido en dar licencias para embarcar, y deſembarcar en los Puertos dependientes de ſus Gobiernos, y que tambien cobran derechos por ellas, de que ſe ſiguen graves inconvenientes, y perjuicios al Comercio, y à la Real Hacienda: y que aſsimiſmo ſe hacen contribuir por las licencias que dán para peſcar, ha reſuelto ſu Mageſtad, que ningun Gobernador, Comandante, ni otro Cabo Militar, de qualquier grado que ſea, dé en adelante licencias para embarcos, y deſembarcos, porque en conformidad de las Ordenes expedidas à eſte fin, toca eſto ſolo à los Intendentes, y à ſus Subdelegados; y que ſi en adelante los Comandantes, ò Gobernadores continuaren eſte abuſo, les ſuſpendan el ſueldo los Intendentes de los reſpectivos Exércitos, y Provincias, y den cuenta à S. M. y que executen lo miſmo ſi ſe mez-

cla-

claren en dar, ò negar licencias para peſcar: lo què participo à V. Exc. de orden de S. M. à fin que dé V. Exc. las convenientes à los Gobernadores, y Comandantes de Plazas de ſu juriſdiccion, para ſu cumplimiento, en la parte que les tocare, à cuya obſervancia encarga S. M. vigile V. Exc. con la mayor exactitud. Dios guarde, &c. Don Miguél Fernandez Durán.

NOTA.

,, Por otras Ordenes anteriores tiene mandadó ,, S. M. que los Gobernadores de Plazas, ni otros ,, Cabos Militares, no cobren derechos algunos de los ,, frutos, ni de las mercaderias, que ſe embarcan, ò ,, deſembarcan en el Reyno, por haber entendido, ,, que eſte abuſo ſe habia introducido en algunos ,, Puertos.

REAL ADICION
de 24. de Febrero de 1720.

A LAS INSTRUCCIONES DE los Directores, è Inſpectores de Infanteria, Caballeria, y Dragones.

1 EL REY. Además de lo que ſe preſcribe en los Titulos, è Inſtrucciones de los Directores, è Inſpectores de la Infanteria, Caballeria, y Dragones: ordeno, que los referidos Directores, è Inſpectores apliquen continuamente ſu mayor cuidado, à que mis Ordenanzas, y Reglamentos ſe obſerven puntualmente en todos los Regimientos de ſus reſpectivas direcciones, à cuyo fin llevarán hecho un breve re-

resumen, ò indice de todos los puntos principales que segun ellas se deben observar, assi tocante al servicio de Guerra, y Exercicios, como en lo economico, Consejos de Guerra, y en todo lo demás que toca al Gobierno, disciplina, y conservacion de los Cuerpos; y eligiendo tres, ò quatro Oficiales de mayor confianza en cada Regimiento, los interrogarán separadamente, al tenor del referido resumen, ò apuntamiento, para que con la verdad que deben tratar por sus obligaciones, y por ser preguntados en mi Real nombre, les declaren lo que se practicare en cada uno de los Articulos que les fueren leyendo, à fin que puedan corregir las contravenciones que se averiguaren, castigando, y mortificando à los Oficiales que fueren la principal causa del relajamiento, y demás desordenes; y si estas fueren grandes, me darán cuenta, para que Yo aplique la providencia que tuviere por mas conveniente, ya sea deponiendo de sus empleos à los culpados, ò en otra forma.

2 Habiendo experimentado falta de legalidad en algunos informes, y notas reservadas, que me remiten los Directores, è Inspectores, sin duda por las parcialidades, y passiones favorables, y contrarias, que suelen dominar à algunos Coroneles, y Comandantes, de quien se suelen tomar estas noticias, los ordeno, que para obviar estos inconvenientes, se informen exactamente de los servicios, funciones, valor, aplicacion, talento, patria, conducta, salud, costumbres, y demás circunstancias, que de cada uno se deben tener presentes, y se incluyen en las referidas notas: en la inteligencia, de que por lo que mira à

los años de servicios, Exércitos en que los han executado, si han sido seguidos, ò interpolados, funciones en que se han hallado, cómo han obrado en ellas, y empleos, y grados que hubieren tenido, han de reconocer ellos mismos las Patentes, Certificaciones, y demás Instrumentos Originales que exhibieren para la justificacion, teniendo presente tambien la calidad, y representacion de los Cabos, ò Ministros que los hubieren dado para proporcionar el credito que se les hubiere de dar, ù el desprecio que se hubiere de hacer; examinando tambien mucho si las firmas son verdaderas; y si reconocieren que algunos Instrumentos son falsos, como ha sucedido algunas veces, harán poner presos à los que los exhibieren, y me darán cuenta, remitiendome los tales Papeles falsos; y en caso que les falten algunos Papeles, por haberlos perdido, ò por otro accidente, se informarán de sus servicios, y demás circunstancias, tomando noticias de sugetos dignos de fe, contejando las unas con las otras, para poderse assegurar mejor de la verdad. Y como por las Certificaciones, y demás Papeles que presentan las Partes, no pueden constar los defectos que tuvieren, y que aun lo que se suele certificar en su abono, suele estar ponderado algunas veces, por complacerlos, quando los solicitan, ò por otros motivos, pondrán tambien grande cuidado en informarse de la verdad, tocante al zelo, aplicacion, valor, capacidad, y conducta de cada uno, eligiendo, è interrogando separadamente à lo menos à tres, ò quatro Oficiales de mas confianza del Regimiento para este fin; y en caso que no se conformen en sus re-

relaciones, bolverán los Inspectores à oirlos, y examinar tambien otros Oficiales, hasta apurar la verdad, conciliando la diferencia que se hubiere reconocido en sus primeras noticias; y para que den estas con la debida exactitud, los assegurarán del gran secreto que les encargue obsерven, à fin que por falta de él, no se exponga à malquistarse con sus Superiores, ni con sus iguales, è inferiores.

3 Además de estas noticias, que los Inspectores han de adquirir, y cotejar, examinando los Papeles, y los Oficiales de mas satisfaccion procuraran tomarlas tambien confidencialmente, por medio de los Goberradores, Tenientes de Rey, y Sargentos mayores de Plazas donde se hallaren, ò hubieren estado de Guarnicion los Regimientos, ò de otros Cabos, debaxo de cuyas ordenes hubieren servido; cuyos informes inquirirán especialmente tocante à la conducta, y demás circunstancias de los mismos Coroneles, Tenientes Coroneles, y Sargentos Mayores, y comprehenderán en las Notas reservadas que me embiaren, todas las circunstancias que hubieren podido averiguar, en las quales expressarán tambien los Tenientes Coroneles que fueren aproposito para governar bien un Regimiento, y los que entre los Capitanes fueren mas benemeritos, y capaces para exercer con acierto los Empleos de Teniente Coronél, y Sargento Mayor, y de Comandante de segundo Batallon; y assimismo los Coroneles, y demás Oficiales que por sus genios, experiencias, y demás requisitos, consideraren mas aproposito para Gobernadores, Tenientes de Rey, y Sargentos Mayores de Plazas.

A

4 A continuacion de las Libretas que me embiaren con estos informes reservados, pondrán una relacion, ò nota de los Sargentos, y otra de los Cadetes que tuvieren mas merito, y fueren mas dignos de ascenso por sus servicios, modo de proceder, aplicacion, y nacimiento, cuyas circunstancias vendràn expressadas en la nota de cada uno, à fin que Yo los pueda atender, segun lo merecieren: teniendo entendido, que, por lo que toca à los Cadetes, ò Soldados de distincion, se han de incluir tambien los nombres de sus Padres, y Patrias.

5 Assimismo se informaràn de los Soldados rasos que se hubieren distinguido en algunas funciones de la Guerra, y merecieren ascenso, y lo notarán en las Libretas, despues de los Sargentos, y Cadetes, expressando todas las circunstancias prevenidas, para lo que toca à estos. Dada en Madrid à 24. de Febrero de 1720. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL

REAL ORDEN
de 27. de Febrero de 1720.
PARTICIPADA AL CAPITAN GENERAL de Cataluña, para que se use de sortéo quando se aprehendieren algunos Desertores, que se vayan à País Estrangero.

EXC.MO SEñOR. El Rey queda enterado de todo lo que expressa V. Exc. y previene el Articulo 106. de las Ordenanzas de 18. de Diciembre de 1701. sobre que quando algun Caballo, Infante, ò Dragon fuesse aprehendido media legua de su Guarnicion, ò Quartel, ácia sus Enemigos, ò Pais Estrangero, sea condenado à horca, en qualquier numero que sean, y me manda S. M. decir à V. Exc. que siendo algunos los Desertores que se aprehendieren, se use del sortéo. Dios guarde, &c. Madrid 27. de Febrero de 1720. Don Miguel Fernandez Durán. Señor Marques de Castel-Rodrigo.

REAL ORDEN de 26. de Abril de 1720.

COMUNICADA A LOS CAPITANES Generales de Provincia, ſobre la forma de librar las armas à las Tropas.

ESTando prevenido en el Reglamento de 1. de Enero de 1718. la forma en que los Directores Generales de Infanteria, y Caballeria deben librar las armas que correſpondieſſen à las Tropas; y habiendo preciſado la falta de los referidos Directores, à que con Ordenes firmadas de mi mano, dirigidas à los Gobernadores, ò Comandantes de Plazas, ſe hayan entregado algunas armas à las Tropas: ſe ha ſervido S. M. declarar, que ſiempre que hubiere los referidos Directores, executen eſtos lo prevenido en el citado Reglamento, en quanto à librar armas, ſin que ſe altere en manera alguna; pero que ſi por falta de los referidos Directores, ſe dieren por eſta via Ordenes para el entrego de armas, hayan de quedar éſtas originales con el *Cumplaſe*, pueſto en ella por el Gobernador, ò Comandante à que fueren dirigidas, y Recibo de el que las debiere percibir, en poder del Guardaalmacen que las entregare, ſin que pueda, ni deba éſte executarlo en otra forma, y con intervencion del Contralor de Artilleria, donde le hubiere; cuyo Inſtrumento ſerá baſtante recado para el abono de ſus cuentas, lo que participo à V. Exc. para

ra que, por lo que toca à su Jurisdiccion, prevenga lo conveniente à su cumplimiento. Dios guarde à V. Exc. muchos años, como deseo. Madrid 26. de Abril de 1720. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL ORDEN
de 10. de Agosto de 1720.
COMUNICADA CIRCULARMENTE sobre que las Escoltas de Caballeria, y Dragones no puedan emplearse en marchas violentas.

HAbiendo llegado à noticia del Rey el daño que se experimenta de dár Escolta de Caballeria, y Dragones à los Correos, y para otros servicios, en que haciendolas marchar con violencia, resulta el maltratarse los caballos, con sumo perjuicio de los Capitanes, que deben responder de sus Compañias; y en su conseqüencia al servicio de S. M. me manda decir à V. prevenga en los Passaportes, y ordenes que diere, que las Escoltas que se franquean, no puedan emplearse en marchas violentas, ni en seguir à las Postas, y que solo lo executen al passo de los caballos, y marchas regulares. Dios guarde, &c. Madrid 10. de Agosto de 1720. Don Miguel Fernandez Durán.

REAL ORDEN
de 9. de Octubre de 1720.
COMUNICADA CIRCULARMENTE ſobre que à los que ſentaren plaza de Soldado ſe les advierta del delito en que incurren por la deſercion.

HAbiendo advertido el Rey en algunos Proceſſos, que ſe han remitido à ſus manos, executados contra diverſos Deſertores de los Regimientos de la Guarnicion de eſſa Plaza, de algun tiempo à eſta parte, que ſe han dado por libres en los Conſejos de Guerra, como ultimamente à dos del Regimiento de Cuenca, por el motivo de eſtàr ignorantes de la pena de la deſercion, à cauſa de no haberſeles leído las Ordenanzas: me manda S. M. decir à V. que ſiendo eſta omiſsion tan perjudicial, como ſe dexa conſiderar, ha eſtrañado mucho, que los Oficiales de los Regimientos tengan tan poco cuidado en prevenir, como mandan las Ordenanzas, de una circunſtancia tan eſſencial, para contener en diſciplina, y evitar deſordenes en los Cuerpos, como es la de hacer entender en los tiempos, y forma que eſtá mandado à los Soldados, la pena que correſponde à los delitos, y lo demàs, de que deben eſtár entendidos, y que prevenga V. à los Oficiales de los Regimientos, que actualmente ſe hallan en eſſa Guarnicion, y à los que entraren en ella, que ſi en adelante ſe alegare en los Conſejos de Guerra ſemejante motivo, para libertar à los Sol-

dados de la pena de la desercion, y de otro qualquier delito, tomarà S. M. la resolucion conveniente contra el Sargento Mayor, y Capitanes de cuyas Compañias fueren los Reos. Dios guarde, &c. Madrid 9. de Octubre de 1720. Don Miguel Fernandez Durán.

REALES RESOLUCIONES de 3. de Noviembre de 1720. y otras.

SOBRE LAS DOS PAGAS PARA TOCAS à Viudas de Militares, sus pensiones, graduacion, justificaciones que han de preceder, y fondo destinado para los pagos.

SOBRE LAS DOS PAGAS.

HAbiendo resuelto el Rey por punto general, que las dos pagas que practíca librar à las Viudas de los Oficiales Militares, por cuenta de los sueldos de sus maridos, si los dexaren vencidos, y si no, por via de gratificacion, haciendo constar ser viuda, y heredera del Oficial, se entiendan en adelante con estas mismas circunstancias, y la precisa calidad de que el Oficial no haya dexado hijos, ni mas herederos que la viuda, porque en el caso de dexarlos, manda S. M. que una de las dos pagas sea para estos, y la otra para la viuda; y declara S. M. asimismo, que quando el Oficial que fallece dexare vencidas tres, ò mas pagas, y solo se libraren dos à cuenta de ellas, debe ser

la una paga à favor de la Viuda, y la otra à beneficiò de los hijos herederos del Militar, quedandoles para cobrar en adelante la paga, ò pagas que se les dexó de librar, igual derecho, porque el de la Viuda, y de los hijos, por su respectiva mitad, ni en la substancia de la accion, ni en el accidente del tiempo, es capáz de diferencia en rigorosa justicia: lo participo à V. S. de orden de S. M., para que lo tenga entendido, y para que observandolo por su parte, lo advierta V. S. si le pareciere, al Tesorero General; y con este motivo restituyo à V. S. la Relacion, y tres Expedientes adjuntos, para que conforme à esta deliberacion general, y las circunstancias, y reglas prevenidas en ella, se expidan las ordenes correspondientes al cumplimiento de las dos pagas, que S. M. quiere se libren à estas interesadas; y para el mismo fin remito à V. S. los quatro inclusos Decretos executados por la via donde tocan, esperando se buelvan à hacer con las expressadas precisas reglas. Dios guarde, &c. El Marques de Grimaldo. Señor Marques de Tolosa.

SOBRE LAS PENSIONES.

COmpadeciendose S. M. del desamparo, y necessidad en que suelen quedar las Viudas de los Oficiales Militares, que mueren en su Real servicio, se ha servido destinar cada año seis mil doblones de à dos escudos de oro, para que repartidos en pensiones proporcionadas à los grados que tienen quando fallecen, en la forma que se previene en la Relacion adjunta, firmada de mi mano, puedan go-

zarlas, obſervando tambien las reglas que ſe ſiguen.

Eſtas penſiones han de recaer en las Viudas de los Oficiales Militares, que hubieren muerto deſde primero de Enero de mil ſetecientos y diez y ſiete, y en las de los que fallecieren en adelante, y las han de gozar mientras mantuvieren la viudedad.

Se han de conſignar eſtas penſiones en la Teſoreria Mayor, en virtud de Decretos rubricados de la Real mano de S. M. en que conſte la conceſsion, y guardando, para entrar en el goce, el lugar, y grado que las correſpondiere, y conſeqüentemente ſe ſatisfarán por la miſma Teſoreria Mayor cada tres meſes puntualmente, y à todas à un miſmo tiempo, yá ſea en Madrid, ò yá en las Provincias por las Teſorerias particulares, dependientes de ella, en virtud de los aviſos, y ordenes que el Teſorero Mayor fuere comunicando à ſus ſubſtitutos, arregladas à las conceſsiones de S. M.

Para la juſtificacion de la viudedad han de exhibir una Declaracion del Parroco, en la Ciudad, ò Villa donde habitare, autorizada por la Juſticia Ordinaria, en la forma acoſtumbrada; y ſi ſiguiere à algun Regimiento, baſtará un Teſtimonio del Capellan de él, con el *Viſto-Bueno* de dos de los Oficiales Mayores del referido Cuerpo, y à ſu continuacion una nota del Inſpector à quien tocare, en que declare ſer verdaderas las firmas de los dos expreſſados Oficiales.

Para que conſte la muerte del marido, y de haber ſido ſu muger legitima, con la expreſsion del grado que tenia, y de que eſtaba en actual ſervicio

quan-

quando falleció, han de presentar Testimonio del Capellan, y de dos de los Oficiales Mayores del Regimiento, con la Certificacion del Inspector à quien tocare, por la qual conste ser verdaderas las firmas de ellos, y asimismo han de exhibir la Patente, ò Titulo del ultimo empleo que hubieren tenido, y à falta de él, certificacion que supla este requisito.

Si las Viudas fueren de Oficiales, que, por sus grados superiores, ò por otros motivos, servian fuera de Regimientos quando murieron, deberán justificar todo lo referido, con los instrumentos, y formalidades que se practícan para concesion, y goces de mercedes.

Considerando que los maridos de estas Viudas habrán dexado alcances de sus sueldos contra la Real Hacienda, y debiendo atender à su extincion antes que à conceder nuevas gracias, ordena S. M. que lo que las Viudas percibieren de estas pensiones para su manutencion, y la de sus hijos, se cargue à los expressados alcances, que estuvieren justificados, ò se justificaren en qualquier tiempo que sea; pero con la calidad de que si no constaren, se entienda, y efectúe la gracia de las pensiones por via de gratificacion.

Podrán estas Viudas cobrar estas pensiones por sí, ò por sus Poder-habientes; pero para poderlas gozar, y cobrar, ha de constar precisamente que residen en Dominio de S. M.

Para tener accion à estas pensiones ha de constar tambien, que quando murieron sus maridos, desde primero de Enero de mil setecientos y diez y siete

en adelante, continuaban el ſervicio de S. M. ſin haberſe retirado de él, con licencia, ò ſin ella.

Las Viudas de Militares que gozaren otras mercedes, ſueldo, ò gratificacion, por los ſervicios de ſus maridos, no tendrán accion à eſtas penſiones, y aunque las obtengan, les ceſſarán, ſiempre que conſte que por los miſmos ſervicios gozan otras gracias, ò remuneraciones.

Si deſpues de haber obtenido penſiones las Viudas anteriores, ſe dieſſe el caſo de eſtar enteramente aplicado el fondo deſtinado, y no haber lugar para otras Viudas, que ſucceſsivamente obtuvieren penſiones, habrán de eſperar las vacantes para entrar en ſu lugar, y grado, por la anterioridad del tiempo en que hubieren fallecido ſus maridos, entendiendoſe eſto de los que hubieren muerto deſde primero de Enero de mil ſetecientos y diez y ſiete en adelante.

En el primer eſtablecimiento, y verificacion de eſtas gracias, ſe obſervará la miſma regla de anterioridad en el fallecimiento de ſus maridos, para que entren al goce de las penſiones.

Como ſu Mageſtad tiene deſtinadas anteriormente diferentes penſiones en los doſcientos mil eſcudos de mercedes à diferentes Viudas de Militares, y en otras conſignaciones, ſe ha de entender, que eſtas penſiones deben ſubſiſtir en ſus deſtinaciones, y no comprehenderſe en eſte fondo de los ſeis mil doblones, por ſer unicamente deſtinado para las Viudas de Militares, que ſe hallaren en viudedad deſde el año de mil ſetecientos y diez y ſiete, como va expreſſado.

Las

Las justificaciones que han de preceder, assi para obtener estas pensiones, como para gozarlas, se han de hacer en la Contaduria General de la distribucion de la Real Hacienda, donde se tomará la razon de la concession de ellas, y se llevará la cuenta de las vacantes, y de las que por su grado, y anterioridad hubieren de entrar en ellas, atendiendo tambien à que los goces nunca excedan de los referidos seis mil doblones. Lo que participo à V. S. I. de orden de su Magestad, para su inteligencia, y à fin que por essa via se den las ordenes convenientes à su cumplimiento, y observancia. Dios guarde à V. S. I. muchos años, como deseo. Palacio cinco de Mayo de mil setecientos y veinte y uno. El Marqués del Castelar. Señor Marqués de Campo Florido.

REGLA CON QUE SE HAN DE repartir à las Viudas los 6Ꝟ. doblones que se previenen en la Orden antecedente.

	Doblones.
A cada Viuda de Sub-Teniente, ò Alferez, se señalan diez y ocho doblones al año.	Ꝟ018.
A cada Viuda de Teniente, y Ayudante, veinte y quatro doblones.	Ꝟ024.
A cada Viuda de Capitan, y Sargento Mayor, treinta.	Ꝟ030.
A cada Viuda de Teniente Coronél, quarenta y ocho.	Ꝟ048.

A

A cada Viuda de Coronél, ſetenta y dos. . . . . ƀ072.
A cada Viuda de Brigadier de los Exércitos, noventa. . . . . ƀ090.
A cada Viuda de Mariſcal de Campo. . . . . . . ƀ120.
A cada Viuda de Teniente General de los Exércitos. . . . . ƀ150.
A cada Viuda de Capitan General de los Exércitos de ſu Mageſtad. . . . . ƀ180.

Madrid cinco de Mayo de mil ſetecientos y veinte y uno. El Marqués del Caſtelar.

FORMA EN QUE LAS VIUDAS han de juſtificar la accion que pudieren tener à las penſiones que ſe les deſtina.

HAbiendoſe ſervido el Rey, movido de ſu Real piedad, deſtinar algunas penſiones à las Viudas de los Oficiales Militares, que hallandoſe continuando el Real ſervicio han muerto deſde primero de Enero de mil ſetecientos y diez y ſiete, y de los que fallecieren en adelante, haſta la concurrente cantidad de ſeis mil doblones annuos, que ſe han conſignado para todas en la Teſorería Mayor, pára que proporcionadas à los grados de ſus maridos, y con las demás circunſtancias que ſe han prevenido puedan obtenerlas, ſe hace manifieſta eſta reſolucion de ſu Mageſtad, para que todas las que, ſegun las circunſtancias que ſe preſcriben, pudieren tener accion à eſtas penſiones, puedan preſentar ſus pape-

les por sí, ò por Procurador, para justificarla en la Contaduria General de la Distribucion de la Real Hacienda; en la inteligencia, de que para obtener, y gozar estas pensiones, han de exhibir los istrumentos siguientes.

Para la justificacion de la viudedad, han de exhibir una declaracion del Parroco de la Ciudad, ò Villa donde habitaren, autorizada por la Justicia Ordinaria, en la forma acostumbrada; y si siguiere à algun Regimiento bastará un Testimonio del Capellan de él, con el *Visto-Bueno* de dos de los Oficiales Mayores del referido Cuerpo, y à su continuacion una nota del Inspector à quien tocare, en que declare ser verdaderas las firmas de los expressados dos Oficiales.

Para que conste la muerte del marido, y de haber sido su muger legitima, con la expresion del grado que tenia, y de que estaba en actual servicio quando falleció, han de presentar Testimonio del Capellan, y de dos de los Oficiales Mayores del Regimiento, con la Certificacion del Inspector à quien tocare, por la qual conste ser verdaderas las firmas de ellos, y assimismo han de exhibir la Patente, ò Titulo del ultimo empleo que hubieren tenido, y à falta de él, Certificacion que supla este requisito.

Si las Viudas fueren de Oficiales, que por sus grados superiores, ò por otros motivos servian fuera de Regimientos quando murieron, deberán justificar todo lo referido con los Instrumentos, y formalidades que se practican para concession, y goces de mercedes.

Podrán las Viudas cobrar estas pensiones por sí, ò por sus Poder-habientes en esta Corte, ò en la Pro-
vin-

vincia que les conviniere; pero para poderlas gozar, y cobrar, ha de constar precisamente que residen en Dominios de su Magestad.

Para tener accion à estas pensiones, ha de constar tambien, que quando murieron sus maridos, desde primero de Enero de mil setecientos y diez y siete en adelante, estaban en actual servicio de sus empleos.

Las Viudas de Militares, que gozaren otras mercedes, sueldos, ò gratificacion por los servicios de sus maridos, no tendrán accion à estas pensiones; y aunque las obtengan, les cessarán, siempre que conste, que por los mismos servicios gozan otras gracias, ò remuneraciones.

Si despues de haber obtenido pensiones las Viudas anteriores, se diesse el caso de estar enteramente aplicado el fondo destinado, y no haber lugar para otras Viudas, que succesivamente obtubieren pensiones, habrán de esperar las vacantes para entrar en su lugar, y grado, por la anterioridad del tiempo en que hubieren fallecido sus maridos; entendiendose esto, de los que hubieren muerto desde primero de Enero de mil setecientos y diez y siete en adelante.

En el primer establecimiento, y verificacion de estas gracias, se observará la misma regla de anterioridad en el fallecimiento de sus maridos, para que entren al goce de las pensiones.

Las justificaciones que han de preceder, assi para obtener estas pensiones, como para gozarlas, se han de hacer en la Contaduria General de la distribucion de la Real Hacienda, donde se tomará razon de la concession de ella.

En conseqüencia de esta Real disposicion, ha señalado su Magestad el tiempo de tres meses, desde primero de Junio proximo, hasta fin de Agosto siguiente, para la justificacion de la accion, que las Viudas que existen oy pudieren tener à estas pensiones, segun el orden que se establece de antelacion; en la inteligencia, que las que no lo justificaren plenamente en el expressado termino, perderán el derecho de anterioridad para con las que hubieren justificado, y entrado ya en el goce de las pensiones; de modo, que la antelacion, quando hayan justificado, las servirá solamente para las que vacaren en adelante; y por lo que toca à las mugeres de Militares, que enviudaren en adelante, quiere tambien su Magestad, que hayan de justificar en la forma expressada lo que se prescribe, en el termino de seis meses, contados desde el fallecimiento de sus maridos, y no executandolo en este tiempo, perderán tambien el derecho de antelacion, para con las que en el intermedio hubieren entrado al goce de las pensiones, y las servirá solamente para las que fueren vacando desde el dia de la justificacion en adelante. Madrid veinte y tres de Mayo de mil setecientos y veinte y uno. El Marqués del Castelar.

CONSIGNACION DE LOS 6ꝟ. doblones en Tesoreria Mayor.

Considerando el desamparo, y necessidad, en que por lo general suelen quedar las Viudas de Oficiales Militares que mueren en mi servicio, y que jus-

justamente deben ser acreedoras à los meritos de sus maridos, y gozar de las gracias que mi Real gratitud tuviere à bien concederlas, he resuelto por ahora señalarlas seis mil doblones de à dos escudos de oro, y por ellos trescientos y sesenta mil reales de vellon en cada un año, para que se distribuyan en todas aquellas, cuyos maridos han fallecido en mi servicio, desde primero de Enero de mil setecientos y diez y siete en adelante, segun los grados que tenian al tiempo de su fallecimiento, siguiendose en quanto à las justificaciones que deben preceder para entrar al goce de lo que à cada una tocare, las reglas que dispone la resolucion, que expedí en cinco de Mayo del año proximo passado de mil setecientos y veinte y uno, y se participó por el Ministerio de la Guerra al Marqués de Campo-Florido, à fin de que por este Ministro se diessen las ordenes al Contador General de la Distribucion de mi Real Hacienda, mediante que en aquella Oficina se habian de hacer las justificaciones de viudedad, que acreditassen la pertenencia à este indicio de piedad que me ha parecido concederlas; y siendo mi intencion consignar en la Tesoreria Mayor la satisfaccion de los expressados seis mil doblones, mando, que en esta consequencia se paguen por ella en fuerza de relacion, ò relaciones firmadas de Don Antonio Lopez Salzes, Contador General de la Distribucion de mi Real Hacienda, lo que à cada una de estas Viudas tocare, y señalaren las mismas relaciones, desde los dias que segun ellas, debieren entrar en goce, y recibos, ò cartas de pago en forma; en inteligencia,

que

que el pagamento ſe ha de executar cada tres meſes puntualmente, y todas à un miſmo tiempo, yá ſea en eſta Corte, ò yá en las Provincias, por las Teſorerias particulares dependientes de la Mayor, en virtud de los aviſos, y ordenes que diereis à vueſtros ſubſtitutos; y que en la cuenta de los caudales de la Teſoreria Mayor ſe abone lo que en eſta forma ſe pagare, ſin que ſea neceſſario preceda otro requiſito, ni juſtificacion, que la que vá prevenida. Executaráſe aſsi. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Ventoſilla à 10. de Enero de 1722. A Don Fernando Verdes Montenegro.

FORMA EN QUE SE HA DE GRADUAR la antelacion de las Viudas para el pagamento de ſus penſiones.

HAbiendo hecho preſente al Rey la duda que ſe ha ofrecido à V. S. y expone en eſta repreſentacion, ſobre ſi en las relaciones que ſe hicieren para los ſiguientes pagamentos de Viudas de Oficiales Militares ſe han de conſiderar las que yá lo han ſido, haſta el completo de los ſeis mil doblones deſtinados para la ſatisfaccion de ſus penſiones, ò ſe ha de hacer concurſo de todas las que hubieren juſtificado, y juſtificaren haſta los dias en que ſe formaren las relaciones, y graduarlas por las fechas de los fallecimientos de ſus maridos: ha reſuelto ſu Mageſtad, que las relaciones que ſe han formado, y dado, y en cu-

cuya virtud se han hecho, y actualmente se estuvieren haciendo los pagamentos, no se alteren en cosa alguna; y que en las que ahora propone V. S. se incluyan todas las Viudas, que, sin distincion de tiempos, hubieren justificado, graduandolas segun su antelacion, hasta donde alcanzare el fondo consignado, con exclusion de las que no cupieren, aunque en los antecedentes pagamentos hayan cobrado, por ahora, y hasta tanto que con las vacantes vayan subintrando en el goce de sus pensiones: lo que de orden de su Magestad participo à V. S. para su observancia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 23. de Julio de 1722. Don Francisco Diaz Román. Señor Contador General de Distribucion.

REAL CEDULA
de 15. de Noviembre de 1720.
SOBRE SUBORDINACION, y disciplina de las Tropas, Desertores, plazas supuestas, Asiento de las Reclutas, Desafios, Casamientos, y Oficiales que se sirvan de Soldados.

NOTA.

„ Se omite insertar aqui esta Cedula, por reducir-
„ se à mandar, que se observen los Articulos de la
„ Ordenanza de 18. de Diciembre de 1701. que tra-
„ tan de los assuntos citados arriba, como tambien lo
„ resuelto en el Reglamento de 1. de Enero de 1718.
„ acer-

,, acerca de los Oficiales que ſe ſirven de Soldados,
,, y es lo ſiguiente.

En el Reglamento, y Ordeuanza de 30. de Diciembre de 1706. para la paga, ſervicio, mecanica, y forma en que debia ſubſiſtir, y ſervir mi Infanteria para deſde primero de Junio de 1707. en adelante, eſtá prevenido en el Articulo 10. de las Ordenanzas Generales, para los Sargentos Mayores, que à ningun Oficial ſe permita ſervirſe de Soldado, por pretexto alguno, en nada que ſea de eſcalera abaxo; y habiendo entendido, que à eſte Articulo no ſe le dá la verdadera inteligencia que le correſponde, declaro, que mi Real animo ha ſido, y es, prohibir abſolutamente, que los Oficiales de Infanteria, Caballeria, y Dragones, y otros, de qualquiera condicion que ſean, ſin excepcion de alguno, puedan ſervirſe de ningun Soldado con el nombre de aſsiſtentes, y criados, ni debaxo de otro titulo, tanto para los exercicios de eſcalera abaxo, como de eſcalera arriba, ò para fuera de ſus caſas, pues los que lo executaren, han de incurrir en la pena de privacion de empleo los Oficiales, y los Soldados en la de ſer azotados por el Verdugo, reputandolos para en eſte caſo como plazas ſupueſtas, ſegun eſtá prevenido en el Articulo 121. del Reglamento, y Ordenanzas de Flandes de 18. de Diciembre de 1701. en el Capitulo de ellas, que trata de las plazas ſupueſtas; y ſi no obſtante lo referido, hubiere Oficial que ſe ſirva de Soldado, como criado, ò en otra forma: mando aſsimiſmo, que, demás de privarſele del empleo, ſe cargue à ſu ſueldo, ſi le tuviere vencido, lo que hubiere importado el ſueldo, y

pan

pan del Soldado por todo el tiempo que le hubiere aſsiſtido, y eſtuviere hecho bueno en las Reviſtas, á cuyo fin ſe daràn à los Intendentes las noticias neceſſarias; y ſi el Oficial no tuviere ſueldo vencido, ſe hará el deſcuento ſobre el del Sargento Mayor; y ſi eſtuviere vacante eſte empleo, ſe retendrá del ſueldo del Ayudante Mayor, pues eſtos Oficiales deben zelar, que en lo reſpectivo à ſus Cuerpos no paſſen en Reviſta mas plazas, que las que ſean verdaderamente efectivas para el ſervicio; y como en el referido Reglamento, y Ordenanzas de Flandes eſtá dada providencia à lo que ha de practicarſe en el caſtigo de las plazas ſupueſtas, aſsi de hombres, como de caballos, y advertidas otras reglas, que miran à evitar los fraudes contra mi Real Hacienda: mando à los Directores Generales de Infanteria, Inſpectores Generales de la Caballeria, y Dragones, Intendentes, Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, Teſoreros, y demàs perſonas à quien tocare, que cada uno en la parte que correſponde à ſu empleo, tenga muy preſente lo diſpueſto en el citado Reglamento, y Ordenanzas, y en las demás que tengo eſtablecidas, para atender, y vigilar ſobre ſu mas puntual cumplimiento.

PROVIDENCIA
de 11. de Enero de 1721.
COMUNICADA POR EL INSPECTO General de la Caballeria ſobre el perjuicio que ſe ſigue al Real ſervicio de dár Licencia à Soldados viejos.

SEñor mio: reconociendo de quanto perjuicio es al Real ſervicio las Licencias, que ſe dán à los Soldados viejos, pues en veinte Reclutas no ſe ſuele encontrar quien repare ſu falta, (como tengo experimentado) prevengo à V.S. obſerve la Ordenanza 106. del año 1718. y que por ningun motivo me proponga ninguna, ſi no es para aſcenſo, pues al tiempo de mis Reviſtas examino los demás que pueden ocurrir. Dios guarde, &c. Barcelona 11. de Enero de 1721. El Conde de Montemar. Señor Don Juan de Quevedo.

REAL ORDEN
de 16. de Marzo de 1721.
SOBRE LOS GRADOS CONCEDIDOS en Flandes por el Elector de Baviera, y Marques de Bedmar.

HAllandoſe el Rey informado de diferentes diſputas, que ſe ocaſionan en las Tropas, ſobre la antiguedad que deben gozar diferentes Oficiales, à quie-

quienes ſe dieron grados en Flandes por el Elector de Baviera, y el Marques de Bedmar, en virtud de las facultades que S. M. les tenia concedidas: ha reſuelto S. M. que todos los Oficiales que ſe hallaren ſirviendo en los Cuerpos de Infanteria, Caballeria, y Dragones de S. M. y à quienes antecedentemente ſe concedieron grados por los referidos Elector de Babiera, y Marques de Bedmar, y hubieren ſervido en calidad de ellos, gocen la antiguedad que les correſponde por las fechas de los miſmos grados: advirtiendo, que à los Oficiales que los hubieren obtenido de otros Generales, no deben ſer válidos en forma alguna, reſpecto de haberlos declarado S. M. nulos, habilitando ſolo los concedidos en la expreſſada forma; y que en ſu conſeqüencia ſe advierta à eſtos Oficiales por ſus reſpectivos Inſpectores, que en el termino de quatro meſes contados deſde la fecha de eſta Orden, les deberán preſentar las Patentes de ſus grados, ò Certificaciones ſuficientes de haberlos tenido, y ſervido en calidad de ellos, ſin cuyas circunſtancias les ſerán inválidos eſtos grados. Madrid 16. de Marzo de 1721. El Marques del Caſtelar.

REAL ORDEN
de 17. de Mayo de 1721.
COMUNICADA AL DIRECTOR General de la Infanteria, para que no ſe admita en las Tropas à quien no ſea Catolico Romano.

EXC.MO SEñOR. Queriendo S. M. que ſe obſerve puntualmente la reſolucion que tiene tomada, de que en ſus Tropas no ſe admita perſona alguna, que no ſea Catolico Romano, y que ſi hubiere algunos, ſean expelidos de ellas, ſe han dado las ordenes convenientes à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de las Provincias para ſu cumplimiento, en la parte que les tocare; y lo participo tambien à V. Exc. aſsi para ſu inteligencia, como à fin que prevenga de eſta Reſolucion à los Inſpectores de la Infanteria, y demás Cabos à quienes perteneciere, para que ſe arreglen à ella, y la hagan obſervar en la parte que les compitiere. Dios guarde, &c. El Marques del Caſtelar. Señor Marques de Lede.

REAL DECRETO
de 1. de Septiembre de 1721.

PARA QUE, SEGUN LOS TRATADOS de Paz, conozca el Consejo de Guerra de la Causa de un descamino de moneda hecho en un Navio Inglés.

HAbiendo resuelto, que el Consejo de Hacienda passe al de Guerra los Autos de la Causa en que ha entendido Don Phelipe Bolison, Juez de Rentas, y Contrabandos en Alicante, tocante à un descamino de moneda hecho en un Navio Inglés, surto en aquel Puerto, para que en conseqüencia de lo capitulado en el Articulo 15. del Tratado de Paz de Utrech, entre esta Corona, y la de Inglaterra, se vean, y sentencien en él: lo participo al Consejo de Guerra, para que lo tenga entendido, dandome cuenta de la Sentencia antes de publicarla. *Señalado de la Real mano de S. M.* En San Lorenzo el Real, à 1. de Septiembre de 1721. Al Marques de Bedmar.

REAL ORDEN
de 20. de Septiembre de 1721.
PARTICIPADA AL CAPITAN GENERAL de Cataluña, sobre sortéo de Desertores.

EXC.MO SEñOR. Enterado el Rey por la Carta de V.Exc. de 30. de Agosto proximo passado de la duda que se ofrece, de si, quando se ponen en Consejo de Guerra dos Desertores reos de muerte, por sentencia de él, deben morir ambos, ò uno solo, sorteando los dos, y de que el Articulo 103. de las Ordenanzas de Flandes dice: *Quando hubiere diferentes Desertores de un mismo Regimiento, echarán suertes, para que uno de tres passe por las armas; pero quando no hubiere mas que uno, debe passar por las armas*: me manda S. M. decir à V. Exc. que al presente, con motivo de haberse puesto en Valencia en Consejo de Guerra quatro Dragones que desertaron del Regimiento de Belgia, algunos votos fueron de parecer (despues de condenar à muerte à los quatro) se hiciesse el sortéo de dos, y dos; ha estrañado S. M. condenassen sin ley, à que dos de quatro fuessen passados por las armas, pues la Ordenanza no expressa, si hubiesse quatro Desertores, se passen dos por las armas; à que se junta, que la palabra *tres* se puso en la Ordenanza *por exemplo*, no exceptuando, aunque fuessen quatro, ò cinco de un mismo Regimiento, coadyubando à aquellos quatro reos, para este claro fundamento,

to, ſer todos menores, en que, aunque hubiera interpretacion, debia ſer piadoſa.

Y reſpecto que con las reflexiones expreſſadas reſolviò S. M. que entre los quatro ſe echára una ſuerte, para que uno ſufriera la pena, me manda aſsimiſmo S. M. decir à V. Exc. es mas claro, que en la aprehenſion de dos Deſertores, (que es la duda que V. Exc. propone) no debe tampoco ſer paſſado por las armas mas de uno, coadyubando, para interpretar benignamente la Ordenanza, la Ley del Derecho, en materia penal, que V. Exc. à eſte miſmo fin hace preſente en ſu citada Carta. Dios guarde, &c. Madrid 20. de Septiembre de 1721. El Marques del Caſtelar. Señor Marques de Caſtel-Rodrigo.

REAL ORDEN
de 1. de Octubre de 1721.
SOBRE ALOJAMIENTO DE LAS TROPAS en Galicia, Navarra, y Murcia, Fronteras de Caſtilla, Provincias de Guipuzcoa, y Eſtremadura.

COnſiderando el Rey lo diſminuidos que eſtán los Pueblos por las contribuciones tan preciſas que ſobre sí tienen, y la que ſe ha ocaſionado con el reſguardo del mal contagioſo, que padece la Francia, lo que por ahora no permite aumentar ſus conveniencias à ſus Reales Tropas: ha reſuelto S. M. que por lo que toca à los Oficiales de las Tropas, que

ſe

ſe hallan en Galicia, Eſtremadura, Reynos de Navarra, y de Murcia, Provincia de Guipuzcoa, y Fronteras de Caſtilla, y Eſtados Mayores de todas las Plazas, y Provincias, en los referidos parages, no ſe dé, ni ſe abone coſa alguna por alojamiento, y utenſilios deſde 1. de eſte año en adelante de él, haciendo que lo paguen de ſus ſueldos; y que ſi hubieren percibido algo por eſte motivo deſde el referido tiempo, ò lo recibieren en adelante, baxo qualquier pretexto, no obſtante eſta diſpoſicion, ſe abone à los Pueblos que lo hubieren contribuido en cuenta de las Rentas corrientes, ù de las atraſſadas, y que paſſandoſe à las reſpectivas Contadurias de Guerra la noticia de lo que hubieren percibido los Oficiales de cada Regimiento, y de cada Eſtado Mayor de Plaza, ſe cargue ſu importe al haber corriente de cada Cuerpo.

2 Que ſi por las Teſorerias, y Arcas Reales ſe les hubiere dado alguna cantidad por razon de alojamiento, y utenſilios deſde 1. de eſte año, ſe les cargue tambien à ſus ſueldos corrientes.

3 En lo que toca al alojamiento de los Soldados, que hubiere en las Plazas de los referidos Reynos, y Provincias, excepto en Navarra, y Guipuzcoa, donde ſe han dado las providencias convenientes, determina S. M. ſe recojan en Quarteles, y donde no los hubiere, en caſas yermas en que ſe les provea de camas, luz, y leña, por Aſsiento, ò por Adminiſtracion, ſegun el Reglamento de S. M. à eſte fin expedido; y que habiendo Quarteles reglados dentro de las Plazas, ò fuera de ellas para alojar en ellos to-

todas las Tropas, y acabar de librar à los Pueblos de la molestia de tenerlos en sus casas.

4 Ordena S. M. que las Villas, y Lugares abiertos, que tuvieren, y se destinaren para alojamiento executivo de las Tropas, no sean comprehendidos en los repartimientos que en la misma Provincia se hicieren, para costear el de los Soldados dentro de las Plazas.

5 El tantéo de lo que se ha de repartir à los Vecinos de cada Provincia, se ha de proporcionar al numero de los Soldados de Infanteria, Artilleria, Caballeria, y Dragones, que de los que se destinan à cada Provincia, estuvieren en Plazas de Guerra, considerando cada Batallon de 520. hombres, cada Regimiento de Caballeria de 390. y cada uno de los Dragones de 520. inclusos Sargentos, Trompetas, y Tambores, pará cuya regulacion se ha de considerar una cama para tres Infantes, en Guarnicion, y otra para cada dos Soldados de Caballeria, ù Dragones, como tambien el precio à que se pudiere ajustar por Asiento, ò costare por Administracion, assi la provision de la cama cada mes, como los utensilios, luz, y lumbre, que se les ha de proveer en los Quarteles, ò casas que se les destinare en las Guarniciones, con media arroba de paja por cada Caballo de Soldado, segun Revista, siendo todo de las medidas, calidad, y demás circunstancias que se previenen en el proyecto adjunto de Assiento, con cuyo conocimiento se passará à hacer el tanteo de lo que importare el todo cada mes, y año, y de la porcion, que, segun su importe, deberá contribuir

cada Vecino, con expreſsion de los que hubiere en cada Provincia: cuyo ſupueſto ſe ha de paſſar à manos de S. M. antes que ſe reparta entre los Vecinos de la reſpectiva Provincia, ò Reyno adonde eſtuvieren las Tropas, ſin eſtenderlo à las Provincias donde no las hubiere; y que eſte repartimiento ſe proporcione de modo, que à los Vecinos de las Plazas donde las Tropas eſtuvieren de Guarnicion, como tambien à los de las Villas, y Lugares, que ſe incluyeren haſta tres leguas de diſtancia de dichas Plazas, ſe cargue lo doblado de lo que hubieren de contribuir los que eſtuvieren à mayor diſtancia de las Plazas, que la de las referidas tres leguas, pero ſin ſalir de la Provincia, por conſiderar, que los Pueblos inmediatos à las Guarniciones, y los de las miſmas Plazas ſon mas beneficiados en el conſumo de los frutos, y generos que venden à las Tropas.

6 Aſsimiſmo quiere S. M. que en lo que mira à los Cuerpos que eſtuvieren en Villas, y Lugares abiertos en las expreſſadas Provincias, ſe obſerve con los Oficiales la miſma regla que vá prevenida para los que ſe hallaren en las Plazas; y conſiderando, que, en la parte que mira à los Soldados, ſeria dificil, è infructuoſa la proviſion de camas, por Aſsiento, ò por Adminiſtracion, reſpecto de la poca diſpoſicion que ſuele haber para ello en Villas pequeñas, y Aldeas, y tambien porque en ellas ſe ſuelen hacer ordinariamente los alojamientos de los Soldados, en las miſmas caſas de los Vecinos, proveyendoles en ellas de camas, luz, y lugar en la lumbre: tiene S. M. por

por conveniente, que se continúe en este método, haciendose observar la mas exacta regla por los Cabos, y alternando el alojamiento, assi en las casas que no lo hubieren tenido, como mudando los Cuerpos à otros Lugares de tiempo en tiempo, à fin que repartida assi la carga, sea mas tolerable, hasta que con el beneficio, y desahogo de la paz, se puedan disponer Quarteles, para poner en practica el repartimiento; cuyo producto ha de entrar en la Tesorería de la Guerra, para que se distribuya por ella, con las ordenes, intervenciones, y demàs formalidades, que se practícan con los demás gastos de la Guerra: teniendose entendido, que por lo que toca à la forma de la cobranza, han de prevenir los Intendentes à las Justicias, que han de pagar por mesadas anticipadas, y un tercio ahora adelantado por lo que se estuviere debiendo de esta contribucion, regulado nuevamente conforme à las Tropas que hay, ò se hubieren de poner en las Plazas de cada Provincia; y que solo en caso de que conste de culpable omission de las Justicias, y despues de apercibidos con algun termino competente, se use de la Execucion Militar. Por lo que mira à la Frontera de Castilla la Vieja, se han de incluir en esta reparticion las Provincias, y Partidos, que comprehende la Intendencia de Salamanca.

7 Respecto de que la mayor parte de las Tropas, que hoy se halla en Andalucia, está ocupada en la Guardia de las Marinas, y que aquellas Provincias han tenido tanto tiempo sobre sí el coste de estas mismas Guardias, repartido en las proprias Provincias: resuelve S. M. que en todas ellas se reparta à

proporcion el alojamiento, y utensilio de los Soldados, baxando de la contribucion lo que hubieren dado, ù dieren en especie; y que el daño padecido en los grandes repartimientos, que se han hecho por la Junta de Sanidad de Granada, por la de Sevilla, y por otros Ministros, se les resarza à proporcion, como lo ofreció la Junta en nombre de S. M. en lo que ofrecieren por subsidio voluntario, para el resguardo de la Salud los Eclesiasticos, y los mismos Pueblos de Andalucia, que hasta ahora no hayan sido comprehendidos en esta contribucion, poniendose especial cuidado en la justa distribucion de todo: Por lo que toca à los Oficiales que estuvieren de Guarnicion en Cadiz, ò en otras Plazas de las Andalucias, ò en Lugares abiertos, se observará la regla que se ha prevenido para Estremadura, y demás partes referidas: todo lo qual participo à V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le tocare. Dios guarde, &c. Madrid 1. de Octubre de 1721. El Marques del Castelar.

REAL

REAL ORDEN
de 1. de Octubre de 1721.
COMUNICADA AL TESORERO General ſobre abono de Gratificacion à la Infanteria, y otros puntos.

TEniendo diſpueſto S. M. que en la reforma que ha mandado hacer, queden los Batallones de Infanteria, aſsi de Eſpañoles, como de Eſtrangeros, en el pie de 13. Compañias de à 40. hombres cada una, incluſos dos Sargentos, y un Tambor; y queriendo conceder à los Capitanes de ellas los alivios que les pueda facilitar las Reclutas de ſus Compañias: ha reſuelto, que deſde el dia que conſtare haberſe hecho la reforma, y unido en los Batallones, que quedaren en pie, la gente de los que ſe reformaren, y haſta nueva orden, ſe les baxe la gran Maſa à proporcion de las plazas de Sargentos, Soldados, y Tambores que preſentaren en las Reviſtas, y que ſe abone à cada Capitan la Gratificacion correſpondiente à las plazas que tambien preſentare, deſde el numero 31. haſta 40. incluſive, à razon de dos eſcudos y medio de vellon cada plaza: de calidad, que por las diez perciba el Capitan 25. eſcudos al mes, à fin de que por eſte medio, y eſtas dos gracias, logren tener las Compañias completas, y en eſtado de hacer el ſervicio: lo que participo à V.md. de orden de S. M. para que dé las convenientes à los Teſoreros para ſu cumplimiento; previniendoles, que en eſta regla no han de entrar los Batallones de Guardias, ni

los

los de los Esguizaros, Lacomerie, el fijo de Ceuta, y Artilleria, respecto de tener Capitulaciones, y Reglamentos separados; en inteligencia, de que por lo que mira à la gran Masa, y Gratificacion, hasta que se execute la reforma, han de observar las Ordenanzas, y Ordenes expedidas hasta aqui. Dios guarde, &c. Palacio à 1. de Octubre de 1721. El Marqués del Castelar. Señor Don Fernando Verdes Montenegro.

DUDAS QUE SE proponen por el Tesorero General, sobre la inteligencia que se ha de dar à la antecedente Real Orden de 1. de Octubre de 1721.

„ Si à las Compañias „ de Infanteria, que no „ tienen mas de 30. hom- „ bres, se les ha de ba- „ xar los dos escudos, y „ medio de vellon, que „ se mandan abonar des- „ de el numero 31. inclu- „ sive en adelante, por „ no declararlo la Real „ Orden.

DECLARACION DE S. M. sobre estas dudas.

Si à las Compañias se les hubiere abonado la Gratificacion correspondiente à las plazas que presentaron en las Revistas desde 31. hasta 40. y despues no conservaron los Capitanes en las siguientes las mismas plazas que se les abonaron, y presentaron menos de aquel numero, se les descuente de cada una,

lo

NUE-

lo proprio que se les acreditó, pues asi como se les aumenta lo proporcional desde 31. plazas à 40. se les ha de baxar lo de las que no conservaron desde 40. à 31. abaxo, respecto de que en otra forma no llegaría el caso de completarse las Compañias, ni à lo menos mantener aquel numero que ya tuvieron, utilizando los Capitanes en su importe, y dexando à su arbitrio esta disposicion.

NUEVAS DUDAS QUE se proponen con motivo de la antecedente Real Declaracion.

„ Si se debe baxar à las „ Compañias lo mismo „ que ya se les acreditó, „ segun el numero de „ plazas, siempre que de „ una Revista à otra se „ les notare diminucion.

DECISION DE S. M. sobre estas nuevas dudas.

A la Compañia que tuvo en un mes 33. plazas, y se le abonaron 75. reales, y despues en la Revista del siguiente presentó solo 32. se le baxen 25. reales por la que tuvo de menos, y no conservó, y se le habia abona-

nado, y conſeqüentemente à las demás Compañias, ſiguiendo eſte miſmo método; pero por lo que mira à las que baxaron al numero 30. no obſtante que en los antecedentes meſes ſe les abonaron algunas plazas deſde 31. arriba, y deſpues por la deſercion, ù otros motivos, no las pudieron conſervar, ni reclutar, y quedaron reducidas à las 30. plazas, no ſe les ha de deſcontar la Gratificacion, por ſer eſta la unica gracia que ſe les concedió, reſpecto de que ſiguiendo el Reglamento del año de 1718. no experimentarían alivio alguno en eſta parte. Y teniendo preſente, que los Batallones eſtán unos completos, y à otros les falta un corto numero para que lo eſtén, y logrado haſta ahora los Capitanes los dos eſcudos y medio por Gratificacion de

NUE-

de cada plaza, y la retencion de la Masa, solo por la gente efectiva, segun se mandó por la Orden de 1. de Octubre de 1721. se les baxará la Masa sobre el pie de completo, y abonará los dos escudos y medio por cada plaza desde 31. à 40. inclusive; y en quanto al descuento de esta Gratificacion, se entienda, y practíque lo dispuesto en el Reglamento del año de 1718.

DECISION DE S. M. sobre esta duda.

La intencion explicada en la ultima declaracion, en el abono, y baxa de la Gratificacion, es lo mismo que se expressa en esta Representacion, y assi se practicará en la propria conformidad que contiene aquella Declaracion, y esta Representacion.

NUEVA DUDA DE resulta de la antecedente Real Declaracion.

„ Si la Compañia que „ se toma por exemplo, „ tuvo un mes 33. pla„ zas, y se le abonaron „ 75. reales, y despues en „ la Revista del siguiente „ presentó solo 32. y se le „ han de baxar 25. por „ la que tuvo de menos, „ y no conservó; se la „ sujeta con efecto, no

,, ſolamente à que perci-
,, ba de menos los 25.
,, reales que correſpon-
,, den à la Gratificacion
,, de la plaza que le faltó,
,, ſino tambien à que ſo-
,, bre las dos que mera-
,, mente ſe le abonan ha-
,, llandoſe la Compañia
,, con 32. plazas, ſe le
,, hayan de deſcontar otros
,, 25. reales por la que
,, no conſervó, y reſpec-
,, tivamente en los de-
,, más, y numero de pla-
,, zas que puede tenér una
,, Compañia. Igualmente
,, ſe propone algun em-
,, barazo en lo que ſe ha
,, de executar en el caſo
,, de diſminuir de una
,, Reviſta à otra dos pla-
,, zas la Compañia que
,, tuvo 33. no quedando
,, mas que en 31. reſpec-
,, to de que ſobre la pla-
,, za que en eſte pie tiene
,, de Gratificacion, no ca-
,, be la baxa de las dos
,, que dexó de conſervar;
,, y no parece es la Real
,, in-

,, intencion se practiquen
,, estas , sino mientras
,, se pueden contrarrestar
,, hasta el numero 30. y
,, esta misma duda se ofre-
,, ce para qualquiera caso
,, en que habiendoscele
,, abonado quatro , seis,
,, ò mas plazas de Grati-
,, ficacion à una Com-
,, pañia, presente solo 30.
,, hombres en la siguiente
,, Revista.

REAL ORDEN
de 17. de Noviembre de 1721.
COMUNICADA A LOS INTENDENTES, sobre lo que se ha de dar por alojamiento, y Utensilios à los Oficiales de la Tropa, que estén de Guarnicion en las Marinas, y Fronteras para resguardo de la sanidad.

EL Rey ha resuelto, que à los Oficiales Militares que están de Guardia en las Marinas, y Fronteras para el resguardo de la sanidad, se dé la misma cantidad que se destinó à cada uno por alojamiento, y Utensilios en la Ordenanza de 8. de Febrero de 1719. de que remito à V. S. la Copia ad-

junta, para que desde luego tengan este socorro: con calidad, que lo que por esta razon subministraren los Pueblos, se les admita en cuenta de sus contribuciones, y se cargue à los Oficiales por cuenta de sus sueldos.

2 Asimismo ha determinado S. M. que à los Soldados que asistieren à la misma Guardia en las Marinas, y Fronteras se pague el Prest con mucha puntualidad; y participo à V. S. uno, y otro, de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le tocare. Dios guarde, &c. El Marqués del Castelar.

REAL CEDULA
de 20. de Noviembre de 1721.
SOBRE RECOGER LOS DESERTORES, obligacion de las Justicias, y regla que se ha de observar en dar licencia à los Soldados.

EL REY. Por quanto ha manifestado la experiencia el ningun fruto que producen las conminaciones impuestas à los Desertores, y à los que los ocultaren, ni todas las demás precauciones establecidas para evitar el grave perjuicio que padecen mis Tropas, por la negligencia, y omision de las Justicias en obviarle: he resuelto, que para evitar en adelante estos inconvenientes, se observe lo siguiente.

1 Los Coroneles, y Comandantes de Regimientos, ò Batallones, remitirán al Comissario de Guerra del

del distrito, en fin de cada mes, relacion de los Soldados que en él hubieren desertado, cada uno por lo tocante à su respectivo Cuerpo, con toda individualidad, especificando la reseña de ellos, su filiacion, y lugar de nacimiento: la qual passarán los referidos Comissarios al Intendente de la Provincia en que residieren, para que quedandose éste con razon de los que fueren naturales de ella, à fin de dar providencia à que se recojan, la dirija inmediatamente à mi Secretario del Despacho de la Guerra.

2 Luego que esta relacion se reciba por el Secretario del Despacho, expedirá à los Intendentes, ò Corregidores à quienes conviniere, la orden correspondiente à que expidan sus Requisitorias à los Alcaldes, y Justicias de los Lugares à quienes tocasse la pesquisa de si à ellos se ha retirado algun Desertor, para que le arresten, y con la custodia necessaria le conduzcan à la Carcel de la Cabeza de Partido, en que de los efectos mas prontos que me parezcan, se les pagará diez pesos por cada Desertor, por cuenta de los Cuerpos de que fueren, con libramiento del Intendente, ò Corregidor, el qual, y recibo de quien los haya de percibir, será recado suficiente para que al Arquero, ò Pagador de la Provincia se le bonifique en mi Tesoreria Mayor, en que se cargará al Regimiento de que fuere el Desertor; todo lo qual se observará, sin embargo de lo que diferentemente se prescrive sobre este punto en la Ordenanza de treinta de Diciembre de mil setecientos y seis: de modo, que mediante la satifaccion de los expressados diez pesos, no se ha de abonar à los Al-

Cal-

caldes, y Justicias otra cosa alguna por el gasto de la conduccion, viage, resguardo, ni con otro titulo; pero queriendo alentar, y remunerar tambien à los particulares, y personas privadas, que por sí arrestaren, y cogieren algun Desertor, ò que le denunciaren, ò manifestaren à la Justicia para que le prenda, de forma que lo pueda executar fuera del Sagrado: ordeno asimismo, que à qualquier particular, ò persona privada, que por sí descubriere, y cogiere algun Desertor, y le entregare à la Justicia, uno, y otro fuera de Sagrado, se satisfagan quatro pesos por cada uno, rebaxandolos de los diez que se prometen à las Justicias que los cogieren, y conduxeren à la Cabeza de Partido, quedando à beneficio de las Justicias solo los seis pesos restantes, por el trabajo, y gasto de viage, y conduccion.

3 Si algun particular, ò persona privada, no pudiendo arrestar, y coger por sí al Desertor, le denunciare, y manifestare à la Justicia, de modo, que por ella se pueda prenderle fuera del Sagrado: quiero, y mando, que en tal caso se bonifique, y pague à la persona particular dos pesos por cada Desertor, que manifestare en la expressada forma, rebaxandolos de los quatro que se conceden à los que los descubrieren, prendieren, y los entregaren à las Justicias Ordinarias, ò de los diez que se aplican à las Justicias que los descubrieren, prendieren, y los conduxeren, y entregaren en la Cabeza de Partido, como se ha prevenido; de manera, que los diez pesos de premio se han de entender siempre, los dos por la denunciacion, otros dos por arrestarle, y prenderle,

le, y los seis restantes por el gasto del viage, conduccion, y entrega en la Cabeza del Partido.

4 Ordeno, que los Intendentes distribuyan ordenes circulares à los Pueblos de su distrito, para que las Justicias de ellos hagan cada mes indispensablemente visita, y reconocimiento de si se ha buelto, ò está oculto en ellos algun Desertor, con facultad de prenderle, y llevarle à la Cabeza de Partido, en que se le satisfarán los diez pesos prevenidos en el Articulo antecedente; y mando, que, además de la visita, y reconocimiento mensual, que han de hacer las Justicias, vigilen continuamente con grande exactitud à descubrir, y averiguar si en sus Pueblos se retira, ò se ha retirado algun Desertor, y à prenderle para el fin expressado: con apercibimiento, de que à los que no lo executaren assi, se les castigarà rigurosamente.

5 Si se averiguare, que algun Alcalde se dexasse sobornar, y consintiesse algun Desertor en su Jurisdiccion, ò que no le prendiere inmediatamente que sepa reside en ella, ò que le ocultasse, se procederá contra él; y siendo noble, se le condenará à seis años de Presidio de Africa; y si plebeyo, à seis años de Galeras: lo qual se observará tambien con aquellos, que, dando à los Soldados ropa de disfráz, ò en otra forma, contribuyeren à su fuga, ò la dissimularen, à quienes, sin que las Justicias à que estuviessen sujetos lo impidan, podrán prender los Oficiales del Regimiento de que fuere el Desertor, y sentenciarle en Consejo de Guerra, segun lo arriba mencionado: con la diferencia solamente, de que si el Pay-

sa-

ſano, ù otro particular, que ayudare à la fuga, ò à la ocultacion del Deſertor, fuere noble, ſerá condenado à diez años de Preſidio cerrado en Africa, en lugar de los ſeis años que ſe preſcriben contra los Alcaldes que fueren culpados; y ſiendo plebeyos, ſerán condenados à los expreſſados ſeis años de Galeras.

6 Pero en caſo que los Oficiales del Regimiento de donde fuere el Deſertor, no pidieren al Payſano, que hubiere contribuido à la fuga, ò à la ocultacion, (por no haberlo ſabido) para caſtigarle en ſu Conſejo de Guerra, quiero que el caſtigo del tal Payſano ſe dexe à las Juſticias Ordinarias, de cuya juriſdiccion fuere, ſi hubieren prevenido la cauſa con la prevencion Real, y captura del reo Payſano: en cuyo caſo ordeno à las Juſticias Ordinarias procedan con la mayor vigilancia, y rigor al caſtigo de los Payſanos, aplicandoles las miſmas penas impueſtas en eſta Ordenanza; con apercibimiento, de que en caſo de omiſsion, ſerán rigoroſamente caſtigadas las referidas Juſticias; y ſi no hubieren podido prender al tal reo Payſano, por ſu fuga, y auſencia, tendrán obligacion las Juſticias, baxo la miſma pena, y apercibimiento, de dár aviſo al Intendente del Partido, para que éſte le paſſe al Regimiento del qual fuere el Deſertor, à fin que unos, y otros puedan hacer ſus diligencias para la priſion, aſsi del Deſertor, como del Payſano que hubiere contribuido à la deſercion, cuidando tambien las miſmas Juſticias Ordinarias de hacer ſus diligencias para poderlos coger.

7 Si ſe encontraſſe alguna perſona, que haya com-

comprado de Soldado qualquier alhaja de ſu uſo, ò arma, no ſolo ſe la harán reſtituir las Juſticias à que fuere ſujeta, con recurſo de qualquier Oficial, ſino que ſiendo noble, le echará de multa doſcientos ducados, y ſi plebeyo, ſe le embiará à Galeras por quatro años; y caſo que en algo variaſſe la Juſticia lo referido, lo participará el Oficial al Director General, ò al Inſpector à quien tocare, para que paſſandolo éſte à noticia del Preſidente, ò Gobernador de mi Conſejo, le prive de ſu empleo, y le haga traher preſo à la Carcel de eſta Corte, donde eſtará el tiempo que fuere mi voluntad, conſtando del delito del tal Payſano.

8 Ordeno, que quando à un Alcalde ſe cometieſſe la averiguacion, y arreſto de un Deſertor, y executare ſin efecto las diligencias, remita Teſtimonio de ellas, para ſu reſguardo al Intendente, ò Corregidor del Partido que le comunicó la orden.

9 Aſsimiſmo mando, que además de la vigilancia que deberán aplicar los Alcaldes de los Pueblos à la averiguacion de los ſugetos que tranſitaren por ellos, y de prender, y arreſtar todo Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, que no tuvieren una licencia por eſcrito del Director General, ù de los Inſpectores de la Infanteria, Caballeria, ò Dragones, hecha en la forma que adelante ſe expreſſará, arreſtando, y prendiendo todos los que tuvieren licencia de qualeſquier otro Oficial, (à quien ſe prohibe el darlas para embarazar que las falſifiquen) à fin de zelar no ſe oculten Deſertores en ellos, encarguen à los habitantes de ſu juriſdiccion, deſcubran

quantos reconocieren de esta calidad, deteniendolos hasta verificarlo con fundamento, so la pena impuesta en la presente Ordenanza à los contraventores; y para que esto se execute, y observe con la mayor exactitud, lo harán publicar por Vando, y Pregon, fixandole tambien en las esquinas de la Plaza, à fin que llegue à noticia de todos.

10 Y por si los Coroneles, ò Comandantes omitiessen incluir en la citada relacion alguno de los Desertores que hubiere en sus Cuerpos, ò que por omission no la remitiessen mensualmente al Comissario, seràn depuestos de sus empleos, y tambien éste, si la detuviesse, ò recibiesse sin la claridad conveniente, para dirigirla al Intendente.

11 Y sucediendo ordinariamente, que los Soldados Desertores, con disfráz de Paysanos, buelven à sentar plaza en otro Regimiento, ordeno, ratificando lo dispuesto en mis Ordenanzas, que tratan del modo de hacer las Reclutas, que ninguna se pueda passar en Revista ante el Comissario, sin que haya precedido el examen de cada uno de ellos, à fin que interrogandolos, inquieran si han servido en otro Cuerpo, y usaron de licencia, ò son Desertores, aprehendiendolos en este caso; y assimismo el parage en que han residido, para acudir al castigo de los Alcaldes, si por omission, ò interés les permitieron, ò dissimularon en su Jurisdiccion; y tambien si el Oficial los reclutò ignorante de si eran, ò no Desertores, ò si lo supo despues, y no dió cuenta para proceder contra él, segun lo prevenido en mis Ordenanzas: en la inteligencia, de que habiendose tolera-

rado esto hasta aqui, es mi animo, que no se castiguen, y que se restituyan luego à sus respectivos Cuerpos; pero que se publique Vando, como lo ordeno, para que en adelante se observe lo que se prescribe en este Articulo.

12 Y para que si sucediesse, que un Desertor se refugiasse en un Sagrado no se hallen embarazadas las Justicias para extraerle, declaro lo puedan hacer, precediendo informacion de ello, y dando al reo Testimonio en relacion para su resguardo, à fin que en fuerza de él, antes de entregarle en la Cabeza del Partido à los Oficiales del Regimiento de que fuere, otorguen caucion juratoria, de que se le guardará la inmunidad del Sagrado, sin hacerle la menor extorsion, ni daño por el delito cometido; con advertencia, de que en estos casos se satisfará à las Justicias seis pesos por los gastos de la conduccion, y demás diligencias, en la forma expressada en el Articulo segundo de esta Ordenanza; y si se probasse que algun Alcalde, ù otra qualquier persona hubiere aconsejado, ò consentido à algun Desertor el ponerse en la Iglesia al tiempo de prenderle, ò conducirle, se procederá contra él; siendo noble, serà condenado à un año de destierro en Ceuta; y si plebeyo à dos años de destierro en dicha Plaza à servir en el Regimiento fixo de ella.

13 Y à fin de que no queden sin castigo los Desertores, que pararen en las Carceles de las Cabezas de Partido, deberá cada Intendente, ò Corregidor passar relacion distinta de ellos, y de los Cuerpos de que fueren, al Comandante General del Rey-

no, para que él disponga, que los que no fueren de las Tropas que tiene à su mando, los haga conducir por Escolta de Caballeria, hasta entregarlos al Comandante de otro Reyno, ò Gobernador de una Plaza, para que en la misma forma los haga passar adelante, tomando el Oficial que los conduxere, recibos del Comandante General, ò Gobernador, de haberlos recibido, con relacion de sus nombres, reseñas, y de qué Regimiento son, y se especificará en la orden que al Oficial diere el Comandante General, ò Gobernador, que en las Villas, ò Lugares, en donde hagan noche, reciban dichos Desertores en sus Carceles, para que no se escapen; y en caso que no hubiesse Soldados en el Reyno, ò Provincia por donde passen, ò se prendan dichos Soldados, el Intendente, ò Corregidor mandará conducirlos de Justicia en Justicia con Paysanos, tomando recibo al entregarlos al Comandante de otro Reyno, ò al Gobernador, ò Corregidor de otro Partido, debiendo los Comandantes del Reyno, ò los Intendentes, y donde no los hubiere, los Corregidores de Partido, participar lo que hubieren executado, remitiendo al Secretario del Despacho de la Guerra los recibos de la persona à quien hubieren entregado los referidos Desertores, con la nota de sus nombres, especificando de qué Regimiento son.

14 Y en quanto à la subsistencia de estos Soldados Desertores, el Corregidor de la Cabeza de Partido les deberá hacer subministrar ocho quartos al dia, sin pan, para la subsistencia, por los dias que necessitaren para salir del Reyno, ò Provincia, hasta lle-

llegar á otra; y en la Ciudad, ò Villa, en donde haya un Comandante, Intendente, ò Corregidor, les subministrará los dias de Prest que necessitaren (tambien à razon de ocho quartos al dia) para passar adelante, hasta llegar à sus Regimientos; y cada Intendente, ò Corregidor passará à manos del Secretario del Despacho de la Guerra Testimonio del dinero que hubieren dado à estos Soldados, para que se les abone, los quales se passarán al Tesorero del Reyno, ò Provincia, en donde se hallàre el Regimiento, para que los carguen, y al mismo tiempo se les abone por aumento à la Compañia de que fueren dichos Desertores, desde el dia que les hubieren preso, y librado el Prest, para que el Capitan no esté perjudicado.

15 Prohibo à qualquier Alcalde, ù otra persona de quitar à ningun Soldado la Licencia que tuviesse del Director, ò Inspectores de la Infanteria, Caballeria, ò Dragones, debaxo de la pena de un año de destierro en el Presidio de Ceuta, si fuere noble, y de dos años, si fuere plebeyo, para obviar que los Soldados, que se hallan despedidos por ser incapaces de servir, puedan las Justicias incluirles en las Quintas, si llegasse el caso de pedirlas.

16 En conseqüencia de lo que está dispuesto por el Articulo 28. de la Adicion de la Ordenanza de 14. de Junio de 1716. y por el Articulo 106. de la Ordenanza de 30. de Abril de 1718. mando, que ningun Oficial despida à Soldado alguno, que haya passado Revista delante del Director, ù del Inspector; y que si, por falta de salud, ò por otro motivo, fuere

ne-

necessario darsela, lo justifique el Capitan con su Coronel, ò Comandante, para que éste lo represente al Director General, ò à los respectivos Inspectores, en el acto de sus Revistas, à fin que se la despache, si lo tuviere por conveniente à mi Real servicio; pero es mi voluntad, que antes de determinarse à concederse, pidan Certificaciones firmadas de el Capitan de la Compañia, y del Sargento Mayor, y del Coronél, ò Comandante del Cuerpo, por las quales consten, y se especifiquen individualmente su edad, las señas, la filiacion, la patria, y los años de servicios, distinguiendo el tiempo que lo hubiere executado en cada una de las clases de Soldado, Granadero, Caravinero, Cabo, ò Sargento, (si lo fuere) y las funciones en que se hubiere hallado, las heridas que hubiere recibido, y los impedimentos por que no pudiere continuar el Real servicio, sea por edad, achaques, heridas, ò por otros motivos; y siendo por heridas, ò por achaques, ha de constar tambien al Director General, y à los respectivos Inspectores, por Certificacion del Cirujano del mismo Regimiento; y reconociendo tambien en el mismo acto de la Revista si están formadas con la claridad, y fundamento, que conviene, les despachará las referidas Licencias, incluyendo en ellas todas las citadas circunstancias, que les constaren por las expressadas Certificaciones, ò por su proprio examen, y se entregaran despues estas Certificaciones à la Parte, con la Licencia que se le despachare, à fin que las pueda presentar con ella al tiempo de solicitar sueldo de Inválido, quando les asistieren motivos para conceder-

se.

ſele; y ſi los Capitanes, por no perder la Gratificacion de la plaza que ocupare un Soldado inutil por achaques, ò por otros motivos, no ſolicitaren que ſe le dé la Licencia en la forma expreſſada: concedo facultad al Director General, y à los Inſpectores, para que en el acto de la Reviſta, reconociendo la inutilidad del ſujeto para mi Real ſervicio, le dé la expreſſada Licencia, declarando en ella los años de ſervicios, ſeñas, heridas, achaques, y las demás circunſtancias prevenidas en eſte Articulo, deſpues de haber tomado informes veridicos de todas ellas.

17 Las Licencias que ſe dieren en eſta forma, ſe deſpacharán en pliego entero doblado, y en la parte ſuperior de él eſtarán eſtampadas mis Reales Armas, incluyendo los Eſcudos de Caſtilla, y Leon, y en el centro las tres Flores de Lys, como eſtán en el Formulario de Licencias, que ſe incluye en eſta Ordenanza; y debaxo de las referidas Armas ſe pondrán los dictados del Director General, ò del Inſpector, que deſpachare la Licencia, en las quales ſe pondrán por letra los años de ſervicios, y toda la fecha, y al lado de ſu firma, en el lugar correſpondiente, el Sello de ſus Armas.

18 Para que ſe obſerve la regla, y uniformidad, que conviene en el modo de las Licencias, y en el tamaño, y demás circunſtancias de la eſtampa de mis Reales Armas, ordeno, que ſe impriman, y eſtampen en Madrid, dexando los blancos correſpondientes; y que por la Secretaría del Deſpacho de la Guerra ſe entreguen, ò ſe remitan al Director General, y à los Inſpectores, las copias que neceſsitaren, los quales

les tendrán cuidado de passar à la referida Secretaría relacion de los sugetos à quienes en cada Revista hubieren concedido estas Licencias, expressando por mayor los motivos que hubieren precedido.

FORMULARIO DE LAS LICENCIAS, que se han de dar por el Director General, ò por los respectivos Inspectores.



Aqui se pondrá el dictado del Director General, ù del Inspector de la Infanteria, Caballeria, ò Dragones.

Por la presente concedo Licencia à.......... Soldado de la Compañia de....... una del Regimiento de *Infanteria, Caballeria, ò Dragones*, de.... respecto de haber sido despedido del Real servicio, por *aqui los achaques, heridas, edad, ù otros motivos que tuviere, y tambien el color de su rostro, cabello, ojos, y demás señas que se acostumbran; y assimismo su patria, el nombre de su padre, y los servicios, y funciones, con la misma individualidad que se ha prevenido en el Articulo*

lo

lo 14. de esta Ordenanza, para que pueda passar : *aqui el Lugar donde tuviere su casa, y el Partido, ò la Provincia de donde fuere, ò à donde se hubiere de dirigir......* Y pido, y encargo à las Justicias de los Lugares por donde transitare, y à las demás personas à quien tocare, no le pongan embarazo alguno en su viage, y que antes bien le den el auxilio que necessitare. Dada en. .... à .... de mil setecientos y

Lugar del sello. *Lugar de la firma.*

19 Es tambien mi voluntad, que por lo que toca à los Soldados, que hubieren tomado partido, ò alistadose à servirme por tiempo limitado, y que se hubieren de retirar, por haber cumplido el tiempo, por el qual se obligaron, se practique lo mismo en la concession de las licencias.

20 Por tanto ordeno, y mando à los Consejos, Chancillerias, y Audiencias à quienes toca, à los Virreyes, Capitanes Generales, y Comandantes Generales, à los Tenientes Generales, Gobernadores, y Comandantes de Plazas, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coroneles, y demás Oficiales, y Cabos Militares, y especialmente al Director General, è Inspectores de la Infanteria, y à los de la Caballeria, y Dragones, y assimismo à los Intendentes, à los Comissarios Ordenadores, y de Guerra, al Tesorero Mayor, y à los de los Exércitos, à los Corregidores, Assistente, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas à quienes pertenece en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señoríos, cumplan, y

executen, y hagan obſervar lo contenido en eſta Ordenanza, cada uno en la parte que le tocare, ſin permitir que ſe haga coſa contraria à ella, à cuyo fin ſe hará publicar por Vandos en las partes, y en la forma que ſe previene en ella, como tambien en los Regimientos; y declaro, que todos los Articulos que en las Ordenanzas, y Reglamentos antecedentes eſtán prevenidos tocantes à los Deſertores, y la forma de conceder licencias à los Soldados, y Sargentos, han de quedar en ſu fuerza, vigor, y obſervancia en todo lo que no ſe opuſiere à lo que ſe eſtablece en eſta Ordenanza, por que en lo que fueren contrarios à ella quedan derogados. Para cuyo cumplimiento he mandado deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho de la Guerra. Dada en Madrid à 20. de Noviembre de 1721. YO EL REY. Don Baltaſar Patiño.

REAL ORDEN
de..... de Diciembre de 1721.
PARA QUE A LOS OFICIALES Generales de Mar ſe les hagan los honores que à los de Tierra.

CON motivo de haberſe eſcuſado el Teniente General Don Feliciano de Bracamonte, à hacer entrar Guardia al Gobernador General de las Galeras Don Joſeph de los Rios (à quien eſtá concedido el honor de Teniente General) en ocaſion de haber

ber eſtado con la Eſquadra de ſu comando en el Puerto de Malaga, valiendoſe el referido Don Feliciano del pretexto de no eſtar prevenido coſa alguna en las Ordenanzas por lo reſpectivo à los Empleos de Mar: ha reſuelto, y declarado S. M. tengan los miſmos honores, y preeminencias los Oficiales Generales de Mar, qne los de Tierra, y que ſe les guarden, y obſerven ſin diferencia alguna; de cuya deliberacion me manda S. M. participar à V. E. para que ſe arregle à ella, y prevenga lo conveniente à todos los Gobernadores de Puertos de la Juriſdiccion de eſſe Departamento, para que lo practiquen aſsi en los caſos que ſe ofrezcan, à cuyo fin quiere tambien S. M. ſe tome la razon de eſta orden en los Oficios de Tierra, para que ſiempre conſte, y que de ſu recibo, y haberlo executado aſsi, dé V. Exc. cuenta. Dios guarde, &c. Madrid...... de Diciembre de 1721. Don Andres de Pez. Señor Don Franciſco Caetano de Aragon.

REAL ORDEN
de 20. de Febrero de 1722.
PARTICIPADA AL COMANDANTE General de Cataluña, ſobre la Guardia que deben tener los Oficiales Generales.

EN 29. de Noviembre del año proximo paſſado participó V. E. habia diſtribuido la orden conveniente à los Comandantes Generales de los diſtritos

tos de esse Principado, para que se observasse la Real Resolucion, que se comunicó à V. E. en 8. del mismo mes, en quanto à que se hiciessen los honores Militares al Capitan General, Marqués de Lede, presentandosele las Armas, y todo lo demás que previene el Capitulo 41. de la Ordenanza del año 1716. y que lo mismo se practicasse con los demás de su caracter; y expuso V. E. que con este motivo habian interpretado algunos Oficiales Generales esta Real decision, pretendiendo se les hagan los honores que les tocan; y despues en 27. de Diciembre siguiente, dió cuenta V. E. de que el Señor Don Andres de Pez, le habia prevenido de orden del Rey, que habiendo escusado el Teniente General Don Feliciano Bracamonte, que entrasse Guardia al Gobernador General de las Galeras Don Joseph de los Rios (à quien está concedido el honor de Teniente General) en ocasion de haber estado con la Esquadra de su comando en el Puerto de Malaga, pretextandolo con que no habia en las Reales Ordenanzas prevencion alguna por lo respectivo à los Empleos de Mar, habia S. M. resuelto, y declarado, que los Oficiales Generales de Mar tuviessen los mismos honores, y preeminencias, que los de Tierra, guardandoseles sin diferencia alguna, à cuyo cumplimiento dió V. E. las ordenes correspondientes; pero como fuesse factible, que de un dia à otro se estuviesse aí, en este caso; y que en essa Capital no se entraba Guardia alguna à los Oficiales Generales, sí solo à los empleados en sus distritos, solicitaba V. E. saber lo que debia executar, qué honores, y Guardia deberian

rian tener los Oficiales Generales de Tierra, para no hallarse dudoso en el cumplimiento de la Real Resolucion por lo tocante à los demás.

2 Hice presente al Rey todo lo referido, y teniendo S. M. por justo, y arreglado à sus Reales Ordenanzas, el que à los Oficiales Generales empleados en un Reyno, ò Provincia, las Guardias en passando delante de ellas, les hagan los honores que manda S. M. se ha dignado S. M. resolverlo nuevamente assi; pero en quanto à la Guardia que está prevenido se les dé, pudiendo suceder que los Oficiales Generales fuessen muchos en una Plaza, que seria fatigar las Tropas, resuelve S. M. que se deberán contentar en este caso de tener la Guardia de un Sargento, con diez, ù doce hombres, y menos si fuere menester, que es lo que se practica ordinariamente en los Exércitos: todo lo qual me ha mandado S. M. participar à V. E. à fin que lo tenga entendido, y disponga su cumplimiento, por lo que toca à los Oficiales Generales que sirvieren en Cataluña, arreglandose esta misma Resolucion en lo que mira à los honores de los Oficiales Generales de Mar. Dios guarde, &c. Madrid 20. de Febrero de 1722. El Marqués del Castelar. Señor Don Francisco Caetano de Aragon.

REAL RESOLUCION

COMUNICADA POR EL INSPECTOR General de la Caballeria en 12. de Marzo de 1722. ſobre nombramiento de Cadetes, y ſervicio que han de hacer.

SEñor mio: El Rey ha reſuelto, que ſolo ſe tengan, y nombren por Cadetes los Caballeros notorios, los Cruzados, hijos, ò hermanos de eſtos, Titulos, ſus hijos, ò hermanos, los Hidalgos, que me preſentaren juſtificaciones del goce de tales en ſus Lugares, y los hijos de Capitanes, y Oficiales de mayor grado; y que los demás que hubieren uſado de eſte nombre, ſe les borre el *Don* en ſus Aſsientos, y ſe les haga hacer todo el ſervicio, como Soldados, reputandoles como tales, procurando de eſtos hacer Cabos de Eſquadra, para que ſuban à los empleos por el eſcalon de Sargentos.

2 Que los que ſe reconocieren por Cadetes, ſe propongan en los Eſtandartes, ſin que eſto ſirva de embarazo para hacer lo miſmo con los Sargentos que ſe diſtingan, procurando conſolar uno, y otro gremio.

3 Que los declarados por Cadetes traygan el veſtuario como el de los Soldados, y ſe les permita à los que tuvieren conveniencias la mejora en los generos, ſin ſepararſe en la uniformidad.

4 Que todos traygan un cordon de plata al hombro,

bro, y que no ſe permita que otros uſen de eſta diſtincion.

5 Que no ſe les preciſe à los Cadetes hagan otro ſervicio, que el noble de la Guerra, ſin preciſarles al de fatiga, como el de hacer Centinelas à las Caballerizas, ò Piquetes, llevar à paſturas los Caballos, conducirlos al agua, hacerles pienſo, ni limpiarlos, ir por paja, poner Tiendas, ni Piquetes; y dexando al cargo de los Soldados raſos las Centinelas que ſe exceptuan, podran valerſe los Cadetes de ſus Criados para el uſo de lo que queda mencionado, no ſirviendole de obſtaculo à ninguno lo execute por sí, quando por ſus cortos medios no lo pueda tener.

6 Que no ſe permita ſe arranchen con los Soldados, y ſe procure comercien, y unan con los Oficiales.

7 Que no los pongan en los Caravineros, y que ſi hubiere alguno en eſtas Compañias, ſe ſaquen de ellas.

8 Que ſe monten bien à fin que puedan cumplir en las ocaſiones que ſe ofrezcan.

9 Que ſiempre que ſalga algun Capitan deſtacado, lleve conſigo un Cadete para que aprenda el ſervicio: todo lo que paſſo à la noticia de V. para ſu obſervancia, y cumplimiento, y encargo à V. que ſi no me hubiere remitido la noticia de los Cadetes que haya en ſu Regimiento, lo execute luego, poniendo al margen de cada uno, qué circunſtancias le aſsiſten de las expreſſadas para ſerlo, ſu edad, eſtatura, buena, ò mala traza, ſi es, ò no bien carado, y las buenas, ò malas partes que tuviere, y los

Inſ-

Inſtrumentos que preſentare, los que los neceſsiten al preſente, ò en adelante, y me los remitirá V. dandome el aviſo de haber recibido eſta. Dios guarde, &c. El Conde de Montemar. Señor Don Juan de Quevedo.

REAL ORDEN
de 1. de Abril de 1722.
COMUNICADA AL CAPITAN GENERAL de Mallorca, ſobre que en eſte Reyno, Aragon, Cataluña, y Valencia no ſe den Alojamientos, ni Utenſilios à los Oficiales de la Tropa en el tiempo que preſcribe, y otras coſas.

AL Intendente de eſſe Reyno Don Diego Navarro eſcribo oy la Carta del tenor ſiguiente:

1 Conſiderando el Rey lo diſminuidos que eſtán los Pueblos por las contribuciones tan preciſas que ſobre sí tienen, y la que ſe ha ocaſionado con el reſguardo del mal contagioſo que padece la Francia, lo que por ahora no permite aumentar ſus conveniencias à ſus Reales Tropas: ha reſuelto S. M. que por lo que toca à los Oficiales de las Tropas, y otros Individuos de qualeſquiera claſes que ſean, y ſe hallan en los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, y en el Principado de Cataluña, y Eſtados Mayores de todas las Plazas, y Provincias en los referidos parages, no ſe dé, ni ſe abone coſa alguna por Alojamiento, y Utenſilios, deſde eſte año en adelante: declarando,

do, que lo paguen de ſus ſueldos, excepto los Sargentos, y Soldados, como ſe ha arreglado, y mandado, por lo que toca à las demás Provincias de Eſpaña; y que ſi hubieren percibido algo por eſte motivo deſde el referido tiempo, ò lo recibieren en adelante, baxo qualquier pretexto, no obſtante eſta diſpoſicion, ſe abone à los Pueblos que lo hubieren contribuido en cuenta de las Rentas corrientes, ù de las atraſſadas; y que paſſandoſe à las reſpectivas Contadurias de Guerra la noticia de lo que hubieren percibido los Oficiales de cada Regimiento, y de cada Eſtado Mayor de Plaza, ſe cargue ſu importe al haber corriente de cada Cuerpo.

2 Que ſi por las Teſorerias ſe les hubiere dado alguna cantidad por razon del Alojamiento, y Utenſilios deſde primero de eſte año, ſe les cargue tambien à ſus ſueldos corrientes.

3 Siendo eſta regla ſolo para el tiempo que las Tropas eſtán de aſsiento en Plazas, ò en otros parages, ordena S. M. que quando marcharen los Regimientos, Compañias, ù Deſtacamentos, ſe dé por los Lugares à los Oficiales el alojamiento efectivo, y regular en las caſas de los Vecinos, por una noche, ù dos, que hagan manſion en ellos, ſin hacerles pagar coſa alguna por el referido alojamiento, para el qual ſe harán, y repartirán las boletas por las Juſticias en la forma acoſtumbrada.

4 Si quando las Tropas eſtuvieren de aſsiento en las Plazas, ò en otros parages no pudieren los Oficiales encontrar alojamiento por ſu dinero, ſe diſpondrà por los Corregidores, ò Juſticias, que ſe les ſeña-

le, y dé alojamiento proporcionado al caracter de cada uno, y à la posibilidad del Pueblo, pagando los mismos Oficiales de su dinero lo que pareciere regular por el alquiler; y si en esto hubiere alguna controversia, se determinará lo que fuere justo por los Intendentes, ò por sus Subdelegados.

5 En lo que toca al alojamiento de los Soldados que hubiere en las Plazas de los referidos Reynos, y Principado, determina S. M. se recojan en Quarteles, y donde no los hubiere, en casas yermas en que se les provea de camas, y Utensilios, luz, y leña, por Asiento, ò por Administracion, donde no le hubiere, segun el Reglamento de S. M. à este fin expedido; y que haciendo un cómputo de lo que esto importará al año, ù al mes, se reparta entre los Vecinos de la respectiva Provincia, ò Reyno adonde estuvieren las Tropas; y que este repartimiento se proporcione de modo, que à los Vecinos de las Plazas donde las Tropas estuvieren de Guarnicion, se cargue lo doblado de lo que hubieren de contribuir los Lugares donde no hubiere Tropas, por considerar, que los Vecinos de las Plazas donde residen estas son mas beneficiados en el consumo de los frutos, y generos que venden à ellas.

6 Asimismo quiere S. M. que en lo que mira à los Cuerpos que estuvieren en Villas, y Lugares abiertos en las expressadas Provincias, se observe con los Oficiales la misma regla que vá prevenida para los que se hallaren en las Plazas; y considerando, que en la parte que mira à los Soldados seria dificil, è infructuosa la provision de camas por Asiento, ò

por

por Adminiſtracion, reſpecto de la poca diſpoſicion que ſuele haber para ello en Villas pequeñas, y Aldeas, y tambien porque en ellas ſe ſuelen hacer ordinariamente los alojamientos de los Soldados en las miſmas caſas de los Vecinos, proveyendoles en ellas de camas, luz, y lugar en la lumbre: tiene S. M. por conveniente que ſe continúe eſte método, haciendoſe obſervar la mas exacta regla por los Cabos, y alternando el alojamiento, aſsi en las caſas que no le hubieren tenido, como mudando los Cuerpos à otros Lugares de tiempo en tiempo, quando ſe pudiere practicar, à fin que repartida aſsi la carga, ſea mas tolerable, haſta que, con el beneficio, y deſahogo de la paz, ſe puedan diſponer Quarteles reglados dentro de las Plazas, ò fuera de ellas, para alojar en ellos todas las Tropas, y acabar de librar à los Pueblos de la moleſtia de tenerlos en ſus caſas.

7 Manda tambien S. M. que quando marchan las Tropas ſe dé alojamiento efectivo à los Soldados en la forma acoſtumbrada, repartiendoſe las boletas por las miſmas Juſticias.

8 Ordena S. M. que las Villas, y Lugares abiertos, que tuvieren alojamiento efectivo de las Tropas, no ſean comprehendidos en los repartimientos que en las miſmas Provincias ſe hicieren, para coſtear el de los Soldados dentro de las Plazas.

9 El tantéo de lo que ſe ha de repartir à los Vecinos de cada Provincia ſe ha de proporcionar al numero de los Soldados de Infanteria, Artilleria, Caballeria, y Dragones, que de los que ſe deſtinan á cada Provincia eſtuvieren en Plazas de Guerra, con-

ſiderando cada Batallon de quinientos y veinte hombres, cada Regimiento de Caballeria de treſcientos y noventa, y cada uno de los de Dragones de quinientos y veinte, incluſos Sargentos, Trompetas, y Tambores, para cuya regulacion ſe ha de conſiderar una cama para tres Infantes en Guarnicion, y otra para cada dos Soldados de Caballeria, y Dragones, como tambien el precio à que eſtuviere ajuſtado, ò ſe pudiere ajuſtar por Aſsiento, ò coſtare por Adminiſtracion, aſsi à la proviſion de la cama cada mes, como los Utenſilios, luz, y lumbre, que ſe les ha de proveer en los Quarteles, ò caſas que ſe les deſtinare en las Guarniciones, con media arroba de paja por cada caballo de Soldado, ſegun reviſta, ſiendo todo de las medidas, calidad, y demás circunſtancias que ſe previenen en el proyecto adjunto de Aſsiento: entendiendoſe eſto donde no hubiere yá Aſsiento eſtablecido, que en tal caſo ſe ha de obſervar lo pactado en él, haſta ajuſtar nuevo convenio; con cuyo conocimiento ſe paſſará à hacer el tantéo de lo que importará el todo cada mes, y año, y de la porcion que, ſegun ſu importe, deberá contribuir cada Vecino, con expreſsion de los que hubiere en cada Provincia, cuyo ſupueſto ſe ha de paſſar à manos de S. M. antes de poner en práctica el repartimiento, y ſu producto ha de entrar en la Teſoreria de la Guerra, para que ſe diſtribuya por ella con las ordenes, intervenciones, y demás formalidades que ſe practican con los demás gaſtos de la Guerra: teniendoſe entendido, que por lo que toca à la forma de la cobranza la han de proponer los Intendentes cada uno en ſu juriſdiccion.

To-

Todo lo qual participo à V. S. de orden de S. M. para ſu cumplimiento, y obſervancia en la parte que toca à eſſe Reyno. Dios guarde, &c.

10 Y ordena S. M. que enterado de eſta diſpoſicion, la participe V. E. à los Gobernadores de las Plazas, y à los Comandantes de los Cuerpos, à fin que ſe arreglen à ella. Dios guarde, &c. Madrid 1. de Abril de 1722. El Marqués del Caſtelar. Señor Marqués de Caſafuerte.

REAL ORDEN

de 11. de Abril de 1722.

COMUNICADA AL TESORERO General ſobre abono de quatro Obues en cada Regimiento de Dragones.

HAbiendo reſuelto el Rey ſe obſerve lo que ſe previene en el adjunto Papel firmado de mi mano, en quanto à abonar à los Regimientos de Dragones la ſubſiſtencia de los quatro Obues que ſe ha diſpueſto haya en cada uno deſpues de la reforma, y reduccion de los expreſſados Cuerpos; de orden de S. M. lo participo à V. md. para ſu inteligencia, y para que ſe tenga entendido en la Teſorería Mayor eſta diſpoſicion, habiendoſe prevenido de ella à los Intendentes de Cataluña, Aragon, y Valencia, donde actualmente hay Cuerpos de Dragones ſobre el nuevo pie. Dios guarde, &c. Palacio 11. de Abril de 1722. El Marqués del Caſtelar. Señor Don Fernando Verdes Montenegro.

CO-

COPIA DEL PAPEL QUE SE CITA EN la antecedente Real Orden.

1 A Cada uno de los Regimientos que tengan quatro Obues, ò parte de ellos montados, ù desmontados, se les ha de abonar para su manutencion el Prest, y pan como à los Soldados sencillos, Gran Masa, Gratificacion y cebada para los Caballos respectivamente, presentandose en las Revistas de Comissario, los quales han de passar en quatro de las trece Compañias de cada Cuerpo, y assimismo se ha de considerar una plaza supernumeraria en las nueve restantes, por los quales han de tener los Cuerpos solo el abono del liquido Prest, para ayuda de la manutencion de los citados quatro Obues, de forma que con estos, y las nueve plazas vendrá à quedar cada Compañia sobre el pie de 41. comprehendidos Sargento, y Tambor.

2 El referido abono ha de executarse à cada Cuerpo, desde el dia que conste haber quedado sobre el pie nuevo, aumentado à proporcion de los Obues que habian presentado el haber que corresponda, hasta tanto que estén completos, de forma, que considerandose en la manera expressada 13. plazas para la subsistencia de los quatro Obues, corresponde para la manutencion de cada uno el haber de 3. plazas, y un quarto de otra, el qual se ha de abonar à los Cuerpos proporcionalmente, y à medida de los Obues que presenten; y hasta tanto que conste segun Revistas haber presentado todo como va prevenido, respecto de que à los Regimientos que

sub-

ſubſiſten montados, ſe les han entregado de cuenta de la Real Hacienda, Caballos Tronzos, para los quatro Obues, que deben tener cada uno, y que eſtos aun no ſe han reclutado en algunos Cuerpos, por lo que mira à los Caballos, ſe ha de abonar ſegun lo que conſte por los Extractos de Reviſta la Gratificacion, paja, y cebada que correſponde, ſin embargo de eſtar ſueltos, y ſin conſiderar otra coſa alguna, haſta tanto que ſe hayan preſentado, ò preſentaren los Obues.

3 El abono expreſſado no ha de executarſe haſta tanto, que cada Regimiento preſente completos los quatro Obues, y ſi en lo adelante faltare alguno, ò algunos, ſegun lo que conſte por los Extractos de Reviſta, ſe ha de rebajar el equivalente que ſe le habia de ſubminiſtrar de las tres plazas, y un quarto de otra ſeñalado para ſu manutencion; y aſsimiſmo lo que correſponda por Gratificacion, y Gran Maſa, como ſe tiene diſpueſto, y ha de executarſe por lo perteneciente à Soldados, con lo qual ſe conſeguirá ſu perfecta exiſtencia por los Regimientos.

4 Y porque en las Reviſtas de Comiſſario podrá introducirſe fraude por los Cuerpos, preſentando por Obues, hombres que verdaderamente no lo ſean: para obviar eſte inconveniente, y que ſe logre el lucimiento de la Tropa, conviene prevenir à los Intendentes, den orden à los Comiſſarios para que en cada una de ſus Reviſtas, deban reconocer ſi ſon, ò no Obues los que ſe les preſenten, haciendolos tocar la Marcha, Aſſamblea, y otros puntos de Guerra, cada Obue por sí, y no juntos, para ſatis-

tisfacerse de ser ciertos, y que hallando lo contrario, dexen de passarlos presentes, à fin de que no se haga abono infructuoso, y los Cuerpos se vean precissados à reclutarlos. Madrid 9. de Diciembre de 1722. Castelar.

REAL ORDEN
de 12. de Mayo de 1722.
PARTICIPADA AL COMANDANTE General de Cataluña para reducir el numero de Soldados en los Dragones.

TEniendo el Rey por conveniente à su Real servicio, que en cada uno de los Regimientos de Dragones se reformen diez hombres por Compañia, (excepto en los de Dublin, y Zaragoza) y que assi como ahora subsisten sobre el pie de tres Compañias de à quarenta hombres, quedando el mismo numero de Compañias, se reduzcan estas cada una sobre el pie de treinta Soldados montados, inclusos Sargento, y Tambor, y que lo proprio se execute en los Regimientos de Dragones que estuvieren à pie: queda prevenido al Inspector de Dragones lo que debe observar en esta disposicion, y de las Instrucciones que debe dar à los Coroneles, ò Comandantes de los Cuerpos, para la practica de esta disposicion, respecto que debe executarse por los mismos Coroneles, ò Comandantes esta resolucion, ò reforma, en sus respectivos Cuerpos, con assistencia de un Comissario de Guerra, y en acto de Revista. A este fin se advier-

vierte con este Correo al Intendente, nombre el que le parezca mas à proposito, como de todo lo demás que ocurre en este assunto: y lo participo à V. E. de Orden de S. M. para que esté entendido de esta Resolucion; y siendo preciso, que para la mejor execucion, y brevedad de la reforma, ò reduccion, se junte cada Regimiento en un parage, si ser pudiere, lo prevengo à V. E. para su cumplimiento: advirtiendo V. E. de ello à los Coroneles, y Comandantes, como de que serán responsables de qualquier abuso, que se entendiere pueda haber habido en el mas exacto cumplimiento de la reforma, dando V. E. por su parte la asistencia que necessitaren los Coroneles, à medida de lo que ocurriere, y participaren à V. E. Dios guarde, &c. Madrid à 12. de Mayo de 1722. El Marqués del Castelar. Señor Don Francisco Caetano de Aragon.

REAL RESOLUCION de 1. de Junio de 1722.

SOBRE QUE LOS REGIMIENTOS DE Caballeria se mantengan completos, Gratificacion que se señala à este fin, y método que se debe llevar en la Caxa para la cuenta.

COnsiderando lo que importa al Real Servicio, que los Regimientos de Caballeria de los Exércitos se pongan, y mantengan completos, lucidos,

y en el buen eſtado que conviene, para cuyo fin ſe deſtina à los Capitanes la Gratificacion que ſe expreſſará en eſte ultimo Reglamento; y habiendo manifeſtado la experiencia, que el manejar ſin método el importe de la Gratificacion que ſe dá à las Compañias, y las utilidades que éſtas tienen no producen los buenos efectos que debiera; y que además de los inconvenientes que reſultan al ſervicio, ocaſiona tambien à los Capitanes el perjuicio de que el deſcaecimiento de las Compañias, los conſtituya en la impoſsibilidad de reſponder de ellas: ha reſuelto S. M. lo que ſe previene en los Capitulos ſiguientes.

1 En cada Regimiento ſe formará una Caxa de las Gratificaciones, y demás utilidades que tuvieren las Compañias, que tendrá tres llaves de diferentes hechuras, ò guardas, y en Junta de Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor, y Capitanes, ſe nombrará Depoſitario à pluralidad de votos, à quien ſe le entregará dicha Caxa, y una llave de las tres, otra al Coronél, ò Comandante del Cuerpo, y otra al Sargento Mayor.

2 La referida Junta ſerá compueſta de los Oficiales expreſſados que ſe hallaren en la Provincia donde eſtuviere el Regimiento.

3 Si el Depoſitario elegido fuere el Coronel, ò Sargento Mayor, nombrarán los Capitanes entre ellos, quien tenga la tercera llave, pues es la voluntad de S. M. que haya ſiempre una en el gremio de Capitanes.

4 El que fuere elegido por Depoſitario, por mayor parte de votos, no ſe podrá eſcuſar à ello, y de-

deberá mantener un Libro de Cargo, y Data, en que lleve la cuenta, Compañia, por Compañia, en que se expressen de qué proceden las entradas, y para qué fines se han executado las salidas: otro Libro igual al de la Caxa tendrá el Sargento Mayor para mostrarlo al Inspector siempre que le pida.

5 En este Libro se pondrán divididos los caudales de Gratificaciones de los demás, y solo à éstos tendrán derecho à la parte que les tocare los Capitanes, quando salgan del Regimiento, en la forma que se prevendrá en los Articulos 19. y 20.

6 Como puede haber caudales aunque no esté establecida la Caxa en algunos Regimientos, que pertenezcan al comun de Compañias, manda S. M. que se haga entrada de ellos, en la que está resuelto se forme.

7 Será de la obligacion del Oficial que corra con los interesses, poner en el deposito mensualmente, y segun lo fuere cobrando el importe de las Gratificaciones, y demás utiles de las Compañias, con la declaracion de lo que pertenece à cada una, procurando hacer la introduccion de los expressados caudales en la Caxa, en la moneda mas ligera que se pudiere por los accidentes, y marchas que pueden suceder, y para escusar gastos de conducciones; y serán obligados los tres Depositarios de llaves à darle un recibo en que expresse la cantidad de que se entregaron, declarando el haber de cada Compañia, para que este recibo haga llamamiento en el Asiento que cada uno tiene en el Libro del deposito para menos confusion, y mas claridad; y el Sargento Mayor

yor zelará ſobre que ſe introduzca en la Caxa lo que le correſpondiere, dando parte al Inſpector General, ſi en la entrada de eſtos caudales hay algun extravío por omiſsion, ù otro motivo.

8 Los Capitanes (ò Comandante de Compañias en ſu auſencia ò falta) llevarán una cuenta todo el año de lo que produxeren, ſus Gratificaciones, y utilidades con toda diſtincion, y aſsimiſmo los caudales que de la Caxa ſe hubieren empleado en ſu Compañia.

9 No ſe ſacará dinero de eſta Caxa ſin la concurrencia de las tres llaves, y el convenio, y firma de los Capitanes, que ſe hallaren en la Provincia donde eſtuviere el Regimiento.

10 En eſta Caxa, à mas de los Caudales, han de entrar todos los Papeles correſpondientes à ella; las Ordenanzas, Ordenes de los Inſpectores, las Fees de alcances que tuviere el Regimiento con noticia de à qué individuos pertenecen, y otros Papeles importantes, y todo por inventario, y hecho entrega de ello por el Sargento Mayor à los tres Depoſitarios de llaves, tomará ſu recibo.

11 Todos los años ſe juntará el Cuerpo de Capitanes llamados por el Coronél, para reconocer los fondos que hubiere en la Caxa, para hacer ſegun ellos las Remontas, Reclutas, y reparos que ſe ofrezcan en todas las Compañias, pues quedan reſponſables todos por todas.

12 En eſta ocaſion elegirán, ò reelegirán el que ha de tener depoſitada en sí la Caxa, y el que ha de tener la llave por gremio de Capitanes.

Pa-

13 Para embiar Oficiales à la Remonta, ò Recluta, ù otro gaſto de la Caxa, ſe formará la prevenida Junta de Capitanes, y elegirán entre todos los del Regimiento los que fueren mas apropoſito para eſte efecto, y de comun acuerdo ſe mandará entregar del depoſito la cantidad que le pareciere neceſſaria, dexando ſus recibos para reſguardo del depoſito, y ſe deberá retirar el dicho recibo, en dando la ſatisfaccion, con la cuenta que ſe deberá tomar por el Sargento Mayor, y dos Capitanes nombrados por dicha Junta; y las referidas cuentas firmadas de los que las dán, y por los que las reciben, ſe pondrán en la Caxa.

14 A los Cabos de Eſquadra, ò Soldados que fueren à la Recluta, ſe les gratificará à cuenta de la Caxa con la mitad de ſu ſueldo.

15 Para ir à las Remontas, y Reclutas ſe les dará una Inſtruccion à los Oficiales encargados de ellas, firmada de los Depoſitarios de llaves, y del Inſpector, en que eſpecifique la calidad de los caballos, y hombres que han de traher, y todo el que deſechare el Inſpector ſe le cargará el todo del gaſto que hubiere cauſado al ſueldo del Oficial que hubiere hecho la Remonta, ò Recluta.

16 Las Remontas, y Reclutas, y lo demás que ſe comprare con caudales de eſta Caxa, ſe diſtribuirá en las doce Compañias por ſuerte, deſpues de haber elegido la de Caravineros.

17 Las Compañias ſe pondrán en eſtado de hombres, caballos, y equipages à coſta de ſus Capitanes, en particular haſta el dia primero de Agoſto, que debe

be empezar à correr el entretenimiento, y manutencion de las Compañias, por los caudales de la Caxa, en los Regimientos que no està establecida; y se les señalan à los Capitanes para el referido efecto de poner sus Compañias en estado los meses de Septiembre, y Octubre de este año de 1722. y en caso de que no cumplan algunos Capitanes en el expressado tiempo, se les retendrà las dos tercias partes de sus sueldos por el Sargento Mayor, para el fin expressado.

18 Las Compañias se procurarán mantener por la Caxa en un estado igual de hombres, caballos, y equipages, no haciendo el reparto de las Remontas, Reclutas, ni de lo demás que se compre con los expressados caudales por iguales partes en las Compañias, sino aplicando à ellas lo que les corresponda, segun su estado, y falta que tuvieren: de manera, que se dirijan, y encaminen todas las disposiciones à igualarlas, como arriba se dice.

19 Si algun Capitan faltare de su Compañia, por ascenso, licencia, muerte, ù otro accidente, se embargará desde luego quanto se conociere ser suyo, y se passará una Revista exacta, y con la mayor justificacion por el Sargento Mayor, y dos Capitanes nombrados por el Coronel, y Junta à todas las Compañias de cada Regimiento donde suceda la vacante expressada; y justificados los reparos que hay que hacer en todas para igualarlas de hombres, caballos, y equipages, se reconocerá el producto que hay en el deposito de Gratificaciones; y si no fueren bastantes à suplir el gasto mencionado, lo que faltare se repartirá en trece partes, y la una deberá satisfa-

facerſe de creditos, alcances de ſueldos, equipages, ù de otra qualquier coſa que le pertenezca al Capitan, que hubiere ſalido por muerte, aſcenſo, ù otro motivo del Regimiento; y ſi ſucediere el caſo de que no dexe nada de lo expreſſado, deberá el Capitan que entrare en la Compañia tomar à ſu cargo el ſatisfacer aquella parte que faltare: de modo, que no ſe debe dár poſſeſsion de la Compañia, ſin que ſe obligue à la ſatisfaccion de ella.

20 Si faltando el Capitan, por los accidentes citados en la Reviſta que eſtá prevenida, ſe encontráre, que es mayor el Caudal que hay de Gratificaciones, que el gaſto que ſe debe hacer en el todo del Regimiento, para ſu perfecto eſtado, aquella parte en que excediere, ſe hará de ella trece porciones, y la una de ellas ſe entregará à ſus herederos.

21 Se añadirá à eſtos puntos todos aquellos que el Coronel, y Cuerpo de Capitanes hallare conveniente, aprobados del Inſpector General: es conforme lo reſuelto por S. M. Madrid à 1. de Junio de 1722. El Marques del Caſtelar.

REAL

REAL ORDEN
de 18. de Junio de 1722.
COMUNICADA A LOS INTENDENTES, ſobre los ſueldos de los Oficiales de Caballeria, y Dragones, Gratificacion, Gran Maſa, Hoſpitalidad, y nombramiento de un Oficial, para correr con los intereſes en lugar del Sargento Mayor.

1 EL Rey ha reſuelto, que los Capitanes de Caravineros de la Caballeria, y los de Granaderos de Dragones gocen ciento y veinte y dos eſcudos, y veinte maravedis de vellon de ſueldo al mes; y en el miſmo veinte y quatro eſcudos de Gratificacion: que el Teniente goce quarenta y ſiete eſcudos, un real, y veinte y ſeis maravedis: el Alferez treinta y quatro eſcudos, nueve reales, y catorce maravedis: el Sargento catorce eſcudos, ſeis reales, y veinte maravedis: el Trompeta doce eſcudos, ocho reales, y quatro maravedis: cada Cabo de Eſquadra diez y nueve quartos al dia, y los Caravineros quince.

2 Que la expreſſada Gratificacion ſe abone entera, en caſo que las Compañias de Caravineros de Caballeria eſtén completas de veinte y nueve Soldados montados, incluſos los tres Cabos de Eſquadra; y las de Dragones del miſmo numero, incluſos los tres Cabos de Eſquadra, y el Tambor.

3 Que à las Compañias ſencillas de Caballeria, y Dragones, ſe les abone la Gratificacion que S. M.

ſe-

ſeñalare, quando ſe encuentren completas, en la forma que las de Caravineros.

4 Que por cada caballo que les faltare de los veinte y nueve à las Compañias de Caravineros, ſe les deſcuente ſeis eſcudos de vellon de la Gratificacion que deben percibir, haſta el numero de veinte y ſeis incluſive, que es quando empieza à gozar la dicha Gratificacion.

5 Que en las Compañias ſencillas ſe execute lo miſmo, deſcontando la quarta parte de la Gratificacion que ſe les ſeñalare por cada plaza de las quatro en que entra el deſcuento.

6 Que por cada Soldado que faltare, aſsi à las Compañias de Caravineros, como à las ſencillas, ſe les deſcuente los veinte y quatro reales, y diez y ſeis maravedis de Gran Maſa, que ſe previene en el Reglamento del año de 1718.

7 Y teniendo preſente S. M. lo dificultoſo que es reemplazar los caballos, y hombres, luego que faltan à las Compañias, por lo diſtante que ſuelen eſtár las Remontas, y Reclutas, y dificil que es ſu pronta conduccion, ha reſuelto ſeñalar à los Regimientos que ſe hallaren en Cataluña tres meſes, dos à los de Aragon, Caſtilla, y Navarra, y uno à los de Valencia, y Andalucia, en cuyo tiempo no ſe les haga los referidos deſcuentos de Gratificacion, ni Gran Maſa, por los caballos, y hombres que les faltaren.

8 Que por la falta de Sargentos, ni de ſus caballos en la Caballeria, ni Dragones, no ſe execute deſcuento alguno, ni tampoco por los Trompetas à la Caballeria, pues no eſtán agregados à las Compañias, ſino al Eſtado Mayor.

9 Ha concedido S. M. à los Sargentos reformados, à mas del ſueldo que gozan por el citado Reglamento, una racion de pan, y cebada al dia, y ha de correr deſde primero de Junio, preſentandoſe en las Reviſtas montados, y por una vez un caballo de los de deſecho.

10 Habiendo tenido S. M. à la viſta los inconvenientes que reſultan à ſu ſervicio de que los Sargentos Mayores no aſsiſtan à los Regimientos, por eſtár empleados en atender à los intereſſes, ha reſuelto que ſe nombre, y habilite por cada Regimiento un Oficial à quien ſe dé eſte encargo; y que el nombramiento, ò habilitacion firmado del Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor, Capitanes, y aprobado del Inſpector General, ſea inſtrumento baſtante para que ſe admitan ſus recibos en la Teſoreria, y Proviſion, defendiendo, que deſpues de reconocido el referido Oficial en las expreſſadas Oficinas, admitan otros recibos que los ſuyos, con ningun motivo.

11 Ha determinado aſsimiſmo, que no ſe deſcuente al Soldado de à caballo, y Dragon mas que ocho quartos de Hoſpitalidad, que es lo que nuevamente manda S. M. ſe les dé para ſu ſocorro, dexando los quatro reſtantes para el entretenimiento de ſu veſtuario, herrar el caballo, y mantener en buen eſtado ſus menages.

12 Y tambien ha reſuelto S. M. que en cada Compañia de Caballeria, y Dragones ſe abonen tres Cabos de Eſquadra, y que la Gratificacion ſe pague con el Preſt, en todas las Provincias, à la Caballeria, y Dragones.

To-

13 Todo lo que passo à noticia de V. S. de orden de S. M. para que dé las ordenes convenientes à su execucion, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 18. de Junio de 1722. El Marques del Castelar.

REAL RESOLUCION,

COMUNICADA CIRCULARMENTE por el Inspector General de la Caballeria en 4. de Julio de 1722. sobre la forma en que se han de mantener las Compañias de Caravineros en la Caballeria, y servicio que han de hacer en Guarnicion, y en Campaña.

1 LOS Caravineros que faltaren se deberán sacar de las doce Compañias, teniendo el Capitan la facultad de elegir en la que le tocare por la Escala, si hubiere hombre aproposito en ella, y si no, le podrá escoger en la que se sigue, debiendo reemplazarle con otro el Capitan de la Compañia à quien toca, à satisfaccion de aquel à quien se le saca.

2 Que la Compañia de Caravineros sea incluida en la Caxa, metiendo en ella la Gratificacion que se le señalare, y las utilidades que tuviere.

3 Que si faltare caballo à la Compañia de Caravineros, le elija tambien el Capitan en la Compañia que tocare; y si no lo hubiere con las circunstancias que se ha prevenido, le saque de la que se siguiere,

executandoſe lo miſmo que con los Caravineros, para que lleve la carga quien le toca.

4 Que no pueda cubrir la Compañia de Caravineros otro Capitan que el nombrado, y en auſencia de éſte la mande el Teniente.

5 Que los Oficiales de Caravineros ſe propongan en las vacantes en algun lugar de los tres, ſin atender en eſto à la antiguedad que tienen de los empleos que obtienen.

6 Que quando vaquen los empleos de Oficiales de Caravineros no ſe atienda para las propoſiciones (ſino es con iguales circunſtancias) à la antiguedad, ſino à las partes que es preciſo tengan diſtintivas eſta calidad de Oficiales.

7 Que ſe regúle por aſcenſo paſſar de Teniente, Alferez, ò Sargento de una Compañia ſencilla à ſervir dichos empleos en los Caravineros, como en ſu primera formacion ſe ha conſiderado.

8 Que los galones que ſe han pueſto para diſtinguir à los Caravineros, ſe continúen à expenſas de todo el Cuerpo, y no ſolo del Capitan.

9 Que ſe puedan ſacar Caravineros para Cabos de Eſquadra; y que de la Compañia que ſe ſacaren eſcoja Caravineros el Capitan de eſtos.

SERVICIO DE CARAVINEROS.

10 Que la Compañia de Caravineros campe à derecha del Regimiento; y en caſo que éſte haga izquierda de linea, ù de Brigada, formará à la izquierda.

Que

11 Que en la marcha vaya delante de la Compañia Coronela; y si queda el Regimiento à la Retaguardia de la Brigada, ò linea de Caballeria, quede cubriendo la Compañia Coronela.

12 Que la Compañia de Caravineros en el Exército no dé ninguno para la Guardia de los Estandartes, Guardia del Campo, ni otras Guardias, Piquetes, Ordenanzas, ni Escoltas de Forrages, y que solo salgan del Regimiento los Caravineros, y sus Oficiales quando sean mandados como tales por el General.

13 Que en las Plazas no haga esta Compañia otro servicio que los Destacamentos, Escoltas, ò Vivac, en caso que lo hallasse por conveniente el Gobernador; y correspondiendo à la Tropa de Caravineros, se le pueda poner en algun puesto abanzado, ò el de mas confianza, como no alternen, ni se mezclen con otra Tropa, sino que se muden entre sí Caravineros, y Oficiales.

14 Que el Capitan de Caravineros no pueda mandar el Regimiento, aunque esté fuera de él el Coronel, y Teniente Coronel, y se halle Comandante, pues debe estár siempre pronto à obrar con sus Caravineros, y solo hacer este servicio.

15 Que en ocasion de Batalla, ò reencuentro, si no estuviere separada del Regimiento la Compañia de Caravineros, se incorpore al Esquadron del Coronel, tomandole ambos costados, y ambas filas, y que estén siempre prontos los Oficiales à su Cabeza, para, luego que los llamen, salir, y executar lo que se les prevenga.

Que

16 Que quando marchen à pie los Caravineros lleven ſus caravinas terciadas; y ſi fueren à atacar, ù defender algun pueſto, lleven tambien los Oficiales ſus caravinas. Zaragoza à 4. de Julio de 1722. El Conde de Montemar.

REAL ORDEN
de 15. de Agoſto de 1722.
COMUNICADA CIRCULARMENTE, ſobre la fuerza en que han de quedar los Regimientos de Caballeria, y Dragones.

HAbiendoſe executado la reduccion de los Regimientos de Caballeria, y Dragones à trece Compañias de à treinta hombres cada una, las doce ſencillas, y una de Caravineros en la Caballeria, y otra de Granaderos à caballo en los Dragones: manda S. M. que cada Regimiento de uno, y otro genero ſe conſidere ſobre el pie de tres Eſquadrones, de quatro Compañias ſencillas cada Eſquadron, ſin incluir la Compañia de Caravineros, y la de Granaderos, reſpecto de que eſtas deben hacer el ſervicio ſeparadas en ſus reſpectivos Regimientos: Lo que participo à V. Exc. de orden de S. M. para lo que pueda convenir ſe halle en eſta inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 15. de Agoſto de 1722. El Marques del Caſtelar.

REAL ORDEN
de 15. de Agosto de 1722.
COMUNICADA A LOS INTENDENTES, sobre los Sueldos, Gratificacion, y Gran Masa de las Compañias sencillas en la Caballeria, y Dragones.

1 ESTANDO yá prevenido lo que se debe abonar, y pagar por la Gratificacion de las Compañias de Caravineros de los Regimientos de Caballeria, y de las de Granaderos de à caballo de los Cuerpos de Dragones: ha resuelto ahora S. M. que à las Compañias sencillas de los Regimientos de Caballeria, que quedan sobre el pie de veinte y nueve Soldados montados, y un Sargento, despues de la ultima reduccion, se abone, y satisfaga la misma Gratificacion de los veinte y quatro escudos de vellon al mes, que percibian quando se hallaban sobre el pie de quarenta hombres por Compañia, incluso el Sargento.

2 En la referida Gratificacion se deben comprehender solo los veinte y nueve Soldados montados, que corresponde à cada uno ocho reales, y nueve maravedis de vellon al mes.

3 Estando la Compañia completa de veinte y nueve Soldados montados, inclusos los tres Cabos de Esquadra, se le deberá pagar la Gratificacion entera de veinte y quatro escudos; y por los que fueren faltando desde el referido numero de veinte y nueve caballos, se rebaxarán seis escudos por cada caba-

llo

llo hasta el numero de veinte y seis exclusive.

4 Por cada Soldado que faltare à las Compañias, se les deberán descontar los veinte y quatro reales y diez y seis maravedis de Gran Masa, segun se previene en el Reglamento General del año de 1718. observandose con las Compañias sencillas todo lo demás que sobre el punto de Gratificacion se previno en 18. de Junio de este presente año, se practicasse con la Compañia de Caravineros.

5 Por lo que mira à las Compañias sencillas de los Regimientos de Dragones, que han quedado sobre el pie de 30. hombres, que se componen de veinte y ocho Soldados, (inclusos tres Cabos) el Sargento, y el Tambor: manda tambien S. M. que se satisfagan los mismos veinte y quatro escudos de vellon al mes, que se pagaban à las Compañias quando estaban sobre el pie de quarenta montados, satisfaciendo los veinte y quatro escudos por veinte y ocho Soldados, y el Tambor montados, excluyendo el Sargento, y practicando en su abono, y rebaxa las mismas reglas que se previnieron en Orden de 18. de Junio de este presente año, se observassen con la Compañia de Granaderos à caballo de los mismos Cuerpos, y ahora se advierte para las Compañias sencillas de Caballeria, como tambien por lo que mira al descuento de la Gran Masa.

6 Habiendose concedido la Gratificacion à los quatro Obues efectivos, que se han de mantener en cada Regimiento de Dragones, además de los veinte y nueve montados, ordena S. M. se satisfaga à cada uno ocho reales, y nueve maravedis al mes, y no

se

ſe abone la referida Gratificacion, quando no ſe preſenten montados en las Reviſtas.

7 Todo lo referido manda S. M. ſe execute deſde que los Regimientos, y Compañias de Caballeria, y Dragones ſe formen ſobre el ultimo pie de treinta hombres por Compañia, y que en el expreſſado tiempo eſtuvieron en eſtado de percibir la Gratificacion, y con los que no lo eſtuvieren actualmente deſde que en conſeqüencia de la citada reduccion à treinta hombres por Compañia, eſtuvieren en aptitud de percibirla.

8 Manda aſsimiſmo S. M. què el ſueldo de los Oficiales, y Gratificacion de las Compañias de Caravineros, y Granaderos de à caballo de los Dragones, que ſe previno en la referida Orden de 18. de Junio, ſe abonen, y paguen deſde el dia de ſu formacion ſobre el ultimo pie de treinta hombres por Compañia.

9 Que el numero de plazas, que ſe ha de conſiderar para la Gratificacion en las referidas Compañias de Caravineros, y Dragones, ha de ſer en la conformidad que ſe previene por las Compañias ſencillas, excluyendo en todas à los Sargentos, aſsi para el abono, como para el cargo.

10 Que el termino que ſe ha ſeñalado para el reemplazo de los hombres, y Caballos que faltaren en las Compañias, aſsi de Caravineros, como de Granaderos, y ſencillas de Caballeria, y Dragones, ſe ha de empezar deſde el dia 19. de Mayo de eſte año.

11 Por lo que mira à la racion de pan, y cebada, que S. M. ha concedido à los Sargentos reforma-

dos de Caballeria, y Dragones, además del ſueldo que ſe les tiene ſeñalado; es el animo de S. M. que la racion de pan ſe les conſidere deſde 1. de Junio de eſte preſente año, y la de cebada deſde el dia que ſe preſenntaren à caballo.

12 Ha reſuelto aſsimiſmo S. M. que los Regimientos de Caballeria, y Dragones, deſpues de ſu reduccion à treinta hombres por Compañia, ſe conſideren ſobre el pie de tres Eſquadrones cada uno, y cada Eſquadron de quatro Compañias ſencillas, reſpecto de que la de Caravineros en la Caballeria, y la de Granaderos en los Dragones, no ſe han de conſiderar en los Eſquadrones, por haber de executar ſeparadamente el ſervicio en ſus reſpectivos Cuerpos. De todo lo qual participo à V. S. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y cumplimiento en la parte que le tocare. Dios guarde, &c. Madrid 15. de Agoſto de 1722. El Marqués del Caſtelar.

REAL ORDEN
de 12. de Septiembre de 1722.
COMUNICADA CIRCULARMENTE, ſobre que los Brigadieres no tengan el mando de tales, mientras no tuvieren Letras de ſervicio.

EL Rey ha reſuelto, que los Brigadieres, mientras no tuvieren Letras de ſervicio, no tengan mando alguno como tales en los Exércitos, ni en las Plazas, y Quarteles, mas que el que correſponde al an-

antecedente grado que tuvieren ſegun ſu antiguedad, y que no deben hacer mas ſervicio, que el de Coroneles, ò Tenientes Coroneles, aunque ſe hallen con el grado de Brigadieres: lo que participo à V. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 12. de Septiembre de 1722. El Marqués del Caſtelar.

REAL ORDEN de 17. de Octubre de 1722.

PARTICIPADA A LOS CAPITANES, y Comandantes Generales ſobre las formalidades que ſe deben obſervar en los Conſejos de Guerra para la formacion de Proceſſos.

EN algunos Proceſſos de Cauſas, que por los Conſejos de Guerra de los Regimientos ſe han hecho contra Deſertores, y otros delinqüentes, y que con ocaſion de ciertas dudas, y caſos particulares, han llegado à manos de S. M. ſe ha reparado que en la ſubſtanciacion de las referidas Cauſas, en las ſentencias, y aun deſpues de pronunciadas, y publicadas eſtas, no ſe obſervan algunas veces las formalidades, reglas, y demás circunſtancias, que ſe preſcriben en la Inſtruccion, que por las Ordenanzas generales ſe eſtableció para la direccion de los referidos Conſejos de Guerra, y ſe amplió por las Adiciones, que deſpues acá ſe han publicado; y ſiendo el animo de S. M. que todo lo que ſobre eſte aſſunto

 to

to ſe previene en las expreſſadas Ordenanzas, y Adiciones ſe obſerve, y cumpla con la debida exactitud, tanto por los Oficiales de los Regimientos, como por los Gobernadores de las Plazas, Comandantes Generales, y Capitanes Generales de Provincias, cada uno en lo que le compitiere, aſsi por lo que conduce à la mejor diſciplina de las Tropas, como por lo que ſe intereſſa la conciencia en Cauſas de eſta naturaleza; lo participo à V. de orden de S. M. à fin de que dé las convenientes à los Gobernadores de Plazas, y à los Coroneles, y Comandantes de los Cuerpos, para que inſtruyendoſe bien ellos, y ſus Oficiales de todas las formalidades, y reglas preſcriptas en las Ordenanzas generales, y Adiciones ſobre los Conſejos de Guerra, las practiquen, y obſerven con la puntualidad que ſe debe, à cuyo cumplimiento quiere tambien S. M. vigile V. continuamente, como lo eſpera de ſu zelo, y actividad. Dios guarde, &c. Madrid 17. de Octubre de 1722. El Marqués del Caſtelar.

REAL

REAL ORDEN
de 30. de Enero de 1723.
COMUNICADA AL INTENDENTE DE Aragon, ſobre que ſin perjuicio de la Tropa ſe abone à los Teſoreros, ò Recaudadores de Aragon un dos por ciento.

ENterado el Rey de lo que V. S. expreſſa en Carta de diez y nueve de eſte mes, eſtá reſuelto ſobre que à los Teſoreros, ò Recaudadores de los Partidos de eſſe Reyno, ſe les conſidere un uno por ciento por via de ſalario, y otro uno por ciento por la conduccion del dinero à eſſa Ciudad, y duda que ſe ofrece en quanto à ſi ſe les ha de abonar eſtos dos por ciento, ſin embargo de las Libranzas que ſe han dado à las Tropas en el año proximo paſſado, para cobrarlas en los Partidos: manda S. M. que ſe les conſidere el dos por ciento que les eſtá concedido, pues no ha dependido del arbitrio de ellos el haberſe dado las Libranzas, y que V. S. obſerve lo que le eſtá ordenado, para que no ſe expidan en adelante, ſe pague en eſſa Capital, y à ella ſe remitan los caudales de los Partidos: lo que de ſu Real orden participo à V. S. para ſu cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 30. de Enero de 1723. El Marqués de Campo-Florido. Señor Don Juan Antonio Diaz de Arce.

REAL

REAL ADICION
de 11. de Octubre de 1723.
A LAS ORDENANZAS QUE TRATAN de los Consejos de Guerra contra Desertores, y otros.

EL REY. Por quanto teniendose presente lo que en la Ordenanza de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos y uno, y en las Adiciones de catorce de Junio de mil setecientos y diez y seis, y de quince de Febrero de mil setecientos y diez ocho, y otras, se prescribe tocante à los Consejos de Guerra de los Regimientos; y queriendo ampliarlas en todo lo que pueda conducir al acierto en el curso, y determinacion de las Causas: he resuelto lo contenido en los Articulos siguientes.

1 En lo que mira à lo expressado en el Articulo diez de la citada Ordenanza de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos y uno, se advertirá, y observará tambien, que quando el Sargento Mayor entrare en la prision à la hora que ha señalado, mandará al Criminal nombre Defensor que le escuse del delito; y no lo haciendo, nombrará el Sargento Mayor la persona que le pareciere mas habil, è inteligente, que sin dilacion vendrá à su presencia, y prometerá en la forma referida defender bien al Reo; y estando presente éste, y el Defensor nombrado, confrontará los testigos, como está mandado, oyendo las razones, excepciones, y escusas que propusiere el Criminal, y su Defensor; y si alguna excluyere, ò dis-

disminuyere la fe que merecen los testigos, la calidad del crimen, ò la de la persona del Reo, por ser menor, si no resultáren justificadas en el Processo, permitirá el Sargento Mayor hable el Criminal con el Defensor nombrado sobre la justificacion de ella, ò su defensa; y el mismo dia, ò el siguiente, recibirá las razones, papeles, ò testigos que se presentaren por el Criminal, ò su Defensor, en la misma forma que recibió la Informacion contra él, sin que en estas diligencias pueda gastar el Sargento Mayor, ù los Reos mas de veinte y quatro horas, arreglandose en lo demás à lo prevenido en las Reales Ordenanzas.

2 Habiendose ofrecido alguna duda en la práctica del Articulo ciento y tres de la Ordenanza de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos y uno, que trata de la forma, è instruccion de los Consejos de Guerra, el qual es del tenor siguiente: *Quando hubiere diferentes Desertores de un mismo Regimiento, echarán suertes para que uno de tres passe por las armas; pero quando no hubiere mas que uno, debe passar por las armas*: he tenido por conveniente declarar, y ordenar, como declaro, y ordeno, que de aqui adelante, siendo tres los Desertores, se sorteen, para que uno sea passado por las armas: si fueren seis, se sortearán, para que dos sean passados por las armas: si fueren nueve, se hará el sorteo, para que tres sean passados por las armas, y asi à proporcion; entendiendose tambien, que aunque sean quatro, ò cinco los Desertores, el sorteo ha de ser para que uno solo sea passado por las armas; cuyo castigo tampoco podrán padecer mas que dos, aunque los

De-

Desertores sean siete, ù ocho, y asi à proporcion quando fuere mayor el numero; y en siendo dos los Desertores, se passará por las armas uno solo, precediendo tambien el sorteo; cuya regla, que sirve de mayor explicacion al citado Articulo ciento y tres, es mi voluntad se observe puntualmente desde la publicacion de esta Declaracion, y Ordenanza en adelante.

3 Hallandome informado de la duda que se ha ofrecido sobre el castigo que corresponde à las mugeres, que dan auxilio à la desercion, compran vestidos de Soldados, ò en otra forma, contraviniendo al Articulo quinto, ò à otros de la Ordenanza de veinte de Noviembre de mil setecientos y veinte y uno, ù al capitulo ciento y uno, ù otros de la Instruccion de los Consejos de Guerra de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos y uno; y que aunque estas, ni las demás Ordenanzas no hablan de las mugeres en terminos especificos, se considera que, como Leyes generales, no necessitan de distincion para su cumplimiento, è incurrir en las penas establecidas por ellas, como sucede en las demás del Derecho Comun, y del Reyno, que siendo assimismo generales, comprehenden tambien à las mugeres en los casos, y con las limitaciones, y temperamentos que se explican por los Autores, y enseña la práctica: he venido en declarar, que siempre que se justificare, que alguna muger ha concurrido à la desercion, ò la auxiliare, ù ocultare, diere ropa de disfraz, comprare vestidos, armas, ò lo demás que se previene en los referidos Articulos, sean castigadas con penas pecunarias al arbitrio de los Consejos

de

de Guerra de los Regimientos, ſegun la poſsibilidad, calidad, y circunſtancias de los que incurrieren en ſemejantes delitos; y que por los Intendentes, Corregidores, y demás perſonas, à quienes reſpectivamente tocare, ſe haga publicar por Vando lo contenido en eſte Articulo en todas las Ciudades, y Cabezas de Partido, para ſu mas puntual obſervancia. Por tanto ordeno à los Gobernadores, y Capitanes Cenerales, à los Coroneles de los Regimientos de mis Guardias de Infanteria, à los Directores, è Inſpectores de Infanteria, Caballeria, y Dragones, y à todos los demás Oficiales Generales, y particulares de mis Tropas, à quienes tocare, obſerven, y hagan obſervar puntual, y preciſamente eſta Ordenanza, y que ſe publique en las Plazas de Armas, Preſidios, y demás partes acoſtumbradas, y ſe añada à las que tengo eſtablecidas para mis Tropas. Dada en San Ildefonſo à once de Octubre de mil ſetecientos y veinte y tres. YO EL REY. Don Baltaſar Patiño.

REAL ORDEN
de 22. de Octubre de 1723.
COMUNICADA AL INSPECTOR General de la Caballeria, ſobre retencion del tres por ciento à los Oficiales.

HAbiendoſe ſuſcitado varias qüeſtiones en diverſos Regimientos, ſobre retencion por los Sargentos Mayores del tres por ciento de las pagas de los Oficiales, como de las que ſe dexan de ſatisfacer, y ſe dán Certificaciones de alcances por las Teſorerias: ha reſuelto S. M. ſe obſerve en el primer punto lo que previene el Articulo de la Adicion à las Ordenanzas de 14. de Junio de 1716. reteniendo los Sargentos Mayores el tres por ciento ſolo de lo que cobran por la paga de Oficiales, y quando por razon de la miſma cobranza tuvieren que hacer gaſtos de viage; pero en caſo que la cobranza ſea en la miſma Plaza donde eſtuviere de Guarnicion, ſe bonificará al Sargento Mayor ſolamente uno por ciento de lo perteneciente à Oficiales, y en ningunos de eſtos caſos expreſſados deben percibir coſa alguna, por lo tocante à Sargentos, Soldados, y Trompetas.

En quanto al tres por ciento que pretenden los Sargentos Mayores ſe les ſatisfaga de lo que ſe dexa de percibir, y ſe dan Certificaciones de Alcances, reſuelve S. M. que ſolo al tiempo de cobrar, y à proporcion del importe de las Certificaciones de Alcan-

ces, y Entrégaré à cada Oficial, retengan el tres por ciento, si hubieren tenido gastos de viages para cobrarlo; y si en la Plaza donde estuviere de Guarnicion se satisfacieren las expressadas Certificaciones de Alcances solo uno por ciento: manda tambien S. M. que por ningun motivo, ni pretexto retengan los Sargentos Mayores por sus pagas mas que las que corresponden à la igualdad con los demás Oficiales; pues de lo contrario, como de un abuso perjudicial al interés comun de los demás Oficiales del Cuerpo, tomará S. M. la resolucion que corresponde à la inobservancia de esta Orden, de que participo à V. para que por su parte prevenga la conveniente para que assi se execute. Dios guarde, &c. El Marques del Castelar. Señor Conde de Montemar.

REAL ORDEN
de 18. de Diciembre de 1723.
COMUNICADA CIRCULARMENTE, sobre Desertores menores de veinte y cinco años, y remission de los Processos à la Corte.

CON motivo de haberse ofrecido la duda de si un Soldado Desertor está sujeto à la pena de muerte teniendo menos de veinte y cinco años de edad, ha resuelto el Rey por punto general, que siempre que del Processo se justificare legitimamente ser el reo menor de veinte y cinco años, substanciada la

Causa, se sentencie en la forma prevenida por Ordenanzas; y sin executar la sentencia se remita à manos de S. M. el Processo para que en su vista, y de las circunstancias que ocurriessen, se pueda tomar resolucion en particular; esto es, en caso de que de la dilacion no se siga peligro, como está mandado en otros puntos de Ordenanzas, entendiendose ser el peligro urgente: lo que participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia; y que en la parte que le tocare haga observar esta Resolución. Dios guarde, &c. El Marques del Castelar.

REYNADO
DEL SEÑOR DON LUIS I.
QUE COMENZÓ EN 10. DE ENERO DE 1724.

REAL ORDEN
de 31. de Enero de 1724.
COMUNICADA CIRCULARMENTE concediendo Indulto à los Desertores, debaxo las reglas que se prescriben.

EL Rey se ha servido perdonar à todos los Soldados de sus Tropas, que por el solo delito de desercion estuvieren presos, ò processados hasta el dia

dia 29. de este mes de Enero, con la condicion de que, poniendolos en libertad, buelvan à servir en sus Regimientos, y Compañias; pero que si, demás del delito de desercion, tuvieren algun cargo, ò Crimen, se prosigan las Causas, y se determinen, arreglandose en todo à las Ordenanzas Militares, sin incluir el de la desercion, respecto de quedar indultado hasta el expressado dia 29. de este mes, como vá referido: y lo participo à V. de su Real Orden, à fin que se halle en esta inteligencia, y expida luego las ordenes convenientes à su cumplimiento en la parte que toca à las Tropas de su mando. Dios guarde, &c. Madrid 31. de Enero de 1724. El Marques del Castelar.

REAL DECRETO de 16. de Febrero de 1724.

COMUNICADO AL CONSEJO de Guerra, sobre que se remitan, y determinen en él las Causas de los Militares, en que se ofrezcan dudas, y otras cosas.

SIendo mi animo, que las Causas de los Militares se substancien, y determinen por los Consejos de Guerra de los Regimientos, y de otros Oficiales, y se passe tambien à la execucion de las sentencias, en conformidad de lo que está arreglado, y prevenido por mis Ordenanzas; y que quando por alguna duda, ò por otros motivos, en estas, y otras Causas de

de los miſmos Militares, ſe recurriere à la Corte para las explicaciones, en lo que ſe dudare en apelacion, ò para otro fin, con Autos, ò por Repreſentaciones particulares ſolamente, ſe reconozcan, y ſe determinen por mi Conſejo de Guerra, pidiendo, y precediendo las noticias, y diligencias, que ſe neceſsitaren, para la mas puntual averiguacion de los hechos, arreglandoſe ſiempre à las expreſſadas Ordenanzas, lo participo al Conſejo para ſu inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca: y en conſequüencia de eſta Reſolucion, he mandado tambien, que ſe remitan al Conſejo los treinta y cinco Expedientes, que ſe expreſſan en la Relacion adjunta, firmada del Marques del Caſtelar, à fin que ſe execute con cada uno de ellos lo que ſe previene en la miſma Relacion: y por lo que mira à las Cauſas de Deſertores, que eſtuvieren pendientes en eſſe Tribunal, y otras que llegaren à él, obrará en la inteligencia de haber perdonado Yo à todos los Soldados de mis Tropas, que por ſolo delito de deſercion eſtuvieren preſos, ò proceſſados haſta el dia veinte, y nueve del mes de Enero ultimo; con la condicion, de que poniendolos en libertad buelvan à ſervir en ſus miſmos Regimientos, y Compañias; pero que ſi, además del delito de deſercion, tuvieren algun cargo, ò Crimen, ſe proſigan las Cauſas, y ſe determinen, arreglandoſe en todo à las Ordenanzas Militares, ſin incluir el de la deſercion, reſpecto de quedar indultado haſta el expreſſado dia veinte y nueve de Enero, como queda referido; y hago eſpecial encargo al Conſejo, para que ſe aplique con la mayor vigilancia à que ſe ſubſtancien, determinen,

y

y evaqüen con toda la brevedad poſsible, aſsi eſtas Cauſas, como las que ſe hallaren pendientes en él, y las demás que ſe fueren ofreciendo, atendiendo tambien à todo lo demás que pudiere conducir à la pronta, y exacta adminiſtracion de la juſticia, como lo eſpero del zelo, y obligacion del Conſejo. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 16. de Febrero de 1724. A Don Joſeph Munive.

REAL DECRETO de 7. de Mayo de 1724.

EXPEDIDO AL CONSEJO DE GUERRA, ſobre lo preciſo que es, que haya Conſejeros Militares en él, y otros puntos.

HAllandoſe pendientes en el Conſejo de Guerra muchas dependencias, que por ſu gravedad piden la mas pronta deliberacion, como aſsimiſmo las que nuevamente van ocurriendo en él, y ſiendo preciſo aplicar la providencia correſpondiente à que tengan curſo, y ſe evaqüen ſin dilacion, ni atraſſo unas, y otras: he reſuelto à eſte fin, que los Miniſtros que componen el referido Conſejo aſsiſtan à él puntualmente en los dias que no ſean feriados: de forma, que preciſamente concurran en cada uno las tres horas utiles de deſpacho por la mañana. Y reſpecto de que, ſegun la calidad de las materias que en el expreſſado Conſejo ſe tratan, y deciden, es indiſpenſable, que el

el ſugeto que hubiere de exercer el empleo de Fiſcal de él, ſea de la mas eſpecial literatura, actividad, y buenas prendas; y que ſi bien en Don Sebaſtian de Montufar, que lo es actualmente, concurren eſtas buenas partes, ſe halla hoy por ſu edad, y notorios achaques, impoſsibilitado à ſatisfacer como conviene ſu encargo, y por eſta razon, aunque Don Nicolás Manrique, Miniſtro del referido Conſejo, exerce en interin la Fiſcalía, reſulta el inconveniente de faltar ſu voto como Miniſtro en las materias en que ha intervenido como Fiſcal, y ſe vén, y ſentencian en él: para ocurrir à eſtos reparos, he tenido por bien nombrar à Don Franciſco Nuñez de Caſtro (Oidor de la Audiencia de Barcelona) para el empleo de Fiſcal del expreſſado Conſejo de Guerra, jubilando al miſmo tiempo à Don Sebaſtian de Montufar, dexandole el goce de los ſueldos que hoy tiene, en atencion à la integridad, pureza, y zelo con que à ſatisfaccion mia ha ſervido en eſte, y los demás encargos, que han eſtado à ſu cuidado. Y mediante que en el referido Conſejo, entre las muchas materias de Juſticia, hay algunas que tienen conexion, y mezcla con las de Gobierno Politico, y Militar, y otras que puramente tocan à la profeſsion de Oficiales de Mar, y Guerra de Tierra, en cuya deciſion ſe aventura mucho el acierto: no habiendo en el referido Conſejo ſugetos Militares de experiencias, para dàr dictamen con conocimiento en ellas: he reſuelto aſsimiſmo nombrar por Conſejeros del expreſſado Conſejo de Guerra al Teniente General de los Exércitos Don Juan Eſtevan Bellet, Gobernador actual

tual de Valencia, con el goce de ſueldo de Teniente General empleado, que es nueve mil eſcudos de vellon al año, y al General de Eſquadra Don Gaſpar de Orozco, con el grado de Gefe de Eſquadra, y ſueldo de empleado, que es ſeis mil eſcudos al año, para que uno, y otro aſsiſtan como Conſejeros al referido Conſejo de Guerra, en concurſo de los demás Miniſtros que le componen, à la viſta, y determinacion de las materias, y puntos que ſean de ſu inſpeccion. Tendráſe entendido en el Conſejo de Guerra para ſu obſervancia, y cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Aranjuez à ſiete de Mayo de mil ſetecientos veinte y quatro. A Don Joſeph Munive.

REALES RESOLUCIONES de 7. de Junio, y 11. de Julio de 1724.

SOBRE EL LIBRE USO, Y VENTA de los Moros que apreſaren los Corſiſtas, y otras perſonas.

POR *la primera Reſolucion de 7. de Junio de* 1724. *ſe dixo*: Enterado el Rey de lo que ſe le ha repreſentado, con motivo de las preſas de Moros que han hecho algunos Armadores Vaſſallos ſuyos, ſe ha dignado S. M. conceder à todos los Armadores de la Coſta del Mediterraneo el libre uſo, y venta de los Moros apreſados, y que apreſaren, ſin el grabamen del quinto, derechos de Aduanas por razon de la venta de ellos, ni otro alguno que por eſte motivo

pertenezca à la Real Hacienda: declarando S. M. al mismo tiempo, que los Moros que para el servicio de las Galeras se necessitaren de las presas que hicieren los expressados Armadores, no se han de tomar como hasta aqui al precio de treinta ducados de vellon, como estaba prefinido, sino à el en que se ajustare con los mismos Armadores, à fin de alentarlos por este medio à que se interessen en limpiar las Costas; y que esto se observe, no obstante qualquiera declaracion que hubiere en contrario, assi en la Ordenanza de Corso del año de 1718. como por Ordenes separadas de ella. *En la segunda Resolucion de 11. de Julio del mismo año de 1724. previno S. M.* Que los Moros que desembarcaren en la Costa de Granada, y fueren cogidos en tierra, assi por las Guarniciones, y demás Tropas de la misma Costa, como por los Paysanos de ella, se dén franca, y enteramente à los apresadores, para que se aprovechen de todo el valor en que los puedan vender.

REAL

REAL RESOLUCION
de 10. de Junio de 1724.
SOBRE LO QUE SE HA DE PRACTICAR con los Forasteros que entran en las Plazas de Guerra, y los que introduzcan Viveres en ellas.

HAbiendose hecho presente al Rey el trabajo que experimentaban los Soldados de Caballeria, y Dragones, que por algunos Capitanes Generales, y Gobernadores de Plazas se hacian poner en las Puertas de ellas, para llevar à sus casas los Forasteros que entran, y los viveres que se introducen: ha resuelto S. M. se escuse à los referidos Soldados de Caballeria, y Dragones de esta fatiga; y que para saber las personas que entran en las Plazas, se disponga, que en las Puertas se tome razon, por la Guardia de ellas, de los nombres de todos los sugetos que entraren, con expression de las Posadas, ò casas donde fueren à parar; y quando esto no se tuviere por bastante, se ordene à todos los dueños de las Posadas, que dén inmediatamente razon de todas las personas que llegaren, ò transitaren por ellas: en cuya forma se logrará el fin de que los Comandantes se hallen instruidos de los sugetos que se introduxeren en las Plazas, y de que cesse la fatiga de los Soldados, y la mala obra à los caminantes à que se presenten en las casas de los referidos Comandantes.

Assimismo quiere S. M. no se obligue à los que in-

introducen viveres, à que vayan à preſentarſe à los Gobernadores, y que ſe les permita ir en derechura à los parages públicos en que deban venderlos, por ſer lo contrario de graves, y perjudiciales conſeqüencias. Madrid 10. de Junio de 1724. Don Joſeph Rodrigo.

REYNADO SEGUNDO DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

REAL ORDEN de 9. de Septiembre de 1724. COMUNICADA CIRCULARMENTE, ſobre la forma en que los Oficiales de las Tropas han de uſar del ſemeſtre.

EN el Articulo 71. de la Ordenanza de 10. de Abril de 1702. y en el 37. de la Adicion de 14. de Junio de 1716. ſe expreſſa la forma en que ſe ha de practicar el ſemeſtre en los años que S. M. lo permitiere, para que la tecera parte de los Oficiales de Infanteria, Caballeria, y Dragones puedan acudir à ſus dependencias; y ſiendo ſu Real animo, que en el Invierno proximo ſe uſe del ſemeſtre, ha reſuelto, que los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de las Provincias pidan à los Inſpectores, y en ſu

ſu auſencia à los Coroneles, y demás perſonas à quienes tocare, las relaciones de los Oficiales que deſearen uſar del ſemeſtre, en la forma, y con las precauciones que ſe previenen en el citado Articulo 37. teniendo tambien preſente, que en el numero de la tercera parte à quienes correſponde el ſemeſtre ſe han de incluir los que eſtán yá auſentes con licencia empleados en Recluta, ò por otro qualquier motivo, à fin que en los Regimientos, y Compañias queden ſiempre exiſtentes las dos terceras partes de los Oficiales; en la inteligencia, de que los que hubieren gozado del ultimo ſemeſtre, no han de ſer comprehendidos en eſte; y que luego que los Capitanes Generales tengan eſtas relaciones las remitan originales à manos de S. M. por eſta Secretaria, à fin que por ella ſe les pueda dár los Deſpachos correſpondientes, ſegun la ultima Reſolucion de S. M. por lo qual ſe eſcuſará el darſe los referidos Deſpachos por los Capitanes, y Comandantes Generales, ſin embargo de lo que ſe previene en el citado Articulo 37. Lo que participo à V. de ſu Real orden para ſu cumplimiento en la parte que le tocare. Dios guarde, &c. Madrid 9. de Septiembre de 1724. El Marqués del Caſtelar.

REAL

REAL ORDEN
de 2. de Octubre de 1724.
COMUNICADA CIRCULARMENTE, ſobre conceder Indulto à los Payſanos que eſtuvieren preſos por haber auxiliado Deſertores.

EL Rey ha reſuelto, que todos los Payſanos preſos, y proceſſados que hubieſſen incurrido en el delito de auxiliar, ò encubrir Soldados Deſertores, haſta el dia 29. de Enero de eſte año, ſean comprehendidos en el Indulto concedido antecedentemente à los miſmos Soldados Deſertores, haſta el referido dia 29. de Enero: lo que participo à V. de orden de S. M. para ſu inteligencia, y cumplimiento en la parte que le tocare. Dios guarde, &c. El Marques del Caſtelar.

REAL DECRETO
de 20. de Noviembre de 1724.
EXPEDIDO AL CONSEJO DE Caſtilla, ſobre Inventarios, y Abinteſtatos de los Ingleſes tranſeuntes que mueran en Eſpaña.

A Reſolucion de Conſultas de la Junta de Dependencias, y Negocios Eſtrangeros, de 6. de Marzo de 723. y 9. de Agoſto de 724. declaró el Rey mi hijo (que Dios haya) que en los Abinteſtatos de

de los Subditos del Rey de la Gran Bretaña, que muriessen en estos Dominios, podian los Consules, ù otros Ministros de aquel Reyno inventariar sus bienes, y hacienda, papeles, y Libros de cuenta, y ponerlos en manos de dos, ò tres Mercaderes para que los guardassen para sus propietarios, y acreedores, observandose en todo literalmente el Articulo 34. de la paz ajustada con Inglaterra en Utrech, sin que se pudiesse estender esto al caso de morir con Testamento; y que todos los Subditos de la gran Bretaña, fuessen comprehendidos en él, mientras no constasse estar avecindados, y arraygados en estos mis Reynos, con animo de perseverar en ellos, ò que el largo transcurso del tiempo lo tuviesse assi manifestado; y que esta declaracion se debia entender salvando siempre el perjuicio de tercero, y sin prohibicion à las Justicias de estos Reynos, para que precabiessen el expressado perjuicio; pues aunque los Consules Ingleses hiciessen su Inventario conforme al sentido literal del Capitulo 34. y à la declaracion que queda expressada, no por esso se priva à las Justicias Ordinarias (preservando el derecho de tercero) el hacer al mismo tiempo otro Inventario del Abintestato para evitar ocultaciones, y preservar perjuicios de tercero, embargando al mismo tiempo en los mismos hombres de Negocios, en quienes se hiciere el deposito por los Consules Ingleses, los caudales, Libros, y Papeles, y poniendo Edictos públicos, para que dentro del tiempo competente, conforme à los contratos del difunto Abintestato, compareciessen los acreedores à pedir sus creditos, ò proponer las acciones

nes que tuviessen, con declaracion expressa, que no compareciendo dentro de los terminos assignados, se levantassen los embargos, para que los Consules libremente pudiessen remitir los bienes, y Papeles à los herederos del difunto Abintestato, ò à quien por derecho se debieren: De cuya declaracion he querido prevenir al Consejo para su inteligencia, y para que por él se expidan (como se lo mando) Ordenes à todas las Justicias de los Puertos, Ciudades, y parages donde hubiere Consules, y Vice-Consules de la Nacion Inglesa, à fin de que lo tengan entendido, y hagan executar, y practicar assi en los casos que en adelante se pudieren ofrecer: *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 20. de Noviembre de 1724. Al Obispo Gobernador del Consejo.

REAL ORDEN
de 30. de Diciembre de 1724.
COMUNICADA AL INSPECTOR General de la Caballeria, sobre preferencia entre Oficiales de Infanteria, Caballeria, y Dragones.

EN vista de lo que ha representado V. en Carta de 15. de Enero de este año, con motivo de que en el Consejo de Guerra, que se mandó juntar en Zaragoza contra tres Oficiales del Regimiento de Castilla, habia dispuesto Don Lucas Espinola, Capitan General de Aragon, que dos Oficiales de Infanteria, y Dragones prefiriessen en el citado Consejo

de

de Guerra à los de Caballeria, ha venido S. M. en declarar, que este punto se halla decidido por el Capitulo 38. de las Ordenanzas de 18. de Diciembre de 1701. en que se manda, que siempre que hubiere un Criminal de Infanteria, à quien se haya de hacer la Causa, y que faltare el numero necessario de Oficiales de Infanteria en la Guarnicion, ò en la vecindad, concurrirán los de Caballeria, y Dragones, à quienes se requiere para el Consejo de Guerra de un Infante delinqüente, y tocará la derecha en dicho Consejo à los Oficiales de Infanteria, como tambien reciprocamente à los de la Caballeria, siempre que concurrieren los de la Infanteria, ò Dragones en el Juicio de un Soldado de Caballeria, ò Dragones, de modo, que los Dragones, como segundos Cuerpos de la Infanteria, y de la Caballeria, han de ceder en el acto del Consejo de Guerra la preeminencia à la Infanteria, y Caballeria, siendo el delinqüente de uno, y otro Cuerpo, pues es alternativa la preferencia en los asientos solo entre la Infanteria, y Caballeria, debiendo siempre sentarse los Dragones despues de los Oficiales de los dos Cuerpos de Infanteria, y Caballeria; y manda S. M. que en quanto à las demás cosas prevenidas en las Reales Ordenanzas tocante à preeminencias, y mando de los tres referidos Cuerpos, no se haga novedad en lo dispuesto. Todo lo qual participo à V. à fin que lo tenga entendido en la parte que le tocare. Dios guarde, &c. Madrid à 30. de Diciembre de 1724. El Marques del Castelar. Señor Conde de Montemar.

REAL DECRETO
de 1. de Junio de 1725.

SOBRE AUMENTO DE SUELDO à los Relatores, y Escribano de Camara del Consejo de Guerra.

ATendiendo al crecido trabajo de los Relatores, y Escribano de Camara del Consejo de Guerra, y à que no tienen consignado mas salario que el de 20U. maravedis el Relator mas antiguo, y 10U. el Escribano de Camara, uno, y otro en penas de Camara, que se cobran con grande atrasso por falta de efectos: he resuelto, que por la Tesoreria Mayor se assista à cada uno de los Relatores de este Tribunal con ochocientos ducados de vellon, y que se aumente al Escribano de Camara el goce, hasta quinientos ducados tambien al año. Tendreislo entendido para su cumplimiento: *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 1. de Junio de 1725. A Don Nicolás de Hinojosa.

REAL CEDULA
de 24. de Junio de 1725.

SOBRE LA FORMA EN QUE LA Tropa ſe ha de alojar, y tranſitar en la Provincia de Guipuzcoa.

EL REY. Por quanto con motivo de haberſe quexado la Provincia de Guipuzcoa de los exceſſos que en los años de mil ſetecientos y diez ocho, y mil ſetecientos y diez nueve cometieron las Tropas que tranſitaron, y ſe alojaron en los Lugares de ſu juriſdiccion; y deſeando obviar por todos medios el que en adelante ſe continuaſſen eſtos exceſſos, y à la Provincia ſe la guardaſſen ſus Fueros, y exempciones, dí orden à Don Blas de Loya, Comandante General que era, para que ajuſtaſſe con ella un Reglamento; el qual, con acuerdo de Don Pablo Aguſtin de Aguirre, Diputado General de la referida Provincia, diſpuſo, y ajuſtó el Reglamento que ſe ſigue.

Don Blas de Loya, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Segura de la Sierra, Ayudante General de las Reales Guardias de Corps de S. M. Mariſcal de Campo de ſus Exércitos, y Comandante en Gefe de los Preſidios, y gente de Guerra en eſta muy Noble, y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, y en virtud de eſpecial Orden de S. M. y Don Pablo Aguſtin de Aguirre, Diputado General de la Provincia, en nombre, y con comiſsion de ſu Diputacion, para ſatisfacer à la Real intencion, y mandato de

S. M. que por evitar las experimentadas deſordenes, quiere ſe arregle la forma en que en eſta expreſſada Provincia deben tranſitar, y alojar qualeſquiera Tropas, aſsi de Infanteria, como de Caballeria, y Dragones, aunque ſean de ſus Reales Guardias de Infanteria, y Corps, acordamos los Capitulos ſiguientes.

1 Que quando hubieren de tranſitar Tropas por qualeſquiera Veredas, y Lugares de eſta Provincia, lo haya de aviſar à ſu Diputacion el Señor Capitan General de los Preſidios, ò la perſona à quien tocare, con razon de ſu Itinerario, y del numero de Soldados, y Oficiales, y ſu graduacion, para dar las ordenes competentes, à fin de que ſalgan à recibirlas los Comiſſarios de Tranſitos, y ſe hallen prevenidas de lo neceſſario las Republicas.

2 Que las Guardias de Corps, que quiere S. M. ſean tratados como Criados de ſu Caſa, y como eſta Provincia los ha tratado en ocaſiones que han llegado con ſu Real Perſona, ſean alojados en las Caſas de los vecinos, con la decencia correſpondiente, en los caſos de tranſitos Reales, con comunicacion de ſus Apoſentadores, y de los Diputados de la Provincia, y en otros caſos, con la poſsible comodidad, y honor, ſegun la diſpoſicion de cada Lugar; pero con calidad de que para mantener la exempcion, y Fueros de eſta Provincia, hayan de comprar todos por ſu dinero ſu alimento, y demás coſas neceſſarias à los precios corrientes, y que hayan de pagar las camas las Guardias, durmiendo ſolos, ò acompañados, à razon de quatro quartos cada una por cada noche; y los Oficiales en ſus hoſpedages, ſe-

ſegun ſus grados, lo que abaxo ſe reglará para los otros Cuerpos.

3 Que para todas las demás Tropas de qualquiera calidad que ſean, ſegun el numero de la gente que marchare, ſe diſpongan por cuenta comun de la Provincia para los Soldados uno, dos, ò mas alojamientos én ſalones, ò parages cubiertos, y cerrados; con gergones, ſi lo permite el tiempo, y diſpoſicion de los Pueblos, y ſi no con paja abundante, atada, plegada, bien diſpueſta en que puedan acoſtarſe, poniendo luz en cada alojamiento, y uno, ò dos gergones, y mantas para acoſtarſe con alguna diſtincion los Sargentos.

4 Que la Provincia, como ſe le ha inſinuado, les hará el agaſſajo de mandar poner à tiempo en cada alojamiento leña, y carbon para que ſe ſequen, ſi llegaren mojados, y puedan con comodidad cocer las ollas de ranchos, y guiſar ſu comida.

5 Que ſi algunos Soldados por neceſsidad, ò por conveniencia, y con licencia de ſus Gefes, quiſieren dormir en cama, ſe diſpongan algunas en las caſas de los vecinos; y los que ſe acoſtaren en ellas ſolos, ù de dos en dos, pagarán por cada cama limpia quatro quartos cada noche.

6 Que cada Coronel, Teniente Coronel, ò Capitan que venga comandando, ſe alojarán, como tambien el Sargento Mayor, en caſas ſeparadas, y los Capitanes dos en cada caſa, con camas ſeparadas: los Tenientes, y Sub-Tenientes, quatro en cada caſa, y à eſta miſma proporcion los Oficiales de Caballeria, y Dragones con camas ſeparadas para cada uno.

Que

7 Que cada Coronel, Teniente Coronel, ò Capitan Comandante, y Sargento Mayor, que se alojaren en casas separadas, hayan de pagar cada noche veinte y seis quartos por su cama, y la de un criado, por la luz, por el fuego, y por la Baxilla, y servicio de mesa, y cocina, valiendose de sus criados para guisar, y servirse, y pagando lo que se quebrare, ò faltare de Baxilla, ù de otras cosas; y tambien lo correspondiente, si ocuparen mas camas por mayor numero de camaradas, ò criados.

8 Que dos Capitanes alojados en una casa, pagarán por sí, y por dos criados treinta y dos quartos por cada noche, con las mismas obligaciones que los Cabos principales, como tambien los quatro Tenientes, y Sub-Tenientes, si tuvieren criados; y si no veinte y seis quartos.

9 Que para quando llegue à cada Lugar la gente, al qual se adelante siempre algun Oficial, se tengan dispuestas las voletas para los alojamientos, y casas de hospedages, de suerte que se repartan sin detencion, procurando la moderacion en los Naturales, y su aplicacion al buen tratamiento, y agassajo de los Soldados, para que no haya el menor motivo de dissension entre unos, y otros, y disponiendo tambien, que Vecinos, y Soldados se recojan à buena hora, y que no anden de noche por las calles.

10 Que todas las noches se forme un Cuerpo de Guardia en el parage mas acomodado de cada Republica, para ocurrir por este medio à las desórdenes que pueden ofrecerse, dandoles el fuego, y la luz por cuenta de la Provincia, y una ca-

cama en parage cercano para el Capitan de Guardia.

11 Que las Justicias, Capitulares, y Comissarios de Transitos, en cada Republica dispongan el que à los Sargentos, ò Mariscales de Logis se les entregue con cuenta la Baxilla necessaria (si les faltare) para guisar, y para servirse los Soldados en su sustento, con la calidad de que la hayan de bolver al tiempo de la partida, ò pagar los Coroneles, ò Comandantes lo que se quebrare, ò faltare de estas cosas.

12 Que cada mañana estén prontos los Carros, Bueyes, y Caballerias necessarias, para la conduccion del equipage de cada Cuerpo, informandose del numero desde la tarde antecedente los Capitulares de la Republica, y Comissarios de Transitos, y que empiecen temprano la marcha, saliendo pagados los Arrieros, y Bueyerizos, para que en descargando, no tengan motivo de detencion para su buelta; con la precision de que no se pueda obligar à ningun Arriero, ni Bueyerizo à partir de su Republica, sin que primero esté pagado su jornal.

13 Que por cada Caballeria, ò Bagage mayor, se haya de pagar de un transito à otro tres reales de plata corriente por cada dia, respecto de que en algunos, especialmente de Invierno, deben ocupar dos en ida, y buelta; y el Mozo, ò Arriero otros tres reales de plata; pero si se alquilaren muchas Caballerias, se deben encomendar tres à un Mozo, y si no las quisieren fiar los dueños, se regulará à este respecto los alquileres, de modo, que sin atender al Mozo, se computa cada caballeria quatro de plata,

ò seis de vellón por cada dia, à toda costa. Teniendose tambien entendido, que si fuere preciso passar algunos Bagages de un transito à otro, se les deberán pagar los alquileres correspondientes à cada dia, computandose los que necessitaren para la buelta à sus casas; con declaracion que serán gravemente castigados los Oficiales que faltaren à esto, ò maltraten los Arrieros, y que por cuenta de sus sueldos serán pagados de los alquileres, y daños por los Señores Capitanes Generales, ò Tesorero del parage.

14 Que por ser mas tardo el passo de los Bueyes, y que comunmente ocupan dos dias en cada transito, y se experimenta que no se les paga el dia de la buelta, se regula su jornal, segun las distancias, y terreno; y con esta consideracion, cada Junta de Bueyes con su Bueyerizo, à toda costa, se deberá pagar desde Irun, à Hernani, ò S. Sebastian, doce reales de vellon; de S. Sebastian à Tolosa, ò al contrario, doce reales de vellon; de Hernani à Tolosa nueve; de Tolosa à Villa-Franca siete y medio; de Villa-Franca à Villa-Real siete y medio; de Villa-Real à Mondragon doce reales; y de Mondragon à Vitoria quince reales: y à este mismo respecto en las demás Veredas, si sucedieren transitos, segun la distancia, y calidad del terreno, y con las mismas condiciones de paga, y desagravio, que para los Arrieros se expressa en el Capitulo antecedente.

15 Que en las casas donde se alojaren los Oficiales se procure tambien que haya caballerizas, y prevencion de cebada, y paja, la cebada à precio corriente, (porque se trahe de fuera; y tiene diverso valor, segun

gun los tiempos) y la paja al computo de ſiete quartos por cada media arroba.

16 Que la carne, pan, vino, ſidra, y los demás mantenimientos, y coſas neceſſárias, deberán comprar por ſu dinero los Oficiales, y Soldados, y de todo ſe deberá diſponer en las Republicas la abundancia conveniente, dandoles lo que pidieren, ſin alterar de ninguna ſuerte los precios correſpondientes de cada Lugar: en lo qual, en el breve, y afable deſpacho de las Carnicerias, y Tabernas, y el buen trato de las poſadas, ſe pondrà eſpecial cuidado, aſsiſtiendo las Juſticias, Capitulares, y Comiſſarios de tranſitos con aplicacion, y providencia à eſtos cuidados.

17 Que ſi para el cumplimiento de quanto vá prevenido en eſte Reglamento neceſsitaren las Republicas de el tranſito, y ſus Juſticias valerſe de las comarcanas, eſpecialmente para proviſion de viveres, paja, bueyes, y caballerias, las eſcriban, pidiendo lo neceſſario, y ſe aſsiſtan unas à otras, como ſe debe creer de ſu buena correſpondencia, ſu atencion, y zelo à las coſas del ſervicio del Rey, y del deſempeño comun de la Provincia.

18 Que por quanto ſucede muchas veces el que tranſiten algunos Oficiales, ù Deſtacamentos pequeños, y tal vez Soldados ſueltos con Cartas, y menſages, y con Paſſaportes de ſus Gefes, los mueſtren unos, y otros à las Juſticias de los Pueblos adonde llegaren, y éſtas los alojen, y traten ſegun ſu graduacion, en la forma que arriba ſe expreſſa, dandoles las camas, carros, y caballerias à los precios que quedan reglados, y los mantenimientos, y demás co-

ſas neceſſarias à los precios regulares de cada Lugar, ſin alteracion ninguna.

19 Que los Comandantes de Regimientos, ù de Deſtacamentos, ſiempre que llegaren à los Pueblos, con comunicacion del Alcalde, Capitulares, ò Comiſſarios de tranſitos, pondrán, ſi lo hallaren conveniente, Sargentos, ù otros Oficiales en las Carnicerias, Tabernas, ù otros parages publicos donde ſe venden los generos comeſtibles, para que los Soldados paguen lo que tomaren, y evitar las diſſenſiones que ſuelen acaecer; y aſsimiſmo para la diſtribucion de los Bagages, y el que los paguen antes que partan del tranſito; y para eſte cuidado ſe ſeñalará un Capitan, Ayudante, ò Teniente, que lo tenga, y que lo haga executar delante de él al entregar el Bagage, ò Carro à la perſona que lo neceſsitare, y haga ſe le ſatisfaga en ſu preſencia; y ſi no, no ſe le dará.

20 Que todo Oficial Comandante que excediere de eſte Reglamento, y que diere motivo à quexas, y diſguſtos en los Pueblos, y que no ſolicite la mayor quietud, y paz en ellos, y una mutua correſpondencia entre los del Pais, y las Tropas, ſerá ſeveramente caſtigado por el Capitan General, ò por los Cabos Militares Superiores que hubiere en la Provincia; y ſi por parte de los del Paìs hubiere alguna deſazon, deberán dar cuenta al Capitan General, ò Comandantes, para que éſtos, comunicandola à la Diputacion de ella, caſtiguen reciprocamente à la perſona que diere motivo, à fin de que con una union al ſervicio del Rey, ſe execute todo lo que S. M.

tuviere resuelto en este assunto; atendiendo à la observancia de los Fueros, y exempciones de esta Provincia, dexando S. M. al arbitrio del Capitan General, ò Gefes Superiores, los castigos que hallaren convenientes, segun los delitos; y quedando aprobada por S. M. lo firmamos en la Ciudad de San Sebastian à primero de Abril de mil setecientos y diez y nueve. Don Blas de Loya. Don Pablo Agustin de Aguirre.

Y habiendo venido en aprobar esta Convencion, y Reglamento por ahora, y tiempo que fuere mi voluntad, y sin perjuicio de la obligacion que la Ciudad de San Sebastian, ù otros Pueblos de la Provincia, tuviere que concurrir à los alojamientos de las Tropas, en especie, ò en dinero, exceptuando tambien lo que mira à que los Oficiales de ellas paguen quando transitan el alojamiento, camas, luces, y leña, pues el importe de esto à los precios que se han expressado, se ha de satisfacer por la Provincia, abonandosele en cuenta de lo que debiere contribuir à mi Real Hacienda, arreglado à los citados precios: he resuelto se expida el Despacho correspondiente. Por tanto mando al Capitan General, ò Comandante General de la referida Provincia, y à los demás Oficiales, y Soldados de mis Exércitos, al Corregidor, y demás Ministros de ella, lo tengan assi entendido para su puntual observancia, en la parte que respectivamente perteneciere à cada uno, que tal es mi voluntad; y que el Intendente à quien toca, dé la orden que convenga, para que se tome razon de este Despacho en la Contaduría principal de las Tropas de Navarra, y Guipuzcoa, à

fin que conste siempre esta Resolucion. Dado en San Ildefonso à veinte y quatro de Junio de mil setecientos y veinte y cinco. YO EL REY. Don Baltasar Patiño.

Pamplona 5. de Julio de 1725. Tomese la razon en la Contaduria principal como se manda. Don Francisco Agenjo.

En esta Contaduría principal, del Reyno de Navarra, y de la Provincia de Guipuzcoa, se tomó razon del Real Despacho de S. M. escrito en las siete hojas antecedentes. Pamplona, fecha ut supra. Joseph Aguir.

REAL ORDEN

de 21. de Agosto de 1725.

COMUNICADA CIRCULARMENTE, sobre evitar las dilatadas, y perjudiciales ausencias que hacen los Oficiales de sus Cuerpos.

CON motivo de las dilatadas, y perjudiciales ausencias, que hacen los Oficiales de sus respectivos Cuerpos, y residencias, se ha servido el Rey tomar la Resolucion que incluye la Copia adjunta firmada de mi mano, (*) y que de su Real orden remito à V. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le tocare: mandandome S. M. haga à V. especial encargo, como lo executo, invigile con la mayor exactitud à su puntual observancia para en adelante, y à lo que prescriben las Reales Ordenanzas de S. M. en punto de ausencias de Oficiales, y señala-

(*) *No se ha encontrado esta Copia, ni Resolucion, para imprimirla aqui.*

ladamente los Articulos 70. y 106. del Reglamento de Flandes, de 10. de Abril de 1702. los 32. y 38. de la Adicion de 14. de Junio de 1716. y finalmente el 109. de la Ordenanza de 30. de Abril de 1718. por lo que se interessan el Real servicio, y la disciplina de las Tropas. Dios guarde, &c. San Lorenzo 21. de Agosto de 1725. El Marques del Castelar.

PROVIDENCIA
de 26. de Noviembre de 1725.
COMUNICADA POR EL CONSEJO de Guerra al Capitan General de Cataluña, sobre los casos en que se debe apelar de las Sentencias de los Auditores Generales.

EXC.MO SEñOR. Teniendo entendido el Consejo, que en el Tribunal de la Auditoría de esse Exército, y Principado, se practican algunos abusos en el modo de otorgar las apelaciones que se interponen, contra lo resuelto por S. M. en el Titulo expedido al Auditor, por el qual se establece por regla, que en los casos que ocurrieren las Partes à su Juzgado en apelacion de los Auditores de las Plazas, especialmente de la de Barcelona, las Sentencias difinitivas pronunciadas por el Auditor General: manda S. M. que acaben, y fenezcan en el Juicio de las Causas sobre que se dieren, sin que se pueda decir, ni intentar contra ellas ningun recurso por via de apelacion,

cion, ni en otra forma; pero que en las que procediere el Auditor General de oficio, ò à pedimento de Partes en primera Inſtancia, haya de otorgar las apelaciones en los caſos, y coſas que el Derecho diere lugar para el Conſejo de Guerra, de que reſulta claramente que en todas las Cauſas de que el Auditor General conozca en primera Inſtancia, y ſe interpuſiere apelacion por las Partes, ya ſea de Sentencia difinitiva, ya de interlocutoria, que tenga fuerza de difinitiva, y contenga gravamen irreparable por la Sentencia, (que ſon los caſos en que conforme à Derecho deben otorgarſe las apelaciones) debe el Auditor otorgar la apelacion para el Conſejo, y no para ante otro alguno, ſiendo contra la expreſſa voluntad de S. M. la ſuplicacion, que parece ſe practica ante el miſmo Tribunal de la Auditoría, por via de recurſo, ò agravio de las Sentencias con el arbitrio à las Partes de pedir ſe dé al Auditor, Con-Judice Miniſtro de la Audiencia; porque aunque ſe practicaba aſsi en lo antiguo, (ſalva ſiempre la regalía de poder apelar al Conſejo de Guerra, por no haberſe entendido nunca comprehendidas las Cauſas del Fuero Militar en la conſtitucion municipal de Cataluña, prohibitiva de que ſalgan los Pleytos, ò Cauſas de eſſe Principado para executoriarſe) ya en los tiempos preſentes no puede continuarſe eſta practica, por tener S. M. mandado abſolutamente, que las apelaciones de Cauſas que ſe ſiguieren en primera Inſtancia por el Auditor General, vengan al Conſejo de Guerra; y en viſta de lo referido, ha acordado el Conſejo ſe expida Deſpacho, para que el

el Auditor General de esse Exército, y Principado, ponga en practica todo lo expressado segun S. M. lo tiene resuelto, y mandado en el Titulo de tal Auditor, que se le ha despachado, arreglandose à él en todas las Causas que se ofrecieren de esta naturaleza; y que se participe à V. Exc. para que lo tenga entendido, y haga que el Auditor ponga en execucion el referido Despacho, que le remito en el Correo de esta noche. Dios guarde, &c. Madrid 26. de Noviembre de 1725. Don Francisco Nuñez de Castro. Señor Marques de Risbourg.

REAL PROVISION de 5. de Enero de 1726.

SOBRE LO QUE SE DEBE OBSERVAR para el aumento, y conservacion de la cria, y casta de Caballos.

DON PHELIPE, &c. Por quanto con noticia del mal estado à que se hallaba reducida en todos mis Reynos la cria de Caballos, tuve por bien destinar una Junta, compuesta de Ministros de primera graduacion, para que en ella se confiriesse, y tratasse este punto con la mayor reflexion, y me representasse todo lo que hallasse conveniente. Y en vista de lo que la Junta me ha propuesto, teniendo presente la importancia de aplicar quantas providencias puedan conducir al restablecimiento de la cria de Caballos, su aumento, y conservacion en todos mis Reynos, especialmente en los de Andalucia, Mur-

cia,

cia, y Provincias de Eſtremadura, que ſe halla enteramente arruinada, ſin que el cuidado, que en todos tiempos han tenido los Reyes mis anteceſſores en las repetidas Leyes, y Pragmaticas publicadas, y eſtablecidas à eſte importante fin, ni lo prevenido en los Capitulos de Millones, hayan baſtado para evitar un daño de irreparables conſeqüencias à mi ſervicio, y al bien univerſal de eſtos Reynos; y conſiderando, que eſte daño proviene unicamente de no haber habido quien particularmente haga obſervar ſin intermiſsion lo diſpueſto, y mandado por las Leyes, Condiciones de Millones, y Pragmaticas promulgadas: por Reſolucion, à conſulta de la referida Junta de Caballeria del Reyno de quince de Febrero del año proximo paſſado; he venido (entre otras coſas) en que eſta Junta ſea perpetua, y tambien con inhibicion de todos los Conſejos, y Tribunales de eſtos Reynos, conforme la inſtituyó el Señor Don Phelipe Quarto (que ſanta gloria haya) por Decreto de catorce de Julio del año de mil ſeiſcientos y cinquenta, y nueve, para que en todos tiempos, y en los dias que fuere neceſſario, ſe trate en ella de tan importante fin, y de hacer que ſe execute, y obſerve todo lo que haſta aqui eſtuviere diſpueſto por Leyes de eſtos Reynos, Pragmaticas, y Ordenanzas confirmadas de las Ciudades, para el aumento de la cria de las Yeguas, y Caballos, conſervacion de ſus caſtas, beneficio de los Criadores, prevencion de los daños, fraudes, y demás coſas que eſtuvieren prohibidas, y que ſe correſponda con todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demás Juſticias,

y

y les dé las ordenes necessarias para el cumplimiento de lo referido, y que ellos las executen sin dilacion. Y para su mas puntual observancia, he mandado à mi Consejo, y Camara, y al de Ordenes, cada uno en la parte que le toca, que en adelante no me consulten para ningun Corregimiento, Gobierno, ni Alcaldía Mayor à persona alguna, que haya exercido qualquiera de estos empleos, sin que primero presenten Certificacion de esta Junta, de haber cumplido puntualmente todas las ordenes, que por ella se les hubieren dado, tocantes al restablecimiento, y casta de Caballos, y que con pretexto alguno, por urgente que sea, no concedan, ni me consulten ningunas facultades, para que los Pueblos puedan vender, romper, arrendar, ni hypotecar las Dehessas, Valdíos, ù otros qualesquiera Pastos comunes, y destinados para las Yeguas, Potros, y Caballos, porque esto ha de correr en adelante privativamente por la referida Junta; en cuya consequencia, y para que tenga efecto esta mi Real deliberacion, ordeno, y mando à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores de las Ciudades, y Villas de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Estremadura, Cabezas de Partido, y à sus Tenientes, y à cada uno de ellos en su distrito, y jurisdiccion, que guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar lo siguiente.

1 Primeramente, que luego que recibais esta mi Carta, hagais Registro universal en el distrito de vuestro Gobierno, de todas las Yeguas, y Potrancas, Potros, Caballos domados, y Caballos padres, que

en él hubiere, declarando los dueños, señales, edad, Hierro, ò Sello con diſtincion, y claridad. Y reſpecto de que la providencia, que ſe dió por la Pragmatica de once de Agoſto del año de mil ſeiſcientos y noventa y cinco, de abrir la oreja derecha à todas las Yeguas de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Eſtremadura, fue para impedir por eſte medio ſu extraccion; de ſuerte, que conociendoſe por la ſeñal de la oreja abierta las Yeguas, que eran de los referidos Reynos, y Provincia, ſe pudieſſen dar por perdidas ſin controverſia las que ſe encontraſſen con la oreja derecha abierta fuera de aquellos Territorios; y que no habiendo eſtado en debida obſervancia la citada Pragmatica, ſe ſabe, que fuera de los expreſſados Reynos, y Provincia, ſe hallan muchas Yeguas con la oreja derecha abierta; y que ſi ſe hubieſſe de practicar hoy eſta diſpoſicion de darlas por perdidas, quedarian deſtruidos muchos Ganaderos; y que además de ello, ſe ha reconocido, que para cometer el fraude de la Extraccion, coſen lo abierto de la oreja, y con aguas que aplican, hacen que ſe buelva à unir; de forma, que no ſe conoce ſi la oreja ha eſtado abierta: Para remediar eſtos daños os mando, que à las Yeguas, y Potrancas ſe les corte la punta de la oreja derecha, como tres dedos, todo por ante Eſcribano, que de ello dé fe, ſin llevar derechos à los dueños, ni vos los dichos Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, ni las Juſticias de los Lugares donde ſe hicieren, ni los Eſcribanos ante quien ſe executaren los referidos Regiſtros; y ſiendo neceſſario hacer algunos

gaſ-

gaſtos, ſean por cuenta de los Propios, y con la moderacion conveniente.

2 Para la execucion de eſta orden, y tambien para que qualquiera perſona, que dentro de los expreſſados Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Eſtremadura tuviere Aſnos Garañones, pueda venderlos, y ſacarlos fuera de ellos, ſin incurrir por lo paſſado en pena alguna, y vender (ſi quiſiere) las Yeguas que hubieren ſervido al Garañon, como no ſea para ſacarlas fuera de dichos Reynos, y Provincia, la hareis pregonar por tres terminos, de nueve en nueve dias; y paſſados, dareis por perdidos todos los Aſnos Garañones, que ſe hallaren dentro de dichos Reynos, y Provincia, y las Yeguas, y Potrancas, que no ſe hubieren regiſtrado, y no tuvieren cortada la oreja en la forma dicha; y executando uno, y otro, aplicareis dichos Aſnos Garañones, Yeguas, y Potrancas por tercias partes, una à diſpoſicion de la Junta, otra para el Juez, y la tercera para el Denunciador.

3 Embiareis luego, y ſin dilacion copia de eſta mi Carta à todos los Lugares, y Villas eximidas, y y à los de las Ordenes, Abadengo, y Señorío de vueſtro diſtrito, à cuyas Juſticias, y Concejos mando la cumplan, y executen, como ſi con cada uno de ellos hablaſſe; para lo qual les doy termino de un mes, que ha de correr deſde el dia en que ſe les entregare dicho traslado, y hecho el Regiſtro, os le remitan original; y no habiendole executado, paſſado el mencionado termino, ireis vos por vueſtra perſona, ò vueſtro Alcalde Mayor à coſta de las Juſticias

omiſſas, (y no à la de los Pueblos, que no tienen la culpa de la omiſsion de ellas) con los Miniſtros, y ſalarios acoſtumbrados, à cumplirlo, y executarlo.

4 Habeis de tener concluido, y cerrado vueſtro Regiſtro, y recogidos los Regiſtros de dichas Villas para el dia ultimo de Noviembre de eſte preſente año, ò antes, ſi os pareciere conveniente; y quedandoos con los Originales, que han de eſtár en poder del Eſcribano de Cabildo, remitireis à la Junta, por mano del Secretario de ella, copia autentica, en manera que haga fe, con relacion de las Yeguas, Potrancas, Potros, Caballos domados, y Caballos padres, que hay en cada Lugar, y de las Deheſſas deſtinadas para ſu paſto, poniendo millar en blanco en el que no hubiere ningun ganado de eſta eſpecie, para que ſe pueda ſaber ſu numero todos los años, y las partes donde faltare.

5 En los Regiſtros de las Yeguas, que ſe han de hacer cada año, reconocereis las Yeguas, y Potrancas que ſe han aumentado, ſegun los Regiſtros de el año antecedente, y los dueños darán cuenta de las que ſe hubieren muerto, ò vendido, y eſtas ſe regiſtrarán en nombre del nuevo comprador; de ſuerte, que buſqueis el paradero de dichas Yeguas, y no dandole, los dueños ſerán multados en treinta mil maravedis por cada cabeza de Yegua que faltare, aplicados por tercias partes, Junta, Juez, y Denunciador: y demás contra los que hicieren fraudes en dichos Regiſtros executareis las penas que eſtán eſtablecidas por Leyes.

6 Pondreis eſpecial cuidado en recoger todos los

Registros, que se hicieren en essa Ciudad, y en las demás Villas, y Lugares de esse Partido, año por año, por los tiempos convenientes; y los originales han de quedar en poder del Escribano de Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, de los quales hareis se saque copia autentica, que habeis de remitir con la relacion prevenida en el Capitulo quarto, por el mes de Diciembre de cada año à la referida Junta, por mano de el Secretario de ella. Y para que assi lo podais executar, mando à las Justicias de las Villas, y Lugares de vuestro distrito, que de aqui adelante perpetuamente remitan à la Cabeza de Partido los Registros de las Yeguas, Potrancas, Potros, Caballos domados, y Caballos padres, en el tiempo, que, como viene dicho, pareciere mas conveniente, como no passe del mes de Octubre de cada año, sin que sea necessario se les dé nueva orden para ello, à fin de que por este medio se eviten los gastos, y costas de Verederos, y Audiencias: con advertencia, de que si passado el mes de Octubre no los hubieren remitido, en este caso embiareis Ministro (ò passareis por vuestra propria persona à executarlo) à costa de las Justicias omissas, y no à la de los Pueblos, que no tienen la culpa de la omission de ellas: en cuya consequencia mando, que las costas que por los referidos se causaren, no se admitan à las Justicias en las cuentas que dieren de los Propios, ni Arbitrios de las mismas Villas, por deberlo pagar de su proprio caudal; con apercibimiento que os hago, de que si assi no lo hiciereis, y cumpliereis, se embiará persona à vuestra costa, que lo execute, y no se verá vuestra Residencia, ni

se

se os dará licencia para pretender, hasta haberse reconocido los Registros de todo el tiempo de vuestro Gobierno; y de qualquiera omission que tuvieredes se os hará cargo con culpa grave: sobre lo qual mando al mi Fiscal, y los Jueces de Residencia, que pongan muy especial cuidado.

7 Todos los años por el mes de Febrero hareis Registro de los Caballos, y nombrará el Ayuntamiento, dos Caballeros, y un Albeytar de los de mas inteligencia, que con vuestra assistencia han de examinar los Caballos, y elegir los que fueren mas aproposito para padres, y le señalarán el estipendio, que se hubiere de pagar à los dueños, lo qual executareis sin reservar Caballo de persona alguna, de qualquier estado, calidad, ú dignidad que sea. Y por quanto este es el principal punto, para enmienda de la raza, y cria, os mando pongais grande cuidado en que se cumpla, y de qualquier omission que tuvieredes me daré por desservido; y el Caballo, que no fuere registrado por culpa del dueño, y siendo aprobado, y elegido para padre, si el dueño no le pusiesse en el sitio acostumbrado, ò que por vos, y dichos Comissarios se señalare, desde luego le doy por perdido; y mas multo al dueño en treinta mil maravedis por cada Caballo que assi ocultare, aplicandolo por tercias partes para la Junta, el Juez, y el Denunciador.

8 Assimismo hareis, que todos los años por los meses de Septiembre, ò Febrero, ò por el tiempo, que, segun la costumbre antigua, pareciere mas aproposito, se registren todas las Yeguas, y Potrancas, y las que fueren de tres años arriba, se reduzcan à

qua-

quadrillas de veinte Yeguas, y à cada quadrilla se le señale un Caballo de los aprobados para padres, y los dueños de las Yeguas sean obligados à llevarlas donde estuviere el referido Caballo, y no las echen otro, ni las dexen vacías por culpa de los dueños, pena de perder la Yegua, que se echare à otro Caballo que no sea de los aprobados para padre, ò quedare vacía por culpa del dueño; y debaxo de la misma pena mando, que las Yeguas no se echen al Caballo el año que hubieren parido, y criaren, por quanto el executarlo todos los años, es causa de que las crias salgan ruines, y desmedradas; pero bien permito, que si el dueño de la Yegua no la quisiere echar al Caballo hasta que tenga quatro años, no se le obligue à ello, ni incurra en pena alguna.

9 A todos los Criadores, que tuvieren doce Yeguas de vientre, y de aí arriba, además de los privilegios, que les están concedidos por las Leyes, que son los que irán expressados en esta mi Carta, les permito, puedan tener Caballo proprio suyo para padre, con tal, que esté aprobado por vos, y por los Comissarios en la forma dicha, y no se eche à otras Yeguas contra la voluntad de su dueño.

10 A todos los Concejos, que tuvieren por conveniente comprar Caballo aprobado para padre para sus Yeguas, y de sus vecinos, les permito, y doy facultad para que lo puedan hacer de los Propios, y à costa de ellos, sin embargo de embargos, y concurso de acreedores, por razon de la causa pública; y tambien les doy facultad para que puedan hacer repartimiento *inter volentes* para dicha compra, con tal,

que

que para que no ſe abuſe de eſta permiſsion en qualquiera de los dos medios que ván expreſſados, de que ſe hayan de valer, preceda preciſamente para executarlo, que lo conſulteis primero con la referida Junta, por mano del infraſcripto Secretario de ella, para que conſtandola de la utilidad que ſe ſiguiere à los Concejos en la compra de Caballo aprobado para ſus Yeguas, y de ſus vecinos, dé licencia para que ſe pueda hacer como vá dicho; y en eſta forma, y no en otra, mando ſe execute lo contenido en eſte Capitulo.

11 Todos los dueños de Yeguas ſean obligados à tener Sellos, y Hierros proprios, y à ſellar con ellos ſus Yeguas, y Caballos, en ſiendo de un año, por los meſes de Febrero, y Marzo; y en la Cabeza de Partido diſpondreis haya un Libro, en que ſe regiſtren, y eſtampen dichos Sellos, con declaracion de las perſonas à quien pertenecen; y doy por perdidas qualeſquier Yeguas, ò Caballos de un año, que paſſado el mes de Marzo de cada uno, fueren aprehendidas, ſin eſtár ſelladas con el ſello del dueño, regiſtrado en la forma dicha, aplicando ſu valor por tercias partes, Junta, Juez, y Denunciador.

12 Todos los dueños de Yeguas ſerán obligados à cortar la oreja derecha à las Potrancas, que nacieren de ſus Yeguas, ò las compraren antes del dia de San Miguél de Septiembre del año que nacieren; y ſi paſſado eſte termino fuere aprehendida qualquiera Potranca, ſin tener cortada la oreja derecha como tres dedos, doy por perdida la referida Potranca, y ſu madre, y ſu valor ſe aplicará por tercias partes, Junta, Juez, y Denunciador.

Re-

13 Reconocereis si en cada Lugar de vuestra Jurisdiccion ha habido Ordenanzas particulares para la cria, y raza de Caballos, y hareis que se executen, y guarden, aunque hayan dexado de estár en uso, no siendo contrarias à lo dispuesto en dichas Leyes, y en esta mi Carta. Y si entendiereis, que conviene se ordene alguna cosa de nuevo, habiendolo conferido en el Ayuntamiento, ò Cabildo, me lo consultareis por medio de la Junta, con tal, que primero hayais hecho el Registro de las Yeguas, y Potrancas, y cortado la oreja en la forma referida, y que no retardeis la execucion en lo demás que aqui se contiene.

14 Los Potros de año y medio arriba, se aparten de las Yeguas, para que siempre estén separados de ellas, por los grandes inconvenientes que se siguen de que anden juntos con las referidas Yeguas. Y respecto de que en los mas Lugares de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Estremadura habia Dehessas, Prados, y Abrevaderos, destinados unos para los Potros, y otros para las Yeguas, donde estaban separados unos de otros, los quales dichos Prados, y Dehessas al presente se hallan rotos, y sembrados, ò acotados para arrendarlos, en virtud de Facultades mias, ò sin ellas: Por la presente anulo, y revoco todas, y qualesquiera Facultades, que estuvieren concedidas para acotar, arrendar, romper, sembrar, ò para usar en otra forma de dichos Prados, y Dehessas, que antes de ahora hayan estado destinados para la separacion de las Yeguas, y Potros. Y mando que luego, y sin dilacion alguna sean reducidas à pasto para el efecto referido, sin embargo de que las mencionadas Facul-

tades hayan ſido expedidas para la paga de los Tributos Reales, donativos, ò ſervicios, ò por deudas de los Concejos, y por otra qualquier cauſa, y neceſſidad urgente, y privilegiada, por quanto à todos ha de ſer antepueſta la pública utilidad de mis Reynos, y Vaſſallos, en quanto ſe neceſsita de que ſe reſtauren las razas, y crias de los Caballos. Y en dichas Deheſſas, ò ſitios donde ſe acoſtumbraba tener los Caballos padres, hareis ſe reedifiquen, ò hagan de nuevo las Caballerizas, ò alvergues neceſſarios para recoger los Caballos, y los Mozos que los han de cuidar, y ſea à coſta de los Propios del Concejo, ſin embargo de embargos, y concurſo de acreedores, y con aprobacion de la Junta, à quien conſultaréis ſobre ello, para que dando licencia, ſe execute, como, y ſegun ſe previene en el Capitulo antecedente.

15 Y conſiderando ſerá neceſſario dár ſatisfaccion à los intereſſados en dichas Deheſſas, y Prados, de que las Ciudades, Villas, y Lugares uſaren con facultad: ordeno, que junteis el Ayuntamiento, y en él ſe confiera los medios, ò arbitrios, que ſe podrán ſubrogar en lugar de dichas Deheſſas, y Prados, y me lo propondreis, con relacion de los efectos para que fue concedido el uſo de ellas, y de lo que ſe debe, y ſe neceſsita: lo qual ſea con juſtificacion de papeles, para que viſto, y examinado en la Junta, y conſultado conmigo, ſe concedan los arbitrios juſtos, y proporcionados; pero no por eſto, ni por otra cauſa ſe ha de retardar la execucion en reſtituir dichas Deheſſas, y Prados para el uſo, y ſeparacion de los Potros, y Yeguas; bien entendido, que las Deheſſas,

y Prados de que ſe habla en eſte Capitulo, y en el antecedente, no ſon aquellas, que en virtud de Facultades mias eſtán vendidas, y enagenadas perpetuamente, ſino es las que eſtán arrendadas, rotas para ſembrar, ò acotadas para paſto de otros ganados temporalmente, pues las que ſe hallaren vendidas, y enagenadas perpetuamente, no ſe ha de deſpojar de ellas à los dueños, ſin que juſtificando la cantidad en que las compraron, ſe les dé primero ſatisfaccion de ſu precio, y eſto con orden mia, expedida por la Junta.

16 En todas las Ciudades, Villas, y Lugares en que por lo antiguo no hubiere habido los Prados, y Deheſſas expreſſadas en los dos Capitulos antecedentes, ſe juntarán los Cabildos, y Ayuntamientos, ò Concejos, y diſpondrán los medios mas convenientes para que ſe ocurra à coſa tan preciſa, ſegun eſtà diſpueſto por Leyes Reales; y lo que aſsi reſolvieren, lo propondrán à la Junta, para que ſe apruebe lo que fuere mas conveniente à la publica utilidad.

17 Deſpues de publicada eſta mi Carta, y paſſados los tres terminos prefinidos en el Capitulo ſegundo de ella, hareis muy exacta diligencia, para ſaber ſi en el diſtrito de vueſtro Gobierno ſe mantienen todabia Aſnos Garañones; y habiendolos, los ſacareis de donde eſtuvieren, ſin admitir excepcion de perſona, ni eſtado, ò privilegio, por quanto eſtá revocado, y de nuevo revoco, y doy por nulos todos los que hubieren ſido concedidos à qualeſquier perſonas, Comunidades, Conventos, Religiones, Concejos, ò en otra manera en los Reynos de Andalucia, Mur-

cia, y Provincia de Eſtremadura; y doy por perdidos los referidos Aſnos Garañones, como tambien las Yeguas, que ſe hubieren cubierto de ellos deſpues de paſſados, como viene dicho, los mencionados tres terminos, prefinidos en el citado Capitulo ſegundo, y no antes: y tambien doy por perdidas las crias de Machos, y Mulas, que nacieren deſde el año de mil ſetecientos y veinte y ſiete incluſive en adelante, de Yeguas, que ſe hallen en dichos Reynos, y Provincia; y demás multo al dueño, ò dueños en treinta mil maravedis por cada cabeza de Garañon, Yegua, y cria, todo aplicado por tercias partes, à la Junta, Juez, y Denunciador; y ſe declara, que eſte orden no ſe entiende en los Lugares de la Mancha, comprehendidos en el Reyno de Murcia, en que ſe hubiere indultado el uſo de Garañones, y tuvieren privilegio, los quales ſon, la Ciudad de Chinchilla, las Villas de Albacete, la de la Gineta, la de Carcelen, y las de Bés, y ſus Caſas.

18 Prohibo la ſaca, y extraccion de Yeguas, Potrancas, y Potros de qualquier edad, marca, ò calidad que ſean, para que no puedan ſer ſacadas de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Eſtremadura con ningun pretexto, ò cauſa, aunque ſea por tener Caballo de raza para padre el que las intente ſacar, ò ſer las Yeguas menores de marca; y en quanto à eſto derogo las Leyes, que por eſtas razones, y cauſas permitan ſacar Yeguas de dichos Reynos, y Provincia, y todas, y qualeſquier licencias, que para ello hayan ſido concedidas ſo las penas impueſtas en las Leyes, que de eſto tratan: y de-

demàs doy por perdidas las dichas Yeguas, y multo al dueño, y à la persona que las sacare, y à cada uno de ellos en treinta mil maravedis por cabeza de Yegua, ò Potranca. Y siendo una misma persona el dueño que sacare la Yegua, incurra en pena de sesenta mil maravedis por cada cabeza, aplicado uno, y otro por tercias partes, una al Juez, otra al que aprehendiere las Yeguas, ò Potrancas, y la tercera al Denunciador, por quanto le concedo la parte que habia de llevar mi Real Camara al que aprehendiere; y siendo una misma persona el que aprehendiere, y denunciare, lleve las dos partes. Y declaro, que se pueda hacer denunciacion, no solo de las Yeguas, y Potrancas, que estuvieren yá fuera de la Raya de dichos Reynos, y Provincia, sino tambien las que fueren por caminos desusados, y ocultos à salir de dichos terminos, y de las que en qualquiera manera se hallassen seis leguas de la Raya sin despachos legitimos, que prueben iban de transito à pastos, ò vendidas, ò en otra forma, que excluya la sospecha. Y respecto de que se tiene entendido, que para el Reyno de Valencia se saca crecido numero de Potros de un año, ò poca mas edad, y que sobre quitarles la estimacion, por el baxo precio à que los compran, se sigue el grave perjuicio de ser muy pocos los Potros de tres años que se encuentran, faltando para refinar, y fortalecer las castas Caballos aproposito para padres: Prohibo assimismo absolutamente la saca, y extraccion de los referidos Potros de los expressados Reynos de Andalucia, Murcia, y Estremadura, hasta que tengan tres años de edad cumplidos, debaxo de las mis-

misſinas penas, y circunſtancias impueſtas, y prevenidas en eſte Capitulo; en inteligencia, de que ſi en algun tiempo, ù ocaſion conviniere ſacar, y extraher de dichos Reynos de Andalucia, Murcia, y Eſtremadura algunos Potros de menos edad de tres años, repreſentandome por la Junta los motivos que ocurrieren, ſe darán por ella las licencias, ù deſpachos, que Yo ordenare para executarlo.

19 Y por quanto el mandar cortar la oreja derecha de las Yeguas, y Potrancas es para efecto de que ſe conozca ſi acaſo ſe ſacan algunas de los referidos Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Eſtremadura, doy por perdidas qualeſquier Yeguas, y Potrancas, que ſe hallaren fuera de ellos con la oreja derecha cortada, porque ſe entiende ſer en fraude de la prohibicion de la ſaca; y aſsimiſmo doy por perdidas las crias de Machos, ò Mulas que tuvieren, y el Aſno Garañon, que ſe les hubiere echado; y demás mando ſea multado el dueño en treinta mil maravedis, por cada cabeza de Yegua, todo aplicado por tercias partes, al Juez, Denunciador, y Aprehenſor, en la forma contenida en el Capitulo antecedente. Y mando, que las Yeguas, y Potrancas que aſsi fueren aprehendidas, ſean llevadas à qualeſquiera de dichos Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Eſtremadura, y no puedan ſer vendidas, ni detenidas fuera de ellos.

20 Y para que haya mas que ayuden al cumplimiento de lo que và mandado, permito à todo genero de perſonas de qualquier eſtado, y calidad que ſean, que puedan denunciar, y aprehen-

hender las Yeguas, y Potrancas, que fueren extraviadas à salir de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Estremadura, ò estuvieren seis leguas de la Raya sin despachos legitimos; y à las que se hallaren fuera de dichos Reynos, y Provincia con la oreja cortada; y à los que dentro de dichos Reynos, y Provincia estuvieren sin tener la oreja derecha cortada, ò sin estár selladas en el tiempo, y forma arriba declarados; y à los Asnos Garañones, que hubiere en dichos Reynos, y Provincia; y à las Yeguas que tuvieren crias de Machos, ò Mulas, como tambien à las mismas crias. Y concedo jurisdiccion con comission especial, assi à las Justicias Realengas, como à las de las Ordenes, Abadengo, y Señorío, y à los Gobernadores, y Cabos Militares, ò à los Administradores de mis Rentas Reales, y otros Jueces del Consejo de Hacienda, à cada uno en su distrito, para que sentencien dichas denunciaciones, y se prefiera, y haya por Juez competente aquel ante quien se manifestare la bestia que fuere denunciada, y reservo las apelaciones privativamente para ante los de la referida Junta, en los casos que, conforme à Derecho, se deban admitir.

21 Y porque se cree, que uno de los motivos de donde provienen los daños, que se experimentan de la diminucion de la cria, y casta de Caballos, es por las Yeguas, y Potros que se extrahen para el Reyno de Portugal, assi por haber quien hace grangeria, y comercio de este Ganado, como porque muchos Gallegos, quando salen de Andalucia, y de Estremadura para bolverse à Galicia; sacan muchos Potros de

de uno, y de dos años, con Teſtimonios de que los llevan por encargos à ſu País, y otros en pago de las ſoldadas que han ganado, y ſiguiendo ſu camino por entre terminos de ambos Reynos, los introducen deſpues en el de Portugal, por la Provincia de Traoſmontes, y entre los Rios Duero, y Miño, Salvatierra, la Zarza, San Martin de Trebejo, Fuenteguinaldo, Villar de las Yeguas, Condado de Niebla, y otros parages; prohibo abſolutamente la ſaca, y extraccion de los referidos Potros, Yeguas, y Caballos, que aſsi ſacan, y extrahen de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Eſtremadura, debaxo de las penas impueſtas en el Capitulo 18. de eſta mi Carta. Y mando à mi Gobernador, y Capitan General del Reyno de Galicia, y à los Comandantes Generales, Gobernadores de Plazas, y particularmente à los de Zamora, Ciudad-Rodrigo, Alcantara, Badajoz, Xeréz de los Caballeros, Condado de Niebla, y à todos los demàs Comandantes Generales, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Juſticias de eſtos mis Reynos, que cada uno en la parte que le tocare dé las mas eſtrechas ordenes, y providencias, que juzgare convenientes à la puntual obſervancia de todo lo expreſſado, por lo que en ello ſe intereſſa mi Real ſervicio, utilidad pública, y bien de mis Vaſſallos.

22 Reſpecto de que uno de los mayores daños, que ſe ha experimentado en la diminucion de la cria, y caſta de Caballos de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Eſtremadura, ha provenido, y proviene de ſacarſe de ellos, para echar al contrario en la Mancha las mas lucidas, bien trazadas, y aventajadas Yeguas, de

de que se sigue, que quedando en aquellos Reynos las peores, mal formadas, y endebles, salen los Potros con muchos defectos; y que continuandose este desorden, nunca se conseguirá restituir la casta de Caballos à su antiguo sér. Por estas justas consideraciones, mando asimismo à los Gobernadores, y Alcaldes Mayores de las Ciudades, y Villas de la Mancha, Cabezas de Partido, que cada uno en el distrito de su Gobierno haga Registro de las Yeguas que en él hubiere, declarando los dueños, señales, edad, Hierro, ò Sello con distincion, y claridad; y que, hecho esto, les obliguen à que la tercera parte de las Yeguas que cada uno tuviere, las echen precisamente al Caballo, à fin que teniendo cria de Yeguas para su grangeria de Mulas, no se vean en la precision de cometer el fraude de sacarlas de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Estremadura; y quedandose los mencionados Gobernadores, y Alcaldes Mayores con los Registros originales en las Cabezas de Partido, remitan à la Junta, por mano del Secretario de ella, Testimonio en relacion de dichos Registros, con expression de las Yeguas que tuvieren aplicadas para echar al Caballo, cuya diligencia se ha de repetir de aqui adelante todos los años, para reconocer si se cumple con esta disposicion, y si se han introducido algunas Yeguas, ò Potrancas con la oreja cortada de los expressados Reynos de Andalucia, Murcia, ò Provincia de Estremadura; y las que se hallaren haberse introducido, las darán por perdidas, y executarán en los delinquentes todas las demás penas impuestas en

el Capitulo diez y nueve de esta mi Carta.

23 Asimismo mando, que à los criadores de Yeguas, y Caballos se les guarden todas las exempciones, y Privilegios, que les estàn concedidos por las Leyes, que son, el que no paguen Alcavala de la primera venta de qualesquiera Potros, ahora los vendan ensillados, ò enfrenados, ò en cerro; y que qualquiera persona que tuviere tres, ò quatro Yeguas de vientre, ù de aí arriba, sea libre, y exempto para que no le puedan echar huespedes; y que por ningunas deudas que deban los dichos criadores de Caballos, aunque sean de los Pechos, y servicios Reales, no se pueda hacer execucion en las Yeguas de vientre que tuvieren, ni se puedan contar en la valuacion, y aprecio de las haciendas de dichos criadores. Y por mas extension de las expressadas exempciones, mando, que los Mozos que estuvieren empleados en guardar las Yeguas, y Potros, no puedan ser sorteados, ni quintados para mi Real servicio, constando haber estado seis meses antes del quinto, ò sorteo en este exercicio, à cuyo fin serán obligados los criadores à presentar los Mozos que tuvieren guardando el referido ganado, para que, señalandolos todos los años, queden en lista, y no puedan otros algunos valerse de esta gracia, de la qual han de gozar tambien todas las demás personas, que tuvieren hasta quatro Yeguas de vientre suyas proprias. Todo lo qual es mi voluntad se observe inviolablemente, con tal, que ellos guarden, y executen lo que por Mì está dispuesto, y mandado.

24 Y asimismo mando, que esta mi Carta se

co-

copie en los Libros de Ayuntamiento, Cabildos, y Concejos, y que ſe pregone al tiempo que la recibieren, y todos los años en la ocaſion que ſe hubiere de hacer el Regiſtro, para que ſiempre haya memoria de ello, y ninguno pueda pretender ignorancia. Lo qual quiero, y mando ſe execute inviolablemente, en virtud de eſta mi Carta, ò copia impreſſa de ella, firmada por concuerda de Don Franciſco de Velaſco, de mi Conſejo, mi Secretario de la referida Junta, y de exercicio de Decretos de la Secretaría del Deſpacho de Marina, è Indias, que aſsi es mi voluntad. Dada en Madrid à cinco de Enero de mil ſetecientos y veinte y ſeis. YO EL REY. Yo Don Franciſco de Velaſco, Secretario del Rey nueſtro Señor, le hice eſcribir por ſu mandado. Juan, Obiſpo de Siguenza. El Duque del Arco. Don Paſqual de Villa-Campa. Don Sebaſtian Garcia Romero. Don Juan de Zerezeda. Regiſtrada. Antonio de Arrieta. Por el Chancillér Mayor. Antonio de Arrieta.

REAL DECRETO
de 16. de Enero de 1726.
EXPEDIDO AL CONSEJO DE CASTILLA, repitiendo que se observe la Ordenanza de 20. de Noviembre de 1721. sobre Desertores.

CON motivo de la gran desercion que se habia introducido en mis Tropas, y que cada dia se iba aumentando, tuve por bien establecer la Ordenanza de 20. de Noviembre de 1721. que con Decreto de 21. de Enero del año siguiente remití al Consejo, previniendo en ella lo que de parte de los Capitanes Generales, Inspectores, y demás Oficiales Militares se habia de observar, como tambien por la de los Intendentes, Corregidores, Justicias, y Pueblos, para obviar en adelante estos inconvenientes; à cuyo fin mandé que por el Consejo se embiassen copias de la referida Ordenanza à los Corregidores, y demás Justicias, haciendoles especial encargo de su puntual observancia en la parte que les tocaba; pero habiendo manifestado la experiencia el poco efecto que ha producido esta disposicion, por la tibieza con que la mayor parte de las Justicias, y Pueblos proceden en prender los Desertores, y executar con ellos lo demàs que se les prescribe por la mencionada Ordenanza: he resuelto, que por el Consejo se dén las mas estrechas ordenes à todos los Corregidores, y demás personas à quienes convenga, à fin que la observen,

y hagan obſervar exactamente en todos los puntos que compete à ellos, y à los Pueblos, diſponiendo tambien que ſe executen las penas conminadas contra los que por comiſsion, ù omiſsion faltaren à ſu cumplimento. Tendráſe entendido en el Conſejo, y expedirá las ordenes, y providencias convenientes à ſu execucion: *Señalado de la Real mano de S. M.* En el Pardo à 16. de Enero de 1726. Al Obiſpo Governador del Conſejo.

REAL ORDEN
de 1. de Febrero de 1726.
COMUNICADA AL CAPITAN General de Cataluña, ſobre delitos cometidos por Soldados menores de 25. años.

EXC.^MO SEñOR. Enterado el Rey de la Carta de V. E. de 1. de Septiembre del año proximo paſſado, y del Proceſſo que acompañaba, formado contra Diego Lopez, Soldado del Regimiento de Dragones de Sagunto, acuſado, convicto, y confeſſo de haber hurtado una almilla, y unos calzones dentro del Quartel, y haberſe llevado una Piſtola, que entregó junto con la almilla à otro Soldado, que eſtaba retirado en la Igleſia Parroquial de Villa-Franca, en cuyo poder ſe hizo la aprehenſion; por cuyo delito, y por ſentencia del Conſejo de Oficiales del citado Regimiento, ſe condenó al referido Soldado Diego Lopez à ſer paſſado por las armas, cuya execu-

cucion ſe ſuſpendió por haber juſtificado no tener cumplidos 22. años; y no obſtante la duda que propone V. E. en la referida Carta nacida de ſi en la Orden de 18. de Diciembre de 1723. que habla de los Soldados Deſertores, eſtán comprehendidos los demás Soldados menores de 25. años proceſſados por otros delitos diſtintos del de la Deſercion: ha venido S. M. enterado de todo lo referido, en conmutar la pena de muerte en que ſe condenó al citado Soldado Diego Lopez, en la de quatro años de Galeras à remo, y ſin ſueldo, y en declarar por punto general, que en la expreſſada Orden de 18. de Diciembre de 1723. no ſolo ſe comprehenden los ſentenciados menores de 25. años acuſados del crimen de Deſercion, ſino tambien los de otros delitos con la miſma limitacion que en la mencionada Orden ſe previene; lo que participo à V. para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid à 1. de Febrero de 1726. El Duque de Ripperdá. Señor Marques de Risbourg.

REAL ORDEN
de 9. de Febrero de 1726.
COMUNICADA CIRCULARMENTE, ſobre que los Coroneles reſidan donde eſtuviere el todo, ò la mayor parte de las Compañias.

EL Rey ha reſuelto, que los Coroneles de los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones ſe mantengan, y reſidan en las Plazas, Quarte-

teles, y parages donde estuviere el todo, ò la mayor parte de las Compañias, ò porcion del Cuerpo, à fin que por sí cuiden, y vigilen de su disciplina, y lo demás que les incumbe por su obligacion: de que participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le tocare, avisandome V. de los que no observaren esta Real Resolucion, para dar cuenta à S. M. Dios guarde, &c. El Pardo 9. de Febrero de 1726. El Duque de Ripperdá.

REAL ORDEN
de 26. de Marzo de 1726.
SOBRE EL SUELDO QUE HAN DE gozar los Oficiales agregados à Estados Mayores de Exércitos, y Plazas.

NOTA.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por estar
„ à la letra en otra de 25. de Abril de 1739. que
„ se ha colocado en el Tomo quarto, pag. 162.

REAL DECRETO
de 9. de Mayo de 1726.
SOBRE LOS MINISTROS QUE HAN de componer la Junta que entienda en la casta, y cria de Caballos.

TEniendo resuelto, que la Junta formada para el restablecimiento de la casta, y cria de Caballos, se componga en adelante para su permanente subsistencia de los que succedieren en los empleos de Gobernador del Consejo, mi Caballerizo Mayor, Ministro Decano del Consejo, Assessor de mis Reales Caballerizas, y de dos Ministros de Capa, y Espada de esse Consejo de Guerra, se lo participo para que lo tenga entendido, y prevenga à los Ministros de Capa, y Espada de él, que asistan à la referida Junta, siempre que por el Gobernador del Consejo fueren avisados: *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 9. de Mayo de 1726. Al Marques de Miravel.

REAL

REAL ORDEN
de 2. de Julio de 1726.
COMUNICADA CIRCULARMENTE, concediendo Indulto à los Desertores baxo las reglas que se prescriben.

COntinuando S. M. en usar de su Real piedad, ha resuelto perdonar à todos los Soldados de las Tropas, que por solo el delito de desercion estuvieren presos, ò processados hasta fin de Junio de este año: con condicion, de que poniendolos en libertad, buelvan à servir en sus Regimientos, y Compañias; pero con la calidad, que si demás del delito de desercion, tuvieren algun cargo, ò crimen, se prosigan las Causas, y determinen, arreglandose à las Ordenanzas Militares, sin incluir el de la desercion, respecto de quedar indultado hasta el citado fin de Junio: de que participo à V. de su Real orden, para que en su inteligencia dé las correspondientes à su cumplimiento en la parte que le tocare. Dios guarde, &c. Madrid dos de Julio de mil setecientos veinte y seis. El Marques del Castelar.

REAL RESOLUCION
de 22. de Julio de 1726.
SOBRE LA FORMA EN QUE LOS Oficiales de la Tropa deben hacer las instancias à S. M.

1 POR quanto siendo el Real animo de S. M. siempre propenso à la mas breve, favorable, y justificada resolucion de las instancias de Partes, ha resuelto, por lo tocante à Guerra, que en adelante se dé à las instancias, y Memoriales de Partes, direccion, y expediente, en la forma que abaxo se declara.

2 Todos los Memoriales, y instancias que tuvieren que hacer los Oficiales, y individuos de los Regimientos de Infanteria, (incluso el de Artilleria) Caballeria, y Dragones, las dirigirán en adelante à sus respectivos Coroneles, para que estos, examinando si son justificadas, las embien por medio de los Inspectores de cada Provincia al Director General Don Lucas Spinola, por lo tocante à la Infanteria, incluso el Regimiento de Artilleria; y los Coroneles de Caballeria, y Dragones, à los Inspectores Generales Conde de Montemar, y Don Andres Benincasa, los que con su informe las passarán à manos de S. M.

3 Los Oficiales de los Estados Mayores de Plazas, y agregados à ellas, passarán los Memoriales, y instancias al Gobernador, ò Comandante de la misma Plaza donde residen, para que estos examinan-

do

do la juſtificacion de lo que ſolicitan, las remitan à los Capitanes Generales de las Provincias, para paſſarlas à manos de S. M. con ſu informe.

4 Los Oficiales de Eſtados Mayores de Artilleria, y ſus individuos, paſſarán ſus Memoriales, y inſtancias al Comandante Provincial de la Artilleria, reſpective de cada Provincia.

5 Y los Oficiales, y individuos de los Batallones de Inválidos, al Comiſſario de Guerra de ſu reſpectivo diſtrito; y éſte los remitirá al Comandante del Batallon que le correſponde, con ſu informe.

6 Los Ingenieros harán las inſtancias que ſe les ofrecieren por medio del Ingeniero General, para que en eſta conformidad, llegando à manos de S. M. todos los recurſos, y inſtancias por los Superiores, y Gefes correſpondientes, con las noticias, y informes convenientes, ſe pueda lograr de una vez, y con mayor brevedad la Real Reſolucion, eſcuſando las dilaciones, y repeticion de Memoriales, que ocaſiona la preciſion de pedir informes, y aguardar ſu arribo.

7 Previniendo, que ſi los Oficiales, y individuos de los Regimientos, y de Plazas, y todos los demás enunciados en las referidas claſes, tuvieren que dar Memoriales, y hacer recurſos por motivos de deſconfianza, ò con quexas contra ſus Gefes, y Superiores mediatos, ò inmediatos, podrán executarlos directamente à S. M. firmando el Memorial, ò recurſo, por ſer la Real intencion ſe ſubminiſtre à todos la juſticia, que es tan propria de ſu Real animo.

8 Por tanto, para que à todos ſea notoria eſ-

esta Real Resolucion, y llegue à la noticia de los interessados, y puedan estos dirigir los Memoriales, y instancias en la forma referida, se ha mandado publicar esta Ordenanza, de que se remitirá traslado al Director General de la Infanteria, al Inspector General de la Caballeria, al Inspector General de Dragones, al Ingeniero General, y à todos los Capitanes Generales, y Comandantes de las Provincias, y à los demás à quien convenga, para que se mande fixar en las partes que se acostumbra: con advertencia, de que en otra forma, que en la que previene esta Ordenanza, no se admitirá Memorial, ni instancia alguna de Partes, por convenir assi al Real servicio de S. M. Madrid 22. de Julio de 1726. El Marqués del Castelar.

REAL ORDEN de 12. de Octubre de 1726.

COMUNICADA AL GOBERNADOR DE Ceuta, sobre que los Brigadieres que no tengan Letras de servicio, sean considerados como Coroneles.

EN Carta de 16. de Agosto de este año, dió V. Exc. cuenta de que con motivo de la Orden expedida en 22. de Marzo, para que assi à los Brigadieres, que se hallassen de Guarnicion en essa Plaza, como à los que en adelante passassen à ella, les

les cessassen desde entonces las Letras de servicio, y no se les asistiesse con los sueldos de Brigadieres, se habia suscitado entre el Coronel Don Isidro Vicente Ferrer, y el Brigadier Marques de Bay, disputa sobre entrar la Guardia en Plaza de Armas, y solicitó V. Exc. que el Rey se sirviesse declarar, si no obstante haber cessado al Marques de Bay el sueldo de Brigadier, debia entrar, como tal, sus Guardias, ò como Coronel; en cuya inteligencia, y de la Representacion que remitió V. Exc. del mismo Marques de Bay, en que expressaba las razones por que debia preferir à Don Isidro Vicente Ferrer: ha resuelto S. M. que respecto de haber (por la citada Orden de 22. de Marzo) cessado las Letras de servicio, debe considerarse al Marques de Bay solo por su antiguedad de Coronel; de que aviso à V. Exc. para que lo tenga entendido, y prevenga se observe asi. Dios guarde à V. Exc. muchos años, como deseo. San Ildephonso à 12. de Octubre de 1726. El Marques del Castelar. Señor Conde de Charny.

REAL ORDEN
de 10. de Diciembre de 1726.

SOBRE QUE SE REPARTAN CON igualdad en los Regimientos de Infanteria los Oficiales reformados que ſirvan en ellos.

SEñor mio: De orden de S. M. y en aviſo de diez de eſte mes, me previene el Señor Marques del Caſtelar lo ſiguiente: Conviniendo que los Capitanes, Tenientes, y Sub-Tenientes reformados, que ſirven en los Regimientos de Infanteria, ſe repartan con igualdad entre todos, à fin que por eſte medio ſe haga mas facil ſu reemplazo: ſe ha prevenido al Director General Don Lucas Spinola lo execute aſsi; y me manda S. M. advertirlo à V. S. para que diſponga, que à los Oficiales, que de los grados referidos paſſaren à agregarſe à los Regimientos de Infanteria, que ſe hallan en eſſe Reyno, ſe forme Aſsiento, en virtud de los Papeles que exhibieren del expreſſado Director General, y que ſe les bonifique el ſueldo deſde el dia que ſe preſentaren en ellos, como tambien del tiempo que emplearen en el viage, ſiendo proporcionado à la diſtancia en que ſe hallan los Regimientos, entendiendoſe eſta diſpoſicion ſolo por eſta vez; pues para en adelante ha de quedar en ſu fuerza, y vigor lo que, tocante à las agregaciones, ſe previene en las Ordenanzas. De que participo à V. para ſu inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guar-

guarde à V. muchos años, como deseo. Sevilla quince de Diciembre de mil setecientos veinte y seis. El Conde de Ripalda. Señor Don Carlos de Saavedra.

REAL ORDEN
de 7. de Febrero de 1727.
COMUNICADA A LOS INTENDENTES, sobre el sueldo que han de gozar los Oficiales agregados à Estados Mayores.

EN conseqüencia de la resolucion que S. M. se sirvió tomar, y se participó à V. en Carta de 26. de Marzo del año proximo passado, para que todos los Oficiales que se hallan agregados à Estados Mayores de Exércitos, ù de Plazas, sean de Infanteria, Caballeria, Dragones, ò Artilleria, inclusos los de Guardias de Corps, y de Infanteria, gocen sin distincion alguna solamente los sueldos de reformados y que estos sean los correspondientes à Oficiales de Infanteria sencilla: me manda S. M. decir à V. es su Real animo se practique lo mismo con todos los Oficiales, de qualquiera clase que sean, que desde la citada Orden se hubieren agregado, ò se agregaren en adelante à Estados mayores de Exércitos, ù de Plazas, en la forma, y con las circunstancias que se refieren en ella, à menos que en los Despachos se expresse haber concedido S. M. el sueldo de vivo, ù otro, no obstante lo prevenido en la citada Orden, y que disponga V. se execute assi puntual-

men-

mente. Dios guarde, &c. El Pardo 7. de Febrero de 1727. El Marques del Caſtelar.

REAL ORDEN
de 17. de Marzo de 1727.
SOBRE EXCEPCION DE PORTES de Cartas en el Correo al Decano del Conſejo de Guerra.

HAbiendoſe enterado el Rey de lo que V. Exc. repreſentó en eſte Papel, ſe ha ſervido reſolver, que el Decano de Guerra ſea franco de los portes de los Pliegos, y Cartas que vinieren à ſu nombre, de que ſe ha dado aviſo al Superintendente de Eſtafetas para ſu execucion; y lo participo à V. Exc. de orden de S. M. à fin de que ſe halle en ſu inteligencia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 17. de Marzo de 1727. Don Joſeph Patiño. Señor Marques de Miravel.

REAL DECRETO
de 7. de Julio de 1727.
SOBRE ESTRANGEROS TRANSEUNTES, y avecindados.

COnſiderando muy conveniente, para obviar dudas, è interpretaciones en los caſos, que cada dia ſe ofrecen, y pueden ocurrir en adelante, ſobre la juriſdiccion de los Jueces Conſervadores de las Naciones Eſtrangeras, que el Conſejo de Guerra ſe halle

in-

informado de lo que en este punto tengo resuelto desde el año de 1716. que es conforme à lo que se declara, y previene en la Cedula, que desde entonces se les despacha para el exercicio de su Ministerio, me ha parecido remitirle (como le remito) las adjuntas copias de ella, y de un Apuntamiento, en que con toda distincion se expressan los dos Fueros de Transeuntes, y avecindados Estrangeros, à fin de que esté prevenido de ello para su mas clara comprehension, y observancia. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 7. de Julio de 1727. Al Duque de Veragua.

N O T A.

„ Los documentos de que trata este Decreto, que„ dan à la letra en la pag. 105.

REAL ORDEN

de 18. de Agosto de 1727.

COMUNICADA CIRCULARMENTE, sobre que los Regimientos hagan regularmente los Exercicios de Guerra, y que los de unas, y otras clases estén juntos, como tambien que se observe lo mandado, en quanto à dár Escoltas, y otras cosas.

EL Rey ha destinado en essa Provincia los Regimientos de Infanteria, que contiene la relacion adjunta.

1 La Real intencion de S. M. es, que los Regimientos de Infanteria se pongan en las Plazas de Guarnicion por Batallones, y donde pudieren caber dos, sean de un mismo Cuerpo, para que estén unidos quanto fuere possible, contribuyendo V. con su autoridad, para que el Assentista de Camas, y Utensilios cumpla exactamente con su obligacion, y en especialidad el de los Hospitales, en cuya buena administracion se debe poner particular cuidado.

2 Si llegasse el caso, que todos los Batallones no puedan alojarse en las Plazas, quiere S. M. se disponga, que cada Batallon, ò Regimiento esté junto, segun la capacidad de las Ciudades, Villas, y Lugares, que se destinaren para alojamiento, procurando se señale parage adonde estén juntos los Soldados con algunos Oficiales, evitando se pongan en casas de Vecinos: bien entendido, que se subministren las Camas, y Utensilios correspondientes, sea por el Assentista, adonde le hubiere, ò por el Comun, adonde no hubiere Assentista, arreglado todo à las Reales Ordenanzas.

3 Siendo no menos conveniente al Real servicio, que la Caballeria, y Dragones estén tambien unidos lo mas que sea possible, manda S. M. baxo las reglas prescriptas para la Infanteria, que los Regimientos de Caballeria, y Dragones, que pudieren alojarse juntos, se execute assi, y que, por lo menos, deban estarlo uno, ù dos Esquadrones, segun la mayor, ò menor extension de los parages; pero por ningun caso se dividirán en Compañias.

Aun-

4 Aunque S. M. tiene prevenido no se dén Escoltas à particulares, sin urgente necessidad, ni se empleen los Caballos, y Soldados en llevar Cartas, manda S. M. se reitere esta Orden à los Capitanes Generales, y Comandantes, para que cesse enteramente este abuso tan perjudicial à la disciplina, y à la conservacion de los Cuerpos.

5 Por las mismas razones manda S. M. no permitan los Capitanes Generales, que estén separadas de sus Cuerpos partidas de Caballeria, y Dragones, con varios pretextos, menos en casos urgentes del Real servicio, ò precediendo orden de S. M. por la via de la Guerra, habiendo parecido prevenir à V. lo que debe practicarse con la Caballeria, y Dragones, aunque presentemente no se destina ninguno de estos Cuerpos à essa Provincia, por si llegasse el caso de que marchen à ella algunos.

6 Encarga S. M. à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Plazas, y de distritos invigilen à que las Tropas de Infanteria, Caballeria, y Dragones hagan regularmente los Exercicios de Guerra como conviene, de que se ha prevenido tambien al Director General, y Inspectores Generales de la Caballeria, y Dragones, y por ellos à los Coroneles, y Comandantes de Cuerpos.

7 Invigilarán igualmente los Capitanes Generales, y Comandantes que no se hagan por las Tropas vejaciones algunas à los Pueblos en que estuvieren alojadas; pero al mismo tiempo dispondrá se subministre por los Pueblos à las Tropas el alojamiento, y

Utensilios que previenen las Reales Ordenes, si fuere de cuenta de los Lugares la subministracion.

8 De la observancia de estas Reales disposiciones dará V. cuenta para la Real inteligencia de S. M. remitiendo al mismo tiempo un Estado de la distribucion de Tropas de essa Provincia. Dios guarde, &c. Madrid 18. de Agosto de 1727. El Marques del Castelar.

REAL ORDEN
de 19. de Agosto de 1727.
PARTICIPADA AL CAPITAN GENERAL de Cataluña, sobre honores à los Brigadieres, y Letras de servicio.

EXC.MO SEñOR. En Carta de 19. de Julio participó V. Exc. que el Gobernador de Lerida le habia dado cuenta de haberse suscitado en aquella Plaza la disputa de si al Teniente de Rey de ella, y Brigadier Don Phelipe Chacon Hidalgo, se le debe poner la Guardia, y hacer los honores de tal Brigadier, mediante no tener Letras de servicio, ni mando particular, y estár el Gobernador en la Plaza: Y habiendolo puesto en noticia del Rey, y teniendo presente S.M. al mismo tiempo, que en las Ordenanzas no hay Capitulo exclusivo de que los empleos Militares que están en actual servicio, por tener, ò no Letras de servicio, se les prive de los honores que corresponden à cada grado; pues las Letras de servicio conducen solo para

ra el mando, y ſueldo, y no para los honores que deben eſtár anexos à la Real Patente: ſe ha ſervido S. M. reſolver, que al referido Don Phelipe Chacon Hidalgo no ſe le debe excluir por el exercicio de Teniente de Rey, de los honores que le correſponden como Brigadier, porque ſe perjudicaria la eſtimacion de eſte empleo, ſi fueſſe limitado à ſolo ſervicio de Campaña el honor que tiene por sí miſmo; y que en eſta conſeqüencia dé V. Exc. la orden conveniente, para que ſe le ponga la Guardia, y hagan los demás honores que le correſponden como à Brigadier. Lo que participo à V. Exc. de orden de S. M. para que lo execute aſsi. Dios guarde, &c. Madrid 19. de Agoſto de 1727. El Marques del Caſtelar. Señor Marques de Risbourg.

REAL ORDEN de 9. de Octubre de 1727. COMUNICADA A LOS CAPITANES Generales de Provincia, ſobre las Patentes de los Conſules, y Vice-Conſules, que hayan cumplido ſu tiempo.

TEniendoſe entendido, que hay alguna confuſion en quanto à los Deſpachos con que los Conſules, y Vice-Conſules de las Naciones Eſtrangeras en Eſpaña, eſtàn ſirviendo ſus Conſulados, y que algunos pueden eſtár exerciendo ſin la Real Cedula de apro-

ba-

bacion del Rey, que necesſitan, y otros, por toleran-cia, ù deſcuido de los Gobernadores, y Miniſtros de los Puertos, y Lugares donde reſiden, continuando en ſus Conſulados, deſpues de eſpirado el termino de ſus Patentes, y que ſe les ſeñala en las Cedulas de aprobacion de S. M. de que reſultan inconvenientes à ſu Real ſervicio: ha reſuelto S. M. ſe repitan con la mayor eficacia las ordenes, que ſobre eſte punto, y con el fin de evitar, que en adelante ſe padezca eſta confuſion, ſe dieron el año de 1725. para que todos los Gobernadores, Miniſtros, ò Juſticias de los Puertos, y Lugares donde hubiere Conſules, y Vice-Conſules de las Naciones, reconozcan, y examinen los Deſpachos con que eſtán ſirviendo ſus empleos, ù oficios, donde pudiere conſtar las Cedulas de aprobacion de S. M. con que ahora ſe hallaren ſirviendo, y las que en adelante obtuvieren para el exercicio de ſus Conſulados, à fin que ſe ſepa con claridad quándo cumple, ò hubiere cumplido el termino con que ſirven; en inteligencia, de que ſi ſe hallare, que algunos eſtuvieren exerciendo ſin los legitimos Deſpachos, y Real aprobacion; ò bien paſſado el tiempo que en los que hubieren obtenido ſe les preſcribe, los hagan ceſſar, haſta tanto que ſaquen nuevas Patentes de ſus Soberanos, y las Reales aprobaciones de S. M. como es eſtilo todo, y ſe previno en las citadas Ordenes del año de 1725. lo que prevengo à V. de la de S. M. para que en la parte que le toca lo execute, y renueve las Ordenes à todos los Gobernadores, Corregidores, ò Juſticias de los Puertos, y parages de ſu juriſdiccion, donde hubiere los menciona-

nados Consules, y Vice-Consules, para que igualmente se observe, y cumpla sin la menor omission, ni falta. Dios guarde, &c. Madrid 9. de Octubre de 1717. El Marques de la Paz.

REAL ORDEN
de 11. de Noviembre de 1727.
COMUNICADA CIRCULARMENTE, sobre Mando, y subordinacion que las Tropas de Tierra deben tener quando se embarquen.

CON motivo de las controversias, que se suscitaron en Malaga el año de 1724. entre el Governador de las Galeras Don Joseph de los Rios, y el Comandante General de la Costa de Granada Don Feliciano Bracamonte, en ocasion de transportar los tres Regimientos de Infanteria de Corcega, Flandes, y Badajoz, que debian comboyar las Galeras à Ceuta, sobre el Mando de las referidas Tropas, subordinacion de sus Oficiales, y otros puntos: teniendo el Rey presente, que todas las veces que se embarcan Tropas en Baxeles de Guerra, ù de transporte, comboyados por otros de Guerra, queda incorporada la Tropa con el Cuerpo de Marina, y consiguientemente, subordinada enteramente al Cabo de Marina: en esta inteligencia declara S. M. que debieron, y deben los Oficiales de los Cuerpos usar la atencion de visitar al Comandante de las Galeras, por tener grado tan su-

pe-

perior; pero que en quanto à tomar las ordenes no debieron embiar mas que los Mayores, ò Ayudantes, como hacen los mismos Capitanes de Galeras, y de Navios al Comandante de ellos: Que no deben, ni pueden hacer alguna demostracion de Retreta, ni otra Militar, sin que preceda la señal de la Comandante, que en Mar es la Orden; y que tampoco puedan pretender mandar à los Capitanes de Navios en que están embarcados, siendo de Guerra; y siendo Marchante, deben tener copia de las ordenes que se les dieren para la navegacion, à fin que invigilen que las observen los Capitanes Marchantes, como se les debe prevenir por el Cabo Comandante del comboy. Y habiendose advertido de esta Resolucion para su cumplimiento al Gobernador, y al Comissario de Guerra de las Galeras, lo participo tambien à V. de orden de S. M. à fin que expida V. en la parte que le tocare las convenientes à que se observe precisamente esta Real declaracion en todos los casos que en adelante se ofrezcan de embarcos, y transportes de Tropas de Tierra, para evitar competencias, que pueden ocasionar graves perjuicios. Dios guarde, &c. San Lorenzo 11. de Noviembre de 1727. El Marques del Castelar.

REAL

REAL ORDEN
de 10. de Enero de 1728.
COMUNICADA AL TESORERO General, ſobre que no ſe abone, ni retenga la Gran Maſa à la Infanteria, Caballeria, y Dragones.

CONtemplando el Rey, que el deſcuento de la Gran Maſa à los Regimientos no es neceſſario para la providencia que ſe ha de dár para el veſtuario, y equipages de Infanteria, Caballeria, y Dragones, reſpecto de que para ello ſe vale de los medios mas oportunos de la Real Hacienda; y que ſiendo indiſpenſable el veſtir las Tropas, ſin embargo de que tal vez las urgencias del Real Erario han atraſſado ſu puntualidad, ſe añade à eſto el perjuicio que reſulta à algunos Cuerpos de hacerles cargo de las plazas que faltan, y deſcontar à los Capitanes de ſus ſueldos el importe de la Gran Maſa de las que hay de menos de las diez ultimas, ſucediendo eſte defecto muchas veces, no por culpa, ni omiſsion de los Capitanes, ſino por contratiempos de epidemias, y otros motivos, que no los pueden evitar, y preciſan à que en eſtos caſos ſe les hagan las equidades de que ſe les abone la Gran Maſa por la gente efectiva, y otras que no dexan de producir embarazos, alterando el Reglamento: ha reſuelto S. M. por eſtas, y otras razones, que deſde primero del año corriente no ſe abone, ni deſcuente à las Tropas la Gran Maſa, pues

S. M. dará providencia à la ſubminiſtracion del veſtuario entero, y medio veſtuario à los tiempos oportunos, dexando en ſu fuerza, y vigor lo que concierne al abono, y deſcuento de la gratificacion, ſegun lo que en quanto à ella eſtá prevenido. Participolo à V. S. de ſu Real orden para ſu inteligencia, y à fin que dé las correſpondientes à los Teſoreros; con prevencion, de que por la via de Guerra ſe ha dado aviſo à todos los Intendentes de eſta reſolucion. Dios guarde, &c. El Pardo 10. de Enero de 1728. Don Joſeph Patiño. Señor Don Matheo Pablo Diaz.

NOTA.

„ A eſta Real Orden ſe ſiguió otra comunicada „ al proprio Teſorero General en 9. de Febrero del „ miſmo año de 28. declarando S. M. que los Regi- „ mientos de Guardias de Infanteria Eſpañola, y Wa- „ lona, no debian comprehenderſe en la antecedente „ Real Orden, por no ſer la mente de S. M. alterar „ el pie, y conſtitucion de los expreſſados Regimien- „ tos de Guardias.

REAL

REAL RESOLUCION,

A CONSULTA DEL CONSEJO de Guerra, de 30. de Enero de 1728. ſobre gozar Fuero el Caſtellano del Caſtillo de Bernedo en Guipuzcoa, ſin embargo de no tener ſueldo.

„ HAbiendoſe viſto en el Conſejo de Guerra una „ Inſtancia de Don Joſeph Thomàs de Ribas y „ Veraſtegui, Caſtellano perpetuo del Caſtillo de Ber- „ nedo, quexandoſe de que el Corregidor de Gui- „ puzcoa conocia de cierta Cauſa Civil contra él, no „ obſtante las Letras de inhibicion que le habia deſpa- „ chado el Capitan General de la Provincia, por go- „ zar del Fuero Militar, en fuerza de dos Reales Ce- „ dulas, que preſentó, expedidas en 12. de Mayo de „ 1714. y 15. de Abril de 727. conſultó el Conſejo „ à S. M. en 30. de Enero de 1728. haciendo preſen- „ tes las referidas Cedulas, y el Decreto de 23. de „ Agoſto de 1715. en que ſe deroga todo Fuero, no „ gozando ſueldo por la Teſoreria de la Guerra, para „ que S. M. reſolvieſſe lo que fueſſe de ſu agrado, y ſe ſirvió executarlo en eſta forma: Que en conformidad de la citada Cedula de 727. expedida à inſtancia de eſta Parte, con el motivo de perturbarſele en el goce del Fuero, gozaba de él; y que en ſu conſeqüencia ſe dieſſe orden al referido Corregidor para que ſe abſtuvieſſe del conocimiento de ſus Cauſas, y las remitieſſe al Capitan General, y à eſte fin ſe expidieſſe por el Conſejo el deſpacho correſpondiente.

REAL ORDEN
de 1. de Mayo de 1728.
COMUNICADA AL CAPITAN GENERAL de Malllorca, para que en los Juzgados de Guerra de aquel Reyno se use de papel Sellado, excepto en los Processos que se formen por los Regimientos.

TEniendose noticia de que en el Tribunal de la Auditoría, y demás Juzgados de Guerra de esse Reyno se usa de el papel comun, y no de el Sellado, estando resuelto por punto general se actúe en este en todos los Juzgados seculares de los Dominios del Rey: me manda S. M. decir à V. Exc. que en adelante se actúe, y despache precisamente en papel Sellado, assi en el Tribunal de essa Auditoría, como en todos los demás Juzgados particulares de Guerra de esse Reyno, como se executa en los de Aragon, Valencia, y Castilla; pero sin que por esto se entienda haya de usarse del papel Sellado en los Processos que se forman en los Regimientos contra los delinqüentes de ellos, de cuyas Causas conocen los Consejos de Guerra de Oficiales de los mismos Regimientos: y assi lo participo à V. Exc. para su inteligencia, y que disponga el puntual cumplimiento de esta Real Resolucion. Dios guarde, &c. Aranjuez 1. de Mayo de 1728. El Marques del Castelar. Señor Don Patricio Laules.

REAL

REAL DECRETO

de 26. de Mayo de 1728.

EXPEDIDO AL CONSEJO DE GUERRA, y demás Tribunales, ſobre los que deben ſer exemptos de Oficios, y cargas Concegiles, alojamiento de Tropas, y repartimiento de Bagages, y paja para ellas.

TEniendo preſente los perjuicios que ſe ſiguen à mi Real ſervicio, à los Vaſſallos pobres, y à la Cauſa pública de eſtos Reynos, del crecido numero que hay de perſonas exemptas de Oficios, y cargas Concegiles, alojamiento de Tropas, y repartimientos de Bagages, y paja para ellas, con motivo de Miniſtros, y Hoſpederos de Cruzada, Familiares, y Miniſtros del Santo Oficio, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Miniſtros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Eſtanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos, Comiſſarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de Yeguas, y otros, aſsi por no contenerſe los Tribunales en nombrar ſolo aquellos preciſos de numero, como por la abuſiva negociacion que ſe hace por muchos Vecinos acomodados, para obtener ſemejantes Titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y otros, que alegan tener facultad para concederlos, de la qual ſe valen para eſtablecerlos ſin neceſsidad, aun en Pueblos de corta poblacion; de que ſe reconoce con evidencia no ſer

otro

otto el fin de la ſolicitud de eſtos Titulos, que la utilidad de gozar exempcion de las referidas cargas, que por eſte motivo recaen neceſſariamente ſobre los Vecinos pobres, y que menos pueden llevarlas, de que reſultan al miſmo tiempo dos graviſsimos daños; el uno à las Tropas, que en lugar del deſcanſo, y alivio que deben gozar en el alojamiento, encuentran neceſsidades que las afligen; y el otro mas principal, que no pudiendo los Vecinos pobres ſobrellevar ſolos tan peſadas cargas, ſe vén preciſados à deſamparar ſus caſas, y Lugares, metiendoſe à mendigos; de que ſe ſigue ſin duda, además de los perjuicios que ocaſiona la gente ocioſa, verſe tantos Pueblos arruinados, y ſin gente para el cultivo de los campos, y otros miniſterios preciſos, cuyos doloroſos efectos, ſiendo tan ciertos como tranſcendentales à caſi toda Eſpaña; y que el deſorden, ò abuſo de exemptos en los Pueblos, eſpecialmente por lo que mira à alojamientos, es uno de los puntos de interés público, que mas executa à la obligacion, y caridad para un pronto, y eficaz remedio: he reſuelto, para ocurrir à eſtos inconvenientes, que por lo reſpectivo à las exempciones concedidas à los dependientes de Rentas Reales, y de los demás Arrendamientos, y Aſsientos de proviſiones, de qualquier genero que ſean, Salitreros, Polvoriſtas, dueños de Yeguas, y otros ſemejantes, no ſe les obſerven por ahora, y ſe guarde lo prevenido en la Condicion 76. de Millones del quinto genero, ſin embargo de qualeſquier condiciones, que en los Aſsientos hechos en quanto à eſto ſe hayan opueſto, à cuyo fin ſe remitirá impreſſa la referida Condicion

por

por el Tribunal à que toca à las Ciudades, y Villas, Cabezas de Provincias, y Partidos: Que lo mismo se execute por lo tocante à los Hermanos Syndicos, y Hospederos de Religiones, y Redencion de Cautivos, no obstante sus privilegios, por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos; y lo proprio se entienda con los Comissarios, y Quadrilleros de las santas Hermandades. En quanto à los Ministros de Cruzada, en que se ha reconocido estos ultimos tiempos considerable excesso en sus nombramientos, pues se han dado Titulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en Lugares donde antes no los habia: es mi animo, que el Comissario General de Cruzada recoja todos los Titulos de Ministros Supernumerarios, ò que con qualquier otro motivo se hubieren expedido, y en cuya virtud pretendan ser exemptos los que los hayan obtenido; y que assimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada, que de treinta años à esta parte se hayan establecido sin Real orden mia en Pueblos, en que antes no los habia, pues por este medio se hacen exemptos tres, ò quatro Vecinos: Que por lo que mira à los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser exemptos, de que se origina turbacion en los Pueblos, apremios contra las Justicias con censuras, y otras penas, y continuadas competencias, respecto de que todo esto cessa, observandose lo dispuesto, resuelto, y mandado en la Concordia, que es la *Ley diez y ocho, titulo primero, libro quarto de la nueva Recopilacion*, disponga el Obispo Inquisidor General, en la parte que le toca, se obser-

ſerve inviolablemente lo diſpueſto en la referida Concordia, ſin que el Fuero, ni exempcion ſe eſtiendan à mas, que à aquellos que en ella ſe ordena; y que los Miniſtros de los Tribunales de la Inquiſicion ſe arreglen à ello, y no procedan contra las Juſticias, ni dén deſpachos para libertar de las cargas à mas ſugetos, que los que ſe debe por la citada Concordia: Que por lo que toca à los Privilegios concedidos à las Fabricas de Lanas, Sedas, y otros Texidos, y Maniobras, ſe obſerven, y guarden todos; porque eſtos eſtán tan lexos de dañar al público, que ſu fomento es para conſervacion del Eſtado, y abaſto de lo que mas ſe carece en eſtos Reynos; haciendoſe demoſtrable, que, mediante las franquezas que ſe les conceden, no ſolamente ſe aumentan las Fabricas, que ſon la ſubſtancia del Reyno, con que ſe mantienen muchas familias pobres, ſino que con el mayor conſumo ſe acrecientan los derechos de las Rentas Reales, y de las Municipales: Y que en atencion à que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos alegan tener Reales Privilegios para que no ſe puedan alojar Soldados en ellas, ni contribuir con Bagages, ſe expidan ordenes, para que, ſin embargo de eſto, los admitan; y en caſo neceſſario ſe les compela, y apremie à ello, ſin perjuicio de ſus Reales Privilegios, que deberán preſentar en el Conſejo de Caſtilla, para que reconocidos en él, y las cauſas, y motivos de ſu conceſsion, pueda conſultarme lo que tuviere por conveniente. Tendráſe entendido en el Conſejo de Guerra, para ſu inteligencia, y cumplimiento en la parte que le tocare: *Señalado de la Real*

ma-

mano de S. M. En Madrid á veinte y ſeis de Mayo de mil ſetecientos y veinte y ocho. Al Duque de Veragua.

COPIA DE LO ESTIPULADO ENTRE S.M. y el Reyno, en la Condicion 76. del quinto genero de los ſervicios de Millones, que S. M. manda obſervar por el antecedente Real Decreto de 26. de Mayo de 1728.

LOS Arrendadores de las Rentas de Salinas, Servicio, y Montazgo, Puertos Secos, y de Portugal, Naypes, Seda de Granada, y de otras Rentas arrendables, eximen de Oficios, y cargas Concegiles à las perſonas que les parece, con color de que ſon Eſtanqueros, ò que ſe ocupan en la Adminiſtracion de ſus Arrendamientos, y en lo general ſon los que mejor pueden tener los dichos Oficios, y con mas hacienda, para ſobrellevar las cargas Concegiles, de que reſulta daño conocido à los pobres, por recargar en ellos, ſin poderlo pagar, lo que ſe alivia à los ricos, y ſe enflaquecen las fuerzas para continuar en la paga, y contribucion de los ſervicios. Y para que eſtos inconvenientes ſe obvien, y los que cauſan los Adminiſtradores de las dichas Rentas, es condicion, à los dichos Arrendadores no ſe les conceda, que las perſonas que nombraren para acudir à la Adminiſtracion de ſus Arrendamientos, ni en otra forma, ſean exemptas de cargas, ni de Oficios Concegiles, ſino

que solo gocen del aprovechamiento, que los dichos Arrendadores les dieren por su trabajo, y ocupacion. Y las condiciones que en otra forma se hubieren concedido à los dichos Arrendadores, se revoquen, y anulen desde luego, por ser en perjuicio de los pobres, y convenir asi, para poder mejor todos acudir al servicio de S.M. y esta condicion se entiende en los Arrendamientos futuros, y no en los hechos; y en todas las dichas Rentas, que estuvieren en Administracion, desde luego cessen los privilegios que los Administradores, y personas que pusieren para acudir en qualquier manera à las dichas Administraciones, tuvieren, y gozaren, segun se previene en dicha Condicion; y que en los Arrendamientos que se hicieren, y Administraciones que se dieren de aqui adelante, no se puedan dár, ni conceder los dichos privilegios, y preeminencias, para evitar los daños contenidos en dicha Condicion; *y habiendose* puesto tambien para que se entienda lo mismo con los Ministros, Receptores, y Oficiales del Consejo de Cruzada, y Demandadores, Hermanos de Religiones, y Obras pias, y con los que en sus casas les hospedan, *fue servido S. M. de responder.* Y en quanto à lo que toca à los Ministros, Receptores, y Oficiales de la Cruzada, Hermanos de Religiones, y Demandadores, se remite al Consejo, para que alli se provea lo que convenga.

REAL DECRETO
de 30. de Junio de 1728.
SOBRE CAUSA CRIMINAL CONTRA UN Militar, Caballero del Orden de Santiago.

QUedo enterado de lo que me repreſenta el Conſejo de Ordenes en la Conſulta adjunta de 30. de Septiembre ultimo, con motivo de haberle mandado ceſſaſſe en las diligencias, y procedimientos, ſobre el lance ocurrido entre Don Gonzalo de Carbajal, Caballero del Orden de Santiago, y Mariſcal de Campo de mis Exércitos, y Don Juan de Chaves y Porras, haſta que, examinada por mi Conſejo de Guerra la calidad del delito, reſolvieſſe Yo quién debia conocer de él; y teniendo entendido, que los Caballeros de Orden no gozan del Fuero Canonico, ſino del poſitivo, y de privilegio dimanado de Indultos, y Breves Apoſtolicos, por los quales, aunque ſe comunicaſſe al Conſejo omnimoda Juriſdiccion Ecleſiaſtica en todo genero de Cauſas Civiles, y Criminales de los Caballeros de Orden, no puede, ni ha podido nunca uſar de ella, ſino en las Cauſas, y caſos en que han ſido admitidos, y practicados en eſtos Reynos, por recibir la fuerza de ſu aceptacion, y la firmeza, ò confirmacion de ſu obſervancia: concepto, que le hace demonſtrable la práctica de haber conocido, y conocer dentro, y fuera de Eſpaña los Tribunales, y Juſticias ſeculares de todas las Cauſas Civiles de los Caballeros de Orden, y de muchas Cauſas, y caſos Crimi-

 na-

nales. No menos le califica la Concordia publicada en 23. de Agosto del año de 1527. comunmente llamada del Conde de Osorno, en la discrecion, ò distincion de casos, y Causas Criminales, que hace para excluir, y dár al Consejo de Ordenes el conocimiento, y Jurisdiccion. Y que aunque por Breves Apostolicos de Clemente VIII. y Paulo V. se haya dado norma en quanto al conocimiento de las Causas Criminales, y mixtas, para el ordinario, y comun curso de la primera, y segunda Instancia, nunca por esta providencia han podido entenderse derogadas, ni alteradas en manera alguna las facultades radicadas en la Corona por soberania, y Real preeminencia; y por concession de Bulas Apostolicas, expecialmente por la de Leon X. del año de 1514. en que por la incorporacion, ò agregacion à la Corona de los Maestrazgos, y perpetua Administracion de las Ordenes, se concede à los Reyes de España poder conocer de las Causas Criminales de los Caballeros de Orden, y castigarlos à su arbitrio, se evidencia, que la Jurisdiccion que exerce el Consejo de Ordenes en las Causas Criminales de Caballeros de Orden, aunque sean professos, está muy lexos de ser tan general, absoluta, y privativa, como intenta persuadir; y asi han sido muy de mi desagrado sus expresiones, en quanto à que no se puede, sin gravisimo escrupulo de conciencia, conocer por otro Tribunal de las Causas Criminales de los Caballeros; y que si alguno lo dudò, tuvo Orden de los Reyes mis predecessores para que se las remitiesse, y que asi dentro, como fuera de España, ha conocido privativamente de todas, sin distincion, con

otras

otras aſſerciones ſemejantes; porque ſiendo todas notoriamente opueſtas à las Leyes, y Ordenanzas de las Chancillerias de Eſpaña, y à la obſervancia, y práctica antigua, y moderna de los Conſejos, Tribunales, y Juſticias ſeculares, ſe manifieſta, que el Conſejo procedió en eſta materia con poca advertencia, y ninguna reflexion, haciendo fundamento de la ponderacion, la que podia haber eſcuſado hablando con mi Real Perſona: de que he tenido por conveniente advertirle, para que en las ocaſiones que ſe ofrecieren, funde, y forme ſus Conſultas con mas ſolidéz, y templanza. Por eſto, y otros ſuperiores motivos, he reſuelto avocar à mi Perſona las Cauſas Criminales que ocurrieren de Militares Caballeros de Orden; pero con ſeparacion de ellas, diſtinto reſpecto, y diverſo fin: de ſuerte, que las Cauſas Criminales, que por la referida Concordia ſe hallan exceptuadas de la Juriſdiccion del Conſejo de Ordenes, ò que conoce de ellas à prevencion, ò no ſe declaran en ella, deban entenderſe avocadas à Mí, en fuerza de Real preeminencia, y ſuperior juriſdiccion, à fin de remitir ſu conocimiento, y deciſion al Tribunal, Junta, ò Miniſtro que ſea de mi ſatisfaccion; porque conociendoſe de eſtas, en virtud de la Real Juriſdiccion, me es facultativo ampliarla, limitarla, ò reſtringirla, y conferirla à quien me pareciere; pero las Cauſas Criminales, que por la miſma Concordia ſe eſtimó tocar ſu conocimiento al Conſejo de Ordenes, debe entenderſe las avoco à Mí, uſando de la facultad de Maeſtre, y Admiſtrador perpetuo de las Ordenes, para remitirlas à quien me pareciere,

pa-

para que me informe, ſiendo perſona de Letras, aunque no lo ſea de Orden; y hecho, pueda Yo reſolverlas, y determinarlas por Mí: Y ſiguiendo eſta regla, he nombrado à Don Joſeph Munive, de mi Conſejo de Guerra, para que, inſtruyendoſe de la Cauſa de Don Gonzalo Carbajal, me informe ſobre ella, y pueda Yo determinarla: à cuyo fin he mandado ſe le prevenga lo conveniente. Tendráſe entendido todo lo referido en el Conſejo de Ordenes para ſu puntual obſervancia en la parte que le tocare, haciendo remitir luego à mis Reales manos los Autos que en él pararen, en razon de la referida Cauſa de Don Gonzalo de Carbajal. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 30. de Junio de 1728. Al Conde de Santiſtevan.

REAL ORDEN
de 7. de Julio de 1728.
COMUNICADA CIRCULARMENTE, ſobre que no ſe dén Eſcoltas à Particulares, ni ſe empleen los Soldados en llevar Cartas, y lo que ſe debe practicar en el caſo de ſer preciſo dàr Eſcoltas.

SIN embargo de que el Rey tiene prevenido con ordenes antecedentes, que à los particulares no ſe franqueen Eſcoltas de Caballeria, ſin urgente neceſsidad, ni ſe empleen los Soldados montados en llevar Cartas, me manda S. M. repetir eſta Orden, reſpecto de los graves perjuicios, que reſultan à los Cuerpos

en la pérdida de hombres, y caballos, que experimentan, por uno, y otro motivo, y por conseqüencia el servicio del Rey; previniendo à V. que yá que sea preciso dár alguna Escolta, se observe lo que siempre se ha practicado, de que no passe de la raya de la Provincia de donde sale: y assi espera S. M. del zelo de V. procurará en adelante evitar por su parte el daño que de esta desorden ha resultado. Dios guarde, &c. Madrid 7. de Julio de 1728. El Marques del Castelar.




136/19
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
Biblioteca
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600981926
29020 323

2.